GACETA DE LOS TRIBUNALES

Fundada en 1881

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL
de la
REPUBLICA DE GUATEMALA

Gaceta de los Tribunales

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Fundada en 1881.

DIRECTOR: Br. FRANCISCO ECHEVERRIA ARDON

Año LXXII	Guatemala, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1952.	Números: del 7 al 12

Sumario

Sección Judicial

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesto por el Ministerio Público en el Expediente exclusorio y expropiatorio de Ernesto Schoenstedt. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando se impugna un fallo, por haberse cometido simultáneamente error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, sin precisarse en forma concreta en qué consiste cada uno de esos errores con respecto a las pruebas señaladas 1

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesto por el Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes y Augusta Strempel viuda de Hartleben contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. DOCTRINA: La disposición general del artículo 3º del Decreto 630 del Congreso de la República no debe interpretarse ni aplicarse aisladamente, sino en relación directa y estrecha con los casos taxativos de expropiación contenidos en el artículo 7º del mismo decreto, para determinar lo que debe calificarse como «propiedad enemiga» 4

CIVIL.— Ordinario seguido por María Flora Arce Vásquez contra María Hortensia Pinto Galdámez y hermanos. DOCTRINA: No se viola el contenido de los Artículos 1º, 3º, 5º, 13, 14 y 34 del Decreto Número 444 del Congreso de la República, si la sentencia de Segunda Instancia no da por establecidas las condiciones legales necesarias para determinar la existencia de la unión de hecho, y el recurso se ha introducido únicamente por el fondo 13

CIVIL.— Ordinario de divorcio seguido por Daniel Córdova Espinoza contra Rosario Andrade Rivera de Córdova. DOCTRINA: Si las leyes que cita el recurrente como infringidas no se vulneran dentro de la estimativa del fallo recurrido, que se apoya en precepto distinto no denunciado en el recurso de casación éste no puede prosperar 15

CIVIL.— Ordinario seguido por Juan Benedetti Boni contra Enrique Rosales Arce y Angel Tobar. DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación si no se identifican debidamente las leyes que se dicen infringidas, ni se invoca caso de procedencia conforme al articuloo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil 17

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Guillermo Castillo Azmitia, apoderado de Alfonso de los mismos apellidos, contra la resolución número 3375 proferida por la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades de Empresas Lucrativas. DOCTRINA: Las personas individuales o jurídicas extranjeras o que sin ser extranjeras residan de modo permanente en el exterior, están obligadas a pagar los impuestos fiscales correspondientes, sobre los intereses, dividendos, participaciones, arrendamientos y beneficios eventuales de cualquier origen comprobable, que obtengan en la República 20

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por Joaquín Pérez Catalán contra la resolución número 02201 del Ministerio de Economía y Trabajo. DOCTRINA: Si entre los artículos citados hay alguno que esté dividido en incisos, debe también precisarse cuál de éstos considera el recurrente como infringido, porque de lo contrario el Tribunal de Casación no puede hacer el examen que se pretende con relación a esas leyes 24

CIVIL.- Ordinario seguido entre Lorenza Sirín Apén y Urbano Matzer Ichaj, Fidel o Fidelio y Alberto Matzer Puac. DOCTRINA: No puede prosperar el recurso extraordinario de casación fundado en el inciso 3º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, si no se identifican los elementos probatorios que a juicio del recurrente fueron estimados con error 26

CIVIL.— Ordinario de propiedad y posesión seguido por Angel María, Zoila Margarita y Odilia Medina Díaz contra Leonela Barillas viuda de Morales. DOCTRINA: No será admisible el recurso de casación fundado en quebrantamiento substancial del procedimiento, de la segunda instancia, si habiendo posibilidad legal de subsanar dicha falta no se pide en la misma instancia 28

CIVIL.— Ordinario seguido por Julián Hernández García contra José María Hernández García. DOCTRINA: No prospera el recurso de casación si el recurrente no expresa el caso o casos de procedencia en que lo funda 29

CIVIL.— Ordinario seguido por Fernando Sologaistoa Morales contra Rafael Cardillo Fernández. DOCTRINA: No es viable el recurso extraordinario de casación, fundado en que la sentencia de segunda instancia otorga más de lo pedido, si los puntos petitorios contenidos en la demanda han sido resueltos de manera congruente, fijando además términos para cumplir con dicho fallo, ya que, los Tribunales tienen facultad de fijarlos «en los casos en que la ley no los haya señalado expresamente» 30

CIVIL.— Ordinario seguido por Felisa Hernández Gudiel viuda de Pérez contra José Avila Fuentes. DOCTRINA: Cuando la tesis expuesta por el interesado es incongruente con el caso de procedencia del recurso, que le sirve de fundamento a la misma, no es posible hacer el estudio comparativo de los artículos relacionados con dicha tesis 33

CIVIL.— Ordinario seguido por Rosario Girón Duarte contra Aurelio Rivera Landaverde. DOCTRINA: No prospera el recurso de casación que plantea un caso típico de quebrantamiento de forma y lo fundamenta como error de derecho en la apreciación de la prueba 36

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Guillermo Erwin Dieseldorff Gressler contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. DOCTRINA: La Prohibición contenida en el artículo 18 del Decreto 630 del Congreso de la República, sólo opera con respecto a las excepciones comprendidas en el artículo 17 del mismo, al cual se refiere expresamente, pero no con respecto a la excepción diversa y especial contenida en el artículo 16 del mismo decreto, cuyas estipulaciones quedan fuera de la órbita de aquella prohibición 38

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. interpuesto por Rodolfo Castillo Azmitia, en representación de la Sociedad «Castillo Hermanos», contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. DOCTRINA: El recurso de casación, por no constituir instancia, es eminentemente técnico, por lo que el Tribunal Supremo, al analizarlo, no puede interpretar la voluntad del recurrente, ni suplir oficiosamente las omisiones en que haya incurrido en su planteamiento 43

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Lazarus Simmons Greenberg, como apoderado de la United Fruit Company. DOCTRINA: Si la ley confiere al Ejecutivo facultad discrecional para conceder o negar una autorización, el ejercicio de la misma es actividad propia de gobierno, en la que no corresponde inmiscuirse a los Tribunales de Justicia; pero si la Administración resuelve con error puntos de derecho, es viable la vía contencioso-administrativa para su adecuada rectificación 46

CIVIL.— Ordinario seguido por Salvador García Nájera contra Daniel, Saturnino y Juan Pablo Pineda y Andrés Ruano. DOCTRINA: Mientras no se haya practicado una partición en la forma y con los requisitos legales, los condueños no pueden pretender eficazmente derechos de dominio sobre determinadas parcelas del bien común 48

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Juan Klahr contra resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el expediente expropiatorio de la finca «El Tambor» ubicada en San Miguel, Departamento del Quiché. DOCTRINA: En caso de producirse una situación en la que un Tribunal dé por establecidos hechos que no figuran en determinada prueba que analiza, se incurriría en un típico caso de error de hecho y no de derecho en la apreciación de la prueba; y como error de hecho debe denunciarse para que exista concordancia entre la tesis del interesado y el fundamento del recurso 53

CIVIL.— Ordinario seguido por Isabel Guzmán Alarcón contra Justo Ruano Bran. DOCTRINA: Cuando exista manifiesta incongruencia entre el contenido del caso de procedencia que le sirve de fundamento al recurso y las alegaciones del recurrente, no es posible hacer un estudio comparativo para determinar si se produjo o no el motivo de casación invocado 58

CIVIL.— Ordinario seguido por Adolfo Osorio Espino y Florinda Ortega Morataya contra Agripino Morales Ruiz y Gerónimo Lemus León. DOCTRINA: Si los documentos auténticos identificados por el interesado no demuestran de manera evidente la equivocación del Juzgador, no se produce el error de hecho denunciado..... 60

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Emilio Sterkel Zoller, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. DOCTRINA: Cuando se trata de bienes inmuebles, debe aplicarse el artículo 18 del Decreto número 630 del Congreso de la República, en relación con el Artículo 1º del Decreto número 811 del mismo Organismo, pues en estos casos, la excepción contenida en el artículo 17 del primero de los Decretos citados, no puede alegarse válidamente 65

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Jorge Riedel Grosse contra la resolución número 01040 dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. DOCTRINA: Si se trata de bienes inmuebles, no procede la exclusión amparándose en el Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso, porque entonces es aplicable el 18 del mismo cuerpo de leyes en relación con el 1º del Decreto 811 del mismo Organismo 69

CIVIL.— Ordinario seguido por Alfonso Tobar Manrique contra la señora Valentina Morales viuda de García. DOCTRINA: Consumada la prescripción positiva, con base en título supletorio inscrito, se tipifica la salvedad a que se refiere la parte final del Artículo 488 del Código Civil 72

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Netty Schelzer viuda de Husmann contra las resoluciones números 835 y 1180 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. DOCTRINA: Si se trata de bienes inmuebles, no procede la exclusión amparándose en el Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso, porque entonces es aplicable el 18 del mismo cuerpo de leyes en relación con el 1o. del Decreto 811 del mismo Organismo 76

CIVIL.— Ordinario doble seguido entre Ernestina Angela Sánchez por una parte y Domingo del Pinal y Feliciana Rodríguez de del Pinal por la otra. DOCTRINA: Cuando contra una demanda de propiedad y posesión se interpone la excepción perentoria de prescripción, en términos generales y además se reconviene la propiedad, debe entenderse que ha sido interpuesta con la calidad de prescripción positiva, por ser la única forma en que jurídicamente puede admitirse en un caso como ese 78

CIVIL.— Ordinario seguido por Catalina Castro Isoy contra Alfredo Alvarado Melgar. DOCTRINA: Si de los hechos que se aceptan como probados en el fallo recurrido, no se desprende que en la compraventa el consentimiento se prestó por error, dolo o violencia, no puede prosperar el recurso extraordinario de Casación que invoca infracción de leyes relacionadas con esta materia 83

CIVIL.— Ordinario seguido por el Lic. Antonio Díaz Vasconcelos contra la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. DOCTRINA: Si el recurrente no explica en tiempo oportuno los errores probatorios que denuncia, individualizando las pruebas en relación con las leyes que cita como infringidas, tanto en lo referente a error de derecho como de hecho, el recurso de casación por esos motivos no puede prosperar 87

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesto por Elena Muller de Mertins contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. DOCTRINA: Si el legislador asignó expresamente a una ley carácter interpretativo, no puede desatenderse ese tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu 91

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Erna Tiefenbach Rieckmann. DOCTRINA: El abandono en el recurso de lo Contencioso-Administrativo se consuma por el transcurso de seis meses sin promover en él incluyéndose en dicho término los días domingos y de feriado oficial, porque esa es la regla especial supletoria que más se acomoda a la naturaleza del procedimiento administrativo, la cual está en concordancia con las normas contenidas en los incisos 2o. y 5o. del Artículo XXIX del Decreto Gubernativo 1.862 94

CIVIL.— Ordinario seguido por Venancio Gamboa Laparra contra Adán Molina Milla y Serapio Gamboa. DOCTRINA: Si con los hechos que estima probados el Tribunal sentenciador se evidencia que está prescrita la acción ejercitada, no incurre en violación de los Artículos 698 y 1060 del Código Civil..... 97

CIVIL.— Ordinario de filiación seguido por María Cristina Sierra Reyes contra la mortual de José Ignacio Palomo. DOCTRINA: Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria y sin este requisito no se tomarán en consideración..... 101

CIVIL.— Ordinario seguido por Mariano Carrillo Samayoa contra Angélica Lilian Méndez Santos, representada por su tutriz natural, señora Marta Santos viuda de Méndez. DOCTRINA: Los padres en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores no pueden enajenar los bienes propios de éstos contestando afirmativamente una demanda ya que les es prohibido ejercitar todo acto que no sea de simple y corriente administración 104

CIVIL.— Ordinario seguido por Ernesto Márquez Singüenza contra Daniel Folgar. DOCTRINA: No incurre en error de derecho en la apreciación de un documento auténtico, el Tribunal que sin negarle valor probatorio pleno, limita ese valor a su propio contenido 108

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Carlos Manuel Rosemberg de Moya contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. DOCTRINA: El estudio comparativo del recurso extraordinario de casación, exige la concurrencia de los tres elementos que son indispensables: caso de procedencia, ley o leyes infringidas y sentencia que trate la cuestión debatida. Si falta alguno de estos elementos o no hay concordancia entre ellos el análisis del recurso, es manifiestamente imposible 111

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesto por Mario Papahiu y Eduardo Segovia Meliá contra resoluciones del Juzgado de Sanidad y del Consejo Superior de Sanidad. DOCTRINA: Contra las sentencias judiciales dictadas por el Consejo Superior de Sanidad no cabe el Recurso Contencioso Administrativo 113

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO seguido por Pablo y Augusto Biener Kraft. DOCTRINA: La persona jurídica cuyo capital ha sido aportado en más de un veinticinco por ciento, por un socio de nacionalidad alemana, debe reputarse vinculada directamente a los intereses del enemigo y como lógica consecuencia, sus bienes están sujetos a expropiación 115

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, en las diligencias de exclusión seguidas por los herederos del señor Carlos Vogel Naumann. DOCTRINA: El artículo 1o. del Decreto número 811 del Congreso de la República, que interpretó el número 18 del Decreto 630 del mismo Organismo es inaplicable cuando se trata de la excepción contenida en el artículo 22 del último de los Decretos citados 121

CIVIL.— Ordinario seguido por Bonifacia Esquivel Olivares de Falla contra Juan Esquivel Bernal. DOCTRINA: Si en la apreciación de un documento auténtico se comete un error secundario que no demuestra de modo evidente la equivocación del Juzgador en cuanto a sus conclusiones, no puede impugnarse aquella prueba por error de hecho 124

CIVIL.— Ordinario seguido por José Antonio Pérez Sierra contra Javier Barillas Estrada. DOCTRINA: Cuando se divide un raíz de regadío también quedan constituidas servidumbres de acueducto entre las nuevas fincas resultantes, salvo pacto en contrario 129

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Everardo Hartleben Flemming, contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. DOCTRINA: Si el Tribunal sentenciador da por probados hechos ajenos al contenido de la prueba documental que valora y ésta demuestra de modo evidente la equivocación del Juzgador, procede el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba 133

CIVIL.— Ordinario seguido por Rafael Rivera Soto contra Jacinto de León Mérida. DOCTRINA. Cuando se trata de novación de contratos por substitución de deudores ,el nuevo asume sobre sí la responsabilidad de las obligaciones contraídas por el anterior; pero la hipoteca queda extinguida, cuando el dueño del inmueble no ha expresado su consentimiento para que subsista 136

CIVIL.— Ordinario seguido por Salvador Bendek contra Estela Abularach de Abularach. DOCTRINA: Siendo documentos que no contienen las formalidades y requisitos de escritura pública, las actas notariales no son idóneas para demostrar la existencia de un contrato, cuyo valor exceda de quinientos quetzales, salvo que deriven de disposición expresa de la ley o que puedan equipararse a documento privado legalmente reconocido 140

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por el Licenciado David E. Galicia, como apoderado del Ingeniero Silvio Caligaris Delgado contra fallo de la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra. DOCTRINA: Conforme a la Constitución de la República, la vía contencioso-administrativa no es un simple recurso contra resoluciones de la Administración, sino jurisdicción primaria y privativa para conocer en caso de contienda originada por resoluciones o actos puramente administrativos 142

CIVIL.— Ordinario seguido por Karl Erik Sunfeld Lince por sí y como apoderado de sus hermanos, contra el Estado. DOCTRINA: Pueden producirse simultáneamente la interrupción y la suspensión de la prescripción, si obedecen a hechos diferentes 148

CIVIL.— Ordinario seguido por Adelaida Pérez García contra Cruz Méndez Méndez. **DOCTRINA**: Cuando el fallo definitivo resuelve sobre situaciones que fueron planteadas en la demanda, no puede alegarse incongruencia entre aquél y éstas y por consiguiente, tampoco prospera el recurso de casación que se interponga con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 6o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento civil y Mercantil 151

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Luis Alfredo Dubois Machado, contra resoluciones del Ministerio de Economía y Trabajo. **DOCTRINA**: No prospera la casación fundada exclusivamente en interpretación errónea de la ley, si la sentencia recurrida no asigna explicación o sentido erróneos al texto de las disposiciones jurídicas que se citan en el recurso 154

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Edelmiro Ramiro Castañeda Calderón contra el Ministerio de Economía y Trabajo. **DOCTRINA**: Los contratos en sí, no pueden válidamente someterse al Tribunal de Casación como infringidos, sino las leyes que los regulen en sus aspectos jurídicos 156

CIVIL.— Ordinario seguido por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes contra Máximo Christian Mohr Luttmann. **DOCTRINA**: Existe falta de congruencia entre la demanda y el fallo, si éste resuelve más de lo pedido, o bien deja de resolver algún punto de los sometidos en el pleito; y en cualquiera de esas situaciones se incurre en violación del Artículo 227 del Decreto Gubernativo número 1862 157

CIVIL.— Ordinario seguido por Victoriano Ramírez Sosa contra Isabel de León Vásquez. **DOCTRINA**: Existe incongruencia del fallo con las acciones, que fueron objeto del juicio, esencialmente, cuando no hay conformidad de concepto y alcance entre ellos 163

CIVIL.— Ordinario seguido por Abel, Carlos, Héctor Paredes Luna y Suscinda Paredes Luna de Mendía, contra Matías Paredes Chavarría y Alberto y Joaquín Mendizábal Jacinto. **DOCTRINA**: Cuando se denuncia una «conclusión errónea», sin atacar concretamente la prueba que le sirvió de base, se comete un defecto técnico que coloca al Tribunal en la situación restringida de estudiar ese aspecto del recurso únicamente a través de los hechos que se estiman probados..... 165

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por María Flores Monterrubio de Kiobge en el procedimiento que le sigue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **DOCTRINA**: A los nacionales de un país que estuvo en guerra con Guatemala no les beneficia la exclusión contenida en el Artículo 17 del Decreto número 630 del Congreso de la República, si el procedimiento expropiatorio se ha seguido concretamente contra sus bienes inmuebles, por impedirlo el Artículo 18 del mismo Decreto interpretado por el Artículo 1o. del Decreto número 811 del mismo Organismo 172

CIVIL.— Ordinario doble seguido entre Hortensia viuda de Figueroa y Elisa Díaz Cojulún. **DOCTRINA**: Si no hay congruencia entre el fundamento del recurso y la ley que se cita como infringida, técnicamente no puede hacerse el examen del fallo para comprobar si se cometió el vicio imputado 174

CIVIL.— Ordinario seguido por Alejandro Salanic Chojolán contra la sentencia proferida por la Sala 4a. de Apelaciones. **DOCTRINA**: Para que pueda hacerse el examen del recurso que introduce por error en la apreciación probatoria, es necesario individualizar las pruebas con respecto a la que se acusa del vicio, y también exponer en qué consiste éste 177

CIVIL.— Ordinario seguido por Juana Galicia García contra Cirilo Ruiz García. **DOCTRINA**: No se comete violación de ley, si los hechos que se dan por probados en el fallo recurrido, no se refieren a la materia que norma la ley citada con aquel fundamento 180

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesto por Máximo Wohlers Rivas, contra resoluciones del Ministerio de Hacienda. **DOCTRINA**: Cuando ya no hay una simple expectativa de derecho en favor de los herederos de persona afecta a las leyes de emergencia, sino un pleno derecho, firme y legítimamente adquirido de conformidad con las leyes vigentes al tiempo de su adquisición y debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad; y cuando, además, en el fallo de segunda instancia no se estima probado ningún hecho que amerite una expropiación en contra de tales herederos, no puede serles aplicable el artículo 22 del Decreto 630 del Congreso de la República 183

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Federico Arturo Pablo Adolfo Dieseldorff Schaefer contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **DOCTRINA**: La expropiación por causa de guerra, decretada con respecto a los bienes del esposo, no puede extenderse hasta los bienes propios de la esposa guatemalteca, una vez hecha la liquidación de la sociedad conyugal y la determinación de los bienes que le corresponden 189

CRIMINAL.— Contra José Peña Ruiz, por el delito de lesiones. DOCTRINA: No puede perfilarse delito culposo por el simple hecho de que el mal haya recaído sobre persona distinta a la que el reo se proponía ofender 192

CRIMINAL.— Contra Jorge Mollinedo Herrera y Juventino Alvarez Aquino por el delito de estafa. DOCTRINA: Si el recurrente omite precisar si el error que atribuye a las pruebas es de derecho o de hecho, el Tribunal de Casación no puede subsanar esa omisión, tanto por la naturaleza eminentemente técnica del recurso, como por el peligro de convertirlo en una Tercera Instancia prohibida por la Constitución 193

CRIMINAL.— Contra Víctor Manuel Morales Estrada, por el delito de lesiones. DOCTRINA: Para poder apreciar jurídicamente la circunstancia atenuante a que se refiere el inciso 4o. del artículo 22 del Código Penal, es necesario demostrar que la provocación o amenaza precedieron inmediatamente a la comisión del delito y fueron proporcionadas a éste 202

CRIMINAL.— Contra Justiniano España Salguero y José Angel Flores Lacayo, por el delito de malversación de caudales públicos. DOCTRINA: Procede el sobreseimiento definitivo, si habiéndose procedido contra una persona, se desvanece la sospecha que hubo contra ella, haciéndose patente su inocencia 204

CRIMINAL.— Contra Macario Felipe García y Laureano Felipe Vásquez, por el delito de lesiones graves. DOCTRINA: No prospera la casación si el recurso no precisa la naturaleza de hecho o de derecho de los errores que denuncia en la apreciación de la prueba 209

CRIMINAL.— Contra José Lino Dávila Martínez, por el delito de lesiones graves. DOCTRINA: No se comete error de derecho en la calificación de la prueba derivada de un informe médico legal, cuando las circunstancias especiales y determinantes de la gravedad de la herida y de la inminencia de muerte en que estuvo el ofendido, se encuentran razonablemente expuestas en dicho informe, y así lo estima el Tribunal sentenciador 212

CRIMINAL.— Contra Margarito Morales Hernández, por los delitos de lesiones y atentado a los agentes de la autoridad DOCTRINA: Los testigos que admiten tener amistad íntima con alguna de las partes, tienen interés en el pleito, y por esta razón no son idóneos por falta de imparcialidad 214

CRIMINAL.— Contra Ignacio Castellanos Armas y Santiago González por el delito de homicidio. DOCTRINA: Si el fallo de Segunda Instancia da por establecida la culpabilidad del reo con base en prueba de testigos, corroborada por la confesión, no procede estimar la circunstancia atenuante establecida en el inciso 9o. del Artículo 22 del Código Penal 217

CRIMINAL.— Contra Everildo Pedroza Monzón y compañeros por el delito de atentado a los agentes de la autoridad DOCTRINA: No es dable al Tribunal de Casación, examinar las leyes que se citan como violadas, en relación al error de derecho en la estimativa probatoria, si la tesis concreta del interesado se refiere a circunstancias que podrían generar un error de hecho en la apreciación de la prueba 219

CRIMINAL.— Contra Juan Siquiná Cacatzún por el delito de homicidio. DOCTRINA: De conformidad con el artículo 600 del Código de Procedimientos Penales, es permitido aceptar como presunción el dicho de los testigos que discordaren en cuanto a tiempo, hecho, personas o lugar en que se ejecutó el delito, para lo cual el Juez debe proceder primordialmente según su prudente arbitrio 221

CRIMINAL.— Contra Cruz Flores Guzmán, por varios delitos de estafa. DOCTRINA: Si el recurso de casación no impugna la calificación probatoria, sólo los hechos que el tribunal sentenciador da por probados pueden servir de base para determinar si se produjeron las infracciones jurídicas denunciadas 225

CRIMINAL.— Contra Raúl Santiago Navarro García por el delito de homicidio. DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, si fundándose en error de derecho en la apreciación de la prueba testifical no se identifica a los testigos cuyas declaraciones —á juicio del recurrente— fueron estimadas con error 227

CRIMINAL.— Contra Francisco Abelino Galindo Pérez y compañeros por el delito de estafa. DOCTRINA: Si del examen de los autos no aparece que los testigos de cargo adolezcan de alguno de los vicios que conforme a la ley enervan su mérito probatorio, no puede prosperar el recurso de casación fundado en error de derecho en la apreciación de esa prueba 229

CRIMINAL.— Contra Alfonso Aguilar Colindres y Victoriano Medina por el delito de homicidio. DOCTRINA: El simple hecho de que en el proceso se indague a una persona sin que se haya formalizado procedimiento en su contra, no le impide declarar como testigo, ni enerva su mérito probatorio 232

CRIMINAL.— Contra Francisco Reyes de la Cruz por el delito de lesiones graves. DOCTRINA: Si la confesión del reo, en la parte calificada que lo favorece, contradice lo declarado por el único testigo presencial, el artículo 514 del Código de Procedimientos Penales no puede tener aplicación 235

CRIMINAL.— Contra Roberto López García por el delito de lesiones causadas por imprudencia temeraria. DOCTRINA: Incurre en error de derecho el tribunal que aprecia con valor de semi-plena prueba el dicho de un testigo, no obstante que de los hechos por él relatados se desprende que tiene interés en el asunto 237

CRIMINAL.— Contra Servando Licinio Galeano Orellana por los delitos de lesiones y disparo de arma de fuego. DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación que denuncia un error de hecho en la apreciación de la prueba, si consta en el fallo recurrido que se examinó y valorizó la prueba impugnada 240

CRIMINAL.— Contra Demetrio Pineda Barahona, Celso Salazar Gameros y Pilar Cazún Juárez por el delito de asesinato. DOCTRINA: La presunción humana derivada de los hechos confesados por el reo no se desvirtúa aún cuando éste se haya retractado posteriormente, si no demuestra los hechos en que se funda su retractación 242

CRIMINAL.— Contra Miguel Angel Echeverría, por el delito de lesiones. DOCTRINA: Si el delito que constituyen los hechos que en el fallo recurrido se dan por probados es el de lesiones y así lo acepta el tribunal sentenciador, no incurre en error de derecho en su calificación, aún cuando al rechazar la concurrencia del elemento «intención» se haya equivocado 247

CRIMINAL.— Contra Alfonso Ramos Hernández por el delito de lesiones. DOCTRINA: Si las lesiones sufridas pusieron en peligro inminente la vida del ofendido, según apreciación probatoria del tribunal sentenciador no objetada en el recurso, la imposición de pena conforme al artículo 313 del Código Penal es correcta y no infringe la ley 251

CRIMINAL.— Contra Jorge Ludwig Schramm, Santiago Saeul Chub y Luciano Tzib Putul, por el delito de daños DOCTRINA: Carecen de verdad legal y no hacen prueba las declaraciones de los testigos que no dan razón de sus dichos, manifestando que los hechos sobre que declaran les constan solamente por referencias de los propios ofendidos 252

CRIMINAL.— Contra César Augusto Soto Barrios, por los delitos de matrimonio ilegal y falso testimonio. DOCTRINA: No puede prosperar el recurso extraordinario de casación fundado en error de derecho en la apreciación de la prueba, si no se identifican cuáles son los elementos probatorios que, a juicio del interesado, fueron estimados erróneamente 254

CRIMINAL.— Contra Juana Teyul Chen por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas. DOCTRINA: No es aceptable el dictamen pericial que apoya sus conclusiones en datos inciertos e hipotéticos, por lo que viola el artículo 608 del Código de Procedimientos Penales la sentencia que en tales condiciones le conceda valor probatorio. 256

CRIMINAL.— Contra Francisco Castro Yat y compañeros por el delito de homicidio. DOCTRINA: La confesión de un menor de edad, no hace plena prueba en su contra, si no ha sido ratificada en presencia de su tutor específico al tomarle confesión con cargos 258

CRIMINAL.— Contra Angel Valdez Guerra por el delito de homicidio. DOCTRINA: Al plantearse el recurso extraordinario de casación, el recurrente está obligado a cumplir, entre otros requisitos, con señalar la sentencia, caso legal de casación en que se funde y ley infringida; y si se trata de error de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, en qué consiste el error, y la denuncia precisa de la prueba que a su juicio haya sido apreciada incorrectamente 262

CRIMINAL.— Proceso seguido contra Rodolfo Hernández Duarte por los delitos de homicidio, lesiones y amenazas, y contra Faustino Rodríguez Flores por lesiones. DOCTRINA: Para que en un recurso extraordinario de casación se pueda verificar el examen de leyes relativas a materia probatoria, es necesario que se haya fundado en error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba 268

Resoluciones civiles 273

Resoluciones penales 274

Hómina de los Funcionarios del Organismo Judicial 275

Tribunales de Trabajo y Previsión Social 277

Servicio Médico Forense 278

Jurisdicción de los Tribunales 278

Directorio Judicial 279

Abogados y Notarios inscritos durante el semestre 281

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

****

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por el Ministerio Público en el expediente exclusorio y expropiatorio de Ernesto Schoenstedt.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando se impugna un fallo, por haberse cometido simultáneamente error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, sin precisarse en forma concreta en qué consiste cada uno de esos errores con respecto a las pruebas señaladas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, tres de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso de casación, se conoce de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el trece de Febrero del año en curso, en el recurso de la misma naturaleza que interpuso el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, en el expediente exclusorio y expropiatorio de Ernesto Schoenstedt, con motivo de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, declaró: que el patrimonio de dicho señor, constituido por la librería «Cosmos» no es expropiable. De los antecedentes,

RESULTA:

Que con fecha veintiséis de Marzo del año próximo pasado, el Licenciado Alfonso Hernández Polanco, en su carácter indicado, compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, exponiendo: «que con fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta, le fué notificada la resolución número cero mil doscientos treinta y siete de fecha tres del citado mes, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el expediente exclusorio y expropiatorio de Ernesto Schoenstedt, en la que se declara: que el patrimonio de dicho señor constituido por la librería «Cosmos», no es expropiable; que estimando que tal resolución violaba los artículos 3º y 7º del Decreto 630 del Congreso de la República, interpuso con fecha 28 del mismo mes, el correspondiente recurso de reposición contra la resolución ya mencionada, tal recurso fué declarado improcedente por resolución número cero mil quinientos treinta y siete de fecha veintiuno de Diciembre de ese año, en la que también se confirma la resolución recurrida; que como ambas resoluciones violan los artículos 3º y 7º del Decreto 630 ya citado, ya que en el expediente no se probaron todos y cada uno de los extremos a que se refieren los cuatro incisos del artículo 17 del Decreto tantas veces citado, basada en las razones apuntadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 763 del Congreso de la República, que reformó el artículo 41 del Decreto 630 del mismo Organismo, vengo a interponer recurso Contencioso Administrativo contra las resoluciones números cero mil doscientos treinta y siete (01237) y cero mil quinientos treinta y siete (01537) de fecha 3 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1950, respectivamente, y dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el expediente relacionado».

Tramitado el recurso se pidieron los antecedentes y al evacuar la audiencia concedida, el Sub-Secretario de Hacienda y Crédito Público, por impedimento del titular del Despacho, manifestó: «que el Ministerio de Hacienda, considera procedente el recurso contencioso-administrativo que interpuso el Ministerio Público en contra de las resoluciones números 1237 y 1537, proferidas por este Despacho con fecha 3 de Noviembre y 21 de Diciembre del año próximo pasado, respectivamente. En tal virtud, pide se tenga por evacuada la audiencia en sentido afirmativo, profiriendo en su oportunidad el fallo que en derecho proceda».

El señor Ernesto Schoenstedt, con motivo de la notificación que ordenó el Tribunal se le hiciera, compareció interponiendo una tercería coadyuvante con el Ministerio de Hacienda y se le tuvo como tal tercero.

Del expediente enviado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, aparece: que con fecha quince de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Ernesto Schoenstedt se presentó ante dicho Ministerio, exponiendo: «que injustamente y sin dar motivo, fui incluido en las lis-

tas proclamadas y de consiguiente me afectan los decretos que mandan expropiar los bienes de los nacionales bloqueados». «En cumplimiento de la ley respectiva el Ministerio Público ha iniciado un expediente relativo a la expropiación de mi librería «Cosmos» y con el objeto que antes de que otorgue la escritura respectiva se resuelva mi exclusión de tal decreto, respetuosamente solicito al señor Ministro se sirva mandar a oír al Ministerio Público y resolver oportunamente lo procedente. Fundo mi solicitud de exclusión en los hechos narrados anteriormente y en los documentos que acompaño: a) Certificación de mi partida de nacimiento por la cual establezco mi calidad de guatemalteco de origen; b) Mi boleto de inscripción militar con el cual pruebo que siempre he cumplido con mis deberes con la patria; c) Pasaporte No. 1144 extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 8 de Diciembre de 1928 con el cual demuestro que siempre viajé como guatemalteco inclusive en Alemania (véase la visa respectiva); d) Pasaporte número 2930 que corrobora mi aseveración anterior; e) Certificación de mi partida de matrimonio habiéndome casado con guatemalteca de origen; f) Certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 22 de Agosto de 1938 —un año antes que principiara la guerra— con el cual pruebo que nunca me he inscrito como extranjero; g) Certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 24 de Agosto de 1940 con la cual acredito que expresamente renunció a cualquier nacionalidad que pudiera corresponderme fuera de la guatemalteca, y por último «resolver en definitiva, excluyéndome de los decretos de expropiación».

En el curso del expediente, aparece un informe del Ministerio de Relaciones Exteriores relativo a que en la lista de nacionales bloqueados proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, figuran el nombre del señor W. C. Schoenstedt y el de la librería «Cosmos». El Ministerio Público se pronunció en el sentido de que no procedía la exclusión de las leyes de expropiación del solicitante, por estar incluido en las listas proclamadas. Posteriormente el interesado aportó: a) Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores de que el señor Ernesto Schoenstedt no figuraba en las listas de nacionales alemanes y otros extranjeros residentes en el país que, en Abril de 1938 participaron en las votaciones alemanas efectuadas a bordo de los vapores «Patricia» y «Cordillera»; b) Certificación extendida por el mismo Ministerio de que con fecha veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, tanto el señor Schoenstedt como su librería «Cosmos» fueron excluidos por el Gobierno de los Estados Unidos de la Lista Proclamada, habiéndose publicado dicha exclusión en el Diario Oficial el tres de Septiembre del citado año; c) Certificación de que en providencia del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se calificó la nacionalidad del señor Schoenstedt como guatemalteca natural, ya que se probó satisfactoriamente que nunca optó por la nacionalidad alemana; d) Certificaciones de la Dirección General de la Guardia Civil y de la Oficina de Estadística Judicial, de que no tiene antecedentes penales.

Solicitada la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores el Jefe del Departamento Jurídico del mismo, expresó: que examinado el expediente, los informes y documentación respectiva, aparece que el señor Schoenstedt no sólo es guatemalteco natural sino que no se encuentra comprendido en ninguno de los casos enumerados en el artículo 7º de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, por lo que estimaba procedente la exclusión pedida y reiterada oportunamente por dicho señor y que debe hacerse declaración expresa de que no le son aplicables las leyes de expropiación dictadas con motivo de la pasada guerra mundial. El Ministerio Público manifestó: que habiendo nacido el señor Schoenstedt dentro de la vigencia del tratado Montúfar-Von Bergen, le corresponde la nacionalidad alemana, y por consiguiente su caso se comprende dentro de las disposiciones del Decreto 639 del Congreso de la República, y por lo mismo no es posible acordar la exclusión solicitada. El Departamento de Asuntos Alemanes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de hacer un análisis de las pruebas aportadas, fué de parecer que en el caso de estudio debe decretarse la exclusión y declararse que el patrimonio del solicitante constituido por la librera «Cosmos» no es expropiable.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de su providencia número cero mil doscientos treinta y siete, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos cincuenta, después de las consideraciones del caso, resolvió: que el patrimonio del señor Ernesto Schoenstedt, constituido por la librería «Cosmos» no es expropiable. Interpuesto por el Ministerio Público el recurso de reposición, fué confirmada esa resolución, en la número cero mil quinientos treinta y siete, de fecha veintiuno de Diciembre del mismo año.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo al dictar sentencia en la fecha indicada al principio de este fallo, confirmó las dos resoluciones del Ministro de Hacienda, que fueron las recu-

rridas, con las siguientes consideraciones: «Con la amplia documentación que obra en autos y la presentada como prueba en este Tribunal, se halla probado plenamente que el señor Ernesto Schoenstedt Strempel es guatemalteco natural, ya que, como se dice en la resolución correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores», probó satisfactoriamente que nunca optó por la nacionalidad alemana sino al contrario, se definió como guatemalteco desde hace años, y de buena fe ha cumplido las obligaciones cívicas inherentes, tanto es así, que se inscribió como soldado y votó para Presidente de la República, sin haber pretendido en ninguna ocasión alegar para sí o sus hijos la nacionalidad alemana, a la que pudo haber tenido derecho cumpliendo determinadas condiciones del Tratado Montúfar-Von Bergen, bajo cuya vigencia nació, sino por el contrario: de propósito dejó de hacerlo para conservar su nacionalidad de nacimiento. De manera que no existe ninguna base de derecho o de equidad para pretender incluirlo como enemigo sin prueba de su participación con el mismo, la cual, por otra parte requeriría la existencia de un fallo firme que lo condenara como traidor. Sería, además, ridículo invocar la descendencia alemana del señor Schoenstedt y los apellidos de sus padres que conserva, para someterlo a las sanciones de la ley de liquidación de asuntos de guerra, razón por la cual es evidente que procede declarar que sus bienes no son expropiables y hacer cesar la intervención de la librería «Cosmos».

Contra los pronunciamientos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contenidos en el citado fallo, el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, interpuso recurso extraordinario de casación, y después de una extensa exposición, apoyándose en los incisos 1º y 3º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citó como violados, los siguientes artículos 282 del Decreto Legislativo 2009; 3º del Decreto 669 del Congreso de la República, que reformó el artículo 10 del Decreto 630 del Congreso, inciso b) y párrafo final del mismo, 1º y 2º del Decreto 261 del Congreso de la República; y 3º y 7º incisos a) y b), y 17 del Decreto 630 del Congreso de la República.

— I —

CONSIDERANDO:

El Procurador General de la Nación al interponer el recurso que se estudia, aduce como uno de sus fundamentos, que el Tribunal sentenciador incurrió en error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba, porque con los documentos presentados por el propio interesado, consistente en la certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en que consta que renunció a la nacionalidad alemana el veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta y que se tuvo por renunciada en la siguiente fecha y la certificación del citado Ministerio en que consta que se reconoció como guatemalteco natural al señor Schoenstedt el once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, no se ha probado como se afirma en el fallo que la nacionalidad de este señor es la de guatemalteco natural, sino que con tales documentos se establece y se demuestra, que no adquirió expresamente la nacionalidad guatemalteca antes del siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho; «y por ello el honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba»; pero como el interponente no se cuidó de precisar en forma concreta en qué consiste cada uno de tales errores respecto a las pruebas que impugna, sino atribuye simultáneamente ambos a las mismas pruebas, lo que es contrario a la ley y a la lógica jurídica, este Tribunal está en la imposibilidad de entrar al estudio de esa tesis en relación con el artículo 282 del Decreto Legislativo 2009, único citado como infringido por este motivo, pues se incurrió en un defecto de técnica que sólo podría subsanarse haciéndose oficiosamente un estudio generalizado del fallo, lo que es improcedente, porque convertiría el recurso extraordinario de casación en una tercera instancia, que prohibe la Constitución de la República.

— II —

CONSIDERANDO:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo después de estimar el valor de las pruebas aportadas, tuvo por aceptados los siguientes hechos: que la nacionalidad del señor Schoenstedt es la de guatemalteco natural; que no existe ninguna base de derecho o de equidad para pretender incluirlo como enemigo sin prueba de su participación como tal; que sería ridículo invocar su descendencia alemana y los apellidos de sus padres que conserva, para someterlo a las sanciones de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra; en consecuencia, de acuerdo con esas conclusiones, no pudo incurrir en aplicación in-

debida e interpretación errónea de los Artículos 3º del Decreto 689 que reformó el 10 del Decreto 630 inciso b) y párrafo final del mismo; 1º, 2º del Decreto 281; 3º y 7º incisos a) y b) y 17 del Decreto 630, todos del Congreso de la República que citó como infringidos el recurrente, porque todas esas disposiciones legales son aplicables a personas de nacionalidad alemana a quienes haya correspondido la nacionalidad de alguno de los países con los cuales estuvo en guerra la República y aún de cualquiera nacionalidad que hayan colaborado con el enemigo, pero nunca a un guatemalteco natural, sin que esté demostrada su participación en esa forma, como se declara en el fallo recurrido con respecto al señor Schoenstedt, y por consiguiente, no cometió el citado Tribunal ninguna de las infracciones imputadas en cuanto a las citadas leyes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones que anteceden y en los Artículos 223, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009,

DECLARA:

Sin lugar el presente recurso de casación. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

F. Carrillo Mayaña. — J. Rufino Morales. — L. Edmundo López D. — G. Aguilar Fuentes. — Marco Vinicio Cerezo. — Ante mí, Juan Fernández C.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por el Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes y Augusta Strempel viuda de Hartleben contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: La disposición general del artículo 3º del Decreto 630 del Congreso de la República no debe interpretarse ni aplicarse aisladamente, sino en relación directa y estrecha con los casos taxativos de expropiación contenidos en el artículo 7º del mismo decreto, para determinar lo que debe calificarse como «propiedad enemiga».

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha once de Agosto último, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los recursos de igual naturaleza interpuestos por el Representante específico de la Nación en asuntos alemanes y por Augusta Strempel viuda de Hartleben contra las resoluciones números setecientos cincuenta y ocho y mil quinientos veinte, de fechas primero de Septiembre y nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESULTA:

El Ministerio Público inició el dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el expediente de expropiación de la finca Mundo Nuevo y Anexos, inscrita a nombre de Federico Hartleben, quien se encontraba incluido en las listas proclamadas; expediente que siguió todos los trámites de ley, hasta llegarse al otorgamiento de la escritura de traspaso de dominio a favor del Estado, en rebeldía del señor Hartleben; pero la resolución que así lo decidió y todo lo actuado con anterioridad, fué anulado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia departamental, confirmada por la Sala correspondiente el veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

El diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, se presentó Alberto Hartleben, hijo de Federico Hartleben, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestando que una mitad de la finca Mundo Nuevo corresponde, por herencia, a sus hijos María Cristina y Hans Uwe Hartleben Topke y al presentado, «todo lo cual ya quedó comprobado en las actuaciones»; que tanto sus hijos como él son guatemaltecos de nacimiento y no tienen «ninguna Agravante» en su contra, «según las disposiciones del Decto. 630 del Congreso», por lo que «con base en el Arto. 22 del citado Decreto», solicitaban la exclusión definitiva de sus derechos en la citada finca, «ya que el causante falleció antes de la emisión de la Ley de Asuntos de Guerra y la finca se encuentra actualmente inscrita a nombre de él».

Con anterioridad, el nueve de Agosto del año citado, se habían presentado ante el propio Ministerio, Alicia Topke de Hartleben, en representación de su menor hijo Hans Uwe, María Cristina Hartleben Topke, Alberto Hartleben Strempel, esposo de la primera y padre de los dos anteriores, y Augusta Strempel viuda de Hartleben, haciendo la misma solicitud de exclusión e indicando que aunque la última es de nacionalidad alemana «nunca ha tenido como a-

gravante ninguna de las circunstancias enumeradas» en las leyes de emergencia.

El Ministerio de Hacienda admitió el recurso de exclusión y señaló día para la vista a solicitud de uno de los interesados.

En el expediente administrativo obran los documentos siguientes: a) Certificaciones de las partidas de nacimiento de María Cristina Fulvia Ilse y Hans Uwe, ambos de apellidos Hartleben Topke, en las que consta que ambos nacieron en esta ciudad; la primera, el primero de julio de mil novecientos veintinueve; y el segundo, el quince de octubre de mil novecientos treinta y cuatro; y que son hijos de Alberto Hartleben y de Alicia Topke de Hartleben; b) certificación de la partida de nacimiento de Alberto Otto Hartleben, en la que consta que éste nació en Chicacao el veintiuno de Diciembre de mil novecientos dos; y que por resolución de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis, el Ministerio de Relaciones Exteriores declaró «que don Alberto Hartleben es guatemalteco»; c) copia simple, extendida por el Notario Carlos Castellanos, del testamento otorgado el veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta por Federico Hartleben, por el que «reconoce expresamente el derecho de gananciales que corresponde a su esposa», Augusta Strempel; «instituye como heredero universal de la parte que le corresponde en la finca Mundo Nuevo y anexos, a su nieto Hans (Juan) Uwe Hartleben Topke»; «instituye como heredera de la mitad del usufructo vitalicio» de la misma finca «a su nieta María Cristina Fulvia Ilse Hartleben Topke», «de modo que su nieto Hans (Juan) Uwe tan sólo puede disponer de la otra mitad del usufructo referido; y le deja a su hijo Alberto Francisco Otto Hartleben Strempel, «una pensión vitalicia equivalente al cincuenta por ciento de las utilidades que produzca la finca anualmente»; d) Certificación del auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia departamental el diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se declara legitimos herederos de don Federico Hartleben, a las personas instituidas como tales en él», e) Certificación extendida por el Director del Segundo Registro de la Propiedad, en la que consta que la finca Mundo Nuevo y anexos, número mil cuatrocientos setenta y uno, folio doscientos dieciséis, del libro trece de San Marcos, se encuentra inscrita a nombre de Federico Hartleben f) Certificación en la que se transcribe la partida de defunción de Federico Hartleben, quien falleció el veintidos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres; g) Certificación extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que consta que el ocho y dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se les extendió pasaportes guatemaltecos a María Cristina y Hans Uwe Hartleben, «por corresponder a dichas personas la nacionalidad guatemalteca»; que en la fecha en que el partido Nacional Socialista Alemán desarrolló sus actividades políticas en Guatemala y en el tiempo en que se efectuaron las votaciones a bordo de los vapores «Patricia» y «Cordillera», los hermanos Hartleben Topke «eran menores de edad»; y que no hay constancia «de que hayan pertenecido a alguna de las organizaciones del partido nazi»; h) Certificación extendida por el mismo Oficial Mayor, el veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que consta que «el nombre del señor Alberto Hartleben Strempel no figura en las listas oficiales de miembros del Partido Nacional Socialista Alemán, ni hay constancia de que haya pertenecido a organizaciones de tal partido»; y que «no figura en la nómina de personas que participaron en las votaciones efectuadas en abril de 1938, a bordo de los vapores «Cordillera» y «Patricia»»; i) Certificado de inscripción como alemana, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de la señora Augusta de Hartleben, efectuada el tres de noviembre de mil novecientos treinta y uno; j) memorial con firmas autenticadas, en el que Mary Reina Letona y el doctor Eduardo Asencio manifiestan conocer "desde hace veinte años a doña Augusta Strempel viuda de Hartleben», quien «tuvo su domicilio en Guatemala a lo menos desde 1931; que vivió en su finca Mundo Nuevo la cual ha venido desarrollando y mejorando junto con su marido», por lo que debe haber invertido «a lo menos las dos terceras partes de sus ganancias en la misma finca»; que nunca perteneció al partido nazi «ni a cualquiera otra agrupación política de los países en guerra con la República»; «que no ha cooperado con esos partidos ni ha hecho propaganda para ellos; que no ha participado en los plebiscitos que se efectuaron a bordo de los barcos alemanes»; «que no ha emigrado a territorio enemigo en tiempo de guerra; que no ha sido personera de los gobiernos enemigos ni ha tenido vinculación política ni económica con ellos, y que no ha burlado dolosamente las leyes de emergencia»; k) Memorial con firmas autenticadas, en el que Claudia Bornholt Voss y Helen Muller de Mertins, exponen: que conocen desde hace más de cincuenta años a la señora viuda de Hartleben, quien «contrajo matrimonio en el año de 1899, en la finca El Porvenir, San Pablo, departamento de San Marcos, con don Federico Hart-

leben»; que «ha trabajado desde aquella época en Guatemala, y con el producto de su trabajo ha adquirido, unos veinticinco años después la finca Mundo Nuevo», habiendo formado su patrimonio en Guatemala e «invertido en la República más de las dos terceras partes del total de sus ganancias líquidas, ya que adquirió con su marido la finca antes referida y la ha mejorado considerablemente»; que «ha tenido su domicilio en Guatemala en 1899; y que ha estado domiciliada permanentemente en la República a partir de 1903», «sin haberse ausentado del país de manera continua por más de dos años»; l) Certificación extendida por la Dirección General de la Guardia Civil, en la que consta que la señora Strempel de Hartleben no tiene antecedentes en esa oficina; m) Certificación extendida por el Oficial Primero del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que consta que en «el Registro de Matrícula para ciudadanos alemanes residentes en Guatemala», no se encuentran los nombres de Ilse y Alberto Hartleben Strempel, hijos de Augusta Strempel viuda de Hartleben; n) Certificación extendida por el Oficial Mayor del mismo Ministerio, en la que consta que el nombre de la señora viuda de Hartleben no aparece «en la nómina de personas que participaron en las votaciones efectuadas a bordo de los barcos alemanes Patricia y Cordillera», ni «en la lista oficial del Partido Nacional Socialista Alemán»; que no hay constancia de que «haya pertenecido al Partido Fascista o a cualquiera otra agrupación política oficial de los países en guerra con la República o a sus organizaciones dependientes que se hubieren establecido en Guatemala», ni de que haya cooperado directamente con ellos o contribuido a su propaganda; y que tampoco hay constancia de que «haya sido representante, personera o agente de gobiernos enemigos», ni de que haya tenido vinculación económica o política con ellos, «con excepción de la nacionalidad alemana de la señora viuda de Hartleben»; y ñ) Pasaporte original extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve, a favor de Alberto Hartleben S., en el que se hace constar que su nacionalidad es «guatemalteca por nacimiento».

Con esos antecedentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó la resolución número setecientos cincuenta y ocho, de fecha primero de Septiembre del año próximo pasado, en la que declara: «PRIMERO: que el patrimonio de la señorita María Cristina Ilse Fluvia y el del menor Juan Uwe, ambos Hartleben Topke, constituidos respectivamente por la mitad del usufructo de la parte que le correspondía al señor Federico Hartleben y por la mitad de la finca Mundo Nuevo y anexos, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 1471, folio 216, libro 13; 28704, folio 106, libro 174; 8975, folio 146, libro 49; 1922, folio 176, libro 16; 12209, folio 299, libro 70; 21596, folio 73, libro 137; 9842, folio 63, libro 54; y 18645, folio 82 libro 125, todos de San Marcos, NO ES EXPROPIABLE, y, en consecuencia, que es legal su devolución y entrega, previo a lo cual deberá darse estricto cumplimiento a las prescripciones del Arto. 23 del Dto. 630 del C. de la R. SEGUNDO: que el patrimonio de la señora Augusta Strempel V. de Hartleben y el del señor Alberto Hartleben Strempel, constituido por la mitad de la finca Mundo Nuevo y anexos y el cincuenta por ciento de las utilidades que produzca la finca anualmente, respectivamente, al tenor del testamento de que se ha hecho mención, SI ES EXPROPIABLE, en virtud de lo cual señálase a la señora Augusta Strempel v. de Hartleben y al señor Alberto Hartleben Strempel, el término improrrogable de tres días para que comparezcan por sí o por medio de su legal representante, ante la Escribanía de Cámara y Gobierno, a otorgar a favor del Estado, escritura traslativa de dominio de la parte que a la primera de ellos correspondió por concepto de gananciales, y del legado que correspondió al segundo de los nombrados, en virtud de la sucesión hereditaria, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en su rebeldía".

El recurso de reposición interpuesto tanto por el Ministerio Público como por los dos interesados a quienes afectaba, fueron resueltos el nueve de Diciembre siguiente, mediante resolución número mil quinientos veinte, en la que se declara: a) Con lugar el recurso de reposición en cuanto a la parte resolutiva de la providencia No. 00758 de fecha primero de septiembre del corriente año a que se ha hecho referencia, por la cual se manda a expropiar los derechos del señor Alberto Hartleben Strempel; y la repone en el sentido de declarar que el cincuenta por ciento de las utilidades que produzca la finca Mundo Nuevo y Anexos» y que «corresponden al señor Alberto Hartleben Strempel, NO ES EXPROPIABLE»; «b) Confirmar la parte resolutiva por la cual se manda a expropiar el patrimonio de la señora Augusta Strempel viuda de Hartleben»; y «c) Facultar al señor Procurador General de la Nación para que en rebeldía de la señora Augusta Strempel viuda de Hartleben, y al estar firme la resolución, otorgue ante la Escribanía de Cámara y Gobierno, a favor del Estado, escritura traslativa de dominio de la mitad de la finca Mundo Nuevo y Anexos». En

el tiempo comprendido entre una y otra resolución, se agregaron al expediente administrativo los documentos que siguen: a) Un informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se indica «que María Cristina Ilse Fulvia y Hans Uwe, ambos de apellidos Hartleben Topke, no aparecen inscritos como nacionales alemanes en los libros de Registros incautados a la ex-Legación Alemana acreditada en el país»; b) Copia simple extendida por el Notario Carlos Arturo Sagastume, de la escritura pública otorgada por la señora viuda de Hartleben, por la que ésta dona los derechos que le corresponden en la finca Mundo Nuevo y Anexos, a su nieta María Cristina Fulvia Ilse Hartleben Topke; y c) Otro informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se indica que «el decreto número 281 del Congreso, no es aplicable al señor Alberto Hartleben Strempel, porque la declaración sobre que le corresponde la nacionalidad guatemalteca fué hecha en resolución fechada el 25 de Septiembre de 1936, y el decreto antes citado afecta únicamente las nacionalidades concedidas después del siete de octubre de 1938».

En el recurso contencioso administrativo, luego de hacer una relación suscinta de las dos resoluciones recurridas, el Representante del Ministerio Público, manifiesta que en ellas, en lo que se refiere a María Cristina y Juan Uwe Hartleben Topke y a Alberto Hartleben Strempel, se «viola el artículo 18 del Decreto 630 del Congreso que manda que en ningún caso se conceda exclusiones que versen sobre bienes inmuebles, derechos reales o sobre derechos, acciones o participaciones que en forma alguna represente a unos u otros etc.»; y en consecuencia pide en forma textual: «que al fallar se revoquen las resoluciones recurridas, que son las números 758 de Primero de Septiembre próximo pasado y 1520 de 9 de los corrientes (se refiere a Diciembre de mil novecientos cincuenta) respectivamente, en las partes en que he mostrado inconformidad; y que se confirme únicamente lo relativo a la declaración de expropiación de los bienes de la señora Augusta Strempel viuda de Hartleben».

La señora Augusta Strempel viuda de Hartleben también interpuso recurso contencioso administrativo contra las mismas resoluciones, alegando que sus derechos de propiedad en la finca Mundo Nuevo y Anexos, «deben ser excluidas de toda expropiación, conforme lo dispuesto en los Artos. 7 y 17 del Deto. 630 del Congreso».

Ambos recursos fueron acumulados y durante el término de ley se rindieron por parte del Ministerio Público las siguientes pruebas: a) «Las constancias que figuran en los antecedentes respectivos»; y b) Una nota de fecha seis de Abril del corriente año, dirigida por el Subsecretario de Relaciones Exteriores al «Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes», en la que se transcribe un informe del «Encargado de la Oficina de Emergencia», rendido al propio Subsecretario, que literalmente dice: «De conformidad con la providencia que antecede, tengo el honor de informar a usted lo siguiente: 1) El señor Alberto Francisco Otto Hartleben Strempel, nació en Chicacao, antes de Sololá y que hoy pertenece al Departamento de Suchitepéquez, el 21 de Diciembre de 1902, hijo legítimo de Federico Hartleben y de Augusta Strempel; por consiguiente su nacimiento tuvo lugar bajo la vigencia del Tratado Montúfar Von Bergen; se inscribió como alemán en el «Registro de Extranjeros» que se lleva en este Ministerio el 17 de Marzo de 1928, inscripción que estuvo vigente hasta el 25 de Septiembre de 1936, fecha en la que fué cancelada por haberse reconocido al señor Hartleben Strempel la calidad de guatemalteco en acuerdo gubernativo de esa fecha; tal inscripción aparece al folio y partida número 12 del libro 2º correspondiente al Departamento de Guatemala; el 3 de Julio de 1940, por acuerdo de esa fecha se le reconoció al señor Hartleben Strempel la calidad de guatemalteco natural de conformidad con el artículo 1º del Decreto Gubernativo número 2153 de 7 de Octubre de 1938; 2) El 13 de Febrero de 1936, esta Cancillería visó al señor Hartleben pasaporte extendido por la ex-Legación de Alemania; en cuanto a que si usó pasaporte alemán después del 7 de octubre de 1938 no fué posible encontrar ningún dato al respecto; 3) Su nombre aparece incluido en «Listas Proclamadas de Nacionales Bloqueados» así como su finca «El Carmen», Tajumulco San Marcos; 4) El nombre del señor Hartleben aparece entre los miembros del Partido Nacional Socialista Alemán (Partido Nazi) en Guatemala, bajo el número 3398711, inscrito con fecha Primero de Enero de 1934; 5) No se encontró constancia en el archivo de este Ministerio que acredite que el señor Hartleben Strempel haya coperado directamente con dicho Partido o con el Fascista o contribuido a su propaganda y sostenimiento; 6) En la lista de personas que concurrieron a las voleciones alemanas de ultramar efectuadas en el mes de Abril de 1938 a bordo de los vapores «Patricia» y «Cordillera» no aparece el nombre del señor Hartleben; 7) Fué deportado del país el 16 de enero de 1943 e internado en los Estados Unidos de donde fué deportado posteriormente a Alemania; 8) En el Archivo de este Ministerio no se encontró constancia que establezca que el señor

Hartleben Strempel haya sido representante, personero o agente de gobiernos enemigos o de sus organismos políticos oficiales; 9) Esta Oficina considera que el señor Hartleben Strempel no está comprendido en los casos que contemplan los sub-incisos f) y g) del artículo 7º del Decreto 630 del Congreso de la República pero sí lo está en los casos determinados en los numerales 1) y 4) del inciso c) del artículo citado. Guatemala, 6 de Abril de 1951.—Atentamente, José Humberto Rodas, Encargado de la Oficina de Emergencia».

Este último documento fué objetado de nulidad por Alberto Hartleben Strempel; y habiéndose tramitado el incidente respectivo, fué resuelto; así «que la nulidad o eficacia probatoria del documento de que se trata únicamente debe declararse en al sentencia definitiva; y que por lo mismo no ha lugar a hacer tal declaración en este incidente».

Al fallar, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró: "En el incidente sobre objeción de la prueba presentada ante este Tribunal por el Representante específico de la nación en asuntos alemanes, se resolvió que en sentencia se declararía lo procedente acerca de la nulidad y valor probatorio del documento respectivo, por lo que es lógico que antes de considerar las otras pruebas rendidas en el propio expediente administrativo, se haga la declaración acerca del valor probatorio del documento objetado. El incidentista alegó que la prueba aquí presentada, no fué rendida en el expediente administrativo, no llena la definición de documentos auténticos, no está comprobada la existencia de las listas de miembros del partido nacional socialista alemán, en Guatemala, a que se refiere ni se dió como certificación, con las formalidades de ley. En realidad, se trata de una nota con la que contesta la subsecretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores otra nota del recurrente, en la cual transcribe un memorándum del oficial encargado de la oficina de emergencia; y en tales circunstancias, no es posible concederle el valor de documento auténtico, sobre todo, porque se halla en abierta contradicción con otro documento anterior, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores como certificación y con todos los requisitos de ley, siendo de esta manera indudable, que uno de los dos documentos contiene un dato que no se ajusta a la verdad, por lo que en la duda, el Tribunal acepta como eficaz la certificación agregada al expediente administrativo, por haberse llenado en ella todos los requisitos exigidos por la ley, y niega valor probatorio a la nota presentada al recurso contencioso administrativo por el Representante Específico de la nación en asuntos alemanes. Que descartada la prueba indicada, han quedado plenamente establecidos en los autos, con los documentos referidos en la historia de esta cuestión, los hechos siguientes: a) Que los señores Hans Uwe y María Cristina Ilse Fulvia, ambos de apellidos Hartleben Topke, son guatemaltecos de origen, y no pudieron tomar participación alguna en los asuntos políticos de Alemania y las otras naciones que estuvieron en Guerra con Guatemala, tanto por su calidad de extranjeros en relación a aquellos países, como porque entonces eran menores de edad. Por otra parte, ni siquiera existe insinuación alguna de que en su calidad de guatemaltecos hayan cooperado con el enemigo, incurriendo en el delito de traición, ni podría tenérseles como traidores sin sentencia ejecutoria que así lo declarara; b) Que el señor Alberto Hartleben Strempel, aunque nacido bajo la vigencia del tratado Montufar-von Bergen, su nacionalidad guatemalteca le fué reconocida desde el veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y en consecuencia, no tenía el siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho la nacionalidad alemana ni la de ninguno de los otros países con los cuales estuvo en guerra Guatemala, ni existe prueba alguna, ni siquiera una sindicación, de haber colaborado con «el enemigo» en la última contienda mundial. De manera que tratándose de un guatemalteco no colaboracionista, sus bienes no pueden hallarse comprendidos entre aquellos que la ley «considera propiedad enemiga». En cuanto a la señora Augusta Strempel viuda de Hartleben, no existe en su contra ninguna otra circunstancia para haber sido sometida a procedimiento expropiatorio, que su condición de alemana, que ella no ha negado en ninguna ocasión y la cual no puede por sí sola justificar la expropiación, ya que la ley respectiva no ha sido dada contra los extranjeros, sino «contra el enemigo y sus colaboradores, cualquiera que sea su nacionalidad». Por lo demás, está superabundantemente probado, que la alemana viuda de Hartleben fundó aquí su hogar desde la fecha de su matrimonio en el año de mil ochocientos noventa y nueve, que no inscribió a sus hijos como alemanes; que no tiene antecedentes penales de ninguna clase y aquí fundó su patrimonio en unión de su esposo, quien declaró en su testamento que todos sus bienes eran gananciales. Finalmente, el decreto del Congreso número 811, por el cual se declara de manera implícita, que solamente los bienes muebles, no siempre de fácil controlación, son los únicos que pueden ser excluidos de la expropiación decretada contra «el enemigo», por las razones y

con los fines que establece el artículo tercero del decreto respectivo, no puede ser aplicado al presente caso, no solamente por no haberle sido dado el carácter y efecto retroactivo necesarios, sino porque su aplicación está supeditada a que las personas que demandan la exclusión no comprueben los requisitos necesarios para tal efecto y, en consecuencia, «estén sujetas a expropiación», como literalmente dicen al final las dos partes de que consta el artículo 18 del Decreto Nº 630 del Congreso. Pero la viuda Strempel no está sujeta a expropiación, por haber probado no hallarse en ninguno de los casos respectivos».

Con base en esas consideraciones, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo «REVOCA la resolución recurrida en cuanto declara con lugar la expropiación de los bienes de la señora Augusta Strempel viuda de Hartleben, cuya exclusión es procedente; y la CONFIRMA, así como la reposición decretada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuanto resuelve sin lugar la expropiación de bienes del señor Alberto Hartleben Strempel y sus hijos Hans Uve y María Cristina Ilse Fulvia Hartleben Topke, procreados con su esposa Aliss Fulvia Topke Carrascosa de Hartleben, guatemalteca también».

Contra este último fallo el Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación, por «violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley» y por «error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas», con apoyo en el artículo 506, incisos primero y tercero del Decreto Legislativo 2009 y citó como infringidos por el primer motivo, los artículos 3º, 7º, incisos a), b), c), d) numerales 1 y 4; 16, 17 en todas y cada una de sus partes, 18, párrafo primero, 19 y 22 del Decreto 630 del Congreso de la República; «1º, Decreto 811 del mismo Organismo. 3o. párrafo último del Decreto 389 del Congreso y VII de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y en relación con el segundo motivo, los artículos 269 inciso primero, 277, 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 39 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

— I —

CONSIDERANDO:

Alega el recurrente que «los artículos 3o., en relación con el 7o. en sus incisos a), b), c) y d) en sus numerales 1 y 4, del Decreto 630 del Congreso, «los violó el Tribunal sentenciador, porque debiendo hacer aplicación de los mismos expropiando la finca Mundo Nuevo y anexos, no lo hizo, sino al contrario, la excluyó totalmente de la expropiación, no obstante que dicha propiedad figuraba y figura en las listas proclamadas, lo mismo que el nombre del señor Alberto Hartleben Strempel» y «que la nacionalidad de la señora Augusta Strempel viuda de Hartleben y del señor Hartleben Strempel es alemana». En efecto, en lo que se refiere a la señora Strempel viuda de Hartleben, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estima en su fallo que no existe en su contra ninguna otra circunstancia para haber sido sometida a procedimiento expropiatorio, que su condición de alemana, «la cual no puede por sí sola justificar la expropiación, ya que la ley respectiva no ha sido dada contra los extranjeros sino contra el enemigo y sus colaboradores, cualquiera que sea su nacionalidad». Y luego de hacer otras consideraciones sobre que el decreto 811 del Congreso no puede ser aplicado al presente caso, no solamente por no haberle sido dado el carácter y efecto retroactivo necesarios, sino porque su aplicación está supeditada a que las personas que demandan la exclusión no comprueben los requisitos necesarios para tal efecto y en consecuencia estén sujetos a expropiación, concluye por afirmar que la mencionada señora «no está sujeta a expropiación por haber probado no hallarse en ninguno de los casos respectivos». Esta última conclusión es equivocada y contraria a la ley, porque aún cuando es cierto que el artículo 3o. del Decreto 630 del Congreso de la República dispone, en forma general, la expropiación inmediata de «todos los bienes, derechos y acciones que posean en Guatemala el enemigo y sus colaboradores, cualquiera que sea su nacionalidad», —como lo afirma el Tribunal sentenciador— debe tenerse también en cuenta que al desarrollar ese precepto general que se refiere al «enemigo y sus colaboradores» y al aplicarlo específicamente a casos particulares y taxativos, el artículo 7o. del propio decreto dispone, para los efectos de la expropiación, cuales son «los bienes, derechos y acciones y los depósitos y efectivos de toda clase» que se califican como «propiedad enemiga»; y en su inciso a) comprende como propiedad enemiga a aquella que pertenece a «personas individuales o jurídicas que tengan la nacionalidad de cualquiera de los países con los cuales la República estuvo en guerra o la hayan tenido el 7 de Octubre de 1938, aunque pretendieren haber adquirido otra posteriormente»; de manera que al aceptarse en la sentencia recurrida que la señora viuda de Hartleben tiene la «condición de alemana que ella no ha negado en ninguna ocasión»; y no obstante eso considerarla como no afecta a las leyes de expropiación por «no hallarse en ninguno de los casos respectivos», —según se asegura erróneamente— se infringieron los dos artículos e incisos últimamente

mencionados, por lo que procede casar el fallo recurrido y dictar el que corresponde en derecho. Artículo 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

— II —

CONSIDERANDO:

La nacionalidad alemana que corresponde a la señora Augusta Strempel viuda de Hartleben, según está plenamente establecido con el certificado de su inscripción en el Registro de Extranjeros que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde aparece inscrita como alemana desde el año de mil novecientos treinta y uno, coloca a su persona en el bando del «enemigo» a que se refiere el artículo 3º del Decreto 630 del Congreso; y a sus bienes, entre la «propiedad enemiga» expropiable, al tenor del inciso a) del artículo 7º del propio decreto. Es cierto que en el curso del expediente administrativo demostró, con la prueba rendida por ella, todos los extremos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, circunstancia específica que la sitúa en el caso de excepción comprendido en el mismo; pero esa excepción en manera alguna puede alcanzar a sus bienes inmuebles o derechos reales, porque el artículo 18 de la propia ley es categórico —a partir de la interpretación que por medio del decreto número 811 hizo el Congreso de la República— en el sentido de que sus estipulaciones relativas a que «no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso se concederán exclusiones sobre bienes inmuebles», son aplicables «tanto a las personas jurídicas como a las personas individuales». En tal concepto, no es posible sustraer de la expropiación el derecho de dominio que le corresponde a la señora viuda de Hartleben en la finca Mundo Nuevo y Anexos. Leyes citadas y artículos 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009.

— III —

CONSIDERANDO:

En lo que se refiere a los bienes de María Cristina Ilse Fulvia y de Juan Uwe, ambos de apellidos Hartleben Topke, es indudable que sí procede excluirlos de la expropiación, porque mediante la documentación auténtica presentada, probaron plenamente que son guatemaltecos de origen; que eran menores de edad durante la guerra con Alemania y sus satélites; y que no están comprendidos en ninguno de los casos de expropiación que taxativamente contiene el decreto 630 del Congreso de la República. En consecuencia no se trata en este caso de aplicar la excepción prescrita por el artículo 17, ni la consecuente prohibición categórica del artículo 18, ambos del decreto en referencia, sino de un caso de inaplicación de esa ley, en sus estipulaciones expropiatorias, a las personas mencionadas, para el efecto de excluir su patrimonio de la expropiación. En situación similar a los anteriores se encuentra Alberto Hartleben Strempel, cuya nacionalidad guatemalteca le fué reconocida expresamente, desde el veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y anotada en tal sentido su partida de nacimiento el veintitrés de Octubre siguiente, según se comprobó con la certificación que obra en las actuaciones, extendida por el Registrador Civil de Chicacao; lo cual significa que no tenía la nacionalidad alemana el siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y que por consiguiente no está incluido en el caso de expropiación a que se refiere el inciso b) del artículo 7º del Congreso de la República; y como además demostró con la documentación auténtica presentada, que no se encuentra comprendido en ninguno de los otros casos de expropiación que consigna la mencionada ley, es procedente declarar la exclusión por él solicitada, ya que aún cuando durante la sustanciación del recurso contencioso administrativo, el Representante del Ministerio Público presentó, como prueba, un informe que con fecha seis de Abril del corriente año le dirigió, a su solicitud, el Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se indica que «el nombre del señor Hartleben Strempel aparece entre los miembros del Partido Nacional Socialista Alemán (partido nazi) en Guatemala», ese informe está en abierta pugna con el contenido de la certificación que fué extendida por el propio Ministerio, previas las formalidades de ley, el veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y que fué presentada como prueba en el expediente administrativo, en la cual consta lo contrario, es decir, que el nombre del referido señor «no figura en las listas oficiales de miembros del Partido Nacional Socialista Alemán, ni hay constancia de que haya pertenecido a organizaciones de tal partido». Y entre ambos documentos contradictorios, es lógico que, al hacer la valoración probatoria de ellos, se le dé preferencia al último de los mencionados, por haberse expedido con todas las formalidades requeridas por la ley para los de su naturaleza; sin perjuicio de ordenar que se abra el pro-

cedimiento criminal que corresponde, para investigar la falsedad que se deduce de la manifiesta contradicción entre ellos. Artículos 277, 278 y 282 del Decreto Legislativo 2009; 4, 29, 233 y 234 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, 47 y 49 del Decreto 630 del Congreso de la República,

CASA

La sentencia recurrida; y resolviendo sobre lo principal,

DECLARA

a) Que el patrimonio de María Cristina Ilse Fulvia y de Juan Uwe, ambos de apellido Hartleben Topke y el de Alberto Hartleben Strempel, consistente en los derechos y legado que, por disposición testamentaria de Federico Hartleben, les corresponden en la Finca Mundo Nuevo y Anexos, NO ES EXPROPIABLE; b) Que el patrimonio de la señora Augusta Strempel viuda de Hartleben, constituido por la mitad de la finca Mundo Nuevo y Anexos, inscrita bajo los números mil cuatrocientos setenta y uno, folio doscientos dieciséis, libro trece; veintinueve mil setecientos cuatro, folio ciento seis, libro ciento setenta y cuatro; ocho mil novecientos sesenta y cinco, folio ciento cuarenta y seis, libro cuarenta y nueve; mil novecientos veintidós, folio ciento setenta y seis, libro dieciséis; doce mil doscientos nueve, folio doscientos noventa y nueve, libro setenta; veintiún mil quinientos noventa y seis, folio setenta y tres, libro ciento treinta y siete; nueve mil seiscientos cuarenta y dos, folio diecisiete, libro cincuenta y cuatro; y dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco, folio sesenta y dos, libro ciento veinticinco, todos de San Marcos, SI ES EXPROPIABLE; por lo que le señala a dicha señora el término de cinco días para que comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno a otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor del Estado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio, en su rebeldía; y c) que debe certificarse lo conducente para los efectos de la investigación criminal a que se refiere la última parte del tercer considerando. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado Francisco Carrillo Magaña).

F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — Ramiro Rodas. — Marco Vinicio Cerezo. — Hernán Morales Dardón. — Ante mí, Juan Fernández C.

Corte Suprema de Justicia:

—:o:—

El ocho de los corrientes se firmó el fallo recaído en casación al resolver el recurso que fué interpuesto contra el que pronunció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el asunto relacionado con la expropiación de los señores Hartleben Strempel. Con la decisión del Tribunal Supremo no estuve de acuerdo en cuanto declara que no es expropiable el patrimonio de Alberto Hartleben Strempel relacionado con derechos reales; y no estuve de acuerdo con ese punto resolutivo del fallo, porque para llegar a tal conclusión en sus consideraciones se afirma por el Tribunal Supremo que el informe rendido por el Subsecretario de Relaciones Exteriores está en contradicción con la certificación extendida por el mismo Ministerio, pero no obstante se le dió preferencia al último de los documentos para aceptarlo con pleno valor probatorio; y es más, tal aceptación se hizo sin perjuicio de ordenar que se abra el procedimiento criminal que corresponde, para investigar la falsedad que se deduce de la manifiesta contradicción, entre los mencionados documentos. Según mi opinión, si el juzgador asegura que manifiestamente existe contradicción entre los documentos examinados y ésta es de tal naturaleza que de ella se deduce falsedad, el valor probatorio de uno de esos documentos no puede ser apreciado judicialmente con el valor de plena prueba, porque el indicio de falsedad es igualmente imputable a ambos y en esas circunstancias la duda tiene que ser también para los dos, porque hasta este momento no se sabe con respecto a cuál de ellos se incurrió en falsedad, o bien si ese hecho punible no existe. El concepto que me formé al hacer un examen analítico de estos documentos es el de que no existe la contradicción que se apunta en el fallo y por lo tanto tampoco hay falsedad qué mandar investigar, porque el informe a que se hace referencia, en el fallo del Tribunal Supremo, no contraría el contenido de la certificación, sino la amplía, pues en él se hicieron constar otros hechos que no contiene el documento certificado; y el hecho básico que contiene el informe sin que lo contenga la cer-

tificación, es precisamente el que a mi juicio perjudica al señor Alberto Hartleben Strempel, cuando se refiere a que figura en las listas proclamadas, pues de conformidad con el Decreto 630 del Congreso tal circunstancia es jurídicamente suficiente para decretar la expropiación tal como lo previene el artículo 7º inciso c) del mencionado Decreto.

Guatemala, 9 de Julio de 1952.

J. Rufino Morales.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Se resuelven los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el Licenciado Alfonso Hernández Polanco, en concepto de Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes, contra la sentencia en casación de fecha ocho de julio del corriente año, dictada por esta Corte, al conocer del fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha once de Agosto del año próximo pasado, que resuelve procedente la exclusión de bienes correspondientes a la señora Augusta Strempel viuda de Hartleben, y sin lugar la expropiación de los que pertenecen al señor Alberto Hartleben Strempel y a sus hijos menores.

— I —

CONSIDERANDO:

Que en lo que se refiere a los bienes de los menores, María Cristina Ilse Fulvia y Juan Uwe, ambos de apellidos Hartleben Topke, claramente explica el fallo que «probaron plenamente que son guatemaltecos de origen», «que eran menores de edad durante la guerra con Alemania y sus satélites, y que no están comprendidos en ninguno de los casos de expropiación que taxativamente contiene el decreto 630 del Congreso de la República». Que, por consiguiente, «no se trata en este caso de aplicar la excepción prescrita por el artículo 17, ni la consecuente prohibición categórica del artículo 18, ambos del decreto en referencia, sino de un caso de inaplicación de esa ley, en sus estipulaciones expropiatorias, a las personas mencionadas, para el efecto de excluir su patrimonio de la expropiación» y también se explicó en el fallo, que, «En situación similar a los anteriores se encuentra Alberto Hartleben Strempel, cuya nacionalidad guatemalteca le fué reconocida expresamente, desde el veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y seis»... «lo cual significa que no tenía la nacionalidad alemana el siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho», de manera que la declaración que en cuanto a los bienes de estas personas se hace en el fallo, en el que se dice que no son expropiables, no es ambigua ni contradictoria, sino muy clara en cuanto a que se basa en la calidad de guatemaltecos de origen de los mencionados. Naturalmente, que, como se explicó ampliamente que no estaban comprendidas en ninguno de los casos de expropiación contenidos en el decreto 630 del Congreso, el cual no les es aplicable, el Tribunal no creyó pertinente ni necesario aludir a los casos que comprende el artículo 22 del mencionado Decreto, pues de ellos se infiere, que, si guatemaltecos naturales, han obtenido bienes por títulos que no sean «sucesión hereditaria o donación por causa de muerte» de personas afectas al Decreto 630 y después del (7), de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, han recibido tales bienes con calidad de «propiedad enemiga», lo que no ocurre en el presente caso. Artículo 455 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

— II —

CONSIDERANDO:

Con respecto a la ampliación que se ha solicitado, debe explicarse que, si bien es cierto, que el fallo se dictó cuando ya estaba en vigencia la Ley de Reforma Agraria, también lo es que el Tribunal estimó que, tratándose de guatemaltecos de origen a quienes no les afecta o ha afectado el Decreto número 630 del Congreso de la República, como en el fallo se apunta, era inocua toda alusión al artículo número 93 de la expresada Ley de Reforma Agraria, el cual en concepto de este Tribunal, únicamente debe aplicarse a individuos afectados por el Decreto 630 que, por una u otra razón, están comprendidos en los casos de excepción que el mencionado Decreto 630 contempla. Sería antipatriótico e injusto, privar a un guatemalteco, no comprendido ni afectado por las leyes de emergencia, del goce material de sus bienes, cuando con respecto a él, se han hecho terminantes declaraciones en el sentido de inafección indicado. La ampliación del fallo con respecto a la aplicabilidad o inaplicabilidad del artículo 93 de la Ley de Reforma Agraria, se pronuncia el Tribunal en el sentido que se explica en el presente caso. Artículo 456 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

El Tribunal de Casación, con apoyo, además, en los artículos 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR el recurso de aclaración que se interpuso y con lugar la ampliación en el sentido que se ha explicado en el segundo considerando. Notifíquese.

Carrillo Magaña. — Morales. — Rodas. — Cerezo. — Morales Dardón. — Juan Fernández C.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia:

Voté contra la sentencia del ocho de Julio próximo pasado, que resuelve el caso de los Hartieben, por las razones que consigné en el voto ya transcrito en el libro respectivo. Contra ese fallo el Representante Específico de la Nación interpuso los recursos de aclaración y ampliación; pero a mi juicio el fallo no dejó de resolver ningún punto sometido al juicio, ni prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; tampoco es ambiguo o contradictorio, ni es obscuro en su redacción, únicos casos en que podría proceder la ampliación o la aclaración; de ahí que haya votado en favor del auto que declaró sin lugar los mencionados recursos.

Guatemala, 8 de Agosto de 1952.

J. Rufino Morales.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por María Flora Arce Vásquez contra María Hortensia Pinto Galdámez y hermanos.

DOCTRINA: No se viola el contenido de los Artículos 1º, 3º, 5º, 13, 14 y 34 del Decreto Número 444 del Congreso de la República, si la sentencia de Segunda Instancia no da por establecidas las condiciones legales necesarias para determinar la existencia de la unión de hecho, y el recurso se ha introducido únicamente por el fondo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el veinticuatro de Marzo último por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por María Flora Arce Vásquez, por medio de su apoderado Licenciado Antonio Florian Aguirre, contra María Hortensia Pinto Galdámez, por sí y como apoderada de sus hermanos María Marta y José Ricardo de los mismos apellidos, y Dolores Galdámez.

RESULTA:

En la demanda que fué presentada el tres de Febrero de mil novecientos cincuenta ante el Juez Séptimo de Primera Instancia por el Licenciado Antonio Florian Aguirre como apoderado de la actora se hace constar: que María Flora Arce Vásquez desde el ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, había convivido con José Julio Pinto Galdámez, hasta que éste falleció el trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; habiendo satisfecho los requisitos exigidos por la ley y con la capacidad necesaria mantuvieron la unión de hecho, habiendo adquirido bienes muebles y dinero en efectivo depositado en Instituciones Bancarias a nombre del causante; después de citar los fundamentos de derecho terminó demandando a María Hortensia, María Marta y José Ricardo Pinto Galdámez y Dolores Galdámez, hermanos del causante, el reconocimiento legal de dicha unión con base en el Decreto 444 del Congreso.

La parte reo contestó negativamente la demanda, interponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho.

Se omite relatar las pruebas rendidas, por ser innecesario en virtud de la forma cómo se resuelve el presente recurso.

El dieciocho de Junio del año próximo pasado fué dictada la sentencia de primer grado declarando: con lugar la demanda ordinaria de unión de hecho interpuesta por la señora María Flora Arce Vásquez, contra María Hortensia Pinto Galdámez, María Marta, José Ricardo, ambos Pinto Galdámez y Dolores Galdámez, hermanos del finado don José Julio Pinto Galdámez, y en consecuencia se tienen como marido y mujer María Flora Arce Vásquez y José Julio Pinto Galdámez desde el día ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis hasta el día trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en que falleció el señor Pinto Galdámez, así es que tienen entre sí desde la fecha fijada, por analogía, los mismos derechos y obligaciones que para los cónyuges determina el Código Civil; manda que al estar firme este fallo se compulse copia certificada del mismo para que el

Registro Civil de esta Capital asiente la inscripción en el libro respectivo.

En la fecha indicada la Sala revocó la sentencia apelada, declarando: «Improcedente la acción intentada por la señorita María Flora Arce Vásquez por medio de su apoderado Licenciado Antonio Florian Aguirre; procedentes las excepciones de falta de derecho y acción interpuestas por la demandada; y como consecuencia, se declaran absueltos de la demanda a los señores María Hortensia, María Marta y José Ricardo Pinto Galdámez y Dolores Galdámez; no hay especial condena en costas», fundándose en que la parte actora no demostró los extremos de su demanda y que «la parte demandada interpuso las excepciones de falta de derecho y acción» las cuales estimó plenamente probadas en autos.

El Licenciado Antonio Florian Aguirre con el carácter indicado interpuso contra dicha sentencia recurso extraordinario de casación «porque ha violado terminantes disposiciones de nuestras leyes» entre los cuales citó los artículos 1º, 3º, 5º, 13, 14 y 34 del Decreto 444 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Como el fallo de Segunda Instancia no fué impugnado por error en la apreciación de la prueba, debe analizarse el presente recurso de acuerdo con los hechos que la Sala dió por establecidos, que son los siguientes: que la parte actora no demostró los extremos de su demanda y que la demandada sí probó las excepciones de falta de derecho y de acción; de tal manera que, no habiéndose estimado la existencia de la unión de hecho pretendida por María Flora Arce Vásquez es obvio, que, en esas condiciones, dicho fallo no contiene ninguna declaración contraria a las normas establecidas en los Artículos 1º, 3º, 5º, 13, 14 y 34 del Decreto Número 444 del Congreso de la República, razón por la cual no fueron violadas dichas leyes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en la consideración anterior y en lo dispuesto por los Artículos 27, 514 y 521 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 223, 224, 232 del Decreto Gubernativo número 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación indicado, condena al que lo introdujo al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que deberá enterar dentro de cinco días en la Tesorería de Fondos Judiciales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese; repóngase el papel en la forma que corresponde y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Luis Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez.— L. Edmundo López D.—A. Mosquera E.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos

Se examinan los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el Licenciado Antonio Florian Aguirre, como apoderado de María Flora Arce Vásquez, contra la sentencia dictada por esta Corte, el diez del mes próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por la señora Arce Vásquez, contra María Hortensia Pinto Galdámez, por sí y como representante de sus hermanos María Marta y José Ricardo de iguales apellidos, y Dolores Galdámez.

CONSIDERANDO:

El primero de dichos recursos se funda en que, en la única consideración del fallo de casación «se dice que la parte demandada sí probó la excepción de falta de derecho y de acción, sin especificarse de una manera clara y evidente en qué forma probó la parte demandada esa falta de derecho y acción», y de ahí se deduce «que los términos de la sentencia son obscuros, ambiguos y contradictorios». El argumento es inexacto, basta para demostrarlo con reproducir lo conducente de aquel razonamiento que dice: «como el fallo de Segunda Instancia no fué impugnado por error en la apreciación de la prueba, debe analizarse el presente recurso de acuerdo con los hechos que la Sala dió por establecidos, que son los siguientes: que la parte actora no demostró los extremos de su demanda y que la demandada sí probó las excepciones de falta de derecho y de acción», de modo que este Tribunal, por no haberse objetado la estimativa probatoria, no tenía por qué analizar los elementos de prueba relativos a la existencia de aquellas excepciones. Por otra parte, los términos de la sentencia son claros, no dan motivo a dudas o confusión, ni se afirman hechos que posteriormente se nieguen, pues el punto resolutivo principal consiste en haberse declarado «sin lugar el recurso de casación», en consecuencia, no procede ninguna aclaración. Y tampoco puede prosperar el recurso de ampliación, ya que

no se omitió resolver «ningún punto sometido en el juicio o prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial». Artículos 455 y 456 del Decreto Legislativo 2,009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento además en lo dispuesto por los Artículos 272 y 229 del Decreto Gubernativo 1,862 y 27 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, declara: SIN LUGAR los recursos de aclaración y ampliación mencionados. Notifíquese; repóngase el papel en la forma que corresponde legalmente y como está ordenado, con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes.

Herbruger A. — Carrillo Mapaña. — Morales.— Rodríguez. — López D. — A. Mosquera E.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO DE DIVORCIO seguido por Daniel Córdova Espinoza contra Rosario Andrade Rivera de Córdova.

DOCTRINA: Si las leyes que cita el recurrente como infringidas no se vulneran dentro de la estimativa del fallo recurrido, que se apoya en precepto distinto no denunciado en el recurso de casación, éste no puede prosperar.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se examina con sus respectivos antecedentes la sentencia de fecha seis de Marzo del año en curso, por la que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones revoca la condenatoria pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia de este Departamento el catorce de Diciembre del año próximo pasado y resolviendo absuelve por falta de prueba a Rosario Andrade Rivera de Córdova de la demanda ordinaria de divorcio que le siguió su esposo Daniel Córdova Espinoza.

La demanda en cuestión fué presentada ante el Juez el diecisiete de Mayo del año próximo anterior, afirma la separación absoluta de cuerpos y de hecho de los esposos durante siete años, se apoya en el artículo 124 inciso 6º del Código Civil y pide que en sentencia se declare el divorcio y, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial, así como que los dos hijos habidos queden el varón en poder del padre y la niña a cargo de su madre, estipulándose pensión alimenticia a favor de estas últimas. Junto a la demanda, se presentó certificación de las posiciones absueltas por la demandada ante el Juez Tercero de Primera Instancia Departamental y copias certificadas de la partida de matrimonio de las partes y de las de nacimiento de los hijos Manuel Emilio y María del Rosario, ambos de menor edad.

Contestada negativamente la demanda y abierto el juicio a prueba, se recibieron durante el término respectivo las declaraciones testimoniales de Pablo Montenegro y Luis Alonso Castillo por parte del actor, y las de Guillermo Alvarado Cazali y Luis Báez Bone a solicitud de la demandada; tendientes las dos primeras a probar que el demandante vive desde hace más de siete años en casa de su madre y, por ende, separado de su esposa que vive en distinta casa, y las dos últimas a que el esposo «no ha llevado una vida normal sino bastante disipada y que por esa razón por temporadas vive en casa de su madre» y por temporadas en el hogar conyugal.

Con relación a los testigos de la parte reo, el actor interpuso oportunamente el recurso de nulidad de las respectivas diligencias, basándolo en que no se les había dirigido el pliego de repreguntas que presentó en debido tiempo, incidente que se resolvió sin lugar por estimar el Juez que «la estimación y valoración de las pruebas es materia únicamente de las sentencias».

La sentencia de segunda instancia que finalizó el juicio se apoya en la siguiente consideración: «Que la parte actora en apoyo de la causal invocada rindió la prueba testimonial de Pablo Montenegro y Luis Alonso Castillo, apareciendo asimismo que la demandada para establecer la no existencia de la causal en que se funda la demanda, presentó la información de los señores Guillermo Alvarado Cazali y Luis Báez Bone, resultando dicho testimonio contradictorio al rendido por don Daniel Córdova Espinoza, tales declaraciones no producen prueba; de ahí que por falta de prueba debe absolverse de la demanda a doña Ramona Rosario Andrade Rivera de Córdova».

Contra este último fallo y con auxilio del Abogado Carlos Teodoro Recinos Ezeta, interpuso el demandante recurso extraordinario de casación, el cual apoya en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como violados por la Sala los artículos IX de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, y 262, 263 y 269 incisos 4º y 7º del Decreto Legislativo 2009. Efectuada la vista es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

La Sala sentenciadora se apoyó para estimar sin valor probatorio las declaraciones testimoniales contradictorias producidas por las partes en el artículo 433 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el cual dispone que «cuando ambas partes han producido prueba testimonial contradictoria, el Juez apreciará el mérito de las pruebas atendiendo a la edad de los testigos, a su honorabilidad, capacidad e independencia, posición social y antecedentes personales» y que «en igualdad de circunstancias las declaraciones de los testigos no producen prueba». En otras palabras, el Tribunal estimó igualdad de circunstancias en los testigos de una y otra parte, apreciación que el recurrente combate por estimar la inexistencia de tal igualdad, ya que a su juicio los testigos examinados a solicitud del demandado presentan el vicio de no haber sido repreguntados conforme al interrogatorio que presentó oportunamente. Ahora bien, el recurrente no señala como infringida o indebidamente aplicada la disposición legal concreta en que se apoyó la Sala, sino presenta la tesis de que las leyes violadas fueron los artículos IX de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, y 262, 263 y 269 incisos 4º y 7º del Decreto Legislativo 2009, lo cual implica un sometimiento específico que limita la esfera del recurso de casación al estudio de tales leyes en relación con las apreciaciones del fallo en examen. Al hacerlo así, la Corte estima lo siguiente:

a) El artículo IX de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862 determina que son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, disposición que por su carácter general no puede considerarse infringida con relación a estimativa probatoria regulada expresa y concretamente por otras leyes de carácter específico que dan las normas a que debe sujetarse el Juez. En el caso concreto que se ve, la Sala se apoyó en ley especial que la autoriza para determinada valoración probatoria, por lo que ésta, estando ajustada formalmente al mandado de un precepto específico, no puede vulnerar lo dispuesto por una ley general como es la que invoca el recurrente.

b) Consigna el artículo 262 del Decreto Legislativo 2009 que «no se admitirán pruebas contra derecho, extemporáneas o impertinentes», precepto que evidentemente no ha sido violado por la Sala, puesto que la prueba testimonial está expresamente autorizada por la ley, por lo que no es contra derecho, ni es impertinente ya que se refiere concretamente a los hechos materia de contienda, ni tampoco extemporánea por haber sido ofrecida y producida dentro del término de prueba.

c) El hecho de que a ciertos testigos no se les haya dirigido un pliego de repreguntas, ni lógica ni jurídicamente implica que la prueba se haya recibido sin citación de la parte contraria, como lo pretende el recurrente, razón por la que no pudo hacerse infringido el artículo 263 del Decreto Legislativo 2009.

d) Finalmente el artículo 269, incisos 4º y 7º del mismo Decreto Legislativo 2009, que enumera la prueba de confesión y la testimonial dentro de las que autoriza la ley, ninguna relación guarda con el modo de valorar específicamente las producidas en autos, por lo que tampoco fué vulnerado.

En conclusión, este Tribunal estima que ninguna de las leyes citadas por el recurrente fueron violadas por el Tribunal sentenciador en la sentencia que se examina, con relación al caso de procedencia que fué invocado (error de derecho en la apreciación de la prueba), Artículo 512 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

CONSIDERANDO:

Ningún análisis puede hacerse del recurso en relación con su apoyo en el inciso 1º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, ya que el recurrente omitió consignar la ley o leyes que a su juicio se infringieron con referencia a ese caso de procedencia. Artículos 84 Decreto Gubernativo 1862 y 512 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 513, 514, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009, y 227, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara sin lugar el recurso de casación interpuesto y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales que enterará dentro de diez días en la Tesorería de Fondos de Justicia, o, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y con

certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez.— L. Edmundo López D.— Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Juan Benedetti Boni contra Enrique Rosales Arce y Angel Tobar.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación si no se identifican debidamente las leyes que se dicen infringidas, ni se invoca caso de procedencia conforme al artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina el auto definitivo de fecha catorce de Mayo del año en curso, por el que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirma el de igual naturaleza dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de este Departamento el siete de Abril anterior, declarando abandonada la primera instancia en el juicio ordinario de tercería de preferencia iniciado por Juan Benedetti Boni contra Enrique Rosales Arce y Angel Tobar, y como consecuencia extinguida la acción deducida.

La demanda de tercería se presentó al Tribunal de primer grado el cinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, se le dió el trámite de rigor en providencia de fecha seis del mismo mes, y en ese estado permaneció el juicio sin notificación o gestión de ninguna clase hasta el seis de marzo de este año en que el demandado Enrique Rosales Arce acusó abandono.

El recurso de casación contra el auto confirmatorio de la Sala se introdujo el veintiocho de Mayo próximo pasado con auxilio del abogado Luis Alberto Pimentel García, manifestando que en aquél «se han violado los Arts. 171 del Dto. 1862 y los 92 y 145 del Dto. 2009; y asimismo se han violado los Arts. 143 (en su analógica aplicación) y 145 del Dto. últimamente citado». Luego, agrega el recurrente: «Fundado pues en la violación de los preceptos legales citados en el párrafo precedente, vengo a interponer recurso de casación contra el auto definitivo dictado como he relacionado, por la Sala 3a. de Apelaciones». Efectuada la vista es el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

El recurrente alega violación de los artículos 171 del Decreto 1862, y 92, 143 y 145 del Decreto 2009; pero omitió no sólo identificar tales Decretos, sino también una de las necesidades esenciales para dar vida al recurso de casación, cual es la de invocar el caso de procedencia que lo fundamente conforme al artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. En esas condiciones precarias, no le es dable al Tribunal hacer ningún análisis jurídico de las leyes citadas como infringidas, pues no podría relacionarlas con alguno de los casos legales de procedencia y menos identificarlas en su nomenclatura legislativa o gubernativa, sin suplir o interpretar oficiosamente la voluntad del recurrente, según lo ha dicho ya en copiosa jurisprudencia anterior. Artículos 84 del Decreto Legislativo 2009 y 173 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 513, 514, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009, y 227, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1802, declara sin lugar el recurso de casación interpuesto y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales que enterará dentro de diez días en la Tesorería de Fondos de Justicia o, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por Enrique Krische Schwalbe contra las resoluciones números 397 y 810 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Cuando se trata de bienes raíces no puede alegarse válidamente la excepción del Artículo 17 del Decreto número 636 del Congreso, porque entonces debe aplicarse el 18 que

le sigue, en relación con el 1º del Decreto número 811 del propio Organismo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación, interpuesto por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, se examina la sentencia que pronunció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el quince de Noviembre del año próximo pasado, al resolver el recurso que de igual naturaleza promovió Enrique Krische Schwalbe contra las resoluciones números 397 y 810 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las que revoca, y al resolver declara que «no es expropiable el patrimonio del señor Enrique Krische Schwalbe consistente en la tercera parte de la finca rústica La Suiza». Del estudio de los antecedentes,

RESULTA:

El dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a solicitud del Ministerio Público, la Jefatura Política de este Departamento señaló a los señores Enrique Guntario Krische Schwalbe, Hermelies Dorotea y Lenie Norma Greite Schwalbe el término improrrogable de tres días para otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado de la finca «La Suiza y Anexos». El dieciséis de Diciembre del mismo año se mandó otorgar de oficio, en rebeldía, la escritura traslativa de dominio a favor del Estado. Se acompañó certificación del Registro de los derechos de dominio de las personas mencionadas sobre los raíces de que se ha hecho referencia. El nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, Enrique Krische Schwalbe manifestó que de la finca «La Suiza» le corresponde una tercera parte, y que por ser guatemalteco debe restituírsele en su administración y usufructo. El veintisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Hacienda resolvió sin lugar la exclusión intentada por Enrique Guntario Krische Schwalbe, a quien señaló el término improrrogable de tres días para otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado, ante la Escribanía de Cámara y Gobierno, de la tercera parte de la finca rústica denominada «La Suiza», inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número dos mil diez (2010), folio trescientos cincuenta y dos (352) del libro dieciséis (16) de San Marcos, bajo apercibimiento de otorgarla de oficio en rebeldía. La reposición fué declarada sin lugar el seis de Julio del año próximo anterior, lo cual dió motivo al recurso Contencioso Administrativo, durante cuyo término probatorio aportó Krische Schwalbe las que siguen: a) Informe del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que en el Supremo Tribunal se encuentra pendiente recurso de casación que sigue contra el Estado Enrique Krische Schwalbe, demandando la nacionalidad guatemalteca, cuya sentencia de Primera Instancia le fué favorable, pero la de segunda declara insubsistente todo lo actuado; b) Copia certificada del Acuerdo de veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual califica como alemana la nacionalidad de Enrique Guntario Krische Schwalbe, y como tal lo manda inscribir en el Registro de extranjeros domiciliados. Este acuerdo recayó en las diligencias seguidas por el interesado para que se le siguiera reconociendo como guatemalteco natural; c) copias fotostáticas legalizadas de una nota que le dirigió el Agregado comercial de la Embajada Americana; de su cédula de vecindad extendida en Nuevo Progreso del Departamento de San Marcos, de su inscripción militar en el mismo municipio; de un pasaporte a su favor, y de una cédula de notificación, expedida por el oficial respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en que le transcribe una providencia que lo conmina a inscribirse en el Registro de extranjeros con la nacionalidad que le corresponde según acuerdo del veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis; d) Certificación en la que consta que nació en esta Ciudad; y e) Acta notarial que contiene un escrito por el cual el interesado protesta contra lo resuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores para que concurra a inscribirse como extranjero a las oficinas de ese Ministerio. El Representante Específico de la Nación, rindió como pruebas: a) Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto a que Enrique Guntario Krische Schwalbe nació en esta Ciudad el trece de Enero de mil novecientos quince, siendo hijo de padres de nacionalidad alemana; que por haber nacido bajo el tratado Montúfar-Von Bergen, le corresponde la nacionalidad alemana ,con la cual se encuentra inscrito; que por Acuerdo del veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y nueve se le concedió la nacionalidad guatemalteca, de conformidad con el Artículo 1º del Decreto Gubernativo número 2153, pero que ese acuerdo es insubsistente según lo dispone el Decreto 281 del Congreso de la República; que personalmente no aparece incluido en las listas proclamadas, pero sí la firma Krische Hermanos; que la comisión de emer-

gencia excluyó los nombres de Hernelie Dorotea y Leontie Norma Oreite Schwalbe, no así el nombre de Enrique Krische Schwalbe, en vista de sus antecedentes políticos, que en la lista oficial de miembros del partido nacional socialista alemán ni en la del partido fascista u organizaciones dependientes, no aparece el nombre del señor Krische Schwalbe; que en el archivo de ese Ministerio obra documentación que durante la estancia de Krische Schwalbe en Alemania de mil novecientos veinte a mil novecientos treinta y ocho, ingresó voluntariamente a una organización vinculada con el partido nazi; que en mil novecientos treinta y cuatro ingresó al ejército alemán, prestando juramento de lealtad a Alemania; que no aparece en la nómina de personas que concurrieron a votaciones alemanas de ultramar en Abril de mil novecientos treinta y ocho, pues ingresó al país hasta el veintidós de Octubre de ese año; que no aparece dato alguno relativo a que el mismo individuo haya emigrado a territorio enemigo en tiempo de guerra; y por último, que no aparece que se le haya extendido visa en pasaporte alemán; y b) transcripción del acuerdo relacionado con la calificación de la nacionalidad alemana del señor Krische Schwalbe, ya relacionada anteriormente. Después del señalamiento de día para la vista, el interesado Krische Schwalbe, presentó certificaciones del Secretario de la Corte Suprema de Justicia respecto a que no tiene antecedentes penales, y del Registro Civil de la Capital con referencia a que en los libros de esa Institución no figura inscripción de nacimiento de hijos del interesado.

El Tribunal de lo Contencioso considera: «Que, el único hecho que podría perjudicarle al señor Enrique Krische Schwalbe para declarar la expropiación de la tercera parte que le corresponde de la finca rústica «La Suiza», es que su nacimiento ocurrió en esta ciudad Capital el trece de Enero de mil novecientos quince bajo la vigencia del Tratado «Montúfar-Von Bergen», pero esta sola circunstancia no es suficiente, pues la misma nacionalidad del recurrente está pendiente de resolver según informó la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia ante la cual pende recurso de Casación en el Juicio Ordinario de demanda de nacionalidad contra el Estado seguido por el recurrente y ante esta situación, el Tribunal no podría hacer ninguna declaración con respecto a su nacionalidad. Que por otra parte, el señor Krische Schwalbe ha demostrado con informe del Ministerio de Relaciones Exteriores: a) Que no aparece incluido personalmente en las listas proclamadas; b) No haber pertenecido al Partido Nacional Socialista ni al Fascista y ni a agrupaciones políticas de los países en guerra con la República. c) No haber participado en los plebiscitos que se efectuaron en 1938 a bordo de los vapores «Cordillera» y «Patricia»; d) No haber emigrado a territorio enemigo en tiempo de guerra; y e) Que en los libros respectivos de ese Ministerio no aparece que se le haya extendido visa en pasaporte alemán de 1934 a 1944. Circunstancias todas que no sólo favorecen al señor Krische Schwalbe, sino también lo excluye de la expropiación porque, en rigor de verdad, su caso no enmarca dentro de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, y, si el Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el Tratado «Montúfar-Von Bergen» lo consideró de nacionalidad alemana, esta sola calidad, suponiéndola válida por el recurso de Casación que está pendiente, no es causa determinante de la expropiación por cuanto la ley exceptúa aún a las personas que tengan la nacionalidad de cualquiera de los países con los cuales la República estuvo en guerra, siempre que demuestren plenamente que no les es aplicable ninguna otra de las causas de expropiación establecidas en el Capítulo Segundo de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, si además prueban, como en este caso, todas las circunstancias que establece el Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso».

El recurso extraordinario de casación se funda en los incisos 1º y 3º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y se citan como infringidos los artículos 259, 269 inciso 1º, 277, 278, inciso 1º 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 49 del Dto. Gubernativo No. 1781; 7º, inciso a) 18 párrafo 1º, 17 en todas y cada una de sus partes del Dto. No. 630 del Congreso; 3º párrafo final del Decreto número 689, y 1º del Decreto número 811, ambos del Congreso.

CONSIDERANDO:

El recurrente acusa violación del Artículo 17 del Decreto número 630 del Congreso, del Artículo 7º inciso a) de la misma Ley, y 1º del Decreto número 811 del mismo Organismo en relación con el 18 del Decreto primeramente citado, para lo cual argumenta que no es cierta la afirmación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cuanto a que se exceptúan de la expropiación «las personas que tengan la nacionalidad de cualquiera de los países con los cuales la República estuvo en guerra, siempre que demuestren plenamente que no les es aplicable ninguna otra de las causas de expropiación». Tal afirmación del Tribunal de lo Contencioso

es contraria a lo dispuesto en el Artículo 18 del Decreto 630 del Congreso, cuando como en el caso sub-judice se trata de bienes inmuebles, porque la excepción del Artículo 17 a que se refiere el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no abarca esa clase de bienes, sino, por el contrario, queda comprendida entre los sujetos a expropiación de conformidad con lo que reza el Artículo 1º del Decreto número 811, puesto que fué la aplicación del Artículo 17 como excepción a las reglas expropiatorias de otros artículos, lo que dió origen a que el Congreso emitiera el Decreto 811 con carácter de ley interpretativa como claramente lo dice, y en esas circunstancias es indudable que si el señor Krische Schwalbe es alemán, de conformidad con el tratado Montúfar-Von Bergen, y por eso el Tribunal de lo Contencioso da también por probado que llenó los requisitos necesarios para quedar comprendido entre los casos del Artículo 17, es lógico considerar que en la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario que se resuelve, se incurrió en violación de los Artículos que se dejan mencionados en este párrafo, razón por la cual el recurso debe declararse con lugar y luego proceder a dictar el fallo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el Tratado Montúfar-Von Bergen y el Decreto número 281 del Congreso de la República, el interesado Enrique Krische Schwalbe tiene la nacionalidad alemana, puesto que la documentación auténtica que obra en autos y que se deja relacionada en la historia de este fallo, lo coloca dentro de las personas que tanto el tratado como las leyes internas de la República consideran como de nacionalidad alemana, requisito éste que de conformidad con la ley de liquidación de asuntos de guerra es suficiente para que los Tribunales queden obligados a declarar la expropiación, sin que sea válido alegar que a favor del particular interesado se probaron los puntos que el Artículo 17 de la misma ley exige para quedar exceptuado de tal medida, ya que a ello se opone el Artículo 18 de la propia ley, en relación con el 1º del Decreto número 811 del Congreso. En esas circunstancias es imperativo declarar con lugar la expropiación que se discute en el presente caso. Artículos 277, 278 y 287 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, más lo que disponen los Artículos 168, 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 518 y 524 del Decreto Legislativo número 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal declara: que es expropiable el patrimonio de Enrique Guntario Krische Schwalbe, consistente en la tercera parte de la finca rústica denominada «La Suiza», inscrita bajo el número 2010, folio 352 del libro 16 de San Marcos, de la cual deberá otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado, ante el Escribano de Cámara y Gobierno, dentro del término de cinco días de quedar firme este fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponente, Justo Rufino Morales).

F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Marco Vinicio Cerezo S. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Guillermo Castillo Azmitia, apoderado de Alfonso de los mismos apellidos, contra la resolución número 2375 proferida por la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades de Empresas Lucrativas.

DOCTRINA: Las personas individuales o jurídicas extranjeras o que sin ser extranjeras residan de modo permanente en el exterior, están obligadas a pagar los impuestos fiscales correspondientes, sobre los intereses, dividendos, participaciones, arrendamientos y beneficios eventuales de cualquier origen comprobable, que obtengan en la República.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se estudia la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el treinta y uno de Marzo del corriente año, por la que resolvió el recurso que de igual naturaleza fué interpuesto contra la resolución número 2375 del veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta y siete, proferida por la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades de Empresas Lucrativas, y por la que se cobran al señor Alfonso Castillo Azmitia varias sumas por concepto de impuesto sobre beneficios de au-

sentes; por su sentencia el Tribunal de lo Contencioso confirma la resolución administrativa recurrida. En los antecedentes consta que Guillermo Castillo Azmitia, en su concepto de apoderado de Alfonso de los mismos apellidos, se presentó ante el Jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, manifestando que se le notificó la resolución número 3375, por la que se dispone que los intereses y utilidades correspondientes a su hermano Alfonso están gravados con el impuesto sobre beneficios de ausentes, porque se dice que él reside de modo permanente en la República Argentina; que la liquidación formulada a ese respecto asciende a la suma de ocho mil setecientos quetzales cuarenta centavos, más ciento cincuenta en concepto de multas; que en su carácter de apoderado se opone a esa resolución, porque no es cierto que su hermano resida de modo permanente en la República Argentina, aunque sí es verdad que no está en Guatemala; que de los ciento doce mil ochocientos sesenta y tres quetzales y setenta y ocho centavos a que ascienden las utilidades e intereses que en nombre de su hermano ha retirado de la firma "Castillo Hermanos", durante los seis años a que se refiere la liquidación, sólo una parte ha sido enviada al extranjero, a su dueño, para ayudar a su sostenimiento, pues el resto se ha invertido en el país; que al haberse comprobado esas utilidades en la revisión de cuentas de «Castillo Hermanos», es evidente que ya pagó el impuesto dentro de la liquidación de esta firma; y terminó pidiendo que las diligencias se enviaran al Ministerio de Hacienda a efecto de que fuera resuelto el recurso de revocatoria que al efecto interponía. El ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, la Contraloría ordenó pasar las diligencias al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en virtud de la revocatoria interpuesta contra la resolución número 3375 de que se ha hecho referencia. En el Ministerio de Hacienda pasó el término fijado por la ley sin que se dictara la resolución correspondiente, por lo que al estimarse resuelto desfavorablemente y agotada la vía gubernativa, se usó del recurso Contencioso Administrativo, exponiendo los hechos en la forma que quedan narrados en esta sentencia, citando, además, los fundamentos de derecho que el interesado invoca en su favor, entre ellos los artículos 16, 17 y 26 del Decreto Gubernativo número 2099; y la resolución de la Secretaría de Hacienda del quince de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, relativa a que las personas jurídicas individuales Guatemaltecas o Extranjeras que perciben dividendos de una compañía accionada que ha pagado impuestos sobre utilidades, no están afectas al impuesto a que se refiere «la fracción 3a. del Decreto Gubernativo número 2099, aunque radique en el extranjero», y terminó pidiendo que se revocara la resolución recurrida, debiéndose declarar improcedente la liquidación que contiene, por no estar sujeto el mandante a tal tributación, ni pueden imponérsele las multas que en total ascienden a ciento cincuenta quetzales. Durante el término de prueba, el recurrente aportó: a) Nota de la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades, en la que se le transcribe la resolución número 3375; y seis órdenes de pago sobre beneficios de ausentes, por sumas enviadas al señor Alfonso Castillo Azmitia al exterior; b) Un escrito presentado por Alfonso Castillo Azmitia y ratificado en el Tribunal de lo Contencioso por la misma persona; c) Certificación de la partida de nacimiento de Alfonso Castillo Azmitia, en la que consta que nació en esta Capital; d) Informe de la oficina del Impuesto Sobre Utilidades ,relativo a que para el efecto de pago de utilidades está registrada la fábrica de Cerveza «La Centro Americana», propiedad de los señores Castillo Hermanos, la que ha pagado provisionalmente los impuestos que corresponden a las utilidades declaradas; que el cobro de impuestos por beneficios de ausentes los ha hecho la oficina a las personas o empresas encargadas de remitir los fondos, y el que corresponde a las sumas enviadas al señor Alfonso Castillo Azmitia, se verificó hasta que se tuvo conocimiento de tales envíos. El recurso fué resuelto por sentencia del veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, contra la cual se introdujo recurso extraordinario de casación, el que fué resuelto casando el fallo recurrido, por quebrantamiento substancial del procedimiento. Al tramitarse nuevamente el recurso Contencioso, se tuvieron como prueba los documentos que se dejan relacionados, y al fallarse el asunto el cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, se volvió a recurrir en casación, prosperando este recurso por nuevo quebrantamiento de forma; subsanando este vicio, se dictó la sentencia contra la cual se introdujo el recurso que ahora se resuelve, y en ella el Tribunal de lo Contencioso hace consideraciones de orden legal que lo llevan a la conclusión de que debe tenerse como ausente al señor Alfonso Castillo Azmitia, para los efectos del cobro y pago de las sumas reclamadas; asimismo hace extenso examen de los artículos 17 y 26 del Decreto Gubernativo número 2099, del cual concluye que los intereses y dividendos recibidos en el extranjero por Alfonso Castillo Azmitia están sujetos al impuesto sobre beneficios de au-

sentes, y en virtud de esas razones profirió la resolución de que se ha hecho mérito.

Arturo Castillo Beltranena, como apoderado de Alfonso Castillo Azmitia, y con auxilio del Licenciado Alfonso Guillermo Orellana Estrada, introdujo el recurso extraordinario de casación. a) Por quebrantamiento substancial del procedimiento, con apoyo en los artículos 506 inciso 2º y 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, al disponer este último que el «recurso procede cuando la resolución ha sido dictada por Magistrados legalmente impedidos»; y citó como infringidos los artículos 175 de la Constitución; 139 y 139 inciso 11 del Decreto Gubernativo número 1862; b) «Porque en la apreciación de las pruebas hubo error de derecho o de hecho». Con relación a este motivo citó los artículos 17 y 26 del Decreto Gubernativo número 2099; c) Por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, citando como infringidos los artículos 17, 26 del Decreto Gubernativo número 2099; 77 inciso 17 de «la Constitución vigente cuando se estableció el Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas a que se contrae el Decreto Gubernativo número 2099»; XV incisos 1º y 4º y XXXIV del Decreto Gubernativo número 1862.

CONSIDERANDO:

En el escrito de introducción del recurso se alega que se quebrantó substancialmente el procedimiento porque la resolución fué dictada por Magistrados legalmente impedidos, y aunque el numeral del Artículo 507 que corresponde a ese caso no fué citado, debe entenderse que corresponde al inciso 5º, puesto que este caso de infracción substancial de procedimiento lo trae tal inciso al emplear la misma redacción que contiene el recurso, y cabe afirmar aquí que la cita de la ley infringida puede hacerse válidamente tanto con el número que le corresponde como con la propia redacción empleada por el Legislador. Ahora bien, se alega por el interesado que los Magistrados Lorenzo Hurtado Peña y Evaristo García Merlos estaban impedidos para conocer y fallar este asunto, porque ya lo habían hecho en la sentencia del cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. En los autos consta que la recusación por ese motivo fué declarada sin lugar por el auto de fecha seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y en consecuencia, los Magistrados Hurtado Peña y García Merlos no estuvieron legalmente impedidos al proferir el fallo que se impugna mediante el recurso extraordinario de casación que ahora se resuelve, pues el auto que declaró sin lugar la recusación está firme. Pero es más, el Artículo 175 de la Constitución, invocado como infringido, dispone que el orden y formalidades de los juicios y de cualesquiera otros procedimientos judiciales, son de observancia general para todos los habitantes; pero en el caso sub-judice en manera alguna ha sido alterado el orden ni las formalidades del procedimiento Contencioso Administrativo que dió origen a esta casación, por el contrario, observando esas formalidades se resolvió la recusación de aquellos Magistrados, sin que pueda alegarse que el hecho de no haber alcanzado sus pretensiones la parte interesada sea motivo suficiente para pretender que se alteró el orden y formalidades establecidas por la ley. Y la circunstancia de que los Magistrados hubiesen fallado el asunto que volvió a su conocimiento por haberse declarado con lugar la casación por quebrantamiento de forma, no implica que hayan caído en la causal que establece el inciso 11 del Artículo 139 del Decreto Gubernativo número 1862, es decir que hayan externado opinión en el asunto que se ventila, porque la opinión a que se refiere este precepto legal no es la resolución judicial del asunto, tanto en su fondo como en cualquiera de sus incidencias, pues ello implica una obligación del juzgador; la opinión que obliga al Juez a excusarse del conocimiento del asunto, indudablemente es aquella que se externa, como dice la ley, antes de resolver, pero del Juez hacia un particular o fuera de los autos, pues el criterio vertido dentro de una providencia judicial está fuera de los alcances del inciso 11, y en esas circunstancias los Magistrados no tenían ningún impedimento de los contenidos en el Artículo 137 del mismo decreto 1862; y de ahí que no fueron infringidos el Artículo 175 de la Constitución de la República; el 138 y 139 inciso 11 del Decreto Gubernativo número 1862, citados en el recurso.

CONSIDERANDO:

Con el fundamento de que «en la apreciación de las pruebas hubo error de derecho o de hecho», fueron citados como infringidos los Artículos 17 y 26 del Decreto Gubernativo número 2099; sin embargo, del examen de tales artículos se llega al conocimiento de que ninguno de ellos trata materia relacionada con el valor jurídico de alguna prueba, ni establecen reglas para su valorización por lo que ese fundamento del recurso no es congruente con los artículos que se citan como infringidos por tal motivo, y ese error de técnica en el sometimiento de la casación impide al Tribunal ha-

cer el examen del fallo recurrido bajo tal aspecto, para investigar si fueron o no infringidos los artículos de referencia.

CONSIDERANDO:

Alega el recurrente que el inciso 17 del Artículo 77 de la Constitución vigente cuando se estableció el impuesto sobre las Utilidades de las Empresas Lucrativas a que se contrae el Decreto Gubernativo número 2099, fué infringido por el Tribunal sentenciador, porque en uso de la facultad que esa disposición legal otorgaba al Ejecutivo, la Secretaría de Hacienda emitió la circular que se dejó relacionada. El hecho de que tal precepto Constitucional facultara al Ejecutivo para emitir la disposición a que se refiere el recurrente, en manera alguna implica que el Tribunal de lo Contencioso lo haya infringido en su fallo, puesto que en él no consignó ninguna opinión contraria a lo que reza el inciso 17 del Artículo 77 Constitucional citado, ni apoyó su fallo ni podía apoyarlo en ese precepto. En cuanto hace al Artículo 17 del Decreto Gubernativo número 2099, el Tribunal de lo Contencioso lejos de infringirlo encontró respaldo jurídico en uno de los párrafos de ese artículo, para fundamentar la sentencia objeto de examen, pues allí se dispone que el impuesto «sobre intereses, dividendos, participaciones, arrendamientos y beneficios eventuales de cualquier origen comprobable obtenidos en la República por personas individuales o jurídicas extranjeras o que sin ser extranjeras residan de modo permanente en el exterior, se pagará conforme a la escala anterior». Al dar por establecido el Tribunal de lo Contencioso que la persona que recibió los dividendos e intereses que le corresponden por su participación en la sociedad afecta al pago sobre la renta de Empresas Lucrativas, reside de modo permanente en el extranjero, a donde le fueron giradas las sumas que dieron origen al cobro del impuesto sobre beneficios de ausentes contra el cual se reclama, ese proceder está respaldado por la disposición legal transcrita. Y no es el caso de pretender que el asunto se resuelva conforme a la regla contenida en el Artículo 26 del mismo Decreto Gubernativo número 2099, porque ninguno de los hechos que da por probados el Tribunal de lo Contencioso en su fallo cae dentro de esta disposición legal, pues como ya se dijo está enmarcado dentro del Artículo 17 y conforme a él debe ser resuelto, fuera de que el Artículo 26 establece la forma de hacer el cobro cuando las sumas sujetas a imposición tienen un origen comprobable ajeno a los negocios locales de las Empresas Lucrativas contribuyentes en la República, que no es precisamente la situación del señor Castillo Azmitia. En esas circunstancias, tampoco este último artículo fué infringido en la sentencia de examen.

CONSIDERANDO:

De conformidad con las razones de derecho que quedan expuestas en este fallo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no estuvo en la obligación de recurrir a reglas sobre interpretación de la ley, ni tuvo por qué investigar si existía deficiencia en las que aplicó, razón por la que no fueron infringidos los Artículos XV incisos 1º y 4º y XXXIV del Decreto Gubernativo número 1862.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las razones que deja consignadas y en lo dispuesto por los Artículos 138, 222, 224, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo número 2009, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso identificado al principio de este fallo, como consecuencia, condena a la persona que lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de cien quetzales que hará efectiva en la Tesorería de Fondos Judiciales dentro del término de cinco días, y en caso de insolvencia conmutará con cincuenta días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia. (Ponente, Justo Rufino Morales).

F. Carrillo Maguña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Marco Vinicio Cerezo S. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

Honorable Corte:

Ya en anteriores casos similares he expresado mi opinión en el sentido de considerar que el artículo 26 del Decreto Gubernativo 2099, al establecer una nueva excepción a las prescripciones del artículo 17 del propio Decreto, limitó el pago del impuesto sobre intereses, dividendos, etc., solamente a aquellos que sean ajenos a los negocios locales de las empresas lucrativas, lo que, en otras palabras significa, en mi

concepto, que los que se deriven de los negocios locales propios de dichas empresas, como ocurre en el caso sub-júdice, no están afectos al pago a que se refiere el mencionado artículo 1º.

Por esas razones hube de votar en contra de la sentencia que resuelve el recurso de casación interpuesto por Alfonso Castillo Azmitia contra la sentencia que dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el treinta y uno de marzo del corriente año.

Guatemala, 17 de Julio de 1952.

José Vicente Rodríguez.

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por Joaquín Pérez Catalán contra la resolución número 02201 del Ministerio de Economía y Trabajo.

DOCTRINA: Si entre los artículos citados hay alguno que esté dividido en incisos, debe también precisarse cuál de éstos considera el recurrente como infringido, porque de lo contrario el Tribunal de Casación no puede hacer el examen que se pretende con relación a esas leyes.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que pronunció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, al resolver el recurso que de igual naturaleza fué promovido por Joaquín Pérez Catalán contra la resolución número 02201 del Ministerio de Economía y Trabajo, dictada el trece de Junio del mismo año, por la que revoca la resolución Ministerial, la que a su vez revocó la dictada por la Dirección General de Comercio Industria y Controles que reconoció «al señor Joaquín Pérez Catalán derecho de la línea, con una unidad en la ruta Guatemala-Palencia y viceversa», y por lo tanto el fallo recurrido dejó vigente esta última resolución.

El expediente Administrativo se inició por gestión de Vicente Cuevas del Cid, Alfredo Castellanos Laparra y Alba Odily Hernández Loranca, quienes pidieron al Director General de Comercio Industria y Controles que se cancelara la línea de transportes que se le había conferido a Joaquín Pérez Catalán, porque éste no había usado de ese derecho durante el término legal. Joaquín Pérez Catalán al contestar la audiencia que se le confirió dijo que la ruta de Guatemala a Palencia tenía catorce años de servirla, pero que de las tres unidades con que prestaba el servicio tuvo necesidad de dejar una en receso, de lo cual dió aviso y la oficina le concedió la autorización del caso; que por haber vendido los vehículos que tenía en circulación, tuvo que poner en servicio el que tenía en reserva, de ahí que la oposición de Castellanos Laparra y compañeros carecía de fundamento, máxime que tenía a su cargo el transporte del correo para aquel lugar, punto este respecto al cual acompañó una nota de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, que lo confirma. El Alcalde Municipal de Palencia certificó que Pérez Catalán durante los últimos cinco años ha trabajado sin interrupción en su servicio de transportes, y que es persona honrada y de buenas costumbres; el sub-jefe de la guardia civil de Palencia también hizo constar en la misma forma que Pérez Catalán en los últimos cinco años no ha tenido ningún accidente en los servicios de transportes que presta con sus camionetas. Con fecha primero de Enero del año próximo anterior, la Dirección General de Comercio Industria y Controles resolvió reconocer a Joaquín Pérez Catalán el derecho de línea con una unidad, en la Ruta de Guatemala a Palencia y viceversa; contra esta resolución Cuevas del Cid y compañeros interpusieron recurso de revocatoria, el que fué resuelto por la resolución número 02201 que ha quedado relacionada.

Al introducir el recurso Contencioso Administrativo, el interesado Pérez Catalán refirió los hechos más o menos en la forma que quedan relatados en este fallo, pidiendo que en definitiva se revocara la resolución recurrida, y dentro de este recurso se tuvo como terceros coadyuvantes a Vicente Cuevas del Cid y compañeros. Al fallar el Tribunal de lo Contencioso consideró: «Que es indudable que las diligencias motivo de este recurso se originaron con la única finalidad de que se le cancelara al señor Joaquín Pérez Catalán la línea de transportes Guatemala-Palencia y viceversa, en virtud de suspensión continuada de esa ruta que venía sirviendo desde hacía ya algunos años, pero esta pretensión de los señores Vicente Cuevas del Cid, Alfredo Castellanos Laparra y Alba Odily Hernández Loranca no se ajusta a las

disposiciones de la Ley de Transportes por cuanto los casos de suspensión de una línea de transportes como así lo solicitaron estos señores a la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, con fecha siete de Octubre de mil novecientos cincuenta, es distinto a los casos de suspensión de una unidad que presta servicios en una ruta determinada, pero en ninguno de estos dos casos se aportó la prueba que la misma ley exige para declarar, como lo hizo el Ministerio de Economía y Trabajo, la cancelación de la licencia número 75, extendida a favor del señor Joaquín Pérez Catalán, con fecha siete de enero de mil novecientos cuarenta y seis. Que por otra parte consta: a) Que el señor Pérez Catalán presta servicio en forma eficiente de transporte de correspondencia epistolar desde el 20 de febrero de 1941, entre Guatemala-Palencia y viceversa. b) La solicitud reiterada de numerosos vecinos de Palencia acerca de que se le permita al señor Pérez Catalán, continuar prestando en esa misma ruta el servicio de transportes; c) Certificaciones tanto del Alcalde Municipal de Palencia como del Sub-Jefe de la Guardia Civil de ese mismo Municipio, en las que se hace constar que el señor Pérez Catalán ha prestado sin ninguna interrupción el servicio de transporte tanto de pasajeros como de carga y sin tener ningún accidente; d) Que cumplió con dar el aviso respectivo de la venta de las otras dos unidades que tenía en servicio; y e). Certificación del mismo Alcalde de Palencia donde consta que: «el señor Pérez Catalán, es originario y vecino de esa población; tiene establecido desde hace quince años un servicio de camionetas para carga y pasajeros entre esta población y la ciudad capital, con toda eficiencia, que favorece a los agricultores y vecinos en general. Este servicio de camionetas mixtas es de utilidad y necesidad pues los que existen del Consorcio de Transportes Unidos no se alcanza para el movimiento diario de pasajeros y carga. Dicho consorcio ha monopolizado el negocio...», por lo que el recurso contencioso administrativo no sólo está fundado en derecho, sino también que la resolución reclamada lesionó el derecho del recurrente legítimamente adquirido de porteador autorizado como lo probó abundantemente en autos».

El recurso extraordinario de casación interpuesto por Alba Odily Hernández Loranca, Alfredo Castellanos Loparra y Vicente Cuevas del Cid, con auxilio del Licenciado José Morales Dardón, se fundó «en lo dispuesto por el Arto. 506 del Dto. Leg. 2009, reformado por el Dto. 388 del Congreso en su inciso 1º pues contiene violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes aplicadas al caso sub-judice y en lo dispuesto por el inciso 3º de la misma ley, por cuanto en el fallo se cometieron errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas rendidas». Como leyes infringidas se citaron los artos. 4º, 5º, 9º y 14 del Reglamento de Transportes extra-urbanos; 232 Decreto Gubernativo número 1862; 269 y 278 del Decreto Legislativo número 2009; 2º y 5º del Decreto 253; «del 12 al 20 inclusive el Reglamento de Transportes Extra-urbanos»; 22 y 26 del Reglamento últimamente citado.

CONSIDERANDO:

En el recurso fueron citados como infringidos los Artículos 269 y 278 del Decreto Legislativo número 2009; y 232 del Decreto Gubernativo número 1862; pero los tres se componen de varios incisos, sin que se haya citado ninguna de esas fracciones como infringida, por la parte interesada, y esa omisión no puede ser subsanada por el Tribunal en este fallo, porque ello implicaría corregir el recurso en beneficio de una de las partes, que era la obligada a presentar su tesis clara y completa, dada la naturaleza eminentemente técnica y extraordinaria del recurso de casación. Ese error impide, por lo tanto, investigar si fueron o no infringidos en el fallo que motivó la casación los artículos apuntados, en referencia al inciso 3º del Artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, con el cual guardan lógica relación los dos primeros.

CONSIDERANDO:

Cuando se hace la cita de los artículos 2º y 5º del Decreto 253, también incurre el interesado en otro error de técnica, que consiste en no identificar si el decreto mencionado es Legislativo o Gubernativo, nueva omisión que por idénticas razones a la anterior no puede subsanar el Tribunal de Casación, motivo por el cual no está en posibilidad de hacer el examen del fallo en relación con estos artículos, para constatar si fueron o no quebrantados.

CONSIDERANDO:

Dados los hechos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estimó como probados en su sentencia, esta Corte puede afirmar que no hizo indebida interpretación de los Artículos 4º, 5º, 9º y 14 del Reglamento de Transportes extra-urbanos, por cuanto en el fallo no consta que al hacer el examen de los hechos objeto de la litis también haya tenido que recurrir a la in-

terpretación de esos artículos y que ésta resulte indebida, puesto que a los argumentos de tal fallo y a su parte resolutiva, de tales artículos sólo le sirve de respaldo el 4º, el cual dispone que los porteadores de servicios de transportes extra-urbanos por medios de vehículos terrestres motorizados, quedan afectos a ese reglamento, y luego define lo que debe entenderse por porteadores, y como esta condición le atribuye a la persona en favor de la cual pronunció su fallo, lejos de una interpretación indebida de tal artículo, lo aplicó rectamente.

CONSIDERANDO:

Al hacer la cita general como violados los Artículos comprendidos del 12 al 20 inclusive, del Reglamento de Transportes extra-urbanos, también cometió el interesado la misma omisión que se señala con respecto a los artículos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, pues los números 12, 13, 16 y 17 se componen de varios incisos y no se precisó cuál o cuáles de ellos se consideraban infringidos, y en esa virtud no es posible entrar en el examen comparativo de esas disposiciones legales para averiguar si fueron o no infringidas. Los restantes artículos de esta cita, dados los hechos que el Tribunal estimó probados y el contenido de cada uno de ellos, ninguna violación a ese respecto se cometió en el fallo que se examina, ya que el número 14 se refiere a que deben hacerse publicaciones cuando se solicitan nuevas líneas de transportes y al derecho de los porteadores establecidos para oponerse, derecho ejercitado ampliamente en este caso; el 15 se refiere al tiempo por el cual se extenderá la licencia de transportes; el 18 y 19 se refieren a la obligación de imprimir las tarifas de pasajes y fletes autorizados, y al derecho de pedir modificaciones a tales tarifas y forma de hacerlo; y por último el 20 fija las penas para las personas que operen vehículos de transportes públicos o urbanos sin la correspondiente licencia. Ninguna afirmación contraria a esos artículos contiene el fallo objeto del recurso.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los hechos que se dieron por probados en la sentencia que originó la casación, no se infringió el Artículo 22 del Reglamento de transportes extra-urbanos, porque no contiene ninguna afirmación respecto a que el interesado Pérez Catalán haya faltado a la obligación de prestar el servicio en la forma que lo previene tal artículo, y que por ese motivo haya incurrido en las multas allí establecidas. Asimismo tampoco el Tribunal aceptó en su sentencia que el porteador haya suspendido temporalmente su servicio sin el permiso a que se contrae el Artículo 26 del mismo Reglamento; y en esas circunstancias es evidente que no infringió esta otra ley.

POR TANTO:

Con apoyo en lo considerado, y en lo que disponen los Artículos 168, 222, 224, 227, 232, 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo número 2009, la Corte Suprema de Justicia, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación ya identificado, y como consecuencia, condena a la parte que lo interpuso en las costas del mismo y al pago de la multa de veinticinco quetzales que deberá hacerse efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería de Fondos Judiciales, por cada uno de los recurrentes, y en caso de insolvencia será conmutada con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A.— F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido entre Lorenza Sirin Apen y Urbano Matzer Ichaj, Fidel o Fidelio y Alberto Matzer Puac.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso extraordinario de casación fundado en el inciso 3º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, si no se identifican los elementos probatorios que a juicio del recurrente fueron estimados con error.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el seis de Marzo último por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario doble seguido entre Lorenza Sirin Apen por una parte y Urbano Matzer Ichaj, Fidel o Fidelio y Alberto Matzer Puac.

RESULTA:

Lorenza Sirin Apen en la demanda presentada el once de Agosto de mil novecientos cincuenta ante el Juzgado de Primera Instancia Departamental de Chimaltenango expuso: que es propietaria de un terreno llamado «Xeabajal», ubicado en el Municipio de Comalapa de aquel Departamento, compuesto de tres manzanas comprendido entre los siguientes linderos: Norte, con Manuel Chicol, con anterioridad y actualmente Nemesio Matzer; Sur, Irineo y Elena Matzer; Oriente, antes Juan Calel, hoy Luis del mismo apellido; y Poniente, antes Norberto Matzer, hoy Nemesio Matzer, inscrito a su nombre con el número dieciocho (18), folio veintiséis (26) del libro veintiuno (21) de Chimaltenango, lo que demuestra con la certificación del Registro de Inmuebles que adjuntó; que Alberto, Fidelio y Urbano Matzer actualmente están en posesión de dicho raíz, por lo que les demanda en la vía ordinaria la propiedad y posesión de la finca citada.

Los demandados contestaron negativamente dicha demanda, manifestando que efectivamente están en posesión de un terreno que les pertenece, inscrito como finca rústica con el número seis mil novecientos dieciocho (6918), folio doscientos catorce (214) del libro noventa y dos (92) de Chimaltenango; y por esa razón contrademandan de Lorenza Sirin Apen la propiedad de la finca últimamente mencionada, la cual se denomina «Chuí-San Antonio», compuesta de veintiocho cuerdas, entre las siguientes colindancias: Norte, Nemesio Matzer; Oriente, Reyes Cutzal y Luis Calel: Sur, Vicente Matzer y Eugenio Quiná; y al Poniente, Nemesio Matzer; interpusieron las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho y error de derecho.

Se omite relatar las pruebas rendidas, por ser innecesario por la forma cómo se resuelve el presente recurso.

El cinco de Noviembre del año próximo pasado fué dictada la sentencia de primer grado, la cual declara: PRIMERO, sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho y error de derecho interpuestas. SEGUNDO, absuelta a Lorenza Sirin Apen de la reconvención propuesta por los demandados Urbano Matzer Ichaj, Fidel y Alberto Matzer Puac. TERCERO, que Lorenza Sirin Apen es propietaria de la finca número dieciocho, folio veintiséis del libro veintiuno de Chimaltenango y, como tal, tiene derecho a la posesión de dicha finca, posesión en la cual deben ponerla dentro tercero día los demandados Urbano Matzer Ichaj, Fidel y Alberto Matzer Puac; y, CUARTO, que no hay especial condena en costas, ni en lo que respecta a daños y perjuicios por no haberse demostrado su existencia.

En la fecha indicada la Sala confirmó la sentencia anterior «con la aclaración que la posesión que debe darse a la Sirin Apen de la finca rústica número dieciocho, folio veintiséis del libro veintiuno de Chimaltenango, es precisamente con la extensión registrada a su favor de tres manzanas». Con fundamento en que estimó plenamente probado que Lorenza Sirin Apen es legítima propietaria de la finca rústica número diez y ocho, folio veintiséis del libro veintiuno de Chimaltenango y que dicho inmueble "está indebidamente en poder de sus demandados»; que la absolución de la señora Sirin Apen de la contrademanda también es procedente en virtud de que «apenas si Urbano Matzer Puac estableció tener derecho sobre cinco cuerdas y novecientas sesenta varas cuadradas de la finca rústica número seis mil novecientos diez y ocho, folio doscientos catorce del libro noventa y dos de Chimaltenango, sin que se haya evidenciado que ella detenta esa propiedad».

Urbano Matzer Ichaj, Fidelio y Alberto Matzer Puac dirigidos por el Licenciado Porfirio Barrios Pérez interpusieron contra el fallo de segunda instancia recurso extraordinario de casación «por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley» y porque «se cometió error de derecho y error de hecho en la respectiva apreciación de las pruebas» rendidas por ellos y «llevadas al juicio como prueba de su derecho». Citaron como violados los siguientes artículos 249, 259, 264, 260, 277, 278, incisos 1º 2º y 3º, 374, 427, 428, incisos 1º y 2º y 434 del Decreto Legislativo 2009; 387, 388, 389, 396, 397, 493 incisos 1º y 7º del Código Civil; 277 y 278 del Decreto Legislativo 1862 y se fundaron en los incisos 1º y 3º del Decreto Legislativo 2009.

CONSIDERANDO:

Los recurrentes afirman que «se cometió error de derecho y error de hecho en la respectiva apreciación de las pruebas rendidas» y llevadas al juicio como prueba de —nuestro derecho— dicen, «justificado esto último, de manera especial, con el atestado del Registro de la Propiedad Inmueble, sobre el derecho, indeclinable, que nos asiste y nos ha asistido, desde hace más de treinta años, al terreno de nuestra pertenencia, inscrito en el Registro con el número 6918, folio 214 del libro 92 de Chimaltenango, saltando a la vista la evidente equivocación de los juzgadores». Como puede observar-

se, en relación al primer argumento de dicha tesis, no se identifican los elementos probatorios que, a juicio de los recurrentes, fueron estimados con error; y en cuanto al documento expedido por el Registro de Inmuebles, relativo a la finca rústica mencionada debe tenerse presente que, los interesados atribuyen a la Sala, simultáneamente, un doble error en la apreciación de esa prueba; de derecho y de hecho, lo que constituye una falta de precisión y de técnica esas circunstancias imposibilitan a la Corte, hacer el estudio comparativo que corresponde, para poder determinar, si fueron o no, violadas las leyes que se invocaron, relativas a la prueba. Artículos 259, 260, 264, 276 incisos 1º, 2º y 3º y 434 del Decreto Legislativo número 2009.

CONSIDERANDO:

La Sala dió por establecido que Lorenza Sirín Apen es propietaria de la finca rústica número dieciocho, folio veintiséis, del libro veintiuno de Chimaltenango, el cual «está indebidamente en poder de sus demandados» y la absolvió de la reconvención en virtud de que estimó que los recurrentes no demostraron que ella detentara la finca rústica número seis mil novecientos dieciocho mencionada. De conformidad con esos hechos, se llega a la conclusión de que tampoco fueron violados los Artículos 387, 388, 389, 390; 397, 433 incisos 1º y 7º del Código Civil, ya que el fallo de la Sala no contiene ninguna declaración contraria a las disposiciones legales enumeradas.

CONSIDERANDO:

Los Artículos 277 y 278 del Decreto Legislativo 1862 no existen en nuestra Legislación y el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil se refiere a las excepciones que se pueden proponer en cualquier instancia, es decir a una cuestión de procedimiento y como el recurso que hoy se resuelve no fué planteado por la forma, no procede analizar dichos artículos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 223, 224, 233 del Decreto Gubernativo 1862 declara: SIN LUGAR el recurso de casación indicado, condenando a los recurrentes al pago de las costas del mismo y a cada uno de ellos a una multa de veinticinco quetzales que, deberán hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería de Fondos Judiciales; que en caso de insolvencia podrán conmutar con diez días de prisión simple. Notifíquese; repóngase el papel y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—o:—

ORDINARIO de propiedad y posesión seguido por Angel María, Zoila Margarita y Odilia Medina Díaz contra Leonela Barillas viuda de Morales.

DOCTRINA: No será admisible el recurso de casación fundado en quebrantamiento substancial del procedimiento, de la Segunda Instancia, si habiendo posibilidad legal de subsanar dicha falta, no se pide en la misma instancia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el veintiuno de Diciembre último por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de propiedad y posesión seguido por Angel María, Zoila Margarita y Odilia Medina Díaz, contra Dionela o Leonela Barillas viuda de Morales, que confirma la dictada por el Juez de Primera Instancia de Zacapa el dieciocho de Julio del mismo año, en la que se declara: «1º Que a Angel María, Zoila Margarita y Odilia Medina Díaz, les corresponde la posesión y propiedad de la finca número tres mil ochocientos setenta y ocho, folio ochenta y cinco, del libro cuarenta y uno de Chimaltenango, la que deberá restituir dentro de tercero día la demandada; 2º Sin lugar la excepción perentoria de prescripción; 3º Absueltos a los señores Angel María, Zoila Margarita y Odilia Medina Díaz, de la contrademanda que les entabló la señora Dionela Barillas viuda de Morales; y 4º Absuelve a la señora viuda de Morales del pago de los daños demandados, así como también a restituir los frutos obtenidos durante la posesión de la finca».

La demandada opuso la excepción de falta de personalidad en ella, la cual fué resuelta en Primera Instancia el dieciocho de Julio del año próximo pasado, antes de dictarse sentencia, declarándose impertinente dicha excepción, habiendo apelado la señora viuda de Morales contra esa resolución, recurso que también le fué concedido.

La Sala el doce de Marzo del año en curso, declaró no entrar a conocer del auto que resolvió la excepción mencionada, fundándose en la siguiente consideración: «que con fecha veintiuno de Diciembre del mismo año pasado, se profirió sentencia en esta Sala al conocer en apelación de la sentencia de primer grado, con lo cual se le puso término a la de segunda instancia en dicho juicio, en cuya situación jurídica ya no es posible legalmente entrar a conocer del auto apelado que se hace referencia, el que para verlo se señaló vista con fecha posterior al fallo final que cerró la segunda instancia».

Leonela Barillas viuda de Morales, dirigida por el Licenciado Adolfo Baldomero González, interpuso contra el fallo de la Sala recurso extraordinario de casación por «apreciación indebida de ley y por quebrantamiento substancial del procedimiento, que consiste en el caso contemplado en el inciso 2º del artículo 507 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil», citó como violados los artículos 238, 239, inciso 3º, 259, 260, 261 y 507 inciso 2º del Código citado y IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO:

El Juez a-quo resolvió el dieciocho de Julio último, declarando impertinente la excepción de falta de personalidad opuesta por la demandada, pronunciando el mismo día la respectiva sentencia y al conceder los recursos de apelación interpuestos contra esas resoluciones, elevó los antecedentes a la Sala jurisdiccional con sólo una hoja de remisión, a pesar de que, siendo dos los recursos debió haber enviado también dos hojas para formar las respectivas piezas de segunda instancia, ya que se trataba de un auto y una sentencia, cuya tramitación es distinta, de acuerdo con la ley procesiva; en esas condiciones, la recurrente ninguna gestión hizo ante el Juzgado, ni en la Sala, para enmendar ese error. La Sala el veintidós de Agosto último señaló el término legal para hacer uso de la apelación interpuesta y el quince de Octubre del mismo año, a solicitud de Angel Medina Díaz y compañeros señaló día para la vista de la sentencia, sin que la recurrente objetara ese trámite, quien en esa oportunidad pudo haber solicitado la subsanación de la falta que, a juicio suyo se había cometido, pero no lo hizo; en consecuencia, el recurso de casación planteado por quebrantamiento substancial del procedimiento es inadmisible, porque no se pidió la subsanación de la falta procesal en la Segunda Instancia.

También se citó como fundamento del recurso «apreciación indebida de la ley», pero no existe en nuestra Legislación ningún caso de procedencia como el invocado.

Por las razones anteriores se concluye que, ningún examen comparativo puede hacerse de las leyes que la recurrente citó como infringidas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en la consideración anterior y en lo que disponen los Artículos 27, 510 y 521 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 223, 224 y 233 del Decreto Gubernativo número 1662, declara: SIN LUGAR el recurso de casación mencionado, condenando a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería de Fondos Judiciales dentro del término de cinco días, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Enrique Paz y Paz. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Julián Hernández García contra José María Hernández García.

DOCTRINA: No prospera el recurso de casación si el recurrente no expresa el caso o casos de procedencia en que lo funda.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha diecinueve de marzo del año en curso, por la que la Sala Quinta de la Corte de

Apelaciones confirma la dictada por el Juez de Primera Instancia de Zacapa el veintiuno de Diciembre del año próximo pasado, en la que se declara: «1º Que Julián Hernández García es dueño de la finca rústica denominada Guaranjá, inscrita con el número mil quinientos ocho (1508), folio trescientos treinta y cuatro (334) del libro doce (12) Grupo Norte y por consiguiente le corresponde la posesión; 2º Condena a José María Hernández García a devolver dentro de tercero día la fracción que tiene tomada de la finca descrite a su legítimo dueño Julián Hernández García, así como a la restitución de frutos e indemnización de daños y perjuicios; 3º Absuelve a Julián Hernández García de la contra-demanda que le interpuso José María Hernández García; 4º Declara improcedente la excepción perentoria de venta ilegal; 5º Condena a José María Hernández García en costas». La Confirmatoria de la Sala es «con la reforma, de que no se obliga al demandado a la devolución de frutos ni a indemnizar daños y perjuicios y que las costas son a cargo de ambas partes». La sentencia que se resume puso término al juicio ordinario de propiedad y posesión seguido por Julián Hernández García contra José María García Hernández, dentro del cual el demandado interpuso la excepción perentoria de venta ilegal y reconvino la nulidad de una inscripción de dominio del inmueble litigado.

El recurso de casación fué interpuesto por el demandado el catorce de Abril del año en curso con auxilio del Abogado Adolfo Baldomero González. Señalando día para la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Ningún estudio analítico puede hacerse del presente recurso de casación, porque el recurrente si bien citó como infringidos los artículos IX y XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 583 584, 585 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, 381, 387, 388, 396, 397, 483 y 500 del Código Civil, omitió manifestar en qué caso o casos de procedencia funda su recurso conforme al artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Y siendo así que el recurso de casación no es una tercera instancia en que pueda suplirse e interpretarse libremente la voluntad del recurrente, se impone declararlo sin lugar, ya que la omisión técnica en que incurrió —aquél— es de carácter insubsanable. Artículos 173 de la Constitución, 84 Decreto Gubernativo 1862 y 512 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 513, 514, 521, 524 del Decreto Legislativo 2009 y 227, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara sin lugar el recurso de casación interpuesto y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales que enterará dentro de diez días en la Tesorería de Fondos de Justicia, o, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente.)

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Enrique Paz y Paz. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Fernando Sologaistoa Morales contra Rafael Cardillo Fernández.

DOCTRINA: No es viable el recurso extraordinario de casación, fundado en que la sentencia de segunda instancia otorga más de lo pedido, si los puntos petitorios contenidos en la demanda han sido resueltos de manera congruente, fijando además términos para cumplir con dicho fallo, ya que, los Tribunales tienen facultad de fijarlos «en los casos en que la ley no los haya señalado expresamente».

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia pronunciada el tres de Diciembre último por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Fernando Sologaistoa Morales contra Rafael Cardillo Fernández.

RESULTA:

En la demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Retalhuleu el actor expuso: que demanda en la vía

ordinaria a Rafael Cardillo Fernández y Miguel de la Vega, para que el primero le restituya la propiedad y posesión de diez caballerías aproximadamente de su finca denominada «El Rosario», ubicada en Champerico, inscrita con el número mil doscientos catorce, folio ciento treinta y ocho del libro diez del Departamento de Retalhuleu; y que le indemnice los daños y perjuicios causados con motivo de la usurpación de sus derechos de dominio y posesión, reintegrándole los frutos que ha explotado y rentas que ha percibido durante el tiempo de la usurpación y que pague las costas del juicio; y al segundo la rendición de cuentas durante el tiempo que desempeñó el cargo de depositario del terreno objeto del litigio, nombrado en el juicio ordinario de propiedad seguido por Rafael Cardillo Fernández por sí y como apoderado de sus hermanos José, Anastasia, Angelina, Mariano y Juan de los mismos apellidos, contra Fernando Sologaistoa Morales, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Departamento. Después de consignar los fundamentos de derecho de su acción pidió que en sentencia se hicieran las siguientes declaraciones: que don Rafael Cardillo Fernández está obligado a restituirme dentro de tercero día la propiedad y posesión del exceso de diez caballerías más o menos que tomó indebidamente de mi finca «El Rosario», al posesionarse de hecho de la fracción que obtuvo para sí y sus hermanos, en virtud de sentencia de la Sala Primera de Apelaciones, fecha veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y siete; que asimismo deberá el señor Cardillo Fernández reintegrarme la posesión de la fracción que les toca recibir del «Rosario» para poder el suscrito entregárselas medidas; reintegro que deberá efectuar en el mismo término de tres días; que el señor Rafael Cardillo Fernández está obligado a restituir el camino que usa para salir de su terreno a la vía férrea al sitio que ocupaba en la fecha en que se celebró el contrato de compra-venta, entre don Adolfo Sologaistoa y don Nicolás Cardillo; que don Rafael Cardillo Fernández debe de indemnizarme: a) De los daños y perjuicios que me ha ocasionado con la toma de posesión indebida y arbitraria de las indicadas extensiones de terreno, y la medida a su capricho y sin mi intervención, de las mismas extensiones; y b) Los frutos y rentas recogidas de las mismas fracciones, durante todo el tiempo que ha tenido la posesión ilegal de ellas; que está obligado a cercar la fracción que le corresponde de la finca «El Rosario», como está convenido en el documento respectivo; que don Miguel de la Vega está obligado a rendir cuenta de su administración como depositario nombrado, por todo el tiempo que lleva de desempeñar ese cargo y por último, condena a don Rafael Cardillo Fernández al pago de las costas de este juicio por haber procedido con temeridad y mala fé. Posteriormente Sologaistoa Morales solicitó que la demanda la planteaba únicamente contra Cardillo Fernández, en virtud de que Miguel de la Vega había fallecido como lo demostraba con la certificación del acta de defunción que acompañó.

Dicha demanda se tuvo por contestada negativamente a solicitud del actor.

Se omite relatar las pruebas aportadas, en virtud de que el recurso no se fundó en error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba.

El veinte de Julio último fué dictada la sentencia de primer grado declarando: «1º Que Rafael Cardillo Fernández debe restituir a Fernando Sologaistoa Morales, la posesión de la fracción de la finca «El Rosario» de la jurisdicción de Champerico de este Departamento, que ocupa indebidamente, lo cual hará al restituyente Fernando Sologaistoa Morales, dentro de tercero día. 2º Que el mismo Cardillo Fernández, cuando obtenga la posesión legal de la fracción de dos caballerías y media, debe cercarlas en un plazo de quince días; y Tercero: Que el propio Cardillo Fernández deberá pagar dentro de tercero día, al estar debidamente regulado y liquidado, el monto a que ascienden los daños y perjuicios, las costas y los frutos y rentas correspondientes. Las costas de este juicio, son a cargo del demandado».

La Sala confirmó la sentencia anterior «en cuanto manda que Rafael Cardillo Fernández restituya en la posesión de la fracción de la finca «El Rosario» abarcada indebidamente por la mensura de Alfonso Currillo Durán; llevado a cabo en junio de mil novecientos cincuenta, cuyo plano corre agregado a este juicio; desde el momento en que Fernando Sologaistoa Morales determine por medida legal, dentro del término máximo de noventa días, la localización y extensión de la fracción vendida por su padre Adolfo Sologaistoa a Nicolás Cardillo, dentro de los linderos, rumbos y distancias determinados por el documento de veintiocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco, en cuyo sentido debe entenderse modificada la sentencia en referencia, para el punto confirmado; 2º CONFIRMA también dicha sentencia en cuanto obliga a Cardillo Fernández a cercar por su cuenta el lote de terreno formado por la fracción de la finca «El Rosario» comprada al dueño de ésta, para que cumpla con lo pactado en el documento de compra, y para el efecto le señala el término de

dos meses en cuyo sentido se modifica la sentencia de primera instancia. 3º La REVOCA en lo demás. 4º Declara sin lugar por improcedente la excepción de cosa juzgada y por extemporánea y nugatoria la excepción de venta ad-corpus interpuesta y 5º Declara que las costas son a cargo de ambas partes», fundándose en las siguientes consideraciones: «Que con la certificación del Registro de Inmuebles agregada a folios treinta, treinta y uno y treinta y dos de los autos se ha probado la propiedad de la finca «El Rosario» inscrita con el número mil doscientos catorce (1214), en el folio ciento treinta y ocho (138), del libro diez (10) de Retalhuleu, menos las desmembraciones que allí aparecen, más la de la finca formada por la venta hecha a Nicolás Cardillo, consistente en la rústica número nueve mil novecientos setenta (9970), inscrita en el folio ciento treinta y ocho (138), del libro cincuenta y uno (51) de Retalhuleu; más el plano de folio sesenta de autos, debidamente certificado por el Registrador de Inmuebles, presentado como prueba al juicio, se establece que en la extensión abarcada por la mensura de lo comprado, por el tantas veces referido Cardillo, hay una diferencia de doscientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas y dos centiáreas que no corresponden a la extensión vendida por Adolfo Sologaistoa a Nicolás Cardillo, ya que los contratos son obligatorios no sólo en cuanto se haya expresado en ellos, sino también en lo que sea de ley, según su naturaleza, y de ley es que si el exceso o falta en la extensión de la cosa vendida es mayor que un décimo, queda a la elección del comprador, o bien pagar lo que hubiere de más, y cobrar en su caso lo que resulte de menos, o bien rescindir el contrato; lo que en otros términos equivale a decir que el más o menos que se usa por muchos contratantes está reducido por la ley al diez por ciento de la cosa materia de contrato y no más del doble de lo vendido como resulta en el caso sub-judice. Que con la inspección ocular practicada por el Juez menor de Champerico ni con las declaraciones de los testigos Margarito García, Vicente López y Guillermo Vela Bonilla, se logró establecer por el demandante que su demandado poseyera la fracción de la finca «El Rosario» que aparece abarcada por la mensura del Ingeniero Carrillo Durán y tampoco que dicho demandado se haya aprovechado de los frutos, rentas o arrendamientos, ni que se haya ocasionado daños y perjuicios con tal proceder, es necesario absolver en cuanto a estos puntos, igual que respecto de las costas porque el demandado no ha caído en ninguno de los casos determinados taxativamente por la Ley. Que si bien es cierto con la certificación que corre agregada al juicio entre los folios trece y veintinueve inclusive del juicio se establece que Rafael Cardillo Fernández y hermanos, por virtud del juicio ordinario de propiedad y otorgamiento de escritura seguido contra Fernando Sologaistoa Morales, ante el juzgado segundo de Primera Instancia de la ciudad de Guatemala, obtuvieron la declaratoria de que ellos son los legítimos dueños del terreno comprado por su padre a Adolfo Sologaistoa y que el hijo de éste, Fernando Sologaistoa, estaba en la obligación de otorgarles la escritura pública respectiva, tal juicio y las declaraciones que por virtud del mismo se hicieran en sentencia, no determinan sino lo referente a la extensión superficial de lo que actualmente aparece inscrito bajo el número nueve mil novecientos setenta, folio ciento treinta y ocho del libro cincuenta y uno de Retalhuleu, pero no lo que con rumbos y distancias diferentes de las determinadas por el documento de fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho, abarcó el Ingeniero Alfonso Carrillo Durán, según su plano fechado en Junio de mil novecientos cincuenta que corre agregado a este juicio, en cuya virtud la excepción de cosa juzgada es improcedente porque el motivo del juicio seguido por los Cardillo Fernández contra Sologaistoa Morales, es distinto del que éste sigue, en el juicio que se estudia, contra ellos. Allá se demandó la propiedad de lo vendido y aquí se demanda la restitución de lo que abarcaron en la referida medida, sin estar comprendido en la venta. Lo de venta ad-corpus no sólo es extemporáneo como excepción sino improcedente como derecho, por cuanto que del tantas veces referido documento de venta celebrado entre Sologaistoa y Cardillo no sólo hay extensión aproximada, convenida, sino que se determinan los rumbos y distancias que debe contener esa extensión con precisión matemática».

El demandado con auxilio del Licenciado Julio Rivera Sierra, introdujo contra la sentencia de Segunda Instancia recurso de casación, fundándose en los incisos 1º, 5º y 8º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citó como violados los artículos 1585, 1587, 1630, 1396, 3197 y 1425 del Código Civil; 9º, 64, 231, 235 inciso 4º del Decreto Gubernativo 1862.

CONSIDERANDO:

En relación con los casos de procedencia contenidos en los incisos 5º y 6º del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 esta Corte estima que no fué violado el Artículo 84 del Decreto Gubernativo 1862 en virtud de que los puntos pe-

titorios contenidos en la demanda, fueron precisamente los resueltos en la sentencia impugnada y la circunstancia de haber fijado términos para hacer efectiva dicha resolución, no implica que se otorgue más de lo pedido, o que haya incongruencia en el fallo ya que los Tribunales tienen facultad de fijar términos «en los casos en que la ley no los haya señalado expresamente».

CONSIDERANDO:

En cuanto al otro caso comprendido en el inciso 1º del mismo artículo, debe analizarse el recurso a través de los hechos que la Sala dió por probados, ya que no se impugnó la estimación de la prueba. La Sala afirmó: «se establece que en la extensión abarcada por la mensura de lo comprado por el tantas veces referido Cardillo, hay una diferencia de doscientas treinta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas y dos centiáreas que no corresponden a la extensión vendida por Adolfo Sologaistoa a Nicolás Cardillo», y de esa premisa se derivaron los puntos resolutivos 1º y 2º de su fallo y con esas declaraciones no se contraviene a las normas contenidas en los Artículos 1425, 1565 y 1567 del Código Civil, razón por la cual no fueron violados.

CONSIDERANDO:

Los Artículos 1636, 1396, 1397 del Código Civil; IX, 231 y 235 del Decreto Gubernativo 1862, no tienen ninguna relación lógica, ni jurídica, con lo resuelto en el fallo recurrido, por lo que no se pueden examinar comparativamente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación de que se hizo mérito; condena al que lo introdujo al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar dentro de cinco días en la Tesorería de Fondos Judiciales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese; repóngase el papel en la forma legal que corresponde y con su ejecutoria, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Luis Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — P. Carrillo Magaña — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Enrique Paz y Paz. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Felisa Hernández Gudiel viuda de Pérez contra José Avila Fuentes.

DOCTRINA: Cuando la tesis expuesta por el interesado es incongruente con el caso de procedencia del recurso, que le sirve de fundamento a la misma, no es posible hacer el estudio comparativo de los artículos relacionados con dicha tesis.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha veintiocho de Marzo último, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Felisa Hernández Gudiel viuda de Pérez contra José Avila Fuentes.

RESULTA:

En la demanda se afirman los hechos siguientes: que el primero de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, Braulio Flores Berducido vendió a la actora sus derechos posesorios en el lote número ochocientos ochenta y cinco de La Palmita, con inclusión de la barraca allí construída, dejándola de inmediato en posesión del inmueble, el que ella arrendó después a Manuel Garrido, quien dejó más tarde, como inquilina, a Francisca Garrido; que posteriormente José Avila Fuentes, «pretendiendo derechos sobre el inmueble, fundado en la escritura de donación por causa de muerte que le otorgó el señor Flores Berducido» el veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, ante el Notario Pedro Antonio Ibáñez, logró la desocupación de la inquilina y quedó él en posesión del inmueble percibiendo las rentas correspondientes; que como el título de la actora constaba en documento privado, siguió juicio contra la mortual de Flores Berducido a fin de legalizar dicho documento; y el Juzgado Tercero de Primera Instancia, en sentencia de fecha cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, mandó a otorgarle la escritura de traspaso correspondiente, la que fué autorizada por el Notario Carlos Cabrera Cruz el dieciséis de Noviembre del mismo año. Se agrega en la demanda que por tales razones

«la donación por causa de muerte hecha por don Braulio Flores Berducido», «es legalmente ineficaz e inexistente» y «no trasmite la posesión ni la propiedad por haber enajenado el donante, con posterioridad, el bien objeto de la donación por causa de muerte».

Con base en lo expuesto, la señora Hernández Gudiel viuda de Pérez pidió que en sentencia se declarara: «a) La revocatoria e ineficacia consiguiente de la donación por causa de muerte», ya relacionada; «b) Que como consecuencia del punto anterior, José Avila Fuentes debe devolver el bien con todas sus construcciones, instalaciones y accesorios, así como las rentas percibidas por él; c) Que tales entregas debe efectuarlas dentro de tercero día»; «d) Que son a cargo del demandado los daños y perjuicios»; y e) Que las costas son también a su cargo.

La demanda se tuvo por contestada negativamente y por interpuesta la excepción de cosa juzgada. Para probar la misma el demandado presentó y fué agregada a los autos, una certificación en la que se transcribe la sentencia absolutoria dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de la Capital en el juicio ordinario que sobre «la propiedad y posesión de la barraca de mérito y la posesión del lote sobre el que se encuentra construida», siguió la actora contra Avila Fuentes, sentencia que fué confirmada por la Sala jurisdiccional.

Durante el término legal la actora presentó las pruebas que creyó pertinentes; y para mejor fallar se mandó traer a la vista la escritura de donación por causa de muerte, cuya revocatoria e ineficacia se demandó.

Con esos antecedentes, el Juez Primero de Primera Instancia declaró: «a) Procedente la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por José Avila Fuentes»; «b) Como consecuencia, absuelve a dicho señor de la demanda ordinaria que en su contra entabló la señora Felisa Hernández Gudiel viuda de Pérez; y c) Que no hay especial condena en costas».

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia anterior, luego de considerar que al hacer el examen comparativo de los fallos transcritos en la certificación presentada por el demandado para probar su excepción con «la demanda de que es objeto el presente juicio, se concluye que efectivamente existe COSA JUZGADA, atendiendo: a) A que tanto en uno como en el otro asunto figuran las mismas partes, es decir, la señora Hernández viuda de Pérez y el señor Avila Fuentes, aquélla como actora y éste como demandado; b) Que en ambos negocios se reclama el mismo bien, resultando por consiguiente identidad de cosas; y, c) Que la acción substancialmente resulta ser la misma, puesto que en el anterior juicio que culminó con sentencia firme, se demandó la posesión del bien raíz con base en que, con posterioridad a la donación por causa de muerte, el señor Flores Berducido le vendió a la actora sus derechos, y que el señor Avila pretendía usurpar tales derechos basado en la donación que perdió su eficacia por haber dispuesto el donante del bien donado; y en el presente juicio, se pide la revocación e ineficacia de la donación por causa de muerte en virtud de haber dispuesto el donante del bien objeto de la donación, con posterioridad a la misma, al vendérselo a ella; pidiendo como consecuencia la devolución del bien».

Contra este último fallo y con auxilio del Licenciado Héctor Trullás Valdez, la señora Hernández Gudiel viuda de Pérez interpuso recurso extraordinario de casación por «violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley»; y porque en su concepto, «en la apreciación de las pruebas incurrió en error de derecho y de hecho». Se fundó en los incisos primero y tercero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citó «como violados los artículos 387, 388, 389, 391, 396, 397, 398, 882, 929, 950, 744 en sus dos párrafos, 259, 260, 261, 262, 263 Dto. Leg. 2009; 237 Dto. Gub. 1862 y 175 de la Constitución de la República».

— I —

CONSIDERANDO:

Asegura el recurrente que «el Tribunal sentenciador ha violado, ha aplicado indebidamente y ha hecho interpretación errónea de la ley al admitir como prueba un documento presentado al juicio en forma extemporánea; que no se tuvo como prueba durante la dilación respectiva, ni menos que sea tenido como tal con citación contraria»; y agrega que «la certificación que los Tribunales de instancia toman en su fallo como prueba, lo hacen violando la Constitución y las leyes procesales». Del análisis de esa exposición, se deduce que el interesado incurre en una manifiesta confusión de conceptos, porque con fundamento en una pretendida violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, denuncia hechos que se refieren exclusivamente a la prueba y que lógicamente sólo podrían encajar en alguno de los casos de procedencia contenidos en el inciso tercero del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil o sea en errores de hecho o de derecho

en la apreciación de la prueba, casos que no se mencionan en el pasaje transcrito; o en alguno de los casos de procedencia del recurso de casación por la forma, en los que tampoco se fundamenta el recurso en estudio. Ese defecto técnico en la interposición del mismo es insubsanable oficiosamente, por la naturaleza específica del recurso de casación, que no constituye una tercera instancia y en el que, por esa misma razón, el Tribunal debe estudiar exclusivamente la tesis propuesta por el interesado; y como, además, tal defecto se traduce, según se hizo ver, en una incongruencia manifiesta entre la tesis y el fundamento legal en que se apoya, no es posible hacer el examen comparativo de las leyes relativas a la prueba que fueron citadas y que tienen alguna relación con aquella tesis, como son los artículos 262 y 263 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

— II —

CONSIDERANDO:

En un argumento subsiguiente, el interesado afirma: «Asimismo, los tribunales de Instancia cometieron las mismas violaciones, las mismas aplicaciones indebidas e interpretaciones erróneas de la ley y cometieron errores de hecho y de derecho al dejar de apreciar todas las pruebas aportadas en tiempo y forma legal por mí». De esa mescolanza de fundamentos hay que descartar de inmediato los tres primeros por no tener atinencia con la prueba; y examinar únicamente los dos últimos, para hacer notar que esa forma generalizada de denunciar errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, por defectuosa, impide hacer el estudio comparativo del caso, porque si se trata de un error de derecho, el recurrente está obligado a presentar una tesis concreta que comprenda, no sólo el error que a su juicio se cometió, sino además, la prueba específica en donde asegura haberse cometido; y si por el contrario, se trata de un error de hecho, el interesado debe individualizar la prueba que, en su concepto, sea bastante para demostrar la equivocación del juzgador. Y como en el caso que se estudia no se cumplió con ninguna de esas exigencias técnicas propias del recurso de casación, tampoco es posible hacer el examen comparativo de los artículos 387, 388, 389, 391, 396, 397 y 398 del Decreto Legislativo 2009, para determinar si fueron o no violados.

— III —

CONSIDERANDO:

En la sentencia recurrida no existe ninguna declaración contraria a los principios generales contenidos en los artículos 259, 260 y 261 del Decreto Legislativo 2009; y en consecuencia no fueron violados por la Sala, como asegura el interesado.

— IV —

CONSIDERANDO:

La cita del artículo 175 de la Constitución de la República sólo sería valedera en un recurso de casación por la forma, cuyo fundamento no se adujo en el caso sub-júdice; y en cuanto a la cita de los artículos 744, 882, 929 y 950 del Decreto Legislativo 2009, hay que hacer notar que no tienen ninguna relación con la sentencia recurrida, porque el primero se refiere a la aceptación del cargo de árbitro y los tres últimos, a los procedimientos ejecutivos; razones por las cuales no es posible hacer el estudio comparativo de ninguno de los artículos mencionados.

— V —

CONSIDERANDO:

Al estudiar comparativamente el artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862, que también cita como violado, en relación con el inciso primero del artículo 508 del Decreto Legislativo 2009, que asimismo le sirve de fundamento al recurso, se observa que en realidad la Sala admite la existencia e identidad de acciones —además de las otras identidades indispensables legalmente— para declarar la procedencia de la excepción de cosa juzgada; pero que esa apreciación es correcta, porque el examen comparativo de los términos de la demanda anterior con los de la demanda actual, conduce a este Tribunal a la misma conclusión, ya que en la primera se pidió concretamente «la propiedad y posesión de la barraca de mérito y la posesión del lote sobre el que se encuentra construida»; y en la segunda o sea la actual, luego de demandar la declaración de «revocatoria e ineficacia consiguiente de la donación por causa de muerte», la actora pide «como consecuencia del punto anterior», que se declare también que «José Avila Fuentes debe devolver el bien con todas sus construcciones, instalaciones y accesorios, así como las rentas percibidas por él» dentro de tercero día; lo

que, en el fondo, constituye una demanda tendiente a obtener la posesión del inmueble disputado, y por ello una acción idéntica a la anterior. De manera que al estimarlo así la Sala sentenciadora, no violó las estipulaciones del artículo mencionado al principio de este considerando.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 621 y 524 del Decreto Legislativo 2009,

DECLARA:

Sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito; y condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Rosario Girón Duarte contra Aurelio Rivera Landaverde.

DOCTRINA: No prospera el recurso de casación que plantea un caso típico de quebrantamiento de forma y lo fundamenta como error de derecho en la apreciación de la prueba.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha catorce de Abril del año en curso, por la que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirma con modificaciones la dictada por el Juez de Primera Instancia de Chiquimula el primero de Octubre del año próximo pasado en el juicio ordinario seguido por Rosario Girón Duarte contra Aurelio Rivera Landaverde.

La demanda, presentada el once de Julio de mil novecientos cincuenta ante el Juez departamental de Chiquimula, expone que la actora formó hogar con el demandado durante dieciséis años continuos en la ciudad de Chiquimula habiendo procreado con él seis hijos, y que la unión de hecho fué reconocida legalmente conforme fallo dictado por la Sala Quinta de Apelaciones el veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, con declaración de que la demandante tiene derecho sobre la mitad de los bienes adquiridos durante la vida en común. Consistiendo tales bienes en un negocio llamado «La Oriental» que estuvo establecido en la ciudad de Chiquimula y «constituido por una pensión, billares, refresquería y aserradero de madera, que representaba la cantidad de siete mil setecientos veintiséis quetzales, cincuenta y siete centavos, según el registro de bienes de las empresas lucrativas abierto en la Administración de Rentas», negocio que posteriormente vendió el demandado sin consentimiento de la actora, ésta lo demanda formalmente por «la suma de tres mil ochocientos sesenta y tres quetzales, setenta y ocho centavos y medio», o sea la mitad del valor del negocio que constituyó el haber divisible de la sociedad de hecho.

Contestada negativamente la demanda, se abrió el juicio a prueba y durante la dilación correspondiente, la actora, además de otras pruebas que no es el caso de relacionar, presentó certificación de la sentencia firme que declaró la unión de hecho en la forma que expone la demanda, y certificación expedida por el Secretario de la Administración de Rentas de Chiquimula que contiene transcripción del registro como empresa lucrativa del negocio «La Oriental» que fué declarado, según la misma, con un capital social estimativo de siete mil setecientos treinta y siete quetzales y cincuenta y siete centavos, el veintiséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez mandó tener estos documentos como pruebas presentadas por la demandante con citación de la parte contraria en resolución de fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos cincuenta, la cual sólo fué notificada a la actora, pues la notificación correspondiente al demandado, si bien se asentó en autos, no aparece firmada ni por el notificador ni por el notificado.

El fallo de primera instancia declara «que la cantidad que por gananciales le corresponde a la demandante señora Rosario Girón Duarte al disolverse la unión de hecho formada con Aurelio Rivera Landaverde es la de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO QUETZALES VEINTIOCHO CENTAVOS, de la cual deben de deducirse estimados por expertos el precio de la fábrica de aguas gaseosas y el de los objetos que le quedaron a la demandante al

verificarse la separación de hecho», y que «el monto con esa deducción será pagado dentro de tercero día por el demandado» sin condena especial en costas. En cuanto a daños y perjuicios, se absuelve al demandado por no haberse demostrado su existencia.

En segunda instancia se tuvo a la vista para mejor resolver el juicio que declaró la unión de hecho entre las partes.

Entre otras consideraciones hechas por el Tribunal de segunda instancia al conocer en grado de la sentencia referida, figuran las siguientes: «1º La actora doña Rosario Girón Duarte acompañó una certificación de la sentencia ejecutoria de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve, por medio de la cual se reconoce la existencia de la unión de hecho entre ella y el señor Aurelio Rivera Landaverde, con reconocimiento del régimen de la comunidad de bienes en cuanto a éstos y efectos jurídicos al respecto desde el quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, hasta el veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. Ese documento auténtico, que sirve de base a la acción, prueba el derecho que le asiste para reclamar como gananciales la mitad de los bienes que existieron durante dicha unión». «2º La actora señaló como bienes adquiridos durante la unión de hecho de referencia, un negocio de refresquería, pensión, billares, etc., lo cual demostró con las constancias expedidas por la Administración de Rentas de Chiquimula y que obran respectivamente a folios 41 y 76, pues en la segunda aparece que el señor Rivera Landaverde declaró tales negocios el dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, es decir, cuando ya existía la unión de hecho entre ambas partes; y de la primera se ve que declaró ese mismo negocio con un capital valorativo de siete mil setecientos treinta y siete quetzales, cincuenta y siete centavos, en Febrero de mil novecientos cuarenta y seis, o sea justamente el año en que se disolvió la referida unión de hecho. Tal suma, en consecuencia, es la que debe tomarse como base para la división de los bienes entre ambas partes, y así lo dictaminó el tercero en discordia al dirimir la discrepancia entre los expertos de ambas partes».

Con base en esas y otras consideraciones que por innecesario no se transcriben, la Sala al confirmar la sentencia como ya se expresó en el preámbulo, le introdujo las siguientes reformas: «1º Del capital social, estimado en la suma de siete mil setecientos treinta y siete quetzales con cincuenta y siete centavos, debe rebajarse la suma de un mil quinientos quetzales, monto de la hipoteca constituida por Rivera Landaverde a favor de la Compañía del Estanco de Fósforos, quedando así el haber divisible reducido a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE QUETZALES, CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS. 2º No debe hacerse deducción del valor de la fábrica de aguas gaseosas a que se refiere el Juez en el fallo de primer grado. 3º De los enseres que dos testigos aseguran que quedaron en poder de la demandante, pertenecen a ella los que constituyen menaje de casa, el valor de los que constituían parte del aserradero corresponde por mitad a ambos, y el de los que estén fuera de esas condiciones será entregado al demandante, todo ello según dictamen de expertos. 4º El monto líquido del haber social será dividido por mitad entre ambas partes. Y, 5º No hay especial condena en costas».

Contra este último fallo y con auxilio del Abogado Luis Gonzalo Zea Ruano, interpuso el demandado recurso extraordinario de casación el doce de Mayo próximo pasado, recurso que plantea literalmente como sigue: «La Sala sentenciadora al pronunciar el fallo recurrido tomó como fundamento de apreciación probatoria el documento auténtico consistente en certificación expedida por el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula, de la sentencia ejecutoria que declaró la existencia de la unión de hecho del compareciente y Rosario Girón Duarte, cuyo documento obra en las actuaciones del folio treinta y seis al cuarenta, y certificación expedida por la Administración de Rentas departamental donde consta la declaración de empresas lucrativas del negocio «La Oriental» propiedad del compareciente, este documento aparece al folio cuarenta y uno de las actuaciones, ambos documentos fueron presentados durante el término probatorio acompañados al memorial de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos cincuenta y aunque en resolución recaída en este escrito el veintisés del mismo mes de Octubre se mandó que dichos documentos se tuvieran como prueba con citación de la parte contraria, esta resolución como se aprecia en las actuaciones no se le notificó al compareciente que en este caso es la parte contraria y de consiguiente se me privó del derecho imperativo de hacérseme saber la aceptación de tales pruebas para poderlas redargüir en su oportunidad». El recurrente con tal argumentación sostiene que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de los documentos puntualizados, cita como infringidos los artículos 92, 93 inciso 4º, 259 y 263 del Código de Enjuiciamiento Civil y fundamenta el recurso en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009.

CONSIDERANDO:

Los errores que dan lugar al recurso extraordinario de casación, se diferencian en tres categorías: de estimativa de fondo, de valor probatorio y de formas del juicio, dando lugar a los tres tipos fundamentales de casación que reconoce la ley. En el caso que se examina el recurrente plantea un caso típico de quebrantamiento de forma y lo somete como error de apreciación probatoria, tesis que no es técnicamente admisible, pues si el inciso 3º del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009 considera como infracción del procedimiento la omisión de notificaciones que deban hacerse personalmente y el 93 inciso 4º del mismo Decreto ordena que se notifiquen personalmente los autos que mandan recibir pruebas, de tal concordancia se deriva lógicamente que un error de este tipo no incide sobre la prueba sino sobre las formas del juicio y que en este último aspecto debe plantearse para que prospere la casación, pues si se admitiese también como error de prueba resultaría que una misma violación tendría dos remedios extraordinarios distintos en su naturaleza y efectos. En esa virtud, la falta de congruencia entre el caso de procedencia invocado por el recurrente y la tesis concreta que somete a la consideración del Tribunal impide el análisis jurídico de los artículos 92, 93 inciso 4º, 259 y 263 del Decreto Legislativo 2009, para averiguar si fueron o no violados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 222, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, y 514, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara sin lugar el recurso de casación interpuesto y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — Enrique Paz y Paz. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Guillermo Erwin Dieseldorff Gressler contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: La prohibición contenida en el artículo 18 del Decreto 630 del Congreso de la República, sólo opera con respecto a las excepciones comprendidas en el artículo 17 del mismo, al cual se refiere expresamente, pero no con respecto a la excepción diversa y especial contenida en el artículo 16 del mismo decreto, cuyas estipulaciones quedan fuera de la órbita de aquella prohibición.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia dictada el treinta y uno de mayo último por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso de igual naturaleza que interpuso Guillermo Erwin Dieseldorff Gressler contra las resoluciones números ochocientos trece y noventa y siete proferidas por el Ministerio de Hacienda.

RESULTA:

En el expediente administrativo consta que el veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, luego de haber señalado término para el efecto, el Ministerio Público mandó a otorgar de oficio y en rebeldía de Guillermo Erwin y Gertrudis Elizabeth Dieseldorff, escritura traslativa de dominio, a favor de la nación, de los inmuebles números mil seiscientos noventa y siete, folio ciento seis, del libro siete; sesenta y siete, folio sesenta y ocho del libro diecisiete y doscientos cuarenta, folio doscientos cincuenta y uno del libro treinta de Alta Verapaz.

Posteriormente el señor Dieseldorff Gressler, obrando en nombre propio solicitó y obtuvo que se tramitara su solicitud de exclusión de conformidad con las leyes de emergencia vigentes en esa época, fundándose para el efecto en que no obstante su calidad de alemán, jamás profesó ideas nazistas, sino por el contrario, siempre las adversó por su ascendencia israelita y oportunamente presentó la prueba documental y testimonial que creyó necesaria para demostrar sus excepciones. La tramitación de esas diligencias quedó en suspenso en agosto de mil novecientos cuarenta y seis, en virtud de Decreto 367 del Congreso, después de haberse dictado la providencia de fecha primero de Agosto de ese año, que dice: «A la vista el expediente por tres días».

El tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, ya de acuerdo con el Decreto 630 del Congreso, reiteró su solicitud de exclusión con fundamento en la excepción que establece el artículo 16 de la misma ley. Admitida la solicitud, durante el término de ley se tuvieron como prueba de su parte los documentos siguientes: a) Copia fotostática, debidamente legalizada, de un Diario Oficial alemán impreso en ese idioma, que en la parte conducente dice: «Anuncio.—De conformidad con el párrafo 2, inciso 1º de la Ley de Revocatoria de naturalizaciones y el desposeimiento de la Nacionalidad del Estado Alemán, del 14 de Julio de 1933», «se declaran confiscados, en provecho del Reich, los bienes de las siguientes personas, desposeídos de la nacionalidad del Reich Alemán»... 4 Dieseldorff, Guillermo Erwin 13-X 1942-241-14-X 1942. Berlín a 27 de Mayo de 1943. El Ministro del Interior del Reich. J. A. Duckard».—; b) Todo lo actuado en el expediente de oposición tramitado con anterioridad; c) Certificaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en las que consta que ni el señor Dieseldorff ni sus bienes estuvieron incluidos en las listas proclamadas; que no perteneció al partido socialista, al fascista o cualquiera otra agrupación política oficial de los países en guerra con la República, o a sus sucursales, filiales, organismos descentralizados y demás organizaciones dependientes; que no participó en los plebiscitos celebrados a bordo de los vapores «Patricia» y «Cordillera»; que no emigró a territorio enemigo en tiempo de Guerra; que no ha sido representante, agente o personero de gobiernos enemigos o de sus organismos políticos oficiales, ni tenido vinculación política o económica con cualquiera de ellos y que en ningún tiempo ha hecho valer su nacionalidad alemana en favor de su esposa e hija; d) Certificación extendida por la Municipalidad de Cobán, en la que consta que se encuentra domiciliado en aquella población desde el ocho de Febrero de mil novecientos treinta y dos hasta la fecha; e) Certificación de la Secretaría de la Corte Suprema, en la que consta que no ha cometido delito alguno de los que dan lugar a procedimiento de oficio; f) Certificación del Registro Civil de Cobán, en la que se transcribe la partida de matrimonio del señor Dieseldorff con Dorothee Neal; y la inscripción como extranjera, de nacionalidad norteamericana, de esta última; y g) Testimonios de Enrique Herrarte Rubio y Lionel Sánchez Latour, quienes declararon constarles los mismos hechos a que se refieren las certificaciones extendidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, agregando que «el señor Dieseldorff ha formado su patrimonio exclusivamente en Guatemala y todas sus inversiones también las ha hecho en el país dedicándose preferentemente a la producción y exportación de café».

Oído el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento jurídico del mismo se pronunció en favor de la solicitud de exclusión.

Con esos antecedentes el Ministerio de Hacienda dictó la resolución número ochocientos trece, de fecha seis de julio del año próximo pasado, en la que luego de considerar, entre otras cosas «que el procedimiento quedó concluido con fecha 1º de agosto de 1946»; que debe «estimarse como insubsistente la prueba rendida por el interesado»; y que Gertrudis Elisabeth Dieseldorff, «además de ser alemana de origen, no presentó oposición a la expropiación ni hizo reiteración de exclusión alguna», «RESUELVE: a) Que los señores Guillermo y Gertrudis Elisabeth Dieseldorff, por su calidad de alemanes, están afectos a las leyes de liquidación de asuntos de guerra y por lo tanto, sujetos a expropiación». Y les señaló el término de tres días para que otorgaran a favor de la Nación escritura traslativa de sus bienes, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

El recurso de reposición fué rechazado por «Improcedente».

Así las cosas, el señor Guillermo Erwin Dieseldorff Gressler interpuso recurso contencioso administrativo, en el que, luego de hacer la relación histórica del expediente administrativo y aducir las argumentaciones de derecho que creyó pertinentes, concluye pidiendo en forma textual: «Que al estar agotados los trámites legales, se dicte sentencia, revocándose las resoluciones administrativas que motivaron el recurso y declarándose que por estar comprendido en la excepción que prevé el artículo 16 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra quedan mis bienes exceptuados de la calificación de propiedad enemiga, y, en consecuencia, no son expropiables».

Tramitado el recurso, el Ministerio Público pidió la confirmatoria de las resoluciones recurridas. Igual petición hizo el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien solicitó la apertura a prueba, a lo que se accedió por el término de quince días, durante los cuales solamente el señor Dieseldorff solicitó y obtuvo que se tuvieran como pruebas de su parte todas las que aportó en el expediente administrativo; y en especial, las que mencionó en el escrito en que las propone, entre las que se encuentran la copia fotostática y las certificaciones extendidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que ya se mencionaron en otra parte de este historial.

Agotado el trámite legal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó su fallo en el que considera: «Que si bien es cierto que al emitirse la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra (Deto. 630 del Congreso) estaba vencido el término probatorio en las diligencias de exclusión tramitadas conforme al Decreto número 114 del Congreso y anteriores Leyes de emergencia, encontrándose suspendida su tramitación en virtud de lo ordenado por el Deto. 307 del mismo cuerpo Legislativo, también lo es, que la causal invocada por el señor Dieseldorff Gressler para que se le excluya de los efectos de la expropiación, está contenida en el Arto. 16 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, transcrito totalmente en su solicitud del primero de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, causal que no existía en las leyes de emergencia anteriores; por consiguiente, la apreciación hecha en las resoluciones ministeriales recurridas, relativa a la insubsistencia y extemporaneidad de las pruebas aducidas por el recurrente, en el expediente que sirve de antecedente a este recurso contencioso-administrativo, no es legal ni puede ser admitida porque es ilógico y contrario al derecho pretender que la prueba de dicha causal se hubiera rendido antes de la emisión de la Ley que la estableció, lo que está confirmado con la circunstancia de que el mismo Ministerio de Hacienda, en resoluciones que se encuentran firmes, decretó la admisibilidad del recurso de exclusión interpuesto con base en tal excepción y, con posterioridad, la recepción a prueba por el término correspondiente, habiendo tramitado todas las peticiones de prueba que presentó en su oportunidad el interesado, de acuerdo con lo establecido por el Arto. 42 del Deto. 630 del Congreso. Que durante la dilación probatoria, tanto en el expediente administrativo como en este recurso, el recurrente estableció plenamente, con documentos auténticos, los siguientes extremos que integran la excepción contenida en el Arto. 16 invocado: 1º.—Que el catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos y por decreto oficial del Reich Alemán, dictado de conformidad con el párrafo II inciso 1º de la Ley de Revocatoria de Naturalizaciones y el desposeimiento de la nacionalidad del Estado Alemán, perdió la nacionalidad alemana que por origen le correspondía y le fueron confiscados sus bienes en provecho del Estado Alemán por actos de persecución de carácter racial. el documento con que se estableció este extremo, se encuentra legalizado, traducido y con el pase de ley, habiendo servido de base al Ministerio de Relaciones Exteriores para ordenar la cancelación de la nacionalidad alemana con que figuraba inscrito el señor Dieseldorff Gressler en el Registro de Extranjeros, reconociendo su calidad apátrida, según certificación que también obra como prueba en el expediente; 2º Que fuera de la calificación que le correspondería de acuerdo con el inciso a) del Arto. 7º citado, como se expresa en el primer considerando, no le afecta ninguna otra de las causas de expropiación previstas en el Capítulo II de la misma Ley, según las certificaciones tenidas como prueba de parte del recurrente y la información de los testigos que declararon y cuyos testimonios han quedado extractados; en virtud de lo anterior, el Tribunal estima que se encuentran plenamente establecidos por el señor Dieseldorff Gressler, los presupuestos del Arto. 16 del Deto. 630 del Congreso. Que la disposición del Arto. 18 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra y su corolario del Deto. 811 del Congreso, relativas a que no se concedan exclusiones cuando la expropiación pueda recaer sobre bienes inmuebles o derechos reales, ya se trate de personas individuales o jurídicas, no afecta al presente caso, toda vez que el Arto. 18 y el Deto. 811, se refieren a los casos de exclusión previstos en el Arto. 17 del Deto. 630 del Congreso, en tanto que el caso sub-júdice versa sobre la excepción y exclusión de la calificación de propiedad enemiga contemplada en el inciso a) del Arto. 7º del último decreto citado, de acuerdo con las prescripciones del Arto. 16 del mismo».

Con base en esas consideraciones, revocó las resoluciones recurridas y resolvió «que los bienes, derechos y acciones que posee en la República el señor Guillermo Erwin Dieseldorff Gressler, están exceptuados de la calificación de propiedad enemiga y por lo mismo no pueden ser expropiados por causa de guerra». El recurso de aclaración interpuesto por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, fué declarado sin lugar, con base en la consideración que dice: «que la referida sentencia únicamente resuelve la situación jurídica del nombrado señor, que constituye el punto sub-júdice del asunto de que se trata, pues la señora Gertrudis Elizabeth Dieseldorff no fué oída, citada y menos ha recurrido de tal sentencia; y que ese fallo claramente resuelve lo pertinente respecto de dicho señor, sin incluir a la nombrada señora, por lo que no existe nada que aclarar al respecto».

Contra dicho fallo, el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes interpuso recurso extraordinario de casación por «error de derecho en la apreciación de las pruebas»; por «violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley»; y porque «el fallo otorga más

de lo pedido», con base, respectivamente, en los incisos tercero, primero y quinto del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Y citó como violados, los artículos 227, 250, inciso 13 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 3º, 7º inciso a), 18, 42 y 45 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra; 8º y 9º del Decreto 114 del Congreso; 1º, del Decreto 811 del mismo Organismo; 262 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

— I —

CONSIDERANDO:

El primer aspecto del recurso que por sus proyecciones legales debe examinarse, es el que se relaciona con la afirmación que hace el recurrente, con base en el inciso quinto del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, cuando dice que «el fallo otorga más de lo pedido». Pero debe hacerse notar que para poder hacer el estudio comparativo correspondiente, habría sido indispensable que el interesado citara, como infringida, alguna ley que tuviera la necesaria relación jurídica con esta afirmación y con aquel fundamento, lo cual no ocurre en el caso sub-júdice, porque el recurrente se limitó a mencionar, al exponer su tesis concreta, el artículo 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, el que dispone que «las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda», y cuya cita sería claramente adecuada en un recurso que se apoyara en los incisos cuarto o sexto del artículo 506 antes mencionado; pero no lo es, en cambio, en el actual recurso que se fundamenta, como ya se dijo, en la sola afirmación de que «el fallo otorga más de lo pedido», es decir, en un caso de procedencia que no tiene relación jurídica con el artículo comentado. De manera que por esa incongruencia manifiesta entre el fundamento del recurso y la ley que se menciona como infringida, no es posible hacer el examen comparativo de ésta para determinar si se produjo o no la infracción que se denuncia.

— II —

CONSIDERANDO:

En relación con el «error de derecho en la apreciación de las pruebas», el recurrente alega «que no obstante que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo admite que al emitirse la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra», «estaba vencido el término probatario en las diligencias de exclusión tramitadas conforme al decreto 114 del Congreso y anteriores leyes de emergencia, encontrándose suspendida su tramitación por lo ordenado por el decreto 361 del mismo cuerpo legislativo, niega que sean extemporáneas las pruebas rendidas con posterioridad, pretendiendo infundadamente apoyarse en que la causal de exclusión contenida en el artículo 16 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra es posterior a la situación en que se encontraba el expediente y que por lo mismo la prueba tenía que rendirse como se hizo». Agrega el interesado que «con esa base, contraria a la ley, admite como pruebas los documentos siguientes: el documento legalizado, traducido y con el pase de ley» relativo a que por decreto oficial del Reich Alemán, «el señor Dieseldorff Gressler perdió la nacionalidad alemana que, originariamente le correspondía y le confiscaron sus bienes; certificación en que, con base en lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores cancela la nacionalidad alemana del señor Dieseldorff Gressler admitiendo su calidad de apatrida»; y certificaciones del mismo Ministerio «relativas a que el señor Dieseldorff Gressler no está comprendido en ninguna otra de las causas de expropiación previstas en el Capítulo II de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra». Por último, afirma el recurrente que «al proceder así el Tribunal sentenciador violó los artículos 250 en su inciso 13, de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial»; 42 y 45 del Decreto 630 del Congreso; 8º, 9º del Decreto 114 del mismo organismo; 262 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Al hacer el examen comparativo correspondiente, se observa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, luego de redargüir desde el punto de vista jurídico, las argumentaciones que, relacionadas con defectos formales, sirvieron de base a la autoridad administrativa para descartar la prueba documental que presentó el señor Dieseldorff para demostrar su excepción, —argumentaciones que no se enjuician en este fallo por no haberse interpuesto el recurso por infracción substancial del procedimiento— llega a la conclusión de que durante la dilación probatoria, tanto en el expediente administrativo como en este recurso, el recurrente estableció plenamente, con documentos auténticos, los «extremos que integran la excepción contenida en el Artículo 16» del Decreto 630 del Congreso de la República. Y como es exacto que los documentos a que se refiere el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, fueron aceptados y tenidos como prueba durante la dilación probatoria en el propio recurso contencioso administrativo, resulta evidente que esa prueba no

puede ser calificada como extemporánea; y que, en consecuencia, el Tribunal sentenciador no incurrió en el error de derecho que se denuncia, ni violó por ese motivo las estipulaciones de los artículos 282 y 283 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Y en cuanto a los artículos 250 inciso 13 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 42 y 45 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra y 6º y 9º del Decreto 114 del Congreso, no se examinan comparativamente por referirse a cuestiones formales o de fondo que no tienen atinencia alguna con el caso de procedencia del recurso en relación con el cual fueron mencionados, o sea el «error de derecho en la apreciación de las pruebas.

— III —

CONSIDERANDO:

Descartada la admisión del recurso por error de derecho en la apreciación de la prueba, resta examinarlo por el fondo, a través del inciso primero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que también le sirve de fundamento; pero tomando como base, para ello, los hechos que el Tribunal sentenciador estima probados. Procediendo así se ve que en la sentencia recurrida se admiten como bien probados los siguientes hechos: a) «Que el catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos por decreto oficial del Reich Alemán, dictado de conformidad con el párrafo II, inciso 1º de la Ley de Revocatoria de Naturalizaciones y Desposeimiento de la Nacionalidad del Estado Alemán», el señor Dieseldorff «perdió la nacionalidad alemana que por origen le correspondía y le fueron confiscados sus bienes en provecho del estado alemán por actos de persecución de carácter racial»; y b) «Que fuera de la calificación que le correspondería de acuerdo con el inciso a) del Arto. 7º citado» (Decreto 630 del Congreso) «no le afecta ninguna de las otras causas de expropiación previstas en el Capítulo II de la misma Ley». En esas condiciones, este Tribunal estima que al declararse en la sentencia que se examina, que no pueden ser expropiados por causa de Guerra los bienes del señor Dieseldorff Gressler, por encontrarse éste comprendido en una excepción legal, no se infringieron las estipulaciones de las leyes citadas, ni los artículos 3º y 18 del Decreto 630 del Congreso y 1º del Decreto 811 del mismo Organismo, porque la prohibición contenida en los dos últimos sólo opera con respecto a las excepciones comprendidas en el artículo 17 del Decreto 630 mencionado, al cual se refiere el artículo 18 expresamente, pero no con respecto a la excepción diversa y especial contenida en el artículo 16 del mismo decreto, cuyas estipulaciones quedan fuera de la órbita de aquella prohibición.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 531 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D.—Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, tres de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Se tienen a la vista los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes contra la sentencia de fecha ocho de Agosto último, dictada en las diligencias de exclusión iniciadas por Guillermo Erwin Dieseldorff Gressler.

CONSIDERANDO:

El recurrente argumenta que si el Tribunal «estimó que la cita del artículo 227» «pudo haberse considerado si el recurso se hubiera apoyado en el inciso 6º del artículo 506, no cabe la menor duda de que el criterio expuesto en el primer considerando es contradictorio y por lo tanto lo es el fallo, porque si se admite como bien hecha la cita de dicho artículo para el caso de incongruencia genérica contenida en el inciso 6º, con mayor razón debió admitirse para el caso de incongruencia específica contenida en el inciso 5º». Y de allí deduce que los términos del fallo son contradictorios y que «hay que aclararlos y conocer de la disposición infringida o sea el artículo 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial que dejó de examinarse oportunamente». Pero en realidad no existe esa pretendida contradicción, porque la primera parte del inciso 5º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que dice: «Cuando el fallo otorgue más de lo pedido», supone un caso específico de procedencia que sólo pue-

de estudiarse comparativamente, en concordancia con una ley cuya violación tenga relación inmediata y también específica con él; de la misma manera que la segunda parte del inciso en cuestión, debe relacionarse con el artículo 228 en vez del 227 del Decreto Gubernativo 1862, puesto que la cita de este último debe reservarse para los casos en que el recurso se funde, ya en la afirmación de que el fallo contiene resoluciones contradictorias, o ya en el caso de incongruencia a que se refiere el inciso sexto del artículo 506 citado. Por consiguiente no es procedente aclarar ni ampliar el fallo en el sentido que se solicita.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 455, 456 y 457 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar los recursos de que se hizo mérito. Notifíquese.

Herbruger A. — Carrillo Magaña. — Morales.— Rodríguez. — López D. — Juan Fernández C

Honorable Corte Suprema de Justicia:

Voté en favor de la ponencia que resuelve el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Alfonso Hernández Polanco, en su carácter de Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente expropiatorio seguido contra Guillermo Erwin Dieseldorff Gressler, porque estoy absolutamente de acuerdo con el punto resolutivo de dicho fallo; sin embargo, estimo que lo primera consideración de esa sentencia, no es correcta, ya que, debió haberse analizado el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862 para llegar a la conclusión de que no había sido infringido, porque a mi juicio si existía congruencia entre esa disposición legal y el caso de procedencia invocado por el recurrente.

Guatemala, 8 de Agosto de 1952.

L. Edmundo López D.

—o:—

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesto por Rodolfo Castillo Azmitia, en representación de la Sociedad «Castillo Hermanos», contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: El recurso de casación, por no constituir instancia, es eminentemente técnico, por lo que el Tribunal Supremo, al analizarlo, no puede interpretar la voluntad del recurrente, ni suplir oficiosamente las omisiones en que haya incurrido en su planteamiento.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha seis de Marzo del año en curso, por la que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declara sin lugar el recurso de esa índole promovido por el señor Rodolfo Castillo Azmitia, en representación de la sociedad «Castillo Hermanos» contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público números setecientos cuarenta y cuatro (744) y tres mil ochocientos setenta y siete (3877) de fechas veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente, las cuales confirma.

Las resoluciones ministeriales confirmadas se refieren, la primera a declarar sin lugar el recurso interpuesto contra la resolución de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades número tres mil sesenta (3060) de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y siete, relativa a desestimar una prescripción alegada por la indicada sociedad; y la segunda, a declarar también sin lugar la revocatoria interpuesta contra la resolución número tres mil novecientos cincuenta y uno (3951) dictada por la misma Contraloría el trece de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por la que resuelve que «causan impuesto fiscal conforme lo estipula el inciso 66 del artículo 3º del Decreto Legislativo número 1381, desde la emisión del Decreto Gubernativo No. 2254, los documentos que otorga la firma Castillo Hermanos para cubrir a sus socios los dividendos que correspondan a sus acciones», y que los documentos del pago que emiten los componentes de la sociedad, en su carácter particular, a cargo de dicha entidad, tienen la característica de cheques y están sujetos igualmente al impuesto del timbre fiscal.

No se relatan los antecedentes con más detalle, ni tampoco se hace referencia a las consideraciones del Tribunal de lo Contencioso Ad-

ministrativo, por ser ello innecesario en vista de la forma como se resuelve este caso.

El recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia al principio puntualizada fué interpuesto el trece de Marzo del año en curso por el señor Albino Gracias Paniagua, actuando en representación de la sociedad «Castillo Hermanos» en liquidación y con auxilio del Abogado Héctor Zachrisson. Sus planteamientos se exponen y analizan en las consideraciones que siguen.

— I —

CONSIDERANDO:

Al plantear esta casación expresó el recurrente: «Fóndome para la interposición del presente recurso de casación en el Arto. 164, Jurisdicción Privativa, apartado 2 de la Constitución de la República, y, en los incisos primero, segundo y tercero del Deto. Leg. 2009 (reformado su primer párrafo por el artículo segundo del Deto. del Congreso número 388)». Obsérvase de inmediato una fundamentación imperfecta por inexistencia de los incisos primero, segundo y tercero del Decreto Legislativo 2009, que consiste en un extenso cuerpo de leyes con pluralidad de artículos e incisos. Lógicamente, el recurrente quiso referirse al artículo 506 de dicha ley, por ser éste el que contiene los casos de procedencia del recurso de casación y por derivarse así de la frase entre paréntesis alusiva a la ley que reforma parcialmente el citado artículo; y si se buscaran indicaciones adicionales para interpretar la voluntad de aquél podría invocarse el párrafo penúltimo de su libelo, numeral tercero, que hace referencia concreta a los casos de procedencia contenidos en el artículo 506 en sus incisos primero, segundo y tercero, aunque sin señalar el cuerpo de leyes, que lógicamente podría deducirse igualmente que se trata del precitado Decreto Legislativo 2009. Pero el hecho es que esta Corte ha fijado ya en numerosos fallos su invariable jurisprudencia de no interpretar la voluntad del recurrente, ni apartarse de los términos literales de sus planteamientos, para evitar que un recurso eminentemente extraordinario y técnico devenga en tercera instancia; y en tales condiciones, el *lapsus calami* incurrido en este caso por el recurrente impide el análisis de su recurso con la amplitud que sería de desear. Artículos 84 Decreto Gubernativo 1862 y 506 Decreto Legislativo 2009.

— II —

CONSIDERANDO:

No obstante lo expresado en la consideración que antecede, el recurrente apunta expresamente en uno de los párrafos de su libelo fundamentación del recurso «en la parte final del inciso 5º del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009» e «inciso 2º del artículo 506 del mismo Decreto», citas legales concordantes que se refieren a quebrantamiento del procedimiento por haberse dictado el fallo por Magistrado legalmente impedido; pero a este respecto existe también una omisión irreparable, consistente en no haberse señalado la ley o leyes que a juicio del recurrente hayan sido violadas por el Tribunal sentenciador con relación al caso de procedencia invocado. Al respecto, si bien el recurrente dice textualmente que el Magistrado Evaristo García Merlos «confesó estar comprendido, con relación a la Sociedad Castillo Hermanos, en el caso previsto en el inciso 13 del artículo 139 del Decreto Gubernativo 1862», no declara que ésta o alguna otra sea la ley infringida y, como ya se dijo anteriormente, este Tribunal no puede ni debe interpretar su voluntad. Ningún análisis puede en consecuencia hacerse con relación al quebrantamiento de forma que se alega. Artículo 512 Decreto Legislativo 2009.

— III —

CONSIDERANDO:

En otro párrafo del recurso, señala el interesado que «incurrió el Tribunal sentenciador en error de derecho en la apreciación de las pruebas», derivado de atribuir a un documento simple (carta que Castillo Hermanos dirigió a la Contraloría) un valor probatorio mayor que el que le da la ley y que se traduce en violación del artículo 315 y aplicación indebida del 314, ambos del Decreto Legislativo 2009. Aquí se halla el Tribunal frente a la cita textual de un caso de procedencia y de leyes que se alegan infringidas con relación a él; pero obsérvase un nuevo lapsus de parte del interesado, consistente en no haber precisado el inciso o incisos, dentro de los varios que contienen ambos artículos, que a su juicio hayan sido infringidos por la sentencia en examen, y ya ha reiterado esta Corte en otros fallos que, faltando ese requisito, no le es dable determinar infracción de ley, porque ello implicaría también interpretar el propósito del recurrente en indudable perjuicio de su contraparte. Artículos 84 Decreto Gubernativo 1862 y 512 Decreto Legislativo 2009.

— IV —

CONSIDERANDO:

Finalmente, no es posible hacer ningún análisis de los artículos 24 y 33 del Decreto Guber-

nativo 2099, 1069 incisos 2º y 3º del Código Civil y 48 inciso a) del Decreto Gubernativo 2191, que también cita el recurrente como infringidos, pues ninguna relación lógica o jurídica guardan con los únicos casos de procedencia (quebrantamiento de procedimiento y error de derecho en la apreciación de la prueba) que a este fallo le es dable examinar.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, 222, 223, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación interpuesto; y condena al que lo introdujo al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar dentro de cinco días en la Tesorería de Fondos Judiciales o que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma legal que corresponde y con su ejecutoria, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Arf. Herbruger A. — *F. Carrillo Magaña* — *J. Rufino Morales.* — *L. Edmundo López D.* — *Marco Vinicio Cerezo.* — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Se tiene a la vista para resolverlo el recurso de aclaración interpuesto por el señor Albino Gracias Paniagua en representación de la Sociedad «Castillo Hermanos» contra la sentencia dictada por este Tribunal el veintisiete de Junio próximo pasado, que resolvió el recurso de casación interpuesto por la misma persona en contra del fallo pronunciado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el seis de Marzo del año en curso que confirmó las resoluciones números setecientos cuarenta y cuatro y tres mil ochocientos setenta y siete pronunciadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fechas veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente.

— I —

Sostiene el recurrente que el párrafo penúltimo numeral tercero de su libelo precisa con exactitud el cuerpo de leyes (Decreto Legislativo 2009) a que se refiere la cita de los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 506 y que por ello los casos de procedencia de su recurso están bien invocados y debe aclararse el fallo pronunciado por esta Corte, el cual juzga contradictorio; pero ninguna contradicción puede existir al respecto en el fallo, puesto que éste es categórico en cuanto a declarar sin lugar el recurso de casación, con apoyo en las razones allí consignadas, ninguna de las cuales están en oposición o contradice su propia concordancia. Por otra parte, la aseveración del recurrente es errónea, pues el número del Decreto lo relaciona con la frase final de su oración, que pide casar la resolución «procediendo de conformidad con lo establecido por el artículo quinientos diecinueve Decreto Legislativo 2009». Gramaticalmente, se trata de una frase que, si bien complementaria, se encuentra en hablativo absoluto, sin conexión o vínculo con el resto de la oración a que pertenece, por lo que debe entenderse que la cita del Decreto Legislativo 2009 se refiere *únicamente* a su artículo 519; pero no a los artículos que menciona con anterioridad y menos a los que expresa en oración gramatical distinta. Tratándose de un recurso eminentemente técnico como es el de casación, en que no es dable interpretar la voluntad del recurrente como claramente se expresa en el fallo de esta Corte, el Tribunal no podría componer un error técnico de aquel mediante entendimientos lógicos extensivos

— II —

CONSIDERANDO:

También objeta el recurrente la jurisprudencia de este Tribunal, relativa a exigir que cuando un artículo se componga de varios incisos, se precise cuál o cuáles son los infringidos, preguntando en qué ley se fundamenta tal exigencia. Sobre el particular, la Corte remite al recurrente al artículo 512 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, cuya armonización con el 682 inciso 6º del Código de Procedimientos Penales y 173 de la Constitución debe hacerse mediante aplicación de la regla contenida en el artículo XV inciso 2º de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, ya que se trata de un recurso eminentemente técnico que no forma instancia. Ahora, en cuanto a la argumentación de que la cita que hizo el recurrente de los artículos 314 y 315 del Decreto Legislativo 2009 no requería especificación en incisos porque él se refería al cuerpo principal de los mismos, esto es preci-

samente lo que debería haber expresado en el libelo de introducción, para hacer viable su análisis.

POR TANTO:

Esta Corte, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 523, 454, 455 y 457 del Decreto Legislativo 2009, declara sin lugar el recurso de aclaración interpuesto. Notifíquese y como está mandado devuélvanse los antecedentes.

Herbruger A. — Carrillo Magaña. — Morales.— López D. — Cereso. — Juan Fernández C.

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Lazarus Simmons Greenberg, como apoderado de la United Fruit Company.

DOCTRINA: Si la ley confiere al Ejecutivo facultad discrecional para conceder o negar una autorización, el ejercicio de la misma es actividad propia de gobierno, en la que no corresponde inmiscuirse a los Tribunales de Justicia; pero si la Administración resuelve con error puntos de derecho, es viable la vía contencioso-administrativa para su adecuada rectificación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintitrés de Abril del año en curso, por la que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo revoca la resolución número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho dictada por el Ministerio de Agricultura el diez de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, y manda se dé a la United Fruit Company con las reservas de ley la autorización que solicitó para comprar unos lotes urbanos en la ciudad de Puerto Barrios, debiendo incluirse su resolución en la respectiva escritura de venta.

Las diligencias administrativas se iniciaron por gestión del señor Lazarus Simmons Greenberg, apoderado de la United Fruit Company, quien el veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta pidió al Ministerio de Agricultura que conforme al artículo 91 de la Constitución y 1º del Decreto 149 del Congreso, se autorizara a su comitente para comprar al señor Oscar Federico Cárcamo Artiola las fincas números dos mil cuatrocientos ochenta y siete (2487) y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho (2488), folios quince (15) y dieciséis (16) respectivamente, del libro doce (12) de Izabal, las cuales consisten en predios dentro de la lotificación urbana de Puerto Barrios.

Tramitada la solicitud, el Ministerio Público se pronunció desfavorablemente a ella en dictamen número 1/157 de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cincuenta y uno que sostiene que «los extranjeros pueden adquirir propiedad en el área urbanizada de un puerto sólo en el caso de que el terreno se encuentre fuera de los mil quinientos metros de la faja a lo largo de la costa, y ello si da autorización el Gobierno, lo cual indica que no se trata de un derecho absoluto; pero si el inmueble queda comprendido en la parte de reserva del Estado, la adquisición no pueden hacerla sino los guatemaltecos naturales». A las diligencias obra agregada la certificación expedida por el Secretario de la Municipalidad de Puerto Barrios sobre que los terrenos en cuestión se encuentran dentro del área urbanizada de Puerto Barrios.

La resolución del Ministerio de Agricultura número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, ya indicada en el preámbulo, expresa que «de conformidad con el dictamen 1/157, emitido por el Ministerio Público con fecha 24 de Abril del presente año, este Despacho RESUELVE: denegar la solicitud presentada por el señor Lazarus Simmons Greenberg». Interpuesto recurso de reposición y no resuelto éste dentro de los treinta días subsiguientes, el interesado dió por agotada la vía gubernativa y acudió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La demanda se presentó a este último Tribunal el dos de Agosto del año próximo pasado y, en ella, tras de exponer los hechos, se pide la revocatoria de la resolución ministerial. Concedidas las audiencias de rigor y señalado día para la vista, se pronunció la sentencia al principio mencionada, cuyas consideraciones dicen literalmente: «I.—Que si bien la Constitución prohibe a los extranjeros ser propietarios de inmuebles sobre la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras y litorales, la propia ley fundamental exceptúa el caso de las áreas urbanizadas, como lo es la ciudad de Puerto Barrios, por razones obvias, requiriéndose únicamente autorización gubernativa, la cual también es explicable porque la conveniencia pública puede en determinadas ocasiones exigir que la prohibición sea absoluta, mientras la ocasión

así lo imponga, y para dar oportunidad al Estado para ejercitar el derecho de tanteo que le confiere la ley. II—Que la ley en que el Jefe de la Sección de Consultoría apoya su dictamen, únicamente establece el derecho de preferencia que tiene el Estado para adquirir los terrenos fronterizos y de los litorales, sea extranjera o nacional la persona que intenta adquirirlos, ya sea a título gratuito u oneroso y —en todo caso— se reserva el Estado las márgenes de los mares, lagos y ríos navegables para el uso que eventualmente se vea precisado a hacer de ellas. III.—Que no existe actualmente ningún motivo de interés nacional superior al de poblar y urbanizar los puertos, que aconseje negar la autorización para comprar lotes urbanos en la ciudad de Puerto Barrios, para edificar, solicitada por la United Fruit Company, siempre con la reserva a favor del Estado que queda transcrita en la consideración precedente; además, la ley establece un solo caso en el cual deberá ser negada la autorización de referencia, y es cuando el adquirente que desea enajenar haya adquirido el o los inmuebles en contravención a las leyes que establecieron las reservas del Estado».

Contra este último pronunciamiento, el Procurador General de la Nación interpuso recurso extraordinario de casación con fecha catorce de Mayo próximo pasado, fundamentándolo en el inciso 1º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y citando como infringido el artículo 4º del Decreto Número 149 del Congreso de la República. Señalado día para la vista y efectuada ésta, es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto, como lo afirma el Tribunal sentenciador en sus consideraciones, que no existe ni en la Constitución ni en la ley prohibición expresa para que compañías extranjeras adquieran propiedades en las áreas urbanizadas de los litorales, también lo es que de conformidad con los artículos 1º y 4º del Decreto del Congreso Número 149, los contratos de enajenación de terrenos en esas condiciones deben ser previamente autorizados por el Ministerio de Agricultura. No existiendo ninguna disposición legal que regule jurídicamente tal autorización, debe entenderse que la misma es facultad potestativa de dicho Ministerio y que como tal recae dentro de la actividad propia de gobierno, en la que no corresponde inmiscuirse a los Tribunales de Justicia. Al resolver el Tribunal de lo Contencioso en el caso que se examina, ordenando al Ministerio de Agricultura dar una autorización que le es privativa como entidad de gobierno, vulneró desde luego el artículo 4º del Decreto del Congreso Número 149 que cita el recurrente como infringido, por lo que debe casarse la sentencia y dictarse la que en derecho procede. Artículos 24 de la Constitución y 136 del Decreto Gubernativo 1862.

— II —

CONSIDERANDO:

El Ministerio de Agricultura al resolver este expediente no lo hizo en ejercicio de su facultad privativa para conceder o denegar un permiso, sino aceptando un dictamen que sostiene erróneamente la existencia de prohibición absoluta para que una compañía extranjera pueda adquirir un terreno urbano en Puerto Barrios, ignorando así tanto el artículo 91 de la Constitución en su fracción tercera, que faculta a los extranjeros para adquirir propiedades en las áreas urbanizadas de los litorales, previa autorización gubernativa, como el artículo 1º del Decreto 149 del Congreso que reproduce ese precepto constitucional. Al resolver en esa forma como punto de derecho administrativo, hizo factible el ejercicio del recurso contencioso-administrativo de parte del interesado para que se rectificase en esa vía un evidente error jurídico. De otro modo, esto es, si el Ministro hubiese resuelto en ejercicio de su facultad discrecional, claro está que se hubiese cerrado la puerta a la vía judicial conforme al artículo 17 inciso 1º del Decreto Gubernativo 1881 y que cualquier actuación del Tribunal sería nula e insubsistente. Sin embargo, como no es ese el caso, debe estimarse que existe jurisdicción para analizar la actuación ministerial en cuanto ésta incide en terrenos jurídicos; y al hacerlo así, esta Corte estima que su cometido debe limitarse a señalar en puntos declarativos la situación de derecho tal como ha quedado analizada, y devolver las diligencias al señor Ministro de Agricultura para que las resuelva conforme a sus facultades discrecionales. Artículos 162 y 170 de la Constitución y 11 del Decreto Gubernativo 1881.

— III —

CONSIDERANDO:

Si bien el Ministerio Público discrimina entre lo relativo a la reserva nacional de 1,500 metros

de ancho a lo largo de las costas y la faja de 15 kilómetros que determina el artículo 49 de la Constitución, insistiendo que la excepción constitucional sobre áreas urbanizadas debe entenderse «sólo en el caso de que el terreno se encuentre fuera de los mil quinientos metros de la faja a lo largo de la costa», lo cierto es que ni la Constitución ni la ley que invoca justifican esa interpretación. El precepto constitucional es claro y terminante al exceptuar de la prohibición que consigna «las áreas urbanizadas comprendidas dentro de las zonas indicadas (quince kilómetros en este caso) en las cuales sí podrán adquirir propiedad los extranjeros, previa autorización gubernativa». Si la mente del Decreto 149 del Congreso hubiese sido establecer otra excepción o limitación dentro de la excepción constitucional, así lo hubiese consignado en términos explícitos y no simplemente como inferencia más o menos sutil que el Ministerio Público extrae de los términos en que está redactado su artículo 4º que es más bien de índole procesal que de fondo. Además como interpretación analógica la tesis del Ministerio Público no se acomoda ni a las reglas del artículo XV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1562, ni a la hermenéutica constitucional que por propia naturaleza excluye la disminución o restricción legal de sus preceptos categóricos. Artículo 50 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 164 de la Constitución, 508, inciso 1º, 513, 514, 518, 521 Decreto Legislativo 2009, y 222, 227, 228, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y al resolver revoca la resolución número 2488 del Ministerio de Agricultura al principio identificada y manda que las diligencias vuelvan a dicho Ministerio para lo que tenga a bien disponer de acuerdo con la parte considerativa de este fallo. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—;o;—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Salvador García Nájera contra Daniel, Saturnino y Juan Pablo Pineda y Andrés Ruano.

DOCTRINA: Mientras no se haya practicado una partición en la forma y con los requisitos legales, los condueños no pueden pretender eficazmente derechos de dominio sobre determinadas parcelas del bien común.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, doce de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Salvador García Nájera, por medio de su apoderado Licenciado Oscar Nájera Farfán, contra Daniel, Saturnino y Juan Pablo Pineda y Andrés Ruano.

RESULTA:

En la demanda, el apoderado del actor afirma los hechos siguientes: que «por herencia de don Romualdo Medrano, las señoras Rosaura y Petrona o Petronila Medrano, fueron propietarias en la Hacienda Caldera, Calderita, Pajonal y Sanixtan, de un derecho real proindiviso que aproximadamente mide una caballería, siete manzanas, once mil varas cuadradas, según se expresa en la partición judicial aprobada con fecha 21 de Abril de 1919 e inscrita en el Registro General de Inmuebles bajo el número 191, folio 63 del tomo 2º, Diario de Jalapa»; que «el causante, Romualdo Medrano, según testamento de su padre, heredó el derecho especificado, juntamente con la casa de habitación y dos potreros inmediatos a ella en el caserío El Naranjo, demarcado con los siguientes linderos: al norte con terrenos comunales de San José Acatempa y río del Naranjo de por medio; al oriente, con terrenos de los señores Ilscobar en jurisdicción de Quezada; al sur y poniente, con terrenos comunales de la finca matriz en el cantón Tunillas, dividiéndose ambos potreros en la casa de habitación ya mencionada»; que el primero de dichos potreros «se compone, más o menos, de una caballería; y el segundo de siete manzanas y fracción de varas cuadradas, ambos circulados en su mayor parte con cercas de piñuela y palopique»; que «el 6 de Julio doña Pastora Corleto viuda de Medrano, como tutriz natural de sus entonces menores hijas Rosaura y Petrona» inició «diligencias de utilidad y necesidad para vender en pública subasta la finca ya descrita», fincando el remate a favor del actor «por el precio de cuatro mil novecientos billetes de la antigua emisión; y con fecha 26 de

Septiembre de 1929», se ordenó el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio; que posteriormente «en auto del 11 de Diciembre del citado año, se mandó a autorizar de oficio», disposición reiterada el cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete; que no obstante eso, las señoras Medrano Corleto siguieron en posesión del inmueble, por lo que hubo de exigirles judicialmente esa posesión el veinte de Enero de mil novecientos cuarenta, solicitud a la que se accedió el veintidós de Enero del año siguiente, habiéndose comisionado para su ejecución al Juez Menor de San José Acatempa, «quien cumplió su cometido el día 18 de Febrero del año mencionado», de conformidad con los términos del acta respectiva; que en consecuencia trató de hacer cultivos y repastar semovientes de su poderdante, pero se enteró que la casa estaba ocupada por Manuela Medrano Pineda y María López Apopa de Herrera, por lo que se vió obligado a pedir la posesión y su lanzamiento, a lo que se accedió el cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y se ejecutó por el Juez de Paz ya relacionado; pero los Pineda y Ruano, sus demandados, ocuparon el terreno con el pretexto de ser «derechosos en la Hacienda y desde aquella época han venido usufructuándolo a su antojo», haciendo cultivos de cereales, pastando sus semovientes e incendiando en mil novecientos cuarenta y ocho «no menos de cien tareas de árboledas, pastos y cereas», con grave daño para su poderdante y menoscabo de la tierra; que por ello los acusó criminalmente, «pero sorprendiendo al Tribunal con unas escrituras de compraventa que presentaron, se les dejó libres sujetos a resultas y posteriormente el procedimiento fué sobreseído»; que efectivamente los demandados presentaron en esa ocasión «unas escrituras en las que consta que han comprado derechos en la citada finca», pero que «el carácter de condueños, no los autoriza para no respetar los acotamientos de los otros comuneros», máxime que «tales compras fueron efectuadas con palmario conocimiento de lo que correspondía a las vendedoras» de su mandante.

Con base en esos hechos y en algunos fundamentos de derecho expuestos, pidió en forma textual, que en sentencia se declare: «a) Que en virtud de accesión, los demandados están obligados a pagar a mi poderdante, dentro de tercero día, los frutos o en su defecto su valor, producidos por el inmueble que ya se ha identificado, durante los años agrícolas comprendidos desde el 18 de febrero de 1941 hasta la actualidad, en la proporción que cada uno de aquellos sembró sin consentimiento del propietario; la renta correspondiente a los años referidos en virtud de haber usufructuado indebidamente el terreno; los daños y perjuicios causados; b) Que el monto de tales pagos por concepto de frutos y de indemnización, es el que se haya determinado en la contienda y caso no haberse fijado, será el que se asigne posteriormente por medio de expertos; c) Que las siembras o plantaciones que hubieren, nacidas o pendientes de recolectarse al tiempo de decidirse la presente litis, corresponden en propiedad y sin expensa alguna, a mi poderdante; y c) Que las costas son a cargo de los demandados».

Con la demanda se presentó una certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa, en la que consta que el veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y uno se mandó a dar la posesión solicitada por el actor; que el tres de Julio del año siguiente se ordenó la desocupación de María Popa de Herrera y Manuela Medrano; y que el cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete se decretó el lanzamiento de las mismas, habiéndose ejecutado el veinte de Enero del año siguiente, por el Juez de Paz de Acatempa, mediante acta en la que hizo constar que «procedió a reconocer los límites de la propiedad objeto de estas diligencias, la cual linda así: Al noreste, con terrenos comunales de San José Acatempa y río de Naranjo de por medio; al Este, con terrenos pertenecientes a los señores Escobar; al sur, con propiedad de Manuela Medrano Pineda; y al oeste, con terrenos comunales del mismo cantón Tunillas y terrenos comunales de San José Acatempa».

La demanda se tuvo por contestada en sentido negativo y oportunamente fueron resueltas sin lugar las excepciones de falta de personalidad en el actor y demandados —luego de rendirse por ambas partes las pruebas pertinentes— con fundamento en las siguientes consideraciones: que «los demandados rindieron pruebas de testigos para establecer que ellos no están en posesión de los terrenos que pretende adquirir la propiedad y posesión del actor, sino que los terrenos que ellos tienen son distintos y de la propiedad de Eduardo Pineda y Valentín Pineda; y Daniel Pineda está poseyendo lo propio; que el actor nunca ha poseído terrenos en el lugar que indican los demandados que es el de Tunillas, municipio de San José Acatempa»; que con las inspecciones oculares «se estableció que el actor no tiene terrenos en el lugar de Tunillas, pero no se estableció que el lugar de Tunillas sea el mismo que el de Aldea Calderita, Pajonal y Sanixtan; que obran en autos documentos en los cuales consta que Daniel Pineda sí es-

tá poseyendo parte del terreno discutido; que el actor también rindió pruebas de que el terreno en discusión está ubicado en Caldera, Calderitas, Pajonal y Sanixtan»; y que no está probado plenamente que los demandados no están en posesión del terreno que se discute.

Durante el término de ley, el actor rindió las pruebas siguientes: a) La documentación presentada junto con la demanda; b) Testimonio de la escritura pública otorgada a su favor por el Juez de Primera Instancia de Jutiapa, y debidamente registrada, por la cual se le adjudica en virtud de haberlo obtenido en remate judicial, un derecho real proindiviso que «Rosaura o Maura y Petrona, ambas de apellido Medrano» «heredaran en representación de Romualdo Medrano y éste de Antonio Medrano, equivalente a una caballería, siete manzanas, mil ciento once varas cuadradas», «en la finca conocida con el nombre de Calderas, Calderitas, Pajonal y Sanixtan, que forman parte de la hacienda Quezada según su primera inscripción de dominio, la cual figura al número ciento veinticuatro, folio ochenta y dos del libro segundo de Jalapa, ubicada en San José Acatempa, antes de Azacualpa»; c) Testimonio de la escritura pública de compraventa otorgada por Apolonio Escobar a favor de Manuela Medrano y Aurelio Pineda, el ocho de noviembre de mil novecientos veintiséis, ante el Notario F. Javier Ramos Orozco, del lote número uno de «las tierras nombradas el Chaparrón del municipio de Quezada», «compuesto de una extensión de veinticuatro manzanas, siete mil novecientos sesenta y dos varas cuadradas», correspondientes a la finca número seis mil setecientos cincuenta y cuatro, folios doscientos veintiocho y doscientos veintinueve del «Tercer Registro de la Propiedad Inmueble», limitado aquel lote así: «Al Norte, con el lote número dos, de propiedad de Juan P. Escobar y el de doña Juana C. v. de Escobar e hijos; al Este, el propio terreno de la señora viuda de Escobar y el de Gregoria Elvira; y al Sur y Poniente, las tierras del Pajonal, de las cuales lo separan y demarcan los mojones de El Naranjo y el Regalgar»; d) Certificación extendida por el Registrador General de la República, en la que consta la inscripción de dominio número setenta y cuatro de la finca número 124, del folio 82 del Libro 2º de Jalapa, que a la letra dice: «Don Salvador G. Nájera, por la suma de quinientos pesos, compró a don Maximino Pineda una caballería de terreno de la presente finca, de manera proindivisa, de mayor cantidad que le correspondía, según la inscripción fin 33a. fo. 208, tomo 14, Escritura 139 otorgada a seis de este mes ante el Notario Leopoldo Pimentel en Jutiapa». «Jalapa 18 de Nov. de 1918». En la primera inscripción de dominio de dicha «Hacienda llamada Quezada»— que también se transcribe en la mencionada certificación consta que su extensión superficial es de ciento diez caballerías; e) Inspección ocular, a la que concurrió sólo el actor y en la que se hizo constar que éste «señaló un lugar donde aparecen vestigios de una casa, construcción de adobe, que dijo ser la antigua casa de don Antonio Medrano Pineda», la que se encuentra «dentro de un potrero cercado de árboles frutonales, que a juicio del suscrito Juez indican ser antiguos»; que inmediatos a la casa derruida hay un árbol de mango, otro de aguacate, uno de amatle y varios de izote; que dicho potrero colinda, al Norte con un potrero anexo; «Sur, acotamientos que fueran de Manuela Medrano» y actualmente la sucesión de Leonarda Medrano; Este, el mismo potrero anexo y parte del acotamiento de Manuela Medrano; y al Oeste con terrenos comunales de Tunillas y San José Acatempa; que por el rumbo Sur-oriente se encuentra otro potrero que la parte interesada manifestó ser primitivamente de Manuela Medrano; que a continuación se procedió a la inspección del potrero anexo, «el cual aproximadamente tiene más de una caballería de extensión» y colinda: al Norte, con terrenos comunales de San José Acatempa, río de Naranjo de por medio; al Oriente, terreno de los señores Escobar en jurisdicción de Quezada; y al Sur y Poniente, con terrenos comunales de Tunillas; y que «hay vestigios de cultivos tanto de maíz como de maicillo, dentro del primer potrero, casi en su totalidad»; y en el segundo, «hay parte que indica haber sido rozado en años anteriores y el resto con pastos naturales y jaragua»; y f) Declaraciones de Pablo Medrano, Eustaquio García, Cristóbal Castillo y Teléforo Castillo, quienes contestaron de conformidad el interrogatorio tendiente a demostrar que «la posesión de Antonio Medrano Pineda y de sus herederos siempre se ha reconocido dentro de los siguientes linderos: Al Noroeste, terrenos comunales de San José Acatempa, río de Naranjo de por medio; al Este, con terreno de los señores Escobar, jurisdicción de Quezada; al Sur, con posesión de Manuela Medrano y al Oeste, con terrenos comunales de Tunillas y San José Acatempa; que Manuela Medrano y Pastora Corleto jamás fueron poseedoras de ese terreno; «que desde el año de 1940, aproximadamente, el terreno identificado ha sido explotado continuamente» por los demandados, quienes han efectuado siembras «pastado sus ganados y talado varios montes»; y que «según la costumbre del lugar, se paga por arren-

damiento de cada manzana de terreno la suma de quince a veinte quetzales o su equivalente en granos».

Con esos antecedentes, el Juez de Primera Instancia de Jutiapa dictó sentencia en la que «Absuelve de la demanda a Daniel, Saturnino, Juan Pablo Pineda y Andrés Ruano y se reconoce al actor como condueño en la Hacienda Caldera Calderita, Pajonal y Sanixtan del Municipio de San José Acatempa, únicamente en el derecho que compró a Pastora Corleto viuda de Medrano el mismo Salvador García Nájera».

Para ello se fundó en las consideraciones que dicen: «Que no obstante haber demostrado con documentos y testigos el demandante», los derechos proindivisos que le asisten, «consistentes en una caballería, siete manzanas, once mil varas cuadradas en la Hacienda Caldera, Calderita, Pajonal y Sanixtan del Municipio de San José Acatempa», «por tratarse de terreno que se posee proindivisamente, no es dable jurídicamente determinar la parte de la finca sobre la cual esos derechos pueden hacerse efectivos, mientras no se haga la división correspondiente, máxime que los demandados demostraron con sus pruebas tener idénticos derechos en la misma finca, también en forma proindiviza, circunstancias por las cuales, las pruebas rendidas por el demandante, relativas a que los acotamientos de los señores Pineda y Ruano son los que le corresponden en posesión, no deben aceptarse, porque al tenerlas como efectivas, se desnaturalizaría la proindivisión de que se hizo alusión».

La Sala Cuarta, al fallar, consideró que las pruebas rendidas «producen los efectos siguientes: la certificación obrante del folio siete al folio once del juicio demuestra que con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, por mandato judicial, se puso en posesión a don Carlos Nájera García», de un predio de una caballería, siete manzanas y fracción, con una casa en mal estado, con los límites que indica la demanda, sin constar la forma en que está inscrita en el Registro de la Propiedad, «en la escritura de folios 46 a 48, consta la venta de la finca rústica No. seis mil setecientos cincuenta y cuatro, folios doscientos veintiocho y siguiente, libro cuarenta y dos, efectuada por don Apolonio Escobar a favor de doña Manuela Medrano y don Apolonio Pineda, habiéndose registrado a favor de la primera otra escritura que aparece a fs. 49 y 50 constata la adquisición y Registro a nombre de la misma señora Medrano de un derecho en la finca No. 7323 (siete mil trescientos veintitrés), folio cincuenta y tres, libro ocho»; que con la documentación que acompañó, la parte actora probó que don Salvador García Nájera es dueño en proindivisión, de una parcela de terreno de la cual fué puesto en posesión por mandato judicial, con fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, logrando obtener la escritura traslativa de dominio respectiva hasta el catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta, y su inscripción en el Registro, con el No. 124, folio 82, libro 2º de Jutiapa y Jalapa, con fecha once de Diciembre de ese mismo año; pero no pudo probar, con ninguna de las pruebas aportadas, que los demandados estén detentando esos derechos, ni que los estén cultivando actualmente, ni que los hayan cultivado después de la fecha en que se les puso en posesión, ni con posterioridad a la fecha en que adquirió el dominio efectivo de la parcela cuestionada, la cual obtuvo en proindivisión con los demandados y otros condueños. En tal concepto, el Tribunal estima que no logró probar su acción respecto a ninguno de los puntos a que se contrae su demanda, como estaba obligado a hacerlo.

Con esas consideraciones, «además del fundamento en que se apoya el fallo de primer grado, relativo a la proindivisión, que es correcto», la Sala confirmó dicho fallo.

El actor interpuso recurso de casación con base en los incisos primero y tercero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; y citó como infringidos los artículos 387, 388, 389, 391, 396, 397, 438, 441, 487, 493, incisos 1º, 3º y 5º, 1084 y 1128 del Código Civil; 282, 374, 386, 427, 428 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

—:o:—

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente afirma que los extremos de su demanda «figuran evidenciados mediante dos inspecciones oculares practicadas, una, por el Juez de Paz de Acatempa», «y la otra, por el Juez de Primera Instancia dentro del término probatorio, así como mediante la declaración de cuatro testigos», «o sea Cayetano Medrano Pérez y compañeros»; y que «al desestimar tales pruebas violó la Sala los artículos 374 y 386 del Decreto Legislativo 2009, incurriéndose por ello en un error de hecho y de derecho»; y sostiene que el error de derecho consiste en que la Sala «admite como prueba justificativa de la absolución, las inspecciones oculares que se practicaron, a solicitud de los demandados, dentro del término probatorio de las excepciones previas

que interpusieron, y no pedidas para destruir la acción con carácter perentorio»; y el error de hecho, en que «a pesar de indicar el fallo que esas pruebas son admisibles en juicio, no las admite como tales»; y en que «da por admisible esa prueba de testigos, pero no hace la consiguiente apreciación de los hechos que con ella resultan demostrados, violándose así los artículos 427, 428, 431 y 396 del Dto. Leg. 2009». Examinando separadamente las alegaciones relativas a los errores denunciados, se ve que, en cuanto al error de derecho que se le atribuye a la Sala, el interesado no mencionó, como infringido, ningún artículo que tenga relación con la tesis que expone respecto a la extemporaneidad de la prueba; y en tales condiciones no es posible hacer el estudio comparativo del caso para determinar si se cometió o no aquel yerro. Y en cuanto al error de hecho alegado, cabe observar que ni la inspección ocular practicada durante el término probatorio, ni la prueba testimonial a que alude el recurrente, son bastantes para demostrar de manera evidente la equivocación del juzgador, porque si bien es cierto que mediante la primera, por indicaciones del apoderado del actor, se hicieron constar los linderos y extensión aproximada de la parcela objeto del juicio, así como las siembras y plantaciones hecha en ella; y si es verdad también que los testigos aseguran que la parcela poseída por el actor se encuentra dentro de los mismos linderos y que desde mil novecientos cuarenta, aproximadamente, ha sido explotada por los demandados, quienes «han efectuado siembras, pastado sus ganados y talado varios montes», también lo es que esa sola prueba no es suficiente para demostrar los extremos de la demanda, porque en autos consta que el actor solamente tiene un derecho proindiviso en la finca Caldera, Calderita, Pajonal y Sanixtan, sobre una extensión aproximada de una caballería, siete manzanas y once mil varas cuadradas; y aunque en la escritura respectiva se delimita esa parcela, ello no podría significar otra cosa sino que existe una división de hecho entre los numerosos condueños de la finca en referencia, pero no una partición efectuada con todos los requisitos de ley, que pudiera servir de base legítima a una acción como la intentada por el señor García Nájera, cuyo derecho inscrito consiste, como ya se dijo, en un simple derecho proindiviso sobre la finca en cuestión que no le otorga más facultades que las que la ley deriva de la comunidad de bienes, hasta tanto no se efectúe la partición en debida forma. En consecuencia, la Sala no cometió el error de hecho alegado, ni infringió por ese motivo ninguno de los artículos antes mencionados.

— II —

CONSIDERANDO:

Afirma también el recurrente que la Sala violó el artículo 282, del Dto. Leg. 2009, «al no considerar como prueba —dice textualmente— la certificación (documento auténtico) expedida por el Juez de Primera Instancia, que obra a folios 7 y 11 y la de folios 41, 42 y 43», «en las que figura la identificación del inmueble, la posesión que se otorgó a mi poderdante, la desocupación que se ordenó a las vendedoras de algunos de los demandados y la renuencia de los mismos a ocupar los terrenos». Esa tesis envuelve la afirmación de un error de hecho en la apreciación de la prueba documental que se menciona; y como tal debe examinarse, para llegar a la conclusión de que no pudo producirse tal error ni la violación del artículo mencionado, porque la Sala sí considera y analiza especialmente esa prueba, aunque al final, como consecuencia de ese análisis, estima —mediante una apreciación de derecho que no fué redargüida— que no es suficiente para demostrar los extremos de la demanda.

— III —

CONSIDERANDO:

Procede ahora examinar el recurso en el aspecto de fondo que se basa en el inciso 1º del Artículo 500 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. En relación con el mismo, se citan como violados los artículos 387, 388, 389, 391, 396, 397, 438, 441, 487 y 493, incisos 1º, 3º y 5º del Código Civil. Pero hay que hacer notar que esos artículos se refieren a los derechos inherentes al dominio y sus consecuencias legales; y que si bien el actor demostró —según lo estima la Sala— tener derechos de dominio sobre la hacienda Caldera, Calderita, Pajonal y Sanixtan, éstos tienen el carácter de proindivisos y como tales están inscritos en el Registro de la Propiedad. En consecuencia, mientras no se haga una partición legal que le confiera «la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados», de conformidad con lo que dispone el artículo 1017 del Código Civil, esos derechos proindivisos deben regirse exclusivamente por las reglas de la comunidad de bienes y el titular no puede reclamar eficazmente derechos de dominio sobre determinada parcela del bien común;

de manera que la Sala no estuvo en posibilidad de aplicar al caso sub-júdice las prescripciones de los artículos que cita el recurrente, los que por esa razón no fueron infringidos en el fallo que se examina. Artículos 997, 1010, 2266 y 2275 del Código Civil.

— IV —

CONSIDERANDO:

La sentencia de la Sala no contiene ninguna declaración contraria a las estipulaciones de los artículos 1084 y 1123 del Código Civil, que también se mencionan en el recurso; y en consecuencia, tampoco fueron infringidos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo apoyo además en los artículos 233, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de que hizo mérito; y condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez.— L. Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Juan Klahr contra resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el expediente expropiatorio de la finca «El Tambor» ubicada en San Miguel, Departamento del Quiché.

DOCTRINA: En caso de producirse una situación en la que un Tribunal dé por establecidos hechos que no figuran en determinada prueba que analiza, se incurriría en un típico caso de error de hecho y no de derecho en la apreciación de la prueba; y como error de hecho debe denunciarse para que exista concordancia entre la tesis del interesado y el fundamento del recurso.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación se tiene a la vista la sentencia de fecha trece de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso que de igual naturaleza interpuso Juan Klahr contra la resolución número seiscientos cincuenta y tres del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESULTA:

El expediente administrativo se inició con la resolución de fecha dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en la que el Ministerio Público, «de conformidad con el artículo 5º del Decreto Legislativo 114», señala a Juan Klahr el término de tres días «para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar escritura traslativa de dominio, a favor de la Nación, de la Finca El Tambor, situada en el municipio de San Miguel del departamento del Quiché». Y el veintiuno de Septiembre siguiente, se mandó a otorgar de oficio dicha escritura, en rebeldía de dicho señor.

En este estado el expediente, el diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve el Procurador General de la Nación se presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pidiendo que «con base en los artos. 6º inciso c) Decreto 689 y 3º del Decreto 630, ambos del Congreso», se le señalara a Juan Klahr Ehlert, en virtud de no haber reiterado su oposición, el término de tres días para otorgar la escritura traslativa del inmueble relacionado, a lo que se accedió en resolución de fecha veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta; pero posteriormente, por solicitud del interesado y en vista de «que el señor Juan Klahr sí reiteró su oposición dentro del término legal (5 de Agosto de 1949)», se repuso la resolución anterior en el sentido de conceder el recurso de exclusión solicitado.

Durante el término legal, el señor Klahr presentó las pruebas siguientes: a) Certificaciones de las Secretarías de la Corte Suprema y de la Guardia Civil, en donde consta que no tiene antecedentes penales; b) Certificación en donde se transcriben los testimonios de David Rodríguez, Francisco Delgado y Daniel Leal, quienes afirman ser cierto que Juan Emilio Klahr es «persona honrada, trabajadora y sin vicios»; que durante más de treinta años ha sido vecino, sin interrupción, de San Miguel Uspantán; y que todas sus ganancias las ha invertido en el

terreno donde vive y en el sostenimiento de su familia; c) Certificación de las partidas de nacimiento de sus hijos Eugenio, Victoria y Eulalia, procreados fuera de matrimonio con Ana Mo los dos primeros y con Petrona Nimatuj la última; todos debidamente reconocidos por él; y d) Certificación extendida por el Oficial Primero del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que consta que el señor Klahr no participó en las votaciones efectuadas a bordo de los vapores «Patricia» y «Cordillera»; que su nombre no aparece en las listas oficiales del Partido Nacional Socialista Alemán, «ni hay constancia de que dicho señor haya pertenecido al Partido Fascista o a cualquier otra agrupación política oficial de los países en guerra con Guatemala; o a sus sucursales, filiales, organismos descentralizados y demás organizaciones dependientes que se hubieren establecido en Guatemala»; que no existe constancia «de que el señor Klahr haya sido representante, personero o agente de gobiernos enemigos, ni hay prueba de que haya tenido vinculación económica o política con dichos gobiernos»; que su nombre no figura «en la lista de personas que emigraron a territorio enemigo en tiempo de guerra»; y que no obstante lo anterior «el señor Klahr se encuentra comprendido en los casos de expropiación a que se refiere el artículo 7º del Decreto 630 del Congreso de la República, por tener nacionalidad alemana».

Con esos antecedentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó la resolución número seiscientos cincuenta y tres, de fecha cinco de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, por la que declara: «1º-Sin lugar la exclusión pedida por el señor Juan Klahr en memorial de fecha 5 de Agosto de 1949; y 2º-Señalar al referido señor el improrrogable término de tres días, a contar de la fecha en que se encuentre firme la presente resolución, para que comparezca por sí o por medio de representante legal, ante la Escribanía de Cámara y Gobierno, a otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado, de la finca El Tambor, ubicada en San Miguel, Depto. de Quiché, e inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 12653, folio 116 del libro 60. Previénese al sujeto de expropiación que el Estado, en caso de rebeldía, otorgará de oficio la escritura correspondiente».

Contra esa resolución, el señor Klahr interpuso recurso contencioso administrativo en el que luego de hacer una relación de las diligencias administrativas, manifiesta que el retardo en la resolución de su asunto lo perjudicó enormemente, puesto que «toda la sustanciación, pruebas y trámite fué seguido conforme el Dcto. 630» que era el que debía aplicársele y no al Decreto 811 del Congreso, que entró en vigor «el 31 de Mayo» de mil novecientos cincuenta y uno; y la resolución tardía se pronunció el cinco de Junio siguiente, por lo que pide que «se declare en sentido favorable este recurso», mandando a excluir sus bienes de la expropiación.

Tramitado el recurso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró: «Que del estudio de los autos aparece que el señor Juan Klahr probó, con certificación extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores: a) Que no participó en los plebiscitos que se efectuaron en aguas guatemaltecas en 1938 a bordo de los vapores «Cordillera» y «Patricia»; b) Que no perteneció al Partido Nacional Socialista, al Fascista ni a cualquier otra agrupación política de los países en guerra con la República; c) Que no fué, por no existir ninguna constancia en dicho Ministerio, representante, agente o personero de gobiernos enemigos o haber tenido vinculación política o económica con esos mismos gobiernos y, d) No haber emigrado a territorio enemigo en tiempo de guerra. Que por otra parte probó también, todas las circunstancias enumeradas en el Arto. 17 del Dto. 630 del Congreso y ante esta situación de exclusión, procede hacer la declaración correspondiente, puesto que el señor Klahr ha demostrado que no le es aplicable ninguna otra de las causas de expropiación establecidas en el Capítulo II del Dto. citado, por disposición expresa de este mismo artículo. Que en cuanto a las excepciones perentorias de prescripción, falta de acción y falta de derecho para pedir interpuestas por el Representante Específico de la Nación de Asuntos Alemanes, cabe observar que las resoluciones administrativas que originaron el presente recurso no consumaron la expropiación, puesto que según consta a folio siete y ocho del expediente administrativo fué a petición del Ministerio Público que se admitió el recurso de exclusión solicitado después de haber sido repuesta la resolución No. 01498 de veintidós de Febrero de mil novecientos cincuenta y en vista de resoluciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia que ha declarado no ser necesario el recurso de reposición contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda por tratarse en estos casos (Dcto. 630 del Congreso) de una ley especial y porque las resoluciones dictadas por ese mismo Ministerio tienen el carácter de definitivas y contra las cuales únicamente cabe el recurso contencioso administrativo, son improcedentes dichas excepciones».

Con base en esas consideraciones declaró: «1º-Que revoca la resolución recurrida; 2º-Que en consecuencia no le son expropiables los bienes, derechos y acciones que el señor Juan Klahr posea en Guatemala; y 3º-Improcedentes las excepciones de prescripción, falta de acción y falta de derecho para pedir, interpuestas por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes».

Contra este último fallo, el Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación por «error de derecho en la apreciación de las pruebas» y por «violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley», con base en los incisos primero y tercero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Y citó como infringidos los artículos 259 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 3º, 7º, inciso a); 11, párrafo primero, 17, inciso d), 18, párrafo primero y 45 del Decreto 630 del Congreso; VII de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 1036, 1060, 1061 y 1062, párrafo 2º del Código Civil; y 1º del Decreto 811 del Congreso de la República.

— I —

CONSIDERANDO:

Como el recurrente se funda en «error de derecho en la apreciación de la prueba», ésta es la primera fase del recurso que debe estudiarse. Al respecto el Representante del Ministerio Público argumenta que el Tribunal sentenciador «da por probados, con la certificación extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, los hechos a que se refiere su primer considerando y que detalla con las letras «a», «b», «c» y «d» que le son favorables al señor Klahr Ehlert; pero al proceder así —sigue diciendo el recurrente— incurrió en error de derecho al no apreciar expresamente el punto 5º de esa certificación, relativa al hecho de que dicho señor tiene la nacionalidad alemana, dejando de darle valor, en toda su extensión, al expresado documento auténtico, pues con éste debió tener por probada plenamente la nacionalidad alemana mencionada». Al analizar esa argumentación concreta, se advierte de inmediato que —en contradicción manifiesta con el específico fundamento de error de derecho aducido— se alega en realidad un error de hecho en la apreciación de la prueba documental mencionada, o sea la no apreciación del punto quinto de la misma. Y como el recurso no se fundó en error de hecho, sino que se concretó exclusivamente al error de derecho, limitando en esa forma el campo de estudio de la casación, la que, por no constituir una instancia, reduce la acción del Tribunal al examen de la tesis del recurrente, se deduce que el estudio comparativo del recurso en el aspecto antes dicho, es imposible. En igualdad de condiciones se encuentra la otra argumentación del Ministerio Público relativa a que el Tribunal sentenciador «no individualiza las pruebas con las cuales da por establecidas las circunstancias enumeradas en el artículo 17 del decreto 630 del Congreso» y que «del examen de las que figuran en autos, ya estudiándolas separadamente o ya en conjunto, se ve que el Tribunal incurrió en el mismo error al dar por establecido, con tales pruebas, las circunstancias de dicho artículo, cuando en realidad ni en la certificación extendida por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores el once de Septiembre de mil novecientos cincuenta, ni en las declaraciones de los testigos aparece mencionada la circunstancia exigida por el inciso d) del artículo 17 mencionado». La afirmación de esta Corte de que esos argumentos se encuentran en igualdad de condiciones que los anteriores, se funda en que, en caso de producirse una situación como la denunciada, en que un Tribunal dé por establecidos hechos que no figuran en determinadas pruebas que analiza —como asegura el interesado que ocurre en el asunto sub-júdice— se incurriría en un caso típico de error de hecho y no de derecho en la apreciación de esa prueba. De manera que por no ser congruentes las argumentaciones transcritas con el fundamento del recurso, el Tribunal de casación carece de uno de los puntos de referencia indispensables para hacer el estudio comparativo correspondiente y para determinar, en definitiva, si fueron o no infringidos los artículos 259 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Y en cuanto al artículo 17 del Decreto 630 del Congreso, aunque fué citado conjuntamente con los anteriores, hay que hacer notar que no hace ninguna referencia a la valoración de la prueba y que por ese motivo no podría nunca ser examinado sobre la base de un error en la apreciación de la misma, como se pretende.

— II —

CONSIDERANDO:

Descartada la procedencia del recurso por el motivo antes relacionado, debe examinarse a través del otro de sus fundamentos, o sea el de «violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley», pero desde luego, con base exclusiva en los hechos que el Tribunal senten-

ciador estima probados. Al proceder así se observa que en ninguna parte del fallo en estudio se declara probado que Juan Klahr esté comprendido en alguno de los casos taxativos de expropiación a que se refiere la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra. Al contrario, en el considerando en que se enjuicia su situación, se indica con claridad que el señor Klahr probó no haber participado en los plebiscitos efectuados a bordo de los vapores «Patricia» y «Cordillera»; «que no perteneció al partido Nacional Socialista, al Fascista ni a cualquier otra agrupación política en guerra con la República»: que no fué representante, agente o personero de gobiernos enemigos, ni emigró a territorio enemigo en tiempo de guerra; y que también probó «todas las circunstancias enumeradas en el Arto. 17 del Dto. 630 del Congreso»; y «que no le es aplicable ninguna otra de las causas de expropiación establecidas en el capítulo II del Dto. citado». De manera que en esas condiciones, la conclusión obligada es la de que el Tribunal sentenciador no violó las estipulaciones de los artículos 5º, 7º, 11, párrafo primero, 18, párrafo primero y 45 del Decreto 630 del Congreso de la República; ni el 1º del Decreto 811 del mismo Organismo, todos ellos aplicables únicamente a las personas que por cualquier motivo legal, están sujetas a expropiación por causa de guerra, extremo este último —sine qua non— que no ocurre en el caso sub-júdice, según se deduce de los hechos que en la sentencia que se impugna se declaran probados.

— III —

CONSIDERANDO:

El fallo en estudio no contiene ninguna declaración contraria a los preceptos del artículo VII del Decreto Gubernativo 1862; ni se estima probado en el mismo ningún hecho que ponga de relieve la procedencia de la excepción perentoria de prescripción alegada e interpuesta por el Ministerio Público; ni la necesidad jurídica de hacer aplicación de los artículos 1038, 1060, 1061 y 1062, párrafo segundo, del Código Civil, por lo que ni estas leyes ni aquel artículo fueron infringidos por el Tribunal sentenciador, como lo pretende el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez.— L. Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

Honorable Corte:

En un todo de acuerdo con los razonamientos jurídicos contenidos en el fallo dictado hoy por esta Corte en el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el expediente expropiatorio seguido contra Juan Klahr Ellert, debo agregar lo siguiente:

Los Magistrados que votaron en contra del fallo sostuvieron el criterio de que la circunstancia de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya estimado como probadas todas las circunstancias enumeradas en el artículo 17 del Decreto 630 del Congreso, implica que también dió por sentada la nacionalidad enemiga del interesado y que, por ende, infringió el Decreto 811 del Congreso. A mi juicio, tal criterio es técnicamente erróneo porque suple e interpreta la intención del tribunal sentenciador. En parte alguna del fallo recurrido, ni aún en el preámbulo, se afirma que el señor Klahr tenga nacionalidad de alguno de los países que estuvieron en guerra con Guatemala. El Ministerio Público como recurrente denunció ciertamente tal error, pero lo hizo en forma inadecuada, como bien lo estipula en la sentencia de casación, dándole carácter de error de derecho, siendo así que se trata de un típico error de hecho.

Y de igual manera que el Tribunal de Casación no interpreta, suple o enmienda la intención o yerro del recurrente tampoco puede hacerlo en cuanto a la voluntad del tribunal sentenciador, tanto más cuanto que según ya se dijo en otro fallo, esta Corte no puede apartarse de las denuncias específicas del recurrente «supliendo los vacíos que voluntaria o involuntariamente hubiese dejado al exponer su intención jurídica». Si el Ministerio Público no denunció error de hecho en la apreciación de la prueba pudiendo y debiendo haberlo denunciado, mal podría desvirtuarse la jurisprudencia eminentemente técnica de la casación para acep-

tarlo como error de fondo mediante circunloquios más o menos hipotéticos.

Guatemala, 9 de Mayo de 1952.

Art. Herbruger A.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia:

Al votarse la sentencia que el Supremo Tribunal dictó al resolver el recurso de casación, que introdujo el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, contra la que a su vez, pronunció el Tribunal de lo contencioso Administrativo resolviendo el recurso interpuesto por Juan Klahr, contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, me pronuncié contra la opinión de la mayoría, porque a mi juicio las razones del segundo Considerando de la sentencia de casación no están conformes con la verdad de los hechos afirmados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el fallo combatido por el recurso extraordinario de casación, y no lo están porque si el Tribunal de lo Contencioso dió por probado que el interesado Klahr probó todas las circunstancias enumeradas en el artículo 17 del Decreto 630 del Congreso; y que no le es aplicable ninguna otra de las causas de expropiación establecidas en el capítulo segundo del Decreto citado, sin lugar a ninguna duda aceptó también que el mencionado individuo está comprendido dentro de las personas que la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra comprende como sujetos de expropiación, porque solamente así pudo tenerlo como excepcionado al tenor del artículo 17 de esa Ley; de manera que en esas circunstancias aplicó indebidamente tal artículo, porque tratándose de bienes inmuebles es claro que no pudo excluirse de la expropiación, según lo prescribe el artículo 1º del Decreto 811 del Congreso de la República. Pero es más, el artículo 17 lo examina el fallo de este Supremo Tribunal en cuanto se refiere al error en la apreciación de las pruebas, no así con respecto al otro argumento invocado en el recurso, respecto a que, a juicio del Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, el Tribunal de lo Contencioso hizo aplicación indebida de ese artículo en todas y cada una de sus partes, y esta omisión a mi juicio, es determinante de la casación del fallo impugnado.

Guatemala, 9 de Mayo de 1952.

J. Rufino Morales.

Honorable Corte:

No estuve de acuerdo con la ponencia presentada por el compañero Magistrado Rodríguez, que fué aprobada por el voto mayoritario, la cual resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en el expediente sobre expropiación seguido contra Juan Klahr, por los motivos siguientes: a) Estimo que la consideración de dicha ponencia, en la cual está calcada la doctrina del fallo de que al darse por establecidos hechos que no figuran en determinada prueba que se analiza, se incurre en un error de hecho, no es verdadera; por el contrario, esa situación jurídica produce precisamente un error de derecho, ya que éste se caracteriza por un error de juicio, después de hacer el examen y valoración de un elemento probatorio; de ahí que habiendo coincidido la tesis del recurrente en cuanto al error denunciado con el análisis equívoco hecho por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debió haberse casado la sentencia con ese fundamento; b) Además, el artículo 17 del Decreto 630 del Congreso, sólo es aplicable a las personas nacionales de un país que estuvo en guerra con Guatemala, es decir sujetas a las causas de expropiación establecidas en los incisos a) y b) del artículo 7º del Decreto citado y siendo bienes raíces los reclamados por el señor Klahr no procede su exclusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de dicho Decreto, interpretado por el 811 del Congreso En resumen opino: que debió casarse el fallo y al resolver legalmente, declarar que sí procede la expropiación de los bienes raíces de Juan Klahr.

Guatemala, 9 de Mayo de 1952.

L. Edmundo López D.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Se tiene a la vista, para resolver, los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, contra la sentencia dictada el nueve de Mayo último, en el recurso de casación que el mismo interpuso, en las diligencias de exclusión de bienes iniciadas por Juan Klahr Ehlert.

CONSIDERANDO:

Que en la sentencia recurrida no se advierte ninguna obscuridad, ambigüedad o contradicción

que impliquen la necesidad jurídica de aclararla. Artículo 455 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

Que tampoco se ha omitido resolver en el fallo ningún punto sometido en el juicio o prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, puesto que el hecho de declarar sin lugar el recurso de casación, significa la resolución total del mismo y no amerita ninguna ampliación. Sin embargo, cabe hacer notar, en relación con las alegaciones del recurrente, que en realidad, por una simple inadvertencia, se omitió consignar en el segundo considerando, el examinar el recurso por el fondo y al enumerar las leyes que se estiman como no infringidas, el artículo 17 del Decreto 630 del Congreso de la República; lo cual no significa en manera alguna que se haya omitido su examen comparativo, porque las mismas razones consignadas en ese considerando son aplicables al citado artículo para llegar a la conclusión de que —tomando como base los hechos que se declaran probados— no fué infringido en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Artículo 456 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en el artículo 457 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil,

DECLARA:

Sin lugar los recursos de aclaración y ampliación relacionados. Notifíquese.

Herbruger A. — Carrillo Magaña. — Morales. — Rodríguez. — López D. — Juan Fernández C.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia:

Voté contra el auto que resuelve los recursos de aclaración y ampliación interpuestos contra la sentencia del nueve de Mayo del año en curso, recaída en el asunto Contencioso-Administrativo en que es parte interesada Juan Klahr, porque a mi juicio en ese fallo se omitió el examen del artículo 17 del Decreto 630 del Congreso de la República, lo cual acepta esta Corte en el propio auto que motiva este voto al decir que «por una simple inadvertencia» omitió consignar el artículo 17 mencionado; y ese vicio, desde luego daba mérito para ampliar el fallo, puesto que a mi juicio por las razones que consigné en mi voto contrario a la sentencia del fallo recurrido debió casarse por violación precisamente al mencionado artículo 17.

Guatemala, 13 de Agosto de 1952.

J. Rufino Morales.

—:o:—

Honorable Corte:

Al resolverse el recurso de casación relativo al expediente de expropiación de bienes seguido contra Juan Klahr, voté en contra por las razones de derecho consignadas en el voto que lleva fecha nueve de Mayo del año en curso; siendo esas las mismas razones por las cuales tampoco estuve de acuerdo con el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación interpuestos en dicho asunto por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes.

Guatemala, 13 de Agosto de 1952.

L. Edmundo López D.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Isabel Guzmán Alarcón contra Justo Ruano Bran.

DOCTRINA: Cuando exista manifiesta incongruencia entre el contenido del caso de procedencia que le sirve de fundamento al recurso y las alegaciones del recurrente, no es posible hacer un estudio comparativo para determinar si se produjo o no el motivo de casación invocado

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha diecinueve de Mayo último, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el jui-

elo ordinario que, para lograr la cancelación de una deuda, siguió Isabel Guzmán Alarcón contra Justo Ruano Bran.

RESULTA:

Después de la tramitación correspondiente, el Juez de Primera Instancia de Jalapa absolvió al demandado y ordenó que se certificara «lo conducente para investigar en cuerda separada la responsabilidad en que pudiera estar incursa la señora Isabel Guzmán Alarcón al exigir un tipo de interés mayor del legal».

La Sala Quinta, al fallar, consideró: «El señor Justo Ruano Bran ante autoridad competente, reconoció su firma puesta al calce del documento en que la parte actora funda su demanda, otorgado por él, según manifiesta, aunque agrega que no reconoce su contenido porque no se trata de una deuda efectiva, por concepto de una cantidad recibida a mutuo, sino de intereses usurarios procedentes de una deuda anterior ya cancelada. Ese reconocimiento de su firma hace prueba plenamente contra él, mientras no se pruebe lo contrario, y el demandado no adujo ninguna en el curso del juicio para establecer la veracidad de su calificación». «Aparecen, es cierto, las declaraciones de los testigos José Mariano Alfaro Navas y Doroteo López Castañaza, quienes firmaron como testigos el documento referido, y están de acuerdo en que la deuda proviene de intereses y no de capital; pero tales declaraciones no tienen ningún valor probatorio en favor del demandado por las razones siguientes: a) El Código Procesal Civil señala las normas y ritualidades de los juicios, y a estas deben ceñirse las diligencias que se practiquen en los mismos. En el caso sub-júdice, los testigos declararon contestando a unas posiciones que les articulara la demandante y esa forma de prueba sólo es procedente para las partes obligadas en un contrato. Las personas que deban declarar como testigos deben hacerlo con las formalidades distintas, específicamente determinadas por la ley de la materia. b) Los testigos deben dar razón de sus dichos. Así es que, aún en el caso de que hubieran sido examinados de conformidad con la ley, faltaría este requisito esencial a sus deposiciones, ya que no explican por qué les consta que la deuda proviene de intereses y no de capital, ni les consta el contrato original de donde dicen que tales intereses se derivan. c) Tampoco parece verosímil ni congruente con lo confesado por el demandado la aseveración de los testigos. En efecto: el demandado manifiesta que los intereses provienen de una deuda de quinientos quetzales, contraída por él como once años antes, con el interés del cuatro por ciento mensual. Si eso fuera cierto, los intereses ascenderían a muchísimo más de los trescientos cincuenta quetzales que reza el documento que él otorgó y firmó a favor de la demandante y en el cual ésta funda su acción. Por tal razón, el Tribunal tendría que descalificar la prueba testimonial aún en el caso de que ésta hubiera sido rendida con las formalidades de ley».

Con base en esas y otras consideraciones, la Sala revocó el fallo apelado, y declaró «que el señor Justo Ruano Bran es deudor de la señora Isabel Guzmán Alarcón, de la suma de trescientos cincuenta quetzales, más los intereses legales correspondientes, computados desde la fecha de la interposición de la demanda; capital e intereses que debe pagar dentro de tercero día. Y que por las razones consideradas, no es procedente certificar lo conducente para proceder contra la señora Isabel Guzmán Alarcón».

Contra este último fallo y con auxilio del Licenciado Reginaldo Menéndez, el señor Justo Ruano Bran interpuso recurso extraordinario de casación por violación de ley y por infracción sustancial del procedimiento, con base en los artículos 506, inciso primero, y 507 inciso quinto del Decreto Legislativo 2009; y citó como infringidos, en relación con el primero de ellos, los artículos 227, 231 inciso 6º. 428, incisos 1º y 2º y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

— I —

CONSIDERANDO:

En relación con la infracción sustancial del procedimiento, el interesado alega que para la vista del fallo de Primera Instancia, fué señalada la audiencia del día catorce de mayo; que «este día fué dictada una providencia haciendo constar de que, estando imposibilitado para conocer como Magistrado el Lic. Centeno Menéndez, por haber conocido en el mismo juicio como Juez de Primera Instancia, se llamaba para integrar la Sala, al señor Fiscal Licenciado don José Antonio Castañeda Lima; es decir, el Tribunal que conoció el día de la vista y que lógica y legalmente tenía que dictar el fallo, estaba ya integrado; pero es el caso que el día dieciseis» «se dicta una providencia en la que se dice que habiendo llegado el señor Magistrado Propietario, se deja sin efecto la providencia anterior, es decir, aquella en que se mandó integrar el Tribunal el día de la vista»; y «habiendo quedado sin efecto tal providencia,

quiere decir que el día de la vista el Tribunal no estuvo integrado, ni con el fiscal ni con el Magistrado Propietario; y en esas condiciones el fallo que fué dictado es nulo». Esas argumentaciones las fundamenta el recurrente en el inciso quinto del artículo 507 del Decreto Legislativo 2009, que estatuye que «se estimará infringido sustancialmente el procedimiento», «por haberse dictado la resolución por un número de Magistrados menor que el señalado por la ley, o por Magistrado legalmente impedido». Como se ve, hay una manifiesta incongruencia entre el contenido del inciso que le sirve de fundamento al recurso y las alegaciones del recurrente; fuera de que éste no tuvo el cuidado de señalar, como infringida, ninguna ley atinente con el caso de procedencia transcrito; de manera que por esta omisión y por aquella incongruencia, el Tribunal se encuentra imposibilitado de hacer un estudio comparativo para determinar si se produjo o no el motivo de casación invocado.

— II —

CONSIDERANDO:

Aunque el recurso se funda además, —de acuerdo con el inciso primero del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil— en violación de ley, el interesado vuelve a incurrir en otro error técnico al no citar, como infringida, ninguna ley que tenga relación jurídica con ese caso de procedencia, porque de los cuatro artículos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que menciona, el 227 se refiere a una cuestión netamente formal, cuando dice que «las contiendas que no tengan señalada tramitación especial», «se ventilarán en juicio ordinario»; el 231, no contiene el inciso sexto que se cita como infringido; y los artículos 428 y 431 se refieren a la valoración de la prueba testimonial, no obstante que el recurso no se fundó en errores de hecho o de derecho en la apreciación de la misma. Esos errores de técnica en la interposición del recurso, imposibilitan el estudio comparativo del caso, para averiguar si pudieron o no ser violadas las leyes existentes que menciona el interesado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 294 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009,

DECLARA:

Sin lugar el recurso de que se hizo mérito, y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Adolfo Osorio Espino y Florinda Ortega Morataya contra Agripino Morales Ruiz y Gerónimo Lemus León.

DOCTRINA: Si los documentos auténticos identificados por el interesado no demuestran de manera evidente la equivocación del Juzgador, no se produce el error de hecho denunciado.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha dieciocho de abril último, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Adolfo Osorio Espino y Florinda Ortega Morataya contra Agripino Morales Ruiz y Gerónimo Lemus León.

RESULTA:

En su demanda, Osorio Espino manifiesta: que el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta, ante el Notario Eladio Paz Castañeda, Gerónimo Lemus le dió en venta una casa y solar, inscrito a nombre del actor bajo el número siete mil novecientos cuarenta y nueve, folio noventa y ocho, del libro cuarenta y siete de Chiquimula; inmueble que su vendedor adquirió por compra hecha a Agripino Morales Ruiz el veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ante el mismo Notario; que Lemus León

le ocultó que el inmueble «estaba gravado y limitado por pesar sobre él un depósito judicial constituido en el señor Eustasio Ortega por mandato del Juzgado de Paz», de fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en virtud de un juicio ejecutivo que Florinda Ortega Morataya entabló contra Agripino Morales, de quien lo adquirió Lemus León, a sabiendas de que estaba depositado judicialmente; no obstante lo cual, no instruyó al actor acerca de «la naturaleza y del estado del pleito sobre la casa vendida y de esa cuenta nada de esto se mencionó en la escritura respectiva»; de manera que «hay dolo» de parte de Lemus León, «así como también existe nulidad, porque tal negocio versa sobre un hecho ilícito, en virtud de que está de por medio el referido depósito, el cual constituye un contrato real, lo mismo porque no se observaron las demás formalidades que son necesarias para la validez de la obligación, siendo una de estas la omisión de que el inmueble está en litigio»; que la compraventa la hicieron por la suma de cuatrocientos quetzales, «pero en la escritura se anotó la de doscientos cincuenta», para evitar, según el vendedor, «mayor pago del impuesto territorial» y de papel sellado.

Con base en la exposición de esos hechos, pidió la declaratoria de nulidad de la escritura en referencia y del contrato que contiene, «ordenando, como consecuencia legal, se cancele la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz y que el demandado Lemus León» le devuelva «dentro de tercero día, la suma de cuatrocientos quetzales» pagados; y que se le condene en las costas del juicio y a la indemnización de los daños y perjuicios.

Gerónimo Lemus León contestó la demanda en sentido negativo, afirmando que él adquirió el inmueble de buena fé y en esa misma forma se lo vendió a Osorio Espino, «prueba de ello es que la escritura que contiene el contrato fué debidamente inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad y el inmueble está en su poder desde la fecha del contrato, sin que haya tenido ninguna dificultad o reclamación por persona alguna, es decir, que lo está usufructuando en toda libertad»; y que «después de verificado el negocio con Osorio Espino, resultó la averiguación de que el inmueble estaba embargado», por ejecución seguida contra su vendedor, «pero ese embargo no se anotó en el Registro de la Propiedad, y fué así como se registró la escritura de compraventa» a favor del exponente; y ese hecho le «hizo seguir ignorando tal anomalía».

Posteriormente, Florinda Ortega se apersonó al juicio como tercera coadyuvante y manifestó: que en el Juzgado de Paz de Chiquimula sigue un juicio ejecutivo contra su ex-esposo Agripino Morales Ruiz, por cobro de pensiones alimenticias de su hija Emma Esperanza Morales Ortega, habiéndole embargado una casa y solar que fué depositado en Eustasio Ortega desde el nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el que posteriormente, Morales Ruiz, para burlarse de su acción, dió en venta a Gerónimo Lemus León, en escritura autorizada por el Notario Paz Castañeda el veintiocho de septiembre del mismo año, ocultando «que el fundo estaba gravado y limitado por el contrato real que constituye el depósito, siendo por esto que hubo dolo y por consiguiente la referida escritura está viciada de nulidad», así como «porque no se instruyó al comprador respecto a que el inmueble estaba en litigio».

Basada en esos argumentos y «como coadyuvante de Adolfo Osorio Espino», demandó a Agripino Morales Ruiz la nulidad de la escritura de referencia «y del contrato que contiene», para que «se reinscriba el dominio del inmueble objeto de la litis a nombre» de Morales Ruiz.

La demanda de la Ortega Morataya se tuvo por contestada en sentido negativo; y ésta rindió las siguientes pruebas: a) Certificación del Registro de la Propiedad en donde consta que la finca litigada se encuentra inscrita a nombre de Adolfo Osorio Espino; b) Certificación de varios pasajes del juicio ejecutivo seguido por ella contra Agripino Morales Ruiz, entre los cuales figura el acta de embargo de una casa «designada por la actora» y el depósito correspondiente; c) Otra certificación en la que consta la tercería excluyente de dominio interpuesta en aquel juicio por Gerónimo Lemus León; d) Una tercera certificación de varios pasajes del proceso que por el delito de estafa instruyó contra Agripino Morales Ruiz, incluyendo la transcripción de la escritura de compraventa que éste hizo a favor de Gerónimo Lemus León, en la que se hace constar que sobre el inmueble «no pesan gravámenes ni limitaciones»; y e) Posiciones absueltas por Lemus León, en las que confiesa que interpuso tercería excluyente en el juicio ejecutivo que siguió Florinda Ortega Morataya contra Agripino Morales Ruiz; y que el inmueble comprado a éste, lo vendió después a Adolfo Osorio Espino en la suma de doscientos cincuenta quetzales.

Adolfo Osorio Espino pidió que se tuviera como prueba de su parte, además de los documentos presentados por la Ortega Morataya, una inspección ocular practicada en el inmueble en litigio, en la que se hicieron constar sus linderos y especificaciones; y se dice que es el mis-

mo «que le fué embargado a Agripino Morales Ruiz» y depositado en Eustasio Ortega.

El demandado Gerónimo Lemus León propuso como pruebas de su parte las siguientes: a) La certificación del Registro de la Propiedad presentada por la tercera coadyuvante; b) Confesión ficta de Adolfo Osorio Espino, respecto a que se encuentra en posesión del inmueble comprado, «en forma legítima, pública y pacífica»; que actualmente está ocupado por su hermano Miguel Osorio y familia, a quien lo dió en arrendamiento; y que «como dueño y poseedor» de la casa comprada, «le ha hecho últimamente reparaciones, entre ellas una cocina nueva»; c) Inspección ocular en la casa disputada, en la que se hicieron constar sus colindancias y el hecho de estar ocupada por Miguel Osorio y su familia, así como de que «la señora de éste» manifestó que no pagan ningún alquiler a Adolfo Osorioé y d) Declaraciones de los testigos Octaviano Monroy y Santiago Sintuj quienes contestaron de conformidad el interrogatorio tendiente a demostrar que Adolfo Osorio se encuentra en posesión de la casa vendida y que «está usándola como cosa propia, sin ninguna molestia».

Para mejor fallar se trajo a la vista una copia simple de la escritura de compraventa otorgada por Gerónimo Lemus León a favor de Adolfo Osorio Espino; y con esos antecedentes, el Juez de Primera Instancia de Chiquimula, al resolver, declaró la nulidad de las compraventas celebradas entre Agripino Morales Ruiz, Geronimo Lemus y Adolfo Osorio Espino, por las cuales los dos últimos adquirieron el inmueble en litigio; y que como consecuencia, este inmueble «vuelve a la situación jurídica que tenía antes de la celebración de ambos actos tenidos como nulos».

La Sala Quinta, al fallar, consideró: «Que de la certificación de los pasajes del juicio ejecutivo seguido por Florinda Ortega Moratayа contra Agripino Morales Ruiz consta, que con fecha nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, se trabó embargo de la casa que señaló la ejecutante y que el siete de Octubre del mismo año (1949) se ordenó, a pedimento de la misma ejecutante, la anotación de la finca número siete mil doscientos catorce (Número 7214), folio doscientos doce (212), del libro cuarenta y cinco (45) de Chiquimula. De la escritura pública de fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve se aprecia que Agripino Morales Ruiz vendió a Gerónimo Lemus León una fracción de terreno, que se inscribió en el Registro de la Propiedad Raíz a su favor al número siete mil novecientos cuarenta y nueve (Número 7949), folio noventa y ocho (98), del libro cuarenta y siete (47) de Chiquimula, desmembrada de la rústica número siete mil doscientos catorce (7214), folio doscientos doce (212), del Libro cuarenta y cinco (45) del mismo departamento; apareciendo en dicho instrumento que la venta se hacía libre de gravámenes y limitaciones. De la certificación del Registro General de Inmuebles de folio catorce aparece que por escritura de fecha cuatro de Enero de mil novecientos cincuenta Gerónimo Lemus León vende a Adolfo Osorio Espino la finca rústica número siete mil novecientos cuarenta y nueve (número 7949), folio noventa y ocho (98) del libro cuarenta y siete (47) del departamento indicado. De la escritura de que se está hablando no hay más que una copia simple. De lo anteriormente relacionado se ve que la finca que se mandó simplemente anotar judicialmente es la misma que sufrió desmembración y fué objeto en la parte desmembrada de las ventas que se han apuntado, debiendo observarse que la primera venta se hizo antes que se mandara anotar, debiendo pararse mientes también de que el embargo aunque fué anterior a esto venta no se dan datos —en el acta— que identifiquen el raíz embargado con número de registro. Ahora bien, la nulidad que acciona el actor la basa: a) En que el demandado al hacerle la venta le ocultó de que el bien estaba gravado con un depósito judicial y de que a sabiendas de la existencia de ese gravamen lo adquirió su vendedor del poder de Agripino Morales Ruiz; b) En que su vendedor omitió instruirlo del carácter litigioso del raíz vendido, que de saberlo no hubiera celebrado el contrato. La coadyuvante la basa en las mismas razones y en que se le ha perjudicado en sus intereses. Pero de los autos no aparecen demostrados ninguno de esos dos aspectos o fundamentos. En efecto, el Arto. 1513 del Código Civil al referirse a la venta de cosas litigiosas habla en términos generales de ellos, en cambio el Arto. 1158 del mismo Código, se refiere a los bienes inmuebles litigiosos anotados; disposición que en relación con el Arto. 1114 del mismo, pone en claro la situación en el caso planteado; al tomar en cuenta que ni de la certificación del Registro de Inmuebles que se acompañó ni de la demás documentación que se aportó, consta que el raíz objeto de la litis estuviera anotado del embargo en el Registro respectivo, tampoco ha demostrado el actor que el traspaso que se le hizo contenga ese gravámen que le sirve de fundamento para pedir la nulidad. Por otra parte, el dolo no se presume y por ende necesita probarse; y no conduce a demostrarlo la circunstancia de ha-

ber caído un embargo de un bien no identificado y una anotación que no aparece que se haya hecho efectiva en el ejecutivo de que ya se ha hecho mérito. En virtud de lo que se lleva dicho es indudable que el actor no probó su acción ni tampoco la coadyuvante como asociado al derecho pretendido. Que la parte actora tampoco demostró que en los instrumentos que contienen los contratos de que se habla, se hubiera incurrido en omisión de formalidades esenciales, por lo que la acción a este respecto no pudo prosperar».

Con base en esas consideraciones, revocó la sentencia apelada y declaró: «Que por falta de prueba absuelve al demandado Gerónimo Lemus León, de la demanda entablada por Adolfo Osorio Espino, coadyuvada por Florinda Ortega Morataya».

Contra este último fallo y con auxilio del licenciado Arnulfo Maldonado Echeverría, Florinda Ortega Morataya interpuso recurso extraordinario de casación con fundamento en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, los cuales estima también como violados, así como los artículos 269 inciso 1º, 277, 278 incisos 1º y 2º, 282, 334 y 374 del Decreto Legislativo 2009; 1406 inciso 3º, 1407, 1411, 1422, 1424, 1513 y 1981 del Código Civil y 235 del Decreto Gubernativo 272.

— I —

CONSIDERANDO:

Arguye el recurrente que la Sala estima «que el embargo, aunque fué anterior a esta venta, no se dan datos —en el acta— que identifiquen el raíz embargado»; y agrega que esa apreciación de la Sala «no solamente es festinada, sino también desestima arbitrariamente las actuaciones, pues en éstas sí aparece identificado el raíz objeto del pleito, de conformidad con las dos inspecciones oculares practicadas»; y que «la confesión del demandado Gerónimo Lemus León coadyuva a la identificación del inmueble». Y cita como infringidos, en relación con esos argumentos, los artículos 364 y 374 del Decreto Legislativo 2009. La tesis expuesta supone la denuncia de un error de hecho en la apreciación de la prueba; pero de su examen comparativo se llega a la conclusión de que los actos auténticos que menciona el recurrente, no son bastantes para demostrar, de manera evidente, la equivocación de la Sala, porque ésta se limita a considerar que en el acta de embargo no se identificó el inmueble «con sus números de registro», lo cual es absolutamente cierto; y más adelante agrega en su fallo que ni en la certificación del Registro ni en «la demás documentación que se aportó, consta que el raíz objeto de la litis estuviera anotado del embargo en el Registro respectivo»; y que «tampoco ha demostrado el actor que el traspaso que se le hizo contenga ese gravamen que le sirve de fundamento para pedir la nulidad». Y como estos últimos son los razonamientos básicos para fallar en forma absolutoria, no podría hacerse un pronunciamiento contrario por el simple hecho de estar probado, mediante las inspecciones oculares referidas y confesión de Gerónimo Lemus, que el bien en litigio es el mismo que fué embargado judicialmente. De manera que no se ha producido el error de hecho denunciado, ni por consiguiente, la violación de los dos artículos que se mencionaron antes.

— II —

CONSIDERANDO:

Alega además el recurrente que «el Tribunal de Segundo Grado también violó flagrantemente la disposición legal que preceptúa que los documentos auténticos y los públicos producen fé y hacen plena prueba, porque no le dió valor a las certificaciones extendidas por el Registrador General de la República en que aparecen inscritas las escrituras de compraventa» que se detallan en la demanda. Pero al respecto cabe hacer notar que en las actuaciones no figura como prueba ninguna certificación del Registro de la Propiedad en que aparezcan insertas las escrituras en referencia. La única certificación de esa naturaleza que presentó la actora coadyuvante, solamente contiene la última inscripción de dominio del inmueble objeto del litigio, hecha a favor de Adolfo Osorio Espino. De manera que la Sala no estuvo —en esas condiciones— en posibilidad de cometer el error de derecho que se denuncia, ni de violar las leyes que, relacionadas con tal error, se mencionan en el recurso, o sean los artículos 269 inciso 1º, 277 278, incisos 1º y 2º y 282 del Decreto Legislativo 2009.

— III —

CONSIDERANDO:

En relación con el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, cabe hacer, a continuación, el examen comparativo de los artículos del Código Civil que se mencionan como infringidos,

pero desde luego, sobre la base de los hechos que en la sentencia se estiman probados. Procediendo así, se observa que en el fallo en estudio no se estima probado ningún hecho del cual se deduzca que en los contratos cuya nulidad se pide no haya habido causa justa para obligarse; o que se hayan celebrado con causa falsa o ilícita; o que el consentimiento en ellos haya provenido de dolo; y en esas condiciones, es claro que no pudieron ser violados los artículos 1406, 1407, 1411, 1432, 1424 del Código Civil y 235 del Decreto Gubernativo 272.

— IV —

CONSIDERANDO:

En cuanto al artículo 1513 del Código Civil, hay que hacer notar que éste se refiere a la venta de cosas litigiosas en términos generales, en tanto que para las cosas inmuebles en particular, priva la estipulación especial contenida en el artículo 1158 del mismo Código —como acertadamente lo hizo ver la Sala— el cual establece la salvedad del derecho de aquel a cuyo favor se haya hecho la anotación en el Registro, requisito este último sin el cual no puede producirse en manera alguna perjuicio para terceros; y tercero en este caso, por no haber intervenido en el embargo judicial, es Gerónimo Lemus León, quien compró con registro limpio, según se deduce de los hechos que la Sala declara probados, por lo que no existe la pretendida violación del artículo primeramente mencionado. Artículo 1114 del Código Civil.

— V —

CONSIDERANDO:

En la sentencia que se examina no existe ninguna declaración contraria al contenido del artículo 1981 del Código Civil, porque de todas maneras el depósito judicial constituido, terminará efectivamente hasta que lo disponga el Juez que lo ordenó; de manera que no existe infracción del mismo. Y en cuanto a los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que también se citan como infringidos, debe repetirse aquí, una vez más, lo que este Tribunal ha consignado en otros fallos anteriores, a saber: que constituye un notorio defecto de técnica jurídica, la cita de tales incisos entre las leyes que se estiman infringidas, porque conteniendo los casos específicos de procedencia del recurso de casación, los Tribunales de instancia no están nunca en posibilidad de violarlos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009,

DECLARA:

Sin lugar el recurso de que se hizo mérito; y condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — G. Aguilar Fuentes. — Enrique Paz y Paz. — Ante mí, Juan Fernández L.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia:

Dije que razonaría mi voto que contribuyó a formar sentencia en el ordinario seguido por Florinda Ortega Morataya y Adolfo Osorio Espino contra Agripino Morales Ruiz y Gerónimo Lemus León, porque a mi juicio la razón básica de la cuestión discutida consiste en el hecho de que el fallo recurrido en ninguno de sus puntos dió por probado que Lemus León haya tenido conocimiento del gravamen del inmueble, ni que éste constara en el Registro; por el contrario, de autos aparece que este contratante compró con registro limpio, de manera que en su calidad de tercero no puede pretenderse que le perjudique la situación de embargo en que se encontraba el raíz, porque no constando en el registro la anotación respectiva y habiendo negado el mismo Lemus León conocer ese hecho, jurídicamente el lo adquirió libre de todo gravamen.

Guatemala, 28 de Agosto de 1952.

J. Rufino Morales.

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Emilio Sterkel Zoller, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Cuando se trata de bienes inmuebles, debe aplicarse el artículo 18 del Decreto número 630 del Congreso de la República, en relación con el 1º del Decreto número 811 del mismo Organismo, pues en estos casos, la excepción contenida en el artículo 17 del primero de los Decretos citados, no puede alegarse válidamente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación interpuesto por el Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes, se ve el fallo que dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el treinta y uno de Agosto del año próximo anterior por el cual revoca la resolución Número 09879 de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve que fué dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y declara que no es expropiable el patrimonio del señor Emilio Sterkel Zoller, persona que introdujo el recurso de lo Contencioso que se estudia, como consecuencia de la exclusión de bienes que interpuso.

De los autos

RESULTA:

Que el dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro el Procurador General de la Nación, Licenciado Antonio Cruz inició el expediente respectivo «para llegar al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Finca La Providencia y Anexos, inscritos en el Registro General de la República en la forma siguiente: Terreno ubicado en Tucurú, inscrito con el número 17, folio 28, del libro 23 de Primera Serie de Alta Verapaz. Terreno en jurisdicción de Tucurú, inscrito con el Número 952 folio 331, del libro 34 de Alta Verapaz. Terreno denominado «Vegas de Seboy» en Tucurú, inscrito con el Número 12, folio 12, del libro 29, de la Primera Serie de Alta Verapaz. Lote de terreno denominado «Panchijos», inscrito con el Número 4, folio 6, del libro 24 de la Primera Serie de Alta Verapaz, terreno en ejidos de Tucurú, inscrito con el Número 251, folio 297, del libro 22, de Primera Serie de Alta Verapaz. Lote de terreno denominado «Yocochó», en jurisdicción de San Miguel Tucurú, inscrito con el Número 111, folio 264 del libro 8º de Primera Serie de Alta Verapaz. Todas estas fincas incluso la denominada «Chialguan» número 166, folio 179 del libro 9 de Baja Verapaz, que se denunció con posterioridad, están inscritas a nombre del señor Emilio Sterkel Zoller quien está incluido en las listas proclamadas». La Jefatura Política accediendo a lo solicitado señaló al señor Sterkel Zoller el término improrrogable de tres días para que otorgara a favor del estado escritura traslativa de dominio de la finca La Providencia y Anexos que ya se dejan relacionados, bajo apercibimiento de otorgarla de oficio en su rebeldía lo cual se ordenó con fecha dieciocho de Enero del año de mil novecientos cuarenta y cinco.

El dieciocho de Julio del mismo año el Ministerio Público señaló al señor Emilio Sterkel el término improrrogable de tres días para que compareciera ante el Escribano de Cámara a otorgar escritura de dominio a favor de la Nación de las siguientes fincas: número 251, folio 297 del libro 22; número 111, folio 264, del libro 8; 7, del folio 12 del libro 29; 952, folio 331 del libro 34; 17, folio 28, del libro 23; 4, folio 6, del libro 24, todos de Alta Verapaz, bajo apercibimiento de otorgarla de oficio y haciendo constar que el señor Sterkel está incluido en las disposiciones de las leyes de expropiación. Se hicieron las respectivas publicaciones.

El señor Sterkel Zoller, por medio de su mandataria, reiteró su solicitud de exclusión bajo la vigencia del decreto Número 630 del Congreso y se resolvió admitiéndola nuevamente en doce de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Durante el término de prueba, el interesado rindió las siguientes:

a) Testimonio de la escritura de donación otorgada por don Emilio Sterkel Glockengieser a favor de su hijo, don Emilio Sterkel Zoller, la cual se refiere a la finca «San Francisco Piedra de Cal» o «La Esperanza» ubicada en Tucurú del departamento de Alta Verapaz y compuesta de las fincas rústicas que ya se identificaron al principio de este historial y las cuales están inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble. Al principio se le llamó «La Providencia y Anexos».

b) Certificación de la partida Número 3 del libro de inscripciones de extranjeros domiciliados del Registro Civil de Tucurú que contiene la del señor Emilio Sterkel Zoller de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, en donde aparece el interesado como de nacionalidad alemana;

c) Certificado de inscripción en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde consta que el señor Sterkel Zoller, fué inscrito como ciuda-

dano alemán en la ciudad de Cobán a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

d) Certificación de las partidas de nacimiento de sus hijos, Jens Jochen y Ulrike, nacidos en esta capital, el diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta, y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, respectivamente.

e) Certificación extendida por la Guardia Civil en la que se hace constar que, Emilio Sterkel Zoller, no tiene ninguna clase de antecedentes delictuosos.

f) Certificación extendida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia en donde se hace constar que no existen antecedentes penales contra la señora Waltraut Ruffing de Sterkel.

g) Testimonio de los señores José Mazariegos Ruiz y Profesor don Manuel Enrique Martínez Gutiérrez, con firmas autenticadas, cuyos dichos hacen referencia a que el señor Emilio Sterkel Zoller, «es persona de toda honradez y dedicación al trabajo» «que siempre ha estado domiciliado en esta República y desde su juventud ha trabajado la finca «La Esperanza», hoy de su propiedad».

h) Certificación del acta de matrimonio celebrado entre los señores Emilio Sterkel Zoller y señora Waltraut Ruffing de Sterkel.

i) Certificación de la Guardia Civil en donde se hace constar que la señora a que se refiere el punto anterior, no tiene ninguna clase de antecedentes delictuosos en sus archivos.

j) Certificación de la Corte Suprema de Justicia, en donde se hace constar que el señor Emilio Sterkel Zoller no tiene antecedentes penales.

k) Dos certificaciones extendidas en la ciudad de Spaichingen de fecha ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis referente a que los menores James y Ulrike Sterkel Zoller conservaron su nacionalidad guatemalteca en Alemania; y

l) Dos permisos extendidos por las autoridades francesas que se refieren a la nacionalidad guatemalteca con que viajaron estos niños.

Con estos antecedentes dictó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la resolución número 9879 de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve que declara al señor Emilio Sterkel Zoller como reo de expropiación y en consecuencia mandó otorgar la escritura traslativa de dominio a favor del estado, de la finca rústica La Esperanza y de los demás bienes y derechos que fueren expropiables al tenor del Decreto 630 del Congreso de la República. El recurso de reposición que se interpuso, fué declarado sin lugar y confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Con fecha once de Diciembre de mil novecientos cincuenta interpuso el señor Emilio Sterkel Zoller recurso Contencioso Administrativo y tramitado se abrió a prueba por el término de quince días, durante cuyo término el Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes, solicitó que se tuvieran como prueba el informe proporcionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los antecedentes políticos de los señores Emilio Sterkel Glockenglesser y Emilio Sterkel Zoller que consta en la nota número ocho mil trece que se tuvo como prueba, el cual contiene los datos siguientes: a) Que el señor Sterkel Zoller se encuentra inscrito como nacional alemán en el registro de Extranjeros domiciliados, apareciendo tal inscripción «al folio y partida número doscientos cuarenta y nueve del libro tercero de Alta Verapaz con fecha veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno»; b) Que el nombre de este señor así como el de su finca «La Esperanza» se encuentran incluidos en las listas proclamadas de nacionales bloqueados; c) Que esta inclusión fué publicada en suplemento número tres de siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno; d) Que el siete de Enero de mil novecientos cuarenta y dos el señor Sterkel Zoller fué deportado del país e internado en los Estados Unidos de donde fué repatriado posteriormente a Alemania; e) Que el veinte de Marzo de mil novecientos treinta y seis se le visó pasaporte alemán extendido por el Consulado de Alemania en Cobán; f) Que en la lista oficial de miembros del Partido Nacional Socialista Alemán en Guatemala aparece el nombre del señor Sterkel Zoller con el número 44577145 y con fecha primero de Octubre de mil novecientos treinta y siete. El informe se refiere también a algunos párrafos de una carta dirigida por el señor Sterkel Zoller al Ministerio de Relaciones Exteriores: que contribuyó con dinero para la navidad de los niños de la Colonia Alemana en Guatemala; que no aparece su nombre entre las personas que fueron a votar a bordo de los vapores alemanes «Patricia» y «Cordillera»; que contrajo matrimonio en el año de mil novecientos treinta y siete con Waltraut Ruffing, quien también es de nacionalidad alemana y que en un informe de la Embajada de los Estados Unidos se expresan datos referentes al señor Sterkel Zoller y a su finca «La Esperanza»: que este señor visitó Alemania en mil novecientos treinta y siete y mil novecientos treinta y nueve y «regresó a Guatemala completamente imbuido de ideas nazis». A solicitud del señor Sterkel Zoller se practicó inspección ocular en

los archivos respectivos de la Dirección de la Guardia Civil, haciendo constar el Magistrado Presidente del Tribunal que practicó la visita, que de todos los libros bajados de los anaqueles correspondientes a ingreso y salida de pasajeros de la República, en uno de ellos correspondiente al año de mil novecientos treinta y siete se encontró el dato de que «por la vía marítima y procedente de Hamburgo, Alemania, ingresó a Guatemala por Puerto Barrios, el día veintiuno de Octubre de dicho año (Oct. 21-937), el señor Emil Sterkel, de nacionalidad alemana, de sesenta y cuatro años de edad, casado, agricultor, según se lee a la página 057; y en uno de los libros correspondientes al año de mil novecientos treinta y nueve (1939) fué encontrado al folio 0092, el dato de que por Puerto Barrios salió de la república el día 30 de Junio de dicho año, el alemán Emil Sterkel, de sesenta y seis años de edad, casado, agricultor». Se obtuvo también información de los señores, Licenciado Arnoldo Reyes Morales, Doctor Juan Funes Fonseca, Gonzalo Reyes Donis, Roberto Quezada Nannini, José Mazariegos Ruiz, Hans Kolter y Federico Wulf; los cuatro primeros se refieren a los buenos antecedentes del señor Sterkel Zoller y a otros aspectos relacionados con éste que ya constan en informes que se han relacionado antes, y los dos últimos testigos, a que, en los Campos de Concentración, de Camp-Branding, y String Town, en Estados Unidos, donde el señor Sterkel estuvo concentrado, tuvo dificultades con nazistas que se encontraban en los mismos campos, por expresarse mal del nazismo. Al folio (50) cincuenta, se encuentra un informe de la Guardia Civil, dirigido al secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el cual se hace constar, que, con respecto al señor Emilio Sterkel Zoller, se encontró únicamente el dato siguiente: «en el libro de entradas y salidas de pasajeros correspondiente al año de 1937 a 1939, aparece en el libro respectivo folio 57 que el 21 de Octubre de 1937 por la vía marítima, desembarcando en Puerto Barrios, ingresó al país el señor Emilio Sterkel, sin otro apellido, de 64 años de edad, casado, alemán, agricultor, con procedencia de Alemania (Hamburgo), con pasaporte visado por el Cónsul de Guatemala en Stutugart, Alemania y extendido por el Gobierno Alemán; en el libro correspondiente a 1939, folio 92, aparece Emil Sterkel, de 66 años de edad, salió del país por Puerto Barrios, con fecha 30 de Junio del citado año, llevando rumbo a Hamburgo». A continuación el Tribunal tuvo como pruebas de parte del señor Sterkel Zoller, dos certificaciones que contienen la partida de su nacimiento y de su matrimonio.

Con estos antecedentes, dictó sentencia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, declarando que no es expropiable el patrimonio del señor Sterker Zoller, fundándose para ello, entre otras consideraciones, en la siguiente: «Finalmente; en contra de la nota presentada en este Tribunal como prueba por el representante específico de la Nación en asuntos alemanes, se halla establecido con las otras probanzas referidas, que el señor Emilio Sterkel Zoller, aunque de nacionalidad alemana, no perteneció al partido nacional socialista alemán, ni cooperó con él; que no emigró a territorio enemigo, sino que fué deportado por el gobierno de la república, lo cual excluye la posibilidad de haber obrado por su libre y espontánea determinación; que radica en Guatemala desde el año de mil novecientos treinta y uno y solamente se ha ausentado de manera transitoria; que no tiene antecedentes penales y es generalmente apreciado por su honradez y dedicación a sus trabajos agrícolas; que aquí ha formado su patrimonio, habiéndolo adquirido por donación de su padre Emilio Sterkel Glokengiesser, e invertido sus utilidades en la República para el sostenimiento de su familia y atención de sus fincas y negocios; que no votó a bordo de los barcos alemanes «Patricia» y «Cordillera», y que no ha figurado en política nacional o extranjera». «Los hechos probados colocan al recurrente señor Emilio Sterkel Zoller, en los casos de exclusión que establecen los artículos 16 y 17 de la Ley de la materia, pues no habiendo nacido dicho señor en el territorio nacional, no estuvo en posibilidad de optar por la nacionalidad guatemalteca y fuera de su nacionalidad y el haber figurado en las listas proclamadas por el gobierno de Estados Unidos de Norte América, ninguna de las otras circunstancias que establece el capítulo II del Dcto. 630 del Congreso le perjudica, por lo que es el caso de resolver conforme a lo alegado y probado por ambas partes, revocando al efecto las resoluciones recurridas».

Contra este fallo, el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, introdujo recurso extraordinario de casación, por quebrantamiento del procedimiento, por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas y por violación, interpretación y aplicación indebida de la ley, fundándose en los casos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y en el inciso 1º del artículo 597 del mismo Cuerpo de Leyes, citando como infringidos, «los artículos 3º, 7º incisos a), c), el numerales, 1, 2 y 4, 16, 17 en todas y cada una de sus partes, 18 párrafo 1º, todos estos artículos del Decreto 630 del Congreso de la República;

1º decreto 811 del mismo Organismo». También citó como infringidos los artículos 269 inciso 1º, 277, 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 39 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente, manifiesta inconformidad con el fallo porque asegura haberse quebrantado substancialmente el procedimiento por diferentes causas, presentando como casos de procedencia en cuanto a este aspecto de forma alafie, los contenidos en los incisos 4º y 5º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil e inciso 1º del artículo 507 del mismo Cuerpo de Leyes mencionado, pero como no se cuidó de citar las leyes que a su juicio se infringieron con este motivo, la Corte no puede hacer el estudio del caso, para establecer si efectivamente el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes está en lo cierto al recurrir por este motivo, pues falta uno de los elementos que son indispensables.

— II —

CONSIDERANDO:

Asegura el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, que la sentencia recurrida viola los artículos 3º, 7º incisos a), c), e) numerales 1, 2 y 4, 16, 17 en todas y cada una de sus partes, 18 párrafo 1º todos estos artículos del Decreto 630 del Congreso de la República; 1º decreto 811 del mismo Organismo, «porque debiendo hacer aplicación de los mismos expropiando la finca rústica «La Esperanza» del señor Sterkel Zoller, no lo hizo» «a pesar de que el citado inmueble ha figurado y figura en las listas proclamadas, lo mismo que el nombre del súbdito alemán Emilio Sterkel Zoller, que la nacionalidad de éste es la alemana, que está inscrito como miembro del Partido Socialista Alemán (Partido Nazi), desde el primero de Octubre de mil novecientos treinta y siete, que contribuyó a la propaganda de ese Partido y que emigró a territorio enemigo en tiempo de guerra». También afirma el recurrente que, «fué violado el artículo 18 párrafo 1º del decreto 630 del Congreso en relación con el artículo 1º del Decreto 811 del mismo Organismo, porque no obstante la prohibición contenida en los mismos de que por ningún motivo serán excluidos de la expropiación bienes inmuebles de personas de nacionalidad alemana, la sentencia recurrida manda a excluir de la expropiación la finca «La Esperanza» del súbdito alemán Emilio Sterkel Zoller, aplicando erróneamente los artículos 16 y 17 del Decreto 630 del Congreso». Estudiando el fallo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se observa que en él se admite que el señor Emilio Sterkel Zoller, es de nacionalidad alemana y que su nombre figuró en las listas proclamadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América; sin embargo, declara que no es expropiable su patrimonio, violando con tal declaración el artículo 18 del Decreto 630 del Congreso de la República, en relación con el artículo 1º del Decreto 811 de este mismo Organismo ya que se trata de bienes inmuebles y este último Decreto al interpretar el artículo 18 mencionado, dejó sin efecto las excepciones contenidas en el artículo 17 del Decreto número 630 que se viene relacionando. En esas circunstancias es indudable, que, si el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo admite que el señor Sterkel Zoller es alemán y al mismo tiempo le incluye en las excepciones del artículo 17, es lógico apreciar que en la sentencia impugnada se incurre en violación de los artículos enumerados por el recurrente y que ya se citaron, razón por la cual, procede la casación del fallo recurrido y dictar el que corresponde. Artículo 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

— III —

CONSIDERANDO:

Que, con la certificación de la partida de nacimiento, debidamente traducida al castellano, que obra en autos, se establece que el señor Emilio Sterkel Zoller, nació el veintitrés de junio de mil novecientos ocho en Moecmuehl, municipio de Neckarsulm, Wuertiemberg, Alemania; que se inscribió como nacional alemán en el «Registro de Extranjeros Domiciliados» que se lleva en el Ministerio de Relaciones Exteriores de esta República, apareciendo tal inscripción al folio y partida número (249) doscientos cuarenta y nueve del libro (3) tres de Alta Verapaz, con fecha 28 de Agosto de 1931, como aparece del informe dirigido al Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual tiene las calidades de documento auténtico; que por pertenecerle la nacionalidad alemana, es decir, de uno de los países que estuvo en guerra con la República, sus bienes deben de considerarse como «propiedad enemiga» y expro-

piarse en favor de la Nación, sin que le sea aplicable el artículo 17 del Decreto 630 del Congreso de la República, no solamente por no haber probado todos sus extremos, sino porque hay prueba evidente de que el señor Sterkel Zoller figuró en la Lista Oficial de Miembros del Partido Nacional Socialista Alemán (Partido Nazi), inscrito con el número 4457145, desde el primero de octubre de mil novecientos treinta y siete, es decir que le es aplicable otra de las causas de expropiación y en cuanto a sus bienes inmuebles, se opone el artículo 1º del Decreto número 811 del Congreso de la República. En esta situación, se impone declarar la expropiación que se discute. Artículos 277, 278 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los artículos 168, 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; y 524 del Decreto Legislativo número 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal,

DECLARA:

Que es expropiable el patrimonio del ciudadano alemán, Emilio Sterkel Zoller, constituido por la Finca «Esperanza y anexos», la cual se compone de las fincas inscritas a su favor en el Registro de la Propiedad Inmueble con los números que al principio de esta sentencia se enumeran, con inclusión de la finca «Chisiguan», registrada al número 166, folio 179 del libro 9 del Departamento de Baja Verapaz, de cuyas fincas deberá otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado, ante el Escribano de Cámara y Gobierno, dentro del término de cinco días de quedar firme este fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Jorge Riedel Grosse contra la resolución número 01040 dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Si se trata de bienes inmuebles, no procede la exclusión amparándose en el Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso, porque entonces es aplicable el 18 del mismo cuerpo de leyes en relación con el 1º del Decreto 811 del mismo Organismo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia que pronunció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el veinticuatro de Abril próximo pasado, en el recurso interpuesto por Jorge Riedel Grosse contra la resolución número 01040 dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el expediente de exclusión y expropiación seguido en su contra; por su sentencia el Tribunal de lo Contencioso revoca la resolución recurrida y declara procedente la exclusión demandada. De los antecedentes,

RESULTA:

Ante el Procurador General de la Nación se presentó Jorge Riedel Grosse el primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, pidiendo se le excluyera del procedimiento de expropiación iniciado en su contra; posteriormente le acompañó: a) Certificación del oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se transcribe informe del encargado de asuntos de emergencia, en el que se hace constar que Jorge Riedel Grosse no figura en las listas de alemanes residentes en el país que concurrieron a votar a bordo de los vapores alemanes «Cordillera» y «Patricia», en Abril de mil novecientos treinta y ocho, ni figura en las listas de nacionales bloqueados, proclamadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América; b) Certificación del Registro Civil en la que consta que el once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro compareció Jorge Riedel Grosse a inscribirse como ciudadano guatemalteco; c) Certificación extendida por el Registrador Civil de la partida de nacimiento de Jorge, hijo de Jorge Riedel y de Olga Riedel, nacido el siete de Febrero de mil novecientos once en esta capital; d) Declaraciones de Roberto Castillo Valenzuela, Elisa Hall de Asturias, Miguel Angel Castillo Contreras y Arnoldo Orantes, quienes afirmaron que el peticionario es una persona honrada, que no ha pertenecido al partido socialista alemán, ni ha negociado con personas enemigas de las democracias; que tampoco ha contribuido en

manera alguna al sostenimiento y propaganda del mismo partido socialista alemán, y que no ha militado en política interna ni externa; e) Certificación del nacimiento de los menores Georg y Olga Isolina, hijos de Jorge Riedel Grosse y de su esposa Isolina Rodríguez Guerra, nacidos en esta Capital en mil novecientos treinta y seis y cuarenta, respectivamente; f) Certificación del oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se transcribe la partida por la que se inscribió a Jorge Riedel como ciudadano alemán, haciendo constar que es hijo de Jorge Riedel y Olga Grosse, ambos de nacionalidad alemana; que el lugar del nacimiento del inscrito es esta Capital de Guatemala; y que esa partida de inscripción como extranjero lleva fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro; g) Libreta de ciudadanía extendida a favor de Jorge Riedel Grosse el quince de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, e inscripción militar del once de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; h) Certificación del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en la que se transcribe el informe del Departamento de Estadística Judicial, haciendo constar que no tiene antecedentes penales Jorge Riedel Grosse. El encargado de la oficina de emergencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, informó al sub-secretario que Jorge Riedel Grosse aparece inscrito como nacional alemán en el registro de extranjeros residentes que se lleva en ese Ministerio, inscripción que se hizo con fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cuatro; pero que nació en esta Capital el siete de Febrero de mil novecientos once, siendo hijo de Jorge Riedel y de Olga de Riedel; todos los demás puntos de ese informe tienen relación con los extremos del Artículo 17 del Decreto número 630 del Congreso, los que quedan probados con los documentos que posteriormente se agregaron al expediente. El diez de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno el Ministerio de Hacienda dictó la resolución número 01040, declarando «sin lugar la exclusión intentada por el señor Jorge Riedel Grosse», y el recurso de reposición fué declarado sin lugar el veintisiete de Octubre del año próximo pasado, por resolución número 01365. Contra la primera de esas resoluciones se interpuso el recurso de lo Contencioso Administrativo, en el cual se hace una relación de los antecedentes, y con apoyo en el Artículo 17 del Decreto 630, cuyos extremos se alega que fueron demostrados en los autos, se pidió que en sentencia se revocara la resolución Ministerial, declarando que es procedente la exclusión solicitada por Jorge Riedel. En su sentencia el Tribunal de lo Contencioso, considera: «Que aunque sin la documentación necesaria para acreditar su nacionalidad alemana, —que ahora alega no pertenecerle sino combatirla—, el señor Jorge Riedel Grosse se inscribió en el registro respectivo, como extranjero residente, circunstancia que lo coloca en el inciso a) del Artículo 7º de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, pero no se halla afecto a ninguna de las otras circunstancias que se enumeran en el Capítulo II de la misma Ley para que pueda presumirse legalmente que es enemigo de la República». A continuación el Tribunal expone el razonamiento legal que a su juicio es suficiente para que se excluya al interesado de la expropiación seguida en su contra, con base en el Artículo 17 del Decreto número 630 del Congreso, por estimar que los extremos de tal artículo fueron probados en el curso del expediente; y razona también en el sentido de que no es aplicable al caso el Decreto 811 del mismo Organismo, porque Riedel Grosse no está sujeto a expropiación al no conceptuársele como enemigo de Guatemala, ni haber estado sujeto a las restricciones de las leyes de emergencia, y porque además el citado decreto 811 no es una ley interpretativa ya que le introduce un concepto diametralmente opuesto al contenido del Artículo 18 del Decreto número 630.

El recurso extraordinario de casación lo interpuso el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, con fundamento en el inciso 1º del Artículo 506 del Dto. Leg. Nº 2009, citando como infringidos los Artos. 3º, 7º, inciso a), 17 en todas sus partes, 18 párrafo 1º del Dto. 630 del Congreso; 1º del Dto. 811 del mismo Organismo; VII-XII y XV de la L. C. del O. J.

CONSIDERANDO:

En la sentencia contra la cual se introdujo el recurso extraordinario de casación que se estudia, se afirma que el interesado «Jorge Riedel Grosse se inscribió en el registro respectivo como extranjero residente, circunstancia que lo coloca en el caso del inciso a) del Artículo 7º de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra». A este respecto, en el escrito de sometimiento del recurso se alega que se infringió el inciso a) del Artículo 7º y el 18 párrafo 1º del Decreto Número 630 del Congreso, en relación con el Artículo 1º del Decreto número 811, porque tratándose de bienes inmuebles no podía concederse la exclusión con base en el Artículo 17 del mismo Decreto 630, el cual por ese motivo se aplicó indebidamente. Si el propio juzgador aceptó en su fallo que el interesado se inscribió en el Registro respectivo con nacionalidad alemana,

y que esa circunstancia lo coloca en el caso previsto por el inciso a) del Artículo 7º de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, es indudable que al ordenar su exclusión del procedimiento expropiatorio lo hizo contrariando su propio razonamiento, puesto que efectivamente ese artículo dispone que para los efectos de la expropiación se considera propiedad enemiga todos los bienes, derechos y acciones, y los depósitos y efectivos de todas clases que pertenezcan, entre otros casos a personas individuales o jurídicas que tengan la nacionalidad de cualquiera de los países con los cuales la República estuvo en guerra o la haya tenido el siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, aunque pretendieren haber adquirido otra nacionalidad posteriormente. De manera que en esas circunstancias se cometió la infracción denunciada con respecto a los artículos citados en este párrafo, por cuanto no obstante aceptarse que Riedel Grosse se inscribió como nacional alemán se le mandó excluir de la expropiación, lo que da lugar a la procedencia del recurso y al pronunciamiento del fallo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

Por su propia voluntad el interesado Riedel Grosse hizo declaración ante la autoridad competente de su deseo de inscribirse como ciudadano alemán, y en efecto se inscribió no obstante que en esa misma oportunidad afirmó que su nacimiento había ocurrido en Guatemala, según consta en el documento auténtico extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y consta en ese documento también que la partida de inscripción como ciudadano alemán fué firmada por el interesado «Jorge Riedel Jr.», lo que indica que personalmente prefirió la ciudadanía alemana a la guatemalteca; y ese hecho lo deja incluido entre las personas sujetas a expropiación, por considerar que su propiedad es enemiga, de acuerdo con el Artículo 7º inciso a) y el 18 del Decreto número 530 del Congreso, sin que sea dable aceptar, como lo hizo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es procedente hacer aplicación en su favor del Artículo 17 del mismo Decreto, ya que los bienes afectos a la expropiación tienen el carácter de inmuebles que por eso mismo no pueden estar incluidos entre los que exceptúa el Artículo 17, porque el primer párrafo del Artículo 18 prohibe que se concedan exclusiones que versen sobre esa clase de bienes, según la interpretación que de ese artículo se hizo por el Congreso en su decreto número 811. Leyes citadas y Artículo 282 del Decreto Legislativo número 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las razones que anteceden, más lo dispuesto por los Artículos 168, 222, 227, 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 518 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, declara: que es expropiable el patrimonio de Jorge Riedel Grosse, exclusivamente en lo que se refiere a los bienes inmuebles que se identifican en la certificación del Registro que obra en el expediente, y de los cuales deberá otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado dentro del término de cinco días de quedar firme este fallo, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en su rebeldía. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

Honorable Corte:

Con relación al fallo de esta fecha pronunciado por el Tribunal en el caso del señor Jorge Riedel Grosse, quien gestiona su exclusión en el expediente administrativo de expropiación seguido en su contra, deseo consignar dos objeciones fundamentales que lo hice cuando se discutió el asunto y que por este medio reproduzco.

I.—El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el fallo que pronunció no da por establecida dentro de su calificación probatoria la existencia de bienes inmuebles en el patrimonio del interesado; y en tales condiciones estimo que la Corte no puede deducir que se haya violado el artículo 1º del Decreto número 811 del Congreso, en la forma que se aprecia en las consideraciones del fallo de casación. Sin embargo, es efectivo que en el párrafo IV de la parte considerativa de la sentencia en examen, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo hizo estimativas jurídicas erróneas, afirmando en contra de la intención expresa del legislador que el citado Decreto 811 no es ley interpretativa, con lo cual manifiestamente lo vulneró. Por ello estoy de acuerdo en cuanto a casar la sentencia; pero por la razón expresada y no la que acepta la Corte.

II.—Al resolver el caso, esta Corte no resuelve el punto que está sub-júdice y que se refiere a si el señor Riedel Grosse tiene o no derecho a que se le excluya de la expropiación, materia que debió haberse resuelto expresamente por ser precisamente la que se planteó en el recurso contencioso-administrativo. Con base en las pruebas aportadas, estimo que tal exclusión debió haberse resuelto favorablemente, haciendo excepción tan sólo con respecto a los bienes inmuebles y en vista de lo que dispone el citado Decreto 811 del Congreso.

Guatemala, 2 de Septiembre de 1952.

Art. Herbruger A.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia:

Voté en favor de la ponencia que resuelve el recurso de casación en el expediente administrativo seguido contra Jorge Riedel Grosse, porque estoy de acuerdo con los razonamientos de derecho que le sirven de base; pero habiendo sido uno de los puntos demandados la exclusión pretendida por Riedel Grosse, estimo que en la parte resolutiva de dicha sentencia debió haberse hecho una declaración terminante en cuanto a ese punto discutido para observar fielmente el contenido de los artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1852, pues lógicamente ese punto era el principal de los litigiosos y no la excepción que se refiere a los bienes inmuebles.

Guatemala, 2 de Septiembre de 1952.

L. Edmundo López D.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Alfonso Tobar Manrique contra la señora Valentina Morales viuda de García.

DOCTRINA: Consumada la prescripción positiva, con base en título supletorio inscrito, se tipifica la salvedad a que se refiere la parte final del Artículo 488 del Código Civil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Se estudia el presente recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Alfonso Tobar Manrique, contra el fallo de segundo grado que dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta por el cual confirma el que dictó el Juez Segundo de Primera Instancia, de Quetzaltenango en el juicio ordinario iniciado por el señor Alfonso Tobar Manrique contra la señora Valentina Morales viuda de García demandándole la propiedad y posesión de un terreno ubicado en el paraje «Chiquilín» o «Llano de Urbina».

El doce de Junio de mil novecientos cincuenta se presentó el actor ante el mencionado Juez, manifestando que es dueño de la finca rústica número (17209) diecisiete mil doscientos nueve, folio (42) cuarenta y dos del libro (108) de Quetzaltenango que consiste en el mencionado terreno, y el cual mide (13075) trece mil novecientos setenta y cinco metros, equivalente a (37) treinta y dos cuerdas, con los siguientes linderos: al oriente, Feliciano Sanic; poniente, Juan Hermenegildo Sanic, estando atravesado en este rumbo, por un camino; al norte, Gregorio Sanic, sucesión de Cristóbal García y Juan Pablo Tuoc, y al sur, Feliciano Sanic, Francisca Granajo viuda de Soto y Gregorio Sanic. Expresó que esta propiedad la tiene poseída de manera ilegal la señora viuda de García, y que demanda además de la propiedad y posesión, las costas, daños y perjuicios que se le irroguen con motivo del juicio. Acompañó la escritura en que consta su derecho y ofreció otras pruebas.

La señora Valentina Morales viuda de García, contestó negativamente la demanda, interpuso las excepciones perentorias de prescripción «en sus dos aspectos, positivo y negativa» y también la de falta de acción. Además, reconvino, la cancelación total de la inscripción inicial de la finca rústica a que el demandante se refiere, «y siguientes operaciones hasta la hecha a favor del señor Alfonso Tobar Manrique» «que en el fallo se confirme la posesión y propiedad que tengo en mi terreno inscrito a mi nombre» con el número que adelante se expresará, exigiendo también las costas del juicio. Explica la señora viuda de García que es legítima dueña y poseedora de un terreno en el lugar llamado «Chiquilín» del «Llano la Urbina», en el municipio de Cantel, con una extensión de una hectárea, treinta y una áreas, cuatro centiáreas y que aparece inscrito a su nombre con el número (46475) cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y cinco, folio (272) doscientos setenta y dos del libro (250) doscientos cincuenta de Quetzaltenan-

go del que obtuvo título y está inscrito a su nombre desde el QUINCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO y que lo ha venido poseyendo en forma ininterrumpida desde esa fecha; que, las dos distintas inscripciones que se han mencionado, indudablemente amparan a diferentes terrenos, pero, manifiesta —en el caso de que se tratara del mismo, lo que no acepta—, que a ella le corresponde, por prescripción. Ofreció como prueba el título que le fué extendido por el Juez Primero de Primera Instancia de Quetzaltenango y en su defecto, certificación que obtendrá del Registro de la Propiedad Inmueble, documentos que dice no presentar con la contestación de la demanda, por no tenerlos a la mano. Ofreció otras pruebas y concluyó pidiendo que se declaren procedentes las dos excepciones que interpuso y que se le absuelva de la acción promovida contra ella y que «por no ser legal la existencia de dos inscripciones distintas, con respecto a la misma propiedad, ordenar la cancelación en el Registro, de la que en la actualidad aparece a nombre del señor Tobar Manrique» y que se condene en costas a éste.

El señor Tobar Manrique contestó negativamente la reconvención, y durante el término probatorio se tuvieron como prueba de las partes las siguientes:

Por parte de la demandada y reconviniente, una certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, en donde consta que la señora viuda de García, obtuvo título supletorio de la finca rústica número, 46,475, la cual se encuentra inscrita al folio número 272 del libro 250 de Quetzaltenango, y se refiere a un terreno llamado «Chiquilín» ubicado en el paraje «Llano de Urbina» del municipio de Cantel, que mide fina hectáreas, treinta y una áreas, cuatro centiáreas y linda: al Oriente, Feliciano Sanic; al Poniente y Sur, el mismo Sanic y al Norte Cristóbal García. La inscripción es de fecha QUINCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO.

Inspección ocular que practicó el Juez de Paz de Cantel, en el terreno disputado, estableciendo que las dos inscripciones del Registro de la Propiedad Inmueble, —la que corresponde al actor y la de la demandada— forman o identifican una misma finca ubicada en el lugar llamado «Chiquilín» del Cantón Urbina, componiéndose de treinta y dos cuerdas de extensión, «cultivado actualmente (mes de Agosto de 1950) de trigo por la señora Valentina Morales, lindando en la forma siguiente: al oriente, Feliciano Sanic Pérez; al Sur, Feliciano Sanic Pérez, Francisca Soto y Gregorio Sanic Pérez, forman un ángulo recto en este extremo; al poniente, Juan Hermenegildo Sanic Pérez y un señor de apellido Alvarado; al Norte, Gregorio Sanic Pérez, herederos de Cristóbal García y Juan Pablo Fuac, partido el terreno en el extremo Poniente, por un camino vecinal». El Juez Comisionado levantó un plano, e hizo constar las siguientes conclusiones: «1o.—Esta finca número 17,209, folio 42 del Libro 108 de Quetzaltenango a nombre de Alfonso Tobar Manrique es la misma que aparece inscrita bajo número 46,475 folio 272 del libro 250 del mismo departamento a nombre de Valentina Morales viuda de García; 2o.—La señora Valentina Morales Colop viuda de García NO TIENE ACOPLADA la propiedad con terreno de mayor extensión. 3o.—En el lugar mencionado NO ES CONOCIDO DUEÑO DEL INMUEBLE INDICADO el señor Alfonso Tobar Manrique ni Lorenzo Cortés, sino solamente la señora Valentina Morales Colop viuda de García». En la misma fecha de practicada la inspección ocular fueron examinados los testigos, Gregorio Sanic Pérez, Feliciano Olivio Sanic y Felisa García Sam, propuestos por la demandada, quienes contestaron afirmativamente el interrogatorio respectivo, aludiendo a que les consta que la señora viuda de García ha poseído ese terreno desde hace más de veinte años y que ella lo ha cultivado.

Acatando un auto para mejor fallar, el actor presentó certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble que contiene las diferentes inscripciones de la finca rústica número 17,209, folio 42 del Libro 108 de Quetzaltenango, siendo la original de fecha veintisiete de Abril de mil novecientos cuatro a favor de Santos E. Cortés; la siguiente corresponde a Ramos Cortés, adquirida por herencia del anterior; después la adquirió Lorenzo Cortés Salcalxot por donación que le hizo su padre, el anterior propietario y en la actualidad figura inscrita a nombre de Alfonso Tobar Manrique, conformidad con la escritura de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos cincuenta a que ya se hizo referencia. No se hace relación de otras pruebas testimoniales rendidas, porque en el recurso únicamente se ataca la prueba documental.

Con estos antecedentes dictó sentencia el Juez de los autos, declarando, absuelta de la demanda a la señora Valentina Morales viuda de García; con lugar la excepción de prescripción interpuesta por ésta; con lugar la reconvención y como consecuencia que debe cancelarse en el Registro, la inscripción de dominio de la finca rústica número diecisiete mil doscientos nueve, fo-

lio cuarenta y dos del libro 108 de Quetzaltenango; sin lugar la excepción de falta de acción y que no hay especial condena en costas.

La Sala Cuarta, confirmó este fallo, adicionándolo en el sentido de que, la cancelación de la inscripción de dominio a favor del actor «debe comprender la primera inscripción y las subsiguientes hasta la última en favor del mencionado» y que, «debe declararse sin lugar la excepción de prescripción negativa interpuesta por la demandada y contrademandante ya que por su naturaleza no encaja en su defensa, pues comprende un medio o forma de liberarse de una obligación mediante el transcurso de tiempo determinado». Para llegar a esta conclusión la Sala se apoya en lo siguiente: «De la prueba enumerada, deduce esta Cámara, igual que el señor Juez, que la señora Morales Colop viuda de García, es la legítima propietaria del bien litigioso. Para tal conclusión ha tomado en cuenta: a) Que tituló con ajuste a la ley de la materia vigente entonces, el inmueble que aparece con los números cuarenta y seis mil, cuatrocientos setenta y cinco (46475), al folio doscientos setenta y dos (272) del libro doscientos cincuenta (250) de Quetzaltenango, y si bien es cierto que la naturaleza de esa forma de adquirir requiere que precisamente el bien de que se trate, no esté inscrito, tal circunstancia no puede tomarse en cuenta por dos razones principales: Primera: porque dicha titulación no se objetó en tiempo, siendo que fué aprobada e inscrita debidamente; y segundo, porque en esta ocasión, este tribunal, estima que aquella titulación, no obstante adolecer del vicio enunciado, sirve a la demandada como título justo, para consumar la prescripción; b) Porque interpuesta ésta en forma, es indudable que concurre facilitando el dominio de la señora viuda de García, ya que el tiempo requerido por la ley, fué puesto de relieve con las declaraciones de los apuntados testigos, de la inspección ocular, y de la certificación del Registro, no obstanta las tachas para dos de los propios medios testificales de prueba, pues la posesión anterior a Febrero de mil novecientos treinta y cinco está justificada con la aprobación de la titulación supletoria, y la actual con esas declaraciones y la inspección ocular, resultando la intermedia en la forma apreciada por el señor Juez, corroborada con los propios testigos de mérito. c) Porque los extremos de la posesión del señor Tobar Manrique, no llegaron a tener relieve, estando en tal sentido, únicamente las declaraciones de los testigos ya relacionados, que no pueden tomarse en cuenta por las contradicciones en que incurren entre ellos mismos, y también con relación a la forma del terreno, y especialmente porque dicen de posesión desde el veinticuatro de Febrero del año en curso, sin que expongan sobre la anterior a tal fecha, y ello no puede deducirse simplemente de la escritura pública de adquisición que también ya se mencionó, que califica la compraventa y sus consecuencias, pero no la posesión; y d) Porque con la inspección ocular y con otros pasajes de autos, se estableció como ya se dijo, que se trata de un solo inmueble con dos inscripciones en el Registro, resolviendo la preferencia de la señora viuda de García, la prescripción adquisitiva usada como excepción. En tal virtud, tal como se resuelve en la sentencia de estudio, es indudable que debe absolverse a la señora viuda de García de la demanda incoada en su contra, declararse con lugar la contrademanda, ordenando la cancelación de la inscripción de dominio en favor del actor, señor Tobar Manrique, pero adicionándose este punto, en cuanto a que la cancelación debe comprender la primera inscripción y las subsiguientes hasta la última en favor del mencionado; sin lugar la excepción de falta de acción, ya que ésta se ejerció ampliamente, y adicionarse también en este punto, en cuanto a que asimismo debe declararse sin lugar la excepción de prescripción negativa interpuesta por la demandada y contrademandante, ya que por su naturaleza no encaja en su defensa, pues comprende un medio o forma de liberarse de una obligación mediante el transcurso del tiempo determinado».

Contra este fallo introdujo recurso extraordinario de casación el actor, Alfonso Tobar Manrique, con auxilio del Abogado Alfonso Villagrán Alvarado, por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, y porque, «hubo error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas», citando como violados los artículos 387, 388, 389, 396, 479, 480, 485, 488, 493 en todos sus incisos, 494, 1038, 1052, 1053, 1054, 1055 y 1056 del Código Civil; y 277, 281 y 282 del Dto. Leg. 2009.

— I —

CONSIDERANDO:

Sostiene el recurrente que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, «al haber dado validez y fe probatoria en juicio..... «a la titulación supletoria hecha a favor de Valentina Morales Colop viuda de García» «dejándose también de apreciar mi título de propiedad contenido en la escritura de 25 de Febrero de 1950, que obra en autos, autorizada por el notario Héctor Mazariegos Tobar y

de la Certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, que presenté de esta misma propiedad y que también obra en autos».

En este planteamiento, el recurrente enmarca dos tesis: una, que significa o entraña la denuncia de un error de hecho en la apreciación de la prueba y otra, que se refiere a error de derecho en que asegura incurrió la Cámara de Segunda Instancia al dar validez a la titulación supletoria presentada por la demandada.

La primera tesis se fundamenta en que se dejaron de apreciar, según afirma, su título de propiedad y una certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble que presentó, pero como la expone como error de derecho, el Tribunal no puede hacer el estudio comparativo del caso, por existir una evidente contradicción en los presupuestos del recurrente que a tales documentos se refieren; ahora bien, en cuanto hace a las apreciaciones que la Sala Cuarta hizo de la titulación supletoria presentada por la demandada, es del caso estimar, que son legales y correctas, puesto que a tal titulación le da la jerarquía probatoria que legalmente le corresponde como documento auténtico, y al valorizarlo, se ajusta a las normas legales que rigen los efectos jurídicos de esta clase de títulos, como más adelante se explicará, al entrar al estudio de la cuestión fundamental. Por las razones indicadas el Tribunal de Segundo Grado, no violó los artículos 277, 281 y 282 del Decreto Legislativo No. 2009, que el recurrente citó como infringidos por el motivo indicado. Aludiendo a esta misma cuestión atinente a la prueba, se expresa en el recurso que se hizo aplicación indebida de los artículos 387, 388, 389, 396, 479, 480, 485, 493 en todos sus incisos y 494 del Código Civil, pero, tales artículos no pueden estudiarse a través de tesis referente a la prueba, porque ellos regulan cuestiones de fondo.

— II —

CONSIDERANDO:

Se entra ahora al análisis del fondo de la cuestión planteada en el recurso de conformidad con la tesis expuesta por el recurrente, acatando los hechos que la Sala da por bien probados. A este respecto, se alega por el interesado que, la Cámara de Segunda Instancia afirma en su fallo que la parte demandada justificó su posesión con la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que contiene la titulación supletoria que fué registrada a su favor el quince de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, con el número 46475, folio 272 del libro 250 de Quetzaltenango; que estimando esta certificación como justo título, obtuvo prescripción a su favor, y que, con esta base, manda a cancelar la inscripción hecha a favor del recurrente, con lo cual, al resolver así la Sala —concluye éste—: «olvidó que la propiedad titulada supletoriamente por la demandada tenía inscripción en parte en el Registro a mi favor» y por ello —continúa diciendo— «tal titulación es nula y no da derecho puesto que únicamente se pueden titular los bienes que no tienen título inscrito».

Con estos argumentos asegura el recurrente que se violaron en el fallo de segundo grado los artículos 1038, 1052, 1053, 1054 y 1055 del Código Civil, que se hizo aplicación indebida de ellos y que se interpretaron erróneamente. La Sala, concluye de los medios probatorios rendidos, que, la señora Morales Colop viuda de García, «es la legítima propietaria del bien litigioso» porque, «tituló con ajuste a la ley de la materia vigente entonces el inmueble que aparece con los números, 46,475, folio 272 del libro 250 de Quetzaltenango, y porque le sirvió legalmente para que en su favor se consumara la prescripción», pues estima que el tiempo requerido por la ley para ello, fué puesto de relieve con las declaraciones de los testigos propuestos por la demandada y con la inspección ocular que se practicó y por medio de la cual se identificó el inmueble, como el mismo que tiene las dos inscripciones que se han venido relatando.

Al aceptar pues, la Sala sentenciadora que se ha consumado la prescripción positiva en favor de la señora Colop viuda de García y confirmar el fallo de Primera Instancia con las adiciones que expresa, actuó de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos que el recurrente citó como violados y no contrariando su contenido, como lo pretende éste, y además, acató otras disposiciones legales que están íntimamente en relación con estas leyes, pues es bien sabido que, «para que cese la posesión registrada de un inmueble que hubiese sido inscrito, es necesario que se cancele la inscripción en el Registro de la Propiedad»; que, «mientras ésta subsista, la persona que se apodere de la cosa a que se refiere el título registrado, no adquiere la posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente, SALVO QUE SE HAYA CONSUMADO LA PRESCRIPCION», como claramente se expresa en el artículo 488 del Código Civil en relación con el 1122, que dice que los títulos supletorios inscritos producirán los mismos efectos del título de dominio, cuando en virtud de la prescripción quedaren equiparados a éste.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 521, 524 y 525 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 221, 223, 224, 232 y 233 del Decreto Gubernativo Número 1862, DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO de que se viene haciendo mérito y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de VEINTICINCO QUETZALES, que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez.— L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Netty Schweizer viuda de Husmann contra las resoluciones números 835 y 1180 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Si se trata de bienes inmuebles, no procede la exclusión amparándose en el Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso, porque entonces es aplicable el 18 del mismo cuerpo de leyes en relación con el 1º del Decreto 811 del mismo Organismo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de Casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia que pronunció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el dos de Abril del corriente año, en el recurso interpuesto por Netty Schweizer viuda de Husmann, contra las resoluciones números 835 y 1180 proferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sentencia que revocó las resoluciones recurridas, declarando que no es expropiable a la señora Netty Schweizer viuda de Husmann su chalet "Pergola", situado en la Villa de Guadalupe de esta Capital. Del estudio de los antecedentes,

RESULTA:

Que la señora Schweizer de Husmann inició expediente ante el Procurador General de la Nación para que se excluyera de la expropiación su casa situada en la Villa de Guadalupe, pues después de haberle expropiado sus fincas rústicas era injusto e inhumano que por el solo hecho de ser de nacionalidad alemana se le expropiara su casa. Los testigos Héctor Alfonso Leal Sánchez, Juan Funes Fonseca, Humberto Olivero y Humberto Mandolini Pabri, declararon que la señora de Husmann es de buenas costumbres, trabajadora, y que las valiosas fincas que poseía le fueron expropiadas, quedándole únicamente la casa donde vive. Del Ministerio de Relaciones Exteriores, se informó al Procurador General de la Nación que la señora viuda de Husmann no figura en las listas de personas que participaron en las votaciones efectuadas en Abril de mil novecientos treinta y ocho a bordo de los vapores "Patricia y Cordillera". La guardia judicial informó que la misma señora no ha pertenecido al partido nacional-socialista, ni ha colaborado con persona alguna a favor de los totalitarios; su ideología es Israelita y es enemiga del nazi-fascismo. Informe de la Secretaría del Ministerio Público, donde consta que a la señora de Husmann se le expropiaron las fincas «La Unión, La Providencia y Pampur», situadas en San Cristóbal departamento de Alta Verapaz. Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, en la que consta que la propia señora compró un sitio en la Villa de Guadalupe a Antonio Méndez Zebadúa. De la Dirección General de Rentas se transcribió al Ministerio Público el asiento de la matrícula, en el que consta que a nombre de la señora viuda de Husmann figura el chalet «Pérgola» de la Villa de Guadalupe; certificaciones de las partidas de nacimiento de cuatro hijos de la señora de Husmann, en las que consta que son guatemaltecos. Certificación de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, que contiene el informe del encargado del Departamento de Estadística Judicial, haciendo constar que no tiene antecedentes penales la interesada señora de Husmann, quien según lo refieren en acta notarial los testigos Arnoldo Reyes Morales y José Guirola Leal, ha estado domiciliada permanentemente en la República desde antes de mil novecientos treinta y tres, sin ausentarse por más de dos años; y que su patrimonio lo formó en Guatemala a base de trabajo propio y de su esposo. Certificación del Registro Civil, donde consta que la señora Netty Schweizer de Husmann fue inscrita como alemana domiciliada el seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. Por la resolución número 835 del doce de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, declaró: «sin lugar la exclusión pretendida por la señora Netty Schweizer de Husmann por improcedente, y dispone señalar a la referida señora, el improrrogable término de tres días, a contar de la fecha en que se

encuentre firme la presente resolución, para que comparezca por sí o por medio de representante legal a otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado, de la finca urbana Nº 209, folio 291 del libro 46 de Guatemala, bajo apercibimiento de otorgarla de oficio en rebeldía»; y por resolución Número 1180 de diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, se declaró sin lugar el recurso de reposición que fue interpuesto contra la que antecede, lo que dió lugar al recurso de lo Contencioso Administrativo, alegando la recurrente que su caso está comprendido en el Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso, pues ella comprobó todos los extremos a que se refiere tal artículo, y pidió que las resoluciones de Hacienda fueran revocadas. Durante el trámite del recurso Contencioso se tuvieron como prueba las que se dejan relacionadas anteriormente, y en su fallo aquel Tribunal considera: «Que el Artículo 7º del Dto. 630 del Congreso considera propiedad enemiga todos los bienes, derechos y acciones y los depósitos y efectivos de toda clase, pertenecientes a las personas comprendidas en los incisos de ese mismo artículo, pero al referirse la ley a «TODOS LOS BIENES» claramente se indica que quedan incluidos tanto los inmuebles como los muebles, y guardando relación legal este artículo con el 17 del mismo Decreto citado, que estatuye: «deberán ser excluidos de la expropiación aunque figuren o hayan figurado en las Listas Proclamadas» las personas individuales a que se refieren los incisos a) y b) del artículo primeramente mencionado, es indudable, que se comprenden en dichas exclusiones, tanto los bienes inmuebles como los muebles, y cualquier otra interpretación sería desatender el tenor literal de la ley. Que la única circunstancia que le podría perjudicar a la señora Netty Schweizer viuda de Husmann para declarar la expropiación de su Chalet «Pérgola», situado en la Villa de Guadalupe de esta capital e inscrito en el Registro General de la Propiedad Inmueble bajó el Nº 209, folio 291 del libro 46 de Guatemala, es su nacionalidad alemana de conformidad con el inciso a) del artículo 7º del Dto. 630 del Congreso, pero en virtud de haber probado la recurrente los extremos que señala el artículo 17 del Decreto citado y no serle aplicable ninguna otra de las causas de expropiación establecidas en el Capítulo II de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, procede revocar las resoluciones recurridas».

El recurso fué interpuesto por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, con fundamento en el inciso 1º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamietno Civil y Mercantil, citando como violados los artículos 7º inciso a) 17, en su totalidad, 18 párrafo 1º del Decreto número 630 del Congreso; 1º del Decreto número 811 del mismo Organismo; VII, XIV y XV en todas sus partes, de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO:

En la sentencia recurrida y en su segundo Considerando, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo afirma «que la única circunstancia que le podría perjudicar a la señora Netty Schweizer viuda de Husmann para declarar la expropiación de su chalet «Pérgola»,... es su nacionalidad alemana de conformidad con el inciso a) del Artículo 7º del Decreto 630 del Congreso»; y luego agrega que por haberse demostrado los extremos del Artículo 17 del mismo Decreto procede revocar las resoluciones recurridas. Al aceptar el Tribunal de lo Contencioso en su fallo que la circunstancia de tener la nacionalidad alemana la interesada recurrente la coloca dentro del inciso a) del Artículo 7º del Decreto 630 del Congreso, y no obstante tal afirmación manda excluir de la expropiación la finca urbana que motivó el expediente, es indudable que con ese proceder infringió tanto este último artículo e inciso, como el Artículo 18 del mismo decreto, puesto que tratándose de bienes raíces no podía el Tribunal acogerse a la excepción que contiene el Artículo 17, del cual hizo en esas circunstancias aplicación indebida; y violó también el Artículo 1º del Decreto 811 del Congreso de la República que fue citado en el escrito de sometimiento, porque en él dispuso el Legislador la forma en que debe aplicarse el 18 del Decreto 630, y de conformidad con el claro tenor literal con que está redactado el Decreto 811, no es posible alegar o aceptar que no se trata de una ley de interpretación. Por esas razones el recurso debe declararse con lugar y luego dictarse el fallo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

Aunque es verdad que durante la tramitación del expediente se llenaron los extremos a que se refiere el Artículo 17 del Decreto número 630 del Congreso de la República, en el caso sub-judice no puede aplicarse en beneficio de la interesada, por las razones que contiene el párrafo inmediato anterior de este fallo, las que son suficientes para decretar la expropiación, ya que los Tribunales de derecho están obligados a impartir justicia de conformidad con las reglas legales preestablecidas.

POR TANTO:

El Tribunal de Casación, con apoyo en las razones que anteceden y en lo que además disponen los Artículos 166, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 518 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal,

declara: que es expropiable el patrimonio de la señora Netty Schweizer viuda de Hugmann, consistente con exclusividad en su chalet «Pérgola» situado en la Villa de Guadalupe, registrado bajo el número 209, folio 201 del libro 46 de Guatemala, del cual deberá otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado dentro del término de cinco días de quedar firme este fallo, bajo apercibimiento de hacerlo en rebeldía. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponente, Justo Rufino Morales).

F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Marco Vinicio Cerezo S. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

CIVIL

ORDINARIO doble seguido entre Ernestina Angela Sánchez por una parte y Domingo del Pinal y Feliciana Rodríguez de del Pinal por la otra.

DOCTRINA: Cuando contra una demanda de propiedad y posesión se interpone la excepción perentoria de prescripción, en términos generales y además se reconviene la propiedad, debe entenderse que ha sido interpuesta con la calidad de prescripción positiva, por ser la única forma en que jurídicamente puede admitirse en un caso como ese.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha ocho de junio último, dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario doble seguido entre Ernestina Angela Sánchez Ortiz, por una parte, y Domingo del Pinal y Feliciana Rodríguez de del Pinal, por la otra.

RESULTA:

En la demanda, presentada el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, e iniciada originalmente contra Domingo del Pinal, la señora Sánchez Ortiz manifestó: que su padre «Manuel H. Sánchez, a su fallecimiento ocurrido el 4 de noviembre de 1900, entre otros bienes, dejó la finca inscrita en el Registro Central de Inmuebles al Nº 63, folio 64, libro 14 de Guatemala, inmueble que está ubicado en el mismo lugar donde reside el demandado, es decir, en la calle Real de Petapa, La Reformita, entre once calle y décima Avenida, Nº 50»; que ella y su hermana Clara de Jesús Sánchez Villagrán fueron declaradas herederas de su padre y ésta le cedió sus derechos hereditarios, por lo que la presentada es «dueña legítima de la totalidad del inmueble expresado», el cual, desde la muerte de su progenitor, «lo ha venido poseyendo y usufructuando el señor Domingo Pinal, quien de esa manera es un detentador de algo que no le pertenece», por lo que demanda la entrega y posesión del mismo, "el pago de las rentas por cuarenta y nueve años que dicho señor ha venido usufructuando dicho raíz, es decir, de octubre de 1900 a octubre de 1949, así como las demás rentas que durante la tramitación de esta acción sigan corriendo y cuyo valor mensual será determinado por medio de peritos»; y las costas, daños y perjuicios; y pidió, en forma textual, que en sentencia se declare: «que el señor Domingo Pinal debe ponerme en posesión del inmueble apuntado y hacerme entrega del mismo dentro de tercero día, término durante el cual debe cubrirme la cantidad que fijen los expertos en concepto de las rentas demandadas».

Tres días más tarde presentó un nuevo memorial en el que dice textualmente: «Amplío la demanda a efecto de que se declare en la sentencia, que soy legítima dueña de la finca Nº 63, folio 64 libro 14 de Guatemala, como sucesora de mi padre don Manuel H. Sánchez, inmueble que figura inscrito a nombre de mi progenitor»; y que en consecuencia, debe mandar a inscribirse a nombre de ella. Posteriormente la amplió de nuevo en el sentido de enderezarla también contra Feliciana Rojas Rodríguez de del Pinal.

Domingo del Pinal contestó negativamente la demanda, lo mismo que la señora de del Pinal, quien además, interpuso las excepciones «de falta de acción, falta de derecho y prescripción»; y reconvino «a la señora Sánchez Ortiz, la propiedad y dominio», de la finca número dos mil ciento ochenta y uno, folio veintisiete del libro ochenta y cinco de Guatemala, «con el objeto de que al dictarse sentencia —dice textualmente— se haga declaración de que yo soy la única y legítima propietaria de dicho inmueble, con absoluta exclusión de cualquier otra persona que lo pretenda».

La reconvención se tuvo por contestada en sentido negativo, en rebeldía de la señora Sánchez Ortiz.

Durante el término de ley, la señora Rojas Rodríguez de del Pinal presentó las siguientes pruebas: a) Escritura de partición de bienes, extrajudicial, otorgada a su favor, el treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis, ante los oficios del Notario Porfirio Barrios Pérez, por la cual se le adjudicó la mitad de la finca número dos mil ciento ochenta y uno, folio veintisiete del libro ochenta y cinco de Guatemala, después de haberse segregado la otra mitad que fué vendida por ella y sus co-herederos, en esa misma fecha, a Felipe Borrayo Jiménez, según lo relatan en la misma escritura; b) inspección ocular prac-

ticada «en la casa situada en la calle real de Petapa y once calle del Cantón La Reformita, antes Cantón La Paz, número cincuenta; habiéndose constatado que tiene las colindancias siguientes «proporcionadas por los demandados»: Poniente, Casimiro Patzan, décima avenida de por medio; Sur Agustín Ramírez y Escuela Nacional, once calle de por medio; Norte, Felipe Borrayo y Francisco Toc; y Oriente, Calle real de Petapa. La señora de del Pinal dijo en ese acto que «hace más o menos cincuenta años, el colindante por el rumbo norte fué Arcadia Molina»; y que la propiedad en litigio «tuvo como colindante por el lado sur» a Antonio Molina, hace como cuarenta años, siendo esta última propiedad donde actualmente se encuentra la escuela nacional; c) Certificación del Registro de la Propiedad, en donde constan todas las inscripciones de dominio de la finca número dos mil ciento ochenta y uno, así como las desmembraciones sufridas; la primera de esas inscripciones fué hecha a favor de Leoncia Ortiz de Sánchez; d) Declaraciones de Narciso Letrán, Demetrio Palala, Ezequiel Ortiz y Felipe Borrayo, quienes afirmaron que nunca han conocido a la actora, señora Sánchez Ortiz como dueña; que la demandada ha estado en posesión del predio en litigio, como única propietaria; y que sus colindancias son así: Norte, Felipe Borrayo; Oriente, lotificación de Leonardo Flores; Sur, Agustín Ramírez y Poniente, Casimiro Patan. Al ser repreguntados no variaron sustancialmente sus aseveraciones. Y e) certificación de la Dirección General de Rentas, en la que se transcribe la matrícula fiscal de la finca número dos mil ciento ochenta y uno, á nombre de la señora de del Pinal.

La señora Sánchez Ortiz propuso las siguientes pruebas: a) acta notarial en la que se transcribe la primera inscripción de dominio de las fincas Nº sesenta y tres a nombre de Manuel H. Sánchez y dos mil ciento ochenta y uno; b) Certificación de la declaratoria de herederos de Manuel Hermenegildo Sánchez, a favor de sus hijas Clara Ernestina Sánchez Villagrán y Ernestina Angela Sánchez Ortiz; c) Testimonio de la escritura de cesión de derechos hereditarios, otorgada por la primera de las anteriormente nombradas, a favor de la segunda; d) La certificación del Registro de la Propiedad presentada por la parte demandada; e) Otra certificación del Registro de la Propiedad, en donde consta la primera inscripción de dominio de la finca número sesenta y tres, folio sesenta y cuatro del libro catorce de Guatemala; y f) dictamen de los expertos Ingenieros Ramiro Duarte y Alfonso Carrillo Durán, este último nombrado en rebeldía de los demandados, en los que llegan a la conclusión de que las fincas números sesenta y tres y dos mil ciento ochenta y uno, son una misma, «no obstante tener diferencia de forma —dice el segundo de dichos expertos— diferencia que acusa un empalme»; «teniendo en cuenta sobre todo —agrega— que sus linderos originales y colindancias cuando se formaron para ser donadas por acuerdo gubernativo de once de agosto de mil ochocientos ochenta y tres, son los mismos».

Con esos antecedentes, el Juez Séptimo de Primera Instancia, al fallar, declaró: «a) Absuelve a los señores Domingo del Pinal y Feliciana Rojas Rodríguez de del Pinal, de la demanda ordinaria de propiedad y posesión instaurada en contra de ellos por la señora Ernestina Angela Sánchez Ortiz; b) Procedente la demanda ordinaria o mejor dicho, la contrademanda instaurada por la señora Feliciana Rojas Rodríguez de del Pinal, contra la señora Ernestina Sánchez Ortiz, declarándose, por lo mismo que la actora, o sea la señora Rojas Rodríguez de del Pinal es la única y legítima propietaria del inmueble número dos mil ciento ochenta y uno, folio veintisiete del libro ochenta y cinco de Guatemala, con absoluta exclusión de cualquier persona que lo pretenda; c) con lugar las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho y prescripción negativa interpuestas por la demandada señora Rojas Rodríguez de del Pinal; d) que cuando este fallo esté firme, se libre despacho al Registro General de Inmuebles de la República, a fin de cancelar la anotación que pesa sobre la finca número dos mil ciento ochenta y uno, folio veintisiete, del libro ochenta y cinco de Guatemala; y f) condena a pagar las costas del juicio a la señora Angela Ernestina Sánchez Ortiz». En un punto g) adicional manda a reponer el papel español.

La Sala Sexta, al fallar, consideró: «En primer lugar, la prueba documental aportada por la actora no amerita en ninguna forma la posesión legítima que asegura le corresponde en la finca antes identificada»; «ahora bien, la actora afirma que tal bien raíz, sobre el que asegura tener derecho posesorio está ubicado en la Calle Real de Petapa, Barrio la Reformita, entre 11 calle y 10 avenida, llevando el número cincuenta y está en actual posesión de los demandados, a éste respecto cabe apreciar que este extremo esencial a las pretensiones de la demandante, no fué establecido fehacientemente en el juicio, en efecto; el examen detenido de las primeras inscripciones de dominio de las fincas números sesenta y tres (63) y dos mil ciento ochenta y uno (2181), revelan ubicaciones completamente diferentes, colindancias y medidas también diferentes en su totalidad, así puede verse en los atestados correspondientes; la inspección ocular verificada por el Juez de Primer Grado, tampoco estableció en ninguna forma ni lejanamente la identidad de la finca cuya posesión se demanda con la que poseen los demandados pues ni siquiera se comprobaron sobre el terreno ni las medidas lineales de las colindancias ni la di-

mensión exacta del mismo y los colindantes tampoco son los mismos; queda por analizar solamente el valor probatorio que pueda tener el dictamen que a éste respecto rindieron los expertos ingenieros Alfonso Carrillo Durán y Ramiro Duarte Figueroa, el primero asegura que ambas fincas arriba citadas constituyen el mismo inmueble, aceptando no obstante que tienen «DIFERENTE FORMA», diferencia que acusa un empalme de las fincas de mérito» como dice textualmente, y sigue afirmando «teniendo en cuenta sobre todo que sus linderos originales y colindancias cuando se formaron para ser donadas por acuerdo gubernativo de once de Agosto mil ochocientos ochenta y tres, son los mismos» ésto no es verdad, pues ya vimos que la primera inscripción de dominio de cada una de las fincas relacionadas, revela linderos y colindancias totalmente distintas, y además el dictamen de mérito, tampoco dijo nada sobre los otros puntos objeto del peritaje, siendo en consecuencia incongruentes con la demás prueba obrante en el juicio que derivándose de documentos auténticos, es plena; el otro dictamen del Ingeniero Ramiro Duarte Figueroa contiene un historial del proceso de formación de la finca de la actora muy personal, pero sin base en datos o documentación fehaciente que lo respalde, y concluye afirmando que la finca número sesenta y tres y la dos mil ciento ochenta y uno son una misma, sin embargo proporciona áreas diferentes de las mismas, asegurando que se corrió el lindero oriental de la primera citada, afirmación ésta que carece de fundamento dentro del juicio, y por último proporciona datos sobre la renta probable del inmueble en cincuenta años; ambos ingenieros presentaron además planos diferentes en forma, extensión y colindancias sobre las referidas fincas; de todo lo expuesto, se concluye que tales dictámenes no pueden tomarse con plena eficacia probatoria con respecto al extremo que pretenden probar, pues uno es incompleto e incongruente, y ambos resultan en abierta contradicción en sus conclusiones con la realidad de los hechos establecidos en autos y con la prueba rendida para respaldarlos. Los demandados por su parte, probaron ampliamente su posesión legítima sobre la finca dos mil ciento ochenta y uno (2181), la que siguen teniendo en forma pública y continua, con el atestado del Registro de la Propiedad antes citado, con la inspección ocular verificada y además con los testimonios uniformes y contestes vertidos por Narciso Letrán Godínez, Demetrio Pulala Juárez, Ezequiel Ortiz Pérez y Felipe Borrayo, todos antiguos vecinos del barrio «La Reformita», quienes ameritan conocer como dueña de tal finca a la demandada Feliciana Rojas Rodríguez de del Pinal; que ésta la ha poseído legalmente desde hace varios años, dieron datos precisos sobre el inmueble y los extremos manifestados, y además afirmaron no saber que la actora Sra. Sánchez Ortiz haya sido poseedora de algún lote de terreno en el lugar apuntado; la consecuencia final es que, no habiendo sido probados los extremos de la demanda en cuanto a éste punto principal de la posesión, y consiguientemente tampoco en cuanto a los otros puntos: de pago de las rentas del citado inmueble y costas judiciales, daños y perjuicios, derivados del primero, es imperativa la absolución de los demandados. La actora señora Sánchez Ortiz amplió la demanda en cuestión pidiendo que se declarara que es legítima dueña de la finca urbana número sesenta y tres (63), inscrita al folio sesenta y cuatro (64) del libro catorce (14) de Guatemala, como sucesora de su padre Manuel H. Sánchez, a cuyo nombre figura inscrita en el Registro respectivo, y que como consecuencia debe mandarse a inscribir a su nombre; al respecto cabe estimar que, no asiste a la demandante razón legal alguna para poder pedir a los demandados una declaración de tal naturaleza, ya que estos últimos son personas completamente extrañas al derecho sucesorio que alega la parte actora, quien tiene expedita la vía determinada en la ley para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad el inmueble de mérito, cuya primera inscripción de dominio está a nombre del Teniente Coronel don Manuel Sánchez, como puede verse en la certificación que corre en los autos, máxime que en relación a este punto petitorio no existe cuestión alguna en la que aparezcan los demandados, que como se afirma son completamente ajenos a tal situación legal de la actora; por consiguiente en este aspecto, sí son perfectamente procedentes las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho hechas valer por la parte demandada y procede declararlas con lugar; ahora, en lo que se refiere a la excepción de prescripción también invocada por los demandados, cabe apreciar que no fué presentado ningún argumento en su apoyo, ni siquiera se explicó al interponerla el fundamento de la misma, por lo que es caso de declararla sin lugar sobre todo en la forma como la tomó en consideración el Sr. Juez en forma oficiosa, como prescripción NEGATIVA, que no solamente está completamente fuera de lugar sino que tampoco fué interpuesta en tal carácter por los interponentes de la referida defensa por lo que es el caso de revocar este aspecto del fallo en examen, en lo referente a la declaratoria de procedencia de tal excepción que no lo es. La señora Feliciana Rojas Rodríguez de del Pinal contrademandó a su vez la propiedad y dominio de la finca número dos mil ciento ochenta y uno (2181)), (folio veintisiete (27), del libro ochenta y cinco (85) de Guatemala, pidiendo que se declare que es la única y legítima propietaria de tal inmueble, con absoluta exclusión de cualquiera

otra persona; también contrademandó el pago de costas de la contrademanda, daños y perjuicios; el derecho de propiedad y dominio que la citada contrademandante tiene sobre el inmueble de mérito, quedó plenamente probado en juicio con los documentos siguientes: a) la escritura pública levantada ante el Notario Porfirio Barrios Pérez de fecha 30 de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, que contiene la adjudicación que de sus derechos en tal bien raíz hicieron Isidoro y Maximiliana Rojas Rodríguez, a favor de la contrademandante, la que se encuentra debidamente registrada, según se ve del testimonio que se tuvo como prueba: b) Con la certificación del Registro General de la Propiedad, que contiene todas las inscripciones de dominio de la referida finca y la última que ameritá el que tiene la contrademandante sobre tal inmueble con exclusión de otra persona; tales documentos, el primero público y el segundo auténtico, constituyen una prueba completa del derecho relacionado, por lo que procede declarar con lugar la contrademanda en cuanto a este punto se refiere».

Con base en estas y otras consideraciones, la Sala confirmó la sentencia apelada en sus puntos resolutivos marcados con las letras a), b) d) y g); «la confirma parcialmente en su punto c) en cuanto declara con lugar las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho, pero por las razones aquí invocadas; y la REVOCA en cuanto a la excepción perentoria de prescripción negativa, como allí se asienta, la que se declara sin lugar por los motivos expuestos en su oportunidad»; «la revoca también en su punto f) y resolviendo en ley, declara que cada parte debe responder directamente de las costas que respectivamente causó en el juicio promovido»; y «adiciona la sentencia de mérito en los siguientes puntos: a) que declara absueltos a los demandados Domingo del Pinal y Feliciana Rojas Rodríguez de del Pinal de la parte de la demanda de pago de rentas» «así como de los daños y perjuicios», y «b) absuelve así mismo a la señora Ernestina Sánchez Ortiz, de la parte de la contrademanda que se refiere a daños y perjuicios».

Contra este último fallo y con auxilio del Licenciado Ricardo Estrada Aguilar, la señora Angela Ernestina Sánchez Ortiz interpuso recurso extraordinario de casación, con base en los incisos primero y tercero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; y citó como infringidos los artículos 246, 277, 287, «375, 376, 377, 384, 385, 386, 387, 388, 427, 428, 429, 430, 431, 433, 370, 371, 372, 373, 374; 229, 233, 250, 251, Dto. Leg. 2009, 185, 186, 188, 191, 193, 227, 228, 229, 231, Dto. Gub. 1862 y 388 del Código Civil».

CONSIDERANDO:

I.—Afirma la recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba pericial, pues no es cierto —dice— «que los dictámenes de los Ingenieros Carrillo Durán y Duarte Figueroa estén en contradicción con la realidad de los hechos establecidos en autos y con la prueba rendida para respaldarlos, por cuanto que sus informes los tomaron ambos profesionales en el lugar de los hechos y con apoyo en los datos que se recabaron de las inscripciones de dominio de los raíces de mérito». Examinada esa tesis, se observa que en realidad la Sala no le concede valor probatorio a la prueba de expertos relacionada, fundándose para ello en que de los dictámenes rendidos «uno es incompleto e incongruente y ambos resultan en abierta contradicción, en sus conclusiones, con la realidad de los hechos establecidos en autos y con la prueba rendida para respaldarlos». Sin embargo, los expertos coinciden en la conclusión de que las fincas números sesenta y tres, folio sesenta y cuatro, libro catorce y dos mil ciento ochenta y uno, folio veintisiete del libro ochenta y cinco, ambas de Guatemala, son una misma finca, no obstante su diferencia de forma «que acusa un empalme», conclusión que a juicio de esta Corte no es incongruente ni está en contradicción con las constancias del juicio, porque según se advierte de las certificaciones del Registro, presentadas como prueba y en donde consta la primera inscripción de dichas fincas, sus colindancias primitivas son notoriamente similares; y si no son absolutamente iguales, eso se debe, como es lógico suponer, al tiempo transcurrido entre la fecha de una y otra inscripción, que es casi de trece años; y tomando en cuenta, además los hechos que se constataron en la inspección ocular practicada y la similar situación, extensión y forma de las fincas que cada una de las partes reclama como propia, la conclusión de los expertos, lejos de ser incongruente con aquellas probanzas, es lógica y está razonablemente de acuerdo con ellas, por lo que —dada la calidad de asertivo y conforme del dictamen— hace plena prueba acerca del hecho de que las fincas litigadas constituyen una sola. Al no estimarlo así, la Sala sentenciadora incurrió en el error de derecho denunciado y violó por ese motivo los artículos 384 y 385 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, por lo que debe casarse el fallo recurrido, para dictar el que corresponde en derecho. Artículo 518 del Código citado.

CONSIDERANDO:

II.—Si el dictamen de los expertos Ingenieros Alfonso Carrillo Durán y Ramiro Duarte Figueroa, produce plena prueba —como ya se hizo ver— acerca del hecho de que es una sola la finca que

las partes reclaman como suya, eso conduce a la conclusión de que dicha finca fué inscrita dos veces en el Registro de la Propiedad; la primera vez, el veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, con el número sesenta y tres; y la segunda, el siete de septiembre de mil novecientos cuatro, con el número dos mil ciento ochenta y uno, según se comprueba con la primera inscripción de dominio transcrita en las certificaciones del Registro presentadas por las partes. De los mismos documentos se deduce que el mismo predio, ahora en litigio, les fué adjudicado sucesivamente, en propiedad, «en virtud del Acuerdo Gubernativo de once de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres», al Teniente Coronel Manuel Sánchez, en el año primeramente citado; y luego, en mil novecientos cuatro, a Leoncia Ortiz de Sánchez; el primero, causante de la actora Ernestina Angela Sánchez Ortiz, según está plenamente probado con la certificación del respectivo auto de declaratoria de herederos; y la segunda, vendedora de «doña Jesús Rodríguez de Rojas», quien, a su vez, fué causanta de la demandada Feliciana Rojas Rodríguez de del Pinal, a cuyo nombre exclusivo se encuentra inscrito actualmente con el número dos mil ciento ochenta y uno, —aunque ya no con las dimensiones primitivas, por haber sufrido una desmembración— en virtud de la partición extrajudicial de bienes que pactó con sus herederos, según lo comprobó con el testimonio de la escritura correspondiente. Y si bien es cierto que la primera inscripción de la finca litigada fué hecha, con el número sesenta y tres, a favor del padre y causante de la señora Sánchez Ortiz; y que la ley ordena que «para que cese la posesión registrada de un inmueble que hubiere sido inscrito, es necesario que se cancele la inscripción en el Registro de la Propiedad» y que, «mientras esta subsista, la persona que se apodere de la cosa a que se refiere el título registrado, no adquiere la posesión de ella ni pone fin a la posesión existente», también lo es que el propio artículo del Código Civil que así lo ordena o sea el 408 transcrito, deja a salvo, expresamente, el caso de «que se haya consumado la prescripción. Y como en el caso subjúdice, la demandada, señora Rojas Rodríguez de del Pinal, interpuso la excepción perentoria de prescripción y probó, no solo la posesión legítima derivada de un justo título, sino la buena fé en el momento de la adquisición, puesto que por herencia adquirió el inmueble relacionado, el cual fué inscrito a su exclusivo nombre desde el once de noviembre de mil novecientos treinta y seis, extremos estos que fueron comprobados con la certificación del Registro de Inmuebles por ella presentada, con las declaraciones de los testigos Narciso Letrán, Demetrio Palala, Ezequiel Ortiz y Felipe Borrayo y con el testimonio de la escritura de partición de bienes de que se hizo referencia, se infiere, de todo ello, que a la fecha de la presentación de la demanda ya se había consumado con exceso y con los requisitos de ley, la prescripción positiva —única forma en que jurídicamente puede estimarse interpuesta en casos como el sub júdice— opuesta, en términos generales, como excepción perentoria por la señora de del Pinal. Y esa prescripción consumada lleva consigo, como consecuencia lógica, la procedencia de la excepción de falta de derecho también interpuesta por la misma señora, así como la procedencia de la reconvención por ella iniciada, exceptuando la petición referente a la condena en costas, por no haberse establecido durante el juicio ninguno de los extremos legales que hacen necesaria o imperativa una condena de tal naturaleza. Y aceptadas las dos excepciones que se mencionan, resulta innecesario —por no tener ya su resolución ninguna eficacia jurídica— determinar la procedencia o improcedencia de la tercera excepción interpuesta o sea la de falta de acción. Artículos 1038, 1039, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056 y 1057 del Código Civil, 156, 157, 158, 269, 277, 281, 283, 374, 378, 384, 386, 388, 427, 430 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

III.—En lo que se refiere a la persona del demandado Domingo del Pinal ninguna prueba rindió la señora Sánchez Ortiz acerca de su afirmación relativa a que este estuviera detentando el inmueble objeto de su acción. Artículo 239 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223, 227, 228, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida; y resolviendo sobre lo principal, DECLARA: a) con lugar las excepciones perentorias de prescripción y de falta de derecho de que se hizo mérito; b) Absuelta —como consecuencia de la declaratoria anterior— a Feliciana Rojas Rodríguez de del Pinal, de la demanda de propiedad, posesión y daños y perjuicios, entablada en su contra por Ernestina Angela Sánchez Ortiz; c) Absuelto de la misma demanda a Domingo del Pinal, por falta de prueba; d) con lugar la reconvención interpuesta por Feliciana Rojas Rodríguez de del Pinal a quien, en consecuencia, declara única y legítima propietaria de la finca número dos mil ciento ochenta y uno, folio veintisiete del libro ochenta y cinco de Guatemala, por haberse extinguido, en virtud de la prescripción declarada, los derechos de dominio que sobre la misma finca y mediante una inscripción con número diverso, (se-

senta y tres, folio sesenta y cuatro, libro catorce de Guatemala) tenía la reconvenida Ernestina Angela Sánchez Ortiz, según se explica en las consideraciones de este fallo; y e) que no hay especial condena en costas. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. —O. Aguilar Fuentes. Ante mí Juan Fernández O

Honorable Corte:

No estuve de acuerdo con la ponencia presentada por el compañero Magistrado José Vicente Rodríguez, que resuelve el recurso de casación interpuesto en el juicio ordinario doble seguido entre Ernestina Angela Sánchez Ortiz, por una parte y Domingo del Pinal y Feliciana Rodríguez de del Pinal por la otra, porque ella se funda principalmente en la afirmación de que las inscripciones de dominio de las fincas números 2181, folio 27 del libro 85 y 63, folio 64 del libro 14 ambos del departamento de Guatemala corresponden a un solo inmueble y eso no es cierto, basta leer con detenimiento dichas inscripciones para comprobar que, los inmuebles están ubicados en cantones distintos, sus colindantes también son diferentes, así como su extensión superficial.

De tal manera que si en los autos existe prueba documental auténtica contraria al juicio pericial es aquella la que debe prevalecer de conformidad con el artículo 385 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de ahí que me parezca exacto el razonamiento contenido en la sentencia de Segunda Instancia y que como lógica consecuencia, debió haberse declarado sin lugar el recurso de Casación mencionado.

Guatemala, 18 de Septiembre de 1952.
L. Edmundo López D.

CIVIL

ORDINARIO seguido por Catalina Castro Isoy contra Alfredo Alvarado Melgar.

DOCTRINA: Si de los hechos que se aceptan como probados en el fallo recurrido, no se desprende que en la compraventa el consentimiento se prestó por error, dolo o violencia, no puede prosperar el recurso extraordinario de Casación que invoca infracción de leyes relacionadas con esta materia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia que pronunció la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el treinta de Mayo próximo pasado, en el ordinario seguido por Catalina Castro Isoy contra Alfredo Alvarado Melgar, y por la cual revoca la pronunciada por el Juez Tercero de este Departamento, en cuanto este fallo declara: «Que es nula e insubsistente la Escritura de compraventa de la finca urbana número veintiséis mil quinientos ochenta y nueve, folio veintiocho, del libro doscientos cuarenta y seis de Guatemala, otorgada por Catalina Castro Isoy a favor de Alfredo Alvarado Melgar, en esta ciudad, ante los oficios del Notario Alfredo Tábora el treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, que lleva el número cincuenta; que es nula también la inscripción de dominio hecha a favor del comprador, Alfredo Alvarado Melgar o sea la cuarta inscripción de dominio, la que debe cancelarse, enviando oportunamente el despacho del caso al Registrador de la Propiedad; que como consecuencia de los dos puntos resolutivos que preceden la finca corresponde en propiedad a la señora Catalina Castro Isoy; que el bien raíz a que este juicio se refiere vuelva a ser propiedad de la demandante, pero con los gravámenes que hasta la fecha de la demanda había constituido el señor Alfredo Alvarado Melgar, toda vez que no es posible afectar los derechos del acreedor», resolviendo, absolvió a Alfredo Alvarado Melgar de la demanda, y confirmó el fallo recurrido en lo que se refiere al punto que declara que no hay especial condena en costas. De los autos,

RESULTA:

Catalina Castro Isoy se presentó ante el Juez Tercero de este Departamento, manifestando: que conoció a Alfredo Alvarado Melgar, porque en casa de éste prestó servicios como cocinera; que posteriormente ella necesitó dinero para construir en su sitio ubicado en el pasaje «Olga», número cinco de esta Ciudad e inscrito como finca número veintiséis mil quinientos ochenta y nueve (26589), folio veintiocho (28) del libro doscientos cuarenta y seis (246) de Guatemala; que Alvarado Melgar le ofreció conseguir el dinero con garantía hipotecaria de la finca, habiéndole dado Teresa Hernández Gómez la suma de cuatrocientos quetzales, suma con la cual se quedó Alvarado Melgar diciéndole que él iba a hacer las construcciones, ya que la demandante no sabía nada de esas cosas; que el treinta de

Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, Alvarado Melgar le dijo que había necesidad de simular una escritura para poder seguir construyendo, para lo cual la llevó a la oficina del Licenciado Luis Felipe Rosales, donde se otorgó escritura de traspaso de la finca a favor de Alvarado Melgar, ante los oficios del Notario Alfredo Tábora, escritura que firmó a ruego de la demandante el Licenciado Rosales, y aunque en ese documento figura como precio la suma de sesenta quetzales, no se le entregó ni un centavo; que Alvarado Melgar le otorgó por separado un documento que autenticó el mismo Notario, con el cual le dijo que le garantizaba la devolución de la finca, pero en ese documento Alvarado Melgar hizo constar que adeuda a la vendedora la suma de quinientos quetzales, como parte del precio del contrato de venta relacionado; que de esos documentos se desprende que se trata de un contrato simulado, pues en la escritura se dice que el precio es de sesenta quetzales y en el documento auténtico se puso la suma de quinientos quetzales como parte del precio de la misma finca; que posteriormente Alvarado Melgar se negó a devolver su propiedad, pues valiéndose de su ignorancia la engañó, al extremo que ahora tiene hipotecada la finca por la suma de mil doscientos quetzales y vive en la casa que construyó en el inmueble. Después de citar los fundamentos de derecho, pidió que en sentencia se declarara la nulidad e insubsistencia del contrato, a que se ha hecho referencia, autorizado por el Notario Tábora; que asimismo se declare nula la inscripción de dominio a favor de Alvarado Melgar, mandando se cancele; que se declare que la propiedad le corresponde a la actora, debiéndosele entregar la finca libre de gravámenes, pues deben cancelarse los que existen en el Registro; y que se condene en costas al demandado. La demanda se tuvo por contestada en sentido negativo, en rebeldía del demandado. Durante el término de prueba la actora rindió: a) Testimonio de la escritura otorgada ante los oficios del Notario Alfredo Tábora, en la cual consta que la actora vendió al demandado la finca que se deja relacionada; b) Documento auténtico, en el cual el firmante Alfredo Alvarado Melgar, se constituyó deudor de Catalina Castro Isoy, por la cantidad de quinientos quetzales como «parte del precio» en que la acreedora le vendió la finca urbana que se deja identificada; que esa suma se obliga a pagarla cuando venda la finca ya descrita, la cual se obliga a no enajenar si antes no cumple su obligación. Tal documento lleva fecha treinta de Abril, que es la misma fecha de la escritura, y la razón de auténtica la puso el mismo Notario Alfredo Tábora; posiciones absueltas por el demandado, quien afirmó que quien hizo la escritura de venta fué el Licenciado Rosales; que no le entregó ninguna cantidad de dinero por la venta a su vendedora Catalina Castro Isoy, pero sí le firmó un documento por quinientos quetzales; el cual hizo el Notario Luis Felipe Rosales; que sí convino con la señora en el pago de quinientos quetzales cuando se vendiera la casa, pero no recuerda si se hizo constar en el documento; que la casa ya la compró hipotecada en la suma de mil doscientos quetzales. Por parte del demandado: posiciones absueltas por la actora, en las que confiesa haber puesto su impresión digital en la escritura de compraventa relacionada, pero que no ha hecho ningún contrato con Alvarado Melgar. Para mejor resolver se tuvieron como pruebas certificación de la matrícula fiscal del inmueble cuestionado, en la cual aparece que originalmente el lote de terreno estaba inscrito a favor de Catalina Castro Isoy, pero se canceló poniéndolo a nombre de Alfredo Alvarado Melgar, quien lo obtuvo mediante compra de la propietaria; en la certificación del Registro aparece que el inmueble se inscribió a nombre de Alvarado Melgar por compra que le hizo a Catalina Castro Isoy, figurando como precio la suma de sesenta quetzales.

Con esos antecedentes el Juez le puso fin al pleito en la forma que queda transcrita en la introducción de este fallo. Al tramitarse la Segunda Instancia, con su alegato del día de la vista, Alvarado Melgar acompañó testimonio debidamente registrado de la escritura pública por la cual Catalina Castro Isoy compró a Antonio Torrebiarte Sohanin la finca urbana cuestionada; testimonio de la escritura por la cual Catalina Castro Isoy hipotecó a Teresa Hernández Gómez la misma finca, en garantía de cuatrocientos quetzales que le dió a mutuo; testimonio de la escritura por la cual la Castro Isoy vendió a Alvarado Melgar el mismo inmueble, el cual tiene la razón de registro a favor del comprador; y testimonio de la escritura por la que el mismo Alvarado Melgar pagó a la acreedora Teresa Hernández Gómez, el crédito de cuatrocientos quetzales, y en virtud de lo cual se canceló el gravamen hipotecario existente a su favor. Con esos antecedentes la Sala pronunció su fallo, en el que considera: «Es cierto que de acuerdo con nuestra legislación civil, la venta simulada es nula y que el error y el dolo producen la nulidad de los contratos, así como también la falta de causa en ellos, la concurrencia de cualquiera de estas causales da lugar a la

acción de nulidad y quien la ejercite debe probar los extremos en que se funda. En el presente caso la actora manifestó en su demanda que el señor Alfredo Alvarado Melgar, le dijo el treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, que había necesidad de simular una venta para poder seguir la construcción y que la llevó a la oficina del Licenciado Luis Felipe Rosales donde se hizo el traspaso de su propiedad que autorizó el Notario Alfredo Tábora; que Alvarado Melgar le otorgó por separado documento autenticado el cual según le dijo era para garantizarle que la finca volvería a ser de ella, pero que después se ha negado a devolverle su propiedad, de donde se deduce que fué engañada y que hubo error de ella y dolo por parte de su demandado. Con la prueba presentada al juicio y que ya fué relacionada en el considerando anterior, no se evidencia que la venta haya sido simulada, que haya habido error de parte de la actora ó dolo por parte del demandado ni que el contrato se haya celebrado sin causa lícita, en efecto: el hecho de que en la escritura de traspaso se haya consignado que el precio de la venta era de sesenta quetzales quedando el comprador obligado a pagar el gravamen de cuatrocientos quetzales que pesa sobre la propiedad y que en el pagaré se haya consignado que los quinientos quetzales que declara deber es parte del precio de la finca y su construcción, no demuestra que el demandado haya inducido a la actora a otorgar la escritura de compraventa con el pretexto de que era necesario simular la venta para poder seguir la construcción ni que se le haya dicho que el documento autenticado que otorgó fuera para garantizarle que la finca volvería a ser de ella, sino que solamente pone en evidencia que el precio del contrato de compraventa no es el que se hizo constar en la escritura, de lo cual no puede deducirse fundadamente ninguna de las causales de nulidad invocadas por la actora, ya que no existe ninguna otra prueba que pueda relacionarse con ese hecho y que sea capaz de llevar al ánimo judicial el convencimiento de la existencia de la simulación, el dolo, el error o la falta de causa que fundamentan la demanda. Que el Juez en la sentencia que se examina, después de analizar la prueba rendida por la actora, llega a la conclusión de que la compraventa que contiene la escritura ya citada es simulada y por consiguiente nula; que el precio no era el convenido en la escritura y que a la fecha no puede fijarse; que es incierto. Esta Sala no está de acuerdo con dicho criterio, porque en primer lugar el precio no puede ser incierto por la sola circunstancia de que no sea el que se fijó en la escritura, ya que la misma actora presentó el documento en que consta que los quinientos quetzales a que alude son parte del precio, ambos documentos fijan cantidades determinadas y en cualquier momento puede fijarse cuál es el precio efectivo del contrato, y por otra parte, de ello no puede como ya se dijo, deducirse que la compraventa sea simulada sino que lo que se advierte es que en la escritura pública citada se simuló el monto a que asciende el precio al fijarlo en sesenta quetzales más los cuatrocientos que constituye la hipoteca, pero esta simulación del monto del precio no implica la simulación del contrato ni causa su nulidad porque está fijado en los dos documentos, no puede en consecuencia hablarse de precio incierto ni de falta de ese elemento del contrato de compraventa, por lo que la sentencia que se examina no está arreglada a derecho y debe revocarse. Que los otros puntos de la demanda que se refieren a que se declare nula la inscripción de dominio a favor de Alvarado Melgar, mandando que se cancele; que se haga declaración de la propiedad que le asiste a la actora sobre la finca en cuestión; que se cancelen los créditos hipotecarios que pesan sobre la finca y que se le entregue libre de gravámenes, condenando en costas al demandado, son consecuencia de la nulidad e insubsistencia del contrato de compraventa, que sólo podrían prosperar en caso de que se hubiera demostrado la nulidad demandada pero como ya se expresó que con la prueba rendida, no se llegó a esa demostración, no es posible hacer esa declaración y si procede absolver al señor Alvarado Melgar por falta de prueba».

Catalina Castro Isoy, con auxilio del Licenciado Tomás González, introdujo el recurso «por violación e interpretación errónea de la ley», citando como violados los artículos 1407, 1408, 1414, 1423, 1425, 1476, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1496 y 1501 del Código Civil de 1877.

CONSIDERANDO:

En el caso sub-judice, el recurso solamente puede estudiarse de conformidad con el fundamento que le sirvió de apoyo al interesado al someterlo, o sea «por violación e interpretación errónea de la ley»; y en esa virtud el Tribunal debe investigar si de acuerdo con los hechos que la Sala sentenciadora aceptó como probados en su fallo, incurrió en violación de los artículos que se citan como tales en el escrito que contiene la casación. El Artículo 1414 del Código Ci-

vil, dispone que el contrato hecho por error, violencia o dolo no es nulo ipso-jure, y sólo da lugar a la acción de nulidad; pero es indudable que en virtud de este precepto legal la persona ahora recurrente ejerciló esa acción, con respecto a la cual el Tribunal de Alzada afirma que los hechos que se demostraron con la prueba rendida, consisten en que la Castro Isoy vendió a Alvarado Melgar el inmueble por la suma de sesenta quetzales, quedando el comprador obligado a pagar el gravamen que por cuatrocientos quetzales pesaba sobre tal raíz; que asimismo Alvarado Melgar firmó a favor de la vendedora un pagaré por quinientos quetzales, declarando que esta cantidad forma parte del precio de la finca, suma que pagaría al vendería; y por último, que el contrato se inscribió a nombre del comprador, tanto en la matrícula fiscal como en el Registro de la Propiedad Inmueble. Después, también afirma en su fallo la Cámara sentenciadora, que «con la prueba presentada al juicio y que ya fué relacionada en el considerando anterior, no se evidencia que la venta haya sido simulada, que haya habido error de parte de la actora o dolo por parte del demandado ni que el contrato se haya celebrado sin causa lícita». Del examen de los hechos que la Sala dió por probados no puede concluirse jurídicamente que haya cometido violación del artículo que se deja mencionado, ni de los números 1407 y 1408, porque éstos últimos se refieren a la falta de validez del consentimiento que proviene de error, dolo o violencia, y que el error causa la nulidad del contrato cuando se refiere a la substancia de la cosa o cualquiera circunstancia que sea la causa de la celebración del mismo; y ya se vió que la Sala niega en su fallo que esté demostrado alguno de esos vicios. Tampoco aquel Tribunal Colegiado aceptó que el contrato se haya celebrado sin causa, o bien con causa falsa o ilícita, porque ninguno de los hechos relacionados se refieren a este extremo, y de ahí que tampoco haya sido infringido el Artículo 1422 del mismo código.

CONSIDERANDO:

El principio jurídico de que los contratos tienen fuerza de ley respecto de los contratantes, se encuentra plasmado en el Artículo 1425 que la recurrente invocó como infringido; pero de los hechos que el Tribunal sentenciador estimó como probados, y los cuales no pueden sujetarse a nuevo examen en este fallo de conformidad con el fundamento procesivo que contiene el escrito de sometimiento, se infiere que se hizo recta aplicación de él, ya que el Tribunal acepta en su fallo que no faltó a la compraventa motivo de la litis ninguno de los requisitos legales para su perfeccionamiento, y de ahí que no haya podido infringir el mencionado artículo al dejar vigente el contrato en cuestión.

CONSIDERANDO:

Ningún hecho relativo a que el contrato de venta motivo del pleito haya sido estimado por el Tribunal como de los comprendidos en los Artículos 1490 y siguientes del Código Civil, y que no obstante esa aceptación hubiese hecho una declaración contraria a tales leyes, aparece como probado en el fallo que es objeto de impugnación, porque de esos hechos, que ya se transcribieron, no se desprende que el precio haya quedado sujeto a que lo fijara una tercera persona, o bien que el Tribunal estimara que conforme esas reglas debe resolverse la litis sometida a su conocimiento, pues lo que estimó fué un contrato de compraventa, puro y simple, con todos sus requisitos legales. Y más lejos estuvo de infringir el Tribunal el Artículo 1496, por cuanto no se trata de un caso en que el precio hubiese sido convenido en dinero y en mercaderías u otros bienes, para que pudiera haberse hecho aplicación de tal artículo. En esa virtud, no fueron infringidos los artículos en mención, ni los números 1491, 1492, 1493 y 1494, citados en el recurso.

CONSIDERANDO:

El Artículo 1475 del Código Civil define lo que debe entenderse por venta, diciendo que es un contrato en que una persona se obliga a entregar una cosa y otra a pagarla; pero en el fallo de examen no aparece que el Tribunal haya hecho alguna declaración contraria a tal precepto, ni aparece asimismo de su examen, que en la litis se haya discutido algún punto relacionado con este artículo; de manera que no es cierta la pretendida infracción que a este respecto invoca el recurrente; ni es cierto tampoco que se haya infringido el Artículo 1501 del mismo cuerpo de leyes, porque el Tribunal no aceptó en su fallo hecho alguno que evidencie que el contrato fué simulado, sino más bien afirma lo contrario a ese vicio.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las razones que anteceden, más lo dispuesto por

los Artículos 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación identificado anteriormente, y como consecuencia, condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — J. Edmundo López D. — G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

Honorable Corte:

En la sentencia de segunda instancia que puso fin al juicio ordinario seguido por Catalina Castro Izoy contra Alfredo Alvarado Melgar sobre nulidad de una escritura de compraventa, la Sala entre los hechos que da por probados consigna el relativo a que «el precio del contrato de compraventa no es el que se hizo constar en la escritura».

Entre las leyes que cita como infringidas por el fondo, la recurrente incluye el artículo 1407 del Código Civil, que a la letra dice: «No es válido el consentimiento que proviene de *error*, de dolo o de violencia».

Si el Tribunal sentenciador da por probado que se estipuló en el instrumento un precio distinto al verdadero, lógicamente se deriva como conclusión jurídica que el consentimiento dado por la vendedora provino de error, y que ese error incide dentro del que define el artículo 1408 del Código Civil, también invocado por la recurrente, ya que recae sobre circunstancia esencial que, como el precio, es «la causa principal de su celebración».

En tales condiciones estimo que la infracción por parte de la Sala de los citados artículos 1407 y 1408 del Código Civil es evidente, y que esa sola circunstancia debió haber determinado la casación del fallo y el pronunciamiento de otro arreglado a derecho, en el que se declarase la nulidad del contrato precisamente con base en el vicio del consentimiento que queda señalado y que está incluido en la demanda en el párrafo en que la actora textualmente dice: «.....de tal manera que el consentimiento prestado por mí se debió a error mío.....» con cita adecuada de los mencionados artículos 1407 y 1408 del Código Civil.

Por tales razones hube de disentir de la opinión mayoritaria, votando en contra de la sentencia pronunciada por esta Honorable Corte que declara sin lugar el recurso de casación interpuesto.

Guatemala, 18 de Septiembre de 1952.

Art. Herbruger A.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por el Lic. Antonio Díaz Vasconcelos contra la Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A.

DOCTRINA: Si el recurrente no explica en tiempo oportuno los errores probatorios que denuncia, individualizando las pruebas en relación con las leyes que cita como infringidas, tanto en lo referente a error de derecho como de hecho, el recurso de casación por esos motivos no puede prosperar.

Corte Suprema de Justicia. Guatemala, diecinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha dos de Mayo del año en curso, por la que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirma la que dictó el Juez Tercero de Primera Instancia de este Departamento el tres de Agosto del año próximo pasado, en la cual declara: I) Que la Empresa Eléctrica de Guatemala Sociedad Anónima debe indemnizar al Licenciado Luis Antonio Díaz Vasconcelos por el incendio de su casa situada en el Callejón Urrutia número cuatro de esta ciudad a que se refiere el juicio, comprendiendo la indemnización daños y perjuicios que se harán efectivos tres días después de fijados por expertos, con los intereses legales desde la fecha en que deba hacerse efectivo el pago; y II) Que no hay especial condena en costas.

La demanda en vía ordinaria que originó las expresadas sentencias fué presentada el veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta ante el Tribunal de primer grado por el Licenciado

Luis Antonio Díaz Vasconcelos, quien, luego de relatar los hechos pertinentes al incendio de su casa, motivado según asevera por un corto circuito en las líneas eléctricas de la Empresa Eléctrica de Guatemala, pide que, siendo ésta la responsable, se le condene al pago de la respectiva indemnización por daños y perjuicios, intereses y costas, que deberían ajustarse por medio de expertos. Contestada la demanda en sentido negativo y abierto el juicio a prueba, se produjeron por las partes las que creyeron conducentes a su derecho, señalándose oportunamente día para la vista y dictándose a continuación las sentencias ya relatadas.

La Sala funda su pronunciamiento definitivo en las consideraciones que se transcriben a continuación: «El demandante con la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble y con la que le extendió el Juzgado Octavo de Primera Instancia departamental estableció en primer término el dominio que le correspondía en la casa número cuatro del Callejón Urrutia de esta ciudad, registrada como finca urbana número veinticuatro mil trescientos setenta (24370), folio doscientos veintiuno (221), libro doscientos treinta y cinco (235) de Guatemala, y por otra la efectividad de que dicha propiedad sufrió un incendio, quedando descartada la posibilidad de que haya sido provocado intencionalmente por sujeto alguno, pues las diligencias criminales iniciadas al respecto concluyeron por sobreseimiento fundamentado en la causal aludida. La tesis de la parte demandante sobre el origen del incendio, se deriva de una manera segura, a juicio de esta Cámara, de los siguientes medios probatorios: a) Es una verdad totalmente aceptable que el contador de la luz eléctrica se encontraba colocado en el corredor de vidrios de la casa del siniestro, observable desde la calle, pues al respecto obran las declaraciones de los testigos Armando Sánchez Rodas, Armando Vides Tobar, Jorge Arias Castellanos, Arturo Ortiz Muñoz, Guillermo Alfonso Medrano y Luis Orozco Osopo; sobre ser esa prueba completa aparece además corroborada por otros elementos de deducción como son la inspección ocular practicada por el Juez de los autos en la casa vecina a la damnificada, cuya construcción era idéntica, de madera en varias partes, en cuenta la pared soporte del contador, comprobándose que el aparato que nos ocupa está instalado en el corredor, y la regla número sesenta y seis del Reglamento de instalaciones eléctricas interiores, que en folleto figura en el juicio, y rige para la empresa demandada, regla que preceptúa que el contador se colocará en el zaguán, garage o lugar más accesible, de manera que en el caso que nos ocupa lo era el corredor de vidrios, y no una de las habitaciones como lo ha venido sosteniendo la Empresa reo, en contraposición a las pruebas enumeradas y a la simple y ordinaria observación; b) De los testimoniantes enumerados en el punto anterior, Armando Sánchez Rodas asegura que vió como a las dieciocho horas, es decir, antes de que ocurriera el incendio, al pasar frente a la casa número cuatro del Callejón Urrutia, que salían chispas de los alambres que estaban cerca del tubo que daba entrada a la energía eléctrica al contador; y como este testigo no incurrió en contradicciones al ser repreguntado y no ha sido tachado por ningún motivo, su exposición tiene valor de semiplena prueba acerca de los hechos a que se refiere. c) Los señores Horacio Mendizábal, Daniel Deláez Morán y Felipe Zamora, por razón del papel que les correspondió desempeñar, al primero como experto, al segundo como oficial del Juzgado Instructor de las diligencias sobre averiguar el origen del incendio, y el tercero como guardia en el sitio del acaecido suceso, declaran que es efectivo que los restos del contador llevados al Juzgado Octavo de Primera Instancia, son los que correspondían a la casa quemada, constándoles además las señales de fusión de los alambres de entrada del contador; d) Las señales de fusión fueron constatadas personalmente por el Juez de los autos al practicar la inspección ocular en los restos del contador, con fecha veintidós de Septiembre de mil novecientos cincuenta, pues al final del acta respectiva se hace cuentra a la entrada del tubo a la caja del contador presenta un bodoque o pelotita»; e) El representante de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Lee F. Whitbeck, al absolver posiciones, el doce de Mayo de mil novecientos cincuenta, como consta en copia certificada acompañada por el actor, entre otros hechos que por ahora no viene al caso comentar, confesó que no es cierto que la Empresa que representa cambie los alambres desforrados para evitar accidentes; que en toda la ciudad no puede cambiarse seguido el forro de tales alambres; que con el sistema empleado por la Empresa Eléctrica no puede evitar los siniestros ocasionados por cortos circuitos provocados antes de que la energía pase por los seguros; que la línea del Callejón Urrutia fué tendida por la Empresa desde el año mil novecientos veintiséis, y que desde tal año no ha cambiado los alambres; que no es cierto que la Empresa cambie parcialmente las líneas mediante los alambres van sufriendo el desforramien-

to que no es cierto que la Empresa cambie alambres pelados parcialmente y cuando crea que hay amenaza de siniestros; f) El experto ingeniero electricista por parte del demandante, Jorge Edmenger, y el experto tercero en discordia ingeniero electricista Jorge A. Bendix, concuerdan en sus informes sobre puntos decisivos como son que los alambres observados en los restos del contador, que introducían la corriente al mismo muestran señales de fusión por arco voltaico; que también la madera ardiendo es capaz de fundir los alambres, pero las deformidades o particularidades causadas son bien diferentes, porque la primera es decir la causada por corto circuito deja deformaciones en forma de perlas o puntos, tal como se observa en el resto de alambre que entra al contador examinado, abarcando una parte relativamente corta del conductor, mientras que en la fusión por calentamiento lento (madera) la deformación abarca más espacio del conductor y es lineal, no en forma de los mencionados puntos o perlas; que el mal estado de las líneas exteriores provoca generalmente cortos circuitos; que no siempre dan resultado los seguros para estas contingencias; y que por las pruebas y antecedentes del caso en estudio sí puede deducirse que el incendio fué originado por un corto circuito externo, en las líneas de la Empresa Eléctrica, a la entrada del contador. Estos dictámenes son aceptables por cuanto concuerdan con principios y experiencias científicas, con la lógica y con las constancias de los autos, — sin perjuicio de que por simple ministerio de la ley el dictamen asertivo y conforme de dos expertos hace plena prueba en juicio; y g) finalmente en nuevas posiciones articuladas en esta segunda instancia, mediante declaratoria de confeso por no haber asistido a la audiencia señalada, el representante de la Empresa Lee F. Whitbeck, reconoció que después de la entrevista que tuvo con el Ingeniero Bendix, se dió cuenta y aceptó que el incendio tan debatido tuvo origen en un corto circuito. La serie de hechos probados, agrupados separadamente en los puntos anteriores dan origen a presunciones graves y concordantes con las restantes pruebas de los autos, para llegar a la deducción segura y precisa de que en realidad, la causa del incendio ocurrido en la casa número cuatro del Callejón Urrutia de esta ciudad, propiedad del Licenciado Luis Antonio Díaz Vasconcelos, fué un corto circuito externo en las líneas de la Empresa Eléctrica de Guatemala, precisamente en los alambres de entrada de la energía eléctrica al aparato contador, por el mal estado de las líneas de conducción. Que la sociedad demandada, para contradecir la tesis del demandante sobre la causa eficiente del incendio ha rendido pruebas y tratado de enervar la de la parte contraria; esta Sala estima dicho esfuerzo como ineficaz. En efecto, en primer término fueron aportadas las declaraciones de los testigos Max Florencio Angel, Lesbia Faugier de Angel y Manuela viuda de Faugier, quienes se produjeron en el sentido de aseverar, como habitantes de la casa en la época del siniestro que este principio en la parte de atrás de la casa, propagándose hacia adelante, con lo cual la Empresa proponente pretende evidenciar que el incendio no pudo tener origen en la parte en que estaba colocado el contador, o sea la sección delantera de la casa; pero estos testimoniantes no merecen crédito al tribunal, no por las numerosas contradicciones en que en esfuerzo exhaustivo pone de relieve, a su criterio el actor, pues tales contradicciones no son dignas de tomarse en cuenta, dada la inestabilidad del recuerdo en el cerebro humano, y la fatiga a que se vieron sometidos los testigos con los extensos pliegos de repreguntas que fueron presentados, sino por dos razones fundamentales, a saber: por una parte la circunstancia de que a los declarantes citados, como son también damnificados, debe suponérseles algún interés en el resultado del asunto, por lo cual no es legalmente admisible, su declaración, y por otra parte, su sinceridad no es convincente porque la sana crítica del juzgador encuentra como obstáculos que se contradigan en un punto muy notorio, con un grupo mayor de testigos, como lo son los enumerados en el punto a) del considerando precedente, o sea en cuanto afirman que el contador de la luz eléctrica se encontraba colocado en el dormitorio, hecho que, como también se dijo en líneas anteriores, es inadmisible racionalmente y conforme el reglamento de la propia Empresa demandada; esta probada inexactitud hace dudoso el resto de sus exposiciones. Se tachó por la Empresa al testigo Horacio Mendizábal, por el antecedente que acredita una certificación de la Guardia Civil, sobre que a solicitud de la empresa ha sido amonestado Mendizábal, por alteración en las instalaciones eléctricas; pero esta tacha no resta mérito al conjunto probatorio del demandante, pues las aseveraciones de Mendizábal bien podrían suprimirse, sin que los hechos a que se refieren desaparezcan, por virtud de la presencia de los testimoniantes Daniel Peláez Morán y Felipe Zamora en cuanto a la común observación, y del expertaje de los ingenieros electricistas por lo que respecta a lo técnico. El inge-

niero Eduardo Novella dictaminó en favor de la Empresa, pero este informe queda enervado con el que a su vez evacuaron los otros dos expertos, y que se analizó oportunamente. Se señala además por la entidad reo que hubo violación del reglamento de parte del actor, al permitir hacer trabajos en la instalación eléctrica, a persona que no estaba autorizada por la Empresa, como resulta haberlo efectuado el señor Gerardo Martínez, y que por lo tanto la Empresa no puede responder del incendio; esta objeción se descarta con sólo repetir que el corto circuito no tuvo lugar en la instalación interior donde trabajó Martínez, sino en las líneas intocables de la Empresa, donde no tuvo influencia el trabajo de Martínez. Se acompañó por la Empresa una traducción jurada de ciertas partes del Código de Seguridad Eléctrica de los Estados Unidos, el cual según manifiesta la entidad es de «obligada observancia en las instalaciones de la Empresa Eléctrica de Guatemala»; empero este documento, en vez de favorecer a la Empresa coadyuva en la tesis del demandante, pues de su contexto se desprende que se ha llegado a la conclusión de que únicamente cuando las cubiertas de los conductores están en buen estado ayudan a prevenir los cortos circuitos, no así cuando se deterioran después de estar en servicios algunos años, constituyendo en este caso un peligro adicional en los voltajes altos; adjuntó así mismo un informe del Observatorio Metereológico, que hace constar el estado del tiempo la noche de autos; este documento, como lo apreció el Juez sentenciador, no altera en nada los hechos establecidos. Lee F. Whitbeck, Gerente representante de la Empresa Eléctrica, en las posiciones absueltas el doce de Mayo de mil novecientos cincuenta, ya especificadas en otra parte de esta sentencia admitió que la responsabilidad de la Empresa es hasta las líneas particulares del consumidor; en concordancia con esta aseveración, el contrato celebrado con el Gobierno de la República, suscrito el veintitrés de Mayo de mil novecientos veintidós, y que está vigente, y el Reglamento propio de la Compañía en su artículo sexto, preceptúan la propiedad de la Compañía sobre los contadores; el mismo contrato citado permite a la Empresa tender alambres en las calles, pero sin causar daño; por otra parte la Ley de Accidentes, contenida en el decreto legislativo 1627, reformado por el del Congreso número 178, estatuye la obligación de pagar indemnización por accidentes, y que las disposiciones de la ley se aplican también a las empresas de luz y fuerza eléctricas que puedan producir daño, entre otros casos, por el mal estado de sus máquinas, líneas o equipos; también dispone que la responsabilidad cesa cuando se demuestre que el damnificado dió lugar intencionalmente al daño, o que violó algún reglamento dado por el Ejecutivo. En el caso sub-júdice estando establecido que el origen del siniestro y consiguiente daño, fué un corto circuito que obedeció al mal estado de las líneas conductoras de la Empresa, la cual estaba obligada a mantenerlas en estado de seguridad, se colige que su obligación de indemnizar está bien determinada, pues no probó que el damnificado haya causado intencionalmente el resultado cuestionado, o que haya habido de su parte violación de un reglamento emitido por el Ejecutivo; esta ley específica es una aplicación de la norma de nuestro Código Civil que estipula la obligación de subsanar el perjuicio causado por descuido o imprudencia. Procede, por virtud de lo manifestado dejar firme la decisión judicial examinada, sobre obligatoriedad de la indemnización; asimismo en lo que respecta a los puntos sobre fijación por expertaje por disponerlo así la ley, y el de que no hay condena en costas, no obstante estar demandadas, por no haberse establecido ninguno de los presupuestos legales para la condena de las mismas».

Contra este último fallo y con auxilio del abogado Jorge Skinner Klée, interpuso recurso extraordinario de casación el señor Lee Field Whitbeck como personero legal de la empresa demandada, recurso que funda en violación y aplicación indebida de la ley y en error «de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, de inspección ocular y de expertos producidas en el juicio», conforme a los incisos 1º y 3º del Decreto del Congreso 368, citando como infringidos los artículos 258, 262, 346, 370, 427 y 433 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 2277 del Código Civil; y 1º y 5º del Decreto 178 del Congreso. Señalado día para la vista y efectuada ésta, sin que ninguna de las partes haya alegado en tiempo, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso se interpone por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, cabe observar que el recurrente omitió indicar concretamente en su libelo de introducción en qué consiste uno y otro error, así como identificar individualmente las pruebas que a

su juicio se apreciaron con error. Ello implica un grave defecto de técnica, insubsanable después del día de la vista, que impide el análisis del recurso en ese aspecto, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal de que no es dable interpretar o suplir la voluntad del recurrente, ni proceder a un examen oficioso de pruebas sin convertir el recurso extraordinario de casación en una tercera instancia que prohibe la Constitución. Por tales razones y porque, además, el alegato del recurrente, que contiene una exposición de motivos más circunstanciada, fué presentado extemporáneamente después del día de la vista, en oportunidad en que no era ya dable aclarar o explicar los términos del recurso, no puede entrarse al examen de los artículos 259, 262, 346, 370, 427 y 432 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que el interesado señala como infringidos con relación al caso de procedencia en cuestión. Artículo 173 de la Constitución y 514 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

CONSIDERANDO:

El Tribunal sentenciador da por probado que «la causa del incendio ocurrido en la casa número cuatro del Callejón Urrutia de esta ciudad, propiedad del Licenciado Luis Antonio Díaz Vasconcelos, fué un corto circuito externo en las líneas de la Empresa Eléctrica de Guatemala, precisamente en los alambres de entrada de la energía eléctrica al aparato contador, por el mal estado de las líneas de conducción». Esta calificación probatoria es la que debe servir de base para el examen comparativo de las leyes que con relación al caso de procedencia del inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 invoca el recurrente como infringidas, o sean los artículos 2277 del Código Civil, 1º y 5º del Decreto 178 del Congreso. Al hacerlo así, la Corte encuentra lo siguiente: a) Que el artículo 5º del Decreto 178 del Congreso determina responsabilidad para las empresas de fuerza eléctrica, si por el mal estado de sus líneas causan daños, disposición que no contradice sino se armoniza con el artículo 2277 del Código Civil, en cuanto éste determina que «cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo»; b) Que aunque el recurrente alega que los alambres de entrada de la energía eléctrica al aparato contador no son de propiedad de la Empresa, la Sala dió expresamente por probado que sí lo son, conclusión que no es dable a este Tribunal modificar; y c) Que el recurrente alega que se aplicó indebidamente el artículo 1º del mencionado Decreto 178 del Congreso, siendo así que no tuvo ninguna aplicación en el caso sub-júdice, puesto que la propia Sala afirma que la Empresa demandada «no probó que el damnificado haya causado intencionalmente el resultado cuestionado, o que haya habido de su parte violación de un reglamento emitido por Ejecutivo», de tal manera que lo que consignó fueron razones para no aplicarlo, atendiendo sus propios términos, y tomando en cuenta desde luego que el precepto en cuestión pudo haber tenido aplicación, en su caso y circunstancias, conforme a la regla del artículo 5º del mismo Decreto. De consiguiente, se impone la conclusión de que ninguna infracción se cometió o aplicación indebida se hizo de las leyes citadas por el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 513, 514, 521, 524 Decreto Legislativo 2009 y 224, 227, 228, 230, 231, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara sin lugar el recurso de casación interpuesto y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y, de una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva dentro de cinco días en la Tesorería de Fondos de Justicia, o, en caso de insolvencia, conmutar con veinte días de prisión simple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D.— G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesto por Elena Muller de Martins contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Si al legislador asignó expresamente a una ley carácter interpretativo, no puede desatenderse ese tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintinueve de mayo del año en curso, por la que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo revoca las resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que declaran expropiables los bienes de Elena Muller de Mertins como propiedad enemiga, y resuelve que los mismos no son expropiables y deberán serle entregados previas las formalidades de ley.

El expediente de expropiación conforme a las leyes dictadas con motivo de la guerra se inició por el Ministerio Público el dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, habiendo presentado la interesada su primera solicitud de exclusión el día nueve del mismo mes y año.

Se aportaron como pruebas dentro del mismo: a) Declaraciones de los testigos Oswaldo Santizo Méndez y Alfonso Alvarado Villagrán que versan sobre conocimiento de la interesada, su honradez, su no participación en asuntos exteriores o de política interna o externa, y sobre que su negocio en los últimos años ha consistido en la pensión llamada «Mertins»; b) Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre que el nombre de la interesada no aparece en la lista de nacionales alemanes que en Abril de mil novecientos treinta y ocho participaron en las votaciones nazis efectuadas a bordo de los vapores «Cordillera» y «Patricia»; c) Certificación de la misma oficina en que se transcribe la inscripción de la solicitante como nacional alemana (partida 2113, folio 2113 del libro 22); d) Otra certificación de la Cancillería que transcribe el acuerdo de cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, por el que se reconoce al señor Helmuth Mertins Müller la calidad de guatemalteco natural; y e) Certificación de las partidas de nacimiento de Helmuth y Hans Albert Kurt, hijos de la interesada y Bruno Mertins, nacidos respectivamente en Tumbador y Escuintla el diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y seis y quince de Febrero de mil novecientos.

Con tales antecedentes y previas las audiencias y trámites de rigor, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución número 01184 de treinta y uno de Agosto del año próximo pasado, declaró sin lugar la exclusión intentada por la señora de Mertins, que su patrimonio es expropiable y que dentro del término de tres días debe comparecer ante la Escribanía de Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio correspondiente de las fincas urbanas cuyos números allí se expresan, con inclusión de todos sus derechos, acciones y depósitos si los hubiere, bajo apercibimiento de otorgar de oficio la escritura. El recurso de reposición interpuesto por la afectada contra dicha resolución fué declarado sin lugar por medio de la número 01284 de once de Octubre del mismo año.

El recurso Contencioso Administrativo contra estas dos resoluciones se interpuso el veintiuno de Enero del año en curso, pidiéndose su revocatoria y que se declare la exclusión pedida por la interesada. Tramitado el recurso en la forma de ley, sin que durante él se produjera alguna otra probanza, el Tribunal de lo Contencioso dictó la sentencia al principio mencionada, que, entre otras consideraciones, se apoya en la siguiente: «El legislador contempló separadamente, la situación de las personas individuales y las jurídicas para los efectos de la expropiación, porque es natural suponer mayor capacidad económica en un consorcio de empresa, que en un solo individuo, y en mayor peligrosidad para la seguridad interna del país, y, en general, la seguridad continental, razón por la cual dispuso que «en ningún caso se concederán exclusiones que versen sobre bienes inmuebles, derechos reales» o sobre cualquiera otra clase de derechos sobre inmuebles «cuando tales haberes formen parte del capital o de la cartera de personas jurídicas de carácter agrícola, financiero o bancario», y con una limitación: «que estén sujetas a expropiación según esta ley». De manera que las circunstancias meramente eventuales de ser la señora de Mertins de nacionalidad alemana, y la de que sus bienes son inmuebles, no son suficientes para que éstos sean reputados «propiedad enemiga», ni para que a la repetida señora Müller se la repute enemiga de Guatemala. Es verdad que el Congreso ha emitido el decreto 811 como ley interpretativa del artículo que queda glosado, pero jurídicamente no puede estimarse como tal, por haber entrado de lleno a reformar dicho artículo 18 al agregarle un nuevo concepto, completamente extraño a su propósito, al disponer: «El artículo 18 del decreto del Congreso número 630, es aplicable tanto a las personas jurídicas como a las personas individuales», lo que haría nugatorio el procedimiento de exclusión que establece la ley, y cuando además es sabido que las leyes interpretativas dejan intacto el texto de la ley interpretada, sin agregarle conceptos extraños a la misma, ni quitarle los que le son propios,

De modo que no siendo el decreto 811 una ley interpretativa, no puede ser aplicada a este caso concreto, porque se le daría efecto retroactivo, lo cual es contrario a la Constitución, que todos los jueces y tribunales están en la obligación de guardar sobre cualquiera otra ley».

Contra este último fallo, el Licenciado Alfonso Hernández Polanco en su carácter de representante específico de la Nación en Asuntos Alemanes, interpuso recurso extraordinario de casación con fecha cinco de junio retroprróximo, el cual fundamenta en el inciso 1º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como violados los artículos 3º, 7º inciso a), 17 en todas y cada una de sus partes, y 18 párrafo 1º del Decreto 630 del Congreso, así como el 1º del Decreto 811 del mismo Organismo y XIV Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862. Señalado día para la vista y efectuada ésta es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

La facultad de interpretar las leyes es atribución exclusiva del Congreso, conforme el artículo 119 de la Constitución, correspondiendo a los Tribunales de Justicia la de aplicarlas en los asuntos que les mismas hagan de su conocimiento, según el artículo 170 de la propia Carta Fundamental. Estas dos atribuciones, doctrinariamente bien delimitadas, no deben ni pueden entrar en conflicto, puesto que la propia ley fija como límites de la facultad judicial los que precisan los artículos XIV y XV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, en contraste con la legislativa que, como soberana, es amplia y sin otro límite que la propia Constitución. De tal manera que sólo apoyándose en la facultad adicional que le confiere el citado artículo 170 de la Constitución y por ser contraria a ésta, podría el juzgador dejar de aplicar un precepto legal, original o interpretativo; pero nunca con base en apreciaciones de índole ética, analógica o de simple razonamiento exotérico, opuestas al tenor literal de la ley. En el caso concreto que se examina, el Tribunal sentenciador aprecia que «es verdad que el Congreso ha emitido el Decreto 811 como ley interpretativa, pero jurídicamente no puede estimarse como tal, por haber entrado de lleno a reformar dicho artículo 18 al agregarle un nuevo concepto», consideración con la cual violó no sólo el Decreto 811 que cita el recurrente, al contrariar la voluntad clara y expresa del legislador relativa a interpretar una ley, sino también el artículo XIV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862 y el 119 inciso 1º de la Constitución que concede al Congreso facultad para hacerlo, sin que sea dable a los Tribunales de Justicia conocer de lo acertado o desacertado, justo o injusto de la interpretación. Tampoco es atendible el único criterio de índole constitucional que se expone en el fallo, referente al supuesto efecto retroactivo de la ley interpretativa que, según el Tribunal sentenciador, entra en conflicto con el artículo 49 de la Constitución; cosa inexacta, puesto que la sola limitación de la ley interpretativa con relación a retroactividad es la pertinente a que no afecta la cosa juzgada, y en este caso no se da por probado ningún hecho relativo a ese particular. Como consecuencia de lo expuesto, procede casar la sentencia recurrida y dictar la que corresponde en derecho. Artículos citados, VII de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862 y 518 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

CONSIDERANDO:

La certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que obra agregada a folios 19 y 20 del expediente administrativo prueba plenamente que la señora Elena Müller de Martins es de nacionalidad alemana, encontrándose inscrita como tal en partida número dos mil ciento trece (2113), folio dos mil ciento trece (2113) del libro veintidós (22) inscripciones. Siendo Alemania una de los países con los cuales la República estuvo en guerra, el hecho probado en cuestión coloca a la interesada en el caso que define el artículo 7º inciso a) del Decreto 630 del Congreso, es decir, que sus propiedades deben ser consideradas como enemigas y, de consiguiente, expropiables al tenor del artículo 3º del mismo Decreto. Artículos 277, 278, 282 Decreto Legislativo 2009 y citados.

— III —

CONSIDERANDO:

Si bien la interesada presentó solicitud de exclusión en los términos del artículo 42 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, acogiéndose a lo que dispone el artículo 17 de la misma ley, ninguna prueba rindió con respecto a los extremos de los cuatro incisos que componen el citado artículo 17, según lo señaló desde el tre-

ce de Diciembre de mil novecientos cincuenta el dictamen del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que con posterioridad a él o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (última oportunidad legal que tuvo para ello) haya aportado la interesada nuevas pruebas. En esas condiciones y toda vez que las demás certificaciones presentadas por ella y prueba testimonial que rindió no se refieren concretamente a tales extremos, sino a otras circunstancias, su pedimento de exclusión debe declararse sin lugar, por falta de prueba. Artículo 259 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los artículos 164 de la Constitución de la República, 506 inciso 1º, 512, 514, 518, 523, 524, 525 Decreto Legislativo 2009, y 222, 224, 227, 228, 230, 231, 233, y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en lo principal declara: I.--Que es expropiable el patrimonio de la señora Elena Müller de Mertins conforme al Decreto 630 del Congreso de la República. II.--Sin lugar la solicitud de exclusión que presentó. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña.—J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Erna Tiefenbach Rieckmann.

DOCTRINA: El abandono en el recurso de lo Contencioso-Administrativo se consuma por el transcurso de seis meses sin promover en él, incluyéndose en dicho término los días domingos y de feriado oficial, porque esa es la regla especial supletoria que más se acomoda a la naturaleza del procedimiento administrativo, la cual está en concordancia con las normas contenidas en los incisos 2º y 5º del Artículo XXIX del Decreto Gubernativo 1,862.

Corte Suprema de Justicia:

Erna Tiefenbach de Rieckmann introdujo recurso extraordinario de casación, contra el auto proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que declaró abandonada la instancia, en el recurso que de esa naturaleza promovió la misma interesada. Como el Tribunal Supremo fué de parecer que se admitiera el recurso previo el depósito de doscientos quetzales, nos vimos en la pena de sustentar opinión contraria, porque según el artículo 164 de la Constitución de la República, el recurso extraordinario de casación solamente cabe contra las sentencias de lo Contencioso Administrativo, pero no contra los autos. En el caso sub-judice el incidente de abandono de la instancia fué resuelto desfavorablemente a la persona ahora interesada en la casación, pero el auto que le puso fin a esa incidencia no es ni puede ser jurídicamente una sentencia. Para hacer esta afirmación nos basamos en que el auto recurrido solamente se limitó a declarar abandonada la instancia, y como consecuencia de la declaración quedó firme la resolución recurrida. De manera que el procedimiento Contencioso Administrativo no sufrió los trámites legales y de ahí que el auto no se haya pronunciado respecto al fondo de la acción deducida por el escrito de sometimiento del recurso contencioso; el Tribunal no ha dicho si declara procedente la acción o bien la resuelve en cualquier otro sentido, y si no hay pronunciamiento sobre los puntos sometidos a la litis, lógicamente no hay fallo; y por esas razones en nuestro concepto de juzgadores, opinamos porque no era procedente la admisión del recurso.

Guatemala, 9 de Julio de 1952.

J. Rufino Morales. — Marco Vinicio Cerezo S.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos y Considerando: que la Constitución de la República en el Artículo 164 establece que: «contra las sentencias de lo Contencioso Administrativo cabe el recurso de casación» precepto corroborado por el Artículo 47 del Decreto Número 630 del Congreso; que la resolución contra la cual se ha planteado el presente recurso extraordinario de casación por su fondo tiene los caracteres de una sentencia, ya que, declara abandonada la instancia, en el recurso Conten-

cioso-Administrativo planteado por Erna Tieffenbach de Rieckmann y «firme la resolución administrativa que lo motivó», de tal manera que si decidió el asunto principal, circunstancia que caracteriza esencialmente a las sentencias según lo dispone el Artículo 222 del Decreto Gubernativo 1862; además, la resolución impugnada termina un juicio de mayor cuantía y en esa virtud, le es aplicable por analogía lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Número 388 del Congreso; por estas razones, si es admisible en este caso el recurso extraordinario de casación y en consecuencia, no procede la enmienda del procedimiento que se ha solicitado. Leyes citadas: 2º párrafo del Artículo 150 y 505 del Decreto Legislativo Número 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en la consideración anterior, resuelve: SIN LUGAR la solicitud presentada por el Licenciado Alfonso Hernández Polanco en su carácter de Representante específico de la Nación en Asuntos Alemanes, en el recurso de casación interpuesto por Erna Tieffenbach de Rieckmann. Notifíquese.

Herbruger A. — Carrillo Magaña. — Morales. —Rodríguez. — López D. — Juan Fernández C.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia:

En un voto anterior expuse las razones jurídicas por las que a mi juicio no debió admitirse el recurso extraordinario de casación presentado contra el auto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que declara abandonada la instancia en el recurso interpuesto por Erna Tieffenbach de Rieckmann; de manera que al declarar el Supremo Tribunal sin lugar la solicitud para que se enmendara el procedimiento en el sentido de rechazar de plano el recurso extraordinario de casación, no hizo más que sostener el error de admitir tal recurso contra un auto, contrariando así un principio constitucional que estableció el recurso extraordinario únicamente en cuanto hace a las sentencias. Mi opinión se concretó a sostener la ya manifestada con anterioridad, y por lo tanto favorable a la petición del Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes y por ese motivo deben tenerse como repetidas en esta oportunidad las razones de mi voto anterior.

Guatemala, 30 de Julio de 1952.

J. Rafino Morales.

—:o:—

Honorable Corte:

Voté en contra de la resolución de esta misma fecha por medio de la cual se declaró sin lugar la enmienda del procedimiento solicitada por el Representante del Ministerio Público, en el recurso de casación interpuesto por Erna Tieffenbach de Rieckmann, porque opino que la resolución recurrida no es una sentencia, sino un auto contra el cual no cabe el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 164 de la Constitución de la República que lo restringe únicamente a las sentencias; y que éstas deben calificarse por su naturaleza intrínseca y no analógicamente por los efectos que producen, como se hace en el auto que adverso.

Guatemala 30 de Julio de 1952.

José Vicente Rodríguez.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso de casación y con sus respectivos antecedentes se examina el pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el doce de Mayo último en el recurso de igual naturaleza interpuesto por Erna Tieffenbach de Rieckmann en el expediente expropiatorio de sus bienes.

RESULTA:

La recurrente expuso ante el Tribunal citado, por escrito de fecha cinco de Julio del año próximo pasado, que, con base en la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra se le siguió un expediente para expropiarla de sus bienes, en el cual rindió las pruebas necesarias para establecer que, por su calidad de guatemalteca de origen y porque, además, no se encontraba comprendida en los casos de expropiación no le eran aplicables aquellas disposiciones legales; que por resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el diez de Marzo del mismo año, se le fijó término de tres días para comparecer ante la Escribanía de Gobierno a otorgar,

a favor de la nación, el traspaso de sus bienes; después de citar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes solicitó revocar la providencia número 00748 ya mencionada.

El Licenciado Alfonso Hernández Polanco como Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes, en escrito fechado el dos de Abril del año en curso expuso: que la última diligencia practicada en el recurso de lo Contencioso tiene fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno y habiendo transcurrido más de seis meses sin que se promoviera pidió se declarara abandonado dicho recurso. Ese incidente fué declarado sin lugar el dieciocho de Abril del año indicado, pero una vez tramitado el recurso de reposición planteado contra aquel auto se declaró su procedencia, en resolución dictada el doce de Mayo último por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la que, en lo conducente dice así: «Que el Artículo 50 del Deto. Gub. 1881, manda que se aplique, como ley supletoria en el procedimiento contencioso-administrativo, el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; que, de conformidad con este cuerpo de leyes, los términos del abandono son continuos y en ellos se incluyen los días feriados y los domingos; en consecuencia, es regla especialísima del abandono por disposición expresa de la misma ley que los términos del abandono sean continuos; que consta en autos que la última diligencia practicada en el juicio de que se trata, tiene fecha veintiocho de Septiembre del año próximo anterior, y el abandono fué acusado por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, el dos de Abril último, esto es, cuando ya estaba consumado dicho abandono, por el transcurso de seis meses contados desde la última diligencia, practicada en dicho recurso contencioso-administrativo. Este Tribunal, con apoyo en las disposiciones legales citadas y en lo que mandan los Artos. IV, VIII, XIV, 214 y 221 del Deto. Gub. 1862, repone la resolución de que se hace referencia y declara, en consecuencia, abandonada la instancia en el presente recurso contencioso-administrativo y firme la resolución administrativa que lo motivó».

Erna Tieffenbach de Rieckmann dirigida por el Licenciado Avelino Mariscal introdujo contra la resolución anterior, recurso extraordinario de casación, con fundamento en el inciso 1º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como violados los artículos 175 de la Constitución de la República y 150 del Decreto Legislativo 2009.

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente citó como infringido el Artículo 175 de la Constitución de la República que establece: «Son de observancia general para todos los habitantes, el orden y las formalidades de los juicios y de cualesquiera otros procedimientos judiciales que las leyes señalen»; pero debe advertirse que ese artículo se refiere a la forma de modo que, su violación podría dar vida a un recurso de casación por esa causa, pero como el presente no se planteó por ese motivo, sino fundado en el inciso 1º del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, no puede esta Corte hacer su examen comparativo, para determinar si fué o no violado.

— II —

CONSIDERANDO:

En relación al Artículo 150 del Decreto Legislativo 2009, cuya violación invoca el recurrente, su tesis consiste en que, para resolver el abandono «es indudable que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo debía fundamentar su resolución» en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, «porque se trata de normas generales fundamentales, comunes a todos los juicios», porque «cualquier disposición emitida con anterioridad al Decreto Gubernativo 1,862 queda por ministerio de la ley» derogada, ya que trata totalmente sobre el mismo punto —término:— y que «el Artículo 150 del Decreto Legislativo 2009, que el Ministerio Público invocó en el abandono introducido, no podía, ni debe ser aplicable en ese caso», deduciendo de ese razonamiento que, al computar los términos de acuerdo con el Artículo XXIX inciso 3º del Decreto Gubernativo 1862, el abandono promovido, no se ha consumado. En este problema jurídico de si se ha consumado o no el abandono del recurso de lo Contencioso-Administrativo, en el expediente expropiatorio seguido contra Erna Tieffenbach de Rieckmann debe observarse que, el Artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881, establece que: «se tendrá por abandonado todo recurso cuando transcurran seis meses sin que el recurrente promueva en él», no habiendo en ese decreto, ninguna otra disposición atinente a la forma cómo debe computarse dicho término, de modo que, hay que acudir a las leyes supletorias, para resolver, de acuerdo con el Artículo 50 del Decreto Gubernativo citado, que en el presente

caso son las contenidas en el Capítulo VII del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, porque especialmente regulan la materia del abandono. No siendo atendible el argumento de que, «el Artículo 150 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil quedó derogado por el inciso 5º del Artículo XXIX del Decreto Gubernativo 1862, por ser anterior a este y porque —a juicio del interesado— trata totalmente el punto» (términos) en consonancia con el Artículo III de dicha Ley, porque, en realidad, no se está en presencia de un conflicto en la aplicación de dos leyes antagónicas, sino más bien en el caso de aplicar una norma procesal de carácter supletorio (Artículo 150 del Decreto Legislativo 2009) que más se compagina a la naturaleza del procedimiento administrativo, ley que tiene perfecta concordancia con las normas contenidas en los incisos 2º y 5º del Artículo XXIX del Decreto Gubernativo 1862 que regulan cómo deben computarse los términos legales y en consecuencia, haciendo correcta aplicación del último de los incisos citados se llega a la conclusión de que sí se consumó el abandono referido y no fué violado el Artículo 150 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 21 y 531 del Decreto Legislativo 2009, 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación de que se hizo referencia, condenando al que lo introdujo al pago de las costas del mismo y a la pérdida del depósito hecho en la Tesorería de Fondos Judiciales. Notifíquese; repóngase el papel empleado en la forma que corresponde y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia:

Al proferirse la sentencia que le puso fin a la casación interpuesta por Erna Tiefenbach de Rieckmann, sustenté opinión contraria a la mayoría por las razones que consigné en mis votos de fechas nueve y treinta de Julio que obran en el libro respectivo; y ahora me reafirmo en esas razones, puesto que ningún argumento de orden legal puede superar la clara disposición del artículo 164 de la Constitución de la República; máxime que en el mismo fallo, el cual lleva fecha de hoy, el Tribunal deja la duda al no decir expresamente si está examinando una sentencia o un auto, pues se refiere a que «con sus respectivos antecedentes se examina el pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo», etc.; empleando el término «pronunciamiento» que abarca tanto a los autos como a las sentencias y decretos, proceder que en este caso implica una excepción a la práctica constante del Tribunal, excepción que a mi juicio no debió hacerse si la Corte tiene certeza que se trata de una sentencia, y no de un auto como reiteradamente lo sostuve al manifestarme contra la aceptación del recurso.

Guatemala, 25 de Septiembre de 1952.

J. Rufino Morales.

Honorable Corte:

Voté anteriormente en contra de la resolución que denegó el rechazo de plano del recurso de casación interpuesto por Erna Tiefenbach de Rieckmann; de manera que —por razones obvias y sin pronunciarme sobre el fondo del asunto en virtud de que según mi criterio expresado en aquel voto, no procede el recurso de casación contra los autos dictados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo— es lógico y natural que también esté en desacuerdo con la sentencia de esta misma fecha que resolvió tal recurso, porque creo que al conocer en él, según ya lo hice ver, se ha transgredido el artículo 164 de la Constitución de la República, en la parte en que restringe la posibilidad de interponer el recurso de casación únicamente «contra las sentencias de lo contencioso administrativo».

Guatemala, 25 de Septiembre de 1952.

José Vicente Rodríguez.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Venancio Gamboa Laparra contra Adán Molina Milla y Serapio Gamboa.

DOCTRINA: Si con los hechos que estima probados el Tribunal sentenciador se evidencia que está prescrita la acción ejercitada, no incurre en violación de los Artículos 698 y 1660 del Código Civil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Para resolver y en virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia que pronunció la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en el ordinario seguido por Venancio Gamboa Laparra contra Adán Molina Milla y Serapio Gamboa, por la que confirma la que en ese asunto pronunció el Juez Primero del Departamento de Quezaltenango, absolviendo a los demandados y declarando con lugar la excepción perentoria de prescripción, y sin lugar la de falta de acción. Del estudio de los autos,

RESULTA:

Venancio Gamboa Laparra, en su escrito de demanda expuso: que en el mismo Tribunal le seguía procedimiento ejecutivo hipotecario su demandado Adán Molina Milla; que en ese procedimiento se resolvió mandar hacer trance y remate de la finca hipotecada, por sentencias de Primera y Segunda Instancias, con lo cual no estaba conforme pues esa hipoteca es insubsistente, porque las responsabilidades que garantizaba ya habían sido pagadas, pero que en virtud de coacciones en la Jefatura Política, el acreedor Molina Milla logró nuevo reconocimiento de la misma hipoteca; que esos contratos se hicieron constar en escrituras autorizadas por los Notarios Luis F. Molina y Juan de Dios Castillo; que en esa virtud, y por aparecer como co-deudor su hermano Serapio Gamboa, demandaba la insubsistencia y caducidad de la hipoteca que se ejecutó por medio del procedimiento relacionado. Adán Molina Milla negó la demanda e interpuso las excepciones de prescripción y falta de acción: y la misma demanda se tuvo por contestada negativamente en rebeldía de Serapio Gamboa. Durante el término de prueba, el actor rindió: a) Certificación del escrito que contiene la demanda en el procedimiento ejecutivo hipotecario relacionado; b) Certificación del escrito por el cual Gamboa Laparra se opuso a ese procedimiento, y de varios recibos que por cantidades en efectivo y en especie le otorgó Adán Molina Milla; c) Certificación de las posiciones absueltas por Molina Milla en el procedimiento ejecutivo hipotecario; d) Testimonio de la escritura autorizada por el Notario Juan de Dios Castillo; e) Certificación del Registro de la Propiedad donde consta la hipoteca sobre la finca rústica número ocho mil novecientos cuatro (8904), folio ciento noventa y ocho (198) del libro cincuenta y nueve (59) de Quezaltenango, que garantiza la deuda mancomunada y solidaria de Venancio y Serapio Gamboa a favor de Adán Molina Milla. Para mejor resolver el Juez ordenó traer a la vista el ejecutivo de que se ha hecho referencia, y su fallo lo pronunció el veintiocho de Febrero del año próximo pasado. La Sala en su sentencia considera: «Que don Venancio Gamboa Laparra demanda de don Adán Molina Milla y don Serapio Gamboa la insubsistencia y caducidad de la hipoteca que sirvió de base al procedimiento ejecutivo seguido en el propio Tribunal a-quo, suscrita por el mismo demandante y su citado hermano Serapio sobre la finca rústica número ocho mil novecientos cuatro (8904) del folio ciento noventa y ocho (198) del tomo cincuenta y nueve (59) del registro de este Departamento o sea un terreno ubicado en el cantón Santa Anita del municipio de San Martín Sacatepéquez de este mismo término Departamental conforme escritura autorizada bajo el número ciento treinta y siete en esta ciudad el dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco por el Notario don Juan de Dios Castillo: se demandó también la cancelación de la inscripción hipotecaria existente sobre dicha finca, siguiéndose este juicio ordinario con base, según se lee en la demanda del señor Gamboa Laparra en lo siguiente: que la hipoteca que se indica es ficta e insubsistente porque proviene de responsabilidades que ya habían sido extinguidas en virtud de pagos contraídos por el manifestante y su hermano Serapio, en escritura de diecinueve de Enero de mil novecientos veintitrés y trece de Abril de mil novecientos veinticinco ante el Notario don Luis F. Molina en esta ciudad y porque coaccionados por la entonces Jefatura Política Departamental el señor Molina Milla logró que le reconocieran nuevamente la hipoteca ante el Notario Castillo, y seguidamente en la misma fecha dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y ante el mismo Notario Castillo bajo el número treinta y nueve procedió a otorgar formal carta de pago de la misma, por lo que la hipoteca que se ejecuta, reconocida nuevamente ante el Notario Castillo es insubsistente por falta de obligación a garantizar y dando aún el supuesto de que la dicha hipoteca fuese cierta o

efectiva el tiempo transcurrido había ya a la vez extinguido sus efectos caducando toda responsabilidad. Quiere decir que la caducidad e insubsistencia emanan del tiempo transcurrido, de que un contrato, el compromisario, no es sino consecuencia del otro u otros anteriores pues se trata de la misma deuda y que el señor Molina Milla aprovechando una situación privilegiada para él, logró que le reconocieran nuevamente la hipoteca ante el Notario Castillo de consiguiente debe hacerse el análisis de la doble situación de hecho y de derecho que plantea el actor: esta Sala pidió para mejor fallar el procedimiento ejecutivo hipotecario seguido en el propio Tribunal de autos, a fin de comprobar los extremos demandados y al efecto se constató: que don Adán Molina Milla ejecutó de los hermanos Gamboa el crédito hipotecario contenido en la escritura del dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco ya referida, en la que los señores Venancio y Serapio Gamboa se reconocieron sus deudores solidarios por la cantidad de mil doscientos quetzales para dos años de plazo y con primera hipoteca del terreno Santa Anita ya mencionado; en la misma fecha, bajo el número ciento treinta y nueve y ante el mismo Notario Castillo, don Adán Molina Milla hizo constar que según escritura pública autorizada el diecinueve de Enero de mil novecientos veintitrés por el Notario Luis F. Molina, Serapio y Venancio Gamboa se reconocieron sus deudores por mil pesos oro americano con hipoteca de la misma finca rústica ocho mil novecientos cuatro (8904) del folio ciento noventa y ocho (198) del tomo cincuenta y nueve (59), crédito ampliado ante el mismo Notario Molina el trece de Abril de mil novecientos veinticinco por quinientos pesos más de la misma moneda y con la misma garantía hipotecaria y que habiendo recibido en esa fecha, es decir la de las dos escrituras o sea el dos de Octubre de mil novecientos treinta y cinco la suma de mil quinientos quetzales de los señores Gamboa, condonándoles los intereses pendientes, les otorgaba carta de pago y cancelaba la hipoteca y créditos referidos. No aparece de lo expuesto vinculación alguna entre la deuda que se inició el repetido dos de Octubre y la que feneció el mismo día y eso se evidenció al absolver el señor Molina Milla las posiciones que se le articularon dentro del procedimiento ejecutivo, en cuyo acto presentó el señor Gamboa don Venancio una serie de recibos los cuales fueron reconocidos por Molina Milla así: los cinco primeros firmados por él, fueron reconocidos en su contenido y firma; de los que llevan los números seis y siete firmados por Ruperto Escobar M., reconoció su contenido así como el de los otros cuatro y advirtió aclarando: que los cinco recibos o sean del uno al cinco y los cuatro últimos que llevan los números ocho, nueve, diez y once se refieren a negociación anterior al ejecutivo actual y está ya, totalmente liquidada y que los dos recibos que llevan los números seis y siete, sí se refieren al capital que hoy se demanda y no están liquidados; el demandante se refirió en su demanda a una situación de hecho, la coacción ejercida por la entonces Jefatura Política Departamental y que motivó la contratación que hoy se repudia, pero es lo cierto que no hay prueba en ese sentido y en tal virtud la Sala no puede hacer consideración alguna al respecto; sin embargo, como aparece demandado don Serapio Gamboa Laparra a quien abarcan también las consideraciones y resoluciones que recaigan en este asunto, es el caso de referir lo que él expusiera al enterarse de la demanda ordinaria que hoy se resuelve y que por toda consideración, y por no poder ser más edificante, se copia literalmente el respectivo párrafo (folio trece); «Me extraña, que mi hermano Venancio Gamboa Laparra me demande en vía ordinaria la insubsistencia y caducidad de la hipoteca autorizada por el Notario don Juan de Dios Castillo; bien sabe y recordará mi hermano, que nosotros fuimos los que nos dirigimos al Presidente de la República, en demanda de justicia y protección como era costumbre, nuestra solicitud fué mandada a la Jefatura Política de Quezaltenango, se llamó a don Adán Molina Milla y al fin de muchas gestiones llegamos a un arreglo bastante favorable para nosotros y en donde el demandante mi hermano Venancio Gamboa Laparra voluntariamente garantizó la deuda con primera y especial hipoteca de la finca número 8904 folio 198 libro 59 de Quezaltenango. Me extraña la conducta de mi hermano». Y como la existencia de los recibos que el propio señor Gamboa presentara y lo confesado en la demanda que abrió el procedimiento ejecutivo por el señor Molina Milla de que le han abonado los deudores quinientos cincuenta y cinco quetzales de intereses a cuenta de los ochocientos ochenta y ocho que le adeudan en tal concepto, se está evidenciando que no puede hablarse de prescripción que favoreciera a los señores Gamboa; en cambio, el demandado Molina Milla negó la demanda y adujo, que la insubsistencia demandada por el señor Venancio Gamboa no era sino la nulidad de la obligación contraída y de consiguiente interponía la excepción de prescripción, la que sí es procedente toda vez que la acción de nulidad y que en

rigor de derecho es la entablada, dura cuatro años contados desde el día que se contrajo la obligación por lo que el plazo de duración está más que vencido; también interpuso el demandado la excepción perentoria de falta de acción, la que es improcedente toda vez que ésta se ejercitó dentro del juicio y hasta originó el conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso entablado; por lo expuesto no resta sino confirmar en todas sus partes la sentencia que en grado se conoce».

El recurso fué interpuesto por Venancio Gamboa Laparra, con auxilio del Licenciado Salomé Jacinto Fuentes, por «violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley», y porque en la sentencia se incurrió, además, «en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba rendida», y citó como infringidos los artículos 281, 282, 304, 434, 860 Decreto Legislativo número 2009; 598 y 1060 del Código Civil; y 227 Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO:

Los artículos que con relación a las pruebas se citan como infringidos, no es el caso de examinarlos en este fallo, porque se cometió el error técnico de no precisar los medios de prueba con respecto a los cuales se impugna la sentencia de la Sala, ni se consigna ningún razonamiento que sirva de orientación para saber porqué motivos se asegura que se cometió «error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba rendida», pues dada la naturaleza extraordinaria y eminentemente técnica de este recurso, no es posible al Tribunal de Casación suplir esas omisiones del litigante con una interpretación extensiva, para averiguar si la Cámara de Instancia incurrió o no en alguno de los vicios apuntados, porque ese proceder implicaría el favorecimiento de los intereses de uno de los litigantes en perjuicio de los del otro, al no haberse presentado bien clarificada la tesis a resolver por el recurso de Casación.

CONSIDERANDO:

Los artículos 598 y 1060 del Código Civil, disponen por su orden, que la acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que sea exigible la obligación, y que la prescripción negativa se consuma por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley. En el caso de autos no fué infringido ninguno de esos artículos, porque de conformidad con los hechos que la Sala dió por probados, la acción que dedujo la parte recurrente estaba prescrita por haber transcurrido el tiempo fijado por la ley, a la fecha en que fué promovida, y como la declaración del fallo está acorde con ese punto de los razonamientos de derecho que contiene, es evidente que no cometió el vicio que se alega con respecto a esos artículos. Con respecto al Artículo 860 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, es procedente considerar que no fué infringido al resolverse el caso de que se trata en el fallo de examen, porque se refiere al tiempo que debe transcurrir para que pierdan su fuerza ejecutiva los títulos en virtud de los cuales puede procederse a la ejecución, pero ya se dijo que la Sala estimó probada la prescripción de la acción ejercitada dentro del ordinario, y además también acepta que el título no había perdido su fuerza ejecutiva, porque se interrumpió la prescripción.

No tiene concordancia lógica con los fundamentos procesivos del recurso el Artículo 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que se refiere a los requisitos que debe llenar una sentencia, relativos a que las decisiones deben ser expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda, pues esta ley no se refiere a materias que pudieran afectar el fondo de la cuestión discutida y resuelta en el fallo que se combate por el recurso extraordinario de casación que se examina, sino a cuestiones netamente formales, que en caso de infringirse pudieran dar lugar a la casación por otro motivo distinto de los invocados en esta oportunidad. En esa virtud no le es dable al Tribunal Supremo investigar, mediante el examen de la sentencia de Instancia si aquella Sala de la Corte de Apelaciones cometió el vicio alegado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las razones expuestas, más lo prescrito por los Artículos 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 27, 531 y 524 del Decreto Legislativo número 2009, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación identificado, y como consecuencia, condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.—(Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Mayorga. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

ORDINARIO de filiación seguido por María Cristina Sierra Reyes contra la mortual de José Ignacio Palomo.

DOCTRINA: «Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria y sin este requisito no se tomarán en consideración».

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia que pronunció la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el dos de Abril inmediato anterior, en el juicio ordinario de filiación seguido por María Cristina Sierra Reyes en su «concepto de madre en el ejercicio de la patria potestad» de su menor hijo Ricardo Eugenio, contra la mortual de José Ignacio Palomo, representada por Aristides Calderón; en su sentencia la Sala confirma en todas sus partes, la de primer grado, la cual declara: I—«con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada; II—que en consecuencia, absuelve a la mortual del señor José Ignacio Palomo Hurtarte de la presente demanda de filiación seguida por la señora María Cristina Sierra, y III—que no hay especial condena en costas». Del estudio de los antecedentes,

RESULTA:

Ante el Juez Tercero de este Departamento, se presentó María Cristina Sierra Reyes el dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta, manifestando: que en el mismo Tribunal se seguía el juicio sucesorio de José Ignacio Palomo Hurtarte, llamado antes José Hernández, y que dentro de ese juicio había sido nombrado interventor facultado para contestar demandas, el señor Aristides Calderón; que la demandante hizo vida marital durante el año de mil novecientos cuarenta y uno con Palomo Hurtarte, habiendo procreado con él un niño que lleva por nombre Ricardo Eugenio, de ocho años de edad a la fecha de la demanda; que no obstante haberle ofrecido Palomo el reconocimiento del niño, no cumplió por haberle sorprendido súbitamente la muerte; que por ese motivo en su «concepto de madre en ejercicio de la patria potestad» entabla «demanda ordinaria de filiación contra la mortual del señor Palomo», pidiendo que en sentencia se declare la filiación de su hijo Ricardo Eugenio, «en el sentido de que también lo es de José Ignacio Palomo Hurtarte». A la demanda se acompañó copias fotostáticas de una carta simple dirigida por J. Ignacio Palomo a María Cristina Sierra fechada el trece de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en la cual dice en lo conducente: «pienso que pronto seguiré a mi madre, ella le quiso mucho, me habló para que arreglara la situación de nuestro hijo, dándole mi nombre», de una citación de la Gobernación Departamental para José Ignacio Palomo, con una nota simple escrita en el reverso para María Cristina Sierra y firmada por J. Ignacio Palomo en la que dice: «ya sé que es a pedimento tuyo para que le reconozca a el niño por mal no hago nada y lo reconoceré cuando me dé la gana, adiós»; certificación de la partida de nacimiento de Ricardo Eugenio, quien nació el veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y dos; certificaciones del auto por el cual se nombró a Aristides Calderón interventor de la mortual de José Ignacio Palomo Hurtarte, del acta de discernimiento de dicho cargo, y del auto por el cual se le autoriza para intentar y contestar demandas. La demanda se tuvo por contestada en sentido negativo, en rebeldía del demandado. Durante el término de prueba, la actora rindió: a) Certificación del Secretario de la Gobernación Departamental, en la que se transcribe el acta levantada el veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en cuya diligencia José Ignacio Palomo Hurtarte, dijo ser cierto que con María Cristina Sierra tuvo relaciones carnales en mil novecientos treinta y siete o treinta y ocho; pero no cree que haya quedado embarazada, porque de esa fecha al nacimiento del menor median dos años de diferencia; que por ese motivo nunca ha reconocido al niño como suyo; b) Certificación del Secretario del Centro Educativo Asistencial, relativa al depósito del niño Ricardo Eugenio, donde figura como padre José Ignacio Palomo y como madre María Cristina Sierra; c) Declaraciones de los testigos, Licenciado Eugenio Nulla, quien dijo que en el año de mil novecientos cuarenta y dos desempeñaba las funciones de Juez Quinto de Primera Instancia, figurando entonces María Cristina Sierra entre las personas sujetas a procedimiento, y quien aparentemente se encontraba en estado de gravidez; que José Ignacio Palomo Hurtarte le suplicó permitiera trasladar a la señora Sierra a una casa de salud para que diera a luz; que como Juez pudo colegir que Palomo era el padre del niño que estaba por nacer, «toda vez que en más de una ocasión estuvo haciendo gestiones en favor de la reo, en este sentido a lo cual se negó rotundamente y

no obstante sus negativas insistió en sus gestiones, no sólo en lo relativo al traslado a un Centro Hospitalario para el alumbramiento, sino en otras fases en la defensa de la reo»; Doctor Julio Bianchi, quien declaró que en el año de mil novecientos cuarenta y seis, cuando desempeñaba la cartera de Salud Pública y Asistencia Social, en una de las audiencias se presentó María Cristina Sierra para tratar el internado de un niño de la peticionaria, que se encontraba en el Hospicio Nacional; que por ese mismo asunto citó a su despacho a José Ignacio Palomo Hurtarte, quien «no negó la paternidad del niño aunque no puede indicar los motivos que tuvo para no reconocerlo en forma, por lo que pasó el expediente a la Gobernación Departamental»; y Licenciado Pablo Torselli, quien refirió: que José Ignacio Palomo Hurtarte fué su cliente durante varios años, razón por la que le depositó confianza como profesional; que sabe que Palomo procreó un hijo con María Cristina Sierra, en Julio de mil novecientos cuarenta y dos, manifestándole el mismo Palomo en varias oportunidades, su propósito de reconocer al niño que José Ignacio Palomo Hurtarte requirió los servicios profesionales del declarante para defender a María Cristina Sierra, motivo por el cual vió a esta en la prisión de mujeres en estado de gravidez; que Palomo le encargó que gestionara para que la Sierra pudiera salir a dar a luz a una casa particular que pagaría el mismo Palomo, gestiones que hizo ante el Juzgado Quinto, entonces a cargo del Licenciado Eugenio Nulla, pero no fué posible alcanzar ese fin, pero sus servicios profesionales fueron pagados por el señor Palomo; quien le dijo al manifestante que reconocería a su hijo, a quien le dió el nombre de Ricardo Eugenio.

Con fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, se tuvo por interpuesta la excepción perentoria de cosa juzgada, a solicitud del demandado, y con el escrito respectivo se acompañó certificación de la sentencia proferida en el juicio de jactancia que José Ignacio Palomo le siguió a María Cristina Sierra, por la que declaró que de parte de la Sierra ha habido jactancia, «por lo que debe la misma interponer la demanda de filiación, bajo apercibimiento de ponerle silencio, si no lo hace dentro de tercero día». Posteriormente, el dos de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, se dictó el auto por el cual se impuso a María Cristina Sierra, perpetuo silencio, en virtud de no haber presentado la demanda de filiación. Durante la prórroga del término probatorio, la misma actora aportó: a) Acta notarial en la que consta que Rafael Morales Sánchez dijo que por encargo de María Cristina Sierra reprodujo en forma fotostática y fotográfica varios de los documentos y retratos que figuran en los autos; b) Declaraciones del Doctor Ricardo Chávez, quien manifestó que José Ignacio Palomo llegó a su clínica a recomendarle que en su calidad de médico de las recluidas de la prisión de mujeres vigilara el proceso de gravidez de María Cristina Sierra, a quien también hizo llegar por intermedio del declarante varias cantidades de dinero y reconstituyentes, el mismo señor Palomo, pues le manifestó que se interesaba por la Sierra, porque él era el padre del niño que estaba por nacer; que en el mes de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, asistió a la Sierra cuando dió a luz en la casa de recogidas, pero que esos servicios profesionales extraordinarios se los pagó Palomo; y Ester Z. viuda de Figueroa, dijo que cuando ella desempeñó el cargo de directora de la prisión de mujeres estuvo recluida María Cristina Sierra, a donde llegaba a visitarla José Ignacio Palomo, porque según le refirió éste, tenía relaciones amorosas con la recluida de cuyos resultados la Sierra se encontraba embarazada; que por no haber logrado Palomo que saliera a dar a luz, le recomendó especial atención para la época del alumbramiento, por cuyo motivo la declarante le habló al Doctor Chávez para que la asistiera, y por tratarse de servicios extraordinarios los pagó José Ignacio Palomo. Después de vencido el término de prueba, se acompañaron varios documentos al expediente. La Sala en su fallo considera: «Esta Sala encuentra acorde con las leyes vigentes y que tiene relación al caso, la sentencia que pronunció el Juez de primer grado, con la cual puso fin a la presente controversia. En efecto, la parte demandante María Cristina Sierra Reyes se presentó entablando acción de filiación en favor de su hijo Ricardo Eugenio, contra la mortual de Ignacio Palomo Hurtarte, pues afirma que el mencionado menor lo procreó con el causante. Pero resulta que el representante de la mortual demandada, cuando ya el juicio estaba en plena tramitación, interpuso la excepción perentoria de cosa juzgada, defensa que el juzgador de primer grado, con buen acuerdo, examina previamente, pues la determinación de su procedencia hace innecesario el examen de las pruebas producidas por la parte actora. La relacionada excepción está fundada en que el propio Juzgado 3º de la Instancia, en sentencia dictada el diez de Abril de mil novecientos cuarenta y siete, declaró la jactancia de la señora Sierra Reyes, a solicitud de José Ignacio Palomo, precisamente porque dicha señora le perjudicaba con sus dichos, afirmando que él era el padre del menor Ricar-

do Eugenio Sierra; en este fallo se conminó a la señora Sierra a presentar la demanda de filiación dentro del término fijado al efecto, con el apercibimiento de que si no lo hacía se le impondría perpetuo silencio, y como en realidad la demanda de filiación no se presentó, se dictó auto el dos de Mayo del mismo año, haciendo efectivo el apercibimiento. Estas resoluciones de conformidad con nuestra ley producen efectos de cosa juzgada, impidiendo a quien se impuso perpetuo silencio promover la misma acción sobre que versó el juicio de jactancia. Todo está plenamente probado en el juicio con la certificación acompañada por el representante de la mortual, y más ampliamente, con la que a su vez presentó la propia demandante, la cual contiene completo el expediente relacionado. Por virtud de lo manifestado, esta Sala estima, con el Juez de Primera Instancia, que la excepción perentoria que se analiza es procedente, debiendo por lo tanto ser confirmado el fallo que hoy se examina. No está de más exponer que la parte actora argumenta no haber tenido noticia de las resoluciones últimamente especificadas, dictadas en el juicio de jactancia, por haberse ausentado de la capital; pero estos argumentos no tienen validez legal, desde el momento que en los alegados que se presentaron aparece el juicio correspondiente tramitado y finalizado. Asimismo aduce el demandante que la ley protege ampliamente el derecho a investigar la filiación, el cual lo declara imprescriptible, que faculta en todo tiempo a su gestión, que este derecho pasa a los hijos y aún a los nietos, y que sobre la calidad de hijo no puede celebrarse transacción o convenio alguno; que por todo ello menos aún puede operar una excepción de cosa juzgada. Pero en opinión de este tribunal, si bien el derecho de investigar la filiación figura con los caracteres que menciona la parte actora, en nuestra legislación, de ello no puede deducirse que no opere en el mismo la defensa de cosa juzgada, pues para ello sería necesario precepto legal que así lo estableciera, desde el momento que nuestro sistema judicial es estrictamente legal. En tal sentido los razonamientos aducidos por la actora, bien pueden tener fundamentos morales o deductivos, como una mera especulación, pero no la base legal necesaria en qué apoyarse, para poder proferir un fallo en los tribunales del país». María Cristina Sierra en concepto de madre de su menor hijo Ricardo Eugenio Sierra y en ejercicio de la patria potestad con el auxilio del Licenciado Juan Manuel Jiménez Pinto, interpuso contra la sentencia de Segunda Instancia recurso de casación, con fundamento en los incisos 1º y 3º del artículo 306 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como violados los artículos 105, 107, 109, 216, 232 inciso 1º, 233, 237 del Decreto Gubernativo 1862; 39, 362, 263, 568 y 789 del Decreto Legislativo 2009; 147 del Código Civil y 5º del Decreto Legislativo 2010.

— I —

CONSIDERANDO:

La Sala aceptó como procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte reo tomando en cuenta que, a María Cristina Sierra se le había impuesto perpetuo silencio en un juicio previo de jactancia y se funda para ello en el siguiente razonamiento: «Todo está plenamente probado en el juicio con la certificación acompañada por el representante de la mortual, y más ampliamente, con la que a su vez presentó la propia demandante, la cual contiene completo el expediente relacionado». Esta afirmación fué impugnada por la recurrente así: «La certificación presentada por el Interventor, que obra a folio 44 de la pieza de 1a. Instancia, no puede tener el valor de plena prueba, que la Honorable Sala le reconoce, porque: a) No consta en ella la citación de la parte contraria, violándose el Arto. 105 del Dto. Gub. 1862»; «en el juicio no se puso la razón que ordena el Arto. 107 Dto. Gub. 1862; y en consecuencia dicha certificación no tiene valor legal alguno, en virtud de la sanción contenida en el Arto. 109 del Dto. Gub. 1862. Esto en cuanto a lo intrínseco. En cuanto a lo procesal: no se tuvo como prueba, ni se recibió con citación contraria, violándose el Artículo 263 Decreto Legislativo 2009». Y en cuanto a la certificación que obra a folio setenta y siete al ochenta y seis de autos afirma que «tampoco puede tener el valor de plena prueba que la H. Sala le concede, porque nunca se tuvo como prueba, no habiéndose citado a la parte contraria, ni fué presentada dentro del término de prueba», concluyendo, «En estas condiciones ninguna de los dos documentos, ya sea por separado o juntos, tiene fuerza probatoria alguna; y la H. Sala incurrió en error de derecho al apreciar lo contrario en el fallo recurrido». Esta Corte después de verificar el examen comparativo del caso llega a la conclusión de que, en realidad son válidos los argumentos expuestos por la interesada recurrente ya que, en la primera de dichas certificaciones no consta que hayan notificado a las partes la providencia por la cual se ordenó su expedición, es decir, se dió sin «previa citación de las partes», y por esa omisión de conformidad con el Artículo 109 del Decreto re-

ferido, no tiene valor legal alguno; y en cuanto al segundo de dichos documentos no se tuvo como prueba dentro del juicio; por las razones apuntadas la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación probatoria de dichos documentos y en consecuencia, procede casar el fallo recurrido y dictar el que corresponde en derecho. Artículo 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

— II —

CONSIDERANDO:

La excepción de cosa juzgada opuesta por el Interventor de la mortual de José Ignacio Palomo, no fué probada en virtud de que, los documentos que se aportaron para ello carecen de eficacia jurídica en el presente caso, como se dejó asentado en el primer considerando de esta sentencia y en esa virtud, debe declararse sin lugar.

— III —

CONSIDERANDO:

Con los elementos probatorios que se analizan a continuación quedaron demostrados los siguientes hechos: a) Que durante la prisión de María Cristina Sierra en el año de mil novecientos cuarenta y dos, que estuvo sujeta al Juzgado Quinto de Primera Instancia, José Ignacio Palomo hizo múltiples gestiones ante el titular de dicho Tribunal, para obtener que la reo tuviera asistencia médica en su alumbramiento (declaraciones de los testigos Licenciados Eugenio Nutla y Pablo Torselli); b) Que José Ignacio Palomo sí cultivó relaciones amorosas y sexuales con María Cristina Sierra, hecho que fué establecido con lo declarado por los testigos: Doctor Julio Bianchi y Licenciado Torselli, corroborado por la confesión hecha por Palomo ante la Gobernación Departamental, el veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis; c) Que José Ignacio Palomo afirmó que el niño que iba a dar a luz María Cristina Sierra en mil novecientos cuarenta y dos era su hijo; que en la época del alumbramiento de dicha señora recomendó y pagó su asistencia médica; declaraciones rendidas por el Doctor Ricardo Chávez y Ester viuda de Figueroa. Dicha información testimonial es legalmente admisible ya que, al iniciarse la demanda se aportó principio de prueba por escrito, consistente en las copias fotostáticas agregadas a los folios tres y cuatro que posteriormente se tuvieron como prueba, presentándose original el último de dichos documentos, durante el período probatorio. Con tales elementos se ha probado plenamente la posesión notoria del menor Ricardo Eugenio, quien nació el veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y dos como hijo de José Ignacio Palomo, por lo que debe hacerse la declaración pertinente. Artículos: 250, 282, 386, 427, 430 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 165 y 167 del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 27, 518 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y al resolver legalmente declara: a) Sin lugar la excepción de cosa juzgada de que se hizo referencia; b) La filiación de Ricardo Eugenio, quien nació el veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, en el sentido de que es hijo de José Ignacio Palomo Hurtarte.— Notifíquese; repóngase el papel en la forma que corresponde y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. —Marco Vinicio Cerezo S. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Se rechaza de plano el presente recurso, en virtud de haber sido presentado extemporáneamente. Artículo 454 del Decreto legislativo 2009.

Herbruger A. — Carrillo Magaña. — Rodríguez. — López D. — Cerezo S. — Juan Fernández C.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Mariano Carrillo Samayoa contra Angelina [illegible], representada por su tutriz natural, señora Marta Santos viuda de Méndez.

DOCTRINA: Los padres en ejercicio de la patria potestad de sus hijos menores no pueden

enajenar los bienes propios de éstos contestando afirmativamente una demanda en que les es prohibido ejercitar todo acto que no sea de simple y corriente administración.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha veintinueve de Octubre del año próximo anterior, dictada por la Sala Primera en el juicio ordinario de propiedad y posesión seguido por Mariano Carrillo Sanayoa contra Angélica Lilian Méndez Santos, representada por su tutriz natural señora Marta Santos viuda de Méndez.

RESULTA:

En la demanda el actor afirma los siguientes hechos: «El veintiséis de Junio de 1940, según escritura autorizada por el Notario don Manuel Villacorta», el presentado vendió a su hijo Héctor Bernardo Méndez Carrillo «la finca denominada La Arada, actualmente inscrita al número treinta mil ciento ochenta, folio diecinueve, del libro doscientos sesenta y nueve de Guatemala, lo cual se acredita con el testimonio de la escritura respectiva»; que posteriormente ambos «convinieron en rescindir, por mutuo disenso, el anterior contrato de compraventa; y en efecto el primero devolvió al segundo el precio de la finca vendida y quedaron los contratantes comprometidos a otorgar escritura traslativa de dominio»; pero desgraciadamente su hijo falleció en forma trágica en el lago de Amatitlán, el once de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, sin haber podido cumplir con esa obligación; que «fué declarada heredera de don Bernardo Méndez Carrillo, su menor hija Angélica Lilian Méndez Santos», nacida de su matrimonio «con doña Marta Santos, hoy viuda de Méndez»: «que el suscrito ha estado en posesión de la finca La Arada, sin ser inquietado» por la menor Méndez Santos ni por quienes la representan, porque «reconocen plenamente el derecho del suscrito». Con base en esos hechos, pidió que en sentencia se hiciera la declaratoria siguiente: que el contrato de compraventa que se relacionó, «ha quedado rescindido por [illegible] de los contratantes», que en consecuencia de la rescisión, el actor es el único propietario de la finca objeto de la demanda; y que «Angélica Lilian Méndez Santos, representada por su madre en ejercicio de la patria potestad» está obligada a otorgarle, dentro de tercero día, escritura traslativa de dominio de dicha propiedad. Con la demanda presentó el actor, además del testimonio de la escritura relacionada, los documentos siguientes: a) Certificación de posiciones absueltas por Marta Santos viuda de Méndez y por su menor hija Angélica Lilian Méndez, en las que, la primera de ellas reconoce y confiesa ser ciertos los extremos de la demanda; y la segunda confiesa ser heredera universal de su padre Héctor Bernardo Méndez; que ella responde de todas las obligaciones que su padre dejó al fallecer; y que «nunca ha ejercido actos de dominio sobre la finca La Arada», en la misma certificación se transcriben las partidas de defunción de Héctor Bernardo Méndez y la de nacimiento de su hija Angélica Lilian; b) Certificación del auto por el cual se declara a la menor Méndez Santos, heredera de los bienes, derechos y acciones de su nombrado padre; c) Testimonio de la escritura pública de fecha quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, otorgada ante los oficios del Notario Manuel Zeceña Molina, por la que Marta Santos viuda de Méndez, «en su carácter de tutriz natural de su menor hija Angélica Lilian Méndez Santos» y «también como esposa que fué de don Héctor Bernardo Méndez Carrillo», reconoce que el actor «es el exclusivo dueño y propietario» de la finca objeto del juicio, «en virtud de rescisión de la respectiva escritura de compraventa» que convino éste con su esposo.

La demanda, fué contestada afirmativamente por el licenciado Rodolfo Guillioli García, en concepto de mandatario de la señora Santos viuda de Méndez, contestación que fué debidamente ratificada.

Con esos antecedentes, el Juez Primero de Primera Instancia, al fallar, absolvió a la menor demandada, basándose para ello en que «los padres tienen prohibición para enajenar o gravar de cualquier manera los bienes inmuebles o derechos reales de los hijos, sino por causa de urgente necesidad y manifiesta utilidad».

La Sala Primera confirmó el fallo anterior, luego de considerar: «que si bien el apoderado general de la madre de la menor demandada, licenciado Rodolfo García Guillioli contestó afirmativamente la demanda, esta respuesta afirmativa necesariamente daría origen al otorgamiento de una escritura por la cual se transmitiría bienes raíces inscritos a favor de la menor, a otra persona, por lo que no puede producir efecto probatorio sobre la verdad de la demanda contra la menor Méndez Santos, porque contrariaría la prohibición expresa de los padres para enajenar o gravar bienes inmuebles o dere-

chos reales de los hijos, salvo urgente necesidad y manifiesta utilidad legalmente comprobada y con autorización del Juez respectivo».

El recurso de ampliación fué rechazado «por improcedente».

Contra el fallo de la Sala y con auxilio del Licenciado Carlos Hall Lloreda, Mariano Carrillo Samayoa interpuso recurso extraordinario de casación por «violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley»; porque «en la apreciación de las pruebas ha habido error de derecho» y de hecho; «porque el fallo no contiene declaración sobre una pretensión oportunamente reclamada en el juicio, habiendo sido denegado el recurso de ampliación»; y por «incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio»; y citó como violados los artículos 198 inciso 1º del Código Civil; 361, párrafo segundo, 262, 364 y 366 del Decreto Legislativo 2009; 227 y 232 del Decreto Gubernativo 1862.

— I —

CONSIDERANDO:

Se afirma en el recurso que, El fallo no contiene declaración sobre una pretensión oportunamente reclamada en el juicio, habiendo sido denegado el recurso de ampliación y que existe «incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio», citando como violados por estos dos motivos, los artículos 227 y 232 en sus incisos 2o., 4o., 5o., y 6o., del Decreto Gubernativo número 1862. Haciendo el estudio de estos planteamientos para establecer si efectivamente fueron violadas estas leyes, el Tribunal de Casación observa, que, los incisos citados del artículo 232, se refieren a cuestiones netamente formales y el recurso no se interpuso por quebrantamiento substancial del procedimiento y con respecto al artículo 227 citado como infringido por los mismos motivos expresados por el recurrente, es de advertir que el fallo del segundo grado, es absolutorio, y por consiguiente con tal declaración se llenan todos los requisitos contenidos en el artículo que se viene examinando relativos a las calidades que deben contener las decisiones en sentencia, pues bien cierto es, que las declaraciones exigidas por quien recurre, hubieran tenido cabida en una sentencia condenatoria. Por las razones expuestas, ninguno de los dos artículos que se han dicho, fueron violados por la Sala Primera.

— II —

CONSIDERANDO:

Se denuncia también error de hecho en la apreciación de la prueba y se expresa que tal error, «está constituido por creer que la prueba se basa en la contestación afirmativa; cuando se prueba, en una forma evidente, con todos los documentos y actos auténticos, principalmente con la certificación de la confesión judicial de la menor, la verdad de lo demandado». Analizando estas afirmaciones —de las cuales se deduce que el recurrente objetó el no haberse tenido en cuenta por la Cámara de Segunda Instancia, la confesión judicial de la menor, (única prueba que identifica con este motivo), esta Corte estima que, el estudio de tal prueba no habría dado por resultado la evidencia de la rescisión del contrato de compraventa a que se refiere la demanda, porque la menor Angélica Lilian Méndez, en sus contestaciones, no alude a este aspecto de la misma, sino únicamente se refiere en ellas, a que es hija de don Bernardo Méndez Carrillo de quien es heredera universal y que por esta circunstancia responde de todas las obligaciones que dejó su padre al fallecer; que no ha ejercitado actos de dominio sobre la finca «La Arada» y que no es cierto que nunca ha pagado las contribuciones de esta finca. Como se ve, en ninguna de las contestaciones del interrogatorio se refiere la menor a la rescisión del contrato, y por esta circunstancia, la confesión que prestó, por haberse dejado de analizar por la Sala sentenciadora, no genera el vicio que en el recurso se le atribuye, porque de su estudio no se deduce la evidente equivocación del juzgador. Además, de lo anterior, debe observarse que, la confesión prestada por la madre, Marta Santos viuda de Méndez al absolver posiciones, el reconocimiento de derechos que otorgó a don Mariano Carrillo en escritura pública y la contestación afirmativa de la demanda por parte de su apoderado general, Licenciado Rodolfo Guillioli García, en nada pueden afectar al patrimonio de la menor, porque tales confesiones, están en abierta pugna con el artículo 364 del Decreto Legislativo número 2009, que establece: «La confesión debidamente prestada en los juicios civiles, forma una prueba completa contra el que la hace, PERO NO CONTRA UN TERCERO». Por estas razones, el fallo de segundo grado no viola los artículos 361 párrafo segundo, 364 y 366 del Decreto Legislativo número 2009, con respecto a la violación que se denuncia del artículo 262 de este mismo cuerpo de Leyes, no se hace ningún estudio comparativo por no guardar relación con la tesis expuesta por el interesado, al referirse al error de hecho en la apreciación de la prueba, pues tal artículo solamente contiene la prescripción de que, «no se admitirán pruebas contra derecho, extemporáneas o impertinentes».

—III—

CONSIDERANDO:

También se afirma en el recurso que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba al haberle negado efecto probatorio pleno a la confesión de la menor Méndez Santos, pues se afirma en el recurso, que, con tal confesión se prueban «todos los hechos básicos de la demanda».

El Tribunal se encuentra en la imposibilidad de analizar esta tesis del recurrente, porque es contradictoria con la que se expone al plantear simultáneamente el error de hecho ya que, la sentencia de segundo grado no hace ningún estudio de la confesión prestada por la menor, y precisamente por esta circunstancia, se sometió en el recurso el problema relativo al error de hecho en la apreciación de la prueba. De manera que, en estas condiciones no puede hacerse el estudio comparativo del caso para establecer si fueron o no violados los artículos 361 párrafo 2º, 364 y 365 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, como se asegura en el recurso.

—IV—

CONSIDERANDO:

Eliminadas las situaciones anteriores relacionadas con pretendidos defectos de la sentencia y con problemas atinentes a la prueba, procede hacer el estudio del fondo de la cuestión planteada en el recurso, es decir, ateniéndose el Tribunal a los hechos que da por probados el fallo que se examina. Analizándolo en este sentido y en relación con el criterio que sustenta el recurrente al plantearlo, estima la Corte que no fué violado el inciso 1º del artículo 198 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo número 1932, por las razones siguientes: En primer lugar, no es cierta la afirmación expuesta en el recurso relativa a que no se trata de una enajenación que tendrá que verificar la menor Méndez Santos, pues como el mismo señor Carrillo Samayoa acepta, este término jurídico implica, «conforme el sentido natural y obvio» «hacer ajena una cosa propia» y como, con los anteriores razonamientos se establece «que la rescisión del contrato de compraventa no se ha puesto en evidencia con lo confesado por aquella, es natural y de derecho que el inmueble le pertenezca por herencia, del cual no se le puede desapropiar sin antes obtener la licencia judicial respectiva. De tal manera, que al resolver la Sala Primera absolviendo a la menor, fundándose en que la contestación afirmativa de la demanda, «no puede producir efecto probatorio» sobre la verdad de la misma, aplicó debidamente el inciso 1º del artículo 198 del Código Civil, en lugar de violarlo, puesto que a los padres en ejercicio de la patria potestad, les está prohibido ejecutar con respecto a los bienes de sus hijos menores «todo acto que no sea de simple y corriente administración». La tesis sustentada al referirse a esta cuestión de fondo, sería aceptable, si en verdad la menor hubiera heredado una obligación debidamente legalizada en vida de su causante; es decir, si el contrato de rescisión hubiera llenado todos los requisitos legales que son exigibles para la traslación de inmuebles, y solamente hubiera quedado pendiente su ejecución. En estas condiciones sí hubiera sido aceptable el razonamiento del recurrente contenido en su recurso, precisamente en el punto PRIMERO del parágrafo: «FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE CASACION».

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además, en los artículos 27, 521, 524 y 535 del Decreto Legislativo número 2009; 222, 223, 224 y 237 del Decreto Gubernativo Nº 1862, DECLARA SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación de que se viene haciendo mérito, y condena a quien lo interpuso, al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que hará efectiva en la Tesorería de Fondos de Justicia dentro del término de cinco días y en caso de insolvencia, cumplirá diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña)

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

Honorable Tribunal:

Las razones que tuve para votar en contra de la sentencia que resolvió el recurso de casación interpuesto por Mariano Carrillo Samayoa, se encuentran ampliamente consignadas en mi ponencia original —rechazada por el voto mayoritario— que literalmente dice: «Considerando: Afirma el recurrente que «la Sala sentenciadora, al invocar el inciso 1º del artículo 198 del Código Civil, para fundamentar su razonamiento, equivocó dos conceptos distintos: a) el de enajenación o gravación de bienes por utilidad y necesidad; y b) cuando en la esfera jurídica de un menor aparecen bienes ajenos». «Aquí —dice— la ley no puede sancionar injusticia ni enriquecimiento sin causa (Art. 2249 inc. 2º C. C. del 77); los pone en idéntica situación de fondo que los individuos con capacidad de ejercicio, con la sola diferencia

de tratamiento procesal que exige sean representados por quien ejerza sobre ellos patria potestad o tutela» y agrega que «aplicar con el criterio irrestricto que lo ha hecho la Sala», el inciso en referencia «a casos que no comprende esa ley da motivo de casación, ya que fué violada, aplicada indebidamente e interpretada erróneamente». Al estudiar esa tesis en forma comparativa se nota que efectivamente, la Sala sentenciadora absolvió a la demandada fundándose en «la prohibición expresa de los padres de enajenar o gravar bienes inmuebles o derechos reales de sus hijos, salvo urgente necesidad y manifiesta utilidad legalmente comprobada», al tenor de la ley en mención. Pero en realidad en el caso subjúdice no se trata de la simple enajenación de un bien perteneciente a un menor, ya que según los términos en que se encuentra concebida la demanda, la menor Méndez Santos no había heredado un derecho irrestricto sobre la finca objeto de la misma, sino una obligación contraída por su causante; y es precisamente el cumplimiento de dicha obligación el que se reclama; de manera que ese es el único punto de vista jurídico que debe servir de base para resolver la cuestión planteada, determinando previamente si fueron o no probados los extremos de la acción. Al no estimarlo así, la Sala sentenciadora violó, por aplicación indebida, el artículo e inciso citados, por lo que procede casar la sentencia recurrida para dictar la que corresponde en derecho.

CONSIDERANDO:

Que no sólo con la contestación afirmativa de la demanda presentada por el apoderado de la tutriz natural y representante legal de la menor Méndez Santos, sino con los documentos fehacientes presentados junto con el escrito inicial de la acción, especialmente con la confesión judicial prestada por la aludida representante de dicha menor y con el reconocimiento de derechos otorgados por la misma persona ante el Notario Manuel Zereña Molina a favor del actor, según consta en el testimonio de la escritura correspondiente; y además con los hechos confesados por la misma menor en presencia de su aludida madre, quedaron perfectamente evidenciados los extremos de la demanda, es decir, que el contrato de compraventa de la finca objeto del juicio, celebrado el veintiséis de Junio de mil [illegible] Bernardo Méndez Carrillo quedó rescindido por mutuo acuerdo de los contratantes, pero que dicho contrato de rescisión no pudo formalizarse mediante escritura pública debido a la muerte trágica del segundo de los nombrados y padre de la demandada, quien recibió en vida el dinero que había pagado antes por la finca en referencia; de donde se deduce, como ya se hizo notar anteriormente, que la menor Méndez Santos no heredó propiamente un derecho de dominio irrestricto sobre dicha finca sino con ella la obligación ineludible de formalizar en escritura pública el contrato de rescisión a que se obligó su causante, contrato que quedó perfecto mediante el consentimiento de los interesados y la entrega del precio correspondiente. Artículos 184, 818, 819, 960, 1798 y 1429 del Código Civil; 269, 277, 281, 282, 361, 364 y 366 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida, y resolviendo sobre lo principal,

DECLARA:

a) que el contrato de compraventa de la finca número treinta mil ciento ochenta, folio diecinueve del libro doscientos sesenta y nueve de Guatemala, celebrado el veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta entre Mariano Carrillo Samayoa y Héctor Bernardo Méndez Carrillo, quedó rescindido por mutuo acuerdo de los contratantes; b) que en consecuencia de dicha rescisión, la propiedad de esa finca le corresponde a Mariano Carrillo Samayoa; y c) que Angélica Lilian Méndez Santos, representada por su señora madre en ejercicio de la patria potestad, está obligada a otorgar a favor del actor dentro de tercero día, la escritura correspondiente».

Guatemala, 7 de Octubre de 1952.

José Vicente RODRIGUEZ.

CIVIL

ORDINARIO seguido por Ernesto Márquez Sinquenza contra Daniel Folyar.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho en la apreciación de un documento auténtico, el Tribunal que sin negarle valor probatorio pleno, limita ese valor a su propio contenido.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso de casación se estudia la sentencia que pronunció la Sala Tercera de la Corte de

Apelaciones el veinticinco de Junio del corriente año, en el juicio ordinario seguido por Ernesto Márquez Singuenza contra Daniel Folgar, y por la que confirma la que pronunció el Juez Tercero Departamental absolviendo al demandado. Del estudio de los autos,

RESULTA:

En el escrito de demanda se refiere que a eso de las trece horas y quince minutos del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta, en el callejón Melgar entre Avenida Elena y Avenida Gálvez, Márquez Singuenza fué atropellado por el camión placas diez mil ochenta y siete, propiedad de Daniel Folgar, pero que al momento del accidente iba manejado por Eusebio Donis Arias; que como consecuencia el ofendido resultó con fractura del brazo derecho; que el accidente se debió a que no obstante ser el callejón muy estrecho, el vehículo subía demasiado rápido de oriente a poniente, mientras el ofendido bajaba en sentido contrario. La acción se fundó expresamente en lo que disponen los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del Decreto Gubernativo número 1827; y se pidió que en sentencia se resolviera en el sentido de que le fuera señalado el término de tres días a Folgar para que pagara al demandado la suma de un mil quetzales en que estima los daños y perjuicios causados. La demanda se tuvo por contestada negativamente en rebeldía del demandado, y durante la dilación probatoria el actor rindió: a) certificación del Juzgado Séptimo de Primera Instancia y del Juzgado de Tránsito; en la primera se transcribe el informe médico-legal de las lesiones sufridas por Ernesto Márquez Singuenza, quien sufrió fractura conminuta del cuello y cabeza del húmero derecho, y otras fracturas en el mismo hueso y antebrazo, quedándole impedimento definitivo como consecuencia de la fractura del cuello del húmero, habiendo estado hospitalizado del veintinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta al diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno; y en la segunda, consta que en mil novecientos cincuenta el camión que se identifica con el número de chasis y motor, circuló con placas números A-diez mil ochentisiete, a favor de Daniel Folgar; b) confesión de Daniel Folgar, acerca de que es dueño del camión que circuló en mil novecientos cincuenta con placas número diez mil ochenta y siete, habiendo contratado al chofer Eusebio Donis Arias para manejarlo; c) los expertos Gustavo Rodríguez Midence y Antonio Paredes Mendoza, dictaminaron que estiman «la indemnización por daños y perjuicios que debe pagar el demandado, en tres mil quetzales (Q.3,000.00), porque aunque el demandante pidió menos, la circunstancia de quedarle incapacidad para el trabajo le coloca en el mero papel de hombre inválido». A su dictamen acompañaron una certificación extendida por el Secretario del Juzgado Octavo de Primera Instancia departamental, con firma autenticada por Notario público, en lugar del visto bueno del Juez, en la que se hace constar que en ese Tribunal se instruye proceso sobre «averiguar las lesiones que le fueron causadas a Ernesto Márquez Singuenza, por el camión número diez mil ochenta y siete —placas— propiedad de la empresa Folgar, manejado por Eusebio Donis Arias".

El diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juez de Primera Instancia absolvió al demandado, poniéndole fin así al juicio. En Segunda Instancia para mejor resolver, se mandó tener a la vista la certificación extendida por el Secretario de la Dirección de la Guardia Civil, donde se transcribe el parte que el Jefe de la Estación Central envió al Juez Octavo de Paz, poniendo en su conocimiento que el guardia Humberto Guzmán Zamora dió parte a la sargentía de tránsito que a las tres horas y treinta y cinco minutos del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta, el camión placas diez mil ochenta y siete, manejado por Eusebio Donis Arias, circulaba en la Avenida América y Callejón Melgar, cuando el individuo Ernesto Márquez Singuenza «en completo estado de ebriedad imprudentemente se dejó caer sobre el paso del camión», resultando lesionado; y que por ese motivo se encontraba en la Segunda Sala de Cirugía del Hospital General. La Sala considera: «Que el actor señor Ernesto Márquez Singuenza presentó como pruebas de su acción las siguientes: a) certificación del Secretario del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento, en la que consta que en diligencias voluntarias seguidas en ese Tribunal por el señor Márquez Singuenza, aparece un informe del Hospital General suscrito por el Doctor Jorge Asturias B., en que se dice que el señor Ernesto Márquez ingresó al servicio de Traumatología de Hombres el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y egresó el diecisiete de marzo del año siguiente, describiéndose las lesiones que presentaba y las consecuencias resultantes de ellas; b) certificación del Secretario del Juzgado de Tránsito de esta Capital en que consta que el camión con placas números diez mil ochentisiete, correspondientes al año de mil novecientos cincuenta, aparece a favor del señor Daniel Folgar; c) posiciones absueltas por el demandado en las que afirmó que el camión que circulaba con las placas citadas anteriormente es de su propiedad, que contrató los servicios del chofer Eusebio Donis Arias para que lo manejara, habiendo negado todo lo relacionado con

el accidente que dió lugar a la acción intentada; d) constancia extendida por el secretario del Juzgado Octavo de Primera Instancia departamental, de que en dicho Tribunal se instruye proceso para averiguar las lesiones que le fueron causadas a Ernesto Márquez Singuenza por el camión manejado por Eusebio Donis Arias, propiedad de la Empresa Folgar, la cual no lleva el visto bueno del Juez sino que aparece autenticada por el Notario Licenciado Ricardo Estrada Aguilar; y e) dictamen de los expertos Licenciado Gustavo Rodríguez Midence y Antonio Paredes Mendoza, quienes fijaron en tres mil quetzales la indemnización corespondiente. En esta Instancia fué presentada una certificación de la Secretaría de la Dirección General de la Guardia Civil en que se transcribe el parte dado al Juzgado Octavo de Paz de esta ciudad con motivo del accidente ocurrido al señor Márquez Singuenza. Con las pruebas apuntadas quedó demostrado que el actor sufrió lesiones el veinticinco de diciembre del año de mil novecientos cincuenta a consecuencia de las cuales estuvo internado en la Sala de traumatología de hombres del Hospital General; que se sindicó como autor de esas lesiones al señor Eusebio Donis Arias cuando manejaba el camión placas diez mil ochentisiete; que el camión que usó esas placas durante el año indicado aparece en el registro de Tránsito a favor del señor Daniel Folgar; pero con esos elementos no se llega a la evidencia de que efectivamente el camión de la propiedad del demandado haya causado las lesiones al señor Márquez Singuenza, porque al respecto solamente aparece lo que consta en la certificación presentada en esta instancia que contiene el parte dado al Juez Octavo de Paz, el cual se basa en la relación que hizo el guardia Humberto Guzmán Zamora al dar parte a la Sargentía de Tránsito, lo cual no constituye prueba legal del hecho a que se refiere, porque como documento sólo demuestra esa certificación que se formuló el parte. En esa virtud, el fallo proferido por el Juez a-quo, está arreglado a la ley y debe confirmarse».

Ernesto Márquez Singuenza, con auxilio del Licenciado Ricardo Estrada Aguilar, introdujo el recurso fundándose en el inciso 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009; y citó como infringidos los artículos 277, 278 incisos 1º y 3º, 282, 434, 435, 436, 437, 438, 439 del mismo decreto.

CONSIDERANDO:

El interesado alega que «la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la certificación extendida por la Secretaría de la Dirección General de la Guardia Civil», pues se trata de un documento auténtico expedido por un funcionario público «en ejercicio de sus atribuciones al tiempo de subscribirlo y en consecuencia produce fé y hace plena prueba». La Sala afirma que tal documento no constituye prueba legal del hecho relativo a que «el camión de la propiedad del demandado haya causado las lesiones al señor Márquez Singuenza», ya que tal documento contiene el parte rendido al Juez Octavo de Paz, que a su vez está basado en la relación que hizo el guardia Humberto Guzmán Zamora, pues «sólo demuestra esa certificación que se formuló el parte». No es verdad que la Sala haya incurrido en error de derecho al apreciar en la forma que lo hizo el documento auténtico a que se refiere la impugnación del interesado, puesto que no se negó que careciera de autenticidad, ni que el funcionario que lo subscribió haya estado en ejercicio de sus atribuciones; por el contrario el Tribunal al aceptar su valor en juicio estimó tácitamente que reúne estos requisitos; pero si en el documento sólo se certifica el parte que se rindió al Juez Octavo de Paz, el que a su vez se funda en la relación que hizo el guardia Humberto Guzmán Zamora, está en lo cierto el Tribunal de Alzada al decir que sólo demuestra que se formuló el parte policial, que desde luego no puede probar los hechos denunciados por cuanto no consta en ese documento que el funcionario que lo expidió los haya presenciado, ni el dicho del guardia Guzmán Zamora puede aceptarse con valor probatorio en la forma que aparece en autos, pues a lo sumo podría haber alcanzado el valor de semi-plena prueba, siempre que la diligencia constara rendida en la forma que la ley lo dispone para la prueba testifical. Y es más, de aceptarse con valor probatorio, como lo pretende el interesado, el documento que se glosa también perjudicaría sus intereses porque en él se asegura, haciendo referencia a lo dicho por el testigo, que el ofendido «en completo estado de ebriedad imprudentemente se dejó caer sobre el paso del camión». De ahí que no fueron infringidos los Artículos 277, 278 incisos 1º y 3º y 282 del Decreto Legislativo número 2009, que como tales fueron citados, por las razones que del recurrente se dejan consignadas al principio de este fallo.

CONSIDERANDO:

Se alega en el recurso que con el documento examinado anteriormente se probó el hecho básico de la demanda, y que «al no reconocerlo así la Sala juzgadora cometió error de hecho en la apreciación de ese documento». La razón aducida en este párrafo del recurso no es congruente

con el vicio que le atribuye al fallo en relación con la prueba que menciona, porque en caso de existir no implicaría un error de hecho sino de derecho, pues de esa exposición se desprende que a juicio del demandante no se aceptó como probado el hecho principal contenido en la demanda, a pesar del análisis del documento en cuestión, y de ahí que el examen pretendido, con esa alegación, de los mismos artículos del considerando anterior, no puede hacerse en esta oportunidad por falta de concordancia lógica entre la motivación del recurso y el error imputado.

CONSIDERANDO:

Después de exponer las razones que a juicio del interesado concurrieron a integrar en el presente caso la prueba de presunciones humanas, termina afirmando: «en esa virtud al no analizar la presunción humana que se deriva de la prueba documental y el acta de expertos, antes enumeradas, es indudable que el Tribunal juzgador incurrió en error de derecho en la apreciación de esos medios de convicción y también en error de hecho que se desprende de tales documentos y acta de expertos, que por tratarse de documentos públicos y auténticos demuestran de manera evidente la equivocación de la Cámara sentenciadora». El párrafo transcrito contiene dos situaciones, una imputando error de derecho a la Cámara sentenciadora, porque no analizó la presunción humana que a juicio del interesado se deriva de prueba documental y de expertos, pero ese olvido del Tribunal no podría originar un error de derecho en la apreciación probatoria, sino un error de hecho, por lo que es manifiesta la equivocación de que adolece el recurso al imputarle, con esas razones, error de derecho al fallo; y la otra situación consiste en acusar error de hecho derivado de los mismos medios de prueba, el cual no contiene el fallo que se examina, porque en la parte transcrita en párrafos anteriores de esta sentencia, consta que fuera de no haber cometido omisión de la prueba documental y de expertos que señala el litigante, tampoco resulta evidente la equivocación del Tribunal, ya que de ser así el actor no hubiera tenido necesidad de acudir al argumento de que lo constatado por estos medios de prueba da origen a la prueba indirecta que menciona; esto evidencia que aquellos documentos y el acta de expertos no demuestran, del modo que la ley lo exige, equivocación alguna del juzgador. Y por esas razones debe asegurarse que no fueron infringidos los Artículos 434, 435, 436, 437, 438 y 439 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Con apoyo en lo considerado, más lo que disponen los Artículos 168, 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 27, 521 y 524 del Código últimamente citado, la Corte Suprema de Justicia, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación ya identificado, y como consecuencia, condena a la persona que lo introdujo en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar en la Tesorería de Fondos Judiciales, dentro del término de cinco días, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese; repóngase el papel, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los autos al Juzgado de su origen. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Carlos Manuel Rosemberg de Moya contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: El estudio comparativo del recurso extraordinario de casación, exige la concurrencia de los tres elementos que son indispensables: caso de procedencia, ley o leyes infringidas y sentencia que trate la cuestión debatida. Si falta alguno de estos elementos o no hay concordancia entre ellos el análisis del recurso, es manifiestamente imposible.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciséis de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Rosemberg de Moya, con auxilio del Licenciado Carlos Rodríguez Cerna, se ve el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha veintiocho de febrero del año próximo anterior que resuelve confirmar la resolución número cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos (5442) dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el veintiuno de julio de aquel mismo año.

Esta resolución declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente contra la resolución número dos mil diecinueve (2019) de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas, que a su vez confirma su propia resolución número seis mil setecientos noventa y tres (6793) de veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que ordena el pago adicional del Impuesto

por la suma de dos mil cuatrocientos treinta quetzales y cincuenta y dos centavos por ajustes hechos a las utilidades declaradas durante el ejercicio impositivo correspondiente al año natural de mil novecientos cuarenta y seis de la Empresa de Representaciones de Casas Extranjeras del señor Rosemberg de Moya.

ANTECEDENTES:

El señor Salomón Elías como contador titulado certificó, que, la utilidad líquida obtenida por le señor Ernesto Rosemberg por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis en las cuentas de su negocio de Representaciones, fué revisada por el mismo y encontrada conforme en la cantidad de diecisiete mil ochocientos sesenta y ocho quetzales veintiún centavos. Presentada esta declaración a la Contraloría, esta oficina extendió la orden de pago número 2623 por valor de dos mil setecientos veintitres quetzales y noventa y ocho centavos por impuesto sobre utilidades declaradas por la Empresa. La oficina del Impuesto nombró al Auditor 22o. de la Contraloría, señor Octavio Enríquez, para que verificara el estado de pérdidas y ganancias por el ejercicio mencionado y emitió su informe, el cual fué aprobado después de oír al Auditor noveno, señor Jorge García Aguilar, quedando en vigor la órden de cobro extendida por la suma de dos mil cuatrocientos quetzales, cincuenta y dos centavos. Contra esta resolución el señor Rosemberg interpuso recurso de revocatoria y después de los trámites de rigor se resolvió sin lugar tal recurso en providencia número 5442 de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

Interpuesto el recurso de lo Contencioso Administrativo este Tribunal dictó sentencia confirmando «la resolución que motivó el recurso por no ser materia del mismo en virtud de tratarse de una resolución que reproduce otra anterior, tácitamente consentida por el interesado»; el Tribunal se fundó para ello en las siguientes consideraciones: «Que la ley exige para la interposición del recurso contencioso administrativo en los asuntos sobre cobranza de impuestos y contribuciones y demás rentas públicas definitivamente liquidadas en favor del Fisco, que previamente pague el recurrente lo adeudado, requisito que no fué llenado en el presente caso, a pesar del amplio margen que tuvo el interesado para hacerlo, desde la interposición del recurso hasta el día de la vista. Por otra parte, la resolución que fué objeto del recurso de revocatoria ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, número dos mil diecinueve, dictada por la Contraloría el cinco de mayo del año próximo pasado, es reproducción de la número seis mil setecientos noventa y tres dictada en el mismo asunto por la propia Contraloría del Impuesto sobre Utilidades de las Empresas Lucrativas, con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual no fué recurrida, a pesar de haberse dado por enterado de ella el recurrente por medio del Contador de su empresa, señor Salomón Elías, quien compareció ante la citada oficina a dar una «información verbal» para obtener la práctica de una nueva revisión, para desvanecer uno de los ajustes formulados: y siendo esta última una resolución definitiva, que puso término a la cuestión ventilada, no cabe contra ella ningún recurso, por haberla consentido el interesado, tal como fué estimado por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los dictámenes del Ministerio Público y del Consejo Técnico de Hacienda».

Contra este fallo se interpuso el recurso extraordinario de casación que se identifica al principio, fundándose el recurrente en los incisos primero y cuarto del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y citando como violados los artículos 43 de la Constitución de la República; 223 y 232 incisos 1o., 2o. 5o. y 6o. del Decreto Gubernativo número 1862; 92, 93 inciso 7º, 104, 450 y 452 del Decreto Legislativo número 2009.

CONSIDERANDO:

—I—

El presente recurso extraordinario de casación solamente se interpuso con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos primero y cuarto del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y no por quebrantamiento substancial del procedimiento, por lo que no puede el Tribunal de casación estudiar los artículos que se dicen infringidos, ya que no existe concordancia entre los casos de procedencia invocados y el contenido de aquellos artículos o sea los números 223 y 232 en sus incisos 1o., 2o., 5o., y 6o., del Decreto Gubernativo número 1862; 92, 93 inciso 7o., 104, 450 y 452 del Decreto Legislativo número 2009.

—II—

Afirma el recurrente que el fallo es contradictorio, porque expresa en su parte resolutiva que, «sin entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada, confirma la resolución recurrida». En relación con esta tesis el recurrente no citó como infringida ninguna ley que tenga plena concordancia con el criterio expuesto por el mismo, tratándose del caso de procedencia que se analiza; y aunque citó como violado el artí-

culo 41 del Decreto Gubernativo número 1861, tal decreto no tiene ninguna vinculación jurídica con el caso, pues, aprueba los textos de notas cruzadas entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y el enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Suecia, con respecto a una cuestión aduanal y no contiene este Decreto ningún artículo.

—III—

Aunque también el recurso impugna el fondo de la cuestión planteada no puede el Tribunal hacer el estudio en este aspecto porque el recurrente no citó ninguna ley infringida con este motivo; y con respecto a la pretendida violación del artículo 42 de la Constitución de la República, por expresar el recurrente que se ha restringido su defensa en juicio, pues «el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo al proferir el fallo antes de terminada la audiencia del día señalado para la vista», impidió que pudiera alegar lo que conviniera a su derecho, cabe hacer constar que, no es exacta su tesis, puesto que el artículo 224 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, dispone que, «el mismo día de la vista o dentro de los ocho días siguientes, se mandará notificar la parte resolutiva de la sentencia» lo que implica claramente que, puede fallarse en ese mismo día, y por consiguiente no se produjo la infracción constitucional acusada por el motivo dicho.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en los artículos 27 y 521 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 223 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA sin lugar el recurso extraordinario de casación de que se viene haciendo mérito, y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería de Fondos de Justicia y en caso de insolvencia sufrirá diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesto por Mario Papahiu y Eduardo Segovia Meliá contra resoluciones del Juzgado de Sanidad y del Consejo Superior de Sanidad.

DOCTRINA: Contra las sentencias judiciales dictadas por el Consejo Superior de Sanidad no cabe el recurso Contencioso Administrativo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala diecisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación se tiene a la vista la sentencia de fecha veintiocho de junio último, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso de igual naturaleza interpuesto por Mario Papahiu y Eduardo Segovia Meliá contra las resoluciones del Juzgado de Sanidad y del Consejo Superior de Sanidad, por las que se les impuso una multa.

RESULTA:

En sentencia de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Sanidad declaró: «1º que Eduardo Segovia M. es reo autor de la falta sanitaria de adulterar con maicillo el café destinado al consumo público, por la cual le impone la pena de ciento cincuenta quetzales; 2º que Mario Papahiu es cómplice en la falta citada, por la cual le impone la pena de cincuenta quetzales, que ambos deberán pagar dentro de tercero día»; e hizo las demás declaraciones sobre reposición del papel, sobre conmutar la multa con un día de prisión por cada quetzal no pagado; sobre la pena a imponerles en caso de reincidencia y sobre el comiso del maicillo incautado.

En virtud de apelación interpuesta por los sancionados, el Consejo Superior de Sanidad, al fallar, consideró: «Que en los autos quedó evidenciado que por orden del señor Eduardo Segovia se tostaba café con maicillo en la tostaduría La Grecia del señor Mario Papahiu; que en los autos no evidenciaron los multados con qué fines tostaban el maicillo y café; y careciendo de uso conocido el maicillo tostado, es de presumirse que se utilizaba para adulterar el café; que dada la naturaleza de la adulteración, procede elevar las sanciones impuestas por el Juzgado del Ramo en la forma siguiente: el señor Eduardo Segovia, la suma de quinientos quetzales, en lugar de ciento cincuenta que se había impuesto; y al señor Mario Papahiu la suma de ciento sesenta y seis quetzales, sesenta y seis centavos». Con base en ese considerando y con la modificación en él apuntada, el Consejo Superior de Sanidad confirmó la resolución de primer grado.

Contra ese fallo, los señores Papahiu y Segovia interpusieron recurso contencioso administrativo; y aunque el Director General de Sanidad, en concepto de Presidente del Consejo Superior de

Sanidad, interpuso la excepción de incompetencia, ésta fué declarada sin lugar; y después de los trámites de rigor, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó su fallo en el que considera que no está probado el hecho que motivó la multa impuesta al señor Papahiu, por lo que revoca las resoluciones recurridas y manda se devuelva la multa impuesta al señor Papahiu bajo el concepto de cómplice en la adulteración de café atribuida a uno de los clientes de su establecimiento.

En virtud de recurso de ampliación interpuesto, declaró posteriormente con lugar dicho recurso «en el sentido de que la revocatoria se limita al señor Mario Papahiu; y en cuanto a Eduardo Segovia Mellá se confirman las resoluciones que motivaron el recurso, quedando en consecuencia firme la multa que le ha sido impuesta a dicho señor, la cual deberá hacerse efectiva si aun no hubiere sido cubierta».

El Procurador General de la Nación interpuso, contra este último fallo, recurso extraordinario de casación, con fundamento en los Artículos 506 inciso 2º y 507 inciso 1º; y citó como infringidos los artículos 164 y 173 de la Constitución de la República; 131, 132, 135 inciso 4º del Decreto Gubernativo 1862; 217, 223, 234, 225, 227, 247; 248, 249, 250, 251, 252 y 253 del Decreto Gubernativo 1677, Código de Sanidad, e inciso 2º del Artículo 17 del Decreto Gubernativo 1881.

CONSIDERANDO:

El presente recurso se examina exclusivamente en el aspecto que se refiere a la forma y no en cuanto al fondo, por impedirlo lo dispuesto en el artículo 678 del Código de Procedimientos Penales. Procediendo así se observa que el artículo 164 de la Constitución de la República al admitir la jurisdicción privativa, comprende en ella a «los tribunales especiales creados por la ley, cuyos Jueces de Primera Instancia serán nombrados por la Corte Suprema». Entre esos Tribunales especiales con jurisdicción privativa, reconocidos por la Constitución y creados por la ley, se encuentran los Tribunales de Sanidad, a quienes compete exclusivamente «el conocimiento y resolución de los juicios de Sanidad» y cuya jurisdicción no podrá ser prorrogada, estando además el Juez de Sanidad de la Capital equiparado a la categoría de Juez de Primera Instancia, según lo que disponen en forma clara y categórica los artículos 217, 218 y 223 del Decreto Gubernativo 1677 que contiene el Código de Sanidad, el que, en el capítulo correspondiente a los recursos, dispone también que contra los autos y sentencias definitivas cabe el recurso de apelación, el cual se sustanciará y resolverá por el Consejo Superior de Sanidad, estableciendo de esa manera, en esta clase de juicios, dos instancias perfectamente definidas, dentro de una jurisdicción privativa respaldada por la Constitución de la República y por el Código de la materia: de modo que lo resuelto en segunda instancia por el Consejo Superior de Sanidad, no constituye en manera alguna un acto o una resolución «puramente administrativa» contra el que pudiera caber el recurso contencioso administrativo; y en consecuencia, al avocar el conocimiento del recurso interpuesto por los señores Papahiu y Segovia Millá, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo obró con absoluta falta de jurisdicción y violó por ese motivo el artículo constitucional mencionado, así como los artículos 131, 132, 135 y 235 inciso 4º del Decreto Gubernativo 1862; 217, 223 y 247 del Código de Sanidad, todos ellos citados en el recurso, incurriendo así en el caso denunciado de infracción sustancial del procedimiento, por lo que se debe casar el fallo recurrido para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de ser cometida aquella infracción. Artículo 519 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223, 273, 234 del Decreto Gubernativo 1862 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, CASA la sentencia recurrida y anula todo lo actuado a partir de la resolución de fecha treinta de enero del corriente año, que le dió trámite al recurso contencioso administrativo, por ser éste, en virtud de lo considerado, notoriamente inadmisible. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Corrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Voté en contra la sentencia proferida en el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación impugnando el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resolvió el recurso presentado por Eduardo Segovia y Mario Papahiu contra resoluciones del Juzgado de Sanidad y del Consejo Superior de esta Institución, por las siguientes razones: a) el recurso de casación que es eminentemente técnico y de naturaleza extraordinaria, exige la concurrencia de determinados requisitos tanto para su admisión como para su prosperidad, requisitos que regla el derecho positivo y los cuales no pueden desaten-

der ni el litigante ni el Tribunal llamado a conocer. En esa virtud el Ministerio Público apoyó el sometimiento en el inciso 2º del artículo 506 e inciso 1º del artículo 507, ambos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil: el primero de esos artículos, que fué reformado por el Decreto número 388 del Congreso ordena que solamente procederá la casación contra sentencia o autos que tengan la calidad de definitivos y hayan sido proferidos en segunda instancia, y siempre que tales resoluciones no fueren expresamente consentidas por las partes, y lo que es más deben poner fin a «los juicios de mayor cuantía». Cumplidos esos requisitos podrá interponerse la casación «cuando se hubiere quebrantado substancialmente el procedimiento», dice el inciso 2º; y el artículo 507 en su inciso 1º establece que se entenderá infringido substancialmente el procedimiento cuando el Tribunal de primero o de segunda instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el negocio de que se trata. b) sentada la consideración general que antecede, conviene hacer referencia al caso de los señores Papahiu y Segovia, para comprobar si se enmarca dentro de aquellas reglas procesivas. A estas personas se les condenó a una pena pecuniaria, porque el Juzgado de Sanidad dió por establecido que adulteraban determinada substancia alimenticia, calificando el hecho como constitutivo de falta sanitaria. c) si el hecho fué constitutivo de falta, en manera alguna el caso puede comprenderse para los efectos de la casación en los artículos e incisos que sirvieron de fundamento a la parte que introdujo el recurso, porque no llena en esas condiciones ninguno de los extremos a que se ha hecho referencia en el punto a) de este razonamiento. Por el contrario, según lo resuelto por el Juzgado de jurisdicción privativa de Sanidad, el hecho juzgado es constitutivo de falta, no es pues ningún asunto ventilado dentro de un procedimiento que se ajusta a las modalidades de un juicio, ni menos de un juicio de mayor cuantía y el hecho de que el fallo provenga del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tampoco pudo influir para que se entrara a resolver en la forma que lo hizo el Tribunal Supremo, por cuanto la manifiesta y flagrante violación del derecho cometida por aquel al darle el trámite contencioso a un asunto de naturaleza diferente a la que la Constitución somete a su conocimiento, no era motivo suficiente para buscar enmendarlo por medio de este recurso extraordinario, por las razones antes invocadas en un caso anterior relacionado con las mismas partes y por la misma clase de faltas, al someterse la casación al Supremo Tribunal declaró por resolución del diecinueve de Agosto próximo pasado, rechazar de plano el recurso de casación porque no es admisible «en los juicios que se sigan para castigar las faltas», conclusión que a mi juicio es correcta de conformidad con los principios procesales enunciados.

Guatemala, 17 de Octubre de 1952.

J. Rufino Morales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Estuve de acuerdo en el fondo de la ponencia que resuelve el recurso de casación interpuesto por el Jefe del Ministerio Público contra la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el procedimiento seguido por Mario Papahiu y Eduardo Segovia Mellá, pero hago constar que, para mí, la única razón jurídica por la cual no debió esta Corte conocer del recurso es la contenida en el artículo 678 del Código de Procedimientos Penales que dice así: «No será admisible el recurso de casación en los juicios que se sigan para castigar las faltas»; de tal manera que tratándose precisamente de un procedimiento seguido para castigar una falta de sanidad dicho recurso es absolutamente inadmisible y de ahí que, el fallo recurrido, debió casarse más bien por violación del inciso 2º del artículo 17 del Decreto Gubernativo 1881.

Las demás consideraciones de la ponencia aludida, aun cuando son exactas, eran innecesarias para fundamentar la sentencia dictada por la Corte.

Guatemala, 18 de Octubre de 1952.

L. Edmundo López D.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO seguido por Pablo y Augusto Biener Kraft.

DOCTRINA: La persona jurídica cuyo capital ha sido aportado en más de un veinticinco por ciento, por un socio de nacionalidad alemana, debe reputarse vinculada directamente a los intereses del enemigo y como lógica consecuencia, sus bienes están sujetos a expropiación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes se examina la sentencia pronunciada el doce de Febrero del año en curso, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el recurso de igual naturaleza promovido por Pablo y Augusto Biener Kraf en el expediente expropiatorio que se les siguió.

RESULTA:

Los señores Biener Kraf el veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, comparecieron ante el Tribunal indicado exponiendo: que el once de Diciembre de mil novecientos cincuenta se les notificó la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 01433, fechada el seis del mismo mes y año, mediante la cual le fue señalado a «Biener y Compañía» el término de tres días para otorgar escritura traslativa de dominio de sus bienes a favor del Estado, no obstante que dicha sociedad nunca figuró en las listas proclamadas, por estar integrada por dos guatemaltecos naturales; que acudieron ante el Procurador General de la Nación protestando por la intervención de sus bienes, quien liberó de tal restricción a «Biener y Compañía»; siendo descongelados sus bienes; se ordenó entregarles los depósitos bancarios que tenía la sociedad, la cual otorgó finiquito a favor del Estado, por los reclamos que podrían hacer con motivo de la intervención de personas no afectas a las leyes de emergencia; que no obstante estar concluido su expediente de exclusión fué ordenada nuevamente la expropiación de sus bienes sin ningún fundamento legal.

El Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes contestó la audiencia que le fuera concedida, arguyendo que la acción entablada por los hermanos Biener Kraf «está destruída por las excepciones perentorias siguientes: 1º prescripción; 2º falta de acción y 3o. falta de derecho para pedir», pidiendo que se tuvieran como interpuestas dichas excepciones y que «en su oportunidad se confirmen las resoluciones recurridas».

Durante la dilación probatoria a solicitud de los hermanos Biener Kraf se tuvieron como pruebas las que constan en el expediente administrativo, pormenorizándose así: a) que son guatemaltecos naturales, por declaración del Ministerio de Relaciones Exteriores, según aparece en las dos certificaciones expedidas por el oficial mayor de aquel Ministerio; b) que no pertenecieron al partido Nacional Socialista, ni a ninguna otra entidad política de los países en guerra con Guatemala, hechos que fueron demostrados con la información de los testigos Adolfo Ríos Sánchez, Julio Mijares Dresch y Licenciado Jesús Unda Murillo; c) que no participaron en el plebiscito realizado a bordo de los vapores «Cordillera» y «Patricia», según informe rendido por el Ministro de Relaciones Exteriores el treinta de Julio de mil novecientos cuarenta y seis; d) que el Ministerio de Relaciones Exteriores en oficio del diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco dirigido a la Embajada de los Estados Unidos, recomendó para excluirla de la lista proclamada la firma «Adolfo Biener y Compañía»; e) que el Ministerio de Economía ordenó descongelar los fondos depositados en las Instituciones Bancarias a favor de «Biener y Compañía», lo que aparece en la certificación extendida por el oficial mayor de dicho Ministerio agregada a folios 51 y 52; f) que Pablo Biener Kraf viajó con pasaporte guatemalteco número 2505 y que obtuvo pasaporte alemán en Mayo de mil novecientos treinta y nueve, con el dictamen del departamento jurídico de Relaciones Exteriores en el cual se afirma que tal circunstancia en nada alteró la nacionalidad guatemalteca del señor Biener Kraf; g) testimonio de la escritura pública en la que aparece que Pablo y Augusto Biener Kraf son los únicos socios de la firma «Biener y Compañía»; h) diario oficial de Centro América de fecha tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco en el que consta que la firma «Biener y Compañía» Adolfo, aparece en la revisión V., de la lista de nacionales bloqueados promulgada el diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno; i) constancia de que Pablo Biener ostentó nacionalidad guatemalteca en Alemania; j) acta notarial autorizada por Emilio Beltranena, en la cual se inserta la que a su vez firmaron los hermanos Biener Kraf, el treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco ante el Procurador General de la Nación, renunciando expresamente a reclamar indemnizaciones al Gobierno de la República, por daños y perjuicios que, hubieren sufrido por la inclusión de sus nombres o propiedades en las listas proclamadas, por la intervención de sus bienes; por la inmovilización de bienes, fondos y valores y por la devolución de los impuestos extraordinarios de guerra que hubieren pagado con motivo de las leyes de emergencia.

A solicitud del Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes también se tuvieron como prueba todas las que se dejan relacionadas y el informe proporcionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el dieciocho de Octubre del año próximo pasado, en el cual aparecen los antecedentes políticos de Pablo Biener Kraf, agregado a los folios 21 y 22 del expediente de lo Contencioso Administrativo.

Consta en el expediente administrativo que el siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis los señores Biener Kraft solicitaron que sus bienes debían excluirse de las disposiciones de emergencia, con apoyo en el Artículo 9º del Decreto 114 del Congreso y párrafo 11) del inciso b), del Artículo 7º del Acuerdo Gubernativo fechado el dos de Julio del mismo año, en el cual recayó la resolución que dice: «emítese dictámen» fechada el diez de Agosto del año citado; y que, desde entonces, dejaron de promover los

señores Biener Kraft, hasta el doce de Enero del año próximo pasado en que, solicitaron al Ministro de Hacienda y Crédito Público pidiera el acta levantada en el Ministerio Público el treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en resolución número 01433 acordó: 1º señalar a la Sociedad «Biener y Compañía» el improrrogable término de tres días, a contar de la última publicación, para que comparezca por medio de representante legal ante la Escribanía de Cámara y Gobierno, a otorgar escritura traslativa de dominio, a favor del Estado, de todos sus biees, bajo apercibimiento de hacerla de oficio en rebeldía; 2º Mandar que en el Diario Oficial, se hagan las publicaciones de ley, tres veces dentro del término de quince días; 3º dejar a salvo los derechos que en la referida Sociedad pudieren pertenecer a personas no sujetas a expropiación, las que cobraran la indemnización que les corresponde, según las reglas de la expropiación ordinaria; y 4º — Intervenir la Sociedad «Biener y Compañía», por el tiempo que dure el procedimiento expropiatorio; y 5º remitir las presentes diligencias a la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra, para los efectos del artículo 25 del Decreto 630 del Congreso de la República. El recurso de reposición contra la providencia anterior fué declarado sin lugar, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución 01433.

En la fecha indicada el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó su fallo en la forma siguiente: «I. Se halla probado, de manera auténtica, que los señores Pablo y Augusto Biener Kraft son guatemaltecos naturales, y no existe la menor sindicación de que hayan cooperado en ninguna forma con el enemigo; por el contrario; rindieron prueba de no haber pertenecido a los partidos extranjeros contra los cuales estuvieron en guerra las naciones aliadas, y en tal virtud, no les puede ser aplicada la Ley de liquidación de asuntos de guera, dada para la liquidación de la propiedad enemiga y para el efecto de conjurar las actividades antidemocráticas en el territorio nacional, en defensa del Continente. Aun más: la ley citada tuvo en consideración la circunstancia de que algunos guatemaltecos hayan podido sufrir daños y perjuicios por el enemigo, directamente, o por la acción de guerra de los aliados sobre territorios enemigos, y en tal evento, deben ser reparados con la propiedad enemiga mandada a expropiar con causa de utilidad y necesidad públicas. 2º A pesar de lo que se deja considerado, los señores Biener Kraft solicitaron en tiempo y con arreglo a la ley de emergencia entonces vigente, se les excluyera de la intervención gubernativa, acordada en razón de que el gobierno norteamericano los había incluido en la Lista de nacionales bloqueados, porque Pablo Biener Kraft se hallaba en Alemania al estallar la guerra, ordenó allá el envío de mercaderías a su establecimiento comercial, enviaba dinero —lo mismo que su hermano Augusto— a sus hermanos residentes en Alemania, y además, el gerente de su establecimiento era simpatizante con los nazis y solicitó se le repatriara a Alemania con su familia. Este último hecho no puede ser imputado a los señores Biener, y la obtención de mercaderías en Alemania para su negocio, era natural por la calidad de las mismas y no puede ser estimado como doloso; y en cuanto al envío de dinero a sus hermanos durante la guerra, solamente pone en evidencia el sentimiento fraternal de los recurrentes. El expediente indicado terminó con la exclusión de los solicitantes de la Lista Proclamada de Estados Unidos de Norteamérica, por recomendación del propio gobierno de la república, y con el descongelamiento de los depósitos bancarios de «Biener y Compañía» y la desintervención de sus bienes por lo que Augusto y Pablo Biener Kraft otorgaron el finiquito de ley a favor del gobierno, de manera que se trata de una cuestión resuelta definitivamente, aceptada por los interesados y no objetada en forma alguna en su oportunidad. Y 3º ¡Finalmente siendo guatemaltecos naturales los señores Biener y no habiendo tomado parte alguna a favor del enemigo, no pueden serles aplicables las disposiciones del Decreto 630 del Congreso y sus reformas; y habiendo, además finiquitado su solicitud de exclusión con arreglo a anteriores leyes de emergencia, ninguna reiteración tenían que hacer acerca de su exclusión, que ya no existía. Por esta razón, y lo que se deja expuesto en las dos consideraciones precedentes, carecen en lo absoluto de fundamento las excepciones perentorias de prescripción, falta de acción y falta de derecho para pedir, propuestas por el señor Representante específico de la nación en asuntos alemanes, — que no guatemaltecos—, por ser evidente que no puede reiterarse una solicitud no presentada y, en consecuencia, no existir medio alguno para contar los quince días que establece la ley, sin sanción por haberlos dejado inaprovechados; en cuanto a la acción, nuestras leyes la establecen como derecho constitucional, y por lo que hace al derecho para pedir, es incuestionable que todos los habitantes de la república pueden defender lo que reputan suyo o que se les trata de quitar sin derecho conocido ni admitido por ellos mismos. Este Tribunal, con apoyo además en lo que disponen los artículos 21 D.L. 2009, 41 50 D.G. Nº 1881; 227, 232 y 234 D. G. Nº 1862, DECLARA: 1o.) sin lugar las ex-

cepciones perentorias de que se ha hecho mérito; 2º) revoca las resoluciones recurridas y en consecuencia, declara procedente la exclusión de la expropiación de los bienes de «Biener y Compañía», decretada administrativamente con anterioridad, y manda que, si aún existieren la intervención y congelación, se les ponga término inmediatamente, y se otorgue el finiquito del caso».

Contra dicha sentencia el Licenciado Alfonso Hernández Polanco en su carácter ya indicado, interpuso recurso de casación con fundamento en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como violadas las siguientes leyes: artículos 269 inciso 1º 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 3º inciso a) del decreto número 689 del Congreso (que reformó el artículo 10 del Decreto 630 del mismo Organismo); 237 del Decreto Gubernativo 1862; 42 párrafo 1º y 45 del Decreto 630 del Congreso; 3º, 7º incisos b) c) d) numeral 2o. g) numeral 2o., 8. todos del Decreto número 630 del Congreso; 1038 y 1060 párrafo 2o. del Código Civil.

CONSIDERANDO:

El argumento principal del recurrente consiste en que, la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo «da por probado de modo exclusivo, con la documentación auténtica de autos», que los señores Pablo y Augusto Biener Kraft son guatemaltecos naturales, no obstante que en el informe de la Oficina de emergencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (folio veintiuno de la pieza del recurso contencioso-administrativo) consta que Pablo Biener Kraft usó pasaporte alemán extendido por la ex-Legación Alemana en Guatemala el veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve, con validez hasta el cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, estando firmada la tarjeta de solicitud por el propio señor Biener; tal documento auténtico demuestra evidentemente la equivocación del Tribunal»; de donde se infiere que «Pablo Biener Kraft» ha tenido simultáneamente las dos nacionalidades; la guatemalteca (única apreciada en el fallo) y la alemana (que no se apreció); «y concluye luego el Tribunal al no darle el valor probatorio pleno que tiene el informe mencionado para establecer el hecho de que Biener Kraft usó pasaporte alemán después del siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, infringió los artículos 269 inciso 1o. y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil». En relación al argumento anterior debe observarse que, efectivamente el fallo indicado da por probada de manera auténtica «que los señores Pablo y Augusto Biener Kraft son guatemaltecos naturales», omitiendo analizar jurídicamente el hecho que consta en el informe rendido el dieciocho de Octubre último por el Sub-Secretario de Relaciones Exteriores, al Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, relativo a los antecedentes políticos del señor Pablo Biener Kraft, en el cual aparece que dicha persona «obtuvo el pasaporte alemán extendido por la ex-Legación de Alemania en Guatemala con fecha 25 de mayo de 1939 válido para el 24 de mayo de 1944» y que, en la tarjeta de solicitud (de dicho pasaporte) aparece la firma del señor Biener Kraft y en ella se hace constar «que dicho señor es nacido en Guatemala pero de nacionalidad alemana»; de tal manera que, de esos hechos plenamente probados con el informe aludido que, en un documento auténtico, se presume lógicamente que Pablo Biener Kraft usó pasaporte con la calidad de alemán, después del siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y como consecuencia que, debe conceptuarsele «ipso facto de nacionalidad alemana» y al no haberlo hecho así el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, incurrió en error de hecho en la apreciación del documento auténtico descrito, violando con ese motivo los Artículos 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en relación con el inciso a) del Artículo 3º del Decreto Número 689 del Congreso de la República. Y es más también se infringió el Artículo 7º inciso d) numeral 2 decreto número 630 del Congreso, en virtud de que, la misma sociedad «Biener y Compañía figuró en las listas proclamadas» por el Gobierno de la República y obtuvo la desintervención de sus bienes por una resolución que no constituye sentencia definitiva y de ahí que debe casarse el fallo recurrido y pronunciar el que corresponde en derecho. Artículo 516 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

De las excepciones planteadas por el Representante Específico de la Nación en asuntos alemanes, es improcedente la de prescripción en virtud de que, en la forma como fué opuesta sólo es válida como medio de liberarse de una obligación y en el presente caso no se trata precisamente de esa situación jurídica; pero sí debe admitirse y declararse la procedencia de las excepciones de falta de derecho y de acción, por las siguientes razones: la primera porque a Pablo Biener Kraft de acuerdo con el razonamiento contenido en la primera consideración de este fallo, por haber usado pasaporte alemán debe reputarsele como de nacionalidad alemana, es decir, de un país que estuvo en guerra con

Guatemala y por consiguiente está sujeto a las leyes de emergencia económica; además, esa circunstancia y la de haber aportado más del veinticinco por ciento del capital de la sociedad «Biener y Compañía» afecta jurídicamente a todos los socios de dicha empresa, en observancia de lo establecido por el inciso g) numeral 2 del Artículo 7º del Decreto número 630 del Congreso de la República, ya que no se trata, en este caso, de aplicar la ley de liquidación de asuntos de guerra a bienes de uno de los socios individualmente considerado, sino a los de una entidad vinculada a los intereses de un país enemigo de Guatemala. Además según consta en la inscripción de la sociedad «Biener y Compañía» en el Registro Civil de esta Capital, los señores Pablo, Augusto y Adolfo Biener Kraft, primero constituyeron la sociedad colectiva que giró bajo la razón social «Adolfo Biener y Cía», retirándose posteriormente de ella el último, quedando como únicos socios los dos primeros, quienes la reorganizaron el veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho ante los oficios Notariales de Eduardo Cáceres Lehnhoff, quedando modificada la razón social que, desde entonces, ha sido «Biener y Compañía» con un capital de sesenta mil quetzales, aportado por mitad por ambos socios, «correspondiendo a cada uno de ellos la cantidad de treinta mil quetzales», es decir que más del veinticinco por ciento del capital correspondía al primero de dichos socios, quien tiene nacionalidad enemiga y por consiguiente la sociedad «Biener y Cía». —que es la misma que estuvo incluida en las listas proclamadas— debe reputarse que ha estado vinculada directamente a los intereses del enemigo, y como lógica consecuencia que, sus bienes si están sujetos a las causas de expropiación establecidas en la ley.

Es procedente también la excepción de falta de acción, porque dicha sociedad estaba obligada a reiterar su solicitud de exclusión dentro del término de quince días fijado por el Artículo 43 del Decreto número 630 del Congreso de la República y como no cumpliera con ese requisito en su oportunidad, quedó enmarcada en la sanción del Artículo 45 del mismo decreto, la cual determina que en esas condiciones «no podrán hacer ningún reclamo judicial o extrajudicial contra la expropiación por reputarse que la han consentido», no siendo óbice para ello las circunstancias alegadas por los socios Biener Kraft, de que, la sociedad por ellos formada había sido excluída de las listas proclamadas, según publicación en el Diario Oficial, y la de haber firmado la renuncia expresa a todo reclamo sobre indemnización en favor del Estado, porque, en autos consta que, no se dictó ninguna resolución administrativa de carácter firme que, pusiera fin al expediente expropiatorio.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 518 y 168 Decreto Legislativo número 2,009; 232, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; CASA la sentencia recurrida y al resolver en derecho declara: 1º Procedentes las excepciones de falta de derecho y de acción opuestas por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes; 2º Sin lugar la excepción de prescripción de que se hizo referencia; 3º Sin lugar la exclusión solicitada por Biener y Compañía; y 4º En consecuencia que si son expropiables los bienes de la sociedadd «Biener y Compañía» que fueron objeto del procedimiento, señalándole a dicha sociedad el término de tres días para que ante la Escribanía de Cámara y Gobierno, otorgue a favor del Estado, escritura traslativa de dominio de dichos bienes. Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ramiro Rodas. — Ante mí, Juan Fernández C.

Honorable Corte: :

En el caso de expropiación de la Sociedad Biener y Compañía, la única causal valedera para decretarla consiste en la circunstancia de que Pablo Biener Kraft usó pasaporte alemán extendido por la ex-Legación Alemana en Guatemala el veinticinco de mayo de mil novecientos treintinueve; hecho que de conformidad con una ficción legal posterior a la que se le dió efecto retroactivo, lo coloca «ipso facto», en la calidad de nacional alemán y por consiguiente como enemigo de Guatemala a consecuencia de la última guerra mundial. Así lo dispone el artículo 10 inciso a) del Decreto 630 del Congreso de la República, en relación con los incisos a) y b) del artículo 7 del mismo Decreto. Pero aquel solo hecho, por la circunstancia de ser tan personal, por no tener ninguna relación directa con las actividades propias de la Sociedad Biener y Compañía, y porque además no se demostró en ninguna forma que Augusto Biener Kraft tuviera conocimiento de esa conducta privada y personal de su consocio que más tarde podía afectarlo, sólo puede perjudicar, en mi concepto a la persona natural de Pablo Biener Kraft, pero no así a la persona jurídica Biener y Compañía, de la que forma parte un guatemalteco que no se encuentra incluído en nin-

guna de las causas legales de expropiación por causa de guerra y a quien no puede imputársele legalmente ninguna responsabilidad por aquella conducta de su consocio. Estimo en consecuencia, que los únicos bienes sujetos a expropiación de conformidad con la ley, son los pertenecientes a la persona natural de Pablo Biener Kraft, no así los de la persona jurídica Biener y Compañía, por no ser justo, ni lógico, ni legal, por esas razones y además porque quien figuró en las listas proclamadas fué «Adolfo Biener y Co», persona jurídica distinta de la Sociedad «Biener y Compañía», voté en contra de la sentencia en casación dictada en esta misma fecha en el recurso interpuesto por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes.

Guatemala, 17 de Octubre de 1952.

José Vicente Rodríguez

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Se resuelven los recursos de aclaración y ampliación promovidos por Pablo y Augusto Biener Kraft, contra la sentencia pronunciada el diez y siete de Octubre último por esta Corte, en el recurso de casación interpuesto por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes en el procedimiento expropiatorio seguido contra la sociedad «Biener y Compañía».

CONSIDERANDO:

Los argumentos expuestos por los señores Biener Kraft tienen concordancia únicamente en cuanto a la aclaración solicitada y en esencia son los siguientes: que la Corte «aprecia que en la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se incurrió en error de hecho por no haber apreciado en la plenitud de su valor probatorio un informe proporcionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, del que aparece que Pablo Biener Kraft solicitó y obtuvo de la ex-Legación de Alemania en Guatemala, un pasaporte»; y agrega «la confusión surge de que la Honorable Corte reconoce un valor probatorio, que desde luego no tiene, pero que no es el caso de discutir, a un informe ministerial» «y porque el carácter de Guatemaltecos naturales que ostentamos, lo reconoció a través de pruebas irrefutables y no de simples informes» y «que nada se dice ni podía decirse de que Pablo Biener Kraft hubiera usado aquel pasaporte de donde afirma que «resulta incongruente y oscura la redacción del fallo en cuanto asienta que Pablo Biener Kraft usó pasaporte alemán». En relación a dichos argumentos y por su orden este Tribunal estima necesario reproducir las aseveraciones hechas en el fallo que se ha impugnado mediante los recursos de aclaración y ampliación, las cuales en lo conducente dicen así: a) que la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo omitió «analizar jurídicamente el hecho que consta en el informe rendido el dieciocho de Octubre último por el Sub-Secretario de Relaciones Exteriores, al Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, relativo a los antecedentes políticos del Sr. Pablo Biener Kraft en el cual aparece que dicha persona «obtuvo el pasaporte alemán extendido por la ex-Legación de Alemania en Guatemala con fecha 25 de mayo de 1939 valido para el 24 de mayo de 1944» y que, en la tarjeta de solicitud (de dicho pasaporte) aparece la firma del señor Biener Kraft y en ella se hace constar «que dicho señor es nacido en Guatemala pero de nacionalidad Alemana», es obvio que esa omisión dió origen a un error de hecho en la apreciación de ese documento, por haberse evidenciado, —ya que consta de manera fidedigna— que, Pablo Biener Kraft obtuvo de la ex-Legación Alemana en Guatemala su pasaporte en el cual hizo constar expresamente que nació en esta República pero su nacionalidad es Alemana, calidad que también le corresponde legalmente conforme el inciso a) del Artículo 10 del Decreto 689 del Congreso de la República que en lo conducente dice: «Serán conceptuados ipso facto de nacionalidad alemana los que después del siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho hayan usado pasaporte alemán, o la calidad de alemanes, en algún instrumento público o auténtico, por reputarse que dichos actos constituyen opción por esa nacionalidad»; b) los recurrentes no presentan ninguna tesis acerca de la razón por la cual sostienen que el informe rendido por Relaciones Exteriores y del cual se hizo referencia, carece de valor probatorio, sin embargo, debe advertirse que se trata de un documento auténtico y como tal tiene plena validez y eficacia para probar los hechos que en él se consignan, tanto más cuanto que, tampoco fué impugnado, sino más bien los recurrentes admiten y reconocen como exactos los hechos que en él constan; c) en autos está evidenciado que Pablo Biener Kraft obtuvo dos pasaportes: uno en el Ministerio de Relaciones Exteriores el veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y nueve, usando la calidad de Guatemalteco y otro en la ex-legación de Alemania el veinticinco del mismo mes y año citados, válido para el veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro en el cual se hizo constar «que dicho señor es nacido en Gua-

temala pero de nacionalidad Alemana, estando firmada la tarjeta de solicitud de ese documento por el interesado Pablo Biener Kraft» y con vista de esos dos documentos auténticos esta Corte llegó a la conclusión ineludible de que, dicho recurrente usó la calidad de alemán simultáneamente con la de Guatemalteco, reputándosele por ese hecho como nacional de un país enemigo de Guatemala y sujeto a las causas de expropiación establecidas por el Decreto Número 630 del Congreso de la República en sus Artículos 3º y 7º incisos a), b) y d) numeral 2). Por otra parte la sentencia de esta Corte está concebida en términos claros, no puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones, ni da motivo a dudas o confusión y por ello no es ambigua ni contradictoria y en esa virtud el recurso de aclaración es manifiestamente improcedente. Artículo 456 del Decreto Legislativo 2,009.

CONSIDERANDO:

Como se dijo antes los señores Biener Kraft se limitaron a pedir la ampliación de la sentencia, sin presentar ninguna tesis concreta, ni argumentos que fundamentaran esa solicitud; sin embargo, debe tenerse presente que fueron resueltos todos los puntos discutidos en el juicio y como tampoco se omitió resolver alguno de los que preceptúa la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, también por este motivo debe declararse su improcedencia. Artículo 456 del Decreto citado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo preceptuado por los Artículos 27 y 437 del Decreto referido y en los Artículos 223, 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR los recursos de aclaración y ampliación propuestos por Pablo y Augusto Biener Kraft. Notifíquese; repóngase el papel en la forma que corresponde y con su ejecutoria, como está ordenado, devuélvanse los autos. (Ponente, L. Eduardo López Durán).

Carrillo Maguña. — Morales. — Rodríguez. — López D. — Rodas. — Juan Fernández C.

Honorable Corte:

Voté en favor de la resolución que declara sin lugar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por los hermanos Biener Kraft, porque estimo que, en estricto derecho y por la forma en que fueron interpuestos tales recursos son improcedentes; pero siendo esa resolución complementaria de la de sentencia definitiva debo razonar mi opinión favorable en el sentido de que en esta oportunidad ratifico las razones expuestas en el voto que formulé en contra de aquella sentencia.

Guatemala, 10 de Noviembre de 1952.

José Vicente RODRIGUEZ.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, en las diligencias de exclusión seguidas por los herederos del señor Carlos Vogel Naumann.

DOCTRINA: El artículo 1º del Decreto número 811 del Congreso de la República, que interpretó el número 16 del Decreto 630 del mismo Organismo, es inaplicable cuando se trata de la excepción contenida en el artículo 22 del último de los Decretos citados.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación interpuesto por el Representante de la Nación en Asuntos Alemanes, Licenciado Alfonso Hernández Polanco, se estudia el fallo de fecha veinte de Junio del año próximo anterior, que dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por el cual confirma en todas sus partes, las resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público números mil doscientos ochenta y nueve (01289) de catorce de Noviembre del año de mil novecientos cincuenta y once de fecha seis de Enero del año próximo anterior, en las cuales declara: en la primera, que no es expropiable el patrimonio de Everardo, Carlos, Federico, Felisa Enriqueta, Paula Colomba, Ella Bernarda Apolinaria y Josefa Augusta todos de apellido Vogel Reyes, y que procede su devolución; y en la segunda, deniega el recurso de reposición.

ANTECENDENTES

Con fecha veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, se presentó el señor CARLOS VOGEL, ante el Procurador General de la Nación, exponiendo: que, hace más de cuarenta y cuatro años que reside en esta República en donde ha formado su hogar con la señora Fermina Reyes y procreado nueve hijos, de los cuales viven siete que se mencionan al principio; que ha prestado servicios ad-honorem en el ramo de vialidad y como vecino de «El Palmar» lugar de su residencia, ha cumplido con las obligaciones de todo ciudadano, pudiendo dar fé de su conducta y buenas costumbres, la autoridad local,

así como de que nunca ha tomado ingerencia en la política del país, ni se le ha considerado nunca como sospechoso o «contrario a las democracias»; que con el producto de su trabajo pudo adquirir la pequeña finca de café denominada «Candelaria» de mil ciento veintidós cuerdas de superficie, ubicada en «El Palmar», departamento de Quezaltenango y cuya última cosecha fué de doscientos once quintales de café pergamino; que en virtud de las leyes de emergencia, su finca dicha, fué puesta bajo el control del departamento de café intervenido, adscrito al Banco Central de Guatemala, aunque ni él ni su finca, aparecen consignados en las listas proclamadas pues la intervención se redujo únicamente a la producción de café de dicha finca; que se considera excluido del procedimiento que contiene el Decreto número 114 del Congreso por estar fuera de las listas proclamadas y con ese motivo, solicita la exclusión de su finca «Candelaria», del control sobre la producción de café a que está sometida y la devolución de los fondos que se le han congelado en el Banco Central de Guatemala. Advierte que, inicia su expediente con apoyo en el Acuerdo Gubernativo de fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y seis (2 de Julio de 1946) que reglamentó el Decreto número 114 del Congreso y en virtud de la resolución de dieciséis de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y seis, dictada por el Ministerio Público en el expediente que inició con el mismo objeto el veintiocho de agosto del mismo año ante la oficina de Bienes Rústicos Intervenidos, expediente al cual están agregados los documentos que justifican su residencia en el país, su inscripción en el mismo y su hoja de servicios. Concluyó pidiendo que el expediente se remitiera al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su definitiva resolución. Se abrió a prueba el expediente y el interesado rindió las que demuestran los servicios que ha prestado ad-honorem en el Municipio del «Palmar».

Con fecha diecinueve de febrero del mismo año de mil novecientos cuarenta y siete, el Ministerio Público, señaló al señor Vogel, el improrrogable término de tres días para que compareciera ante el Escribano del Gobierno a otorgar escritura de traspaso a favor de la Nación, de la finca denominada «Candelaria Palmar», registrada con los números 2,193, folio 200 del Libro 21: 5,480, folio 257 del Libro 42: 9,246 folio 397 del Libro 60; 19,114, folio 18 del libro 118 y número 25,390 folio 188 del Libro 158, todos de Quezaltenango, las cuales se encuentran inscritas a nombre del interesado, señor Vogel, en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, libres de gravámenes y anotaciones.

Con fecha veinticuatro de Marzo del mismo año de mil novecientos cuarenta y siete, el Ministerio Público mandó que, en rebeldía de este señor, se otorgara la escritura de traspaso a favor de la Nación, por haberse venido el término de tres días que originalmente se le señaló para el efecto.

Habiendo fallecido el señor Carlos Vogel, el veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, se presentaron los herederos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha primero de Agosto de mil novecientos cuarentinueve, reiterando la solicitud de exclusión, apoyados en los artículos 22 y 42 del Decreto número 630 del Congreso, acompañando los documentos que acreditan su calidad de tales herederos. Fué admitido el recurso de exclusión y después de los trámites de rigor, y dictamen favorable del Jefe del Departamento de Asuntos Alemanes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictó la resolución número mil doscientos ochenta y nueve, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos cincuenta, que literalmente dice:

«CONSIDERANDO:

Que la ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, en su artículo 22 preceptúa que: «No serán objeto de expropiación los bienes que, por razón de sucesión hereditaria o donación por causa de muerte, hayan pasado o deban pasar a propiedad de guatemaltecos naturales, por haber fallecido el causante antes de la emisión de la presente ley: siempre que la expropiación no se encuentre consumada conforme a anteriores leyes de emergencia, y que los herederos o donatarios extiendan amplio finiquito a favor del Estado, cubriendo la intervención de los bienes y las distintas medidas que la constituyeron»

CONSIDERANDO:

Que en el presente expediente han quedado establecidos en forma fehaciente, los extremos siguientes: a) Que Everardo, Carlos, Federico, Felisa Enriqueta, Paula Colomba, Ella Apolinaria Bernarda y Josefa Augusta, todos de apellidos Vogel Reyes, son guatemaltecos naturales de conformidad con el inciso 1º del artículo 5º de la Constitución de 1877 y 2º de los transitorios de la que está en vigor, según consta en las respectivas partidas de nacimiento que corren a folios 65/71; b) Que el Juzgado 1º de 1ª Instancia de esta Capital en auto de fecha 23 de agosto de 1948, los declaró legítimos herederos del señor Carlos Vogel Naumann, folio 34; y c) que el padre de los mismos, falleció el 24 de abril de 1948, es decir antes de la emisión

del Decreto 630 del Congreso, el que entró en vigor el 30 de julio de 1949, según partida de defunción que corre a folio 23 del expediente; en consecuencia, es procedente la exclusión intentada. Artículos 22 y 38 Decreto 630 del C. de la R., 258, 262, 263, 267, 269, 277, 281, 282, 388, 402 y 427 del Decreto Leg. 2009.

POR TANTO:

Este Despacho, con fundamento en lo considerado, en las leyes citadas, artículos 23 y 90 de la Constitución de la República, en el dictamen del Departamento de Asuntos Alemanes, de este Ministerio, aprobado en resolución de esta misma fecha, DECLARA: Que el patrimonio de Everardo, Carlos, Federico, Felisa Enriqueta, Paula Colomba, Ella Apolinaria Bernarda y Josefa Augusta todos de apellidos Vogel Reyes, constituido por la finca rústica «Candelaria», inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo los números 5490, folio 257 libro 42; Nº 924, folio 327, libro 60; Nº 19114, folio 18, libro 118; y Nº25390, folio 188, libro 158 de Quezaltenango; y el depósito congelado existente en el Banco de Guatemala y que asciende a la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q.398.67). NO ES EXPROPIABLE, Y EN CONSECUENCIA, ES LEGAL SU DEVOLUCION, PREVIO A LO CUAL, DEBERA DARSE ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS PRESCRIPCIONES DEL ARTICULO 23 DEL DECRETO 630 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. NOTIFIQUESE».

Interpuesto el recurso de reposición, fué declarado improcedente en resolución del mismo Ministerio, que lleva el número once (00011) ya relacionada.

El Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, interpuso recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual concluyó con sentencia confirmatoria de las resoluciones recurridas, identificadas al principio de este recurso extraordinario, fundada dicha sentencia en la consideración que literalmente dice: «Que de conformidad con el artículo 22 del Decreto 630 del Congreso, no son objeto de expropiación los bienes que, por razón de sucesión hereditaria hayan pasado a propiedad de guatemaltecos naturales por haber fallecido el causante antes de la emisión de dicha ley, siempre que la expropiación no se encuentre consumada conforme a anteriores leyes de emergencia, extremos que han sido comprobados: a) con las partidas de nacimiento de los herederos de Carlos Vogel Naumann; b) con la inscripción en los registros respectivos de los bienes pertenecientes al causante a favor de sus herederos señores Everardo, Carlos, Federico, Felisa Enriqueta, Paula Colomba, Ella Apolinaria Bernarda y Josefa Augusta, todos de apellido Vogel Reyes, y c) con las mismas actuaciones administrativas donde consta que la expropiación objeto de este recurso no se encuentra consumada conforme a anteriores leyes de emergencia, en consecuencia, procede confirmar las resoluciones recurridas pero los herederos deben extender amplio finiquito a favor del Estado cubriendo la intervención de los bienes y las distintas medidas que la constituyeron».

Contra este fallo, introdujo recurso extraordinario de casación el Licenciado Hernández Polanco en su concepto explicado, asegurando en él, que, «se violó la ley, aplicándose indebidamente e interpretándola con error. Artículo 506 inciso 1º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil», y manifestando que, «fueron violados, aplicados indebidamente e interpretados erróneamente, los artículos 3º y 7º inciso a), 11 en sus párrafos 1º y 2º, 22 y 61 del Decreto 630 del Congreso y 1º del Decreto 811 del mismo Organismo».

CONSIDERANDO:

El recurso extraordinario de casación que se estudia solamente se interpuso por violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea de la misma, por lo que su análisis comparativo debe hacerse con acatamiento de los hechos que da por bien probados el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Procediendo de esta manera se ve que, en su única consideración, el fallo recurrido admite como bien establecidos los extremos que se contienen en el artículo 22 del Decreto número 630 del Congreso de la República, para confirmar, con base en él, las resoluciones recurridas que resuelven la no expropiación de los bienes que constituyen el patrimonio de los siete herederos del señor Carlos Vogel Naumann, y al haberlo decidido así, aplicó concretamente el artículo 22 citado, que comprende una excepción en la cual no opera el artículo 1º del Decreto número 811 del Congreso, porque evidentemente se observa que aquella disposición protege de manera decisiva la adquisición de bienes por guatemaltecos naturales, en las condiciones que indica, cuando se trata de bienes que antes han pertenecido a personas afectas a las leyes de emergencia por su calidad de alemanes, es decir que tal adquisición sea por razón de sucesión hereditaria, que el causante de la herencia haya fallecido antes de la emisión del Dto. 630 del Congreso y que la expropiación no haya si-

do consumida de acuerdo con otras leyes anteriores emergentes, también. Como consecuencia, el fallo que se impugna mediante el recurso extraordinario de casación, no viola el Decreto 811 del Congreso en su artículo 1º, porque es ineficaz tratándose de la excepción contenida en el artículo 22 del Decreto número 630 emitido también por el Congreso de la República, y como consecuencia, tampoco infringe este artículo, ni los números 3, 7 y 11 en sus párrafos 1º y 2º del mismo Decreto 630 y en cuanto a la pretendida violación del artículo 81 del mismo, cabe observar que en nada se lesiona en el fallo la calidad de retroactividad que tal artículo confiere al Decreto de emergencia mencionado, puesto que, precisamente el fallo se funda en la excepción contenida en su artículo 22, que está fuera del alcance de la prescripción interpretativa del Decreto 811, como ya se explicó.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 531 y 524 del Decreto Legislativo número 2009; 222, 223, 224, y 272 del Decreto Gubernativo número 1862, DECLARA SIN LUGAR, el recurso extraordinario de casación de que se viene haciendo mérito. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado P. Carrillo Magaña).

Art. Herberger A. — P. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CIVIL

ORDINARIO seguido por Bonifacia Esquivel Olivarez de Falla contra Juan Esquivel Bernal.

DOCTRINA: Si en la apreciación de un documento auténtico se comete un error secundario que no demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador en cuanto a sus conclusiones, no puede impugnarse aquella prueba por error de hecho.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud del recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha doce de junio último dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Bonifacia Esquivel Olivarez de Falla contra Juan Esquivel Bernal.

RESULTA:

El nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho la señora de Falla presentó su demanda en la que expone: que el «dieciséis de junio de mil novecientos veintitrés», le compró a Máximo Esquivel «veinte manzanas de terreno en el lugar llamado San Moroto, de la Finca Las Arrayanas, del cantón Las Tunas», según escritura autorizada por el Notario Isauro Berganza; finca registrada a su nombre «bajo el Nº 271 folio 118 libro 2 de Jutiapa», «con las colindancias siguientes: Norte y Oriente, con terrenos del General don Margarito Ariza; al Sur, con camino que conduce a Marías Montaña; Oeste, con sucesión de doña Manuela Cámbara v. de Medrano, hoy de la propiedad de los herederos de don Cleotilde Oliveros»; que solamente de dos de esas veinte manzanas está en posesión la presentada; y que las dieciocho manzanas restantes están en poder de Juan Esquivel Bernal desde hace más de diez años, «sin que tenga ningún derecho»; que anteriormente siguió un juicio ordinario de propiedad con el mismo Esquivel Bernal, en el que recayó sentencia a su favor tanto en primera como en segunda instancia, según consta en la certificación que presenta; y que ahora lo demanda nuevamente para que en definitiva se declare que ella es dueña del terreno descrito y que Esquivel Bernal —dice textualmente— «está obligado a devolverme las dieciocho manzanas de terreno que tiene en su poder, mías, sin ningún derecho, señalándole un término prudencial para que me haga entrega del terreno discutido»; y «condenar al demandado a pagar las costas del juicio, daños y perjuicios ocasionados por su culpa».

La demanda se tuvo por contestada negativamente en rebeldía de Juan Esquivel Bernal, quien posteriormente interpuso las excepciones perentorias de cosa juzgada y de prescripción.

La actora, además de los documentos a que se refiere la demanda y presentados junto con ella, propuso las pruebas siguientes: a) Declaraciones de los testigos Virgilio y Cruz Oliveros, José Lorenzo Ramírez y Eulalio Méndez, quienes contestaron de conformidad el interrogatorio tendiente a demostrar que el demandado posee, desde hace más de diez años, la mayor parte del terreno que la actora compró a Máximo Esquivel, quien ha dicho que él lo compró a Elías Ariza Villanueva; que lo poseído por la actora son dos manzanas más o menos; que el demandado «es el que se ha reputado como propietario del terreno discutido, ha reparado cer-

cas todos los años y en la temporada lluviosa lleva sus ganados a pastar allí; y que los colindancias actuales son así: Norte, Rogelio Morales; Oriente, Manuel Ariza; Sur, Jerónimo Medrano camino de por medio y Poniente, señores Oliveros. Al ser repreguntados dijeron que antes de Esquivel Bernal, «el dueño y poseedor del terreno cuestionado era el General Margarito Ariza» y que la actora nunca ha poseído de ese terreno, más que las dos manzanas que ahora posee. b) Inspección ocular en la que se hizo constar que el terreno cuestionado «se compone de veinte manzanas de extensión, más o menos»; que «las colindancias antiguas del terreno coinciden con las anotadas en la escritura pública» que se tuvo a la vista; y que dentro del área descrita aparece un acotamiento que al ser medido, «dió por resultado una extensión de dos manzanas y cinco mil seiscientas setenta y una varas cuadradas»; y c) una certificación del Registro de la Propiedad en donde consta la inscripción a favor de la actora, de la finca a que se refiere la demanda, desde el veintinueve de septiembr de mil novecientos veinticuatro.

El demandado presentó las pruebas siguientes: a) Ratificación del memorial de demanda por la actora; b) la certificación que ésta acompañó con la demanda, relativa a las sentencias que recayeron en el juicio ordinario de propiedad; c) testimonio de la escritura pública de compraventa de cuarenta manzanas de extensión, desmembradas de un terreno llamado Las Arrayanas, otorgado por Máximo Esquivel a favor del General Margarito Ariza el dieciséis de junio de mil novecientos veintitrés, ante el Notario Público Isauro Berganza, e inscritas esas cuarenta manzanas de terreno, a nombre del comprador con el número ciento treinta y tres, folio ciento treinta y tres del libro primero de Jutiapa; d) copia certificada del expediente de medida de la finca anterior y plano de la misma; e) Inspección ocular pedida "para constatar que el predio en cuestión se halla dentro del área de los documentos y plano" a que se refieren las pruebas detalladas en los puntos c) y d). En esa inspección se hizo constar que "se recorrió la extensión de terreno a que se refiere la escritura acompañada", cuyos "linderos antiguos son los siguientes: Oriente y Norte General don Margarito Ariza; Poniente, Manuela Cámbara viuda de Medrano y Sur, Bonifacia Esquivel; que dicho predio se encuentra circulado de alambre", excepto por el Poniente, donde tiene una parte de cerco de piedra; que "las partes estuvieron de acuerdo en que los linderos mencionados" son los mismos que se indican en la escritura, pero que los linderos actuales son: al Oriente, Margarito Ariza o su hijo Manuel Ariza; al Norte, Rogelio Morales Zeceña; al Poniente, Sucesión de Cleotilde Oliveros; y al Sur, Bonifacia Esquivel Olivares, "según dice el señor Juan Esquivel Bernal en cuanto a este punto o colindancia se refiere, no así la señora Esquivel Olivares, que indica que en este rumbo colinda con la sucesión de don Jerónimo Medrano"; y f) Declaración de los testigos Emilio López, Secundino Cruz, Felipe Esquivel, Basilio Hernández y Feliciano Yanes, quienes afirmaron conocer el terreno San Mororo en la finca Arrayanas, compuesto aproximadamente de dieciocho manzanas, que linda, al Norte y Oriente, con el General Ariza; al Sur, con camino a Marias Montaña; y al Poniente con la sucesión de María Cámbara viuda de Medrano, hoy herederos de Cleotilde Oliveros; que ese terreno lo posee Juan Esquivel desde hace más de trece años sin ser molestado por nadie; y que la actora nunca ha sido conocida como dueña ni poseído dicho terreno el cual era antes del General Ariza. El tercero de los testigos nombrados dijo no constarle este último extremo; y el segundo, al ser repreguntado, dijo no saber las colindancias del terreno. Los demás no variaron sus declaraciones.

El Juez de Primera Instancia de Jutiapa, al fallar, declaró: "1º. Que Bonifacia Esquivel Olivares de Falla, es legítima poseedora de las veinte manzanas de terreno que le compró en el lugar de San Mororo de la finca Las Arrayanas del Cantón Tunas de esta jurisdicción, a Máximo Esquivel, cuyo derecho se le reconoce por este fallo y en consecuencia ordena a Juan Esquivel Bernal que devuelva las dieciocho manzanas de ese mismo terreno que indebidamente y sin derecho alguno, tiene acotadas, señalándole para ello el término de quince días a partir de la fecha en que cause ejecutoria este fallo. 2º. Declara con lugar la excepción perentoria de cosa juzgada en cuanto a la propiedad otorgada en la primera sentencia a la actora en este asunto; y sin lugar la de prescripción"; "y 3º. Condena en costas, daños y perjuicios al demandado".

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó "en todas sus partes el fallo recurrido", con base en las consideraciones que dicen: "Que la actora doña Bonifacia Esquivel Olivares de Falla, con la escritura traslativa de dominio que acompañó debidamente inscrita a su nombre, y con la certificación que también presentó, en que consta el reconocimiento de su dominio sobre el inmueble por sentencia ejecutoriada, probó ser propietaria de la finca rústica a que se contrae la contienda, y como tal propietaria le corresponde también el derecho de posesión sobre dicho raíz"; "que de la información testimonial rendida por una y otra parte, y de las inspecciones oculares practicadas,

se saca en conclusión que el demandante Juan Esquivel Bernal se ha posesionado desde hace varios años de dieciocho manzanas de las veinte que adquirió su demandante según su escritura de dominio; y aunque aquel manifestó haber adquirido esas dieciocho manzanas por compra al General don Margarito Ariza, no pudo comprobarlo, puesto que el título que al efecto acompañó se refiere a cuarenta manzanas adquiridas por éste de Máximo Esquivel, o sea el mismo que le vendió a doña Bonifacia, pero según las inscripciones de ambos títulos, se trata de parcelas diferentes, desmembradas de un mismo predio, que perteneció al referido Máximo Esquivel. Que, en consecuencia, la demandante ha comprobado los extremos de su acción. Que el demandado opuso las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, y debiendo ser resueltas en este mismo fallo, se declara: 1º Que la de cosa juzgada no procede, puesto que si bien ya hubo un juicio anterior, al decidirlo se resolvió solo respecto a la propiedad del inmueble, quedando sin resolverse la cuestión de posesión, porque en aquella oportunidad no llegó a identificarse el inmueble; y en cuanto a la de prescripción, tampoco procede, porque para adquirir por ese medio se necesita de justo título, y el presentado por la parte reo se refiere como ya se dijo, a un bien distinto, y aun en el caso de que se tratara de un mismo predio, la inscripción del mismo está a favor de un tercero, que sería el único afectado, y por ende el único que podía alegar la prescripción aludida».

Juan Esquivel Bernal, con auxilio del licenciado Alberto Menéndez, introdujo recurso extraordinario de casación, con base en los incisos 1º, 3º y 5º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y citó «como infringidos, los siguientes artículos del Código Civil, 479, 488, 489, 493 incisos 1º, 5º, 6º y 7º, 1038, 1039, 1040, 1041, 1051, 1054, 1060, 1061, 1062; del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, 48, 55, 450, 451, 452, 476, 370, 375, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 384, 282, 369, 350, 358, 427, 386; de la Ley Constitutiva del organismo Judicial, 223, 185, 190, 189, 186, 187, 237, 84, 228, 229, 232 incisos 4º, 5º y 6º y Precepto Fundamental IX; de la Ley Agraria en vigor al rendirse la prueba, 82; y del Reglamento para operaciones de agrimensura, contenido en el Decreto Gubernativo 1786, 1o., 2o., 11, 12 y 15».

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente manifiesta, en relación con el caso de procedencia contenido en el inciso 5º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que hay «falta de declaración sobre pretensiones» en el fallo impugnado, porque en segunda instancia alegó la nulidad del de primera, basado en que no tuvo lugar el día de la vista, por estar interrumpida la tramitación en virtud de una tercería; y porque en la Sala también alegó «la falta de identificación del inmueble»; y que «sobre ninguno de esos puntos se pronunció el Tribunal de Segunda Instancia». En cuanto al primero de los hechos alegados, fácil es comprender que se refiere a una cuestión de procedimiento que no tiene ninguna relación jurídica con el caso de procedencia invocado; y en las mismas condiciones de incongruencia se halla el segundo de los hechos expuestos por el recurrente, porque se refiere a una cuestión de fondo que tampoco está relacionada con ese caso especial de procedencia; de manera que no es posible hacer el examen comparativo de los artículos 228 y 229 del Decreto Gubernativo 1862, únicos entre los citados que tienen concordancia con el caso en cuestión, pero no con los hechos que expone expresamente el interesado.

—II—

CONSIDERANDO:

El artículo treinta y cuatro del Decreto Gubernativo 1862, tiene relación con la primera parte del inciso 5º del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que dice: "Cuando el fallo otorgue más de lo pedido"; porque en un caso semejante, el Tribunal sentenciador estaría procediendo oficiosamente al otorgar más de lo que se demanda. Sin embargo, en el caso en estudio el recurso se funda específica y exclusivamente en la segunda parte de aquel inciso — "falta de declaración sobre pretensiones" — el cual no tiene ninguna relación jurídica con el artículo 84 citado, por lo que la Corte no puede hacer el estudio comparativo del mismo para determinar si fué o no infringido.

— III —

CONSIDERANDO:

Los artículos 185, 188, 187, 190, 223 y 232 incisos 4o., 5o., y 6o. del Decreto Gubernativo 1862; 48, 55, 350, 450, 451, 452 y 476 del Decreto Legislativo 2009 se refieren a cuestiones de forma que no tienen relación con ninguno de los tres casos de procedencia invocados por el recurrente, por lo que tampoco es posible hacer el examen comparativo de los mismos para averiguar si fueron o no violados; y en igualdad de condiciones se encuentra la cita de los artículos 375, 376, 377, 379, 380 y 381 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que

se refieren al procedimiento a seguir para la recepción de la prueba de experios.

— IV —

CONSIDERANDO:

El recurrente argumenta que hubo error de derecho al apreciar la prueba de «testigos e inspecciones», «porque —dice textualmente— la prueba de inspección y de testigos no pueden identificar el inmueble y llevar a la conclusión de que las 18 manzanas reclamadas son el terreno que yo poseo", ya que "la inspección ocular sirve para justificar hechos que el Juez ve" y "la prueba de testigos solo sirve para justificar aquellos hechos que no requieren prueba especial". El examen comparativo de esa tesis conduce a la conclusión de que, en cuanto concierne a las inspecciones oculares, el interesado solo mencionó, como infringidos, los artículos 370 y 373 del Decreto Legislativo 2009, que se refiere al procedimiento para recibir esa prueba; y como el contenido de esos artículos no concuerda con la tesis expuesta sobre valoración de la misma, es imposible llegar, por medio del examen comparativo entre unos y otra, a la pretendida conclusión de que fueron infringidos. Y en cuanto a la prueba de testigos, hay que hacer notar que la ley no requiere especialmente algún otro medio de prueba, distinta de la testimonial para probar el hecho de la posesión natural y de la identificación del inmueble poseído; de manera que al aceptar la Sala esa prueba con tal objeto, no cometió el error de derecho denunciado ni violó el artículo 366 del Decreto Legislativo 2009.

-V-

CONSIDERANDO:

Dice el recurrente que "también hubo error de hecho al apreciar la prueba de testigos e inspecciones", porque, según su criterio, "los hechos que aparecen demostrados con esas pruebas" no llevan la conclusión de que él se posesionó de las 18 manzanas de terreno. Esta nueva tesis, —excluyente de la anterior— tiene el mismo defecto técnico ya dicho de no haberse citado más que dos artículos referentes al procedimiento para recibir la prueba de inspección ocular, por lo que el estudio comparativo, en lo que concierne a esa prueba, es imposible. Y en cuanto a la prueba testimonial, el examen de la misma conduce a la conclusión de que no se produjo el error de hecho alegado, porque todos los testigos de la parte actora, e incluso los propuestos por el recurrente, afirman de manera categórica que el demandado ha tenido hasta la fecha la posesión natural del terreno discutido, el cual delimitan, y que esa posesión data desde hace más de diez años. En consecuencia, el hecho de la posesión origen del pleito, sí se encuentra clara y concisamente establecido con esa prueba, por lo que la Sala, al reconocerlo así, tampoco incurrió en el error de hecho denunciado ni violó por ese motivo el artículo 427 del Decreto Legislativo 2009.

— VI —

CONSIDERANDO:

También arguye el interesado recurrente lo que sigue: "La Sala dice que en el primer juicio no se resolvió acerca de la posesión porque no se identificó el inmueble en aquella oportunidad; pero en la certificación de folio 8 aparece que se omitió lo de la posesión porque no se demandó; así es que hubo otro error de hecho justificado con esa certificación de la cual aparece un hecho diferente». Al examinar esta nueva argumentación, se observa que en realidad la Sala sentenciadora cometió un error al señalar la causa por la cual no se resolvió el extremo de la posesión en el juicio anterior, puesto que en la certificación ya referida consta que la causa verdadera fué la falta de demanda sobre aquel extremo. Pero se trata de un error secundario que en nada afecta la conclusión principal, puesto que el hecho básico que la Sala estima probado, —cuando analiza la excepción de cosa juzgada—, es que en aquel juicio «se resolvió solo respecto a la propiedad del inmueble, quedando sin resolver la cuestión de posesión»; y como eso y no otra cosa diversa, es precisamente lo que consta en ese documento, resulta como consecuencia lógica que éste —por las razones expuestas— no demuestra de manera evidente la equivocación del juzgador en cuanto a sus conclusiones, porque aquel error secundario no es suficiente para producir la casación del fallo de segundo grado ni para dictar uno nuevo con diferentes declaraciones. En consecuencia no fué violado por ese motivo el artículo 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

—VII—

CONSIDERANDO:

Los artículos 358, 369 y 378 del Decreto Legislativo 2009, se refieren, los dos primeros, a la

confesión hecha en juicio; y el último a la valoración de la prueba de expertos; pero, en lo que se refiere a la primera, el interesado no hizo, en el escrito de introducción, ninguna denuncia relacionada con errores de hecho o de derecho en la apreciación de ese medio probatorio, concretándose solamente a mencionar «la demanda ratificada» y «las aseveraciones del interrogatorio de folio 29», como una pretendida prueba de «prescripción negativa», la cual se analiza en otra consideración especial de este fallo; y en cuanto a la prueba de expertos, por no haberse rendido durante el juicio, no pudo el recurrente denunciar ningún error de hecho o de derecho; de manera que no es posible hacer, en esas condiciones, el estudio comparativo de los tres artículos mencionados.

—VIII—

CONSIDERANDO:

Para que exista la cosa juzgada es indispensable que haya identidad de personas, cosas y acciones; y la Sala, al resolver dicha excepción, estimó que esta no procede «puesto que si bien ya hubo un juicio anterior, al decidirlo se resolvió solo respecto a la propiedad del inmueble, quedando sin resolver la cuestión de posesión», lo cual es exacto, de manera que falta la identidad de acciones requerida por la ley; y en tal concepto, no fué violado el artículo 237 del Decreto Gubernativo 1862.

—IX—

CONSIDERANDO:

Alega el recurrente que la Sala estimó que la prescripción tampoco procedía «porque para adquirir por ese medio se necesita justo título», pero que él no ha invocado la prescripción positiva sino la negativa, para liberarse «de la obligación demandada, de la acción entablada, porque ya estaba prescrita». Pero hay que tener en cuenta, en primer lugar, que la excepción en referencia fué interpuesta en términos generales, sin darle una calificación específica; y en segundo lugar, que la Sala obró correctamente al analizarla con el carácter de prescripción positiva, porque la negativa, de acuerdo con la definición legal, es «la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento»; y en tal concepto —como resultante de una irrebatible lógica jurídica— no encaja ni es procedente como excepción en casos como el sub-júdice, en que se demanda la posesión de un inmueble debidamente inscrito, en los cuales únicamente puede operar como defensa la prescripción positiva, pero fundada en justo título, como acertadamente lo hace ver la Sala, porque solo así podría tener la eficacia suficiente para poner fin a la posesión registrada. Y como el Tribunal sentenciador estimó como no probada por el demandado la existencia de dicho justo título, no violó, en consecuencia, las estipulaciones de los artículos 468, 1038, 1039, 1040, 1041, 1051, 1054, 1060, 1061 y 1062 del Código Civil.

— X —

CONSIDERANDO:

En virtud de que la Sala estimó que la posesión de la actora se deriva de un título debidamente registrado, esa posesión es de carácter civil, y por ello no podría operar la discontinuidad a que se refiere el artículo 469 del Código Civil, —discontinuidad que, por otra parte, tampoco dió por establecida la Sala— por lo que ni ese artículo ni el 479 del mismo Código fueron infringidos en la sentencia que se examina; y menos pudo haber violación del artículo 493 del mismo cuerpo legal, en sus incisos 1o., 5o., 6o. y 7o., porque en contra de la presunción legal contenida en el primero de dichos incisos, se encuentra, según lo estima la Sala, la prueba plena en contrario a favor de la actora, lo que desde luego descarta la posibilidad de aplicar los incisos subsiguientes.

—XI—

CONSIDERANDO:

De los hechos que se declaran probados en el fallo recurrido, no se colige la existencia de algún acto ejecutado contra el tenor de la ley; ni violatorio de las disposiciones contenidas en los artículos 82 de la Ley Agraria; 1, 2, 11, 12 y 15 del Decreto Gubernativo 1788, sobre todo si se tiene en cuenta que la acción entablada no versó sobre «medidas, divisiones, amojonamiento y apeos o deslindes», por lo que no fueron infringidos por la Sala sentenciadora, ni esos artículos, ni el IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 167, 168, 176, 178, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el

recurso de casación de que se hizo mérito; y condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de cincuenta quetzales que deberá depositar en la Tesorería de Fondos Judiciales dentro del término de cinco días; y que, en caso de insolvencia, conmutará con veinte días de prisión simple. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiseis de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Se tienen a la vista para resolver, con sus respectivos antecedentes, los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Juan Esquivel Olivares, contra la sentencia dictada por esta Corte el veintiocho de octubre último, en el recurso de casación promovido por el recurrente en el Ordinario que siguió contra Bonifacia Esquivel Olivares de Falla en el Juzgado departamental de Jutiapa.

CONSIDERANDO:

El fundamento principal de la aclaración solicitada consiste en que, a juicio del interesado, debe «armonizar el fallo con la ampliación y con la declaración contenida en el VI Considerando de la sentencia» impugnada cuando dice «al examinar esta nueva argumentación, se observa que en realidad la Sala sentenciadora cometió un error al señalar la causa por la cual no resolvió el extremo de la posesión»; declaración que según él es contradictoria con el rechazo del recurso de casación. Debe tomarse en cuenta que este Tribunal llegó en sus consideraciones a la conclusión de que, por defectos técnicos en que incurrió el demandado no pudo analizarse el contenido de los artículos invocados como infringidos con la pretensión de que se había cometido error de hecho en la apreciación de la prueba de inspección ocular; y en cuanto a la posesión natural del terreno en litigio si se admitió establecida con base en la prueba testifical a favor del demandado; en esa virtud, al resolverse consecuentemente con esos presupuestos sin lugar el recurso de casación, es obvio que no existe absolutamente nada qué aclarar, tanto más que la Corte asentó que la Sala incurrió en un error de carácter secundario que no fué determinante para casar el fallo recurrido.

CONSIDERANDO:

La ampliación solicitada se funda en que «se omitió resolver acerca de algunos artículos citados como infringidos por la Sala» y «considerar algunos casos de quebrantamiento substancial del procedimiento invocados en el recurso». Respecto del primer argumento, debe advertirse que si bien es cierto, que en el fallo de casación se dejó de analizar el artículo 384 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, también lo es que la sentencia de segunda instancia no se funda en esa disposición legal, ni el recurrente precisó en qué consistía la supuesta infracción de ese precepto y en consecuencia se concluye que tampoco fué violado; además, el recurso de casación no se fundó en quebrantamiento de forma para que el último argumento del interesado justificara dicha ampliación y en ningún caso procedería la ampliación ya que, la sentencia de esta Corte contiene la declaratoria de «sin lugar el recurso de casación interpuesto», de modo que no se dejó de resolver ninguna de las situaciones jurídicas planteadas o de lo prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Artículo 456 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Esta Corte con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 222, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, RESUELVE: sin lugar los recursos de aclaración y ampliación ya indicados. Notifíquese, repóngase el papel en la forma legal que corresponde y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes.

Méndez M. — López D. — España R. — Delgadillo Zamora. — Zapata M. — Juan Fernández C.

CIVIL

ORDINARIO seguido por José Antonio Pérez Sierra contra Javier Barillas Estrada.

DOCTRINA: Cuando se divide un raíz de regadío también quedan constituídas servidumbres de acueducto entre las nuevas fincas resultantes, salvo pacto en contrario.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se estudia la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintitrés de Abril del corriente año, en el juicio ordinario seguido por José Antonio Pérez Sierra, contra Javier Barillas Estrada, por la que confirma la del Juez Departamental de Santa Rosa, con la modificación de que no hace condena especial en costas; este funcionario a su vez resolvió declarando «sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por el demandado; que Javier Barillas Estrada no tiene derecho a tomar y usar el agua que conduce la toma, que partiendo de la finca «San Juan» la lleva a la finca «San Luis», ambas fincas del actor José Antonio Pérez Sierra; y que dentro de tercero día el demandado Javier Barillas Estrada se abstenga de tomar y usar el agua de mérito». De los autos.

RESULTA:

En su escrito de demanda José Antonio Pérez Sierra expuso ante el Juez departamental de Santa Rosa: que «Javier Barillas Quevedo» le impedía el aprovechamiento del agua que corre por una toma propiedad del actor, y de la cual se aprovechaba el demandado sin contar ni siquiera con permiso para tal substracción; que el agua le servía al actor para regar su finca «San Luis», tomándola para el efecto del río «Los Chivos» y en un punto de su finca San Juan, la que obtuvo por compra a su hermano Juan de Dios Pérez Sierra; describe el recorrido de la toma, y afirma que al pasar el acueducto por propiedad de Gregoria Barillas, en este lugar es donde el demandado derrama el agua valiéndose de palos y piedras, impidiendo así que siga su curso hasta el terreno San Luis. Pidió que en sentencia se declare: que «Javier Barillas Quevedo» no tiene derecho a tomar el agua por conduce la toma que partiendo de la finca San Juan del actor la lleva a la finca San Luis, también de su propiedad; y que dentro de tercero día debe abstenerse de tomar y usar el agua de mérito. Al contestar la demanda, Javier Barillas manifestó que él usa como segundo apellido Estrada y no Quevedo; y su respuesta fué totalmente negativa, fundándose en que en un juicio sumario relacionado con el mismo asunto había recaído sentencia en su favor; que en ese juicio sumario aparece copia del reglamento para el uso del agua objeto del pleito, el cual fué acordado entre el actor Pérez Sierra, Juan Ceballos y Francisco Barillas, este último padre del demandado. Durante la dilación probatoria se rindieron por el actor: a) certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, donde consta que José Antonio Pérez Sierra compró a Juan de Dios de los mismos apellidos la finca número diecisiete mil novecientos treinta y dos (17932), folio ciento sesenta y uno (161) del libro noventa (90) de Santa Rosa; que esé raíz goza de una servidumbre de acueducto y de una servidumbre de paso, por gozarlas la finca número once mil trescientos ochenta y uno (11381), folio sesenta y cinco (65) del libro setenta y ocho (78) de Santa Rosa, de donde se desmembró la primera; y no consta que ninguna de las propiedades inscritas a nombre de Pérez Sierra «soporte en su contra» una servidumbre de la naturaleza de la que se discute; b) certificación extendida por el Secretario de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de las posiciones absueltas por Javier Barillas Estrada a solicitud de José Antonio Pérez Sierra, en las cuales confesó que su finca Cocales goza de una servidumbre de agua, pero que no la toma directamente del acueducto que riega el terreno del articulante; que no tiene ninguna toma o acueducto que entronque directamente con la toma que riega el terreno San Luis de Pérez Sierra; c) certificación de las inscripciones de dominio a favor de Javier Barillas Estrada y Javier Barillas Quevedo, en las que se hace constar que una de las fincas soporta una servidumbre de paso. El demandado aportó: a) certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa, de la sentencia proferida en el juicio sumario que siguió Javier Barillas Estrada contra José Antonio Pérez Sierra, en el que el demandante obtuvo sentencias favorables en Primera y Segunda Instancia. También se transcribe en este documento una certificación del Secretario Municipal de Guazacapán, del acta levantada por José Antonio Pérez S., Juan Ceballos y Francisco Barillas, respecto al convenio a que llegaron para reglamentar el riego de sus propiedades; b) testimonio de la escritura por la que Juana Cristina Barillas Estrada de Gálvez vendió a Javier Barillas Estrada «sus derechos comunales» en la finca «Potrero de Villacorta», inscrita bajo el número ochocientos sesenta, folio ciento siete del libro dieciocho de Santa Rosa. En ese documento se hizo constar que se traspasa «la propiedad y posesión del derecho cedido, con todos sus usos, costumbres y servidumbres principalmente el uso del agua que goza el derecho en la citada finca y obligándose a la evicción y saneamiento de ley». Esta finca quedó registrada a favor del comprador Javier Barillas Estrada, a la tercera inscripción de dominio, según la razón que contiene el mencionado testimonio; c) testimonio de la par-

ticipación de bienes de la mortual de Isidora Quevedo Estrada de Barillas, la cual fué protocolada en el registro notarial del Licenciado Juan Fortuny; y en este documento consta que al adjudicarse a los herederos la parte que les correspondió de la finca arriba identificada, se dijo que tenía agua, figurando entre los adjudicatarios Juana Cristina Barillas Quevedo, cuya parcela tiene a su favor una servidumbre de paso por el lote de Javier Barillas. Todas las parcelas adjudicadas fueron inscritas a nombre de los favorecidos y formando nuevas fincas. En primera instancia, se falló el juicio el siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. Al tramitarse la Segunda Instancia, para mejor resolver se mandó practicar inspección ocular, comisionándose para ese efecto al Juez menor de Guazacapán, quien hizo constar: el río «Los Chivos» nace en la finca «Vuelta Grande» de Isidro Pivaral, penetrando después a la finca «San Juan» de José Antonio Pérez Sierra; en esta última propiedad se toma el agua por la margen derecha del río, siguiendo el acueducto de Norte a Sur, entrando después a los terrenos de los herederos de Juan Roldán, en seguida entra al lote que Gregoria Barillas Quevedo de Pérez vendió a José Antonio Pérez Sierra, lote que en la actualidad forma parte de la finca «San Luis» del mismo propietario; en esta última parcela el acueducto se divide en dos, corriendo uno hacia la finca San Luis, y el otro entra a los terrenos de Francisco Barillas Estrada y Javier de los mismos apellidos, pero el acueducto que toma el rumbo de estas mismas propiedades, en la fecha de la inspección el Juez hizo constar que se encontraba «segado». En ese acto José Antonio Pérez Sierra afirmó que cuando las fincas «Buena Brisa Villacorta» y «Los Cocales» pertenecían a Isidora Quevedo Estrada de Barillas, y formaban un solo cuerpo, tenían a su favor servidumbres de agua para riegos, y «que en la actualidad el lote comprado a Gregorio Barillas Quevedo de Pérez» por José Antonio Pérez Sierra, goza de dos días de riego según el reglamento que el señor Pérez Sierra tiene en su poder. Además fueron identificadas las fincas como las mismas a que se refieren los litigantes en el transcurso del juicio. En su fallo la Sala considera: «Que el demandado interpuso la excepción de prescripción en cuya ocasión expuso que en virtud del reglamento para el uso del agua que dió el derecho a su padre desde hace más de veinte años, se consumó la prescripción y le da derecho a ser dueño de la servidumbre. Presentó como pruebas una certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa que contiene las sentencias de primera y segunda instancia recaídas en el juicio sumario de despojo que siguió contra el actor por haberle reducido éste el volumen de agua que tomaba, fallos que le fueron favorables; en la misma certificación aparece transcrita una certificación de una acta en que consta un convenio celebrado entre el señor J. Antonio Pérez Sierra, don Juan Ceballos y don Francisco Barillas para el riego de sus propiedades con agua del río Los Chivos, cuya fecha del convenio no se expresa en el acta. Testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario don Miguel Guzmán el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, por la cual doña Juana Cristina Barillas Estrada de Gálvez vende a don Javier Barillas Estrada sus derechos comunales en la finca número ochocientos sesenta, folio ciento siete, libro dieciocho de Santa Rosa, y testimonio de la escritura de protocolización de la partición de los bienes de la mortual de doña Isidora Quevedo Estrada de Barillas, autorizada por el Notario don Juan Fortuny el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta. Del análisis de estas pruebas se llega a la conclusión de que no aparece probada la excepción de prescripción interpuesta, porque las sentencias citadas recaídas en el juicio sumario de despojo sólo prueban que él estaba en posesión del agua a que se refiere el presente juicio y que le fué quitada en parte por el señor Pérez Sierra, sin expresar el tiempo ni el título de tal posesión ya que en el interdicto solamente se aprecian cuestiones de hecho, el acta del convenio del uso de agua no cita al señor Javier Barillas Estrada y aunque manifestó que el señor Francisco Barillas, quien sí intervino en ella, es su padre, no demostró que lo haya sucedido en ese derecho ni el tiempo en que aquel lo adquirió; las otras dos escrituras citadas tampoco hacen relación de la adquisición por su parte de derecho alguno al agua de que se trata porque si bien en la de compraventa de los derechos de doña Cristina Barillas Estrada de Gálvez se hace mención del agua de que goza ese derecho, no consta que sea el agua de mérito. En esa virtud la excepción debe declararse sin lugar. El actor pidió en concreto que se declare: a) Que el señor Javier Barillas Quevedo no tiene derecho a tomar y usar el agua que conduce la toma, que partiendo de su finca San Juan la lleva a la finca San Luis, también de su propiedad; y, b) Que dentro de tercero día debe de abstenerse de tomar y usar el agua de mérito. Y puso como motivo de su demanda los hechos siguientes: que en la finca San Juan de su propiedad pasa el río Los Chivos, de donde nace la toma que desemboca en la finca San Luis, para regar sus sementeras, pasando antes por las propiedades en la fami-

lia Roldán y de Gregoria Barillas, siendo en esta última propiedad donde el demandado coloca piedras y palos para provocar el estancamiento del agua y derramarla e impedir que siga su curso hasta el terreno San Luis. Presentó como pruebas, certificación del Registro de la Propiedad Inmueble de las inscripciones de las fincas Nos. diecisiete mil novecientos cuarenta y dos, folio ciento sesenta y uno, libro noventa, once mil trescientos ochenta y uno, folio sesenta y cinco, libro setenta y ocho, once mil trescientos sesenta y dos, folio cuarenta y tres del libro setenta y ocho, ochocientos cincuenta y nueve, folio ciento cinco del libro dieciocho, todas de Santa Rosa, inscritas a su nombre, certificación extendida por la Secretaría de esta Sala el seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta, que contiene las posiciones absueltas por el demandado en el juicio sumario de despojo que este siguió contra Pérez Sierra, y certificación del Registro de la Propiedad Inmueble de las inscripciones de dominio de las fincas números quince mil novecientos noventa y seis, folio cinco del libro ochenta y cuatro y dieciséis mil quinientos cuarenta y siete, folio setenta y siete libro ochenta y cuatro ambas de Santa Rosa, inscritas a nombre del demandado. En esta Instancia para mejor fallar se ordenó la práctica de una inspección ocular en los terrenos por donde pasa el agua motivo del litigio. Analizando las pruebas relacionadas se ve que aparece probado con las certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble, que las fincas de la propiedad del demandado no gozan ni soportan servidumbre de agua; con la inspección ocular, que existe la toma de agua en la forma que describe el actor y asimismo el desvío que conduce el agua a terrenos del demandado los cuales están separados de los del demandante por un lote de Francisco Barillas, habiéndose podido localizar perfectamente las propiedades de ambos mediante los documentos que tuvo a la vista el Juez que practicó la diligencia. Está demostrado en consecuencia que el señor Javier Barillas Estrada no tiene ningún derecho escrito que le permita gozar y tomar el agua que conduce la toma que va del terreno San Juan al denominado San Luis del actor, por lo que es procedente hacer las declaraciones solicitadas en la demanda, por consiguiente legal el fallo de primer grado que se examina».

Contra este último fallo y con auxilio del Licenciado Pedro Antonio Ibáñez, Javier Barillas Estrada introdujo la casación fundándose en los incisos 1º y 3º del Artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, y citó como infringidos los artículos 18 incisos 3º y 4º, 21, 22, 23, 26, 42, 50 y 90 de la Constitución; 668, 670, 669, 1038, 1039, 1040, 1041, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 387, 388, 389, 395, 396, 397, 479, 480, 484, 485, 487, 493, 500, 918, 448 del Código Civil; 302 incisos 1º, 4º y 5º, 277, 281, 282, 370, 283, 372, 373, 374, 340, 341, 351, 356 y 361 del Decreto Legislativo número 2009; XV incisos 1º, 2º, 3º y 4º Decreto Gubernativo número 1862.

CONSIDERANDO:

El recurrente alega que «hubo error de derecho en la apreciación y valorización de las pruebas», argumentando al referirse a la prueba de inspección ocular que mandó practicar la Sala sentenciadora, que se incurrió en ese vicio por no haberla «apreciado en su verdadero valor probatorio, ya que al tenor del acta autorizada por el Juez menor de Guazacapán, contiene dos detalles bien claros: la antigüedad de la toma y los signos de alteraciones u obstrucciones recientes y el detalle principalísimo de que habiendo asistido a la práctica del reconocimiento o inspección el demandante José Antonio Pérez Sierra allí confesó la antigüedad de la servidumbre». Al respecto aquel Tribunal consideró que con la inspección ocular aparece probado «que existe la toma de agua en la forma que la describe el actor y asimismo el desvío que conduce el agua a terrenos del demandado los cuales están separados de los del demandante por un lote de Francisco Barillas, habiéndose podido localizar perfectamente las propiedades de ambos mediante los documentos que tuvo a la vista el Juez que practicó la diligencia». El error imputado al fallo, en lo que se refiere a la apreciación de esta prueba es verídico, por cuanto el Juez comisionado después de identificar los inmuebles hizo constar que el lote que el actor José Antonio Pérez Sierra compró a Gregoria Barillas Quevedo de Pérez y el cual fué desmembrado de la finca número ochocientos sesenta, folio ciento siete del libro dieciocho de Santa Rosa, forma parte en la actualidad de la finca San Luis, y que en esta parcela se divide el acueducto, pasando uno de los ramales por el inmueble de Francisco Barillas Estrada, hasta llegar a la finca «Los Cocales, Buena Brisa y Villasorie», propiedad del demandado Javier Barillas Estrada, pero que este acueducto lo encontró «segado» el Juez Comisionado; que el otro ramal riega la finca San Luis del actor. De manera que con el argumento aducido en la sentencia objeto de la casación, la Sala no dió su pleno valor probatorio a tal diligencia, puesto que de conformidad con el Artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la inspección ocular hará plena prueba respecto de los hechos que el Juez haya constatado por sí mismo, y los relacionados en el acta de inspección evidencian que los inmuebles de ambos conten-

dientes han sido regados por el agua que conduce el acueducto dividido en dos ramales en la parcela que Pérez Sierra compró a la señora Barillas de Pérez, y al no aceptar la Sala en todo su valor probatorio esa diligencia de inspección cometió el error de derecho que al respecto le imputa el recurrente, infringiendo por ese motivo el artículo últimamente mencionado, vicio que da lugar a la casación, sin que sea necesario agotar el examen de las demás leyes que se invocaron como infringidas, puesto que por sí solo es suficiente para que se declare con lugar el recurso y se entre a resolver lo pertinente en derecho.

CONSIDERANDO:

En autos figura el testimonio de la escritura en la cual está protocolada la partición de los bienes que formaron el haber hereditario de la sucesión de Isidora Quevedo Estrada, y en esa partición al adjudicar a cada heredero la parte que le correspondió en la finca número ochocientos sesenta, folio ciento siete del libro dieciocho de Santa Rosa, se hizo constar que gozaba de agua, entre los cuales figura Juana Cristina Barillas Quevedo, quien vendió posteriormente su derecho al demandado Javier Barillas Estrada; que tal documento lleva fecha veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta; que en el acta de la inspección ocular ordenada en Segunda Instancia consta que el actor Pérez Sierra afirmó que cuando la finca «Buena Brisa, Villacorte y Los Cocales», perteneció a Isidora Quevedo Estrada de Barillas formaba un solo cuerpo inscrita al número ochocientos sesenta, folio ciento siete del libro dieciocho de Santa Rosa, y «gozaba de servidumbre de agua para riegos», por lo cual la fracción que de esa finca compró Pérez Sierra a Gregoria Barillas Quevedo de Pérez goza de dos días de riego; que en el plano levantado con motivo de esa inspección ocular figuran las parcelas que hoy pertenecen a José Antonio Pérez Sierra, Francisco y Javier Barillas como las que formaban la finca original de la causante Isidora Quevedo Estrada, inscrita al número ochocientos sesenta, folio ciento siete del libro dieciocho de Santa Rosa. De esos hechos plenamente evidenciados se llega a la indefectible conclusión jurídica de que la finca original gozó de la servidumbre de acueducto, cuyo signo aparente fué establecido en la inspección ocular que ordenó el Tribunal de Segunda Instancia, sin que exista en el juicio ninguna prueba que se oponga al hecho de que ese signo aparente debe considerarse como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, si las fracciones pasan a diferentes dueños, pues así lo previene la ley siempre que no se haga manifestación en contrario; y de ahí que habiendo gozado las parcelas que forman la propiedad del demandado Barillas Estrada de agua para el riego cuando formaban parte de la finca que perteneció a Isidora Quevedo Estrada, hecho éste confirmado por propia confesión del actor, no es posible negar, porque no hay prueba en contrario, que la fracción del demandado continúe en el goce de ese derecho, al que desde luego lo tiene tanto por los motivos considerados, como porque desde la fecha de la partición, que debidamente protocolada debe considerarse como justo título, hasta la de la demanda, la prescripción en su favor se había consumado por la concurrencia de los requisitos legales exigidos al efecto, según se desprende de las razones que se dejan consignadas en este fallo; y en consecuencia debe reconocerse judicialmente la defensa opuesta a la demanda. Artículos 282, 370, 374 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 1040 1053, 1054, 1055 y 1056 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Que es innecesario entrar en el examen del juicio para establecer si el actor probó los hechos asegurados en la demanda, porque la excepción que se opuso es de tal naturaleza que en sí lleva el efecto de destruir la acción intentada, cuando como en el caso sub-judice, se evidencia en el transcurso del pleito. Artículo 248 del Decreto Legislativo número 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y en lo que además disponen los Artículos 222, 234, 232, 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 27, 518 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, CASA la sentencia recurrida, y resolviendo sobre lo principal, declara: con lugar la excepción de prescripción positiva opuesta a la demanda, y en consecuencia absuelve de ésta al demandado. No hay especial condena en costas. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez.— L. Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Everardo Harlleben Flemming, contra

resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Si el Tribunal sentenciador da por probados hechos ajenos al contenido de la prueba documental que valora y ésta demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, procede el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba.

Corte Suprema de Justicia Guatemala, doce de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintitrés de Julio del año en curso, por la que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, conociendo de la contienda de igual naturaleza promovida por el señor Everardo Hartleben Flemming contra las resoluciones números mil ciento setenta y ocho y mil quinientos cincuenta y nueve pronunciadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el diecinueve de Septiembre y veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente, declara: «Que revoca en todas sus partes la resolución reclamada y en consecuencia, no le es expropiable al señor Everardo Hartleben Flemming, la suma de tres mil doscientos dieciséis quetzales ochenta y cuatro centavos».

El veintiuno de Agosto de mil novecientos cincuenta, a iniciativa del Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó su resolución número quinientos noventa y dos, por medio de la cual, y con base en el artículo 7o. del Decreto 630 del Congreso, señala al señor Otto Hartleben Kuntze «el improrrogable término de tres días, a contar de la última publicación, dentro del cual queda comprendido el de la distancia, para que comparezca por sí o por medio de su representante legal, ante el Escribano del Gobierno, a otorgar escritura traslativa de dominio, a favor del Estado, de la suma de TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS QUETZALES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS que se encuentra depositada en el Banco de Guatemala, en virtud de traslado verificado por el Banco Agrícola Mercantil, con fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve».

El siete de Septiembre subsiguiente, el señor Everardo Hartleben Flemming se presentó ante el Ministro formalizando oposición a la expropiación, fundado en que la persona a quien se ha expropiado es su padre, quien falleció en mil novecientos cuarenta y cuatro y de quien es heredero; que es guatemalteco natural no afecto a la expropiación y que, por otro lado, ha obtenido ese crédito por herencia, caso previsto en el Decreto 630.

Admitida para su trámite dicha oposición, se abrió a prueba por el término de quince días, durante el cual no se rindió ninguna. Con posterioridad, el once de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, el interesado acompañó los siguientes documentos: a) Certificación del Juzgado de Primera Instancia de este Departamento conteniendo transcripción de la resolución dictada por ese Tribunal en el testamentario de Otto Hartleben el dos de Agosto de mil novecientos cincuenta que literalmente dice: «En vista de los documentos acompañados, diríjase el oficio solicitado a efecto de que le sea entregada al señor Everardo Hartleben la suma de tres mil doscientos dieciséis quetzales, ochenta y cuatro centavos (Q.3216.84)». b) Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, transcribiendo un memorándum informativo del Encargado de la Oficina de Emergencia, en el sentido de que Everardo Hartleben Flemming no figura en la nómina de personas que participaron en las votaciones efectuadas a bordo de los vapores alemanes «Patricia» y «Cordillera», que su nombre no aparece en las listas oficiales del Partido Nacional Socialista Alemán, que no hay prueba de que haya cooperado directa o indirectamente con el partido antes indicado o contribuido a su propaganda o bien servido los intereses del Eje, que no hay constancia de que haya sido representante, personero o agente de gobiernos enemigos o que haya tenido vinculación económica o política con dichos gobiernos, que no figura su nombre en la lista de personas que emigraron a territorio enemigo en tiempo de guerra, así como tampoco en la lista proclamada de nacionales bloqueados, que según consta en partida del Registro Civil que obra agregada nació en la finca Cerro Redondo del Departamento de Santa Rosa el quince de Abril de mil novecientos dieciséis, por lo que le corresponde la nacionalidad guatemalteca natural, y que, en consecuencia, no le es aplicable el artículo 7º del Decreto 630 del Congreso. c) Otra certificación del mismo Ministerio, transcribiendo la resolución número 432 de veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos por la que se declara que al señor Hartleben Flemming le corresponde la calidad de guatemalteco natural de conformidad con el inciso 1º del artículo 5º de la Constitución de la República. d) Certificación del Registro Civil de Barberena transcribiendo la partida de nacimiento de Everardo Hans Everich, hijo de Otto Hartleben y Margarita Flemming, ocurrido en la finca Cerro Redondo el quince de Abril de mil novecientos die-

ciséis. e) Testimonio de la Dirección del Archivo de Protocolos, conteniendo un documento traducido y protocolizado, consistente en el certificado de defunción de Otto Herman Hartleben, ocurrido en el Campo de Prisioneros Extranjeros de Crystal City, Estado de Texas, Estados Unidos de América el veintitrés de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en el cual se identifica al fallecido como hijo de Alberto Jorge Hartleben y Carlota María Flemming.

Con tales antecedentes, dictó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus resoluciones números mil ciento setenta y ocho y mil ciento cincuenta y nueve, de diecinueve de Septiembre y veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente. Por medio de la primera declara sin lugar la exclusión pretendida por el señor Everardo Hartleben, y por la segunda declara sin lugar el recurso de reposición interpuesto y confirma la primera.

Contra tales resoluciones, acudió el interesado a la vía contencioso-administrativa el veinticinco de Marzo del año en curso. Tramitada su demanda, se abrió oportunamente a dilación probatoria y durante el término respectivo, se tuvieron como prueba de su parte todas las que constan en el expediente. Señalado día para la vista, se pronunció la sentencia al principio mencionada, la cual se apoya entre otras, en la siguiente consideración: «Que de conformidad con el artículo 22 del Decreto 630 no serán objeto de expropiación los bienes que, por razón de sucesión hereditaria (como el presente caso) hayan pasado o deben pasar a propiedad de guatemaltecos naturales, por haber fallecido el causante antes de la emisión de la presente ley; siempre que la expropiación no se encuentre consumada conforme a anteriores leyes de emergencia. Extremos que también fueron probados en el curso del expediente administrativo».

El Licenciado Alfonso Hernández Polanco, Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, introdujo el cinco de Agosto próximo pasado recurso extraordinario de casación contra la sentencia expresada, el cual funda en error de hecho y error de derecho en la apreciación de las pruebas, y en violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, citando como violados con respecto al primer caso los artículos 277, 278 inciso 1º y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, con respecto al segundo los artículos 42 y 45 del Decreto 630 del Congreso y 50 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo en relación con el 262 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y con referencia al tercero, los artículos 22, 3º y 7º inciso a) del citado Decreto 630 del Congreso. Señalado día para la vista y efectuada ésta, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

La estimación del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que ha quedado transcrita en la parte expositiva de este fallo implica valoración probatoria afirmativa en cuanto a que los bienes objeto de expropiación en este expediente han pasado o deben pasar por razón de sucesión hereditaria a propiedad de guatemaltecos naturales, por haber fallecido el causante antes de la emisión del Decreto 630 del Congreso. El Tribunal sentenciador no indica de dónde extrae esa valoración probatoria, que el recurrente en casación objeta como error de hecho en la apreciación de la prueba, señalando que «ninguna prueba fué rendida sobre el vínculo hereditario entre el causante Otto Hartleben Kuntze y el señor Everardo Hartleben Flemming, de manera que al no haber tenido a la vista el honorable Tribunal de lo Contencioso resolución sobre declaratoria de heredero a favor de Everardo Hartleben ni documento alguno que tal condición evidenciara, le ha dado a los documentos dichos: transcripción del Juzgado Segundo de Primera Instancia al Ministerio de Hacienda y certificación de la providencia extendida por la Secretaría del mismo tribunal, una interpretación extensiva, porque esa providencia quiere decir tan sólo que a Everardo Hartleben Flemming se le mandó a entregar la suma de tres mil doscientos dieciséis quetzales, ochenta y cuatro centavos; pero nunca que Everardo Hartleben es heredero de Otto Hartleben Kuntze».

La tesis del recurrente es correcta, por cuanto es efectivamente cierto que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo extrajo una conclusión probatoria, básica y determinante del resultado de la contienda, ajena por completo al contenido real de los documentos que fueron aportados y señalados por el recurrente. De tal manera que, al hacerlo así, tergiversó el contenido de la prueba documental en cuestión y violó, como lo señala el representante del Ministerio Público, el artículo 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en relación con el caso de procedencia invocado, o sea error de hecho en la apreciación de la prueba, que resulta de documentos o actos auténticos, que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador. Ese solo motivo es suficiente para casar el fallo recurrido y dictar el que procede en derecho, sin necesidad de continuar el análisis de las demás leyes y motivos de casación alegados por el recurrente. Artículos 506 inciso 2o. y 518 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

CONSIDERANDO:

El interesado, Everardo Hartleben Flemming, fundamentó concretamente su oposición al acto administrativo que ordena la expropiación de un depósito perteneciente al señor Otto Hartleben Kuntze, en los siguientes extremos: a) Que dicha persona es su padre; b) Que la misma falleció en mil novecientos cuarenta y cuatro; y c) Que su heredero es el presentado. En cuanto al primer extremo está comprobado con certificación del respectivo encargado del Registro Civil, que Everardo Hans Everich, hijo de Otto Hartleben y de Margarita Flemming nació en la finca «Cerro Redondo», jurisdicción de Barberena, el quince de Abril de mil novecientos dieciséis. El segundo punto no está comprobado, por cuanto el certificado de defunción que debidamente requisitado se acompañó, establece que Otto Herman Hartleben, hijo de Alberto Jorge Hartleben y Carlota María Flemming, esto es Otto Herman Hartleben Flemming, falleció en Crystal City, estado de Texas, de los Estados Unidos de América el veintitrés de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, de lo que resulta una discrepancia en cuanto a la identidad del fallecido con la de la persona expropiada al tenor de la resolución ministerial. Y sobre el tercer extremo, ya se hizo ver en la primera consideración de este fallo, que la documentación aportada no demuestra el vínculo hereditario que se pretendió probar, sino tan sólo una orden judicial de entrega de fondos, cuyo laconismo no contiene referencia alguna a dicha relación sucesoria. Artículos 277, 278, 282, 294 y 295 del Decreto Legislativo 2009.

— III —

CONSIDERANDO:

En las condiciones precarias de prueba en que se encuentra la oposición formulada por el señor Everardo Hartleben Flemming, según el análisis que precede, no es posible hacer la declaratoria de exclusión que éste solicita con base en el artículo 22 del Decreto 630 del Congreso de la República, ya que no se encuentra demostrado ni el fallecimiento de Otto Hartleben Kuntze ni la supuesta sucesión hereditaria a favor de guatemaltecos naturales que dicha disposición legal exige como requisitos necesarios para acordarla. Artículo 259 Decreto Legislativo 2009.

— IV —

CONSIDERANDO:

El único punto sometido a contienda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo fué el relativo a la exclusión con base en el artículo 22 del Decreto 630 del Congreso, o sea lo dispuesto en resoluciones números mil ciento setenta y ocho y mil quinientos cincuenta y nueve del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que el pronunciamiento en casación debe limitarse tan sólo a ese aspecto. Artículos 227 Decreto Gubernativo 1862 y 164 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223, 223, 224, 230, 231, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862, 505, 511, 512, 513, 514, 523 y 534 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida y resolviendo en lo principal declara sin lugar la oposición y solicitud de exclusión presentada por Everardo Hartleben Flemming en el expediente de expropiación de un depósito bancario por tres mil doscientos dieciséis quetzales ochenta y cuatro centavos seguido por el Estado en contra de Otto Hartleben Kuntze. No hay especial condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Arl. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIOS seguidos por Rafael Rivera Soto contra Jacinto de León Mérida.

DOCTRINA: Cuando se trata de novación de contratos por substitución de deudores, el nuevo asume sobre sí la responsabilidad de las obligaciones contraídas por el anterior; pero la hipoteca queda extinguida, cuando el dueño del inmueble no ha expresado su consentimiento para que subsista.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso de casación interpuesto por Jacinto de León Mérida con auxilio del Abogado Ernesto Polanco, se estudia el fallo que dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el veintiocho de Febrero del año próximo anterior en los juicios ordinarios acumulados, seguidos por Rafael Rivera Soto contra el recurrente y por el cual, confirma el que dictó el

Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango en los expresados juicios.

De los antecedentes, aparece: que ante el Juez Segundo de Primera Instancia de aquel Departamento se presentó Benigno Loarca Montes representando legalmente a don Rafael Rivera Soto, manifestando que en escritura de fecha catorce de Agosto de mil novecientos treinta ante el Notario Enrique Mehlman, María Jovita Mazariegos Rivera de León se declaró deudora de su poderdante por la suma de doscientos cincuenta pesos oro americano recibidos en calidad de mutuo, garantizando el cumplimiento de la obligación con hipoteca de la finca urbana número veinticinco mil veintitrés, folio cincuenta y ocho, tomo ciento cincuenta y seis de aquel Departamento; que como esta señora nunca canceló de común acuerdo con Mérida, novaron la obligación de la señora Mazariegos de León según consta en escritura de fecha diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve autorizada por el Notario Francisco Zacarías Mazariegos quedando una nueva obligación a cargo del señor Jacinto de León Mérida por la cantidad de trescientos ochenta y cinco quetzales sesenta centavos. Como tampoco el señor de León Mérida ha pagado viene a demandarlo, para que se declare extinguida la obligación de la señora Jovita Rivera Mazariegos de León y existente la del señor Jacinto de León Mérida; que el señor Jacinto de León Mérida es en deber a su poderdante la suma de trescientos ochenta y cinco quetzales sesenta y seis centavos más los intereses corridos y que se causen hasta el efectivo pago o cumplimiento de su obligación; «que él debe de cancelar la hipoteca que pesa sobre la finca que gravó la primera deudora, en cuanto el señor Jacinto de León Mérida le cancele el crédito de intereses, de entero acuerdo con las cláusulas de la escritura autorizada por el Notario Mazariegos», y que se le condene en costas. El representante del actor, con su demanda, acompañó los testimonios de escrituras públicas relacionadas con los contratos de mutuo a que se refiere, y el poder con que actúa. La demanda se tuvo por contestada negativamente en rebeldía del demandado, y abierta a prueba, la parte demandante presentó dos certificaciones: una extendida por el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltenango y otra, del Juzgado Segundo de Primera Instancia del mismo departamento; la primera, contiene el procedimiento ejecutivo seguido por el señor Rafael Rivera Soto contra la señora María Jovita Rivera Mazariegos de de León, exigiendo el pago de la cantidad de doscientos cincuenta pesos oro americano dados a mutuo por el ejecutante, y la segunda, se refiere al procedimiento ejecutivo seguido por el mismo ejecutante Rivera Soto, contra el señor Jacinto de León Mérida demandando el pago de la cantidad de trescientos ochenta y cinco quetzales, sesenta centavos, por haberse hecho cargo este señor de la deuda contraída por la señora Mazariegos de León, y a la que alude la primera certificación relacionada.

Por resolución de fecha veintidós de Julio de mil novecientos cincuenta, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, se acumuló el juicio ordinario de nulidad e insubsistencia de la escritura de fecha diecinueve Mayo de mil novecientos treinta y nueve que pasó ante los oficios del notario Francisco Zacarías Mazariegos, iniciado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de aquel departamento por el señor Jacinto de León Mérida, contra Rafael Rivera Soto.

Con estos antecedentes se dictó sentencia de primer grado por la cual, se declara: «Que el contrato contenido en escritura de fecha catorce de Agosto de mil novecientos treinta, autorizado por el Notario Enrique Mehlmann y otorgado por María Jovita Rivera Mazariegos de León, fué novado por el contrato de fecha diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, autorizado por el Notario Francisco Zacarías Mazariegos, y otorgado por el señor Jacinto de León Mérida; b) Que en consecuencia, el contrato otorgado por la señora María Jovita Rivera Mazariegos de León y la obligación de dicha señora, quedó extinguida; c) Que en virtud del contrato de novación otorgado por don Jacinto de León Mérida, dicho contrato es el existente y el exigible; d) Que el señor Jacinto de León Mérida es en deber la suma de trescientos ochenta y cinco quetzales, sesenta y seis centavos, más los intereses corridos, en la forma legal correspondiente, a don Rafael Rivera Soto; e) Que el pago de la suma indicada debe ser efectuado al señor Rivera Soto, dentro de tercer día; f) Que el señor Jacinto de León Mérida, no podía garantizar el cumplimiento de la obligación que contrajo, con hipoteca de inmueble de pertenencia de tercera persona, por lo que, la escritura autorizada por el Notario Francisco Zacarías Mazariegos, en esta ciudad, el diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, y otorgada por los señores Jacinto de León Mérida y Rafael Rivera Soto, es insubsistente, pero únicamente en lo que respecta a la continuación del gravamen hipotecario constituido sobre la finca urbana inscrita en el Registro con el número veinticinco mil veintitrés, folio cincuenta y ocho, del Libro ciento cincuenta y seis, de este Departamento; g) Sin lugar la demanda de don Jacinto de León Mérida, en lo que se refiere a la declaratoria de que «necesitaba autorización judicial, para celebrar la transacción», puesto que

es probado que compareció al otorgamiento de la escritura en su propio nombre; y b) Que no hay especial condena en costas».

La Sala Cuarta confirmó este fallo, fundándose en la siguiente consideración: «El dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho presentó Rafael Rivera Soto al Juez de los autos el escrito que dió origen al juicio de estudio; pidiendo se declare que Jacinto de León Mérida es en deberle la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES SESENTA CENTAVOS, más intereses correspondientes hasta el efectivo pago de la deuda, la cual proviene de una obligación que se hizo constar en escritura pública otorgada en esta ciudad el catorce de Agosto de mil novecientos treinta ante los oficios del Notario Enrique Mehlmann y otorgada por María Jovita Rivera Mazariegos. La obligación del demandado, indica el señor Rivera Soto, se hizo constar en instrumento público faccionado ante el cartulario don Francisco Zacarías Mazariegos el diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, donde se declaró liso y llano deudor del demandante por la indicada cantidad, la cual manifestó que procede y tiene origen por cómputo que se hizo del capital e intereses que su esposa María Jovita Rivera Mazariegos de León se obligó pagar al señor Rivera Soto quien solicita también se declare extinguida la obligación correspondiente a la expresada señora, por haber quedado el contrato respectivo novado con la escritura ya relacionada que otorgó a favor de la parte actora el demandado, por lo que debe quedar obligado éste al pago de la nombrada cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES SESENTA CENTAVOS más los intereses corridos y que corran hasta el efectivo pago de la deuda, por ser existente y exigible esa obligación, la cual debe cumplir el señor de León dentro de tercero día y que tan pronto se efectúe el pago cancele la hipoteca que pesa sobre la finca gravada el señor Rivera Soto. Claro es que con el otorgamiento de la escritura ante los oficios del notario Mazariegos, cuyo testimonio obra en las actuaciones quedó novado el contrato correspondiente a María Jovita Rivera Mazariegos, porque el señor de León Mérida manifestó cuál era el origen de la deuda que en un principio fué de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO, más intereses, con garantía de la primera hipoteca de la finca urbana veinticinco mil veintitrés (25023), folio cincuenta y ocho (58), tomo ciento cincuenta y seis (156), del Registro de este departamento, esto es que se sustituyó a cumplir las obligaciones de su señora esposa; de consiguiente la responsabilidad de ésta no existe, entendiéndose por esa circunstancia que la finca gravada quedó libre desde entonces, pues el marido de la deudora no tenía derecho para hipotecarla nuevamente sin autorización y representación de la propietaria para hacerlo. Al juicio relacionado anteriormente se acumuló el correspondiente de nulidad e insubsistencia de la citada escritura pública celebrada ante el Notario don Francisco Z. Mazariegos, por exponer el señor de León Mérida que los obligados a pagar deudas de su esposa eran sus herederos y de consiguiente no tenía facultad para transar, ni aceptar mayor cantidad de la que estaba obligada a cubrir su mujer, ni menos a constituir hipoteca de la finca urbana predicha, como lo hizo sin autorización judicial por ignorancia. Lo expuesto por el actor de dicho juicio de nulidad es efectivamente exacto, pero en cuanto al gravamen hipotecario por las razones que ya se expusieron antes, sin embargo con respecto al reconocimiento de la deuda no lo es, por ser el señor de León Mérida en la época del otorgamiento del respectivo instrumento mayor de edad, sin ninguna limitación para celebrar contratos en la forma lícita como lo previene la ley, además se entiende que por ser esposo de la obligada a pagar la deuda de mención estaba perfectamente empapado del asunto y de ahí su decisión de cubrir un crédito legalmente constatado en instrumento público; en consecuencia, sí procede anular la escritura en cuanto a lo manifestado por de León Mérida sobre la hipoteca y no en lo relativo a la obligación que tiene de pagar la cantidad de pesos aludida con los respectivos intereses, porque el contrato en lo referente a ese punto contiene los requisitos que le dan validez y forma y siendo así, procede declarar que el señor de León Mérida debe hacer efectiva la nombrada suma de pesos e intereses dentro de tercero día; de consiguiente de lo expuesto en los párrafos precedentes, sólo resta confirmar el fallo recurrido; y declarar sin lugar las excepciones de falta de personalidad y capacidad legal del señor de León Mérida interpuesta en esta instancia, porque la primera, es decir la personalidad, la ha tenido tanto en uno como en otro de los juicios acumulados: a) por consecuencia de ser el actor de uno de ellos, y b) en el otro, por tratarse de haber concurrido a la facción de una escritura pública donde se obligó a pagar la suma de dinero que era en deberle su consorte a Rafael Rivera Soto, de la cual pidió su nulidad, y la segunda, porque por consecuencia de su personalidad en las referidas controversias no hay motivos que den lugar a la existencia o procedencia de dicha excepción de falta de capacidad legal».

Contra este fallo se interpuso el recurso extraordinario de casación que se estudia, fundán-

dolo el recurrente en «violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; por quebrantamiento substancial del procedimiento; por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; porque el fallo contiene resoluciones contradictorias y la aclaración fué denegada»; citó como casos de procedencia, los contenidos en los incisos, 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil e inciso 2º del artículo 507 de este mismo cuerpo de leyes. Citó como infringidos, los artículos 271, en sus incisos 3º y 7º; 685, 691, 692, 696, 707, 2365 en sus incisos 3º y 7º; 2337, 2338 y 2347 del Código Civil; 344 del Decreto Gubernativo número 272; 238, 241, 242 y 249 del Decreto Legislativo número 2009.

CONSIDERANDO:

I.—Se impugna la sentencia de segundo grado por quebrantamiento substancial del procedimiento, respaldándose el recurrente en el inciso 2º del artículo 507 del Decreto Legislativo número 2009, argumentando que interpuso las excepciones «de falta de personalidad en el compareciente y de falta de capacidad» como dilatorias y la Sala Cuarta «las resolvió como perentorias». También, fundándose en el inciso 4º del Artículo 506 del mismo Decreto citado, expresó en su recurso que, el fallo era incongruente por las razones que expresa; pero, no habiendo citado ninguna ley infringida por estos dos motivos, se ve esta Corte en la imposibilidad de hacer el estudio del caso para establecer si la Cámara de Segunda Instancia en realidad quebrantó el procedimiento, en el primer caso, o si dictó un fallo incongruente, en el segundo.

II.—Impugnando la prueba, identifica el recurrente dos certificaciones tendientes a demostrar que, el señor Rafael Rivera Soto inició dos procedimientos ejecutivos en el Juzgado Segundo de Primera Instancia y en el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltenango, respectivamente, en las cuales consta «que fué declarada una excepción dilatoria de litis pendencia y que por lo tanto, quedó en pie el procedimiento ejecutivo, seguido en el Juzgado 2o. de Paz de esta cabecera, juicio que se encuentra en trámite». Con respecto a estas dos certificaciones, se afirma en el recurso, que, «La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, incurrió en error de hecho y de derecho al apreciar esta prueba, no le dió ningún valor» y cita como infringidos por este motivo», los artículos 238, 241, 242 y 249 del Decreto Legislativo número 2009, apoyándose en el caso de procedencia contenido en el inciso 3º del artículo 506 de este mismo cuerpo de leyes.

En este aspecto del recurso, presenta el recurrente al Tribunal, una tesis ambigua, pues al mismo tiempo de asegurar que, la Sala incurrió en error de hecho y de derecho al apreciar estas pruebas, afirma que estos errores se cometieron porque no se les dió ningún valor probatorio a las mencionadas certificaciones, no sabiéndose a punto fijo, a cual de los dos errores debe aplicarse la conclusión de no habérseles dado ningún valor probatorio, y en estas circunstancias no puede hacerse el análisis del caso, para establecer si fueron o no violados los artículos que el recurrente estima infringidos por estos motivos.

III.—Examinado el recurso en cuánto se funda en el inciso 1º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y teniendo como base de este estudio, las conclusiones del fallo de segundo grado derivadas de los hechos que se dan por legalmente establecidos en el mismo, estima esta Corte, que, si la Cámara sentenciadora apreció la novación del contrato —substituyéndose la persona del deudor— en el cual se obligó la señora María Jovita Rivera Mazariegos a favor del señor Rivera Soto por la cantidad de doscientos cincuenta pesos oro, la consecuencia inmediata de ello, de acuerdo con la ley, es que el nuevo deudor, o sea el señor Jacinto de León Mérida, asumió todas las obligaciones contruídas por su esposa, pero no pudo mantener la misma garantía hipotecaria porque no es de su propiedad la finca urbana que se ha identificado con anterioridad; de manera que tal garantía quedó extinguida, pues no hubo convenio entre acreedor y deudor para la reserva de aquella hipoteca. Por estas razones no se violaron en el fallo de Segunda Instancia, los artículos 696, 2337, 2338 y 2347 del Código Civil, ni el artículo 344 del Decreto Gubernativo Número 272, habiendo sido, por el contrario, aplicadas correctamente todas estas leyes.

IV.—Con respecto a la nulidad e insubsistencia de la escritura que nova el contrato, acciones que entabló el actor, fundándose en «que los obligados a pagar deudas de su esposa, eran sus herederos» y que, «de consiguiente no tenía facultad para transar, ni aceptar mayor cantidad de la que estaba obligada a cubrir su mujer, ni menos a constituir hipoteca de la finca urbana predicha, como lo hizo sin autorización judicial por ignorancia», la Sala acepta ser exacto lo que el señor de León Mérida expuso, pero solamente en cuanto al gravamen hipotecario, porque no lo podía constituir en propiedad ajena sin la expresa autorización de su propietaria, pero no en cuanto al reconocimiento de la deuda en sí, porque a este acto compareció sin representar a menores, y sin ninguna limitación por ser mayor de edad. Como conclusión de estas premisas, el fallo recurrido, confirma el de Primera

Instancia, que declara insubsistente la continuación del gravamen hipotecario constituido en la escritura que autorizó el notario Francisco Zacarías Mazariegos, y al resolver así, se ajustó estrictamente a lo dispuesto en la ley, con respecto a la validez de los contratos, cuando en ellos se cumple con todos los requisitos esenciales, y también en cuanto declara la insubsistencia de la garantía hipotecaria, por las razones que ya se expresaron en la anterior consideración. De estas explicaciones, se concluye que, el fallo que se impugna, no viola los incisos 3º y 7º del artículo 271 del Código Civil, ni el marcado con el número 2365 del mismo cuerpo de leyes, puesto que, como la Sala bien lo expresa, el señor de León Mérida, no compareció al otorgamiento de la escritura de novación, representando a menores como tutor, ni sin causa para obligarse.

V.—No se examinan los Artos. 686, 691, 692 y 707 del Código Civil, porque, aunque se refieren a la hipoteca y algunas de sus modalidades, con el caso específico que se trata en la sentencia, no guardan ninguna relación jurídica.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 27, 521 y 534 del Decreto Legislativo número 2009; 222, 223, 224 y 232 del Decreto Gubernativo número 1862, DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION DE QUE SE VIENE HACIENDO MERITO y condena a quien lo interpuso al pago de las costas del mismo y a una multa por valor de veinticinco quetzales que deberá enterar en la Tesorería de Fondos de Justicia dentro del improrrogable término de cinco días, y en caso de insolvencia cumplirá diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Salvador Bendek contra Estela Abularach de Abularach.

DOCTRINA: Siendo documentos que no contienen las formalidades y requisitos de escritura pública, las actas notariales no son idóneas para demostrar la existencia de un contrato, cuyo valor exceda de quinientos quetzales, salvo que deriven de disposición expresa de la ley o que puedan equipararse a documento privado legalmente reconocido.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha siete de Agosto del año en curso, por la que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirma el fallo absolutorio dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de este Departamento el trece de Junio anterior en el juicio ordinario que sobre el cobro de la cantidad de un mil cuatrocientos treinta quetzales y treinta centavos siguió Salvador Safie Bendek contra Estela Abularach de Abularach.

La respectiva demanda fué presentada por el señor Bendek ante el Juez Tercero de Primera Instancia departamental el veintidós de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, manifestando haber proporcionado a la señora de Abularach paquetes de hilo al crédito en partidas y que como consecuencia de ese crédito le quedó adeudando la suma de mil cuatrocientos treinta quetzales y treinta centavos, que no le ha cubierto no obstante numerosos requerimientos, por lo que reclama en vía ordinaria el pago de esa suma.

En rebeldía de la parte reo, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió a prueba el juicio por el término de ley, durante cuya dilación, tan sólo se presentó por el actor un acta notarial autorizada por el Notario Gustavo Rodríguez el veintiocho de Agosto del año próximo pasado, en la cual hace constar que se constituyó en el Almacén «El Clavel» y estando presente la señora Estela de Abularach la requirió de pago por la suma antes expresada, con el resultado que se analiza en la parte considerativa de este fallo.

La sentencia de segunda instancia se apoya en la siguiente consideración: «Que esta Sala encuentra ajustada a la ley y a las constancias procesales la sentencia impugnada, toda vez que durante el término probatorio la única prueba que el demandante rindió fué el acta notarial que corre agregada a folio trece de los autos, y si bien es cierto que en esta prueba documental se ve claramente que la demandada, Estela de Abularach, fué requerida a solicitud de Salvador Safie Bendek de pago por la suma de mil cuatrocientos treinta quetzales y treinta centavos y que ésta (la demandada) en el acto del requerimiento aceptó deber al demandante la suma reclamada y explicó no poder hacerla efectiva por el momento, no es menos cierto que

el documento a que se viene haciendo referencia y que contiene una confesión extrajudicial, por sí solo no hace prueba, por lo que es procedente mantener la sentencia recurrida».

Contra este último pronunciamiento y con auxilio del Abogado Ricardo Estrada Aguilar, interpuso recurso extraordinario de casación el demandante, fundándolo en el inciso 7º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y señalando como infringidos los artículos 60 y 61 del Decreto 314 del Congreso, y 282 y 287 del Decreto Legislativo 2009. Señalado día para la vista y efectuada ésta procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente pretende demostrar la existencia de una obligación contractual (la de pagar el precio de una compraventa al crédito), sin otra prueba que un acta notarial de requerimiento que autorizó el Notario Gustavo Rodríguez, en la cual la presunta deudora, Estela de Abularach, manifestó, sin firmar el documento, que es cierto que adeuda la cantidad de mil cuatrocientos treinta quetzales y treinta centavos a don Salvador Safie Bendek por paquetes de hilo recibidos al crédito con procedencia de la fábrica El Cometa, «pero que no puede hacerla efectiva hasta que venga su esposo de Colombia». Sostiene el recurrente que al no haberle dado la Sala valor probatorio pleno a este documento incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, infringiendo los artículos 60 y 61 del Decreto 314 del Congreso, y 282 y 287 del Decreto Legislativo 2009. Sobre el particular, descartando desde luego el error de hecho que en manera alguna puede existir en este caso, la Corte estima lo siguiente con respecto al alegado error de derecho.

a) Conforme al artículo 234 del Decreto Gubernativo 272 deben constar por escritura pública o documento privado, aquellos contratos cuyo valor exceda de quinientos quetzales, y, según el artículo 1404 del Código Civil, dichos contratos serán válidos, aún cuando no haya escritura pública o privada, si se comprueban con todos sus requisitos esenciales por confesión judicial de la parte obligada;

b) El acta notarial levantada por el Licenciado Gustavo Rodríguez no puede apreciarse legalmente como escritura pública, ya que la ley le asigna un valor sui-géneris ciertamente en carácter de documento público, pero diferenciado de la escritura pública propiamente dicha, según se desprende de los propios artículos 287 del Decreto Legislativo 2009, 60 y 61 del Decreto 314 del Congreso, que cita el recurrente como violados;

c) Si bien conforme al artículo 293 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la expresada acta notarial podría considerarse en calidad de documento privado, debe observarse que carecería de valor probatorio aún en ese carácter por ausencia de la formalidad que prescribe el artículo 315 inciso 1º del mismo Código;

d) Menos puede tenerse el documento en cuestión como confesión judicial de la parte obligada;

e) En consecuencia, un acta notarial, como la presentada por el recurrente, no es en sí documento suficiente para demostrar la existencia de un contrato cuyo valor exceda de quinientos quetzales y por ende la de una obligación derivada de él, no sólo por las razones apuntadas, sino también porque la ley limita claramente la esfera de ese documento público a los actos en que el Notario intervenga por disposición de la ley, o a requerimiento de parte para hacer constar «hechos que presencie y circunstancias que le consten». Esto último se refiere sin duda a hechos materiales y objetivos, y no a relaciones jurídicas como los contratos, que requieren otras formalidades y distintos medios de prueba.

Por todo lo expuesto, no cabe sino concluir que ninguna infracción cometió la Sala sentenciadora con relación a las leyes citadas en el recurso y el caso de procedencia invocado como fundamento del mismo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento además en los artículos 505, 506, 511, 512, 513, 521, 523, 524 Decreto Legislativo 2009, y 222, 224, 227, 230, 231, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1682, declara sin lugar el recurso de casación interpuesto y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar dentro de cinco días en la Tesorería de Fondos de Justicia o conmutar con diez días de prisión simple en caso de insolvencia. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Majaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por el Licenciado David E. Galicia, como apoderado del Ingeniero Silvio Caligaris Delgado contra fallo de la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra.

DOCTRINA: Conforme a la Constitución de la República, la vía contencioso-administrativa no es un simple recurso contra resoluciones de la Administración, sino jurisdicción primaria y privativa para conocer en caso de contienda originada por resoluciones o actos puramente administrativos.

Corte Suprema de Justicia. Guatemala, catorce de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha veintisiete de Junio último, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la contienda de igual naturaleza promovida por el Licenciado David E. Galicia, en concepto de apoderado del Ingeniero Silvio Caligaris Delgado contra el fallo de fecha nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno, proferido por la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra.

El veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve el Licenciado Galicia, en nombre de su poderdante, se presentó ante la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra reclamando indemnización «por todos los daños y perjuicios, tangibles e intangibles que en su persona y en la de su esposa e hijos sufrió en Italia con motivo de la guerra europea», daños y perjuicios que «incluyendo la pérdida de sus bienes e instrumentos profesionales», estima «en la suma de Q.20.000.00».

Luego de la tramitación correspondiente, la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra, dictó sentencia en la que «rechaza, por improcedente, la reclamación que por daños y perjuicios en su persona, en sus familiares y en sus bienes se le ocasionaron con motivo de la segunda guerra mundial», presentada por el Ingeniero Caligaris Delgado.

Los recursos de aclaración y ampliación, fueron declarados sin lugar, lo mismo que un recurso de reposición posterior, el que se rechazó sin darle trámite, con base en que «contra las resoluciones definitivas de la Junta no caben más recursos que el de ampliación y aclaración».

Presentada la demanda contencioso-administrativa, el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes se opuso a su tramitación, alegando que contra los fallos de la Junta no procedía tal recurso e interpuso reposición contra el auto de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en que fué admitido y trámitado, pero el Tribunal de lo Contencioso declaró no haber lugar a la reposición, basándose para ello en que aunque «ante la Junta Liquidadora de Asuntos de Guerra no caben otros recursos que los que enumera el artículo 7º del Decreto No. 763 del Congreso, in fine, tal cosa es diferente a que dicha ley excluya expresamente el recurso contencioso administrativo, que sólo procede ante este Tribunal; y que, en consecuencia, si es materia de lo contencioso administrativo la cuestión que aquí se plantea». El recurso de ampliación presentado contra este último auto fué declarado sin lugar.

El fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo «declara sin lugar las excepciones de cosa juzgada, falta de acción y de falta de derecho para reclamar, interpuestas por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes; revoca la sentencia recurrida y resolviendo, declara que el Ingeniero Silvio Caligaris Delgado debe ser indemnizado de los daños y perjuicios que se le ocasionaron directamente por el enemigo y la acción de guerra de los aliados sobre territorio enemigo; y que esa indemnización se fija, de acuerdo con el dictamen del experto, tercero en discordia, Doctor Gustavo Mirón, en la suma de veintitrés mil ochocientos quetzales». Entre otras consideraciones, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se apoya en las siguientes: «que con toda la prueba acumulativa que ha quedado relacionada, aducida por el Ingeniero Silvio Caligaris Delgado, durante la dilación probatoria que se le concedió, tanto en el expediente seguido ante la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra como en este recurso contencioso administrativo, se ha evidenciado en forma plena, que dicho señor fué perseguido como enemigo de Alemania, durante la última guerra mundial; que se le internó en un campo de concentración alemán y se le impuso trabajo obligatorio durante la ocupación de Alemania en Italia, después de firmado el armisticio con los Aliados por parte del gobierno de Italia, representado por el Mariscal Badoglio; que durante esa ocupación fué víctima de toda clase de privaciones, persecuciones, aprehensiones y redadas que lo obligaron a huir a los montes en compañía de su esposa y de un niño de tierna edad, tratando de esa manera de escapar de la amenaza nazi; que Caligaris fué cogido en una de esas redadas y escapó de ser fusilado por las tropas «S S» alemanas; que más tarde y durante ese período de amenazas y persecuciones, logró escapar del campo de concentración y fué visto en Roma, vistiendo harapos y en un estado completamente desastroso, moral y materialmente, estando necesitado de alimentos y medicinas; que durante los bombardeos so-

bre Piombino, tuvo necesidad de abandonar su casa de habitación ubicada en esa población, juntamente con su esposa y durante su ausencia perdió todo el mobiliario de su casa, parte por bombardeo de los aliados sobre esa población y parte por pillaje; y por último, que todas estas penalidades dejaron al recurrente en mal estado de salud; que dada la naturaleza de los hechos probados plenamente y las circunstancias en que se produjeron, no es lógico ni legal exigir del interesado una prueba estrictamente concreta ceñida a datos cronológicos y sujetos a detalladas y minuciosas circunstancias de tiempo y de lugar que harían imposible su comprobación por los medios de prueba legales, máxime si se toma en cuenta que no se trata de un solo hecho sino de concatenación de hechos cuyo resultado no puede ser otro, para el juzgador, como consecuencia necesaria, directa e indefectible, de todos esos hechos probados, que los daños y perjuicios ocasionados tanto en la persona del señor Caligaris Delgado, su esposa y niños, como en los bienes de los mismos». «Que no puede desestimarse legalmente, por este Tribunal, el dictamen del experto tercero en discordia, Doctor Gustavo Mirón, porque su nombramiento fué hecho por la misma Junta sentenciadora de acuerdo con las normas legales para ese efecto; porque se sujetó al objeto que clara y precisamente fué expuesto por la parte interesada; porque no existe ley que obligue a los expertos a dictaminar únicamente sobre hechos plenamente probados ni analizar la eficacia de las pruebas y porque, a juicio de este Tribunal, el experto señor Mirón tiene el suficiente conocimiento para apreciar humanamente los daños y perjuicios causados al recurrente, su dictamen está de acuerdo con el de los otros expertos nombrados con el mismo fin, diferenciándose sólo, en la cuantía de esos daños y perjuicios, discrepancia que dirimió el tercero; y porque descansa, además, en las leyes de la sana crítica y elementos de prueba que el asunto ofrece, siendo completamente factible a todo experto, estimar por deducción lógica y legal, los daños y perjuicios que una serie de hechos conocidos suministren a su buen juicio; de otra manera, ningún experto podría estimar la cuantía y magnitud de las cosas y estados que se le encomienda justipreciar». El recurso de aclaración fué declarado sin lugar.

El representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes interpuso, contra ese fallo, recurso extraordinario de casación con base en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; e inciso 1º del Artículo 507 del mismo decreto. Y citó como infringidos los artículos 17 inciso 4º, 28 y 30 del Decreto Gubernativo 1881; 130, 136, 192, 227, 234 inciso 7º y 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 7, en su parte final, del Decreto 630 y 9 del Decreto 689, ambos del Congreso de la República; 108, 109 y 110, 259, 263, 277, 282, 295 inciso 1º, 378, 385, 388, 391, 401, 402, 405, 406, 408, 410, 412 en todas y cada una de sus partes, 419, 427, 428, 430, en todas y cada una de sus partes, 431, 435, 436 y 438 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

— I —

CONSIDERANDO:

Con apoyo en el caso de procedencia del inciso 2º del artículo 506, en relación con el 507 inciso 1º del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, sostiene el recurrente que se infringió substancialmente el procedimiento porque contra las resoluciones de la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra no caben otros recursos que los que enumera el artículo 7º del Decreto 763 del Congreso, el cual dispone claramente que, fuera de ellos, no será admisible ningún otro. «Al establecer esa disposición que no es admisible ningún otro recurso, —agrega el recurrente— desde luego está excluyendo el de lo contencioso-administrativo». Examinada dicha tesis, este Tribunal no la encuentra aceptable por las siguientes razones:

a) La Constitución de la República en su artículo 164 no define la vía contencioso-administrativa como un simple recurso, sino como jurisdicción privativa plena «para conocer en caso de contienda originada por resoluciones o actos puramente administrativos», de lo que se deduce que la ley de lo Contencioso-Administrativo que considera este procedimiento como un recurso de alzada contra resoluciones administrativas debe entenderse subrogada por la Carta Fundamental en lo que se refiere a su naturaleza intrínseca, sin que pueda hablarse válidamente de un conflicto entre la ley y la Constitución, ya que ésta es posterior a aquella. Sobre el particular, debe tenerse presente que la anterior Constitución, con base en la cual se elaboró la ley vigente, no le atribuía a la vía Contencioso-Administrativa caracteres de jurisdicción plena, al contrario de lo que preceptúa la nueva Constitución que le asigna con toda claridad naturaleza de jurisdicción privativa y acceso a casación. En efecto, el artículo 85 de la Constitución de 1935 decía que «en caso de contienda acerca de actos o resoluciones puramente administrativas, conocerá *de ellos* el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo»; mientras que el artículo 164 de la Carta Constitucional en vigor enuncia en lo conducente como sigue: «Jurisdicción privativa: ...El Tribunal de

lo Contencioso Administrativo, con atribuciones para conocer en casos de contienda originada por resoluciones o actos puramente administrativos.... Contra las sentencias de lo Contencioso-Administrativo, cabe el recurso de casación». De los párrafos transcritos queda de manifiesto que mientras, según la anterior Constitución, el Tribunal era un simple órgano de alzada para conocer de las resoluciones administrativas, en el nuevo ordenamiento constitucional ya no conoce de las resoluciones, sino de las contiendas que se originen de éstas, estableciendo así una jurisdicción primaria que altera substancialmente las funciones jurídicas del Tribunal y, por ende, deroga y modifica un apreciable sector de su ley reguladora que debiera adaptarse a la mayor brevedad a la Constitución vigente.

b) De lo anterior, se deduce que la vía contencioso-administrativa, que fué un último recurso conforme a la antigua Constitución y la ley que la desarrolló en armonía con ella, se transformó al imperio de la nueva Carta Fundamental en jurisdicción privativa plena quedando cual solo recurso contra sus pronunciamientos, el extraordinario de casación.

c) Se deduce también que una ley que se limite simplemente a prohibir recursos contra determinados actos administrativos, no puede ni debe entenderse en el sentido de que incluya la vía contencioso-administrativa, si así no lo ha dicho en forma expresa.

d) Tampoco podría afirmarse que una ley de tal índole entre en conflicto con la Constitución, pues que si se limita a prohibir recursos, lógicamente se entiende que no incluye la vía contencioso-administrativa que, como ya se dijo, no es simplemente un recurso, sino una jurisdicción privativa plena, según el tenor de la Constitución.

e) El Decreto 763 del Congreso de la República, que invoca el recurrente, no prohibe expresamente acudir a la vía contencioso-administrativa para que conozca de las contiendas originadas por resoluciones de la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra; y

f) Finalmente, la resolución de que conoció en el presente caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo reúne todos los caracteres necesarios intrínsecos para situarla en calidad de «acto puramente administrativo», ya que comprende los elementos materiales que, según la doctrina jurídica y la ley, son necesarios para ello, a saber: causa estado, se dictó en asunto en que un órgano de la Administración (aunque provisional y descentralizado) procedió en ejercicio de facultades regladas, y es susceptible de vulnerar un derecho administrativo establecido por la ley.

Con apoyo en las razones anteriores, esta Corte llega a la conclusión de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvo jurisdicción válida para conocer en este asunto y que, por ello, no infringió, sino aplicó correctamente los artículos 28 y 50 del Decreto Gubernativo 1881, 120 y 136 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 7º del Decreto 763 del Congreso, 31 inciso b) del Decreto 630 del mismo Organismo y 9º del Decreto 689 de igual Alto Cuerpo, que cita el recurrente como violados en materia de quebrantamiento del procedimiento, por lo que el recurso de casación interpuesto debe declararse sin lugar en lo que se refiere a ese caso de procedencia. Artículos 164 y 119 inciso 1º de la Constitución; III y XIV de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y 11 del Decreto Gubernativo 1881.

— II —

CONSIDERANDO:

En materia de error de derecho en la apreciación de la prueba, caso de procedencia que también invoca el recurrente, entre otras leyes que se alegan infringidas, se señala el artículo 378 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil en relación a la calificación probatoria que el Tribunal sentenciador asignó al dictamen del perito tercero en discordia Doctor Gustavo Mirón, pues ese dictamen «no se ajusta a las reglas de la sana crítica y es notoriamente ilógico con los hechos que se pretendió probar». Analizando dicho dictamen, se observa, en efecto, que el experto incurre en los siguientes errores de lógica: a) Estima en setecientos quetzales el valor de un piano, en mil trescientos el monto de los muebles de dormitorio y en otra suma igual los demás muebles, ropa de uso personal y útiles, no obstante admitir que no tiene «mayores datos acerca de la calidad, estado y condiciones de dichos muebles, útiles y enseres»; b) Afirma que «no se encuentran dentro del expediente pruebas de que el Ingeniero Caligaria Delgado no hubiese padecido asma antes de su internamiento y de las penalidades que sufrió», no obstante lo cual y porque «es generalmente sabido que el asma es enfermedad de las más rencias y que imposibilita por lo menos parcialmente para el trabajo normal», procede a hacer un cálculo actuarial sobre el equivalente de «una pensión vitalicia que le auxiliara en su presupuesto de gastos mensuales de manera que la incapacidad intermitente que sufre se vea ade-

cuadamente compensada», y en esta forma llega a la conclusión de que tal equivalente es una indemnización de veinte mil quetzales por una sola vez. Estas conclusiones del experto, que no se apoyan en hechos probados, como él mismo lo admite, están en manifiesta pugna con principios elementales de sana crítica, de lo que resulta evidente que el Tribunal sentenciador al asignarle valor probatorio pleno a la totalidad de su dictamen infringió el artículo 378 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, tal como lo alega el recurrente. Ese solo motivo es suficiente para casar la sentencia recurrida y dictar la que procede en derecho, sin que sea necesario continuar el análisis de las demás leyes y otras causales de casación que invoca el Ministerio Público en su recurso. Artículos 506 inciso 3º y 518 Decreto Legislativo 2009.

— III —

CONSIDERANDO:

Del conjunto de pruebas rendido por el señor Silvio Caligaris Delgado para demostrar los daños y perjuicios que sufrió en Italia durante la última contienda mundial como resultado de la acción de guerra enemiga, este Tribunal estima con valor probatorio pleno las certificaciones que fueron expedidas por la Legación de Guatemala en Italia el veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, documentos debidamente legalizados que contienen una declaración formal de la Legación de Suiza, encargada de la tutela de los intereses de Guatemala en Italia durante la guerra, y prueban plenamente: a) Que el interesado «sufrió el internamiento como ciudadano de nación enemiga y le fué impuesto trabajo obligatorio durante la ocupación alemana»; y b) Que dicha Legación de Suiza dirigió nota a la Sub-Comisión del Control Aliado para la Repatriación de Refugiados, manifestando que «el señor Caligaris escapó recientemente de Alemania y se encuentra en la actualidad muy necesitado de recursos», por lo que se permite recomendarlo. Además, la partida de nacimiento cuyo certificado se acompañó prueba que el reclamante nació en esta Capital el dieciséis de Octubre de mil novecientos dieciséis y es en consecuencia de nacionalidad guatemalteca natural. Sin embargo, en cuanto a las declaraciones testimoniales recibidas en el extranjero por medio de acta notarial, esta Corte no les asigna valor probatorio alguno, ya que no fueron recibidas ante Juez competente, ni tampoco con citación contraria y demás requisitos legales para que el Ministerio Público hubiera tenido oportunidad de repreguntarlos. Y en lo que respecta a los dictámenes de los señores Raúl Rubén Molina Castillo, Perito Contador César Augusto Régil y Doctor Gustavo Mirón, peritos nombrados para valuar los daños y perjuicios sufridos por el interesado, se les asigna valor probatorio únicamente en lo que se refiere a los daños sufridos por el reclamante con motivo de la internación y trabajo obligatorio que vo de la internación y trabajo obligatorio que se le impuso durante la ocupación alemana en Italia, en lo cual sus conclusiones son valederas por cuanto se apoyan en hechos probados. Los otros puntos que comprenden o sea el resto de sus respectivos dictámenes no se aceptan ni se les reconoce valor probatorio por las razones ya consignadas en el segundo considerando de este fallo, que son aplicables a los tres dictámenes. Tratándose de un avalúo, la discrepancia de los peritos en cuanto a su monto, debe resolverse mediante aplicación del artículo 192 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial que dispone que «se tomará como base la cantidad que el Juez estime justa, dentro de los extremos que fijaren los expertos». En este caso concreto, el Tribunal se inclina por aceptar el promedio aritmético de las tres sumas que fijaron, o sean tres mil, ocho mil y quinientos quetzales, respectivamente, promedio que asciende a tres mil ochocientos treinta y tres quetzales y treinta y tres centavos. Artículos 259, 262, 263, 269, 278, 282, 295 inciso 2º, 378, 385, 388, 429, 432 y 384 del Decreto Legislativo 2009.

— IV —

CONSIDERANDO:

De conformidad con los artículos 2º, 31 inciso b), 33 y 34 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra (Decreto 630 del Congreso de la República), debe declararse procedente la reclamación del señor Silvio Caligaris Delgado, fijándose su monto en la suma de tres mil ochocientos treinta y tres quetzales y treinta y tres centavos, que deberán pagársele por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a su partida de gastos extraordinarios, contabilizándose dicha erogación para los efectos del artículo 4º de la misma ley.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 48 del Decreto 630 del Congreso, 222, 224, 227, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 509, 513, 518, 523 y 524 del Decreto Legislativo 2009,

RESUELVE:

I.—Declarar sin lugar el presente recurso de

casación, en cuanto el mismo se interpuso por quebrantamiento sustancial del procedimiento. II.—Casar la sentencia recurrida por error de derecho en la apreciación de la prueba. III.—Fallar en lo principal, declarando: a) Que es procedente la reclamación del señor Silvio Caligaris Delgado por daños y perjuicios que sufrió en Italia con motivo de su internamiento e imposición de trabajo obligatorio durante la ocupación alemana de ese país en la Segunda Guerra Mundial; b) Que se fija el monto de tales daños y perjuicios en la suma de tres mil ochocientos treinta y tres quetzales y treinta y tres centavos que deberá erogar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con sujeción a las leyes fiscales y con cargo a su partida de gastos extraordinarios mediante el respectivo acuerdo contabilizándose el pago para los efectos del artículo 4º del Decreto 630 del Congreso; y c) Que no hay especial condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A.— F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández*

Honorable Corte:

Estuve en desacuerdo con la sentencia de esta misma fecha que resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público; desacuerdo que se funda principalmente, en las razones de derecho expuestas en la ponencia presentada por mí, la que dice literalmente:

«CONSIDERANDO:

En lo que se refiere al caso por quebrantamiento sustancial del procedimiento, que debe examinarse en primer término por los efectos jurídicos que produce su admisión, el recurrente alega «que contra la sentencia definitiva de la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra, no cabían más recursos que los de aclaración y ampliación, que ya habían sido resueltos, pues el artículo 7º del Decreto 763 del Congreso, que reformó el 33 del Decreto 630 del mismo Organismo, al enumerar los recursos que podían interponerse contra las resoluciones de la Junta, en su parte final clara y categóricamente dispuso: fuera de estos recursos no será admisible ningún otro», por lo que «desde luego está excluyendo el de lo Contencioso Administrativo». Examinada comparativamente esa tesis, se observa que según los preceptos contenidos en el artículo 164 de la Constitución de la República, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo tiene «atribuciones para conocer en casos de contienda originada por resoluciones o actos puramente administrativos»; y que la sentencia definitiva que dictó la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra en la reclamación iniciada por el señor Silvio Caligaris Delgado, no tiene el carácter de «puramente administrativa», exigido por la Constitución, no sólo por la índole del asunto que resuelve o sea la reclamación de un particular por actos de una nación extranjera a consecuencia de un estado de guerra con Guatemala, sino porque la Junta mencionada no tuvo un bien definido carácter administrativo, sino por el contrario fué una institución extraordinaria y transitoria, con caracteres especiales desde la forma de su integración, puesto que estuvo constituida, según lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 763 del Congreso de la República, por dos delegados del Tribunal y Contraloría de Cuentas; «un delegado representante del Congreso de la República; uno de la Junta Monetaria y tres delegados del Ejecutivo, lo que demuestra que estuvo integrada por elementos heterogéneos y que por eso mismo fué una institución sui géneris y autónoma que no puede equipararse jurídicamente a una oficina o autoridad de carácter puramente administrativo». Además, aquella Junta fué creada con la finalidad específica y primordial de hacer declaración sobre «el cómputo de las reclamaciones de guerra con la República», y de conocer, para el mismo efecto, de las reclamaciones de personas guatemaltecas contra el enemigo y resolverlas definitivamente en primera y única instancia, según se deduce del tenor categórico de la última parte del artículo 7º del Decreto 763 ya mencionado, el que, luego de consignar que contra la resolución definitiva caben los recursos de aclaración y ampliación, dispone en forma clara y terminante que «fuera de estos recursos no será admisible ningún otro»; lo cual significa que con aquella resolución queda definitivamente cerrado el caso de reclamación; y que, en consecuencia, queda excluido y es improcedente, cualquier otro recurso posterior, inclusive, como es lógico el contencioso administrativo, puesto que el artículo en referencia no contiene salvedades de ninguna especie, lo que además, está en concordancia lógica con la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 17 del Decreto Gubernativo 1881. Al no estimarlo así el Tribunal sentenciador, violó la disposición legal transcrita, así como el artículo 131 del Decreto Gubernativo 1862, por haber conocido del recurso interpuesto por el señor Caligaris Delgado, no obstante su absoluta falta de jurisdicción, incurriendo así en el caso denunciado de quebrantamiento sustancial del proce-

dimiento, por lo que debe casarse el fallo recurrido para reponer las cosas al estado en que se hallaban antes de ser cometida aquella infracción.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, CASA la sentencia recurrida y anula todo lo actuado a partir de la resolución de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que le dió trámite al recurso contencioso administrativo, por ser ésta, en virtud de lo considerado, notoriamente inadmisible».

Guatemala, 14 de Noviembre de 1952.

José Vicente RODRIGUEZ.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos para resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el representante del Ministerio Público y el Licenciado David E. Galicia, respectivamente, contra la sentencia de fecha catorce de Noviembre último dictada por esta Corte, que resolvió el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de veintisiete de Junio de este mismo año proferida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el expediente seguido por el Ingeniero Silvio Caligaria Delgado ante la Junta de Liquidación de Asuntos de Guerra por daños y perjuicios que sufrió durante la segunda guerra mundial.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 del Decreto 630 del Congreso de la República, reformado por el artículo 8º del Decreto 763 del mismo Organismo, dispone que las reclamaciones provenientes de daños causados con motivo de la guerra, serán pagadas por el Ministerio de Hacienda, contrayendo una deuda pública garantizada hasta con el cinco por ciento de los ingresos brutos anuales de Fincas Nacionales, en un período que no exceda de cinco años. Al disponer el fallo de esta Corte que el pago se haga en otra forma es contradictorio con la ley en la cual se apoya y por ello es procedente rectificarlo, aclarando su tenor en el sentido indicado. Artículo 455 Decreto Legislativo 2009.

CONSIDERANDO:

También es cierto, como lo observa el representante del Ministerio Público, que se dejaron de resolver expresamente las excepciones de cosa juzgada, falta de acción y falta de derecho que interpuso oportunamente, por lo que la sentencia debe ampliarse en el sentido de declararlas sin lugar, ya que no se ha demostrado la preexistencia de otro fallo que reúna las características de cosa juzgada con relación al asunto en debate, y puesto que las razones de derecho consignadas en la sentencia de esta Corte demuestran que al interesado le asiste el derecho que pretende y por ende la acción legal para reclamarlo. Artículos 237 Decreto Gubernativo 1862 y 456 Decreto Legislativo 2009.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la ampliación pedida por el Licenciado David E. Galicia, cabe observar que es improcedente por las siguientes razones: a) La sentencia estableció expresamente el monto de la indemnización, previo análisis y valoración jurídica del juicio pericial practicado en autos, cuyas conclusiones se estimaron de acuerdo con la regla contenida en el artículo 192 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que da a los jueces potestad discrecional para fijar en justicia el monto de un avalúo «dentro de los extremos que fijaren los expertos»; b) La suma fijada por esta Corte no cubre simplemente salarios dejados de devengar, como cree el interesado, sino comprende los daños y perjuicios demostrados legalmente; y c) en el fallo de este Tribunal se expresan las razones que impiden apreciar en este caso la existencia de un conflicto entre la Constitución y la ley, por lo que no procede hacer ninguna declaratoria de inaplicación. Artículos 225 y 227 Decreto Gubernativo 1862.

POR TANTO:

Esta Corte, con fundamento en lo que además disponen los Artículos 454 y 457 del Decreto Legislativo 2009, resuelve: I.—Aclarar la sentencia en el sentido de que la erogación ordenada en el inciso b) de su párrafo III deberá hacerse conforme a las normas que fija el artículo 8º del Decreto 763 del Congreso de la República. II.—Ampliar dicho fallo, declarando sin lugar las excepciones perentorias de cosa juzgada, falta de acción y falta de derecho interpuestos por el Ministerio Público. III.—Declarar sin lugar la ampliación pedida por el Licenciado

David E. Galicia en su carácter de apoderado del Ingeniero Silvio Caligaris Delgado. Notifíquese y como está ordenado devuélvanse los antecedentes.

Herbruger A. — Carrillo Magaña. — Morales. —Rodríguez. — López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

Honorable Corte:

Por razones obvias y por haber estado en desacuerdo con la sentencia de fecha catorce de Noviembre último de la cual forma parte integrante, voté en contra del auto de esta misma fecha que declara sin lugar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el Representante del Ministerio Público y por el Licenciado David E. Galicia, en el asunto de Silvio Caligaris Delgado.

Guatemala, 19 de Dic. de 1952.

José Vicente RODRIGUEZ.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Karl Erik Sunfeld Lince por sí y como apoderado de sus hermanos, contra el Estado.

DOCTRINA: Pueden producirse simultáneamente la interrupción y la suspensión de la prescripción, si obedecen a hechos diferentes.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones proferida el veintiocho de Julio del corriente año, en el juicio ordinario seguido por Karl Erich Sunfeld Lince, por sí y como apoderado de sus hermanos Margarita Elena Dora, Matilde Emilia Clara Luisa y Franz Anton de sus apellidos, contra el Estado de Guatemala, por la que confirma la que a su vez pronunció el Juez Primero de este Departamento, declarando: «a) Que el Estado está obligado a pagar dentro de tercero día a los demandados la cantidad de diez mil quetzales por capital, más los intereses demandados; b) Sin lugar las excepciones de falta de acción y prescripción interpuestas; y c) Que no hay especial condena en costas». Del estudio del juicio,

RESULTA:

Ante el Juez Primero se presentó la demanda el cinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, manifestando los actores Sunfeld Lince que el trece de Noviembre de mil novecientos treinta y uno se constituyó su deudora doña Johanna Eckstein de Scharoch por la suma de diez mil quetzales, garantizando el cumplimiento de la obligación con primera y especial hipoteca sobre la finca número noventa y tres (93), folio doscientos treinta y cinco (235) del libro (1º) primero de El Progreso; que después, el doce de Julio de mil novecientos treinta y siete, Antonio Sunfeld, padre de los actores, compró el referido inmueble con el gravamen hipotecario que se relaciona; que el trece de Julio de mil novecientos cuarenta y siete la misma finca fué expropiada por virtud de la ley de emergencia a favor del Estado, figurando en este contrato con el valor de doce mil seiscientos noventa y dos quetzales y treinta y un centavos; que habiendo enderezado el procedimiento ejecutivo hipotecario contra el Estado, para obtener el pago del crédito que soportaba el raíz a favor de los hermanos Sunfeld Lince, el Tribunal de Segunda Instancia fué de opinión que no se podía exigir el cumplimiento por medio de la vía ejecutiva, razón por la que acudieron al juicio ordinario, pidiendo que en sentencia se declarara «que el Estado tiene la obligación de hacer efectivo dentro de tercero día a los demandantes, la cantidad de diez mil quetzales en concepto de capital, más cuatro mil quetzales, por concepto de intereses, computados éstos desde Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, hasta el mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, ascendiendo en consecuencia la suma a pagar por concepto de capital e intereses, a la cantidad de catorce mil quetzales»; y que las costas son a cargo de la parte demandada. Al escrito de demanda se acompañó: a) Testimonio de la escritura por la cual la señora Johanna Eckstein de Scharoch se constituyó deudora de los menores Sunfeld Lince por la suma de diez mil pesos oro americano, con las condiciones que constan en ese documento, en el cual garantizó el cumplimiento de la obligación con primera hipoteca de la finca «Los Bálsamos», registrada al número noventa y tres, folio doscientos treinta y cinco del libro primero de El Progreso. En este acto estuvieron representados los menores por su padre Anton Sunfeld; b) Testimonio de la escritura por la cual el Procurador General de la Nación traspa-

só al Estado la finca descrita, en rebeldía de Antonio Sunfeld, a quien le fué expropiada mediante la aplicación de las leyes de emergencia económica, documento que fué autorizado por el Escribano de Cámara el trece de Julio de mil novecientos cuarenta y siete; c) Testimonio de la escritura por la cual Antonio Sunfeld compró a Johanna Eckstein de Scharoch, el mismo inmueble, el doce de Junio de mil novecientos treinta y siete; d) Documentos auténticos en los que constan que Franz Antonio Sunfeld Lince nació el treinta de Abril de mil novecientos treinta y cuatro; Karl Erich nació el veinte de Junio de mil novecientos veintiocho; Matilde Clara Luisa, el trece de Enero de mil novecientos veintiséis; y Margarita Elena Dora, el diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta; e) Certificación del Registro General de la República, de la inscripción de la finca mencionada a nombre de Antonio Sunfeld, en la cual se hizo constar que pagará a los primeros acreedores hipotecarios el capital adeudado por la vendedora Johanna Eckstein de Scharoch, que la Nación es dueña de esta finca según la razón transcrita de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, y en la que también consta que el traspaso se le hizo por el valor de doce mil seiscientos noventa y dos quetzales treinta y un centavos, que le serán remunerados a Antonio Sunfeld en la forma que lo prescribe el artículo 1º del Decreto Legislativo número 114; y por último, que está vigente el gravamen hipotecario constituido a favor de los hermanos Sunfeld Lince; f) Certificación del Juzgado Tercero de Primera Instancia de este Departamento, en la que se transcribe la sentencia por la que condenó al Estado en el Ejecutivo, declarando que ha lugar a hacer trance y remate, sentencia que fué revocada por la Sala Tercera de Apelaciones, por estimar que la acción no era ejecutiva.

El Procurador General de la Nación al contestar negativamente la demanda opuso las excepciones perentorias de falta de derecho, falta de acción y prescripción, argumentando que al comprar Antonio Sunfeld a la señora Scharoch el raíz cuestionado con el gravamen hipotecario que estaba constituido a nombre de los menores hijos del comprador, la prescripción que estaba corriendo quedó en suspenso; que por efecto de la suspensión el término debe computarse desde el vencimiento del plazo de la obligación hipotecaria el doce de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, al doce de Junio de mil novecientos treinta y siete, fecha del contrato de compraventa, pues durante este tiempo la prescripción corrió contra los menores porque estuvieron legalmente representados; que habiendo llegado Franz Anton y Matilde Emilia Clara Luisa a la mayoría de edad en mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y cuatro, respectivamente, desde esas fechas continuó corriendo la prescripción en su contra, pues ya no existía motivo legal para que siguiera en suspenso, de manera que sumado el tiempo corrido desde que fué exigible la obligación hasta que ellos quedaron sin representante legal por haber adquirido el inmueble con el gravamen hipotecario su padre Antonio Sunfeld, con el tiempo corrido desde que alcanzaron la mayoría de edad hasta que se presentaron reclamando su derecho, la prescripción estaba consumada en su contra. Y argumenta en el sentido de que no fué caso de interrupción de la prescripción, como lo estimaron los Tribunales en el procedimiento ejecutivo sino de simple suspensión del término para que prescribiera el derecho de exigir la obligación.

Durante el término de prueba, ambas partes rindieron los documentos relacionados con la demanda.

El veintiuno de Abril del año en curso, pronunció su fallo el Juez Departamental, el cual confirmó la Sala argumentando: «Que en lo que respecta a la excepción perentoria de prescripción, el razonamiento del fallo de Primera Instancia es legal, por cuanto que el hecho de interrumpirse la prescripción, inutiliza todo el tiempo transcurrido a la fecha, tal como preceptúa categóricamente el Artículo 1075 C. C.; en esa virtud tampoco puede computarse la prescripción por estar demostrado que el padre de los entonces menores de edad, era el propietario del bien raíz, y por lo tanto es el caso típico de suspensión de la prescripción por cuanto que los menores carecían de representación y por lo tanto, no podían hacer uso de sus derechos. La prescripción en este caso se empieza a contar desde que los titulares de la obligación cumplieron la mayoría de edad, y a la fecha de interposición de la demanda, no había transcurrido el lapso que la ley determina, para que la misma se consume. En lo que se refiere a las excepciones de falta de derecho y falta de acción, también se deben declarar improcedentes, por las razones aducidas en el fallo, y además ya se han tomado en cuenta las razones legales que se tienen para instaurar un fallo de la naturaleza del que ahora se resuelve».

El Procurador General de la Nación al someter el recurso que se resuelve lo fundamentó especialmente en los incisos 1º y 4º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como infringidos los artículos 1038, 1042, 1060, 1062 párrafo 1º, 1068 inciso 2º y 1069 inciso 3º en relación con el 1075, todos del Código Civil; y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO:

El recurso se apoya en el inciso 4º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que establece como caso de procedencia el hecho de que el fallo «contenga resoluciones contradictorias»; con respecto a este motivo se alega por el recurrente que la Sala no obstante que reconoce que se trata de un caso típico de suspensión de la prescripción, también admite que es caso de interrupción de la misma, citando como infringido por ese motivo el Artículo 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que ordena la congruencia del fallo con la demanda; pero del estudio del pronunciado por la Sala Primera no aparece que adolezca del vicio que le imputa el Representante del Ministerio Público, puesto que lo resuelto, —y la ley se refiere precisamente a resoluciones—, no contiene ninguna contradicción con la demanda o las excepciones que se opusieron a ella, y de ahí que tampoco se haya incurrido en violación del artículo mencionado.

CONSIDERANDO:

El punto medular del recurso se contrae a la violación que se acusa con respecto a los Artículos 1068 inciso 2º y 1069 inciso 3º del Código Civil, para lo cual se alega que «la suspensión de la prescripción y la interrupción de ésta, es imposible jurídicamente que se produzcan al mismo tiempo, porque ambas situaciones son excluyentes entre sí». El primero de los artículos citados es indudable que regla un caso de suspensión de la prescripción, o sea aquél que prohibe que corra ésta entre padres e hijos durante la patria potestad, pues es lógico que encontrándose el titular del derecho imposibilitado de ejercitarlo por su minoría, esa abstención le pueda perjudicar contando el tiempo en favor de los intereses del ascendiente; de ahí que en el caso sub-judice la Sala sentenciadora haya admitido que desde el momento en que el padre y Representante Legal y natural de los menores y acreedores de la vendedora, compró el inmueble no haya podido continuar en ejercicio de aquella representación en cuanto hace a los efectos del contrato de mutuo, porque mediante la compraventa él adquirió derecho contrario al de sus menores hijos, hecho que dió origen, desde el momento de su celebración, a que la prescripción no corriera contra los menores, pues desde entonces ya no existió posibilidad de ejercitar la acción hipotecaria por falta de representante legal para el caso. Ahora bien, el otro artículo, en el inciso citado, ordena que se interrumpe, «si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe», y es de advertir que en el fallo recurrido se afirma que con respecto a la excepción perentoria de prescripción, «el razonamiento del fallo de Primera Instancia es legal, por cuanto que el hecho de interrumpirse la prescripción, inutiliza todo el tiempo transcurrido a la fecha, tal como preceptúa categóricamente el Artículo 1075 del C. C.»; admitiendo así la validez del razonamiento de la sentencia apelada, y donde el Juez aceptó que Antonio Sunfeld al reconocer expresamente la obligación a favor de los menores y constituirse deudor de los mismos, según escritura que autorizó el Notario Alejandro Arenales, interrumpió la prescripción que se venía operando. Los hechos que se dieron por probados respecto a la actitud del padre de los menores, con relación al reconocimiento expreso de la deuda, no puede negarse que jurídicamente caen dentro del caso de interrupción de la prescripción establecida en el inciso 3º del Artículo 1069 del Código Civil, ya transcrito. Y es más, en el caso de autos, concurrieron las dos situaciones que impugna la parte recurrente al referirse a la prescripción, porque dos hechos diferentes ejecutados por la misma persona les dieron vida jurídica simultánea: la interrupción, mediante el reconocimiento de la deuda, y la suspensión de la misma, porque el hecho de haber comprado el padre de los menores la propiedad con el gravamen hipotecario a su favor, hizo que quedaran sin representación legal, no pudiendo entonces correr la prescripción, por las razones ya consignadas en este fallo. Conclusión obligada es la de que no fueron infringidos los dos artículos e incisos mencionados, ni el 1075 del mismo código.

CONSIDERANDO:

No contiene el fallo ningún punto relacionado con lo que debe entenderse por prescripción, negativa o positiva, ni respecto al principio general de que la negativa «aprovecha a todos»; tampoco resolvió nada con respecto a la forma de consumarse la prescripción negativa, o el tiempo necesario para tal efecto; y al hacer aplicación en una cita general de esas reglas, es indudable que en concordancia con los hechos que estimó probados y los artículos que se dejaron mencionados en el párrafo anterior, se ajustó a esas normas, pues a juicio del Tribunal de Segundo Grado, el transcurso del tiempo exigido en estos artículos no se consumó por las razones que expuso, ya corroboradas por esta Suprema Corte. En esa virtud, no fueron violados los Artículos 1038-1042-1068 y 1062 párrafo 1º del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que además disponen los Artículos 222-227-232 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862; 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, al resolver, declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación que se deja identificado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los autos al Tribunal de su origen. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A.—F. Carrillo Magaña.—J. Rufino Morales.—José Vicente Rodríguez.—L. Edmundo López D.—Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Adelaida Pérez García contra Cruz Méndez Méndez.

DOCTRINA: Cuando el fallo definitivo resuelve sobre situaciones que fueron planteadas en la demanda, no puede alegarse incongruencia entre aquél y éstas y por consiguiente, tampoco prospera el recurso de casación que se interponga con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 6º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia. Guatemala, dieciocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación interpuesto por Cruz Méndez Méndez con auxilio del abogado Ernesto Vásquez Avilés, se ve el fallo dictado por la Sala Quinta de Apelaciones el tres de Marzo del año próximo anterior por el cual se confirma en parte la sentencia que dictó el Juez de Primera Instancia de Chiquimula y en parte se revoca como se expresará más adelante. Se trata del juicio ordinario iniciado por Adelaida Pérez García contra el recurrente y en el cual se interpone en contra de ésta, «demanda de propiedad y posesión».

ANTECEDENTES:

El veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta se presentó Adelaida Pérez García ante el Juez de Primera Instancia de Chiquimula exponiendo: que por herencia de su padre José Angel Pérez es propietaria de un terreno denominado «Ojo de Agua» situado en el Cantón «La Peña» del municipio de Quezaltepeque que tiene como colindancias, al norte terreno de Arcadio García travesía de por medio; al oriente, terreno de Aureliano García y Francisco Ruiz, travesía de por medio; al Sur, con terreno de Jesús Agustín y al Poniente, con Arcadio García; que este terreno lo hubo su padre por compra a Basilia Méndez de conformidad con un documento que ofrece exhibir en su oportunidad; que este terreno fué inventariado con los demás bienes que dejó su padre, inventario que fué aprobado por el Tribunal a quien se dirige en auto de fecha veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y tres y protocolizado el quince de Mayo del mismo año ante los oficios del notario José León Castillo. Concluye expresando que como ha sido perturbada en la propiedad de este inmueble por el individuo Cruz Méndez Méndez, por este medio viene «a interponer en su contra demanda de propiedad y posesión en la vía ordinaria», pues asegura que su propiedad data desde muchos años unida a la de su padre.

El demandado manifestó, al contestar la demanda que el terreno a que se refiere la señora Pérez García lo posee a su nombre legítima y públicamente desde hace más de dieciocho años continuos por herencia de su madre Basilia Méndez quien a su vez lo heredó de su padre Ciriaco de igual apellido estando inscrito a nombre de éste en la Propiedad Raíz al número trescientos cuarenta y nueve (349), folio doscientos ochenta y uno (281), libro primero del diario especial de Chiquimula, no siendo cierto que dicha señora sea la poseedora de este inmueble y concluyó pidiendo «que al fallar esta litis se tenga en cuenta que la demanda no reúne los requisitos establecidos legalmente de la cual espero se me absuelva».

El juicio fué abierto a prueba, rindiéndose por parte de la actora, las siguientes: a) Declaraciones de los testigos, José Antonio Recinos, Francisco Díaz, Amadeo Solís, Juan y Mariano Recinos, quienes afirmaron constarles que, el padre de la proponente, José Angel Pérez, fué dueño y poseedor de un terreno denominado, «Ojo de Agua de la Peña», el que hubo por compra a Basilia y Julián Méndez en el año de mil novecientos once, el cual colinda: al norte, con Arcadio García; al Oriente, con Aureliano García y Francisco Ruiz; al sur, con Jesús Agustín y al poniente con Arcadio García, terreno que heredó de su padre, José Angel Pérez; que nunca ha sido poseído por Cruz Méndez pues, el padre de la proponente lo compró al padre de aquel y que todo les consta por ser vecinos del lugar y conocedores de la propiedad. Al ser repreguntados por el demandado, dijeron: que el terreno denominado «Ojo de Agua» es el mis-

mo por el que la actora siguió juicio sumario al repreguntante en el año de mil novecientos cuarenta y siete; que no se dieron cuenta de la venta de este terreno efectuada por Basilia y Julián Méndez a José Angel Pérez, indicando únicamente el testigo Juan Ramírez Pérez, que de esta venta otorgaron documento privado en Quezaltepeque, documento que tuvo en sus manos por habérselo llevado José Angel Pérez para que se lo leyera; que Cruz Méndez está en posesión de este terreno en donde construyó una galera de basura y hace como tres años que se pasó a vivir a dicho terreno. Los testigos, José Antonio y Mariano Recinos Sagastume, aceptaron tener en su poder algunos de los bienes que dejara Ciriaco Méndez, por compras que han hecho últimamente, pero que esto no quiere decir que tengan interés en el asunto. Igual aseveración hizo el testigo Amadeo Solís Salazar con respecto a algunos bienes que dejó Ciriaco Méndez y que fueron adquiridos por María Recinos esposa del declarante.

b) Inspección ocular practicada por el Juez Menor de la Villa de Quezaltepeque, en la cual se hace constar que las colindancias del terreno «Ojo de Agua» están correctas, con la única modificación de haber nuevos dueños en la actualidad. (11 de Septiembre de 1950).

c) Escritura de protocolización de los inventarios y avalúo de los bienes pertenecientes a la sucesión de José Angel Pérez, en los cuales se incluye "el terreno «Ojo de Agua», de dos manzanas de extensión, sin registro. limitado: al norte por terreno de Arcadio García, travesía de por medio; al oriente, por terreno de Aureliano García y Francisco Ruiz, travesía de por medio; al sur, por terreno de Jesús Agustín; y al poniente, terreno de Arcadia García".

La parte reo, rindió las siguientes pruebas: a) Certificación extendida por el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula, la cual acredita que, Exaltación de la Cruz Méndez Méndez, es heredero ab-intestato de Basilia Méndez; y que ésta es heredera de su padre, Ciriaco Méndez; b) Inspección ocular en el terreno «Ojo de Agua», en la cual se hace constar que este terreno es el mismo que está inscrito en el Registro a nombre de Ciriaco Méndez y el mismo también que litigara con Adelaida Pérez García en el año de mil novecientos cuarenta y siete y que lo ocupa desde que le ganara a ésta el juicio sumario en el año mencionado y que dentro de este terreno se encuentra un ranchito circulado de hoja de guineo, con techo de palma.

c) Certificación del Registro General de la Propiedad Inmueble, en donde consta que el terreno «Ojo de Agua» compuesto de tres manzanas, fué inscrito a nombre de Ciriaco Méndez; y,

d) Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula en donde consta, la sentencia que se dictó en el juicio sumario de amparo de posesión seguido por Adelaida Pérez García contra el recurrente, en la cual se le absuelve.

La sentencia de Primera Instancia absuelve al demandado fundándose en que la actora en su escrito de demanda «no fijó con claridad y precisión lo que quería» pues «no fija la finalidad de la acción».

La Sala Quinta, como ya se dijo, confirmó en parte y en parte revocó el fallo apelado absolviendo a la parte reo de la demanda de propiedad y condenándola, por otra parte, a la restitución del terreno en litigio en lo que hace a la posesión, fundándose en las siguientes consideraciones: «Que la presente acción versa sobre propiedad y posesión del terreno denominado «Ojo de Agua», ubicado en el Cantón La Peña del Municipio de Quezaltepeque con la extensión y linderos detallados, del que la demandante Adelaida Pérez García asegura haber sido perturbada por el demandado Cruz Méndez y Méndez, por lo que siendo claro el derecho pretendido, no es correcta la estimación del Juez que basado en la poca claridad y precisión de lo pedido, se inclina por la absolución. En tal concepto es procedente entrar a conocer del fondo del asunto y resolver lo pertinente». «Que en lo referente al derecho de propiedad sobre el terreno motivo de la litis si bien la demandante acompañó un testimonio de escritura pública constatente en la protocolización ante los oficios del Notario don José León Castillo de los inventarios de los bienes pertenecientes a la sucesión de su padre don José Angel Pérez y en que aparecen registradas a su nombre las fincas que tenían inscripción a favor del causante, debe tenerse presente que el terreno cuestionado sólo aparece detallado con la extensión y linderos que se relacionan en la demanda, pero claramente se indica que carece de inscripción en el Registro por lo que es ineficaz para acreditar tal propiedad. Por tal motivo, la absolución del demandado a este respecto es procedente». «Que no sucede lo mismo con referencia al derecho de posesión pretendido por la actora sobre el mismo inmueble pues si bien el testimonio de escritura pública ya relacionado en el considerando anterior no es suficiente para acreditar la propiedad o dominio sobre dicho raíz, sí lo es y bastante como principio de prueba para demostrar la posesión, a lo que debe

agregarse la información de los testigos Francisco Díaz, Mariano Recinos Sagastume, José Antonio Recinos Sagastume, Amadeo Solís Salazar y Juan Ramírez y lo constatado por la inspección ocular practicada por el Juez Menor de Quezaltepeque, todo conducente a establecer tal extremo, siendo de advertir a este respecto que la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble acompañada por el demandado y en que aparece un raíz con igual nombre que el disputado, inscrito a nombre de su padre don Ciriaco Méndez, es distinto en extensión y linderos, no siendo tampoco óbice el que haya sido absuelto con anterioridad de una demanda de amparo de posesión que le siguió la misma actora, toda vez que los juicios interdictorios no son determinantes de la efectiva posesión, lo que es el caso de dictar el fallo correspondiente en derecho».

Contra este fallo, se interpuso el recurso extraordinario de casación que se estudia, el cual se funda en los incisos 1º, 3º y 6º del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, y se citan como violados, aplicados indebidamente y erróneamente interpretados, los siguientes artículos: 229, 81 incisos 4º y 6º; 269, 396, 406, 388, 430; 223, 250, 374, 427, 831, 269 incisos 1º y 5º; 387, 391, 500 y 1093 del Decreto Legislativo número 1932 y 227 del Decreto Gub. número 1862.

CONSIDERANDO:

I.—Se interpuso el presente recurso extraordinario de casación por infracción del procedimiento, fundándolo en el inciso 5º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, es decir, que se alega incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio y en relación con este caso de procedencia, se citó como infringido el artículo 227 del Decreto Gubernativo número 1862. La tesis del recurrente a este respecto, dice, que, «como el fallo aludido resolvió puntos que no fueron pedidos», opina que la demanda «no contiene la petición en forma legal»...«y no siendo dable al juzgador conceder lo que no fué solicitado en la demanda, es indudable que se incurrió en violación a este respecto».

Comparando la demanda y el fallo definitivo, aparece que en éste se absuelve al demandado en lo que respecta a la propiedad del terreno discutido, por las razones que en la sentencia de segundo grado se exponen y condena al mismo a la restitución a la demandante y dentro de tercero día, del terreno motivo del litigio. Como se ve, la Sala Quinta, se pronuncia exáctamente sobre los extremos de la demanda, que propende a obtener del demandado, la propiedad y posesión del terreno denominado «Ojo de Agua», y como ambos derechos, de propiedad y posesión natural, son susceptibles de separación, el fallo está de conformidad, con las pretensiones formuladas en la demanda por la señora Adela Pérez García; de manera que no existe la incongruencia alegada y por consiguiente, tampoco la violación del artículo 227 del Decreto Gubernativo número 1862 citado en el recurso como infringido; y con respecto a los artículos, 81 incisos 4º y 6º, 229, 388, 406 y 831 del Decreto Legislativo número 2009, es del caso hacer constar que no pueden examinarse, por no tener relación próxima ni remota con el caso de procedencia que se cita, ya que tales artículos se refieren a requisitos formales previos a tomar las declaraciones de testigos, y a los que debe de contener la demanda, supeditados estos últimos a otra especie de defensa, cuando tales requisitos no han sido llenados.

II.—Con respecto a la valorización que hizo el Tribunal de Alzada refiriéndose a la prueba documental que se especifica en el recurso y a la de inspección ocular, el recurrente manifiesta que en el fallo de segundo grado se incurrió en error de hecho al negar el valor probatorio de estas pruebas, tesis que visiblemente implica un error de derecho en la apreciación de las mismas, por lo que no es posible examinar los artículos, 269 incisos 1º y 5º; 277, 278 inciso 1º, 262 y 374 del Decreto Legislativo número 2009, a través de la tesis propuesta, por inarmónica y contradictoria.

III.—El recurrente al argumentar sobre la valorización de la prueba testimonial rendida, denuncia un error de derecho en la apreciación de las declaraciones de José Antonio Recinos, Francisco Díaz, Amadeo Solís y Juan Mariano Recinos afirmando que, «incurrieron en contradicciones al ser repreguntados», y que los testigos de apellidos Recinos Sagastume, manifestaron «que tienen interés directo en el pleito por haber comprado parte de los bienes de Ciriaco Méndez abuelo del compareciente» (Cruz Méndez Méndez). Examinando estas declaraciones se ve que la Sala sentenciadora no cometió el error que se denuncia, pues los mencionados testigos son contestes en sus exposiciones y si bien es cierto que tres de ellos manifiestan que, por compras, están en posesión de parte de algunos de los bienes de la sucesión de Ciriaco Méndez, no admiten que por este motivo deba conceptuárseles como interesados en el pleito, como de verdad, ese hecho, legalmente, no les inhabilita en su calidad de testigos idóneos. Por los motivos expuestos, la Corte estima que no fueron violados los artículos 369, 396 inciso 8º y 430 del Decreto Legislativo número 2009, que el

recurrente citó como infringidos por la Cámara que dictó la sentencia que se impugna. Con respecto a los artículos 221 y 601 del mismo cuerpo de leyes últimamente citado, debe advertirse que, no pueden examinarse por el Tribunal, pues, aunque la Sala los menciona, no hizo ninguna aplicación de ellos.

IV.—Al analizarse el fallo de la Sala Quinta sobre lo que atañe a las cuestiones de fondo expuestas en el recurso, se advierte que, esta Cámara, si bien admite que las diligencias de inventarios protocolizadas no son suficientes para demostrar la propiedad de la demanda en el terreno en disputa, porque claramente se indica en ellas que dicho terreno carece de inscripción en el registro, si lo son, «y bastante como principio de prueba para demostrar la posesión», a lo que debe agregarse la información de los testigos mencionados en el punto a) de las pruebas rendidas por la actora y lo constatado por la inspección ocular, «todo conducente a establecer tal extremo», «siendo de advertir a este respecto que la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble acompañada por el demandado y en que aparece un raíz con igual nombre que el disputado, inscrito a nombre de su padre don Ciriaco Méndez, es distinto en extensión y linderos».

De estas argumentaciones de la Sala Quinta, se desprende que en su fallo, valorizó las pruebas rendidas con relación a la propiedad y a la posesión, y que de acuerdo con sus apreciaciones, resolvió declarando la absolución del demandado en cuanto a la primera, y condenándolo a la restitución de la posesión dentro de tercero día. Con estas conclusiones en nada afectó el fallo de segundo grado las prescripciones contenidas en los artículos, 387 y 391 del Decreto Legislativo número 1932, que se refieren a lo que es la propiedad y a que nadie puede ser obligado a cederla o a transformarla, ni a permitir que otros hagan uso de ella, pues únicamente se concreta a decidir sobre quién de las partes litigantes tiene derecho a aquella y a la posesión, por lo que tales artículos no fueron violados en el fallo como lo asegura el recurrente; tampoco pudieron ser infringidos los artículos 500 y 1083 en su inciso primero, del mismo decreto citado, porque en el fallo, no se tratan las cuestiones que tales artículos comprenden.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 223, 224 y 232 del Decreto Gubernativo número 1862, declara sin lugar el presente recurso extraordinario de casación, y condena a quien lo interpuso al pago de una multa por valor de veinticinco quetzales que deberá enterar en la Tesorería de Fondos de Justicia dentro del término de cinco días y en caso de insolvencia, cumplirá diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:0:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Luis Alfredo Dubois Machado, contra resolución del Ministerio de Economía y Trabajo.

DOCTRINA: No prospera la casación fundada exclusivamente en interpretación errónea de la ley, si la sentencia recurrida no asigna explicación o sentido erróneos al texto de las disposiciones jurídicas que se citan en el recurso.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha dieciocho de Agosto del año en curso, por la que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolviendo el procedimiento de igual naturaleza seguido por Luis Alfredo Dubois Machado contra la resolución del Ministerio de Economía y Trabajo de fecha veintiséis de Marzo del año en curso (que revoca la de la Dirección de Comercio, Industria y Controles de once de Junio del año próximo pasado que autorizaba al interesado para establecer una línea de transportes de esta capital a San Bartolomé Milpas Altas), confirma dicha resolución ministerial.

Las diligencias administrativas fueron iniciadas por el señor Luis Alfredo Dubois el ocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno ante la Dirección General de Comercio, Industria y Controles, pidiendo que, teniendo línea autorizada entre San Lucas Sacatepéquez y esta capital para una camioneta cuyas características describe, se le autorizara para extenderla hasta el pueblo de San Bartolo Milpas Altas.

No se relataban las pruebas rendidas por el

gestionante o sus opositores, por ser ello innecesario, dada la forma en que se resuelve el presente caso.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo basó su sentencia al principio relatada, en la siguiente consideración: «Que de las certificaciones de la Dirección General de Estadística, aparece que el movimiento de carga y pasajeros entre San Bartolomé Milpas Altas y esta Capital, es escaso, lo cual indudablemente motivó el retiro del señor José María Cáceres, quien sufría y hacía una competencia ruinosa en relación con los demás transportistas autorizados en la misma ruta, por lo que sería contraproducente la autorización de una camioneta más, la cual, como opina el Departamento de Política Económica del Ministerio de Economía y Trabajo, absorbería las ya autorizadas con perjuicio para todos los transportistas». La anterior consideración se apoya únicamente en los artículos 3º y 5º del Decreto 253 del Congreso, 1º, 7º y 14 del Reglamento respectivo.

Contra el expresado fallo y con auxilio del Licenciado Pedro Augusto Ortiz Guerra interpuso recurso extraordinario de casación el señor Luis Alfredo Dubois Machado, con fecha primero de Septiembre próximo pasado, fundándolo exclusivamente en que «la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo contiene una interpretación errónea de las siguientes leyes: Artículos 1, 3 inc. a), 5 y 14 Decreto del Congreso No. 253; Artículos: 12 y 14 del Reglamento de Transportes Extraurbanos (Acuerdo Gubernativo de 20 de Noviembre de 1945 y sus reformas); Artículos: 22, 23, 50, 98 y 99 de la Constitución de la República». Señalado día para la vista y efectuada ésta, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Habiéndose interpuesto este recurso exclusivamente por interpretación errónea de la ley, que es una de las modalidades del caso de procedencia por el fondo definido por el inciso 1º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, esta Corte debe tomar como base para el análisis jurídico del caso, solamente los hechos que el Tribunal sentenciador haya dado por probados en su fallo. Al hacerlo así, encuentra que en su única consideración, anteriormente transcrita, dicho Tribunal no dió por probado hecho alguno en forma categórica, ni se apoyó en ninguna disposición legal calificadora de prueba limitándose a expresar simplemente lo que «aparece» de ciertas certificaciones no individualizadas, pero sin afirmar si ello está o no demostrado a su juicio con apoyo en una valoración jurídica sustentada en ley. En tales condiciones y toda vez que en materia civil este defecto no está entre los casos de casación por la forma, sería necesaria la conclusión de que la aplicación de cualquier ley substantiva, sin base en hechos pertinentes a ella que se den por probados, es indebida e implica infracción de la misma y motivo suficiente de casación por el fondo. Sin embargo, el recurrente limitó expresamente su recurso al sub-caso de «interpretación errónea de la ley», circunstancia que plantea un problema muy especial, puesto que circunscribe la actividad jurídica de la Corte a analizar exclusivamente tal aspecto, esto es, a determinar si en las apreciaciones del fallo recurrido existe alguna que le dé explicación o sentido erróneo al texto de las disposiciones legales que se citan en el recurso. Al proceder en esta forma, se observa que el laconismo de la sentencia examinada es de tal naturaleza que no envuelve ninguna apreciación de esa índole, puesto que le falta, no sólo análisis jurídico de prueba, sino también análisis jurídico de fondo, circunstancias en las cuales podría haber incurrido en aplicación indebida de ley, pero nunca en interpretación errónea.

Por tales razones y en reiteración de la jurisprudencia tantas veces fijada por esta Corte, sobre que la casación no es una tercera instancia y no admite suplir oficiosamente la intención del recurrente, debe declararse sin lugar el recurso interpuesto, ya que en la sentencia examinada no se advierte ninguna interpretación, errónea o correcta, de los artículos que cita el recurrente, consignados en la parte expositiva de este fallo. Artículos 173 de la Constitución; y XII y XIII de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 505, 506, 513, 514, 521, 523, 524, 525 Decreto Legislativo 2009, y 222, 224, 227, 230, 231, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara sin lugar el recurso de casación interpuesto y condena a quien lo sometió al pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales que enterará dentro de cinco días en la Tesorería de Fondos de Justicia, o conmutará, en caso de insolvencia con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel con la multa de ley y devuélvanse los antecedentes oportunamente con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L.

Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

Corte Suprema de Justicia:

Dije que razonaría mi voto al proferirse el fallo recaído en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el recurso que de esa naturaleza introdujo Luis Alfredo Dubois Machado, contra una resolución del Ministerio de Economía y Trabajo, porque en la primera parte de la consideración se afirma que el fallo adolece del defecto de que no dió por probado ningún hecho en forma categórica ni se apoyó en disposición legal alguna calificadora de pruebas; que como esos vicios no están entre los casos de casación por la forma, implicaría infracción de ley sustantiva basados en casación por el fondo. Y es con esta afirmación del fallo que no estuve de acuerdo, porque a mi juicio fuera de ser innecesaria para los fines de la sentencia, no estuvo sub-júdice ningún punto que tenga relación con esos conceptos, que en todo caso entiendo que no son absolutamente verdaderos, pues el hecho de que adolezca el fallo de un vicio que no amerite la casación por la forma, tampoco es suficiente motivo para afirmar que la admita por el fondo, pues en la práctica se observa que dada la técnica extraordinaria del recurso, por diferentes motivos no prospera esta defensa.

Guatemala, 19 de Noviembre de 1952.

J. Rufino Morales.

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Edelmiro Ramiro Castañeda Calderón contra el Ministerio de Economía y Trabajo.

DOCTRINA: Los contratos en sí, no pueden válidamente someterse al Tribunal de Casación como infringidos, sino las leyes que los regulen en sus aspectos jurídicos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación que interpuso el licenciado José F. Licona M., en concepto de Procurador General de la Nación, se ve el fallo que dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al treinta y uno de Julio del año próximo anterior, por el cual, revoca la resolución número 00461 de fecha ocho de Febrero del mismo año dictada por el Ministerio de Economía y Trabajo y «deja en toda su vigencia el acuerdo gubernativo de fecha diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, que aprobó el contrato celebrado por el señor Edelmiro Ramiro Castañeda Calderón con el Gobierno de la República, para poder continuar sus estudios en la ciudad de México D. F., en goce de la beca que le fuera concedida por el Ministerio de Educación de aquella República, quedando en consecuencia insubsistente el acuerdo ministerial de treinta y uno de Octubre de mil novecientos cincuenta, por el cual se le puso término al Acuerdo Ministerial indicado...»

De los antecedentes, aparece: que, el interesado se presentó al Ministerio de Economía y Trabajo, el veintidós de Enero de mil novecientos cincuenta y uno, manifestando: que, por contrato celebrado el treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho, ese Ministerio lo autorizó para mantenerse en el uso de la beca que se le había concedido en la Secretaría de Educación Pública de los Estados Unidos Mexicanos, para estudiar Contabilidad y Economía en el Instituto Politécnico Nacional de México, D. F., hasta obtener los títulos de «Contador Público y Auditor» y «Licenciado en Economía»; que para el efecto, el Ministerio de Economía y Trabajo de este país, se comprometió a proporcionarle la ayuda de cincuenta quetzales mensuales para continuar los estudios que ya tenía emprendidos en aquella fecha, hasta la adquisición de los indicados títulos, habiéndose comprometido el compareciente, por su parte, a regresar al país inmediatamente después de terminados sus estudios y prestar sus servicios al Gobierno en la dependencia de Economía y Trabajo, por un tiempo igual al de las mensualidades que le fueran proporcionadas; que, tal contrato fué aprobado por acuerdo gubernativo de fecha diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y que sin causa justificada el Ministerio de Economía ha dejado de cancelarle los cincuenta quetzales mensuales desde el mes de Octubre de mil novecientos cincuenta, de manera que, con inclusión del mes de Enero del año próximo anterior, se le adeudan DOSCIENTOS QUETZALES. Concluyó pidiendo, que se emitiera el acuerdo correspondiente para cancelarle estos adeudos. Por todo trámite el Ministerio pidió informe al Oficial Mayor, habiendo manifestado éste que, por medio del Acuerdo Ministerial de fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos cincuenta, se dejó en vigor, hasta el treinta y uno de Diciembre de este mismo año, la ayuda de cincuenta quetzales

que se le proporcionaba a Castañeda Calderón, teniendo derecho solamente a cobrar tres mensualidades o sean ciento cincuenta quetzales, por lo que el Ministro de Economía mandó que se procediera de acuerdo con este informe. El interesado introdujo recurso de reposición de esta providencia y el Ministerio resolvió, que, «Por haber sido notificado en tiempo oportuno el apoderado del interesado señor Edelmiro Castañeda Calderón, no se le dé trámite a las presentes diligencias y archívese».

Constan en el expediente: a) Copia del contrato celebrado y acuerdo de aprobación; b) El Acuerdo de erogación del Ministerio de Economía y Trabajo, por la suma de ciento cincuenta quetzales exactos, en reintegro de igual cantidad pagada del Fondo Permanente de ese Ministerio, al señor Edelmiro R. Castañeda, para cubrirle las cuotas de tres meses, por gastos de permanencia en la ciudad de México.

El diecinueve de Febrero del mismo año de mil novecientos cincuenta y uno, el señor Castañeda Calderón introdujo recurso de lo Contencioso Administrativo, contra la resolución que le denegó dar curso a la reposición, porque —dice— «vulnera los derechos que había adquirido en virtud del acuerdo gubernativo de 17 de Febrero de 1948, el cual deroga el Ministerio de Economía y Trabajo, por Acuerdo de 31 de Octubre de 1950, cuya reposición fué solicitada, sin que siquiera se le diera trámite al recurso».

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, dictó el fallo que se relaciona al principio y contra el cual interpuso el presente recurso extraordinario el Procurador General de la Nación, por «violación de ley, por quebrantamiento substancial del procedimiento y por haberse cometido error de hecho en la apreciación de las pruebas». También explica, que, «se ha aplicado indebidamente la ley, que en este caso es el contrato celebrado entre el subsecretario del ramo, Economía y Trabajo y Edelmiro R. Castañeda Calderón, como lo establecen los artículos 1425 y 1526 del Código Civil».... Cita como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009 e inciso 1º del Artículo 507 del mismo Cuerpo de Leyes.

CONSIDERANDO:

I.—Que al impugnar el recurrente la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo por quebrantamiento substancial del procedimiento, asegurando que, había conocido en un asunto para el cual carecía de competencia, omitió expresar cuál o cuáles habían sido las leyes infringidas con este motivo, por lo que el Tribunal de casación no puede hacer el estudio comparativo correspondiente, desde luego que falta uno de los elementos que son indispensables para el análisis del caso. En igual situación, se presenta el recurso, en lo que hace al pretendido error de hecho en la apreciación de las pruebas.

II.—Con respecto a la violación y aplicación indebida de la ley, en que asegura el recurrente incurrió el Tribunal de lo Contencioso, al dictar su fallo, afirmando que, «se ha aplicado indebidamente la ley, que en este caso es el contrato celebrado entre el Sub-Secretario del Ramo, Economía y Trabajo, y Edelmiro R. Calderón, como lo establecen los artículos 1425 y 1426 del Código Civil», esta Corte, estima que, estos artículos no han sido citados de manera expresa como infringidos, pues de manera vaga se alude a ellos, como regentes del mencionado contrato y por otra parte, el contenido de éste en sí, no puede válidamente alegarse como ley, pues, solamente lo es, en cuanto enmarca la voluntad de las partes y define sus relaciones jurídicas; de tal manera, que, no habiendo acusado el recurrente de manera concreta, infracción expresa de leyes, con relación al contenido del acto contractual y su incumplimiento por alguna de las partes, el Tribunal de Casación no puede, en estas precarias condiciones, hacer un análisis comparativo para establecer, si efectivamente se violó alguna ley o se aplicó indebidamente en el fallo que te impugna.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 521 y 534 del Decreto Legislativo número 2009; 222, 223, 224 y 232 del Decreto Gubernativo número 1862, DECLARA SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación que se interpuso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—o—

CIVIL

ORDINARIO seguido por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes contra Máximo Christian Mohr Luttmann.

DOCTRINA: Existe falta de congruencia entre la demanda y el fallo, si éste resuelve más de lo pedido, o bien deja de resolver algún punto de los sometidos en el pleito; y en cualquiera de esas situaciones se incurre en violación del Artículo 227 del Decreto Gubernativo número 1862.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación, se estudia la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el once de Junio del corriente año, en el juicio ordinario seguido por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes contra Máximo Christian Mohr Luttmann; por la cual confirmó la del Juez de primer grado en cuanto declara sin lugar las excepciones de falta de acción y prescripción, y que no hay condena especial en costas, revocándolo en lo demás, para resolver: «a) Improcedentes las excepciones de caducidad, inconstitucionalidad y falta de derecho opuestas también por el demandado; y b) Con lugar la demanda ordinaria entablada por el Estado contra Max Christian Mohr Luttmann, declarándose los puntos concretos siguientes: 1—Que desde la fecha de la expropiación de las fincas «Nueva Granada» y «Victoria», inscritas en el Registro a los números 2276, folio 88 libro 18 de San Marcos, 24175, folio 30 libro 146 de San Marcos, quedó extinguida la hipoteca constituida por Reynaldo Schworke Schanner a favor de Máximo Christian John Mohr Luttman, por veinte mil dólares, escriturada el dos de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro ante el Notario Federico Salazar Gatica; 2—Que en consecuencia el señor Mohr Luttmann no podía demandar el cobro de su crédito sino de acuerdo con las leyes que regulan la expropiación por utilidad y necesidad pública con motivo de guerra, por ser disposiciones de orden público, quedando limitado su derecho a cobrar el valor de su crédito cuando se fije y se pague lo que corresponde a la expropiación, al señor Schworke Schanner, ya que no se puede recibir más valor del que se fije como precio de la expropiación; 3—Que también como consecuencia, la propiedad y posesión entregada al señor Mohr Luttmann así como los actos que condujeron a tal fin como lo son el procedimiento ejecutivo y la escritura de traspaso, son nulos, por estar en contravención a la ley, debiendo mandarse cancelar la inscripción respectiva en el Registro, librando para el efecto el despacho respectivo; 4—Que asimismo, como corolario, el único dueño y poseedor de la finca «Nueva Granada» y anexos «Victoria», cuyos números de registro se han especificado, es el Estado, y por consiguiente, sus inscripciones de dominio deben quedar vigentes, para lo cual se librará despacho al Registro». De los antecedentes,

RESULTA:

Ante el Juez Tercero de Primera Instancia de este Departamento, compareció el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes el doce de Mayo de mil novecientos cincuenta, manifestando que por medio de los Decretos Gubernativos de expropiación números tres mil ciento treinta y cuatro (3134) y tres mil ciento treinta y cinco (3135), que fueron aprobados por la Asamblea Legislativa, se declararon expropiados a favor de la Nación por utilidad y necesidad pública, los bienes pertenecientes a personas individuales y jurídicas incluidas en listas proclamadas que se publicaron en el Diario Oficial y que en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto número 3138 se expropiaron las fincas «Nueva Granada» y «Victoria», inscritas en el Segundo Registro bajo los números dos mil doscientos setenta y seis (2276), folio ochenta y ocho (88), libro dieciocho (18) de San Marcos, y número veinticuatro mil ciento setenta y cinco (24175), folio treinta (30) del libro ciento cuarenta y ocho (146) del mismo departamento, pertenecientes al súbdito alemán Reynaldo Schworke Schanner; que sobre estos inmuebles pesaba un gravamen hipotecario a favor de Máximo Christian Mohr Luttmann, quien inició contra el propietario Schworke Schanner el procedimiento ejecutivo que culminó con la entrega de las fincas al acreedor ejecutante «y se mandaron cancelar las inscripciones que habían a favor de la Nación y que justifican su dominio»; que el procedimiento ejecutivo se siguió violando las leyes que rigen la materia y por lo tanto la adjudicación de la propiedad a Mohr Luttmann es nula, puesto que cuando se inició la ejecución ya estaba extinguida la hipoteca de conformidad con el inciso 3º del artículo 716 del Código Civil, «por lo que todo lo actuado con base en ella es nulo y así debe declararse»; que el ejecutante solamente tenía derecho a cobrar el valor de su

crédito de la cantidad pagada como valor de la expropiación. Citó las leyes que a su juicio son aplicables al caso y terminó pidiendo: «a) Que desde la fecha de la expropiación de las fincas «Nueva Granada» y «Victoria», inscritas en el Registro a los números 2276, folio 88 del libro 18 de San Marcos, y número 24,175, folio 30 del libro 148 de San Marcos, quedó extinguida la hipoteca a favor del señor Máximo Christian Mohr Luttmann; b) Que como consecuencia de lo anterior, estando extinguida la hipoteca no podía demandar el cobro de su crédito sino que de acuerdo con las leyes, fundamento de esta demanda su derecho, por ser disposiciones de orden público, queda limitado a cobrar el valor de su crédito cuando se fije y se pague lo que corresponde por la expropiación, al señor Schwerke Schaner, ya que no puede recibir más valor del que se fije como precio para la expropiación; c) Que como consecuencia de lo anterior, la propiedad y posesión entregadas al señor Mohr Luttmann, por estar en contravención a la ley son nulas y deben mandarse cancelar, librándose el despacho respectivo al efecto; d) Declarar como consecuencia de todo lo que antecede, que el único dueño y poseedor de la finca «Nueva Granada» y anexo «Victoria», lo es el Estado, y por consiguiente, sus inscripciones de dominio deben quedar vigentes, librándose el despacho para el efecto; y e) Que el único derecho que corresponde al señor Mohr Luttmann, es cobrar su crédito en su oportunidad legal del precio que se pague en concepto de la expropiación de la finca «Nueva Granada» y su anexo «Victoria».

Máximo Christian Mohr Luttmann, al contestar la demanda, manifestó; que ante los oficios del Notario Federico Salazar Gatica, el dos de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro dió a mutuo a Reynaldo Schwerke Schaner la cantidad de veinte mil dólares, cuya devolución legal garantizó con segunda hipoteca de las fincas «Nueva Granada» y «Victoria», gravamen hipotecario que fué debidamente inscrito; que debido a las leyes de emergencia económicas, el deudor retrasó el pago de su obligación, cuyo cumplimiento esperó el acreedor cerca de diez años, pero como no cumplió el deudor entabló el procedimiento ejecutivo hipotecario hasta llegar a la adjudicación que se le hizo de las fincas en pago del dinero recibido por el propietario, cuya subasta tuvo verificativo el ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, y la cual fué aprobada por auto del veintisiete del mismo mes; que habiendo sido incluidos esas fincas entre las propiedades enemigas bloqueadas ocurrió al Ministerio de Hacienda para que se le pagara el monto de su acreedoría, pero en el expediente que se formó se rindieron dictámenes en el sentido de que era más conveniente a los intereses del Estado hacer entrega de las fincas a los acreedores, porque el total de créditos era mucho mayor que el valor real de los inmuebles; que tomando en cuenta el dictamen de los expertos, se vió obligado a continuar el procedimiento ejecutivo hasta que se le otorgaron las escrituras de dominio el veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, pues el procedimiento estuvo en suspenso desde el remate hasta el otorgamiento de la escritura, en espera de obtener algún arreglo con el Estado en cuanto al pago de la suma mutuada; que durante el procedimiento ejecutivo el Ministerio Público «introdujo recurso e hizo valer todas las defensas legales que consideró oportunas en beneficio de los intereses del Estado», por lo que resulta curioso que mediante la presente demanda ordinaria pretenda recuperar los inmuebles rematados, anulando la compra judicial; que cuando la expropiación se llevó a cabo, el procedimiento ejecutivo también se encontraba en marcha, y debidamente anotado en el registro; que el Artículo 882 del Decreto Legislativo número 2009 fija el término de tres meses para entablar la demanda ordinaria de nulidad del procedimiento ejecutivo, pero que en el caso actual ese término había pasado con exceso. Por esas razones contestó negativamente la demanda e introdujo las excepciones perentorias de falta de acción, prescripción, inconstitucionalidad, caducidad y falta de derecho.

Durante el término de prueba, la parte actora rindió: a) Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores al Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, en el que se hace constar que Reynaldo Schwoke está afecto al artículo 7º del Decreto 630 del Congreso de la República; b) Certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble, donde consta que las fincas identificadas fueron inscritas a favor de la Nación el dieciséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en virtud de haber sido expropiadas por utilidad y necesidad pública, según consta en la escritura que pasó ante los oficios del Escribano del Gobierno, el doce del mismo mes de Marzo, de la cual también se acompañó testimonio a los autos; c) Certificación del Juzgado Primero de

Primera Instancia de varios pasajes del procedimiento ejecutivo seguido por Máximo Christian Mohr Luttmann contra Reynaldo Schworke Schanner, documento en el que aparece: que ese procedimiento se inició el veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco; que se falló el diecinueve de Marzo del mismo año, declarando «que ha lugar a hacer trance y remate con los inmuebles hipotecados, y con su producto pagar al acreedor, por capital, intereses y costas»; auto por el cual se aprueba el remate y la liquidación; auto del doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete por el cual se señaló al ejecutado Reynaldo Schworke Schanner el término de tres días para que otorgara escritura traslativa de dominio a favor del ejecutante; escrito por el cual se inició el procedimiento ejecutivo y en el cual se encuentra la afirmación de que por el Decreto número 3124, el Ejecutivo dispuso «la expropiación de todos los bienes pertenecientes a personas de nacionalidad enemiga o cuyos nombres aparecen en las listas proclamadas publicadas en el diario oficial. Las fincas del deudor del señor Mohr Luttmann se encuentran en esa condición»; entre los puntos petitorios de la misma demanda figura el que dice: «5) Que se haga igual notificación al Ministerio Público en Representación del Gobierno de la República, el Banco Central de Guatemala y al Crédito Hipotecario Nacional»; y por último se transcribe en el documento que se relaciona, el auto del once de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, por el que haciendo efectivo el apercibimiento, se mandó otorgar escritura traslativa de dominio. El demandado aportó certificación del Juzgado Primero de Primera Instancia de este Departamento, en la cual se transcriben los pasajes que se dejan relacionados del procedimiento identificado, y además el acta de remate del ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, en la que consta que fincó en el acreedor Mohr Luttmann «por la base del crédito, intereses y costas»; y notificación del auto por el cual se aprueba el remate, hecha al Representante del Ministerio Público.

El veintinueve de Junio del año próximo pasado, se pronunció sentencia por el Juez de Primera Instancia declarando improcedentes las excepciones de falta de acción y prescripción; procedentes las excepciones de caducidad, inconstitucionalidad y falta de derecho que interpuso el mismo demandado Christian Mohr Luttmann; y como consecuencia, absuelto el demandado de la demanda ordinaria de propiedad y posesión que le siguió el Ministerio Público; y que no hay especial condena en costas.

En Segunda Instancia se presentó el acta notarial autorizada por el Notario Julio Sosa Taracena, en la cual consta que el Profesional tuvo a la vista el procedimiento ejecutivo, donde se encuentran los pasajes que siguen: a) un escrito por el cual el Procurador General de la Nación introdujo recurso de apelación contra el auto del diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, que aprobó el remate, apelación que el Juez denegó conceder, por extemporánea; b) Que esta resolución le fué notificada al Representante del Ministerio Público el seis de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco; c) Escrito presentado por el Licenciado Julio Morales Arriola, en su concepto de Agente Auxiliar del Ministerio Público, apelando del auto del primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, después de afirmar que se le ha dado intervención a la Institución que representa, en el mencionado procedimiento; ese recurso fué otorgado con fecha seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; d) La Sala Primera al conocer en apelación confirmó el auto recurrido, con fecha quince de Octubre del mismo año, con el argumento de que el proyecto de liquidación no fué objetado dentro del término de la audiencia que para el efecto concedió el Juez e) Que el «ejecútese y hágase saber» puesto por el Juez en lo resuelto por la Sala, le fué notificado al Representante del Ministerio Público el veintiséis del mismo mes y año; f) Escrito del Procurador General de la Nación, por el que introdujo recurso de apelación contra la resolución del once de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en el mismo procedimiento ejecutivo, y resolución del Juez denegando conceder el recurso «porque se trata de un decreto no comprendido dentro de las prescripciones del Artículo 459 del Decreto Legislativo 2009»; esta resolución le fué notificada al Licenciado Daniel Barrera de Evian, en su concepto de Agente Auxiliar del Ministerio Público; g) Resolución del dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por la cual se le dió trámite al procedimiento ejecutivo hipotecario, ordenándose entre otros puntos, la notificación al Ministerio Público, la cual se hizo, según el mismo documento, el seis de Marzo del mismo año. En la fecha relacionada la Sala pronunció la sentencia contra la cual se recurre, con los siguientes razonamientos: «Esta cámara estima que la

sentencia dictada en sentido absolutorio por el Juez de primer grado, no es legal. En efecto, la acción entablada por el representante del estado, persigue como finalidad principal que se declare su derecho de propiedad y posesión de las fincas «Nueva Granada» y «Victoria», inscritas a los números dos mil doscientos setenta y seis, folio ochenta y ocho, libro dieciocho, y veinticuatro mil ciento setenta y cinco, folio treinta, libro cuarenta y ocho, del departamento de San Marcos, respectivamente, acción que funda en las leyes expropiatorias dictadas con motivo de la guerra y el consiguiente traspaso hecho a favor de la nación, y en la nulidad de todo lo actuado para hacer prosperar la hipoteca que otorgó a favor de Christian Mohr Luttmann, Reinaldo Schworke Schanner. Los fundamentos que sirven de apoyo a la demanda son legales: consta de la documentación aportada por el demandante, especialmente de la escritura autorizada en esta ciudad, con fecha doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por el escribano del Gobierno Eduardo Rivera Morales, que después de seguirse todos los trámites legales para lograr la expropiación por utilidad y necesidad públicas con motivo de la guerra, de las fincas que se han especificado, el Jefe Político del Departamento de Guatemala, por ser a quien correspondía en ley, en rebeldía del señor Reinaldo Schworke Schaner, traspasó a favor de la Nación la propiedad y dominio de los inmuebles cuestionados, operación que fué debidamente inscrita en las oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble, el dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, según se ve de la certificación que también aparece acompañada al juicio. Ahora bien, el hoy demandado Christian Mohr Luttmann, basándose en inscripción hipotecaria a su favor, siguió el procedimiento ejecutivo que correspondía en contra del señor Schworke Schanner, culminando con la sentencia del diecinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, declarando con lugar la ejecución; efectuada la diligencia de remate, fincó en el ejecutante y en esa virtud obtuvo escritura traslativa de dominio a su favor, otorgada por el Juez de los autos, inscribiéndose el dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en cuya propia fecha se canceló la inscripción en favor del Estado. Pero resulta, como lo dice la demanda y esta Cámara lo acepta, que la hipoteca con la cual se siguió el procedimiento ejecutivo, hasta llegar a la inscripción por parte de Mohr Luttmann, quedó extinguida con motivo de las leyes que reglan la expropiación por utilidad y necesidad públicas con motivo de guerra, y como consecuencia tienen que ser nulos los actos que se desprendieron de la misma, o sea el procedimiento ejecutivo, la escritura de traspaso y la inscripción de dominio en el Registro. Las anteriores afirmaciones se sustentan en las siguientes leyes: el Código Civil expresa en el inciso tercero del artículo 716, que la hipoteca se extingue cuando se expropia el inmueble por causa de utilidad y necesidad públicas, y el decreto del Congreso número seiscientos treinta, califica la expropiación con motivo de guerra como de utilidad y necesidad públicas, y en el artículo doce establece la única manera en que responde el Estado por los créditos de un bien expropiado, que es por pago o consignación del valor del crédito, quedando sólo como garantía mientras estas dos soluciones no se realicen, que la inscripción en el Registro no se cancela. De manera que como Mohr Luttmann se apartó de los preceptos glosados y especialmente hizo efectivo un derecho que ya estaba extinguido, resulta claro que es nulo todo lo actuado en este concepto. Cabe advertir que los Decretos Gubernativos 3134 y 3135 que declararon la expropiación y la iniciación del respectivo expediente, son anteriores al planteamiento del procedimiento ejecutivo por parte de Mohr Luttman, así como también la escritura de traspaso a favor de la Nación y la inscripción en el Registro, precedieron al fallo de la aludida ejecución, otorgamiento de escritura de traspaso e inscripción a favor de Mohr Luttmann. Partiendo de las premisas anteriores, esta Sala considera que son procedentes las declaraciones solicitadas por la parte demandante, a este respecto, existe un punto señalado por el demandado y es el siguiente: como entre las declaraciones solicitadas concretamente por el actor, figura la nulidad de la propiedad y posesión entregadas al señor Mohr y que deben mandarse cancelar librándose despacho al Registro, la parte demandada, argumenta que ello no sería posible de ninguna manera, porque no se solicitó la declaratoria de nulidad del título, que es el antecedente obligado; pero resulta que esta Sala encuentra que sí está contenida en la demanda esa petición, primero porque en el cuerpo de ella manifestó la parte actora que todo lo actuado con base en la hipoteca era nulo y así debe declararse, y segundo porque al pedir en el punto c) la nulidad de la propiedad y posesión entregadas al señor Luttmann, es claro que se está englobando tanto el procedimiento ejecutivo como la escritura traslativa de dominio».

El Licenciado Carlos Flores y Flores, como representante de Máximo Christian Mohr Luttmann, introdujo el recurso extraordinario de casación con fundamento en los incisos 1º, 4º, 5º y 6º del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009; citó como infringidos los artículos 21, 23, 24, 28, 40, 42, 50, 90, 92 y 175 de la Constitución de la República; 32 del Código de Notariado; 81, 229, 231, 248, 252, 476, 887, 891, 893, 895, 897, 899, 934, 935, 939, 943 y 944 del Decreto Legislativo número 2009; 1478, 1479, 2365, incisos del 1º al 9º y 2369 del Código Civil de 1877; 387, 388, 685, 686, 708, 712, 714 y 1161 incisos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo número 1932; 227, y 228 del Decreto Gubernativo número 1862.

CONSIDERANDO:

El recurrente al citar como violado el Artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862, alega que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones incurrió en el vicio apuntado, porque su fallo no es congruente con la demanda, ya que en el punto tercero de su «Por Tanto», no solamenta se contrae a declarar nulos los actos de «propiedad y posesión entregada al señor Mohr Luttmann», sino también declaró la nulidad del procedimiento ejecutivo y de la escritura de traspaso a favor del rematario, puntos estos dos últimos que no estuvieron sub-judice desde el momento que no los comprende la parte petitoria de la demanda; que tampoco se demandó la nulidad de la correspondiente inscripción de dominio, extremo sobre el que también se pronunció en sentido afirmativo el Tribunal. Y es efectivamente cierto que el fallo adolece de los vicios apuntados, desde el momento en que la Sala sentenciadora afirma que el pedimento de nulidad de la propiedad y posesión engloba tanto el procedimiento ejecutivo como la escritura traslativa de dominio, lo cual no es aceptable porque son hechos jurídicamente diferentes, sujetos por ello mismo a distintas reglas para su validez y por ende, también para su anulación, y de ahí que ésta no pudo alcanzarse con la afirmación que hizo el Tribunal de Segundo grado, como simple derivado de otros púntos petitorios, pues si la parte interesada no demandó expresamente declaración judicial acerca de esos extremos, y tratándose de un asunto que por su naturaleza está enmarcado dentro de una jurisdicción netamente rogada, mal podía el funcionario hacer una interpretación extensiva hasta el grado de favorecer a una de las partes con la inclusión de hechos que por uno u otro motivo, debieron quedar planteados al iniciarse la contienda; y es más, la Sala llegó mediante el error apuntado, al extremo de declarar con lugar en favor de la parte actora los puntos no sometidos a su conocimiento, incurriendo con ello en incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio, al no existir conformidad de extensión entre el pedimento de los litigantes y lo resuelto por el Juez, como lo ordena expresamente el Artículo arriba enunciado; y es de advertir también que el fallo es incongruente con la demanda por la falta de resolución de uno de los puntos sometidos a conocimiento del juzgador, como lo es el que contiene la parte petitoria en su párrafo e), referente a «que el único derecho que corresponde al señor Mohr Luttmann es cobrar su crédito en su oportunidad legal del precio que se pague en concepto de la expropiación de la finca «Nueva Granada» y su anexo «Victoria». Esos vicios, son suficientes para determinar la casación del fallo impugnado, y devolver los antecedentes a fin de que se enmiende por el Tribunal de Alzada. Artículos 518 y 519 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

Con apoyo en la consideración que antecede, más lo dispuesto por los Artículos 222-227-232-234 del Decreto Gubernativo número 1862; 27 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la Corte Suprema de Justicia, CASA la sentencia recurrida y manda devolver los autos para que se resuelva con arreglo a la ley, siendo las costas a cargo del Tribunal que dió motivo al recurso. Notifíquese; repóngase el papel de conformidad con la ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

Honorable Corte:

Votamos en contra de la sentencia de casación por la forma, dictada en esta misma fecha en el juicio ordinario iniciado por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes contra Máximo Christian Mohr Luttmann, porque los motivos por los cuales se le dió entrada al recurso de casación interpuesto por aquel Representante, consisten en haberse otorgado más de lo pedido y en «falta de resolución de uno de los puntos sometidos a conocimiento del juzgador», motivos ambos que están enmarcados en los casos de procedencia contenidos en el inciso quinto del artículo 506

del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y no en el caso genérico de incongruencia contenido en el inciso sexto del mismo artículo, que consiste en otorgar cosa distinta a la pedida; y aunque es cierto que el recurrente se fundó también en aquel inciso quinto, en cambio no citó como infringida ninguna ley que tenga relación jurídica con el mismo, ya que el artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862, por referirse expresamente a la incongruencia en términos generales, sólo está relacionado con el caso del inciso sexto, pero no así con los dos casos del inciso quinto, puesto que si el fallo otorga más de lo pedido, el Tribunal de segunda instancia está procediendo oficiosamente y en tal caso la ley violada sería el artículo 84 del Decreto Gubernativo 1862; y si, por el contrario, el fallo no contiene declaración «sobre alguna de las pretensiones oportunamente reclamadas» en el juicio», el Tribunal estaría violando el artículo 228 del mismo Decreto, ninguno de los cuales fué mencionado por el interesado recurrente. De manera que por esas razones de orden técnico-jurídico y además porque ya hay jurisprudencia sentada por la Corte en los casos similares de Guillermo Erwin Dieseldorff Grezler contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en el de Bonifacio Esquivel Olivares de Falla contra Juan Esquivel Bernal, estimamos que el recurso de casación por la forma debió declararse sin lugar.

Guatemala, 4 de Diciembre de 1952.

Art. Herbruger A. — José Vicente Rodríguez.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Victoriano Ramírez Sosa contra Isabel de León Vásquez.

DOCTRINA: Existe incongruencia del fallo con las acciones, que fueron objeto del juicio, esencialmente, cuando no hay conformidad de concepto y alcance entre ellos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha cinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario iniciado por Victoriano Ramírez Sosa contra Isabel de León Vásquez.

RESULTA:

En el escrito inicial el actor manifiesta que es «legítimo dueño y poseedor de un terreno de cinco cuerdas de extensión» ubicado en San Cristóbal, Totonicapán, inscrito en el Registro «con el número 8461, folio 134 del libro 70», el cual adquirió «libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, sin servidumbres activas o pasivas», pero que «últimamente el individuo Isabel de León Vásquez» «ha pretendido establecer una servidumbre de paso, sin razón ni derecho alguno», puesto que no tiene título, ni su terreno se encuentra enclavado dentro de la propiedad del actor; y además tiene salida a la vía pública por otro lado, por lo que lo demanda para que «en sentencia se declare —dice en forma textual— que por ser la servidumbre de paso discontinua y aparente, el señor Isabel de León Vásquez no tiene derecho a establecerla sobre mi terreno, por no tener él justo título que lo acredite; y porque el terreno de dicho señor no está enclavado o encerrado dentro del mío, ya que tiene fácil salida a la vía pública sin pasar por mi terreno, por lo que, como efecto consecuente, debe abstenerse en lo absoluto de pasar o pretender establecer tal servidumbre sobre mi terreno relacionado y además condenarlo en las costas del juicio». Y más adelante pide que «se declare también que dicho individuo no puede pasar sobre ningún punto» de su terreno, «ya que no tiene derecho a la servidumbre de paso».

La demanda fué contestada negativamente; y durante el término de ley el actor presentó las siguientes pruebas: a) Certificación de un juicio sumario de despojo que siguió en su contra Isabel de León Vásquez, en el que se condenó a Ramírez Sosa a restituir, dentro de tercer día, «la servidumbre de paso al estado en que se encontraba antes de los actos que motivaron esta acción»; b) Certificación del Registro de Inmuebles en donde consta que la finca de su propiedad, relacionada en la demanda, «figura libre de gravámenes y anotaciones»; c) Inspección ocular practicada por el Juez de Paz de San Cristóbal en la que se hace constar que el demandado «tiene salida únicamente pasando por el inmueble perteneciente al señor Domingo Galicia Maldonado y seguidamente por el de Victoriano Ramírez, lugares éstos donde ha existido la servidumbre de paso antigua»; y que «si podría salir por otro lado, pero necesariamente tendría que pasar por las propiedades pertenecientes al señor Nicolás de León y herederos del señor Pedro Juárez Sosa», donde la distancia para salir a la carretera internacional es mayor; y d) Confesión ficta del demandado, en la que éste confiesa que por tener fácil salida su terreno «no es necesario que pase sobre el terre-

clavado; que «sin razón ni derecho alguno ha pretendido establecer una servidumbre de paso del articulante», dentro del cual no está enso», sobre el terreno del actor; y que carece de título que justifique el pretendido derecho.

El demandado por su parte, no presentó ninguna prueba; y para mejor resolver, se practicó nueva inspección ocular por el Juez de Primera Instancia de Totonicapán, quien, a continuación dictó su fallo en el que se resuelve: «a) Condenar al demandado Isabel de León Vásquez al cierre de la servidumbre de paso nueva que abrió por el terreno del demandante, la que se constató en la inspección ocular, tan pronto como se restablezca la servidumbre de paso cuyos derechos se le reconocieron; y b) Lo absuelve de los demás puntos de la demanda, siendo las costas a cargo de ambas partes».

La Sala Cuarta, al fallar, consideró «que si bien el demandante Ramírez Sosa fué vencido en interdicto de despojo, éste sólo debe referirse a la posesión o tenencia actual y no a derecho de propiedad; que en la presente litis Victoriano Ramírez Sosa está demandando la propiedad plena de su predio, adquirido por compra a Rufino Maldonado de León según escritura que pasó ante los oficios del Notario don Francisco Delgadillo Zamora, en esta ciudad, con fecha once de Enero de mil novecientos cuarenta, al exigir por medio de la autoridad, de Isabel de León Vásquez, que deje de usar esa servidumbre que posee y que según su documento de propiedad no existe, acción que tiene derecho a ejercitar; que las servidumbres discontinuas, sean o no aparentes, no pueden adquirirse por prescripción sino por otro título legal, no bastando la posesión aunque sea inmemorial para establecerlas y, siendo obligatorio para el que esté en posesión de ellas, presentar el título en virtud del cual la goza; en el caso de estudio era a Isabel de León Vásquez a quien tocaba justificar la existencia del título que le sirve para gozarla, lo que no hizo, pues el único que presentó prueba de su acción fué el demandante, en cuya virtud la revocatoria de la sentencia apelada se impone y la declaración procedente en ley; que según lo establece la confesión del demandado y la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad del Segundo Registro, Victoriano Ramírez Sosa es dueño de la finca número once mil seiscientos cuarenta y tres, inscrita al folio ciento treinta y seis del libro ochenta y tres de Quezaltenango, sin limitación de ninguna clase, la servidumbre usada por Isabel de León Vásquez debe suprimirse hasta tanto no se establezca en forma legal».

Con base en esas consideraciones, revocó la sentencia apelada y declaró: que Isabel de León Vásquez está obligado a reponer las cosas al estado que tenían antes de poseer la servidumbre que ahora mantiene en el predio propiedad de Victorino Ramírez Sosa, dentro del término de tres días; y que «las costas son a cargo de ambas partes».

Contra este último fallo y con auxilio del Licenciado Justo Pérez López, Isabel de León Vásquez interpuso recurso extraordinario de casación «por violación de ley; porque en la apreciación de las pruebas se incurrió en error de derecho y de hecho»; «y principalmente por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del juicio». Y citó como violados los artículos 227, 228, 230, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 370, 372 y 374 del Decreto Legislativo 2009; 566 y 670 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

El recurrente, Isabel de León Vásquez, impugna la sentencia de segundo grado, «por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del Juicio» y a este respecto explica, que el demandante en su escrito inicial, pide que se declare: «que por ser la servidumbre de paso, discontinua y aparente, el señor Isabel de León Vásquez, no tiene derecho a establecerla sobre mi terreno, por no tener él, justo título que lo acredite, y porque el terreno de dicho señor no está enclavado o encerrado dentro del mío, ya que tiene salida fácil a la vía pública, sin pasar por mi terreno, por lo que como efecto consecuente, debe abstenerse en lo absoluto de pasar o pretender establecer tal servidumbre sobre mi terreno relacionado.... etc.» «que dicho individuo no puede pasar sobre ningún punto de mi terreno, ya que no tiene derecho a la servidumbre de paso». Agrega el señor de León Vásquez, que la incongruencia consiste en que, la Sala declara, «que Isabel de León Vásquez está obligado a reponer las cosas al estado que tenían antes de poseer la servidumbre que ahora mantiene en el predio propiedad de Victoriano Ramírez Sosa dentro del término de tres días». Con este motivo, asegura que fueron violados los «artículos 227, 228, 230, 232 y 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial o sea el Decreto Gubernativo número 1862».

Comparando las peticiones de la demanda con lo resuelto por el Tribunal de Alzada, se ve claramente la incongruencia que se denuncia en el recurso, pues aquellas presuponen que el demandado no ha establecido ni hecho uso de la servidumbre de paso sobre la finca número ocho mil cuatrocientos sesenta y uno, folio ciento treinta y cuatro del libro setenta del Registro de Inmuebles del Departamento de Quezaltenango, y por eso se pide una declaración negativa; es decir, que se declare la inexistencia de de-

rechos del demandado para establecerla, por las razones que se indican en la propia demanda y la Sala Cuarta por el contrario, en la revocatoria del fallo de primer grado, involucra la preexistencia de tal servidumbre y que ha estado al servicio del señor de León Vásquez, ya que declara que éste, debe «reponer las cosas al estado que tenían antes de poseer la servidumbre que ahora mantiene en el predio propiedad de Victoriano Ramírez Sosa»; por consiguiente, no existe relación de causa y efectos, entre lo demandado y lo resuelto en el fallo que se impugna, por lo que debe de casarse éste, por haber sido violado de manera evidente el artículo 227 del Decreto Gubernativo número 1862, que el recurrente citó como infringido. Artículo 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además, en los artículos, 510 última parte, 519 y 521 del Decreto Legislativo número 2009; 222, 223, 224 y 232 del Decreto Gubernativo número 1862, CASA la sentencia recurrida y resolviendo, manda que los autos vuelvan a la Sala Cuarta, a efecto de que nuevamente dicte el fallo de conformidad con la ley, siendo a su cargo las costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

Honorable Corte:

Voté en contra de la sentencia de esta misma fecha, que le da entrada al recurso de casación por la forma interpuesto por Isabel de León Vásquez en el juicio ordinario seguido en su contra por Victoriano Ramírez Sosa, por las razones que expuse en el primer considerando de la ponencia presentada por mí y rechazada por mayoría, que literalmente dice: «En cuanto a la incongruencia alegada, hay que hacer notar que ésta no existe por ninguno de los dos motivos a que se refiere el recurrente, porque al hacer una declaración a favor de «Victorino Ramírez Sosa», el Tribunal sentenciador obró de entero acuerdo con los términos de la demanda, en la cual el actor se presentó con ese nombre y no con el de Victoriano, como se pretende. Y en lo locante a la diferencia que el recurrente asegura que existe entre los puntos petitorios y la declaración hecha por la Sala, debe observarse que aún cuando los términos de ésta no son exactamente iguales a la forma en que están redactados aquellos, en el fondo no existe una diferencia substancial entre una y otros, ya que la declaración —con la que el actor estuvo de acuerdo —de que «Isabel de León Vásquez está obligado a reponer las cosas al estado que tenían antes de poseer la servidumbre» en cuestión prácticamente involucra el contenido de los puntos petitorios, sin que pueda decirse que por eso, es decir, por no haber empleado los mismos términos de la petición, el Tribunal haya otorgado cosa distinta de la pedida, como arguye el recurrente. En consecuencia, no fueron violados los artículos 227 y 228 del Decreto Gubernativo 1862».

Además de esas razones, estimo que con el fallo de la Corte se coloca al Tribunal de segundo grado en una delicada situación de hacer las declaraciones negativas que se piden en la demanda, en contra de lo que dispone categóricamente el artículo 227 del Decreto Gubernativos 1862, que ordena que las decisiones de las sentencias deben ser positivas.

Guatemala, 4 de Diciembre de 1952.

José Vicente Rodríguez.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Abel, Carlos, Héctor Paredes Luna y Lucinda Paredes Luna de Mendía, contra Matías Paredes Chavarría y Alberto y Joaquín Mendizábal Jacinto.

DOCTRINA: Cuando se denuncia una «conclusión errónea», sin atacar concretamente la prueba que le sirvió de base, se comete un defecto técnico que coloca al Tribunal en la situación restringida de estudiar ese aspecto del recurso únicamente a través de los hechos que se estiman probados.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha veinticinco de Febrero último, dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Abel, Carlos, Héctor Paredes Luna y Lucinda Paredes Luna de Mendía, contra Matías Paredes Chavarría y Alberto y Joaquín Mendizábal Jacinto.

RESULTA:

En la demanda se afirman los siguientes hechos: que por disposición testamentaria de la tía de los actores, doña Corona Paredes Chavarría viuda de Leal, faccionada en Salamá, el cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, fueron instituidos los cuatro como legatarios de cantidad indeterminada, según la cláusula trigésima primera del testamento, que literalmente dice: «Declara que habiéndole adeudado a su hermano Abel la suma de ochocientos quetzales, les hizo traspaso de una casa de su propiedad a los hermanos Abel, Lucinda, Carlos y Héctor Paredes Luna, quienes al vender dicha casa deberán repartirse en partes iguales la diferencia que haya entre la suma adeudada y el precio en que sea vendida la casa»; que por esa cláusula se ve claramente su derecho de legatarios «en el sobrante que se adquiera de la venta del bien hipotecado, casa número 19 de la 3a. Av. Norte de esta Capital, inscrita en el Registro General de Inmuebles al número 719, folio 64 del libro 29 de Guatemala, que responde por la hipoteca de Q.800.00», debidos por la testadora originariamente al padre de los actores, licenciado don Abel Paredes Chavarría, y a la cual se refiere la cláusula en referencia; que seguido el juicio testamentario y declarada la legitimidad del testamento, el albacea, «sin capacidad para ello», hizo adjudicación a los herederos Matías Paredes Chavarría y Alberto y Joaquín Mendizábal Jacinto, de los bienes de la mortual, incluyendo la casa que en esta capital dejó la causante para que la pudieran vender los presentados; que con esa adjudicación se burla el legado y la última voluntad de la testadora; que cuando reclamaron sus derechos, obtuvieron, al principio, respuestas favorables por escrito, del albacea José Teófilo Vargas; pero después, contradiciéndose, les indicó que para cumplir debían exhibir el traspaso de la casa, dándoles a entender que ningún derecho les asiste. Que la testadora no les hizo el traspaso a que se refiere la cláusula relacionada y que para que se cumpla la voluntad de aquella, necesitan que se les ponga, como legatarios, en capacidad de vender el inmueble y poder así cobrar el legado que les pertenece.

Con base en la exposición de esos hechos, los hermanos Paredes Luna demandaron textualmente: «La propiedad del inmueble para poder venderlo como lo indica el testamento y que es la finca número 719, folio 64 del libro 29 de Guatemala»; «la entrega del legado y sus intereses que se liquidarán después de la venta del inmueble» cuyo traspaso piden «y que deben computarse desde la fecha en que debió aceptarse la herencia» y las costas del juicio.

Con el escrito de demanda se presentaron los documentos siguientes: a) Certificación del auto que declara legítimo el testamento otorgado por doña Corona Paredes Chavarría viuda de Leal, a las nueve horas del día cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el Notario Oliverio García Asturias; b) Testimonio de la escritura pública de fecha once de Abril de mil novecientos cuarenta y dos otorgada ante el Notario Carlos Fidel Ortiz, en la que la señora Paredes Chavarría viuda de Leal se reconoce deudora «por partes iguales y por la suma de mil quetzales, de los señores Abel, Carlos Roberto y Héctor Salvador Paredes Luna y Lucinda Paredes Luna de Mendía»; y expone que «de los mil quetzales que son a mutuo, ha recibido a su entera satisfacción ochocientos treinta y ocho quetzales y el resto de ciento sesenta y dos quetzales quedan representados por el saldo de una deuda que tiene a favor de El Ahorro Mutuo, garantizada con primera hipoteca de la finca urbana número setecientos diecinueve, folio sesenta y cuatro del libro veintinueve de Guatemala, deuda que los señores Luna Paredes cancelarán por cuenta de la señora Paredes Chavarría viuda de Leal» y que sobre dicha finca constituye hipoteca a favor de los hermanos Paredes Luna para garantizar la deuda con plazo de diez años. Además la deudora conviene expresamente «en que si por cualquier circunstancia vendiere, hipotecare, gravare en cualquier forma, constituyere usufructo, derechos de uso o habitación o enajenare a cualquier título, la propiedad con que garantiza el presente crédito, o si llegare a fallecer durante la vigencia del plazo de este contrato, tal plazo quedará, de hecho y automáticamente, reducido al tiempo que hubiere transcurrido hasta el día de la operación o de su fallecimiento»; y c) Testimonio de la escritura de préstamo con interés a favor de El Ahorro Mutuo, de fecha quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve, a que se refiere la escritura detallada en el punto anterior; y el testimonio de la escritura de cancelación de ese préstamo por los hermanos Paredes Luna, pasada ante los oficios del Notario Carlos Fidel Ortiz Guerra el diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

La demanda fué contestada negativamente, alegándose que la cláusula trigésima primera del testamento de la señora viuda de Leal no contiene ningún legado. Y se interpusieron las excepciones perentorias de falta de derecho y de falta de acción.

Durante el término de ley, la parte actora rindió las siguientes pruebas: a) Certificación extendida por el Jefe de la Receptoría de la Administración de Rentas de Salamá, que contiene la liquidación fiscal de la sucesión hereditaria de Corona Paredes Chavarría viuda de Leal y en la que consta que los tres demandados y

herederos universales, se adjudicaron por partes iguales la casa objeto del juicio; b) Certificación del juicio testamentario de la señora Paredes Chavarría viuda de Leal, en la que se transcribe el auto que declara legítimo su testamento y reconoce como herederos y legatarios a las personas en él nombradas; y se transcribe también aquel testamento en donde aparece la cláusula trigésima primera en la misma forma que se copia en la demanda; y c) Certificación de posiciones absueltas por José Teófilo Vargas, albacea testamentario, en las que reconoce tres cartas dirigidas por él a los actores y manifiesta que no hizo traspaso de la casa número diecinueve de la tercera avenida norte de esta ciudad a los hermanos Paredes Luna, «porque no se trata de legado sino de escritura de hipoteca». En la primera de aquellas cartas reconoce que la testadora «les dona la diferencia entre la deuda y el precio de la casa, cuya diferencia será repartida por partes iguales entre los cuatro hermanos»; en la segunda, reconoce que «la donación consiste en la diferencia del monto del crédito y sus intereses y el valor del inmueble»; y en la tercera carta ratifica los conceptos anteriores y agrega que «no es cierto que les haya dado traspaso (se refiere a la testadora) del inmueble y que probablemente por un error o equivocación lo consignó en esa forma en el testamento».

Los demandados, por su parte, presentaron como prueba el testimonio del testamento otorgado por la señora Paredes Chavarría viuda de Leal el cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, ante los oficios del notario Oliverio García Asturias, en el que aparece la cláusula trigésima primera que originó el juicio.

Con esos antecedentes, el Juez Séptimo de Primera Instancia de la Capital absolvió a los demandados, declaró procedentes las excepciones interpuestas; y aprobó las consignaciones hechas por el inquilino de la casa motivo del pleito, en concepto de alquileres; consignaciones que mandó entregar a los demandados.

La Sala Sexta, al fallar, consideró: «Que la cláusula en cuestión reza literalmente: declara (la testadora) que habiéndole adeudado a su hermano Abel la suma de ochocientos quetzales, les hizo traspaso de una casa de su propiedad a los hermanos Abel, Lucindo, Carlos y Héctor Paredes Luna, quienes al vender dicha casa deberán repartirse en partes iguales la diferencia que haya entre la suma adeudada y el precio en que sea vendida la casa»; y «de la forma en que se encuentra redactada la cláusula transcrita, salta a la vista que la testadora reconoció deber a su hermano Abel la suma indicada, para cuyo pago «hizo traspaso» a los hijos de éste, antes mencionados, de la propiedad aludida; ahora bien, aunque en dicha disposición testamentaria no se identifica en forma terminante la casa relacionada, del estudio de los autos sí resulta identificada como la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo el número setecientos diecinueve, folio sesenta y cuatro del libro veintinueve de Guatemala, identificación que emana de los siguientes documentos: a) Testimonio de la escritura pública pasada ante los oficios del Notario Licenciado Carlos Leonidas Acevedo, en quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve; b) Testimonios de las escrituras públicas pasadas ante los oficios notariales del Licenciado Carlos Fidel Ortiz Guerra, con fechas once de Abril de mil novecientos cuarenta y dos y diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco; c) Certificación librada por la Administración de Rentas de Baja Verapaz con fecha uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; y d) Certificación librada por el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz con fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y en la cual consta el inventario de los bienes relictos de la señora Paredes Chavarría viuda de Leal; tales documentos, no redargüidos en forma alguna por los demandados y cuya eficacia en el sentido arriba indicado tampoco enervaron con ninguna probanza, llevan al ánimo judicial la evidencia de que el inmueble descrito en todos ellos, es decir, la casa número diecinueve de la tercera avenida norte de esta capital, inscrita en el registro de la Propiedad bajo el número setecientos diecinueve (719), folio sesenta y cuatro (64) del Libro veintinueve (29) de Guatemala, es la misma a que se refiere la cláusula testamentaria disputada, ya que, además de ser la única casa poseída por la testadora, en esta ciudad, es el inmueble que ha sido motivo de todas las contrataciones emanadas del adeudo que tal señora confiesa haber tenido en favor de su hermano Abel y, por ende, la única propiedad que fué motivo de contratación entre ella y sus sobrinos actores en este juicio; identificada así la casa a que alude la cláusula del testamento citado, queda por interpretar los alcances de lo que afirma la testadora en la misma disposición testamentaria; en efecto, dice aquella: que en pago de los ochocientos quetzales adeudados a su hermano Abel, traspasó a los hijos de éste, ya mencionados, la casa cuestionada, es decir, reconoce a sus acreedores hipotecarios el derecho a pagarse la deuda relacionada con la casa hipotecada, derecho, por otra parte, que emana de los mismos términos del contrato de mutuo con hipoteca celebrado entre la deudora y sus acreedores, pero agregando que al vender éstos dicha casa «deberán repartirse en partes iguales la diferencia que haya entre la suma adeudada y el precio en que sea vendida la casa....», disposición es-

ta última que entraña un verdadero legado de cantidad indeterminada, cumplible en los términos establecidos por la propia testadora; resumiendo, cabe afirmar: que la causante reconoció haber hecho el traspaso de la casa referida, traspaso en el cual, desde luego, no llenó los requisitos legales externos exigibles para el caso, pero que no por ello deja de surtir todos sus efectos jurídicos, declarables en sentencia, como un verdadero contrato consensual para cuya eficacia consta la voluntad de las partes, la cosa objeto del contrato y el precio correspondiente; además, ordena que la diferencia entre el adeudo y la suma en que sea vendida la casa, se reparta entre sus acreedores por partes iguales, de donde, siguiendo lo expuesto por el Juez a-quo en la glosa que hace de lo que al respecto afirman el tratadista Doctor Cruz y nuestro Código Civil vigente, se desprende que sí existe un verdadero legado, ya que esa diferencia entre su adeudo y el precio de la venta de la casa, constituye una porción de los bienes pertenecientes a la testadora, de la cual dispone en la forma dicha, para después de su muerte; con base, pues, en las argumentaciones anteriores, se llega a la conclusión de que la demanda de los señores Paredes Luna es procedente en cuanto se refiere a que se les reconozca el dominio sobre la casa descrita, en virtud de la donación en pago que doña Corona Paredes Chavarría viuda de Leal reconoció haber hecho en favor de aquellos, así como también en cuanto a declararlos legatarios de la suma constitutiva de la diferencia entre el adeudo que dicha señora tenía a favor de los actores y el precio en que sea vendida la misma casa. Que en lo relativo a declarar procedentes las excepciones de falta de derecho y falta de acción, interpuestas por los demandados, según lo hace el Juez a-quo, cabe observar que, de acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, los demandantes tenían el derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones instituidas a su favor y, como consecuencia, la acción correlativa. Que en lo referente a las consignaciones de rentas efectuadas por el señor Ezequiel Penagos como inquilino de la casa en litigio, su aprobación es procedente, por las razones consignadas por el Juez a-quo, pero debiéndose dar a las cantidades consignadas el destino que en derecho corresponde, es decir, que deben ser entregadas a los actores Paredes Luna, como titulares del derecho de dominio sobre el mencionado inmueble. Que en cuanto a los frutos e intereses del legado, también pedidos por los actores, no es procedente la demanda, por cuanto estando condicionada tal prestación por la venta del inmueble y no habiéndose verificado ésta, tales frutos e intereses no han podido producirse».

Con base en esas consideraciones, revocó la sentencia de primer grado y declaró: «a) Con lugar la demanda de autos en lo que respecta a que los señores Matías Paredes Chavarría y Alberto Joaquín Mendizábal Jacinto, como herederos de la señora Corona Paredes Chavarría viuda de Leal, están obligados a formalizar el traspaso de la casa número diecinueve de la tercera avenida norte de esta Capital, inscrita en el Registro General de Inmuebles bajo el número setecientos diecinueve (719), folio sesenta y cuatro (64) del libro veintinueve (29) de Guatemala, en virtud del derecho de dominio reconocido por la testadora señora Paredes Chavarría viuda de Leal a favor de los señores Abel, Héctor, Carlos Paredes Luna y Lucinda Paredes Luna de Mendía, a cuyo favor debe formalizarse el mencionado traspaso; b), Que los mismos demandantes aludidos tienen derecho al excedente que resulte de la venta de dicha casa, una vez pagado a su favor el crédito de ochocientos quetzales que pesa sobre la misma, con exclusión de frutos e intereses; c) Que las consignaciones hechas dentro del juicio por el inquilino señor Ezequiel Penagos, están bien hechas debiéndose hacer entrega de las cantidades consignadas a los señores Paredes Luna y Paredes Luna de Mendía, con base en lo anteriormente considerado; y d) Sin lugar las excepciones de falta de derecho y falta de acción interpuestas por los demandados».

Contra este último fallo y con auxilio del Licenciado Manuel Ruano Mejía, los tres demandados interpusieron recurso extraordinario de casación con base en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 506 e inciso 3º del artículo 507, ambos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y citó como violados, los artículos 824, 836, 837, 843, 926, 927, 1078, 1081, 1096, 1396, 1397, 1402 y 1478 del Código Civil; 277, 278, 281 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y como interpretados con error y aplicados indebidamente, «los artículos 287, 288, 389, 398, 685, 708, 713, 818, 820, 1396, 1404, 1406, 1425, 1426, 1428, 1431, 1476 y 1477 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932 y sus reformas) así como los artículos 277, 278, 281 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil citado».

— I —

CONSIDERANDO:

En lo que se refiere al recurso por la forma, los recurrentes sostienen «que se quebrantó sustancialmente el procedimiento al no haberse notificado a dos de los demandados el día de la vista para dictar la sentencia en segunda instancia»; pero fuera de que los demandados no cumplieron con solicitar ante la Sala la subsa-

nación de la falta que denuncian, sino por el contrario se presentaron alegando el día de la vista, olvidaron también citar, como violada, alguna ley que tenga relación inmediata con ese caso de procedencia; y en esas condiciones no es posible hacer el estudio comparativo del recurso a través del motivo de forma invocado. Artículo 510 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto el recurso se funda en el inciso 3º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, los interesados recurrentes arguyen «que hubo error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas al estimar que la cláusula testamentaria», «de donde pretenden los actores el origen de sus derechos y que es la prueba esencial en el caso, contiene obligación de efectuar un traspaso del inmueble objeto de la demanda, cuando precisamente de la lectura de dicha cláusula se llega a la conclusión contraria». Haciendo el estudio comparativo de esa tesis concreta, que sólo envuelve la denuncia de un error de hecho en la apreciación de la prueba referida, —en cuyo único aspecto se estudia el recurso porque sobre el error de derecho no se presentó ninguna tesis específica— se constata que la Sala sentenciadora estima, en resumen, que de la interpretación de aquella cláusula se deduce «que la causante reconoció haber hecho el traspaso de la casa referida, traspaso en el cual desde luego no llenó los requisitos legales externos exigibles para el caso, pero que no por ello deja de surtir todos sus efectos jurídicos, declarables en sentencia, como un verdadero contrato consensual para cuya eficacia consta la voluntad de las partes, la cosa objeto del contrato y el precio correspondiente»; y que, «además, ordena que la diferencia entre el adeudo y la suma en que sea vendida la casa, se reparta entre sus acreedores por partes iguales, de donde, siguiendo lo expuesto por el Juez a-quo» se infiere «que sí existe un verdadero legado, ya que esa diferencia entre su adeudo y el precio de la venta de la casa, constituye una porción de los bienes pertenecientes a la testadora, de la cual dispone, en la forma dicha para después de su muerte». Luego de hacer el análisis de la cláusula trigésima primera del testamento de la señora Paredes Chavarría viuda de Leal, esta Corte estima que aquella contiene tres hechos indudables, a saber: el reconocimiento de una deuda de ochocientos quetzales a favor de su hermano Abel; la afirmación categórica de haber efectuado el traspaso, en virtud de aquella deuda, de una casa de su propiedad «a los hermanos Abel, Lucinda, Carlos y Héctor Paredes Luna»; y por último, la constitución de un legado a favor de dichas personas, consistente en la diferencia entre el precio de venta de la casa y la suma adeudada, diferencia que deberán repartirse los legatarios por partes iguales. La constitución de ese legado por cantidad indeterminada es manifiesta e innegable, aún cuando la testadora no haya empleado expresamente el verbo «legar» en la cláusula en referencia, por no ser éste un requisito que la ley exija en forma indispensable. De manera que si en virtud de una deuda anterior a su cargo, la testadora reconoció haber hecho el traspaso a favor de los actores, de la finca objeto del pleito —cuya identificación estimó probada la Sala—, sin que al respecto se haya denunciado algún error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, es lógico que si aquel traspaso no llegó a formalizarse en vida de ella, sus herederos estén obligados a formalizarlo a favor de los legatarios, por haberse perfeccionado un contrato consensual entre las partes. Y como a esas mismas conclusiones, en cuanto al contenido de la cláusula testamentaria, llega la Sala sentenciadora, resulta, en definitiva, que no cometió el error de hecho alegado ni violó por ello los artículos 277, 278, 281 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Esos mismos artículos se mencionaron en el recurso como interpretados con error y aplicados indebidamente; pero por referirse a la naturaleza y valoración de la prueba, su cita sólo es eficaz en relación con errores de derecho o de hecho en la apreciación de la misma.

— III —

CONSIDERANDO:

Queda por examinar el recurso en relación con el inciso primero del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, pero desde luego, con base en los hechos que la Sala estima probados. A este respecto, si la Sala sentenciadora estima probado —como en efecto lo hace— que «la casa número diecinueve de la tercera avenida norte de este capital, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número setecientos diecinueve, folio sesenta y cuatro del libro veintinueve de Guatemala, es la misma a que se refiere la cláusula testamentaria disputada», hay que aceptar ese hecho sin discusión alguna, porque en el recurso no se denuncian errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas que le sirvieron de fundamento para llegar a esa conclusión, con la que desde luego no violó en manera alguna los artículos 837, 838, 1076, 1081 y 1096 del Código Civil, que se refieren los dos primeros, a la libertad de testar; y los tres últimos, a la definición y objeto

del Registro de la Propiedad, a la fé de los libros del mismo y a que «en ningún Tribunal ni oficina se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción, que no hubieren sido razonados por el Registrador». En efecto, la única tesis concreta del recurrente con respecto a ellos es la de que «la Sala no acató tales disposiciones exigiendo la identificación del raíz en el documento origen de los pretendidos derechos», «sino que, por deducciones caprichosas y sin fundamento, llega a una conclusión errónea, forzando la voluntad de la testadora como haciéndola disponer de lo que no dispuso claramente»; tesis que, como se ve, denuncia «una conclusión errónea», sin atacar concretamente la apreciación de la prueba que le sirvió de base, cometiendo con ello un defecto técnico que coloca al Tribunal en la situación restringida de estudiar este aspecto del recurso —como ya se hizo— únicamente a través de los hechos que se estiman probados.

— IV —

CONSIDERANDO:

«Por otra parte —dice el recurrente también en relación con el mismo inciso primero— al hacerse en la sentencia declaración de que los herederos de la señora Corona Paredes Chavarría viuda de Leal, están obligados a formalizar el traspaso de la casa número diecinueve de la tercera avenida norte de esta Capital, se han violado asimismo los artículos 1396, 1397 y 1406 del Código Civil», porque —continúa diciendo— «no hay ningún acto contractual que se llame traspaso». Sin embargo, hay que hacer notar que la Sala estimó probada la existencia de «un verdadero contrato consensual, para cuya eficacia consta la voluntad de las partes, la cosa objeto del contrato y el precio correspondiente»; e identificó ese contrato como compraventa al citar, como fundamento de su consideración, entre otros, los artículos 1476 y 1477 del Código Civil, que se refieren a esa modalidad contractual; de manera que no violó los dos artículos primeramente citados; y en cuanto al artículo 1406 del mismo Código, no se estudia comparativamente porque contiene varios incisos y el interesado no indicó a cuál o cuáles de ellos se refiere al afirmar su violación.

— V —

CONSIDERANDO:

En la sentencia recurrida no se hace ninguna declaración contraria al contenido de los artículos 389, 396, 665, 819, 820, 838, 843, 926 y 927 del Código Civil, por lo que no fueron violados ni pudieron ser interpretados con error o aplicados indebidamente. Y en lo que se refiere al artículo 1402 del mismo cuerpo de leyes, hay que observar que la Sala no ordena la inscripción de una compraventa que no conste en escritura pública, sino que se concreta, de conformidad con la ley, a ordenar que se formalice mediante escritura pública, por los obligados a ello, un contrato de compraventa que, según los hechos que declara probados quedó anteriormente perfeccionado mediante el consentimiento y el precio, con lo que, en vez de aplicarlo indebidamente o interpretarlo con error, está acatando sus disposiciones.

— VI —

CONSIDERANDO:

Los artículos 287, 288, 708, 713, 824 y 1478 del Código Civil, no se estudian comparativamente; los cuatro primeros, y el último, porque sus disposiciones no tienen ninguna relación con el caso sub-judice; y el quinto, porque contiene varios incisos y no se indicó en el recurso cuál o cuáles de ellos se estiman violados. Y en cuanto a los Artos. 1404, 1425, 1426, 1428, 1431, 1476 y 1477, debe hacerse notar que los interesados los identifican como pertenecientes al «Decreto Legislativo 1932 y sus reformas»; y que ese decreto sólo consta de mil ciento noventa y siete artículos, por lo que no es posible hacer un estudio comparativo de leyes inexistentes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 534 del Decreto Legislativo 3009, DECLARA: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito y condena a cada uno de los recurrentes al pago de una multa de veinticinco quetzales que deberán enterar en la Tesorería de Fondos de Justicia dentro del término de cinco días; y que, en caso de insolvencia, conmutarán con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez.— L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia:

No estuve de acuerdo con la sentencia que re-

solvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por Matías Paredes Chavarría y compañeros, en la proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el ordinario seguido por los hermanos Paredes Luna contra los recurrentes, por las razones que siguen: en el recurso se afirma que de la lectura de la cláusula trigésima primera del testamento otorgado por Corona Paredes Chavarría viuda de Leal se llega a conclusión contraria a la aceptada por la Sala en su fallo; sin embargo, cuando en el «Considerando» segundo de la sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal, se estudia esa tesis del recurrente a mi entender no se hace bajo el punto de vista de error de hecho que según el fallo se acepta como bien planteado, sino se entra a hacer un análisis puramente de derecho de esa parte del mencionado testamento, análisis que involucra una interpretación de lo que a juicio del Tribunal fué la intención de la testadora, para concluir que no fueron infringidos los artículos que a ese respecto fueron citados del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y es más, de la forma en que está redactado el párrafo que impugna la apreciación de ese documento, aunque tiene la palabra «lectura», que es lo que inclinó al Tribunal para aceptar que se trata de un error de hecho, creo que ese párrafo denuncia un verdadero error de derecho, que también entiendo fué cometido por el Tribunal sentenciador al aceptar que ella implica la perfección de un contrato consensual entre las partes, afirmación ésta que fué ratificada en el fallo de casación; sin embargo, tratándose de un acto de última voluntad, pienso que jurídicamente no pudo perfeccionar un contrato consensual de la naturaleza del que se estima en el «Considerando» cuarto que fué aceptado por la Sala en su fallo, o sea de compraventa, porque este contrato no puede perfeccionarse con una manifestación unilateral de voluntad, porque es de aquellos convenios que sólo se forman con el concurso bilateral de voluntades. El testamento es un acto de última voluntad y esencialmente revocable, personalísimo para la persona que hace la disposición y por ello no es posible aceptar como lo hizo la Sala en el fallo recurrido que también comprenda esa cláusula un contrato de compraventa, el cual puede hacerse constar en otra clase de documentos o probarse mediante confesión con los requisitos exigidos por la ley pero no en testamento, ni menos puede interpretarse que la cláusula de referencia contenga un contrato de esa naturaleza para obligar a los herederos a perfeccionarlo mediante el otorgamiento de la escritura respectiva. De lo anterior se desprende que opiné en el sentido de que la casación debió prosperar.

Guatemala, 5 de Diciembre de 1952.

J. Rufino Morales.

Honorable Corte:

Voté contra la sentencia pronunciada por este Tribunal en el ordinario seguido por Abel, Carlos, Héctor Paredes Luna y Lucinda Paredes Luna de Mendía, contra Matías Paredes Chavarría y Alberto y Joaquín Mendizábal Jacinto porque estimo que la Sala dió una interpretación contraria a su contenido a la cláusula trigésima primera del testamento otorgado por Corona Paredes Chavarría viuda de Leal, ante el Notario Oliverio García Asturias; en efecto dice dicha cláusula: «Declara que habiéndole adeudado a su hermano Abel la suma de ochocientos quetzales, les hizo traspaso de una casa de su propiedad a los hermanos Abel, Lucinda, Carlos y Héctor Paredes Luna, quienes al vender dicha casa deberán repartirse en partes iguales la diferencia que haya entre la suma adeudada y el precio en que sea vendida la casa». Primero confiesa la testadora la existencia de una deuda en favor de su hermano Abel; después se refiere a que les hizo traspaso de una casa —que no identifica— a los hermanos Paredes Luna; de tal manera que si se acepta que les hizo traspaso de una casa lógicamente ella no podía haberse reservado ningún derecho en el inmueble, menos su dominio, como para disponer que fuera vendido dicho raíz, por los señores Paredes Luna, después de su fallecimiento, excluyéndose como consecuencia la pretendida existencia del legado. Confirma este criterio lo establecido por el artículo 929 del Código Civil que literalmente dice: «No tiene efecto el legado de una cosa en especie si no se halla en el dominio del testador al tiempo de su muerte». De ninguna manera pudo legalmente la Sala interpretar aquella cláusula como generadora de un contrato consensual, ya que los contratos crean derechos y obligaciones bilaterales, y no consta en manera alguna el consentimiento de los hermanos Paredes Luna, ni la cosa cierta objeto del contrato, pues el inmueble «una casa» no fué identificado por la parte que se pretende obligada y además el testamento es un acto personalísimo, esencialmente revocable y los contratos sobre raíces deben constar en escritura pública e inscribirse en el registro respectivo.

Por estas razones estimo que debió casarse la sentencia de segunda instancia y absolver a los demandados.

Guatemala, 6 de Diciembre de 1952.

L. Edmundo López D.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO promovido por María Flores Monterrubio de Kiobge en el procedimiento que le sigue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: A los nacionales de un país que estuvo en guerra con Guatemala no les beneficia la exclusión contenida en el Artículo 17 del Decreto Número 630 del Congreso de la República, si el procedimiento expropiatorio se ha seguido concretamente contra sus bienes inmuebles, por impedirlo el Artículo 18 del mismo decreto interpretado por el Artículo 1º del Decreto número 811 del mismo Organismo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el veintiocho de Agosto último por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el recurso que de igual naturaleza promovió María Flores Monterrubio de Kiobge en el procedimiento expropiatorio que se le siguió en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESULTA:

El cinco de Octubre de mil novecientos cincuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público admitió el recurso de exclusión promovido por la señora Flores Monterrubio de Kiobge y se recibió a prueba el expediente por el término de quince días. Durante dicho lapso la interesada aportó: a) Examen de los testigos María Cristina Artiga, Hugo Kauffmann y Rubén Arévalo Zelaya, quienes declararon afirmativamente el interrogatorio propuesto para establecer los hechos a que se refiere el Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso; b) Certificación extendida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia en la cual consta que la señora de Kiobge carece de antecedentes penales; c) El certificado de inscripción de la señora Kiobge, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual aparece que dicha señora fué inscrita como alemana el siete de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El veintitrés de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Hacienda dictó la resolución 01342 que en lo conducente dice: «que la señora María Flores Monterrubio de Kiobge, por su calidad de alemana, está afecta a las Leyes de Liquidación de Asuntos de Guerra, y por lo tanto, todos sus bienes, derechos, acciones, depósitos y efectivos de su pertenencia, sujetos a expropiación; señalarle el improrrogable término de tres días a partir de la última notificación, para que comparezca por sí y por medio de representante legal, ante la Escribanía de Cámara y Gobierno, a otorgar escritura traslativa de dominio, a favor del Estado, de las fincas Nos. 21157, folio 230 del libro 209; 31136, folio 244 del libro 274; y lote «Colonia Progresista» en Amatitlán, sin registro; bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en su rebeldía». El recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia fué rechazado por improcedente el veintitrés de Enero último, en providencia número 00042 del mismo Ministerio.

Tramitado el recurso de lo Contencioso Administrativo iniciado por la señora Flores Monterrubio de Kiobge y durante el período probatorio la interesada rindió como prueba las declaraciones de Hugo Kauffmann y Rubén Arévalo Zelaya, con el objeto de establecer que, no tuvo hijos con su esposo Ricardo Kiobge y las que constan en el expediente administrativo.

En la fecha indicada el Tribunal de lo Contencioso Administrativo revocó las resoluciones números 1342 y 42 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las cuales se hizo referencia y declaró «que los bienes, derechos y acciones que posee en Guatemala, la señora María Flores Monterrubio de Kiobge, están excluidos de la expropiación por causa de guerra», basándose en la siguiente consideración: «Que a juicio de este Tribunal, el Decreto 811 del Congreso no es la interpretación auténtica del Artículo 18 del Decreto 630 también del Congreso, sino una reforma de este artículo en cuanto lo hace aplicable no sólo a las personas jurídicas sino a las individuales; que la prohibición que contiene el citado Artículo 18 no puede ser absoluta en cuanto se refiere a los bienes inmuebles, porque ello estaría en pugna con el contexto del Decreto 630 del Congreso que en sus Artículos 16, 19, 21 y 22 imperativamente dispone la exclusión de toda clase de bienes, especialmente inmuebles, en los casos a que dichas disposiciones legales se refieren; que no obstante que la señora María Flores Monterrubio de Kiobge, tiene la nacionalidad alemana, ha probado plenamente, con el testimonio de los señores Hugo Kauffmann, Rubén Arévalo Zelaya y María Cristina Artiga, y los documentos auténticos que adujo como pruebas, todos los extremos de exclusión a que se contrae el Artículo 17 del Decreto 630, esto es, que ha estado domiciliada en la República permanentemente, a partir del año de mil novecientos treinta y tres; que no ha cometido delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio; que ha formado su patrimonio en Guatemala en donde lo tiene in-

vertido totalmente; y que no tiene hijos en y fuera de su matrimonio; que además, con todas las pruebas rendidas y que han quedado relacionadas, se evidencia en forma legal, que no está comprendida en ninguna de las causas de expropiación a que se refiere el Capítulo II del mismo Decreto 630 del Congreso».

El Licenciado Alfonso Hernández Polanco en su carácter de Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, introdujo contra dicha sentencia recurso extraordinario de casación con fundamento en el inciso 1º del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como violados los artículos 3º, 7º, inciso a) 18 párrafo 1º del Decreto número 630 del Congreso y artículo 1º del Decreto 811 del mismo Organismo y por aplicación indebida el artículo 17 del Decreto 630 del Congreso.

CONSIDERANDO:

El principal argumento del recurrente consiste en que, «la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, admite como probado, (porque efectivamente lo está) —dice— «que la señora María Flores de Klobge, tiene la nacionalidad alemana» y como se trata de bienes inmuebles. «El Tribunal debió confirmar las resoluciones recurridas aplicando lo establecido en el inciso a) del Artículo 7º del Decreto 630 del Congreso de la República en relación con los Artículos 3º, 18 párrafo primero del mismo decreto y artículo 1º del Decreto 811 del Congreso; pero como no lo hizo así sino que por el contrario, revocó las resoluciones expropiatorias, violó dichas leyes». En virtud de no haberse impugnado la estimación probatoria, debe examinarse dicha tesis, en concordancia con los hechos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dió por probados como sigue: «que la señora María Flores Monterrubio de Klobge, tiene la nacionalidad alemana» y que ha demostrado todos los extremos de exclusión a que se contrae el Artículo 17 del Decreto 630 del Congreso, para llegar a resolver que el patrimonio de dicha señora es inexpropiable. Si el fallo recurrido admite como probado el hecho de que la señora María Flores de Klobge es de nacionalidad alemana, por esa circunstancia queda comprendida entre las personas poseedoras de propiedad enemiga sujeta a la causa de expropiación establecida en el Artículo 7º inciso a) del Decreto 630 del Congreso, no siendo óbice para ello que la recurrente haya demostrado todos los requisitos a que se refiere el Artículo 17 del mismo decreto, pues tratándose de bienes raíces según lo considerado por la Sala en ningún caso se concederán exclusiones que a esa clase de bienes se refiere, de conformidad con el Artículo 18 del mismo Decreto, interpretado expresamente por el Artículo 1º del Decreto número 811 del mismo Organismo, porque «cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu», según norma contenida en el Artículo XIV del Decreto Gubernativo 1,862; de tal manera que al haber resuelto la sentencia recurrida que dicho patrimonio es inexpropiable, violó lo dispuesto por los artículos invocados por el recurrente y que ya quedaron consignados, siendo procedente casar dicha sentencia y pronunciar la que corresponde en derecho. Artículo 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

La señora María Flores Monterrubio de Klobge está inscrita como alemana en el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el siete de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, como lo demuestra su certificado de inscripción, de tal manera que es nacional de un país (Alemania) que estuvo en guerra con Guatemala y por consiguiente está sujeta a las causas de expropiación establecidas en los Artículos 3º, 7º inciso a) y 18 del Decreto número 630 del Congreso y Artículo 1º del Decreto 811 del mismo Organismo, no siendo aplicables los beneficios contenidos en el Artículo 17 del mismo Decreto 630 del Congreso, por las razones contenidas en la apreciación anterior.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 168, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1662; 518 y 524 del Decreto Legislativo 2,009, CASA la sentencia recurrida y al resolver sobre lo principal, declara: que sí es expropiable el patrimonio de María Flores Monterrubio de Klobge, consistente en las fincas números (21157) veintiunmil ciento cincuenta y siete, folio (230) doscientos treinta del libro (209) doscientos nueve; (31136) treinta y un mil ciento treinta y seis, folio (244) doscientos cuarenta y cuatro del libro (274) doscientos setenta y cuatro del departamento de Guatemala y lote número (47) cuarenta y siete «Colonia Progresista» ubicado en Amatitlán, sin título registrado; y como consecuencia le fija el término de cinco días para que otorgue a favor del Estado la correspondiente escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de hacerlo en rebeldía. Notifíquese y con su ejecutoria, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J.

Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO doble seguido entre Hortensia viuda de Figueroa y Elisa Díaz Cojulún.

DOCTRINA: Si no hay congruencia entre el fundamento del recurso y la ley que se cita como infringida, técnicamente no puede hacerse el examen del fallo para comprobar si se cometió el vicio imputado.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Para resolver se tiene a la vista el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia que pronunció la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el cinco de Agosto del corriente año, en el juicio ordinario doble seguido entre Hortensia viuda de Figueroa y Elisa Díaz Cojulún, y por la cual declara: «a). Absuelta a Elisa Díaz Cojulún de la demanda ordinaria de posesión, por estimarse con lugar las excepciones perentorias de falta de acción y derecho que se opusieron; b). Que el contrato celebrado entre las partes de esta litis el quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis ante los oficios del Notario José Arturo Ruano Mejía es de compraventa y no de promesa de venta; contrato que se manda a inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble, previo pago del resto del precio de un mil seiscientos quetzales a Hortensia Cóbar viuda de Figueroa; y c). Que la posesión del inmueble sub-litis que tiene la Díaz Cojulún es legítima». Y confirmó la sentencia de Primera Instancia en cuanto declara sin lugar las excepciones perentorias de caducidad, prescripción, falta de derecho y de acción. Del estudio de los autos.

RESULTA:

Hortensia Cóbar viuda de Figueroa se presentó ante el Juez Segundo Departamental, manifestando que con la certificación acompañada comprueba que es dueña del lote número doscientos sesenta de la lotificación El Progreso, inscrito a su favor bajo el número treinta y tres mil setecientos treinta y tres, folio ciento sesenta del libro doscientos noventa y uno de Guatemala, donde están construidas dos casas números ciento sesenta y ciento sesenta A. de la Segunda Avenida Sur, entre séptima y octava calles de dicha lotificación; que el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis Elisa Díaz Cojulún ocupó esas casas sin derecho ni título alguno, detentándolas hasta la fecha de la demanda, por no haber podido lograr que se las entregue; pidió que en sentencia se declare la posesión que solicita, pues como dueña tiene mejor derecho para poseer reivindicando sus casas, y que la demandada está obligada a entregárselas dentro de tercero día, debiéndosele condenar en las costas. Al contestar la demanda Elisa Díaz Cojulún, expuso: que el quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis celebró un contrato de promesa de venta con la actora, relativo a la finca relacionada en la demanda. Que de acuerdo con los términos del contrato cuyo testimonio acompañó, el precio de la venta fué de nueve mil quetzales pagaderos tres mil en efectivo, cuatro mil cuatrocientos quetzales en un crédito a favor del Crédito Hipotecario Nacional que tomó a su cargo la compradora Díaz Cojulún, y mil quinientos quetzales que haría efectivo al otorgarse la escritura traslativa de dominio; que en virtud del contrato la vendedora la puso en posesión del inmueble en calidad de nueva dueña; que en virtud de lo anterior niega la demanda proponiendo las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho; y que a la vez reconviene a la señora Cóbar viuda de Figueroa, para que en sentencia se declare: «a). Que el contrato celebrado entre la señora Cóbar viuda de Figueroa y yo, con fecha 15 de Octubre de 1946, ante los oficios del Notario José Arturo Ruano Mejía, por su naturaleza y términos en que está concebido es compraventa perfecta y no promesa de venta; b). Que en consecuencia se ordene la inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad Inmueble con todos sus efectos; c). Que la posesión de que disfruto, como resultado de lo anterior, sobre el inmueble vendido y desde la fecha de la celebración del contrato, es legítima e indisputable». Y para el efecto de no ser posible hacer las declaraciones que anteceden, reconviene la devolución de la suma de tres mil quetzales que la actora recibió en efectivo como parte del precio y las sumas que haya pagado en el Crédito Hipotecario Nacional como amortización de la deuda que tomó a su cargo, más intereses legales, mejoras hechas en los inmuebles y daños y perjuicios. La reconvención se basa además, en que el precio fué cancelado casi en su totalidad, ya que de los nueve mil quetzales únicamente quedó pendiente de pagar a la vendedora la cantidad de mil quinientos cuando ésta otorgara escritura de dominio; que también se le hizo entrega de la cosa vendida, razón por la que entró en posesión inmediata, y por ello ha hecho una serie de me-

joras y cambios en las casas objeto de la demanda; de manera que aunque en la escritura había promesa de venta, por los términos en que está redactada se desprende que se trata de un contrato de compraventa al tenor de las reglas legales que regulan la contratación. Hortensia Cóbar viuda de Figueroa negó la reconvención y opuso las excepciones de caducidad, prescripción, falta de derecho y falta de acción. Durante el término de prueba, Hortensia Cóbar viuda de Figueroa, rindió: a), Certificación del Registro General de Inmuebles donde consta que la finca que se deja identificada está inscrita a su nombre; y repreguntas a la prueba testifical rendida por la otra parte. Elisa Díaz Cojulún rindió: posiciones absueltas por Hortensia Cóbar viuda de Figueroa, las que fueron contestadas negativamente a las pretensiones de la interesada; b), Declaraciones de Eduardo Diéguez, Amanda Franco de Diéguez y Federico Osorio Franco, quienes declararon, en el fondo, acerca de que la señora Cóbar viuda de Figueroa les notificó que debían de desocupar las casas porque se las había vendido a Elisa Díaz Cojulún, y que llegó a poner en posesión a la Díaz Cojulún el dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis; pero al ser repreguntados los dos primeros testigos manifestaron que son compadres con Elisa Díaz Cojulún; c), Declaraciones de Pablo Paz Figueroa, acerca de que hizo trabajos en las casas disputadas por cuenta de Elisa Díaz Cojulún, quien le pagó la suma de ochocientos cuarenta y cuatro quetzales y treinta centavos, siendo esos trabajos del ramo de carpintería; y Julio García de León, declaró que Elisa Díaz Cojulún le pagó la suma de doscientos noventa quetzales por trabajos verificados en las casas que se discuten; d) Inspección ocular en los mismos inmuebles, concluyéndose que el estado del primero es bueno y el segundo se encuentra en construcción.

El Juez pronunció su fallo el catorce de Enero del corriente año por el cual declaró que Hortensia Cóbar viuda de Figueroa tiene derecho a la posesión de la finca urbana objeto del pleito, por lo cual debe entregársela la demandada dentro de tercero día; sin lugar la excepción perentoria de falta de acción y de derecho interpuesta por la demandada; absolvió de la reconvención a la actora Cóbar viuda de Figueroa, en cuanto a declarar que se trata de un contrato de compra-venta, pero la condena a devolver a la Díaz Cojulún dentro de tercero día, los tres mil quetzales que recibió como arras, más los intereses respectivos; absolvió a Hortensia Cóbar viuda de Figueroa en cuanto la reconvención se refiere a daños y perjuicios, sumas pagadas al Crédito Hipotecario Nacional, y en lo que se refiere a mejoras; y por último declaró sin lugar las excepciones perentorias de caducidad, prescripción, falta de derecho y acción opuestas por la reconvenida. La Sala, en su fallo consideró: «Que la demanda de posesión que Hortensia Cóbar viuda de Figueroa endereza contra Elisa Díaz Cojulún se funda en que la finca objeto de la litis e inscrita al número treinta y tres mil setecientos treinta y tres, folio ciento sesenta del libro doscientos noventa y uno aparece en el Registro General de la República a favor de la actora conforme la certificación expedida por esa oficina que acompañó a la relacionada demanda, pero antes de llegar a la conclusión correspondiente se hace necesario analizar los efectos de la reconvención porque su naturaleza y consecuencias determinan la prosperidad de aquella. La contrademanda versa sobre que preferentemente se declare: a), Que el contrato celebrado entre la señora Cóbar viuda de Figueroa y la Díaz Cojulún con fecha quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, ante los oficios del Notario José Arturo Ruano Mejía por su naturaleza y términos que está concebido es compraventa perfecta y no promesa de venta; b), Que en consecuencia se ordene la inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad Inmueble con todos sus efectos y c), que la posesión de que disfruta, como resultado de lo anterior, sobre el inmueble vendido y desde la fecha de la celebración del contrato, es legítima e indisputable. Al entrar en materia se llega a los siguientes resultados: 1: que aunque en el referido contrato celebrado entre las partes se le denomina repetidas veces promesa de venta, dadas las circunstancias de que la demandante recibió a su satisfacción a cuenta del precio la cantidad de tres mil quetzales y la demandada asumió la obligación de pagar al Crédito Hipotecario Nacional el gravamen hipotecario de cuatro mil cuatrocientos quetzales que pesaba sobre la repetida finca número treinta y tres mil setecientos treinta y tres como parte integrante del resto del precio, entre lo que está además el saldo de un mil seiscientos quetzales que pagaría cuando le fuera otorgada la respectiva escritura traslativa de dominio, se llega a la conclusión de que el contrato fué de compraventa y no de promesa de venta, cuyos efectos son diferentes habida cuenta del fondo de cada uno de esos convenios. Robustece tal calificación los hechos muy significativos también de que la Cóbar viuda de Figueroa se obligó a responder por la evicción y saneamiento en la forma establecida por la ley, pacto que es ajeno a la promesa de venta; y que la posesión del inmueble la ha tenido la Díaz Cojulún, como lo reconoce la actora en su demanda y consta además en las actuaciones. Para arribar a la tesis que antecede hay dos

bases consistentes respectivamente en la aplicación, debidamente interpretados, de los artículos 1396, 1425, 1426, 1476, 1479 y 1503 del Código Civil antiguo, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que mediante la doctrina en el sentido antes indicado, interpreta los contratos como el glosado, en el sentido de que son de compraventa y no de promesa de los mismos. Gaceta de los Tribunales números del 10 al 12, de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1943 y 1945, folios 266 y 397. Que como corolario de lo anteriormente consignado, las excepciones opuestas a la demanda como una sola o sean las de falta de acción y derecho deben declararse con lugar por corresponder la posesión discutida a la demandada; no así las hechas valer contra la reconvención de caducidad, prescripción, falta de derecho y falta de acción por haber prosperado la contrademanda; y consecuentemente, la absolución de la demandada es obligada, lo mismo que hacer las declaraciones que contiene la contrademanda con la adición correspondiente».

El recurso extraordinario de casación lo introdujo Hortensia Cóbar viuda de Figueroa, con auxilio del Licenciado Angel Cuevas, fundada en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009; y citó como infringidos los artículos 1396, 1425, 1426, 1476, 1479, 1480, 1528, 1533, 1536, 1578, 387, 388, 389, 396, 397, 399, 480, 1503, 1506, 1507, 1508, 1555 del Código Civil; 234, 255 y 260 del Decreto gubernativo número 272; 248, 250, 259 del Decreto legislativo 2009.

CONSIDERANDO:

Como el recurso se funda en error en la apreciación de la prueba, lógicamente debe estudiarse en primer lugar en cuanto se refiere a este motivo. De ese estudio se desprende que la parte recurrente alega error de hecho, consistente en no haberle concedido valor legal a la certificación del Registro, donde aparecen inscritos sus derechos de dominio, y como consecuencia también le corresponde la posesión; y aunque se ha planteado una tesis concreta con respecto a esa prueba documental, no es posible jurídicamente que al Tribunal de Casación pueda completar su examen a efecto de averiguar si es o no cierto ese vicio imputado al fallo, por cuanto para ello también era indispensable que se citaran los artículos pertinentes sobre reglas relativas a la valorización de esa clase de pruebas, requisito con el que no se cumplió en el caso sub-judice, ya que lejos de hacer una cita como la exigida, se invocaron como violados por ese motivo artículos de la ley sustantiva civil, que tratan materias completamente ajenas y que por ende no guardan concordancia alguna con tal fundamento de la casación, sin cuya circunstancia tampoco puede investigarse si fueron o no infringidos; de manera que ese error de técnica en el sometimiento del recurso, impide su examen tanto por error en la apreciación probatoria, como en lo referente a los artículos 387-388-389-396-397-399 y 480 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Se alega en el recurso que medió «error en la apreciación de las pruebas», por lo que hace a la estimación de pago de intereses y amortización del gravamen hipotecario, citando por ese motivo el artículo 259 del Decreto legislativo número 2009, el cual no puede examinarse porque fuera de no hacer referencia a reglas para valorizar pruebas, ninguna de éstas, ni determinado error se precisó al someter el recurso.

CONSIDERANDO:

Por lo que hace al fondo, y desde luego respetando los hechos que el Tribunal de Alzada dió por probados, se observa: que no se puede estudiar la violación que se acusa con respecto a los artículos 248 y 250 del Decreto legislativo número 2009, porque ambos se refieren a cuestiones formales del procedimiento que no estuvieron sujetas a discusión judicial, ni el recurso se sometió por ese motivo. De los hechos que la Sala sentenciadora dió por probados, dada la forma en que hizo el estudio del asunto, no se desprende que haya incurrido en violación de los artículos sobre generalidades del contrato de compraventa o del de promesa de venta, pues de sus afirmaciones se ve claramente que aquellos hechos los atribuyó a la existencia del último de los contratos mencionados, porque se acomodan a las exigencias de la ley para que se integre esa forma de contratación sobre la propiedad; y no siendo posible al Tribunal de Casación el examen de la prueba aportada, y en especial de la escritura que contiene el contrato que dió origen al juicio, se impone la aceptación legal de la calificación que al respecto hizo la Sala, y de ahí que no haya incurrido en violación de los artículos 1396, 1425-1426-1476-1479-1480-1503-1506-1507 y 1508 del Código Civil; y 234 del Decreto Gubernativo 272.

CONSIDERANDO:

El artículo 1055 del Código Civil, se refiere a que es necesaria la buena fe al momento de entrar en posesión de la cosa que se adquiere mediante prescripción, materia con la cual no

tiene ninguna relación el fallo que se examina, el cual se contrae a dilucidar el problema planteado por los litigantes, relativo a establecer si el contrato en discusión es de compraventa o de promesa de venta, razón por la que no pudo ser infringido por la Cámara sentenciadora, como lo pretende el recurrente.

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que no contiene ningún razonamiento en cuanto a obligaciones del vendedor o del comprador, ni en su parte resolutiva se comprende ningún punto relativo a estas materias, y en esa virtud debe afirmarse que no fueron infringidos los artículos 1528-1533-1536 y 1978 del Código Civil; 255 y 260 del Decreto gubernativo número 272.

POR TANTO:

Con apoyo en lo considerado y en lo prescrito por los artículos 168, 222, 227, 232 y 234 del Decreto gubernativo número 1862; 27-521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la Corte Suprema de Justicia, al resolver, declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de Casación que se deja identificado, y como consecuencia, condena a la persona que lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería de Fondos Judiciales, y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:0:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Alejandro Salanic Chojolán contra la sentencia proferida por la Sala 4a. de Apelaciones.

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el examen del recurso que se introduce por error en la apreciación probatoria, es necesario individualizar las pruebas con respecto a la que se acusa del vicio, y también exponer en qué consiste éste.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Para resolver se examina el recurso extraordinario de casación interpuesto por Alejandro Salanic Chojolán, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el doce de Septiembre del año en curso, y por la que confirma la del Juez Primero del departamento de Quezaltenango, «con la modificación de que por declararse procedentes las excepciones de falta de acción y de derecho así como la de cosa juzgada, no entra a conocer de la acción últimamente intentada». El Juez de primer grado, además de declarar procedentes esas excepciones, absolvió de la demanda a Jacinto Ordóñez Chuc, y declaró que no hay especial condena en costas. Del estudio de los antecedentes,

RESULTA:

El veintiuno de Junio de mil novecientos cincuenta y uno compareció Alejandro Salanic Chojolán ante aquel Juzgado de Primera Instancia, manifestando: que entre los bienes de la mortual de su abuelo Ventura Salanic, quedaron tres terrenos en el Municipio de Cantel, ubicado el primero en el cantón «Pachaj» y registrado al número «35147, folio 242 del libro 200 de Quezaltenango»; el segundo, está en el paraje «Sanxuc» a un kilómetro del anterior e inscrito al número «35148, folio 244, libro 200 de Quezaltenango» y el tercero, en Cantel, sin inscripción en el registro. Que los dos primeros inmuebles fueron adjudicados a Simón Rojas Salanic, padre del actor, y a Juliana Salanic, pasando a formar las partes que le correspondieron a su padre «las fincas rústicas números 35917 y 35918, folios 18 y 19 del libro 204 de Quezaltenango»; que por escritura del quince de Febrero de mil novecientos veintidós, autorizada por el Notario Carlos de León, Simón Rojas Salanic cedió a Jacinto Ordóñez Chuc parte de sus derechos hereditarios en el primer terreno; que del segundo inmueble su padre Simón Rojas Salanic no dispuso en forma alguna, pero sí vendió sus derechos hereditarios en el tercero, a Lucía Rixquiacché, por escritura del dieciséis de Octubre de mil novecientos veinte autorizada por el Notario Eulogio González II.; que este inmueble lo vendió la Rixquiacché a Jacinto Ordóñez Chuc por escritura del nueve de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, ante el Notario Carlos de León; que de lo anterior se deduce que Simón Rojas Salanic conservó derechos sobre el resto de los inmuebles de que se ha hecho referencia, y de los cuales hizo donación al demandante el veinticinco de Noviembre

de mil novecientos cuarenta y dos, según escritura que autorizó el Notario Salomé Jacinto Fuentes; que con apoyo en este último documento se presentó al mismo Tribunal «demandando en vía ordinaria del señor Jacinto Ordóñez Chuc, la propiedad y posesión de mis indicados inmuebles, —dice el actor— juicio que fué resuelto a favor del señor Ordóñez Chuc, declarándosele poseedor de los aludidos bienes, con fundamento en las escrituras de adquisición ya relacionadas, la de cesión sobre doce cuerdas en Pachaj y de veinticinco cuerdas en Cantel, mandándose cancelar en el Registro de Inmuebles». Que al otorgar en las sentencias anteriores todo el terreno de Pachaj a Jacinto Ordóñez Chuc, se le favorece con perjuicio del demandante, lo mismo que al reconocer en esas sentencias la venta del terreno que de Cantel le hizo la Rixquiacché a Ordóñez Chuc «se agrava aún más la injusticia cometida, que debe ser en alguna forma reparada o corregida a toda conciencia sana y correcta, y no ingrata»; que por los hechos anteriores demanda en «vía ordinaria del señor Jacinto Ordóñez Chuc, la localización exacta y extensión de sus derechos en los aludidos inmuebles de conformidad con sus correspondientes escrituras de adquisición», pidiendo que en sentencia se declare: «que los derechos del señor Ordóñez Chuc, deben contraerse exclusivamente a doce cuerdas en Pachaj y veinticinco cuerdas en Cantel que deberán localizarse conforme lo determinan sus correspondientes escrituras de adquisición y condenarlo en las costas del juicio». Al contestar la demanda Jacinto Ordóñez Chuc, lo hizo en forma negativa y opuso las excepciones perentorias de falta de acción, falta de derecho y cosa juzgada. Durante el término de prueba se rindió documental y testimonial, figurando entre las primeras las sentencias de Primera, Segunda Instancia y Casación, recaídas en el juicio a que se refiere el actor en su demanda, y en las que respectivamente, se resolvió: «a) Que Jacinto Ordóñez Chuc, sí es poseedor actual de los terrenos disputados, teniéndosele como tal; que las escrituras de fechas veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, autorizadas por el Notario Salomé Jacinto Fuentes son falsas y como consecuencia lógica, nulas las donaciones que contienen, ordenándose por las mismas razones la cancelación de las inscripciones que originaron en el Registro de Inmuebles a favor de Alejandro Salanic Chojolán; absuelve de la demanda de propiedad y posesión al referido Ordóñez Chuc, y no hay condenación especial en costas»: confirmar esa sentencia, «con la modificación de que la falsedad y nulidad se contrae a las donaciones de Alejandro Salanic Chojolán no de los instrumentos que las contienen por las razones ya consideradas, y la adición en el sentido que deben inscribirse los derechos hereditarios adquiridos por Jacinto Ordóñez Chuc previa las formalidades de ley»; y b) Sin lugar el recurso, el veintiuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta. La Sala en su sentencia considera: «En memorial fechado el diecinueve de Junio del año próximo pasado, presentado al Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento con fecha veintiuno del mismo mes y año, Alejandro Salanic Chojolán demandó en vía ordinaria, de Jacinto Ordóñez Chuc, la localización exacta y extensión de sus derechos en los inmuebles inscritos con los números treinta y cinco mil novecientos diecisiete (35917) y treinta y cinco mil novecientos dieciocho (35918), folios dieciocho (18) y diecinueve (19) del Libro doscientos cuatro (204) de Quezaltenango de conformidad con sus correspondientes escrituras de adquisición, pidiendo que en definitiva se declarara que los derechos del señor Ordóñez Chuc, deben contraerse exclusivamente a doce cuerdas en «Pachaj» y veinticinco cuerdas en Cantel que deberán localizarse conforme lo determinan sus escrituras y condenarlo a las costas del juicio. Por su parte Ordóñez Chuc negó los hechos de la demanda y a su vez interpuso las excepciones de falta de acción y derecho en el demandante y de cosa juzgada. Sobre estos puntos versa el juicio. —Que los hechos de la demanda están debidamente probados sobre que Jacinto Ordóñez Chuc está poseyendo los predios que pertenecieron a Simón Rojas Salanic según inspección ocular practicada, su contesión y los testimonios y certificaciones de las escrituras públicas otorgadas ante los oficios de los Notarios Carlos de León y Eulogio González, presentados al juicio, pero también está probado con la certificación que corre entre folios veintisiete y cuarenta y uno inclusives que sobre esa propiedad y posesión de los citados inmuebles se siguió un juicio plenario ya definido hasta por el recurso de casación que decidió esa propiedad y posesión a favor de Jacinto Ordóñez Chuc; pues aunque es cierto que puede haber una mala estructuración de la escritura autorizada por el Notario Carlos de León con fecha quince de Febrero de mil novecientos veintidós, cuya certificación obra a folios veintitrés y veinticuatro del juicio, también lo es que aún en el caso de interpretarse ese contrato en la forma que el demandante lo desea, los inmuebles de Simón Rojas Salanic, provenientes de la sucesión de Ventura Salanic, pasaron a propiedad de Jacinto Ordóñez Chuc por compra hecha al primero de los nombrados y a Lucía Rixquiacché, quien a su vez los había obtenido

del citado Rojas Salanic, según escritura de fecha dieciséis de Octubre de mil novecientos veinte, donde consta que vendió el tantas veces mencionado Rojas Salanic dos lotes de veinticinco y dos cuerdas de terreno por lo que la Rixquiacché quedó facultada para iniciar, seguir y fenecer el juicio de sucesión correspondiente, hasta obtener la inscripción de los inmuebles a su favor, siendo en consecuencia allí donde Jacinto Ordóñez Chuc obtuvo los dos lotes de a veinticinco, el de dos cuerdas y los demás directamente del citado Rojas Salanic, según se ve de las escrituras que corren a folios diecinueve y siguientes a veintidós inclusive del juicio. Como consecuencia de lo antes detallado las excepciones de falta de acción y de derecho así como de cosa juzgada están debidamente establecidas y debe mantenerse el fallo apelado en cuanto a sus extremos, ahora en cuanto a la absolución de Jacinto Ordóñez Chuc no porque habiéndose estimado procedentes las excepciones dichas y la de cosa juzgada, no puede volver a entrarse a juzgar sobre el mismo asunto».

El recurso, que tiene el auxilio del Licenciado Salomé Jacinto Fuentes, se funda en el artículo 506 incisos 1º y 3º del Decreto Legislativo número 2009, invocándose como infringidos los artículos 227 y 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 23 parte final, 42 y 175 de la Constitución de la República; 466, 500, 616, 893, 1076 y 1081 del Cód. Civil; 259, 260, 261, 282, 431 y 474 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 20 del Decreto Legislativo 2159.

— I —

CONSIDERANDO:

En el escrito que contiene el sometimiento del recurso se afirma que el fallo impugnado acusa «error de derecho y de hecho resultante de la propia demanda y de documentos públicos y auténticos que evidencian la equivocación en que aquel Tribunal incurrió». Esa tesis está planteada en forma defectuosa, porque no se precisa ninguna de las pruebas existentes en el juicio como erróneamente apreciadas, ni por lo tanto se relaciona alguno de los dos errores (de hecho o de derecho) con determinado medio de prueba, y como consecuencia de lo anterior, también se omitió dar la razón del por qué se atribuye a la sentencia cada uno de esos vicios; y en esas condiciones no es jurídicamente posible hacer el examen que se pretende del fallo en relación con los artículos que se invocan como infringidos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

— II —

CONSIDERANDO:

No pudieron servir de respaldo a la decisión judicial que motiva la inconformidad del litigante Salanic Chojolán, los artículos que de la Constitución de la República cita como infringidos, ni hizo aplicación el Juzgador de esas disposiciones de la Ley Fundamental, según se desprende de los hechos que se dieron por probados y por ese motivo no es cierto que haya cometido la infracción que al respecto se le atribuye en el recurso.

— III —

CONSIDERANDO:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones acepta en su sentencia que «también está probado con la certificación que corre entre folios veintisiete y cuarenta y uno inclusive que sobre esa propiedad y posesión de los citados inmuebles se siguió un juicio plenario ya definido hasta por recurso de casación que decidió esa propiedad y posesión a favor de Jacinto Ordóñez Chuc». Con ese hecho tiene relación directa el Artículo 237 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que establece los requisitos necesarios para que pueda aceptarse la existencia de la «cosa juzgada», prohibiendo esa aceptación a pesar de que concurran aquellos requisitos, cuando el asunto discutido y resuelto diere «lugar a un juicio ordinario». En el caso sublitis, no concurre esta última circunstancia de conformidad con los hechos que el Tribunal de Segundo Grado aceptó como probados, puesto que ya quedó transcrita su afirmación de que fué discutida la propiedad y la posesión de los citados inmuebles, o sean los mismos que originaron el pleito que motiva el presente recurso, en juicio plenario definido por sentencia firme, lo que demuestra que no es cierta la infracción que se alega del artículo apuntado. Y por no tener ningún razonamiento ni decisión contraria al precepto de que «las sentencias dadas sobre la acción deducida acerca de una cosa, no impiden el juicio sobre otra acción diversa que respecto de ella se deduzca», es de derecho concluir que en el fallo de examen no se violó el Artículo 231 del mismo cuerpo legal.

— IV —

CONSIDERANDO:

El artículo 227, al disponer que «las sentencias contendrán declaraciones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda», no pue-

de someterse a examen en relación con ninguno de los motivos que cita el actor en el escrito por el cual introdujo la casación, porque no guarda con ellos lógica concordancia.

— V —

CONSIDERANDO:

Ningún punto que se refiera a posesión adquirida por herencia figura entre los hechos que se dan por probados en el fallo que se objeta por este recurso, ni tampoco su parte resolutiva lo involucra, razón por la que no infringe los Artículos 486 y 500 del Código Civil, puesto que estos disponen que «la posesión continúa de derecho de la persona del sucesor»; y que ese derecho «se adquiere desde el momento de la muerte del causante, aunque el heredero lo ignore». Por motivos idénticos, también se afirma que no se violaron los Artículos 818 y 893 del mismo Código, porque no estuvieron bajo discusión las materias que reglan esos artículos. Y no habiendo estado asimismo sometido a la decisión del Juez ningún problema relativo al Registro de la Propiedad y a la fe de los libros, como se desprende de la primera consideración hecha por la Sala sentenciadora en su fallo, es lógico afirmar que tampoco fueron infringidos los Artículos 1076 y 1081, que de aquel Código figuran en la cita de las leyes violadas.

— VI —

CONSIDERANDO:

En el fallo que se analiza no sometió a examen el Tribunal de Alzada algún problema que sea relativo a extensión de la propiedad refiriéndola a la inscripción de dominio en el Registro, porque del tenor de su fallo se desprende que aceptó la excepción perentoria de cosa juzgada, y por lo tanto destructiva de la pretensión del actor; y de ahí que en esa circunstancia no estuviera en la obligación jurídica de examinar el contenido del Artículo 20 del Decreto Legislativo número 2159, que al principio de este párrafo se relaciona en su contenido, razón por la que no es cierto que se haya cometido el vicio que con respecto a tal artículo acusa el interesado recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las razones consideradas, y en lo que además disponen los artículos 168, 222, 223, 227 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo número 2009, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación de que se ha hecho mérito, y como consecuencia, condena a quien lo interpuso en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que deberá hacer efectiva dentro de cinco días en la Tesorería de Fondos Judiciales, pero que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Repóngase el papel. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos a donde corresponde. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Nerbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CIVIL

ORDINARIO seguido por Juana Galicia García contra Cirilo Ruiz García.

DOCTRINA: No se comete violación de ley, si los hechos que se dan por probados en el fallo recurrido, no se refieren a la materia que norma la ley citada con aquel fundamento.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Para resolver se estudia el recurso extraordinario de casación que introdujo Juana Galicia García, con auxilio del Licenciado Carlos Klusmann, contra la sentencia que pronunció el seis de Agosto recién pasado la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el ordinario seguido por la recurrente contra Cirilo Ruiz García, Candelaria Castellanos Pérez de Hernández y José Octaviano Ruiz Galicia y por la que confirma la de primer grado, modificando el punto primero en el sentido de que fija «como fecha en que principió la unión de hecho entre la demandante y el demandado Cirilo Ruiz García, el quince de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, correspondiendo a ambos los frutos del bien disputado a partir de esta fecha». El Juez en su fallo del veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, resolvió, 1º—«que ha existido y existe unión de hecho entre Juana Galicia García y Cirilo Ruiz García, desde el 8 de mayo de mil novecientos veintisiete, habiendo sido procreados durante la misma los hijos Francisco Isaac, José Octaviano e Isabel, de los que falleció el primero. 2º—absuelve a Cirilo Ruiz García de la parte de la demanda que le instau-

ró Juana Galicia García, relativa a que se tenga como bien adquirido durante la mencionada unión de hecho la finca urbana número treinta y nueve mil veinte, folio ciento treinta y ocho del libro trescientos veinticinco de Guatemala, o sea el lote número quinientos cuarenta del Gallito, 3º absuelve a Cirilo Ruiz García, José Octaviano Ruiz Galicia y Candelaria Castellanos Pérez de Hernández de la demanda ordinaria que les instauró Juana Galicia García, relativa a la nulidad e insubsistencia de los contratos de compraventa de la finca urbana y del crédito hipotecario relacionados, por falta de prueba. 4º—declara sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho interpuestas por el demandado Cirilo Ruiz García. No hay especial condena en costas». Del estudio de los antecedentes,

RESULTA:

Juana Galicia García se presentó ante el Juez Segundo Departamental el quince de Enero de mil novecientos cincuenta y uno, manifestando que hizo vida conyugal con Cirilo Ruiz García desde el año de mil novecientos veintisiete, con quien procreó a sus hijos Francisco, José e Isabel Ruiz Galicia, de los cuales ya falleció Francisco; que entre los bienes adquiridos durante su unión de hecho se encuentra la casa construida sobre el lote número quinientos cuarenta y ocho del Gallito, inscrito como finca urbana número «39020, folio 138, libro 325 de Guatemala»; que con apoyo en el Decreto número 444 del Congreso pide que se declare esa unión de hecho, a partir de la fecha mencionada, y que la finca urbana que identifica pertenece a ambas partes, por lo que debe inscribirse también a nombre de la demandante. Posteriormente se amplió la demanda con el objeto de que en sentencia se declarara la nulidad e insubsistencia de los contratos celebrados entre el demandado Ruiz García y Candelaria Castellanos Pérez de Hernández, por el cual el primero vendió a la segunda la finca urbana relacionada anteriormente; el contrato por el cual la misma señora Pérez Hernández reconoció haber recibido de Ruiz García mil seiscientos quetzales, con garantía hipotecaria del mismo inmueble; y del contrato por el cual el mismo Cirilo Ruiz García cedió a su hijo José Octaviano Ruiz Galicia, el crédito mencionado. Al escrito de ampliación de la demanda se acompañó certificación del Registro General de la República donde constan los contratos relacionados. Los tres demandados contestaron negativamente la demanda y opusieron las excepciones de falta de acción y falta de derecho, agregando Ruiz García la de prescripción, y en su último escrito, expone que el inmueble lo obtuvo por adjudicación gratuita que le hizo el Gobierno de la República, razón por la que era de su exclusiva propiedad, teniendo por lo tanto el derecho de disponer libremente. Durante el término de prueba se acompañó la documental y testifical que figura en los autos, la que no se relaciona detalladamente dada la forma en que fué presentado el recurso extraordinario de casación y en que será resuelto. En su fallo la Sala considera: «La confesión ficta del demandado, que reúne todos los requisitos legales para su validez, forma una prueba completa en su contra, pues no rindió ninguna evidencia en contrario, y de ella aparece que desde el ocho de Mayo de mil novecientos veintisiete, Juana Galicia y Cirilo Ruiz García, teniendo la capacidad legal, se unieron de hecho, fundando un hogar, con el fin de vivir juntos, habiéndose tratado en forma pública y consecutiva, como marido y mujer, lo que corroboraron los testigos idóneos Anita Morales e Isaac Muñoz Conquera, pues aunque estos últimos no pudieron precisar la fecha en que se inició esa unión, sí están acordes en que ambas personas vivieron unidos de hecho; por consiguiente, existiendo con respecto a esta acción la prueba plena requerida en la ley, es el caso de declararla judicialmente como se ha demandado; pero como debe fijarse la fecha en que principió esa unión, y a la ley que regula estas situaciones únicamente se le dió efecto retroactivo hasta el quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, es obvio, que en acatamiento a tal precepto aquella ley no tiene alcances a mayor tiempo que el señalado, y así como máximo en este caso, puede fijarse como la fecha en que principió la unión de hecho establecida entre la señora Juana Galicia García y don Cirilo Ruiz García, el quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, sin que esta determinación pueda perjudicar en ninguna forma a los hijos de dichas personas, toda vez que su filiación está plenamente establecida, con sus respectivas partidas de nacimiento en que fueron debidamente reconocidos por su padre. Por consiguiente procede confirmar el punto primero de la parte declarativa de la sentencia que se estudia, pero con la modificación de que se fija la fecha ya indicada como principio de la unión de hecho, de que se trata. Que en cuanto a la declaración que se pretende, en el sentido de que la casa construida sobre el lote número quinientos cuarenta y ocho de «El Gallito» o sea la finca urbana número treinta y nueve mil veinte, folio ciento treinta y ocho, libro trescientos veinticinco de Guatemala, pertenece en propiedad a ambas partes de esta litis, por lo que debe inscribirse también a nombre de la demandante, se presentaron como prueba los documentos siguientes: testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Manuel Orellana Cardona, el siete de octubre de mil no-

vecientos veintiocho, de la cual aparece que el Agente Fiscal del Gobierno de la República en cumplimiento del Acuerdo Gubernativo de cuatro de junio de ese año otorgó a favor de Cirilo Ruiz, el traspaso del lote número ochocientos dos de «El Gallito», a título gratuito; testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Rogelio Vargas Solórzano el veinte de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en la cual consta que Arturo Aldana Bartilas, permutó con Cirilo Ruiz García, el lote número quinientos cuarenta y ocho por el número 802 ambos de «El Gallito», previa autorización gubernativa; de consiguiente, con tales instrumentos públicos, se acreditó que la adquisición del señor Ruiz García del lote número quinientos cuarenta y ocho de «El Gallito» fué antes de la fecha fijada como principio de la unión de hecho reconocida en el considerando anterior, o sea la misma hasta donde pueden retrotraerse los efectos del Decreto 44 del Congreso, es decir que en esa virtud en dicho inmueble no asiste a la demandante señora Galicia García, ningún derecho derivado de la pretendida unión, sino únicamente pertenecen a ambos a partir de la fecha fijada como principio de su unión, los frutos producidos por dicho bien, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargos fiscales y municipales. En consecuencia por las razones consignadas procede confirmar el punto segundo declarativo de la sentencia de primer grado, en que se absuelve de este aspecto de la demanda a Cirilo Ruiz García. Que de conformidad con lo asentado en los párrafos anteriores, las acciones de nulidad e insubsistencia del contrato de compra-venta del lote número quinientos cuarenta y ocho, registrado como finca urbana número treinta y nueve mil veinte, folio ciento treinta y ocho, del libro trescientos veinticinco de Guatemala, celebrado entre el demandado Ruiz García y Candelaria Castellanos Pérez de Hernández, el treinta de Diciembre de mil novecientos cincuenta; y de nulidad e insubsistencia del contrato de fecha diez de Enero de mil novecientos cincuenta y uno por el que el citado Ruiz García cedió a José Octaviano Ruiz Galicia el crédito hipotecario de mil seiscientos quetzales a cargo de la señora Castellanos Pérez de Hernández, y que pesa sobre la finca citada, ambos autorizados por el Notario Maximiliano Cifuentes Monzón, entabladas en la ampliación de la demanda, tiene que reconocerse, que habiéndose estimado ya que dicho inmueble pertenecía al demandado cuando se verificaron dichas operaciones, este podía disponer libremente de él así como del crédito a su favor, por lo que no existe ninguna causa para anular esos contratos y menos para estimarlos insubsistentes, por lo que la absolución de los demandados con motivo de tales operaciones es fundada y debe mantenerse. Que por todo lo consignado antes, las excepciones de falta de acción y falta de derecho interpuestas por los tres demandados, tiene que declararse sin lugar, por el resultado a que se llega en cuanto a las acciones debatidas y toda vez que la ley autoriza a toda persona para recurrir a los Jueces, en la forma correspondiente cuando pretenden hacer efectivo o que les asiste algún derecho; y en cuanto a la de prescripción interpuesta por el demandado, resulta inoperante en este caso, y así debe confirmarse también el pronunciamiento a este respecto, contenido en el punto cuarto del fallo respectivo».

El recurso se funda en los incisos 1º, 4º y 6º del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, y se citan como infringidos los artículos 11 y 15 inciso a) del decreto número 444 del Congreso; 1422, 1498 y 1501 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Los artículos que del Código Civil se citan como infringidos, se refieren, por su orden: a que es nulo un contrato cuando se celebra sin causa, o bien si ésta es falsa o ilícita; que no hay venta de lo ajeno, ni compra de lo propio; ya que toda venta simulada es nula. Del estudio de los hechos que se dieron por probados por la Cámara de Segundo Grado en el fallo que motivó la casación, no aparece ninguno que se refiera positivamente a esas materias, para que aquel Tribunal hubiera estado obligado a resolver de acuerdo con esa pretensión de la parte recurrente; por el contrario, se afirma «que no existe ninguna causa para anular esos contratos y menos para estimarlos insubsistentes», refiriéndose a los atacados por ese vicio en la demanda. Y por idénticas razones tampoco fueron infringidos los Artículos 11 y 15 inciso a) del Decreto número 444 del Congreso, puesto que en el fallo no se ha negado que la recurrente tenga los mismos derechos y obligaciones que para los cónyuges prescribe el Código Civil, ni el derecho que pueda tener a que se liquiden los bienes comunes de la unión de hecho.

POR TANTO:

Con apoyo en la consideración que antecede más lo que prescriben los Artículos 168, 232, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo número 2009, la Corte Suprema de Justicia, al resolver declara: SIN LUGAR el recurso extraordinario de Casación que se deja identificado, y como consecuencia, condena a la persona que lo introdujo en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería de Fondos Judiciales dentro de cinco días, pero en caso de in-

solvencia la conmutará con diez días de prisión simple. Repóngase el papel en la forma de ley. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesto por Máximo Wohlers Rivas, contra resoluciones del Ministerio de Hacienda.

DOCTRINA: Cuando ya no hay una simple espectativa de derecho en favor de los herederos de persona afecta a las leyes de emergencia, sino un pleno derecho, firme y legítimamente adquirido de conformidad con las leyes vigentes al tiempo de su adquisición y debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad; y cuando, además, en el fallo de segunda instancia no se estima probado ningún hecho que amerite una expropiación en contra de tales herederos, no puede serles aplicable el artículo 22 del Decreto 630 del Congreso de la República.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia de fecha diez de Julio último, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso de igual naturaleza interpuesto por Máximo Wohlers Rivas por sí y como apoderado de Filomena Rivas viuda de Wohles, Eduardo, Ernesto, Angelina, Gustavo, Elsa, Julia, Carlos y Guillermo todos de apellidos Wohlers Rivas, contra las resoluciones números mil quinientos cincuenta y dos y setenta y cuatro, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

RESULTA:

En el expediente administrativo consta que Máximo Wohlers Rivas, en concepto de apoderado de su padre Máximo Wohles Pollmann, solicitó al Ministerio de Hacienda que se excluyera de toda expropiación por causa de guerra, a la finca Secoyoclé y Anexos, propiedad de su mencionado padre, en vista de que este jamás perteneció al partido nazista ni a los clubes alemanes de Cobán y de esta Capital; y de que durante cuarenta años de permanencia en el país, vivió alejado de toda política nacional o extranjera y contrajo matrimonio con Filomena Rivas, guatemalteca, con quien procreó nueve hijos también guatemaltecos quienes jamás fueron inscritos en la legación alemana.

El diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Gobernación departamental ordenó que se otorgara de oficio, en rebeldía del señor Wohlers Pollmann, la escritura traslativa de dominio, a favor de la nación, de la finca en referencia; aunque posteriormente el Ministerio Público dispuso la suspensión del otorgamiento de dicha escritura hasta que se resolviera la solicitud de exclusión.

En tal estado las diligencias, el interesado presentó las pruebas siguientes: a) Testimonio de Carlos Enrique Andreu, Edmundo Gruest y Alberto Fuentes Novela, quienes afirmaron que el señor Wohlers, desde hace muchos años se ha dedicado a los trabajos de agricultura en su finca, que es honrado y trabajador; que su esposa y nueve hijos, son guatemaltecos y nunca fueron a Alemania; que jamás participó en actividades nazistas; que siempre ha tenido gran cariño por Guatemala y que ha servido varios cargos en el país; b) Certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que consta que está inscrito como extranjero desde el año de mil ochocientos noventa y seis; c) Los pasaportes guatemaltecos de sus hijas Elsa y Angelina Wohlers Rivas; d) Certificación de la partida de su matrimonio con Filomena Rivas Cruz, efectuado en el año de mil novecientos veintitrés; e) Copia de la carta que le fué dirigida por la Embajada Norteamericana en Guatemala, por la que se le confirma que desde el veintiséis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco fué eliminado de la Lista Proclamada; f) Certificación de las partidas de nacimiento de Guillermo, Julia, Carlos y Elsa Wohlers Rivas, los cuatro nacidos en Senahú del departamento de Alta Verapaz; y g) Certificación de las inscripciones militares, efectuadas en Senahú, de Máximo, Eduardo, Gustavo y Guillermo Wohlers Rivas.

El cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve se reiteró la solicitud de exclusón, la que fué admitida; y posteriormente Máximo Wohlers Rivas, accionando en representación de su señora madre y de sus ocho hermanos ya nombrados, rindió las pruebas siguientes: a) Certificación de la partida de defunción de su padre don Máximo Wohlers Pollmann, fallecido el nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; b) Certificación del auto de fecha veintiuno de Octubre del mismo año, por el que se declara legítimo el testamento del señor Wohlers Pollmann y se reconoce como herederos a las personas en él instituidas; c) Certificación de la partida de nacimiento de Filomena Rivas

de Wohlers, hija de padres guatemaltecos; d) certificación de las partidas de nacimiento de Máximo, Ernesto, Eduardo, Angelina y Gustavo Wohlers Rivas; e) Testimonio del testamento del causante y su modificación; f) Certificación extendida por el Registrador General, en donde constan las inscripciones de dominio, a favor de la esposa e hijos del causante, de los bienes que son objeto de las diligencias de expropiación; g) Certificación extendida por el ministerio de Relaciones Exteriores en donde consta que «el nombre del señor Máximo Wohlers y el de su finca Secoyocté, se encuentran en las listas proclamadas de nacionales bloqueados»; y que hay un expediente iniciado por el mismo señor con el objeto de que «se hiciera la publicación en el Diario Oficial sobre la exclusión de su nombre y el de su finca de las Listas Proclamadas por los Estados Unidos de Norteamérica, en vista de haber sido excluido por dicho Gobierno», sin que hasta la fecha de la certificación se hubieran hecho nuevas gestiones para lograr aquella publicación; h) Certificación extendida por la Alcaldía Municipal de Senahú, en la que consta que el señor Wohlers Pollman radicó en Guatemala durante cincuenta y cinco años y que «con sus propios recursos obtuvo los terrenos Secoyocté y anexo Chipemech»; i) Certificaciones extendidas por el Juzgado Municipal del mismo lugar y por la Secretaría de la Corte Suprema, en las que consta que el señor Wohlers Pollmann no tiene antecedentes penales; j) Certificaciones extendidas por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores en las que consta que dicho señor no figura en las listas del partido nacional socialista alemán, ni entre las personas que votaron a bordo de los vapores «Patricia» y «Cordillera» o que emigraron a territorio enemigo en tiempo de guerra; que no figuró en el partido fascista ni en cualquiera otra agrupación política de los países en guerra con Guatemala, ni fué representante o personero de esos partidos; y que no inscribió a sus hijos como alemanes ni hizo valer la nacionalidad de él en favor de su esposa e hijos; y k) El pasaporte guatemalteco extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de «Max Wohlers Rivas».

Con esos antecedentes, el Ministerio de Hacienda dictó la resolución número mil quinientos cincuenta y dos, de fecha treinta de Noviembre del año próximo pasado, por la que declara: «a) Sin lugar la exclusión iniciada por el señor Máximo Wohlers Pollman y, en consecuencia, las gestiones posteriores que hizo el señor Máximo Wohlers Rivas, que actúa en representación de su señora madre y sus hermanos; b) Que el término improrrogable de tres días que se le señaló en resolución de la Gobernación Departamental, con fecha siete de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, para que otorgue escritura traslativa de dominio a favor del Estado, empezará a correr al estar firme la presente resolución». El recurso de reposición fué declarado sin lugar mediante resolución número setenta y cuatro, de fecha ocho de Febrero del corriente año.

Máximo Wohlers Rivas, con el carácter ya indicado, interpuso recurso contencioso administrativo en el que, luego de hacer una relación de las diligencias administrativas, manifiesta que las resoluciones recurridas contemplan dos situaciones jurídicas distintas: el status jurídico del causante y el status jurídico de sus herederos; que el Decreto 611 no puede tener efecto retroactivo y menos aplicársele al padre de ellos, quien tenía dos años de fallecida cuando se promulgó; que «conforme a las leyes anteriores, llamadas de emergencia y al propio Decreto 630 del Congreso, quedó demostrado de manera incontrovertible que no obstante la nacionalidad alemana del señor Wohlers Pollmann, procedía su exclusión y la de sus bienes, de los procedimientos expropiatorios»; que la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; y el heredero, «una vez haya aceptado la herencia, es propietario de ella desde la muerte del causante, adquiriendo también la posesión de la misma»; que en consecuencia, en primer lugar si su padre «hubiera vivido, se le debiera haber excluido del procedimiento expropiatorio con fundamento en las pruebas aportadas, ya que con ellas quedaron demostrados los requisitos establecidos por la ley para tal efecto; y en segundo lugar, debido a su muerte, no se debió haber hecho ningún pronunciamiento sobre su caso, ya que es completamente improcedente declarar sujeto de expropiación a una persona inexistente»; que en la segunda parte de la resolución recurrida se estima que los herederos deben ser expropiados, «de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 630 del Congreso» puesto que la muerte del causante «sucedió el 9 de Agosto de 1949 y el decreto mencionado entró en vigor el día 1o. del mismo mes y año»; «que fuera de la arbitrariedad que encierra tal interpretación del artículo citado, es a todos luces inconstitucional, porque a ningún ciudadano guatemalteco puede aplicársele bajo ningún motivo, una ley especial emitida para regular la situación jurídica de los nacionales de un pala en guerra con Guatemala»; y que en el expediente de expropiación está demostrado que todos los herederos del señor Wohlers Pollmann son guatemaltecos naturales y que son «propietarios de las fincas cuya expropiación se pretende».

Como consecuencia de los razonamientos anteriores, pidió la revocación de las resoluciones ministeriales recurridas, «debiendo hacer —di-

ce textualmente— las siguientes declaraciones: 1º--Que no ha lugar a pronunciarse sobre el status jurídico de don Máximo Wohlers Pollmann, en vista de que ya falleció; 2º--Que dada la calidad de guatemaltecos naturales de todos los presentados, no nos son aplicables los decretos gubernativos 2655, 2702, 2776, 2789, 2791, 3051, 3134 y 3138; Legislativos 2772 y 2811; y 114, 258, 630 y 811 del Congreso, pues su aplicación a nuestras personas es inconstitucional; y en especial, que no nos es aplicable el artículo 22 del Decreto 630 del Congreso, por el mismo motivo; y 3º--Declarar con lugar la exclusión solicitada, mandando que se nos ponga en posesión de todos los bienes de nuestra propiedad».

Tramitado el recurso, se tuvieron como pruebas, oportunamente, todas las que fueron rendidas en el expediente administrativo; y el Tribunal, al fallar, revocó «las resoluciones recurridas», con base en las consideraciones que dicen: «Que está plenamente probado, con la certificación de la partida de defunción respectiva», que Wohlers Pollmann falleció el nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; que ese documento «fué presentado al Ministerio de Hacienda cuando ya se había acordado la admisión del recurso de exclusión solicitado por dicho señor; de esa manera, el señor Wohlers Pollmann estuvo imposibilitado de reiterar esa solicitud de exclusión, en observancia del Artículo 42 del Decreto 630 del Congreso, e imposibilitado también de continuar las gestiones encaminadas a la exclusión por causa de guerra, y menos pudo interponer los recursos que otorgan las leyes de la materia, para los casos de inconformidad con las resoluciones administrativas pronunciadas después de su muerte, y en esas circunstancias no pudo continuar el procedimiento de expropiación, ni menos ser condenado, sin violar los Artículos 42 y 52 de la Constitución, ya que físicamente no existió dicho señor después de su muerte, de lo que resulta completamente ilegal condenarlo; que no obstante que sus herederos salieron a su defensa, ello lo hicieron en su calidad de herederos del señor Wohlers Pollmann y no como representantes legales de él, ya que el poder otorgado para ese efecto, concluyó con la muerte del poderdante, quien desde entonces quedó sin representación para continuar defendiéndose. Que también ha quedado plenamente probado en autos, con las pruebas respectivas que se han relacionado, que la señora Filomena Rivas viuda de Wohlers, fue casada con el señor Máximo Wohlers Pollmann, y no constando que hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio se rige por la comunidad de bienes, teniendo dicha señora en todos los bienes, derechos y acciones de la sociedad conyugal, la parte que le corresponde por gananciales, que de ninguna manera puede ser expropiada por causa de guerra, dada la condición de guatemalteca natural de la nombrada señora, por lo que no le son aplicables las leyes de emergencia que se han dictado para la expropiación de los bienes de personas enemigas de Guatemala. Que no ha estado sub-júdice la exclusión o expropiación de los bienes, derechos y acciones de los señores Máximo, Eduardo, Ernesto, Angelina, Gustavo, Elsa, Julia, Carlos y Guillermo, todos de apellidos Wohlers Rivas, en cuanto pudiera referirse al estatuto personal de ellos; empero, por tratarse de los bienes inmuebles heredados del padre, señor Máximo Wohlers Pollmann, y por haber sido controvertido en el juicio, es el caso de considerar la situación jurídica de dichos señores en cuanto se refiere a los bienes que han adquirido por herencia, y a este respecto, debe estimarse que estando probado plenamente, que todos los nueve hijos nombrados, son guatemaltecos naturales, de ninguna manera les son aplicables las leyes de emergencia promulgadas por motivos de guerra, porque estas leyes se refieren únicamente a la propiedad enemiga, dentro de cuya calificación no puede comprenderse la de los guatemaltecos naturales».

Al resolver los recursos de aclaración y ampliación, el Tribunal consideró que el argumento del Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, «referente a la estimación que hace el Tribunal de la comunidad de bienes del matrimonio Wohlers-Rivas, no es motivo de aclaración, porque los términos a este respecto son lo suficientemente claros y cuando más, habría base para modificar en parte dicha sentencia, lo que es prohibido a este Tribunal» y que es pertinente la ampliación pedida por dicho Representante Específico y por Máximo Wohlers Rivas, «desde el momento que tanto en la resolución ministerial recurrida como en el escrito de demanda, presentado al interponer el recurso de lo Contencioso Administrativo, se pidió la declaración correspondiente respecto a los bienes de la herencia».

Con base en esas consideraciones amplió «la sentencia de que se trata, en el sentido de que por su calidad de guatemaltecos naturales de los señores; Filomena Rivas de Wohlers, Máximo, Eduardo, Ernesto, Angelina, Gustavo, Elsa, Julia, Carlos y Guillermo, todos de apellidos Wohlers Rivas, no les son aplicables ninguna de las leyes de emergencia promulgadas con motivo de la última guerra mundial».

El Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes interpuso recurso extraordinario de casación, fundado en «error de hecho en la apreciación de las pruebas» y en «viola-

ción, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley»; y citó como violados, en relación con el primer fundamento, los artículos 269 inciso 1º y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 109 del Código Civil vigente; 1093 y 1154 del Código Civil de 1877; y en relación con el segundo fundamento, los artículos 3, 7 incisos a) y c), 18 fracción primera y 22 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra; 1º del Decreto 811 del Congreso; 105, 106 y 109 del Código Civil vigente; 56, 1090, 1093, 1154 del Código Civil de 1877; «la disposición 6a. del artículo 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial»; 92 y 93 del Decreto 900 del Congreso de la República.

— I —

CONSIDERANDO:

El recurrente manifiesta que «es erróneo aceptar que existen gananciales en los bienes de cuya expropiación se trata, porque según consta en las certificaciones extendidas por el Registrador General de la República, que corren agregadas al expediente administrativo», aquellos bienes «ya los tenía el señor Wohlers Pollmann cuando contrajo matrimonio» con la señora Filomena Rivas. De donde deduce que aquellos inmuebles «eran entonces y siguieron siendo bienes propios del señor Wohlers Pollmann»; que «nunca han sido ni son en todo o en parte gananciales»; y que, en consecuencia, está «con estos documentos evidenciado el error de hecho en que incurrió el Tribunal al tener como gananciales parte de esos bienes». Examinada comparativamente esa tesis, se constata que entre las pruebas rendidas dentro del término de ley que se aceptaron como tales con citación contraria, como es de rigor, la única certificación del Registro de la Propiedad es la que obra de folios ciento veinticuatro a ciento treinta y tres inclusive, del expediente administrativo; y en ella, a excepción de la finca «Número 10, folio 17 del libro 28 de la Primera Serie», no consta la fecha de inscripción de las demás fincas a favor de Máximo Wholers Pollmann, por lo que el Tribunal sentenciador no cometió un error de hecho en su apreciación, como sostiene el recurrente, porque la sola circunstancia de aparecer inscrita la finca número diez a nombre del señor Wohlers Pollmann antes de su matrimonio, no es suficiente para determinar un error básico en las conclusiones del Tribunal respecto a gananciales en el resto de las fincas, ya que en sus consideraciones se refiere a que la señora viuda de Wohlers tiene en «los bienes, derechos y acciones de la sociedad conyugal, la parte que le corresponde por gananciales», sin especificación de bienes. Por consiguiente, no violó, por el motivo de procedencia que se invoca, los Artos. 269 inciso 1º y 282 del Decreto Legislativo 2009. Y en cuanto a los artículos 109 del Código Civil vigente; 1093 y 1154 del Código Civil de 1877, que también se citan como infringidos por el mismo motivo, no se estudian comparativamente porque no se refieren a la valoración de la prueba; y falta, en tal concepto, la necesaria congruencia entre el contenido de ellos y el caso de procedencia invocado.

— II —

CONSIDERANDO:

Debe continuarse ahora el estudio del recurso a través del caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que también le sirve de fundamento, pero tomando como base para ello —como es obligatorio atendiendo a la técnica del recurso de casación por el fondo— los hechos que el Tribunal estima probados. La tesis concreta del recurrente a este respecto es la que sigue: «Admitiendo el Tribunal como probado, como efectivamente lo está, que el señor Wohlers Pollmann falleció el nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, no cabe la menor duda que al declarar que ninguna de las leyes de emergencia de guerra es aplicable a los herederos del señor Wohlers Pollmann, violó el artículo 22 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, pues la fecha del fallecimiento del causante es posterior a la de emisión de aquella ley, por lo que —afirma— «esos inmuebles debió expropiarlos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 7º incisos a), c) 18 fracción primera, todos de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra y 1º del Decreto 811 del Congreso». Al analizar comparativamente esa tesis, se observa que en efecto, el Tribunal sentenciador estima demostrado el hecho de que el fallecimiento del señor Wohlers Pollmann ocurrió en la fecha indicada; pero en lo que se refiere a sus herederos, estima «que no ha estado sub júdice la exclusión o expropiación de los bienes, derechos y acciones de los señores Máximo, Eduardo, Ernesto, Angelina, Gustavo, Elsa, Julia, Carlos y Guillermo, todos de apellidos Wholers Rivas, en cuanto pudiera referirse al estatuto personal de ellos; empero, por tratarse de los bienes inmuebles heredados del padre, señor Máximo Wohlers Pollmann y por haber sido controvertido en el juicio, es el caso de considerar la situación jurídica de dichos señores en cuanto se refiere a los bienes que han adquirido por herencia»; y que «estando probado plenamente que todos los nueve hijos nombrados son guatemaltecos naturales, de ninguna

manera les son aplicables las leyes de emergencia promulgadas por motivos de guerra, porque estas leyes se refieren únicamente a la propiedad enemiga, dentro de cuya calificación no puede comprenderse la de los guatemaltecos naturales». Esta estimación es correcta desde el punto de vista constitucional; y no es suficiente para desvalorizarla el simple hecho de que el causante haya fallecido unos días después de la promulgación del Decreto 630 del Congreso de la República, ni para que se pretenda, con base en ese hecho circunstancial, que se haga aplicación del artículo 22 del mismo Decreto al caso sub júdice, porque en éste ya no se trata de una simple espectativa de derecho de propiedad en favor de los herederos, sino de un pleno derecho, firme y legítimamente adquirido de conformidad con las leyes vigentes al tiempo de su adquisición y debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo que resulta claro que no puede ser aplicable a los herederos Wohlers Rivas el artículo 22 del Decreto 630 relacionado, porque eso equivaldría a una expropiación personal, sin que conste, de los hechos que se consideran probados en la sentencia, que los bienes perseguidos sean «propiedad enemiga», sino por el contrario, bienes de guatemaltecos naturales cuyos derechos deben ser respetados, porque la sola circunstancia ya anotada de que su causante haya fallecido pocos días después de la promulgación del Decreto 630, no altera en nada el estatuto jurídico de los herederos y actuales propietarios legítimos, es decir, su calidad de guatemaltecos naturales amparados ampliamente por la Constitución de la República, que sólo permite la expropiación ordinaria «por causa de utilidad o necesidad públicas o interés social legalmente comprobado» y previa indemnización cuando aquella expropiación ocurra en tiempo de paz y normalidad; en cambio, «con motivo de guerra», sólo contempla la posibilidad de expropiar «la propiedad enemiga»; y es lógico que no puede conceptuarse como tal aquella que ya pertenece de pleno derecho a guatemaltecos naturales respecto de los cuales no se da por probado ningún hecho que amerite una expropiación, como ocurre en el caso sub-júdice, en el que, por el contrario, se declara categóricamente en la sentencia examinada que «no les son aplicables ninguna de las leyes de emergencia promulgadas con motivo de la última guerra mundial». En consecuencia, el Tribunal sentenciador, no pudo —a menos de desoír los mandatos constitucionales— hacer aplicación a este caso del artículo 22 en referencia; ni infringió los artículos 3º y 7º incisos a) y c), 18 fracción primera del Decreto 630 del Congreso y 1º del decreto 811 del mismo Organismo.

— III —

CONSIDERANDO:

El Tribunal sentenciador estima demostrado que la señora Filomena Rivas «fué casada con el señor Máximo Wohlers Pollmann» y que no consta «que hayan celebrado capitulaciones matrimoniales», de donde deduce que el régimen económico del matrimonio se rige por la comunidad de bienes, teniendo dicha señora, en todos los bienes, derechos y acciones de la sociedad conyugal, la parte que le corresponde por gananciales, deducción que no puede tildarse de errónea, como lo pretende el recurrente, porque no estimando probada concretamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la fecha en que se efectuó el matrimonio, falta un elemento de comparación indispensable para determinar si existe un verdadero conflicto en la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas; elemento que sólo podría obtenerse merced a un nuevo examen y valoración de la prueba, imposible de hacer en esta fase del recurso, cuyo estudio se hace exclusivamente sobre la base de los hechos que en la sentencia se declaran probados: En tal concepto, no es posible afirmar la violación de los artículos 105, 106, 109 del Decreto Legislativo 1932; 1090, 1093 y 1154 del Código Civil de 1877.

— IV —

CONSIDERANDO:

Dice también el recurrente en forma textual: «establecido y aceptado que la señora Filomena Rivas contrajo matrimonio con el señor Wohlers Pollmann», y siendo éste de nacionalidad alemana, la señora Rivas adquirió por matrimonio dicha nacionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Civil de 1877 (Decreto Gubernativo 175), la que conservó hasta la fecha en que enviudó, de acuerdo con «lo que manda la disposición 6a. del Artículo 250 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial»; y agrega que «en tal concepto, tenía la nacionalidad alemana el siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y por lo tanto sus bienes sí están sujetos a expropiación», por lo que estima infringidas las leyes en mención y los artículos 3º y 7º inciso a) de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra. Efectivamente el artículo 56 del antiguo Código Civil prescribía que «la guatemalteca casada con extranjero y la extranjera casada con guatemalteco, siguen la condición de sus maridos»; pero en cambio el Código Civil actualmente en vigor determina, con un criterio más equitativo, que «por el

matrimonio, la mujer agrega a su propio apellido el de su marido y CONSERVA SU NACIONALIDAD, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge», lo que deberá hacerlo constar expresamente; y el conflicto derivado de la aplicación de esas leyes dictadas en diferentes épocas debe resolverse, no de acuerdo con el inciso sexto del artículo 250 del Decreto Gubernativo 1862 sino de acuerdo con el inciso primero del mismo artículo, porque se trata de un derecho anexo al estado civil de casada, o sea el derecho de conservar la nacionalidad guatemalteca en vez de seguir obligadamente la condición del marido; o por el contrario, el de optar, expresa y voluntariamente la nacionalidad de éste; derecho que, desde luego, debe regirse por la ley posterior, o sea el artículo 97 del Código Civil vigente, reformado por el artículo 3º del Decreto Legislativo 2010. Resuelto en esa forma el conflicto de leyes, debe observarse que en la sentencia recurrida no se estima probado que la señora Filomena Rivas viuda de Wohlers hubiera optado expresamente por la nacionalidad de su esposo, de manera que no existe ninguna razón legal para considerarla como alemana. Y en esas condiciones, el Tribunal sentenciador no violó ninguno de los cuatro artículos que menciona el recurrente en su tesis.

— V —

CONSIDERANDO:

Afirma por último el interesado recurrente que el Tribunal sentenciador «violó también los artículos 92 y 93 del Decreto 900 del Congreso de la República», «pues a pesar de haberse tratado de un expediente exclusorio que corría trámites y concluyó favorablemente a los herederos del señor Máximo Wohlers Pollmann», «no resolvió que no podían devolvérseles los inmuebles y que en vez de estos se les diera bonos agrarios o bien se dejara a salvo los derechos del Estado de Guatemala sobre los inmuebles, para que pudiera ejecutarse el fallo en los términos del artículo 93 mencionado». Pero en realidad el Tribunal sentenciador no estaba obligado a hacer una declaración de tal naturaleza, puesto que la declaratoria terminante que hace, relativa a que no les son aplicables a los herederos de Wohlers Pollmann «ninguna de las leyes de emergencia promulgadas con motivo de la última guerra mundial», no significa propiamente la declaratoria de un caso de exclusión fundado en que los interesados estuvieron comprendidos dentro de alguna de las situaciones excepcionales que las mismas leyes determinan, sino por el contrario, de un caso de personas que se encontraban y se encuentran completamente al margen de las disposiciones del Decreto 630 del Congreso de la República, por no serles aplicables ninguna de sus estipulaciones, ni —como resultante lógica— ninguna otra ley posterior que sea consecuencia de aquel decreto y aplicable a las personas que por cualquier causa legal, que no concurre en el caso sub júdice, pudieran estar afectas a las leyes de emergencia. De los razonamientos anteriores, se deduce que no se cometió la denunciada violación de los artículos 92 y 93 del Decreto 900 del Congreso de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

F. Carrillo Magaña.—J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — Ramiro Rodas. — Marco Vinicio Cerezo. Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

Corte Suprema de Justicia:

Al votarse el fallo recaído en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente de expropiación seguido contra Máximo Wohlers Pollmann, Filomena Rivas v. de Wohlers y los hijos de éstos, me manifesté y voté en contra: a) Porque consta en autos que Máximo Wohlers Pollmann falleció el nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, es decir que su fallecimiento fué posterior a la emisión del Decreto 630 del Congreso, y por consiguiente, los bienes pertenecían a un súbdito alemán y luego, sus herederos adquirieron dichos bienes con la limitación del artículo 7º incisos «a y c» de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra; y b) Porque a folios 180 y 181 obra la certificación, en la que consta que Filomena Cruz (no Rivas) contrajo matrimonio con Máximo Wohlers, el siete de Septiembre de mil novecientos veintitrés, años después de haber adquirido el causante sus propiedades, según se ve de la certificación que figura a folios 6, 7, 8, 9 y 10 extendida por el Registro de Inmuebles el 16 de Octubre de 1944, la que debió de tomarse en cuenta y no la que se ve a folios 124 al 133; en esta se omitieron los asientos correspondientes a Máximo Wohlers, por lo que, en tal caso, la viuda no tiene derecho a gananciales, y además también debió contemplarse su situación al tenor de

lo dispuesto por el artículo 56 del Código Civil de 1877, el que considero violado así como el 3º y 7º inciso «a».

Guatemala, 16 de Diciembre de 1952.

Ramiro Rodas.

—:o:—

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Federico Arturo Pablo Adolfo Dieseldorff Schaefer contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: La expropiación por causa de guerra, decretada con respecto a los bienes del esposo, no puede extenderse hasta los bienes propios de la esposa guatemalteca, una vez hecha la liquidación de la sociedad conyugal y la determinación de los bienes que le corresponden.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Se tiene a la vista la sentencia de fecha primero de Septiembre último, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso de igual naturaleza interpuesto por Federico Arturo Pablo Adolfo Dieseldorff Schaefer contra la resolución número setenta y seis que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó el siete de Febrero del año en curso.

RESULTA:

El veintiséis de Marzo de mil novecientos cincuenta, por medio de escrito fechado el primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, se presentó el señor Dieseldorff Schaefer ante el Ministro de Hacienda, pidiendo la exclusión de su «pequeña propiedad», ya que con la documentación que presenta demuestra que se ha «comportado en todo tiempo obediente a las leyes de Guatemala así como a las leyes morales internacionales», desde su ingreso a la República a fines de Octubre de mil novecientos veintidós, en donde contrajo matrimonio, el veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiocho, con Lydia Archila Prado con quien procreó dos hijos, quienes son Francisco Enrique y Carlos Augusto, nacidos respectivamente, el veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve y el veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y uno; y que nunca ha figurado en la Lista Proclamada ni él ni su establecimiento «La Rápida». Con su solicitud acompañó los documentos que siguen: a) Certificaciones de las diligencias matrimoniales, de la partida de su matrimonio y de las partidas de nacimiento de sus dos hijos mencionados; b) Certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se resuelve una consulta que hizo respecto a la venta de los productos de la Henequera La Isla, incluida en las listas proclamadas y de la que tenía la agencia general; c) Carta original que le fué dirigida por la Embajada Norteamericana en Guatemala, en la que le manifiestan que ya no es necesario que envíe las listas de sus ventas, las cuales había proporcionado a dicha Embajada «con los fines conocidos»; d) Certificaciones extendidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en las que se hace constar que su nombre no figura en la lista del partido nazi; que no ha figurado en la Lista Proclamada ni él ni su establecimiento «La Rápida»; que su esposa tampoco ha figurado en esta última lista y ha conservado siempre su nacionalidad guatemalteca; e) Certificaciones extendidas por las Municipalidades de la Capital y de Cobán, en las que consta la nacionalidad guatemalteca de su esposa Lydia Archila Prado de Dieseldorff; f) Dos certificaciones extendidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en las que se hace constar que «en el Registro de visas que se llevó en la ex-Legación de Alemania en los años de 1933 y 1941 y en el Registro de visas de este Ministerio en los mismos años, no aparece que se haya extendido a la señora de Dieseldorff ninguna visa para salir del país en pasaporte alemán o guatemalteco, individual, mancomunado con su esposo o acompañando a sus hijos»; que no consta que el señor Dieseldorff haya salido del país con destino a Alemania durante aquel lapso; que no fué deportado y que reside en Guatemala desde el año de mil novecientos veintidós; g) Certificación de la Guardia Civil sobre que «no tiene ninguna clase de antecedentes penales»; h) Certificación extendida el veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve por el Contador Antonio del Cid Alfaro, en la que hace constar «que la contabilidad del negocio denominado «La Rápida», propiedad del señor Arturo Dieseldorff, ha sido llevada por él desde enero de mil novecientos cuarenta y seis»; que solamente dicho negocio posee dicho señor, «siendo su producto el que le sirve para sufragar las necesidades tanto de él como de su señora y dos hijos; y que, por lo tanto, todo su patrimonio ha sido invertido en la República de Guatemala»; i) Certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde consta que a su hijo Francisco Enrique Dieseldorff Archila, le han sido extendidos pasaportes guatemaltecos, uno para dirigirse a El Salvador y otro a Norteamérica; j) Pasaporte original guatemalteco extendido a favor de Carlos Augusto Dieseldorff Archila el veintí-

siete de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve, usado para dirigirse a El Salvador; h) Certificación y copia simple de una carta dirigida por el señor Dieseldorff a la Legación de España, el quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, en la que manifiesta su deseo de no ser repatriado a Alemania y de radicarse firmemente en Guatemala; y i) Una carta simple que le fué dirigida por Alfredo Shlesinger, que trata de sus buenos antecedentes; y por último, una constancia simple, firmada por Baltazar Morales.

Oído el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Encargado de los Asuntos de Emergencia informó que el peticionario se encuentra inscrito como nacional alemán en el Registro de Extranjeros Domiciliados; que su nombre no figura en la lista del partido nazi ni en las listas Proclamadas de Nacionales Bloqueados; que no hay constancia de que haya cooperado directamente con aquel partido o con el fascista o contribuido a su propaganda y sostenimiento; que en la nómina de personas que votaron a bordo de los vapores «Patricia» y «Cordillera» «se encuentra el nombre del señor Dieseldorff Schaeffer»; que «la ex-legación de Alemania en Guatemala le extendió el pasaporte número 103 para salir del país», el 27 de Marzo de 1936 con validez para el 27 de Marzo de 1941; que «en el Registro de Matrícula para ciudadanos alemanes residentes en Guatemala, al folio 172, se encuentra inscrito el señor Dieseldorff Schaefer, así como sus hijos Francisco Enrique y Carlos Augusto»; y que no consta que haya sido deportado durante la guerra.

Al evacuar la audiencia que le fué concedida, el Ministerio Público manifestó: que «con la documentación acompañada por el propio solicitante se comprueba su nacionalidad alemana»; y con el informe que obra en autos, que «concurrió a las votaciones alemanas de ultramar» efectuadas a bordo de los vapores «Patricia» y «Cordillera»; que «después de una búsqueda minuciosa, no se encontró en estas oficinas expediente alguno de expropiación contra el señor Dieseldorff Schaefer; y en virtud de las causas antes indicadas, el Ministerio Público opina: a) Que la exclusión pretendida» es improcedente y debe declararse sin lugar, así como debe ordenarse la expropiación del establecimiento "La Rápida"».

Con esos antecedentes el Ministerio de Hacienda declaró: «a) Que Federico Arturo Pablo Adolfo Dieseldorff Schaefer es sujeto de expropiación»; y le señaló el término de tres días para «otorgar escritura traslativa de dominio de todos sus bienes, derechos, acciones, depósitos y efectivos de su pertenencia, y en especial, de su establecimiento comercial denominado «La Rápida», situado en la 6a. Calle Oriente No. 1 de esta ciudad».

Contra esa resolución y después de haber interpuesto recurso de revocación que no fue resuelto dentro del término legal ni posteriormente, por el Ministerio de Hacienda, el señor Dieseldorff Schaefer interpuso recurso de lo Contencioso Administrativo en el que expone que no puede cumplir con la resolución impugnada, porque no puede hacer traspaso a la Nación de lo que «hace mucho tiempo» no le pertenece, por razón de haber liquidado la sociedad económica conyugal y habérsele adjudicado a su esposa el establecimiento comercial «La Rápida»; y que, en consecuencia, pide que se revoque la resolución recurrida no sólo por la razón expuesta, sino porque el está «comprendido dentro de los extranjeros que están excluidos de las disposiciones de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra», ya que —afirma— no fue a votar al vapor «Cordillera», su «conducta ha sido excelente» y jamás ha realizado «actos en contra de la soberanía de Guatemala».

Tramitado el recurso, el Ministerio Público solicitó y obtuvo que se emplazara a Lidia Archila Prado de Dieseldorff y Carlos Manuel Antillón, quienes se apersonaron como terceros coadyuvantes.

Durante el término legal, se presentaron por Dieseldorff Schaefer las pruebas que siguen: a) Certificación de la sentencia de fecha trece de Enero de mil novecientos cincuenta, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia departamental, en la que se declaró que la fábrica de calzado «La Rápida» u «Hospital de Calzado», le corresponde exclusivamente a María Laura Lydia Archila Prado de Dieseldorff, en virtud de liquidación de la sociedad conyugal; b) Cuatro actas notariales en las que se transcriben los registros industrial y comercial así como la patente de comercio del negocio denominado «La Rápida», a favor de su propietaria la señora de Dieseldorff; y varios documentos relacionados con el mismo negocio; y c) «El expediente, que obra en autos, en que consta la interposición del recurso de revocatoria y la resolución del Ministerio de Hacienda». Dos terceros coadyuvantes propusieron, además de las pruebas que se detallan en los puntos a) y b), el testimonio de la escritura pública otorgada ante los oficios del Notario Carlos García Bauer el quince de Febrero del año en curso, en la que consta que la señora de Dieseldorff vendió a Carlos Manuel Antillón su establecimiento denominado «La Rápida» u «Hospital de Calzado», en la suma de ocho mil quetzales.

El Representante del Ministerio Público, por su parte presentó como prueba una certificación del juicio de liquidación de la sociedad conyugal

iniciado por la señora de Dieseldorff contra su esposo, para demostrar que no se le dió intervención al Ministerio Público en dicho juicio.

Al fallar, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró: «Que no puede ser excluido de expropiación el señor Federico Arturo Pablo Adolfo Dieseldorff Schaefer, de nacionalidad alemana, por cuanto participó en los plebiscitos que se efectuaron en Guatemala en 1938 a bordo de los vapores «Cordillera» y «Patricia», según informe del departamento jurídico y Encargado de los Asuntos de Emergencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, circunstancia que es suficiente para confirmar la resolución recurrida, pues en estos casos la ley de liquidación de asuntos de Guerra no contempla ninguna excepción»; «que en cuanto al establecimiento comercial denominado «La Rápida», con la sentencia proferida por el Juzgado 1o. de la Instancia de Guatemala, se ha probado que dicho establecimiento comercial corresponde como ganancial de la sociedad conyugal Federico Arturo Dieseldorff-María Laura Lydia Archila de Dieseldorff, a esta última persona nombrada, y estando además probada su calidad de guatemalteca natural, es indudable que de ninguna manera le puede ser aplicada la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, ya que esta ley se dió contra todos los bienes, derechos y acciones que posea en Guatemala el enemigo y sus colaboradores. Que la excepción de cosa juzgada interpuesta tanto por María Laura Lydia Archila Prado de Diesseldorff como por el señor Carlos Manuel Antillón y tendiente únicamente a la exclusión del establecimiento comercial «La Rápida», es improcedente por la sencilla razón de que a la señora mencionada al principio de este considerando, no le puede ser aplicable la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra y, en esa virtud, el contrato de compraventa celebrado está de entera conformidad con la ley civil, por lo que la excepción alegada, aunque se llegue a la misma conclusión que animó su interposición, carece de eficacia, pues el fundamento jurídico radica en que a la señora Archila Prado de Dieseldorff, por su calidad de guatemalteca natural, no le pueden ser aplicables el Decreto 630 del Congreso y sus reformas».

Con base en esas consideraciones, declaró: «1º Que confirma la resolución recurrida en cuanto a que Federico Arturo Pablo Adolfo Dieseldorff es sujeto de expropiación. 2º La revoca en cuanto a que el establecimiento comercial denominado «La Rapida» no puede ser expropiable por pertenecer a guatemalteca natural; y 3º Improcedente la excepción de cosa juzgada». Los recursos de aclaración y ampliación se declararon sin lugar.

Contra este último fallo y con fundamento en el artículo 596, incisos primero y tercero del Decreto Legislativo 2009, el Representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario de casación; y citó como infringidos por «error de derecho en la apreciación de las pruebas», los artículos 282, 288, 290 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; «15 en sus dos párrafos y 40 del Decreto Gubernativo número 2655; IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y 1º párrafo primero y segundo, del decreto número 763 del Congreso, que adiciona el 24 de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra»; y en relación con el otro caso de procedencia, citó como violados los artículos 3º, 7º incisos a) y e), numeral 3; 22 y 61 del Decreto 630 del Congreso.

— I —

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que el Tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al darle valor probatorio pleno a la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en el juicio de Liquidación de la sociedad conyugal, porque en éste «no se dió intervención al Ministerio Público y la falta de esa intervención hace nulos de pleno derecho tanto el juicio como la sentencia»; y porque el siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho el establecimiento comercial «La Rápida», era de Dieseldorff; «y precisamente por ser sujeto de expropiación, nacional bloqueado, en ninguna forma pudo cambiarse la situación jurídica de tal bien con transacciones comerciales o financieras y menos con actos en los que no se diese intervención al Ministerio Público, ni haber precedido permiso o licencia gubernativa para proceder a la división del patrimonio conyugal y adjudicar el establecimiento comercial «La Rápida» a la esposa del señor Dieseldorff». Examinada comparativamente esa tesis, se constata que en realidad el Tribunal de lo Contencioso Administrativo le concede pleno valor probatorio a aquella sentencia, sin que por ello haya cometido el error de derecho que se le atribuye ni violado los artículos 288 y 290 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en relación con los artículos IX del Decreto Gubernativo 1862 y 2º párrafos primero y segundo del Decreto 763 del Congreso de la República, puesto que este último —que constituye la base de la pretendida nulidad y el antecedente del error denunciado— dispone que «son nulos ipso jure los juicios o procedimientos respecto a los bienes de personas incluidas en las listas proclamadas»; y en las actuaciones no consta que el señor Die-

seldorff Schaefer está incluido en esas listas, para que pudiera afectarlo en alguna forma el artículo que se comenta, sin cuya posible aplicación al caso sub judice, no puede afirmarse la violación de los otros artículos que se mencionaron. En cambio, el Tribunal sentenciador aplicó en forma correcta, en vez de infringirlo, el artículo 287 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, al darle valor de plena prueba a la documentación donde se transcribe la sentencia de que se hizo mérito.

— II —

CONSIDERANDO:

En relación con el mismo error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente menciona también, como violados, los artículos 15 y 40 del Decreto Gubernativo 2655, los cuales no se estudian comparativamente porque se refieren a cuestiones de fondo de otro orden y no a materias vinculadas con la valoración de la prueba.

— III —

CONSIDERANDO:

En cuanto al otro aspecto del recurso, que se funda en el inciso primero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el recurrente manifiesta que «si en realidad el establecimiento comercial «La Rápida» fue traspasado por el señor Dieseldorff Schaefer a su esposa sin autorización gubernativa previa y sin darle intervención al Ministerio Público en el juicio respectivo, ese traspaso fue posterior al siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, fecha en la que, en virtud del efecto retroactivo de la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra, tal establecimiento ya estaba sujeto a expropiación»; «que la única excepción que trae el Decreto 630 del Congreso en lo relativo al traspaso de bienes, es la de sucesión hereditaria o donación por causa de muerte», por lo que el Tribunal sentenciador «debió expropiar el establecimiento comercial «La Rápida»; pero como hizo lo contrario, violó los artículos 3º, 7º (incisos a), a) numeral 3; 22 y 61 del Decreto 630 del Congreso». Al hacer el estudio comparativo de la tesis expuesta, se observa que el Tribunal sentenciador estima probado que el establecimiento comercial denominado «La Rápida» le corresponde, como resultado de la liquidación de la sociedad conyugal, a María Lydia Archila de Dieseldorff y que ésta tiene la calidad de guatemalteca natural, por lo que «de ninguna manera le puede ser aplicable la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra»; de donde se deduce que no se trata, como lo asegura el recurrente, de un traspaso que haya hecho el señor Dieseldorff a su esposa, sino de una declaratoria judicial —en la vía contenciosa— de propiedad de bienes como resultante de la liquidación de aquella sociedad, es decir del reconocimiento de un derecho que, aunque indeterminado en especie, ya le correspondía a la esposa desde antes del siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, por imperativo de las regulaciones que sobre el régimen económico del matrimonio contiene el Código Civil; por lo que, siendo además guatemalteca natural la señora de Dieseldorff, como lo estima demostrado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no constando en la sentencia la prueba de ningún hecho desfavorable para ella, que pudiera involucrarla en las estipulaciones del Decreto 630 del Congreso de la República, es claro que éste no puede afectarla en ninguna forma, tal como se asienta categóricamente en la sentencia recurrida, porque la expropiación decretada con respecto a los bienes de su cónyuge no puede en esas condiciones, extenderse hasta los bienes propios de ella, una vez hecha la liquidación de la sociedad conyugal y la determinación de los bienes que le corresponden exclusivamente. En consecuencia, no fue infringido ninguno de los artículos antes mencionados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez.—L. Edmundo López D.—Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CRIMINAL: Contra José Peña Ruiz por el delito de lesiones.

DOCTRINA: No puede perfilarse delito culposo por el simple hecho de que el mal haya recaído sobre persona distinta a la que el reo se proponía ofender.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, 2 de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha dos de abril del año en curso, por la que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirma en todas sus partes la que pronunció el Juez de Primera Instancia de Izabal el veintisiete de Octubre del año próximo pasado en el proceso que por el delito de lesiones se siguió contra José Peña Ruiz.

La causa se inició en el Juzgado de Paz de Morales el catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta por denuncia de Julio Castillo Jordán dando cuenta que se había cometido un delito de lesiones graves en la persona de Fabián Reyes. El auto de prisión contra José Peña Ruiz se motivó el seis de Septiembre siguiente, y el Juez le puso oportunamente fin a la primera instancia declarando en su sentencia que el procesado es autor del delito de lesiones graves por el que le impone la pena de cinco años de prisión correccional, conmutable en dos terceras partes, más las accesorias de ley.

En su sentencia confirmatoria la Sala considera: «que con los testimonios de Julio Castillo Jordán, César Flores, Jesús Mayorga y José María Calderón, corroborado con el dicho de Juan Guzmán Flores, se han establecido los siguientes hechos: a) Que el reo José Peña Ruiz en estado de ebriedad penetró al billar de autos donde estaban los testigos nombrados y el herido Fabián Reyes; b) Que acto continuo tuvo una dificultad con Juan Guzmán Flores provocada por él mismo, y que cuando éste se ponía a salvo por haber sacado el reo su revólver de la falda de la camisa, se oyó un disparo que hizo impacto en la persona del ofendido Fabián Reyes, habiéndose puesto en fuga el repetido reo, viéndolo pasar precipitadamente con el revólver en la mano el declarante ya nombrado Castillo Jordán. Los testigos objeto de este examen no tienen ninguna tacha legal y los datos que cada cual aporta guardan íntimo enlace entre sí. De esos hechos rígidos emerge de manera irrefragable la presunción inmediata, grave y precisa de que el procesado es el autor responsable de las lesiones sufridas por Fabián Reyes, por más que el mal haya recaído en persona distinta de la que se proponía ofender; robustecen lo que se deja asentado, la sindicación directa del damnificado y el no haberse atrevido el reo a negar la imputación; elementos que constituyen otros indicios más en el acervo de la prueba. Según el informe médico forense las lesiones que le produjo la bala a Fabián Reyes dejaron hondos surcos a tal punto que puso la vida de éste en inminente peligro, por lo que la pena que le corresponde por el hecho doloso cometido es la de cinco años de prisión correctiva, sin modificación alguna por no haber circunstancias atenuantes o agravantes que estimar».

Contra el fallo que queda relacionado interpuso recurso extraordinario de casación el Procurador de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones con fecha nueve de Abril retroprócximo, fundándolo en el inciso 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y señalando como infringidos únicamente los artículos 11 y 449 del Código Penal. Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De los hechos que la Sala sentenciadora da por probados en su fallo y que sirven de base para el análisis del recurso, ya que éste no se introdujo por errores en la calificación probatoria, no se puede desprender la integración de un delito culposo como lo pretende el recurrente. En efecto, el Tribunal de segundo grado asienta categóricamente que el reo fue el autor de las lesiones que sufrió Fabián Reyes «por más que el mal haya recaído en persona distinta de la que se proponía ofender», de lo que se desprende que dió por probada la existencia de dolo o sea intención delictuosa que, en su desarrollo causó daño a tercera persona, produciéndose así una situación jurídica que incide claramente dentro del delito intencional. De tal manera que ninguna infracción se aprecia en el fallo con respecto a los artículos 11 y 449 del Código Penal, no sólo por la razón apuntada, sino también porque ningún hecho se da por establecido en él que implique ya sea involuntariedad en la acción del reo o imprudencia en la ejecución de un acto lícito. Artículos citados y 12 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 686, 690 del Código de Procedimientos Penales, 2º y 4º del Decreto 487 del Congreso, y 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara improcedente el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — L. Edmundo López D. — O. Aguilar Fuentes. Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

CRIMINAL:

Contra Jorge Molinedo Herrera y Juventino Alvarez Aquino por el delito de estafa.

DOCTRINA: Si el recurrente omite precisar si el error que atribuye a las pruebas es de derecho o de hecho, el Tribunal de Casación no puede subsanar esa omisión, tanto por la naturaleza inminentemente técnica del recurso, como por el peligro de convertirlo en una Tercera Instancia prohibida por la Constitución.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia que pronunció la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintidós de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en el proceso que por estafa se siguió contra Jorge Mollinedo Herrera y Juventino Alvarez Aquino; por esa sentencia la Sala confirma la de primer grado en cuanto absuelve a Mollinedo Herrera de los cargos contenidos en los puntos a), b), c), h), k), l), m), n) y q) de la diligencia respectiva, y absuelve también al otro procesado; pero la revoca en cuanto absuelve al mismo Mollinedo Herrera de los cargos contenidos en los puntos d), e), f), g), i), j), o) y p), pues a este respecto declara: «que Jorge Mollinedo Herrera es autor del delito de estafa, por el cual le impone la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, inconmutable, hecha la rebaja por la amnistía, pena que con abono de la prisión sufrida desde su detención, deberá cumplir en la Penitenciaría Central», e hizo las demás declaraciones de ley. De los autos,

RESULTA:

El tres de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Jefe de la Guardia Judicial pidió al Juez Quinto de Paz que le extendiera orden para catear las casas de César Juventino Alvarez Aquino, de Jorge Mollinedo Herrera y de otras personas; que el Juez mandó ratificar ese parte, habiendo sido oído el guardia judicial Rafael Angel Aguirre, quien dijo que recibió comisión para investigar fuertes robos de medicinas en Sanidad Pública, productos que fueron desapareciendo paulatinamente de los almacenes de aquella dependencia, resultando como sospechosos los empleados César Juventino Alvarez Aquino, Jorge Mollinedo Herrera y varias personas más que también mencionó. Alfonso Sandoval García, guardia judicial, depuso en el mismo sentido que el anterior. Al constituirse el Auditor del Tribunal de Cuentas, Julio Alberto Quintana y el Contador de Glosa Antonio González Mirón, para efectuar recuento de existencia y almacén en la Proveeduría de la Dirección General de Sanidad Pública, dieron parte escrito al Juez Quinto de Paz sobre haber constatado un faltante del medicamento denominado «quinacrina», por valor de quinientos cincuenta y un quetzales, habiéndole fijado al responsable, que lo es el proveedor Jorge Mollinedo H., un plazo de cuarenta y ocho horas para que depositara el valor de esa medicina en la caja de la Agencia de la Tesorería Nacional, pero que ese plazo venció sin que Mollinedo cumpliera con hacer el depósito, y que la revisión aún no había sido terminada. Posteriormente informaron un faltante de mercadería en los mismos almacenes de Sanidad Pública, por valor de mil ochocientos nueve quetzales noventa y siete centavos. En nuevo escrito denunciaron que en sus operaciones de recuentos habían encontrado nuevas diferencias que ascendían a la suma de dos mil setecientos veintiún quetzales cuarenta y un centavos. En otra nota los empleados de Cuentas, manifestaron al Juez Quinto de Primera Instancia, donde se tramitaba el proceso, que Jorge Mollinedo Herrera en su carácter de proveedor de la Dirección General de Sanidad Pública, libraba órdenes de compra a favor de distintas personas para la adquisición de aceite de higuerillo, ricino o de castor, cubriendo el valor respectivo mediante recibo, pero después aprovechaba el envío de una orden o despacho al laboratorio de farmacia, por diferentes artículos, cuidando de que esa orden no fuera cerrada con doble línea en la columna de valores, como es aconsejable en esos casos, y cuando la orden de despacho volvía a poder de Mollinedo ya firmada de conformidad por el destinatario, el proveedor la adicionaba tanto en el original como en el triplicado con el valor de aquellos aceites, resultando así alterado el comprobante de descargo en beneficio exclusivo del autor de la maniobra. En otros casos, afirman los empleados del Tribunal de Cuentas ya mencionados, que el proveedor Mollinedo Herrera «libró también órdenes de compras a favor de diferentes personas, para la obtención de aceite de higuerillo, ricino o castor y se pagó su valor respectivo contra recibo. Esta mercadería se supone que nunca llegó al almacén, toda vez que no le abrió tarjeta de cuenta corriente al artículo, ni hay existencia, ni hay constancia que haya sido entregado a ningún ramo de Sanidad». Después se detallan cada uno de los casos en que el mencionado Mollinedo Herrera usó de las maniobras apuntadas y por medio de las cuales afirman los Auditores que se apropió del faltante que asciende a la suma de nueve mil seiscientos ochenta y ocho quetzales noventa y cuatro cen-

tavos. Indagado Jorge Mollinedo Herrera, dijo: que estaba desempeñando el cargo de proveedor general de la Dirección General de Sanidad Pública, estando entre sus facultades la de librar órdenes de compra para la adquisición de varios productos, de los cuales se llevaba una tarjeta llamada de cuenta corriente, a excepción de algunos que se llamaban de «paso», por no quedarse en la proveeduría; que cuando hacía una remesa para cualquier dependencia de Sanidad, se verificaba por despacho escrito por triplicado, que firmaba el Director, el Tesorero, el Guardalmacén y el Destinatario, quedando el original y el triplicado en la Proveeduría, el duplicado quedaba en la dependencia que recibía el producto; que nunca cerraba con doble línea las operaciones de los despachos, quedando así abierto, porque había casos en que era necesario hacer rectificaciones o enmiendas, las que no podía hacerse en los duplicados que quedaban en la dependencia respectiva, ni daba tampoco informe de las rectificaciones operadas para que se hiciera constar en el duplicado; que esa operación de rectificación la hacían indistintamente los empleados o el indagado; y confirmó los faltantes que hicieron constar los empleados del Tribunal de Cuentas. Posteriormente estos mismos funcionarios denunciaron nuevos cargos contra Mollinedo Herrera, a quien el veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho se le motivó prisión provisional por el delito de estafa. Al hacer entrega el procesado de los objetos que estaban en su escritorio, se incluyó un sello de la Dirección General de Sanidad Pública, el que según declaración prestada por el doctor Luis Fernando Galich López, Director General, es idéntico al sello que usa la Dirección a su cargo. David Castellanos Zelada, Jefe del laboratorio de farmacia de Sanidad Pública, dijo que todo lo recibido de la Proveeduría le llegaba con su respectivo despacho, y que muchas veces le llevaban con retraso los despachos correspondientes a artículos recibidos. En ampliación de su indagatoria, Mollinedo Herrera afirmó que estaba autorizado para usar el sello a que se ha hecho referencia, el cual ponía a la par de la firma del Director en los oficios que llegaban sin sello de la Secretaría; que ese sello ya se encontraba en el escritorio cuando él recibió el cargo; que compraba a diferentes laboratorios particulares solución de quinina al diez y veinte por ciento, porque el laboratorio de farmacia no estaba en condiciones de elaborar esta medicina; que probablemente el valor de lo comprado de quinina al diez por ciento ascendía a la suma de cinco mil quinientos cuarenta y siete quetzales diez centavos, y de lo comprado del mismo medicamento al veinte por ciento, a veinticinco mil quinientos sesenta y siete quetzales y sesenta centavos. Los funcionarios superiores de Sanidad Pública y el encargado de la farmacia, informaron que ese laboratorio oficial sí estaba en condiciones de fabricar las soluciones de quinina al diez y veinte por ciento, de que se ha hecho referencia. En la diligencia de confesión con cargos, Mollinedo Herrera no se conformó con ninguno de los que le fueron formulados.

Durante el término de prueba, Mollinedo Herrera rindió: a) Cartas auténticas dirigidas al mismo procesado por los doctores Carlos Estévez, Julio Roberto Herrera y Romeo de León, y por Guillermo Keffer, Juan Ortiz de León, Carlos Porres, Carlos Alvarado, Alberto Macal Toledo, Salvador Herrera, José Miguel Zelaya, Manuel Noriega Morales, Mardoqueo García Asturias y Joaquín Prieto B., por las que abonan su buena conducta y antecedentes; b) Facturas autenticadas y declaración en la misma forma de Juventino Diéguez S., amparando las primeras despachos de aceite de ricino de Antigua Guatemala a esta Capital, y la segunda afirma que ese aceite lo transportó de la fábrica y refinería de Julio Lazo Jurado para la Proveeduría de Sanidad Pública; c) David Castellanos declaró que como Jefe del laboratorio de la Dirección de Sanidad Pública, reconoce como inmediatos superiores, y de ellos debe acatar órdenes, únicamente al Director y al Sub-Director de esa institución; d) Augusto Valladares y Reginaldo Enríquez Villatoro, declararon que cuando recibió Mollinedo Herrera la Proveeduría de Sanidad Pública las cuentas estaban atrasadas y por el gran número de mercaderías no pudo recibir por inventario; que las operaciones que se hacían adicionales a los despachos de medicinas ya entregadas, eran de rectificación simplemente, lo cual se debía a que algunas veces sufrían equivocación en los precios y había que rectificarlos cargando o descargando la diferencia, y que esto se hacía necesario para que saliera correcto el balance; que esa práctica se venía observando desde antes que Mollinedo Herrera tomara posesión de ese cargo; que el retraso en la contabilidad se debía al exceso de trabajo y a la falta de personal. Carlos Alvarado, expuso que cuando Mollinedo Herrera se hizo cargo de la Proveeduría no se le entregó por inventario, porque humanamente no es posible entregar en esa forma las existencias de medicinas y demás mercaderías del almacén en solamente cuatro horas; e) Los laboratorios «F. Rodríguez y Compañía» extendieron un extracto autenticado del movimiento de la cuenta con la Proveeduría de Sanidad Pública, referente al gluconato de calcio y otras

mercaderías; f) Inspección ocular practicada por el Juez Octavo de Primera Instancia departamental, en cuya acta consta: en la oficina que ocupa la Proveeduría de Sanidad Pública tuvo a la vista el libro de despachos de distribuciones gratuitas, del cual transcribió algunas partidas; en la bodega de artículos químicos se constató la existencia de mercaderías, que el proveedor Santiago Villanueva Gudiel informó haber tardado quince días recibiéndolas; en la bodega de medicinas también se constató gran existencia y a su vez Villanueva informó que cuando tomó posesión del puesto encontró tirada sin ninguna clasificación enorme cantidad de productos. Para mejor resolver se practicaron las diligencias que siguen: carta autenticada dirigida por Alfonso Padilla Iriarte a Jorge Mollinedo Herrera, en la que afirma que es cierto que el último se presentó al primero cuando desempeñaba el cargo de Director General de Cuentas, para pedirle su intervención a efecto de que nombrara un contador de glosa para que se constituyera en la Proveeduría de Sanidad Pública, con el fin de hacer una revisión para enmendar en la mejor forma la organización y sistema contable de la Proveeduría y controlar con mejor exactitud el movimiento de cuentas y medicinas. Asimismo se presentó carta autenticada dirigida por Augusto Valladares Guzmán al mismo Mollinedo Herrera, por la que confirma el pedimento que hizo el procesado al Director General de Rentas, en la forma que este último lo relata en su carta; acta notarial autorizada por el profesional Oscar Barrios Castillo, en la que se afirma que el proveedor Santiago Villanueva Gudiel manifestó que al tiempo de recibir el cargo de primer guardalmacén de la Proveeduría de Sanidad Pública, el diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, «había tanto en los corredores y en el pasadizo que circundan a la proveeduría, bastante mercadería, tales: como aceite de ajonjolí, de ricino, D. D. T., ampolletas vacías, pastas dentífricas, y tapones de hule, las que se encontraban en desorden, dejando un pequeño paso en el pasadizo». Que en la fecha que se levantó el acta notarial, el cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, todavía se encontraba en ese sitio mercadería en desorden, lo cual se debía a la falta de espacio y bodegas adecuadas; que asimismo declaró el señor Villanueva Gudiel, que lo dicho anteriormente era una repetición de lo ya afirmado al Juez Octavo de Primera Instancia cuando practicó su inspección ocular; certificación del Secretario de la Agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Sanidad Pública, en la cual se hace constar que varias órdenes de compras de quinina a los laboratorios Rodríguez están autorizadas con el «Visto Bueno» del Sub-Director en su mayoría, y muy pocas por el Director General; certificación del Secretario de la Dirección General de Sanidad Pública en la cual se informa que las órdenes de despacho allí detalladas presentan operaciones de cargo, y descargo adicionales, firmadas por Mollinedo Herrera como guardalmacén de la proveeduría, excepto una que aparece firmada por otra persona por encargo del guardalmacén; certificación del Secretario de la Dirección de la Penitenciaría Central, donde consta que Mollinedo Herrera ha observado buena conducta en aquel centro; declaración de Carlos Porres Meza, respecto a que Mollinedo Herrera no recibió por inventario el cargo de Proveedor en la Dirección General de Sanidad Pública, pues la mercadería existente en los almacenes no fue contada, ya que ese hecho no podía efectuarse en sólo cuatro horas, dadas la cantidad y variedad de medicinas; certificación de Sanidad Pública, la cual contiene el parte que Jorge Mollinedo Herrera, en su calidad de proveedor, rindió al Director General informándole que el dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete encontró abiertos los almacenes, sin que aparentemente se notara ninguna pérdida. El conserje del edificio afirmó que en horas inhábiles no entra ninguna persona a esas dependencias; informe del proveedor Santiago Villanueva y transcrito por el Director General de Sanidad al Juez Octavo de Primera Instancia, haciendo constar que en el libro de actas respectivo no existe constancia de que antes de la revisión hecha a Mollinedo Herrera, se haya practicado otra revisión general de las existencias de almacenes.

El trece de Febrero de mil novecientos cincuenta se le puso fin al proceso en el Tribunal de primer grado absolviendo de los cargos que se les formularon a Jorge Mollinedo Herrera y Juventino Alvarez Aquino, ordenando que el primero continuara en la Penitenciaría Central. La Sala en su sentencia y en lo pertinente, considera: «Que según el contenido del cargo d) se le atribuye al procesado Mollinedo Herrera que «en su carácter de proveedor de la Dirección General de Sanidad Pública, libraba órdenes de compra a favor de diferentes personas para la adquisición de aceite de Higuerillo, Ricino o Castor, cubriendo el valor respectivo mediante el recibo correspondiente; que aprovechando el envío de una orden de despacho al Laboratorio de Farmacia por diferentes artículos cuidaba de que no fuera cerrada con doble línea en su columna de valores y cuando dicha orden de despacho volvía a su poder ya firma-

da de conformidad por el destinatario, le adicionaba tanto al original como al triplicado, el valor de aquellos aceites que había comprado para el almacén, resultando en consecuencia alterado este comprobante de descargo, proporcionando así un abono indebido con provecho exclusivo suyo, ya que se supone que esta mercadería nunca llegó al almacén, toda vez que no le abrió tarjeta de cuenta corriente al artículo ni hay existencia, ni constancia de que haya sido entregado a ninguna dependencia del ramo de Sanidad, lo cual por consiguiente traía un beneficio directo a su favor». Está probado en autos que Mollinedo Herrera desempeñaba el cargo de proveedor de la Dirección General de Sanidad, cargo que recibió el veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, según consta en la certificación expedida por el Secretario de dicha Dirección que obra a folios ochenta y uno y ochenta y dos del proceso, habiendo confesado también él en su indagatoria tal extremo; asimismo está probado con su confesión, que él era el encargado de librar las órdenes de compra de varios productos y que hacía compras de aceites; que los productos se enviaban al laboratorio de Farmacia y otras dependencias por medio de despachos escritos en triplicado, de los cuales quedaban en la proveeduría el original y triplicado después que eran firmados por el destinatario, a quien le quedaba el duplicado; que no se cerraban con líneas las columnas de valores. El señor Mollinedo Herrera manifestó en su indagatoria ser cierto que se hacían adiciones en el original y el triplicado de los despachos que quedaban en su poder, explicando que eran operaciones de rectificación, enmiendas o aclaraciones que se omitían, y que se anotaban productos que se habían mandado sin comprobantes y que al hacer los balances debían anotarse así. Además de las confesiones del procesado que producen plena prueba de los hechos expuestos, aparece en la causa lo manifestado por el Auditor Julio Alberto Quintana y Contador de Glosa Antonio González Nirón, del Tribunal de Cuentas, en el informe de fecha dieciocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho folios treinta y seis al cuarenta y cinco, quienes hicieron el recuento y glosa de cuentas, habiendo comprobado tales hechos al hacer el examen de la documentación correspondiente, informe que fue ratificado en diligencias practicadas en esta instancia y que por consiguiente hace prueba al respecto. Que el cargo marcado con la letra c) se refiere a que las alteraciones y adiciones a que se refiere el anterior, «las hizo con el objeto de apropiarse indebidamente de los productos o del precio respectivo que alcanza un valor de nueve mil seiscientos ochenta y ocho quetzales noventa y cuatro centavos, según documentación que obra en los propios archivos de la Proveeduría de Sanidad Pública». Como ya se indicó en el considerando anterior, los Contadores que practicaron el recuento y glosa de cuentas en la Proveeduría a cargo del procesado, informaron haber comprobado las alteraciones y adiciones hechas a las órdenes de despacho en que se enviaba el aceite al Laboratorio y claramente indican que las cantidades consignadas por ellos de ese producto, son las que estando consignadas como descargo en esos documentos, no fueron recibidas en el Laboratorio, no abrió tarjeta de cuenta corriente ni hay constancia que hayan sido entregadas a ninguna dependencia de Sanidad y tampoco hay existencia en la proveeduría; también aparecen las declaraciones del Encargado del Laboratorio señor David Castellanos en el sentido de que no ha recibido más aceite que el que consta en el informe que con fecha diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho envió a los Contadores. De estos hechos se deduce fundadamente que el procesado Mollinedo Herrera consignaba en las órdenes de despacho al Laboratorio de Farmacia, cantidades de aceite que no habían sido enviadas, con el objeto de que dichas cantidades de aceite aparecieran descargadas para el abono a su favor en las cuentas, obteniendo así un provecho propio, derivado de la apropiación de los productos que habían sido comprados por la Proveeduría, desde luego que no aparecieron entre las existencias de la Proveeduría cuando los Contadores hicieron la revisión correspondiente. El procesado trató de desvanecer los cargos apuntados con las declaraciones de los testigos Augusto Valladares, Reginaldo Enríquez Villatoro y Luis Aguilar Ocampo, quienes declararon corroborando el dicho de él en su indagatoria acerca de que las adiciones que se hacían en las órdenes de despacho eran operaciones de cargo o descargo y de rectificación y no de alteración, agregando el primero que algunas veces sufrían equivocaciones en los precios y entonces se hacía esa operación para rectificar, operaciones que se hacían de orden de Mollinedo Herrera sin dar aviso a los Jefes; que muchas veces se enviaban productos a diferentes dependencias sin que dejaran comprobantes, o recibían órdenes por teléfono de enviar de urgencia medicinas sin el comprobante, por lo que se anotaban en otros despachos. Esta versión no es creíble porque si se tratara de envíos de poca monta y esporádicos, cabría la posibilidad de que las cosas así hubieran pasado, pero si se examina el volumen de los productos anotados en esa forma y la frecuencia con que ocurrieron

las alteraciones, según consta en los informes de los Contadores, en los que se ve que al hacer el examen de la documentación respectiva, desde Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco a Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, en casi todos los meses aparecen hechas esas operaciones, se llega a la conclusión de que tal aseveración no es posible que sea cierta, más si se toma en cuenta que en los duplicados de las órdenes de despacho no se consignaban esas adiciones; que ni el Director ni el Subdirector de Sanidad tenían conocimiento de ellas; que no existe ningún comprobante, simples vales que cita el procesado, o notas de recibo que amparen su legal entrega, y que el Jefe del Laboratorio de Farmacia, a donde aparece enviado el aceite, según las órdenes de despacho, no acepta haber recibido más de lo que consta en los comprobantes, duplicado, que quedan en su poder, y en el informe que al respecto dió a los Contadores y que aparece a folio cincuenta del proceso, pues en cuanto a lo alegado por la defensa de que el encargado del Laboratorio informó haber recibido grandes cantidades de aceite, se advierte que el informe rendido ante el Juzgado de Primera Instancia, contiene las mismas cantidades que el rendido a los Contadores, con el único agregado de cincuenta galones que recibió después de haber dado el anterior informe, según puede verse en las fechas de los informes, cantidad que no fué objeto de la revisión y por consecuencia no está incluída en el caso sub-júdice; y en lo que respecta al aceite de ajonjolí y Soya, ninguna de las cantidades que indica el informe está incluída en el faltante consignado por los revisores. En cuanto a los comprobantes extendidos por el Licenciado Julio Lazo Jurado y Juventino Diéguez S. referentes a los envíos de aceite hechos a la Proveeduría de Sanidad Pública, fuera de que únicamente los relacionados con doscientos catorce galones están comprendidos dentro del término de la revisión, dichos comprobantes sólo prueban que el aceite fué enviado a la Proveeduría, pero no que se le haya dado destino legal al aceite que aparece adicionado en las órdenes de despacho. El cargo marcado con la letra f) se relaciona con el hecho de que «en virtud de las adiciones y alteraciones que se hacían en las órdenes de despacho, que regresaban ya firmadas por el destinatario, Director General de Sanidad Pública y Tesorero del Ramo; los Miembros del Tribunal de Cuentas al principio citados, pudieron comprobar un recargo de varios artículos en diferentes órdenes de despacho, por la suma de dos mil novecientos cuarenta quetzales y cincuenta centavos». Sirvió de base para la formación de este cargo, el informe de fecha veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho, dirigido al Juez Quinto de Primera Instancia por los Contadores Julio Alberto Quintana y Antonio González Mirón, que obra a folios sesenta y nueve y setenta de la causa, en el cual consta que los miembros mencionados del Tribunal de Cuentas comprobaron que las cantidades de biclohidrato de quinina en polvo que aparecen en las órdenes de despacho que citan, no fueron recibidas en el Laboratorio de Farmacia a donde aparecen enviadas y que las órdenes de despacho aparecen alteradas con las cantidades consignadas por ellos que suman dos mil seiscientos quetzales valor de ese producto y trescientos cuarenta quetzales y cincuenta centavos, por valor de tres toneles de aceite de higuerillo, que sumados arrojan la cantidad de dos mil novecientos cuarenta quetzales y cincuenta centavos a que asciende el cargo formulado, el cual está probado con dicho informe rendido que fué ratificado en diligencia llevada a cabo en esta Instancia; con el informe rendido por el encargado del Laboratorio de Farmacia, señor David Castellanos de fecha dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho y que contiene cantidades de biclohidrato de quinina recibidas por él y con la confesión del propio Mollinedo Herrera quien al ser indagado al respecto en diligencia que obra a folios setenta y uno y setenta y dos del juicio, manifestó que si se agregaban a las órdenes de despacho, original y triplicado, cantidades de productos que no constaban en el duplicado que quedaba en poder de quien recibía los productos porque esos agregados se hacían después de firmados por las personas que debían hacerlo, repitiendo lo dicho en su anterior indagatoria acerca de que se procedía así porque al hacer las nuevas comprobaciones se notaba que no habían sido cargados. Que el cargo g) se refiere a que «no depositó en la Agencia de la Tesorería General de Sanidad, como le fue mandado en el punto segundo del acta de fecha veintiséis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, la cantidad de ciento veinticinco quetzales, equivalentes al faltante de sesenta y dos galones y medio de aceite de Ricino o de Castor». «Con la certificación que obra a folio noventa y nueve de la causa, que contiene lo conducente del acta de fecha veintiséis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, levantada en el libro de actas de la Agencia de la Tesorería Nacional en Sanidad Pública, con motivo de una revisión efectuada en la Proveeduría de Sanidad, está probado que el revisor comprobó el faltante de la cantidad de aceite a que se refiere el cargo y que se ordenó al señor Mollinedo Herrera hiciera el depósito de ciento veinticinco quetzales,

mientras se establecía el motivo de la falta. El procesado al ser indagado a este respecto manifestó ser cierto lo del faltante pero que el mismo contador pudo constatar al día siguiente que dicho aceite llegó, extremo éste último sobre el cual no aparece prueba en autos. En el cargo i) se atribuye al procesado haber hecho constar una adición a la orden de despacho número cuatrocientos sesenta y cuatro G., de fecha diecinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, librada al Jefe de la Unidad Móvil número uno, doctor Roberto Granados, por la suma de trescientos quince quetzales en diferentes artículos, los cuales con ánimo de lucro tomó para su beneficio». Consta en el acta número veintitrés de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho, levantada por los Contadores de Glosa Julio Alberto Quintana y Antonio González Mirón, cuya certificación aparece al folio ochenta y nueve del proceso, que se constató en la orden de despacho número cuatrocientos sesenta y cuatro G., de fecha diecinueve de Abril del año citado, que los renglones números cuatro, cinco y seis, fueron puestos en otra máquina de escribir después de firmada, consistiendo dichas adiciones en cincuenta frascos de quinina al veinte por ciento con valor de doscientos setenta y cinco quetzales; quince termómetros clínicos con valor de quince quetzales y diez gabachas de género con valor de veinticinco quetzales; que el Doctor Roberto Granados manifestó no haber recibido esos objetos sino solamente los que aparecen consignados en los renglones uno, dos y tres de la referida orden de despacho, lo cual se comprobó con el libro de conocimientos que presentó. Dicha certificación por ser un documento auténtico produce plena prueba de la existencia de las adiciones consignadas en la orden de despacho identificadas, así como de la falta de remisión de los productos mencionados. Que el cargo marcado con la letra j) se refiere a que en la orden de despacho número seiscientos setenta y uno G. librada a favor del Dispensario Antituberculoso Central, el diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, fue alterado el número de ciento veinte ampollas de gluconato de calcio, por valor de dieciséis quetzales ochenta centavos, por el de mil ciento veinte ampollas valor alterado también de ciento cincuenta y seis quetzales ochenta centavos, constituyendo por consiguiente un beneficio para él de ciento cuarenta quetzales. Como prueba de la alteración a que se refiere el cargo aparece en autos, a folio noventa, la certificación del acta número veinticuatro de fecha dos de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en que consta que los Contadores tuvieron a la vista el original de la orden de despacho y su duplicado, habiendo constatado que en este último, solamente aparecen consignados ciento veinte ampollas con valor de dieciséis quetzales ochenta centavos y en el original con mil ciento veinte ampollas con valor de ciento cincuenta y seis quetzales ochenta centavos, habiendo en consecuencia una diferencia de ciento cuarenta quetzales entre el valor de los productos que efectivamente fueron recibidos en el Dispensario Antituberculoso Central y lo consignado en el original de la orden de despacho, lo cual también consta en el libro de pedidos de la dependencia indicada y en lo manifestado por el Secretario señor Jorge Humberto Avila. Que por medio del cargo o) se atribuye al procesado Mollinedo Herrera haber hecho cargos indebidos de varios artículos en órdenes de despacho consignadas a la Sección de Ingeniería Sanitaria, por la suma de ciento noventa y seis quetzales y noventa y cuatro centavos, los cuales se apropió con ánimo de lucro. Aparece como prueba de este cargo, el informe de los Auditores y Contador de Glosa del Tribunal de Cuentas que practicaron la revisión en la Proveeduría, de fecha diez de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y su detalle, que obran a folios ciento cinco y ciento seis del proceso, en el que manifiestan que comprobaron que fueron cargados indebidamente artículos por la suma indicada alterando los despachos dirigidos a la Sección de Ingeniería Sanitaria de la Dirección General de Sanidad Pública, documentos que producen prueba de los hechos a que se refieren, pues la comprobación se hizo con vista de los documentos en que constan las alteraciones, tomándose como tales los productos consignados solamente en el original y triplicado y no el duplicado, y si bien es cierto que en la inspección ocular practicada por el Juez Octavo de Primera Instancia y que obra a folios doscientos cincuenta y nueve y doscientos sesenta, el Secretario de dicha sección manifestó que han recogido esténciles y capas de hule que no aparecen inventariados, debe advertirse que para la comprobación, los Contadores de Glosa no citan el inventario de esa sección, sino las órdenes de despacho y el informe de la Sección mencionada que solamente admitió haber recibido seis capas conforme la orden de despacho respectiva. Que de acuerdo con el cargo p) se le atribuye también que hizo adiciones a órdenes de despacho al Laboratorio de Farmacia, por un valor total de doscientos sesenta y cinco quetzales y cincuenta centavos, en artículos de los cuales se apropió con ánimo de lucro. El mismo informe consignado en el cargo anterior de fecha diez de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho y el detalle que aparece a folio

ciento siete, sirven de prueba a los hechos contenidos en este cargo, por cuanto que se usó el mismo procedimiento de alterar órdenes de despacho para descargar productos a cargo de la Proveeduría, sin que hayan sido entregados a las dependencias consignadas. Como ya se indicó en los respectivos párrafos que anteceden, los hechos que contienen los cargos marcados con las letras d), e), f), g), i), o) y p), están probados con los elementos citados en cada uno de ellos, pues las actas y los informes de los Contadores que practicaron la revisión, producen plena prueba, lo mismo que los informes de los Jefes de las dependencias a donde aparece que se enviaban los productos, en el sentido de no haber recibido ellos los que consignaron como faltantes los revisores, y como el procesado no desvaneció los cargos apuntados en lo que se refiere al destino que se le haya dado a los productos agregados en las órdenes de despacho siendo él, en su carácter de proveedor, el encargado de hacer las compras y despacho de esos artículos, es evidente su responsabilidad, ya que de los hechos relacionados se deduce que las operaciones que se hacían en esas órdenes, original y triplicado, era el medio empleado por él para amparar las órdenes de pago libradas a cargo de la Tesorería de Sanidad y obtener el descargo en su favor sin entregar los productos a donde correspondía, obteniendo así un provecho propio, pues las pruebas presentadas durante la tramitación del proceso en su descargo, se relacionan en su mayoría con los otros cargos que no fueron probados, como son el faltante en las existencias de medicinas al hacer el recuento y haber ordenado la suspensión de la elaboración de productos en el Laboratorio de Farmacia; y los que se refieren a las alteraciones y destino dado a los productos en ellas comprendidos no destruyen las pruebas de cargo, como ya se hizo constar al tratar de ellas en otro lugar de este fallo. Las infracciones relacionadas constituyen un delito continuado de ESTAFA, por cuanto que se empleó en todos los casos el mismo procedimiento, por el mismo sujeto activo, con el mismo objeto y en perjuicio del mismo sujeto pasivo, el ESTADO, siendo en consecuencia procedente hacer declaratoria de su culpabilidad como autor de tal delito. Que según aparece en los comprobantes que obran en la causa, el monto de lo defraudado asciende a la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN QUETZALES Y OCHO CENTAVOS, incluyendo el aceite, Biclohidrato de Quinina y demás artículos adicionales en las órdenes de despacho, después de que habían sido recibidos los que efectivamente se enviaron, pues en las actas e informes de los Contadores que practicaron la revisión, claramente se dice que las cantidades consignadas por ellos son el valor de los productos que no se recibieron en las dependencias de destino y que aparecen cargadas a las órdenes de despacho. En esa virtud, la pena que corresponde imponer es la de diez años de prisión correccional, pero apareciendo que el delito fué cometido con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la amnistía concedida en el Decreto 742 del Congreso, por el cual se rebaja una tercera parte de las penas correspondientes a los autores, cómplices y encubridores de delitos cuya pena sea mayor de tres años de prisión correccional, procede hacer aplicación de dicha ley en el presente caso por no concurrir ninguna de las excepciones contempladas en ella que lo impida, quedando en consecuencia reducida a seis años ocho meses de prisión correccional».

El procesado Jorge Mollinedo Herrera con auxilio del Licenciado Oscar Barrios Castillo, incisos 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 676 del Código de procedimientos Penales. ERROR DE DERECHO. Existe error de derecho, al aplicar mal e indebidamente las siguientes leyes: Artículos 568, 570, 571, 572, 573, 587, 588, 589, 595, 596, 597, 598 599, 602 (incisos 2º, 3º y 7º), 608, 605, 607 del Código de Procedimientos Penales; Artículos 416 y 419 del Código Penal; Artículos 52 y 21 de la Constitución de la República; Artículos 22 inciso 1º, 32, 28 inciso 1º y Artículo 30 inciso 1º del Código Penal».

— I —

CONSIDERANDO:

En el recurso se alega que fue infringido el Artículo 52 de la Constitución, en su párrafo primero, porque la Sala sentenciadora denegó el trámite a los recursos de aclaración y ampliación interpuestos contra el fallo por el procesado Mollinedo Herrera. No es el caso de entrar en el examen de esa ley para investigar si el Tribunal cometió o no el vicio que se le imputa, porque el recurso no fué fundamentado en ninguno de los casos previstos en el Artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, requisito sin el cual no quedó perfecto, por faltar uno de los elementos técnicos indispensables al Tribunal de Casación para poder hacer el examen de que se ha hecho mérito, ya que tal vicio se refiere a la forma y no al fondo del asunto.

— II —

CONSIDERANDO:

En el escrito inicial el recurrente, entre otros

casos, invocó como fundamento del recurso el inciso «8º del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales»; pero en el párrafo inmediato, puso «como título: «ERROR DE DERECHO». Y luego afirma, «existe error de derecho, al aplicar mal e indebidamente, las siguientes leyes», para después citar todos los artículos con respecto a los cuales atribuye el error mencionado. Posteriormente el recurso hace un examen pormenorizado de todas las pruebas con respecto a las que a su juicio la Sala sentenciadora cometió los vicios que alega; pero es de advertir que en ningún momento precisó si el error que le atribuye a las pruebas es de derecho o es de hecho, incurriendo así en una omisión que involucra un error de técnica jurídica en el sometimiento del recurso, puesto que la ley exige concretamente que «cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho», si el recurso se funda en ese motivo, «debe indicarse, además, en qué consiste aquel error, a juicio del recurrente». En el caso de autos si bien es cierto que se citó el inciso 8o. del Artículo 676, también lo es que el recurrente con toda claridad dijo que el error de derecho cometido por el Tribunal sentenciador, resulta de haber aplicado mal e indebidamente las leyes que enumera; es decir, que el recurso no lo fundó en error de derecho o error de hecho en la apreciación de las pruebas, sino en la aplicación mal e indebida de los artículos enumerados. Es más, cuando hace el examen de las pruebas no especifica si los argumentos que aporta para impugnar la aplicación o falta de aplicación que hizo la Sala, constituyen error de hecho o error de derecho. De lo anterior se viene en conocimiento que la falta de técnica es evidente y ella no puede ser subsanada por el Tribunal al resolver el recurso extraordinario de casación, porque dada la naturaleza esencialmente técnica del recurso, y el peligro de convertirlo en una tercera instancia, no permite este proceder al Tribunal Supremo. Esas razones son suficientes para afirmar que en tales circunstancias no puede hacerse el examen comparativo que se pretende, con respecto a los Artículos que se citan del Código de Procedimientos Penales.

—III—

CONSIDERANDO:

Ninguno de los casos en que se fundó el interesado recurrente tiene concordancia lógica con el Artículo 21 de la Constitución de la República, por lo que la cita de esta ley no tiene respaldo legal para que pueda someterse a examen a efecto de comprobar si fue o no infringida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el fallo que pronunció contra Jorge Mollinedo Herrera y que dió origen al recurso que se resuelve.

— IV —

CONSIDERANDO:

El inciso 4º del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, establece como caso de procedencia del recurso, cuando en su sentencia el Tribunal de Instancia ha «cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados en la sentencia». Ese caso de procedencia tiene relación lógica con los Artículos 28 inciso 1º y 30 inciso 1º del Código Penal, que se invocan en el recurso; pero dados los hechos que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones dió como probados en su fallo contra el recurrente Mollinedo Herrera, el Tribunal de Casación está en la posibilidad jurídica de afirmar que no fue infringida ninguna de esas dos disposiciones legales, por cuanto aquellos hechos sí son suficientes para aceptar como lo hizo el Tribunal de Alzada que el capitulado Mollinedo Herrera tomó parte directa en su ejecución, proceder que al tenor de la ley es bastante para responsabilizarlo como autor de tales hechos.

— V —

CONSIDERANDO:

El inciso 5º del mismo Artículo 676 de Procedimientos Penales, establece que es procedente el recurso extraordinario de casación, «cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal o se haya omitido considerarlas». En relación a este caso de procedencia debe afirmarse que en la cita del Artículo 22 inciso 1º del Código Penal, que establece como circunstancia atenuante cualquiera de las eximentes, cuando no concurran los requisitos necesarios para excluir la responsabilidad criminal, no se cuidó el interponente del recurso de citar la circunstancia eximente que a su juicio concurrió en forma incompleta en el caso sub-litis, dados los hechos que la Sala sentenciadora dió por probados en su fallo, o bien que haya omitido considerar; y en esas circunstancias la cita es incompleta, razón por la que no le es dable al Tribunal de Casación analizar esa

ley para ver si fue o no infringida. Y como tampoco en el fallo se acepta que los hechos punibles por los que se condenó al recurrente, sean excusables en parte, por haber concurrido el mayor número de requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, la sentencia recurrida no infringió el Artículo 82 del Código Penal, como se pretende en el recurso.

— VI —

CONSIDERANDO:

No es verdad que en la sentencia que se impugna, se haya incurrido en violación del Artículo 419 incisos 5º y 12 del Código Penal, porque dados los hechos que la Sala dió por establecidos en su fallo, el caso quedó comprendido precisamente en los dos incisos que del citado artículo menciona el recurrente como infringidos, lo cual se desprende de la lectura de la parte considerativa que se deja transcrita anteriormente. De manera que al fundamentar el recurso y examinarse conforme al inciso 6º del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, la conclusión obligada no es otra que la que se afirma en este párrafo.

En cuanto al Artículo 418 del mismo Código Penal, no es procedente su examen, porque componiéndose de varios incisos, en el recurso no se cumplió con lo prescrito en el inciso 6º del Artículo 3º del Decreto 487 del Congreso de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo ya considerado y en lo que además disponen los Artículos 223, 224, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1863; 686 y 690 de Procedimientos Penales, al resolver declara: IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación de que se hizo mérito, y como consecuencia, condena a quien lo interpuso en la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a veinte centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

—:o:—

Honorable Corte:

Debo consignar las razones por las cuales no estuve de acuerdo con la ponencia presentada por el Magistrado Justo Rufino Morales, en la casación interpuesta por Jorge Mollinedo Herrera, enjuiciado por malversación de caudales públicos; estimo que el interesado identificó pormenorizadamente los errores de derecho en que —a juicio suyo— incurrió la Sala al pronunciar su fallo y como se fundó en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, debió haberse analizado los artículos relativos a la prueba invocados por el recurrente como violados; sin ese estudio no podía legalmente llegarse a la conclusión de improcedencia de la casación interpuesta.

Guatemala, 16 de Julio de 1952.

L. Edmundo López D.

—:o:—

CRIMINAL

CONTRA Víctor Manuel Morales Estrada, por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Para poder apreciar jurídicamente la circunstancia atenuante a que se refiere el inciso 4º del artículo 22 del Código Penal, es necesario demostrar que la provocación o amenaza precedieron inmediatamente a la comisión del delito y fueron proporcionadas a éste.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciséis de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación que introdujo el reo VICTOR MANUEL MORALES ESTRADA, con auxilio del abogado Baudilio Jordán, se ve la sentencia que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el once de Mayo del año próximo pasado, en causa que se siguió al recurrente por el delito de lesiones, por la cual aprueba el fallo condenatorio de Primera Instancia, pero con la modificación de no aplicar al encausado la circunstancia atenuante «de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito».

El hecho que fue juzgado de acuerdo con los autos, es el siguiente: Según las declaraciones de los testigos Camilo Ramos Gudiel, César Welches, José Manuel Ramos, Alejandro Calderón y César Augusto Quiñónez, el domingo diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta, como a las dieciocho horas, a inmediaciones del hospital nacional de la cabecera del departamento de Zacapa, el reo Víctor Morales, abofeteó a Francisco Javier Vásquez y le echó cal en los ojos, como consecuencia que éste, e-

brio lo insultó soezmente. El ofendido acepta haber insultado a su ofensor previamente, «pero no era para que aquél (Morales), procediera de una manera tan bárbara como lo hizo». El procesado declaró que, le había dado a Vásquez un puñetazo en la boca porque éste lo insultó con palabras soeces, pero que no le echó polvo de cal en los ojos. El informe médico legal definitivo, dice que, «Francisco Javier Vásquez, curó de sus lesiones en veintiún días con asistencia médica», que, «la vida no estuvo en inminente peligro» y que, «le quedó leucoma en ojo derecho impidiéndole la visión en un 25%».

Con estos antecedentes dictó sentencia el Juez de Primera Instancia del departamento de Zacapa, condenando a Víctor Manuel Morales Estrada, a sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor, después de haber considerado a su favor, la circunstancia atenuante comprendida en el inciso 4º del artículo 22 del Código Penal.

Como ya se dijo, la Sala Quinta, aprobó este fallo, modificándolo en el sentido de que tal atenuante no se había generado y fundándose específicamente, en la consideración que dice literalmente: «Que, si bien de las declaraciones de los testigos: Ramos Gudiel y Welches; como de María Ofelia Cerna Chapas, Manuel José Ramos, Alejandro Calderón y César Augusto Quiñónez, se deduce que éstos oyeron cuando Vásquez insultó a Morales, sin que éste le hiciera caso, agregando el último testigo que vió el instante que se bajaron del coche a reñir, y el señor Ramos asegura haber visto que Vásquez le arrojó un envase vacío a Morales; también lo es que, todo eso no amerita la circunstancia atenuante de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenazas proporcionadas al delito, por cuanto los insultos no fueron inmediatos y ni éstos ni las amenazas, son proporcionales a la gravedad del daño causado por el reo. Luego, no es dable aceptar la existencia de esa atenuante por lo ya considerado...

Contra este fallo se interpuso el recurso de casación a que se ha hecho referencia, «por violación de ley», denunciándose «como infringidos los artículos 22 del Código Penal, en sus incisos 4º y 6º (circunstancias atenuantes), 67, 68, 79 del Código Penal» y citando como ley que contiene el caso de procedencia, el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales «en sus incisos 5º y 6º».

CONSIDERA:

El Tribunal de Casación, que el presente recurso extraordinario solamente debe estudiarse en cuanto se relaciona con los hechos que la Cámara de Segunda Instancia da por establecidos legalmente, pues no se interpuso, obligando al análisis de las pruebas. Procediendo en esta forma, se ve de inmediato que la inconformidad del recurrente consiste, según lo explica, en que la Sala Quinta no tomó en cuenta la circunstancia atenuante que le favorece, pues estima que fue provocado por el ofendido, citando como infringidos por este motivo, los incisos 4º y 6º del artículo 22 del Código Penal en relación con los números 67, 68 y 79 del mismo cuerpo de leyes.

Analizando el fallo que se impugna mediante este recurso, se observa en sus apreciaciones, que afirma no haberse generado la pretendida circunstancia atenuante, pues estima la Cámara sentenciadora, que todo lo dicho por los testigos con respecto a los insultos previos sufridos por el reo, no establecen las necesarias calidades que deben concurrir para dar vida a la circunstancia de atenuación alegada por el recurrente como preterida, pues así lo expresa claramente en la consideración que ha quedado transcrita.

Estas conclusiones de la Sala, son correctas y legales, pues para que se produzca la circunstancia atenuante que discute el recurrente como no aplicada en su favor, es necesario como lo afirma la sentencia impugnada que, la provocación o amenaza procedan inmediatamente a la comisión del delito y sean proporcionadas a éste, para que pueda tenerse al delincuente parcialmente justificado en su conducta, pues es muy humano aceptar que cualquier ente pasivo, reaccione violentamente en presencia de hechos que vulneran su personalidad.

En vista de lo expuesto, afirma este Tribunal, que, la Sala Quinta, al dictar el fallo impugnado, no violó el inciso 4º del artículo 22 del Código Penal, ni tampoco el inciso 6º del mismo artículo, pues no dio por probado hecho alguno que implique «vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito», y como la pena que impuso está de entero acuerdo con sus apreciaciones, tampoco infringió los artículos 67, 68 y 79 del mismo cuerpo de leyes antes citado, que el recurrente mencionó en su recurso como infringidos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo número 1862, declara improcedente el recurso extraordinario de casación de que se ha hecho mérito, y condena a quiene lo interpuso a sufrir la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, de-

vuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — José Vicente Rodríguez — L. Edmundo López D. — Marco Vinicio Cerezo. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL:

Contra Justiniano España Salguero y José Angel Flores Lacayo, por el delito de malversación de caudales públicos.

DOCTRINA. — Procede el sobreseimiento definitivo, si habiéndose procedido contra una persona, se desvanece la sospecha que había contra ella, haciéndose patente su inocencia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticinco de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se examina con sus antecedentes, el auto dictado por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el treinta de mayo último, mediante el cual confirma el de sobreseimiento en favor de Justiniano España Salguero, recaído en el proceso contra éste y José Angel Flores Lacayo por el delito de malversación de caudales públicos, tramitado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Departamental.

RESULTA: el procedimiento criminal se inició el cinco de diciembre último, ante el Juzgado Noveno de Paz, con una exposición hecha por los Contralores del Tribunal de Cuentas José Herrera Martínez y Ricardo Molina Villalobos, en la cual hicieron constar que practicaron un corte de caja en la Pagaduría General de la carretera Franklin Delano Roosevelt, el treinta de noviembre del mismo año, constatando un faltante de seis mil trescientos dieciocho quetzales setenta y ocho centavos, haciendo las siguientes observaciones: a) que el «veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta fue retirada de la Tesorería Nacional por medio del formulario 92A. No. 21475 una suma de Q.15.000 e ingresada al Banco de Guatemala la misma cantidad, pero al entregar el Pagador General la documentación para ser operada en caja, el Secretario operó Q. 10.000». «Al operarse Q.5.000 menos debió lógicamente resultar un sobrante por dicha cantidad pero no fué así por haberse sustraído la misma cantidad. Siete meses después o sea el primero de julio de 1951, se corrigió el error dándole entrada a caja a los Q. 5.000 como consecuencia de una revisión ordenada por el Ministerio de Hacienda». «El dieciséis de Enero de 1951 fue practicado un corte de caja habiéndose encontrado cabal, lo que viene a probar que ya habían sido sustraídos los Q. 5.000, pues de lo contrario se habría registrado el sobrante. Después del primero de julio de 1951 en que la caja numéricamente quedó correcta, el faltante se vino ocultando con diferentes argucias y errores intencionales». b) «El veintitrés de Agosto de 1951, se cerró la caja con un saldo intencionalmente falso de Q. 88.542.57 según consta al folio 2614 debiendo de haber sido de Q. 94,723.62, el cual fue corregido el dos de septiembre, dándole ingreso a la *diferencia o sea Q.6.181.05, suma muy similar al* déficit establecido, error que se cometió manifiestamente para ocultar el faltante por alguna circunstancia». c) «Con fecha treinta de Octubre practicaron corte de caja encontrando su saldo correcto y con fecha 31 del mismo, el Auditor interno de la carretera intervino en la entrega que hizo el Secretario y ayudante del pagador señor José A. Flores de su puesto, levantándose acta en que entre otras cosas entregó la documentación por operar por pasar a trabajar con igual cargo a la carretera al Atlántico» «y fué unos días más tarde cuando el Pagador General Justiniano España al operar su documentación se percató de la falta dando aviso a su jefe inmediato y al Tribunal de Cuentas». Acompañaron certificación del acta de revisión número cuarenta y uno, verificada el veintisiete de noviembre del año próximo pasado, en la cual entre otros hechos se hizo constar: que «el señor Flores por diversos motivos siempre mantuvo la documentación por operar con sensible atraso como consta en las distintas actas que se han levantado y que mantuvo sin conocimiento de su jefe una serie de reparos procedente de la contabilidad por concepto de falta de timbres fiscales en los documentos afectos al pago de dicho impuesto, pues sólo dió cuenta en el acta de entrega y que el valor de los mencionados timbres fueron recaudados por Flores no dando cuenta con ellos y las planillas sin los correspondientes timbres».

Al ser indagado José Angel Flores Lacayo declaró: que conoce a Justiniano España Salguero porque «dicho señor fue Pagador General de la carretera Franklin Delano Roosevelt donde el dicente trabajó como Secretario de la Pagaduría»; que principió a trabajar en dicha oficina, desde abril de mil novecientos cuarenta y nueve hasta el treinta y uno de octubre del año anterior que interinamente desempeñó el cargo de Pagador General de la carretra mencionada como dos o tres veces, no recordando las fechas, con excepción de la última vez que fue en agosto del año indicado: «que en su calidad de Secretario verificaba las operaciones contables pero no manejaba efectivo»; a la pregunta que dice «si en las oportunidades que usted desempeñó interinamente el puesto de Pagador General manejó efectivo» contestó «que sí»; que en las ocasiones en que estuvo de Pagador in-

terino extendía cheques a cargo de los fondos depositados en el Banco para la carretera Roosevelt y que cada vez que entregaba el interinato al Pagador General, lo hacía por medio de acta o por conocimiento y siempre fueron recibidas las cuentas y el efectivo a entera conformidad del Pagador; que el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta el pagador retiró de la Tesorería la cantidad de quince mil quetzales; que cuando recibió la documentación correspondiente al retiro de esa suma equivocadamente operó diez mil quetzales, que fue un error numérico que cometió al verificar la operación correspondiente; que efectivamente en el saldo general de caja deberían estar los cinco mil quetzales en efectivo; que no cometió ninguna argucia, ni verificó errores intencionales sino que todos éstos fueron casuales, que nunca tuvo conocimiento de que existiera faltante en el efectivo ya que éste era manejado por el Pagador General Justiniano España; las demás preguntas las contestó negativamente, agregando que la entrega del puesto de Secretario la hizo de conformidad con la documentación que fue chequeada por dos Contadores del Tribunal de Cuentas, con lo cual demuestra no tener ninguna responsabilidad.

Justiniano España Salguero al indagársele manifestó: que ha desempeñado el puesto de Pagador General en la carretera indicada desde febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, hasta cuando hizo la denuncia del hecho que se investiga, en noviembre de mil novecientos cincuenta y uno; que el treinta de octubre último con la intervención de dos Contralores del Tribunal de Cuentas se practicó corte de caja de las cuentas de la Pagaduría a su cargo, arrojando un saldo cabal con las existencias de dinero en efectivo, documentos de legítimo abono, más el dinero depositado en el Banco de Guatemala y la documentación que el Secretario tenía a su cargo para ser operada; que el treinta de octubre citado el Secretario José Angel Flores Lacayo fue trasladado a la carretera del Atlántico, levantándose el acta de entrega de toda la documentación que tenía bajo su responsabilidad, la cual no había sido operada y era la misma que los contralores tuvieron a la vista en el momento de corte de caja; que como Flores Lacayo dejó la documentación sin operar en los libros de caja, el exponente hizo las operaciones correspondientes y una vez cerrado el mes de octubre último en sus operaciones contables y operada la documentación producida de legítimo abono hasta el día quince del referido mes de noviembre, fecha en la cual ya no tenía documento alguno por operar, trató de conciliar el saldo que le arrojaba el movimiento de caja de ese día; pero hechas las comprobaciones del caso no dió un resultado satisfactorio, suponiendo que se debía a algún error numérico o a la faltante de algún documento que no se había operado, por cuyo motivo verificó varios chequeos de las operaciones realizadas y siempre con el mismo resultado negativo, cosa que le alarmó mucho desde el momento que al treinta del mismo octubre, fecha en que los Contralores habían practicado corte de caja, las cosas estaban correctas y no era posible bajo ningún punto de vista que hubiera una sustracción en dinero efectivo, la pérdida de algún documento u ocultación y en vista de todos esos detalles y consideraciones que su actuación estaba ceñida a la honradez, procedió a dar parte a su Jefe inmediato superior, Ingeniero Guillermo Paz Hernández y al señor Presidente del Tribunal de Cuentas, a quien además de la exposición que hizo más o menos en los mismo términos de cómo ha declarado, le pidió concretamente la intervención del Tribunal, a fin de establecer si era posible, la sustracción de dinero a partir del treinta de octubre del año pasado o de documentos, o que estableciera la forma en que se había producido la faltante que aparecía; el Tribunal indicado nombró un Contralor para tal comisión y según las diligencias que se practicaron juntamente con el declarante se llegó a la conclusión de que no era posible la sustracción de dinero o documentos a partir del mencionado corte de caja del treinta de octubre del año anterior y se remontaba a que la faltante podía provenir de ciertas anotaciones que establecieron y que seguramente deben hacer mención de ellas en el informe o acta que se levantó al efecto; que el dinero de la Pagaduría estaba bajo su responsabilidad, haciendo constar: «que en los períodos de vacaciones o de comisiones especiales el servicio quedaba a cargo el dinero de caja y del existente en el Banco, el Secretario que a su vez por su nombramiento era ayudante del Jefe de la Oficina, o sea el deponente y en tales entregas la documentación jamás fué materia de entrega porque quedaba el mismo Secretario en su poder, ya que él era el responsable de toda la documentación por operar en los libros de caja y tan sólo en el momento de la entrega del puesto hizo entrega de la documentación», «que siempre mantuvo bajo su cuidado; que Flores Lacayo lo sustituyó en su cargo de Pagador General de la carretera Roosevelt como tres o cuatro veces; que el Secretario hacía las operaciones contables, quien además tenía un control de las existencias en efectivo en Caja y de los ingresos que se hacían a la cuenta del Banco de Guatemala, que era la Institución, que se mantienen los dineros en dicha carretera, situación que le permitía a Flores Lacayo esta-

blecer en cualquier momento si había faltante o no de los dineros en efectivo que se guardaban en la Caja de fondos de la carretera o de los del Banco; que el Auditor permanente de la carretera intervino unas tres veces desde que el dicente estuvo desempeñando la Pagaduría, haciendo cortes de caja, pero siempre salieron correctos; que es cierto que el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta retiró de la Tesorería Nacional la suma de quince mil quetzales por medio del formulario noventa y dos A. número veinte y un mil cuatrocientos setenta y cinco y los depositó el mismo día en la cuenta del Banco de Guatemala y «dicho formulario juntamente con el comprobante del Banco lo entregó a Flores Lacayo para ser operado su ingreso y de cuya operación se dió cuenta cuando fue revisado por el Tribunal de Cuentas el segundo trimestre de mil novecientos cincuenta y uno, en que el Contralor que intervino pidió explicaciones sobre esa anotación y que Flores Lacayo proporcionó la información por ser quien operaba la documentación y que en ese momento fueron satisfactorias para el Contralor que intervino señor Luis Felipe Argueta; que supo el dicente que en junio de mil novecientos cincuenta y uno, Hacienda envió un empleado a carretera para chequear todos los documentos de ingresos y entonces se reparó en la operación de ingreso de diez mil quetzales, en vez de quince mil que era amparado por el formulario citado y el comprobante de ingreso a la cuenta del Banco de Guatemala»; que de haber mala fe en ese documento, al chequear esa documentación, el mencionado Jefe de Contabilidad debió hacer el reparo correspondiente para que se practicara una investigación sobre el particular; que los Contralores José Herrera Martínez y Ricardo Molina Villalobos, que practicaron el corte de Caja el treinta de octubre citado, no especificaron la documentación de legítimo abono que Flores Lacayo les presentó para su examen y que ascendía a veinticinco mil quetzales y fracción; que de haberlo hecho hubiera facilitado la investigación y para ello poder establecer quien era el culpable de haber existido en ese momento la faltante, al practicarse corte de caja.

Están agregados los siguientes documentos: a) una certificación de las actas números 39 y 40 de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta; en la primera aparece el corte de caja practicado por los Auditores del Tribunal de Cuentas Luis A. Molina y José Herrera Martínez, constatándose un saldo numérico de setenta mil trescientos setenta y tres quetzales noventa y siete centavos «habiendo sido sumadas las operaciones de todo el mes de octubre 51, estando correctas», resultando un saldo al veinticinco de octubre del mismo año de cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco quetzales cuatro centavos. La segunda acta se refiere a la entrega por Flores Lacayo del puesto de Secretario y ayudante de pagador general de la carretera Roosevelt con intervención del Auditor permanente profesor Raúl Morales; consta en ese documento que la documentación pendiente de operar en caja entre planillas, sueldos, órdenes de compra, gastos de viaje y otros documentos pagados por concepto de consignaciones, arrojó la cantidad de veinticinco mil seiscientos un quetzales noventa centavos, habiendo un saldo de Q.85,589.94. b) el informe rendido por el Contralor Luis Felipe Argueta del corte de caja que practicó en la pagaduría general de la carretera Roosevelt, en el cual se hicieron las siguientes anotaciones: se constató un déficit, de seis mil trescientos dieciocho quetzales setenta y ocho centavos; que resulta imposible después de transcurrido un mes, comprobar la exactitud de las existencias en poder de la Pagaduría, debido al movimiento registrado entonces. Sin embargo con base en el acta suscrita con fecha 3 de los corrientes puede afirmarse que no ha habido sustracción de documentos ni dineros a partir del 30 de octubre del presente año; sino que se trata de un desfalco que data de muy atrás: El déficit no proviene de falta de documentos sino de efectivo, el cual se ha venido ocultando en la forma cómo se describe en el punto 8o. de la misma acta. Copia del acta a que se refiere el informe anterior: d) informe del Banco de Guatemala de que Justiniano España y José Angel Flores, tenían su firma autorizada para girar contra la cuenta de la carretera Franklin Delano Roosevelt; e) informe del Jefe de Contabilidad de dicha carretera haciendo constar que José Angel Flores sustituyó interinamente al pagador Justiniano España Salguero por motivo de licencia concedida al primero, el veintitres de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, entregando al titular el tres de octubre del mismo año y por motivo de vacaciones de España Salguero, el señor Flores se hizo cargo de la pagaduría, él seis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, entregando al propietario el veintisiete del mismo mes; y que además España Salguero disfrutó de vacaciones del ocho al veintiuno de Marzo de mil novecientos cincuenta, pero en los libros no hay constancia de quién lo sustituyó; f) copia del informe rendido por los Contralores José Luis Alvarado y Rodolfo García Padilla, a la Presidencia del Tribunal y Contraloría de Cuentas fechado el cinco de abril del año en curso con motivo de la revisión efectuada en el movimiento de caja de la pagaduría general de la carretera Roosevelt,

en el cual se detallan las anomalías y procedimientos empleados para ocultar el faltante de Q.6,318.78 establecido por los contralores José Herrera Martínez y Ricardo Molina el veintidós de noviembre último, anotando lo siguiente: «el 29 de octubre de 1950 se estableció una diferencia de menos en los ingresos de Q.5.000 al haber operado en caja el ingreso de la cantidad retirada de la Tesorería Nacional en formulario 92-a-No. 21469, por la cantidad de Q.15,000 en vez Q.20,000 que es la correcta. Como consecuencia de esta operación el saldo del libro de caja disminuyó en los Q.5,000 registrados de menos. En el folio No. 2419 se reanudaron las operaciones del mismo día 29 de octubre, arrastrando el saldo disminuido. En folio No. 2421, siempre con la misma fecha se reanuda las operaciones para efectuar la corrección, ingresando los Q.5,000.00 para dejar el saldo correcto a fin de mes. El 20 de noviembre de 1950, folio de caja No. 2436, se comprobó que se dejó de ingresar en el libro de caja la cantidad de Q.5,000,00, al efectuar la operación del ingreso de la cantidad retirada de la Tesorería Nacional con formulario Nº 92-a Nº 21475 en la cantidad de Q10.000.00 en vez de Q15,000.00, que es la correcta.— La omisión anterior fué corregida hasta el 1º de Julio de 1951, folio de caja Nº 2614, habiéndose dado ingreso a los Q5,000.00 para que el saldo quedara correcto. El 20 de Julio de 1951, folio de caja Nº 2622, se omite nuevamente el ingreso de Q5,000.00, al operar la cantidad de Q10.-000.00 el valor del formulario 92-A Nº 24866, extendido por la cantidad de Q15,000.00 y pagado por la Tesorería Nacional por igual cantidad. El error anterior fué corregido el 29 de Julio de 1951, folio de caja Nº 2631, dándose ingreso a los Q.5000.00 para que el saldo resultara correcto a fin de mes. Con fecha 24 de Agosto de 1951 se cerró el libro de caja, folio Nº 2640, con un saldo de Q.88,542.57 en vez de Q.94,723.62 que es el correcto, notándose la diferencia de Q.6.181.05, semejante a la cantidad malversada. Con fecha 2 de septiembre de 1951 fué corregido el error anterior, asentándose el ingreso de Q.6,181.05 para dejar el saldo de caja en su valor verdadero. Finalmente el día 22 de Noviembre establecimos el saldo correcto del libro de caja en la cantidad de Q. 49.450.48 a folio Nº 2494, que comparado con el total del numerario recontado por los Contralores Herrera Martínez y Molina B., según acta Nº 41 de fecha 27 de Noviembre de 1951, que asciende a la suma de Q.43,131.70, resulta el faltantante de Q.6,318.78. De lo constatado se deduce: a) Que la cantidad sustraída de caja fue creciendo desde Q.5,000.00 hasta Q.6,318.78; y que a partir del 29 de Octubre de 1950, se han venido efectuando esas operaciones falsas, con el único fin de ocultar la cantidad sustraída de caja. En vista del estudio verificado y de las anomalías encontradas, atentamente informamos al despacho de su cargo, lo siguiente: a) Que la diferencia no se debe a error numérico razonable; b) Que los errores numéricos encontrados únicamente pueden catalogarse como malintencionados, pues con el objeto de ocultar el faltante varias veces se hizo uso de procedimientos poco justificables, ya que durante todo el tiempo anterior que se revisó no se encuentran operaciones de esa índole, a pesar de que el movimiento era mayor en todo sentido; y c) Que efectivamente hubo sustracción de fondos de la Caja de la Pagaduría General, por la cantidad de Q.6,138.78. Además hacemos notar que la diferencia nunca repercutió en los balances de la Sección de Contabilidad de la «C. F. D. R.», porque las operaciones de corrección fueron asentadas previamente a la formulación de las pólizas mensuales, por el señor José Angel Flores Lacayo, según firma que aparece en la Caja de hojas movibles».

El ocho de Diciembre último se le dictó auto de prisión a José Angel Flores Lacayo por el delito de malversación de caudales públicos: el cual posteriormente le fue reformado dejándolo en libertad con sujeción a resultas. El dos de Mayo del año en curso, fueron sobreseídas definitivamente las diligencias criminales en relación con el procesado Justiniano España Salguero, siendo confirmada esa resolución por la Sala en la fecha indicada, con base en la siguiente consideración «que efectivamente, como lo aprecia el Juez de Primer grado, de la numerosa prueba documental obrante en autos, de los informes recabados en la pesquisa judicial del hecho delictuoso investigado, y en especial de los dictámenes vertidos por los miembros del Tribunal y Contraloría de Cuentas, en relación con las actas levantadas en ocasión de haberse practicado las revisiones contables del caso, se llega a la única conclusión de que no ha habido de parte del encausado Justiniano España Salguero, intervención alguna de carácter doloso en la sustracción de fondos destinados a la Carretera Roosevelt ya que la sola responsabilidad que pudiera caberle es el hecho de desempeñar él el cargo de Pagador General de tal dependencia de caminos, siendo por el contrario que su actitud interesándose ostensiblemente por que se esclareciera el faltante de dinero, así como los buenos antecedentes que le abonan, inducen a creer en su inocencia, ya que los indicios que al iniciarse la pesquisa criminal pudieron haber existido en su contra, se hallan desvanecidos, pues además de lo actuado puede verse claramente que las sospechas están directamente encaminadas hacia el otro encausado José Angel Flores Lacayo, quien desempeñó el cargo de Se-

cretario y ayudante de la Pagaduría General; en consecuencia, el auto que se examina, y del cual apeló precisamente el otro enjuiciado, está ajustado a derecho y merece mantenerse».

Contra el auto de la Sala que confirmó el sobreseimiento indicado interpuso recurso extraordinario de casación el procesado José Angel Flores Lacayo, auxiliado por el Licenciado Alfredo Tábora Medrano, por infracción de ley, citando como violados los artículos 512 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales, 289 y 603 del Código Penal y 8º del Decreto Legislativo 1728.

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto al principio de la investigación hubo alguna sospecha contra Justiniano España Salguero, derivada principalmente de ser él, quien desempeñaba el cargo de Pagador General de la carretera Franklin Delano Roosevelt, cuando se constató la falta de Q.6,318.78 (seis mil trescientos dieciocho quetzales setenta y ocho centavos de quetzal) de los fondos de dicha carretera también lo es que, en autos quedó desvanecida esa sospecha, haciéndose patente su inocencia, derivándose esa conclusión de los siguientes hechos: a) Los buenos antecedentes y honradez de España Salguero, constatados mediante la información de los testigos Salvador A. Saravia, José María Grajeda, Francisco Barnoya Gálvez y José Zarror; b) La denuncia que personalmente hizo España Salguero ante su Jefe inmediato y Presidente de la Contraloría y Tribunal de Cuentas, de la falta de dinero mencionado, en cuanto estableció ese hecho, ya que, si él hubiera actuado en forma dolosa habría tratodo de ocultarlo; c) La serie de operaciones, errores y ratificaciones hechas por el Secretario y Ayudante de la Pagaduría de la carretera «Roosevelt», José Angel Flores Lacayo operando de menos en caja, el ingreso de cinco mil quetzales, en repetidas veces; veintinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta, veinte de Noviembre del mismo año y veinte de Julio del año próximo pasado, dando ingreso a esa suma con posterioridad para que el saldo de caja quedara correcto; d) La conclusión a que llegaron los Contadores José Luis Alvarado y Rodolfo García Padilla de que «los errores numéricos encontrados únicamente pueden catalogarse como malintencionados, pues con el objeto de ocultar el faltante varias veces se hizo uso de procedimientos poco justificables, ya que durante todo el tiempo anterior que se revisó no se encuentran operaciones de esa índole, a pesar de que el movimiento era mayor en todo sentido» y «que la diferencia nunca repercutió en los balances de la Sección de Contabilidad de la «C. F. D. R.», porque las operaciones de corrección fueron asentadas perviamente a la formulación de las pólizas mensuales, por el señor José Angel Flores Lacayo, según firma que aparece en la Caja de hojas movibles». Por consiguiente, la Sala procedió en forma correcta al confirmar el auto de sobreseimiento dictado en favor de Justiniano España Salguero y de ahí que no haya violado el inciso 3º del Artículo 512 del Código de Procedimientos Penales y el Artículo 289 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

El Artículo 8º del Decreto Legislativo número 1728, establece que «las causas en que haya acusador no terminarán por sobreseimiento sino únicamente por sentencia» salvo que desaparezcan las sospechas o indicios que motivaron el encausamiento, haciendo patente la inocencia del procesado. En este caso no existe acusador y además, como se dijo en el razonamiento anterior, la situación jurídica de España Salguero está comprendida en la norma establecida en el inciso 3º del Artículo 512 del Código de Procedimientos Penales y por esas circunstancias no fue violado el artículo al principio citado.

Y en cuanto al Artículo 603 del Código Penal, que también citó el recurrente como violado, no existe en la Legislación, por lo que este Tribunal no puede examinarlo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 224, 232 del Decreto Gubernativo 1862, declara: la improcedencia del recurso interpuesto, imponiendo al que lo introdujo la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

Corte Suprema de Justicia:

El veinticinco de los corrientes se firmó la sentencia recaída en el recurso extraordinario de casación que fue interpuesto contra la que a su

vez dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido contra José Angel Flores Lacayo y Justiniano España Salguero. No estuve de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Supremo, porque a mi juicio el proceso debió continuarse contra ambos enjuiciados hasta ponerle fin por la sentencia correspondiente, no siendo el caso de sobreseerlo en forma parcial a favor de España Salguero, como lo hizo la Sala Sexta y lo confirmó el Supremo Tribunal al declarar improcedente el recurso de casación; en mi opinión, el hecho básico del sobreseimiento y que fue aceptado por la Corte Suprema, relativo a que en autos quedó desvanecida la sospecha de delincuencia que motivó el enjuiciamiento de España Salguero, hasta tal grado que se hizo patente su inocencia, no es del todo cierto de conformidad con las mismas actuaciones judiciales y la propia consideración de la sentencia que motivó mi inconformidad pues los puntos marcados con las letras a) y b) del primer Considerando en manera alguna hacen referencia al delito investigado, y en cuanto a los puntos c) y d) de esa misma consideración, es verdad que perjudican al otro enjuiciado, pero ello no excluye la posibilidad de la participación del favorecido con el sobreseimiento, puesto que el delito no es de los que únicamente pueden cometerse por una sola persona; y es más, España Salguero según las constancias de autos se dió por bien recibido del puesto que desempeñaba Flores Lacayo, y no fue sino días después que se inició la investigación de los hechos que originaron el procedimiento. En esas circunstancias hay suficiente mérito en lo actuado para que a los dos incriminados se les sujetara a procedimiento hasta la sentencia definitiva, y al no haberlo hecho así la Sala sentenciadora violó el artículo 512 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales, que como tal fue citado en el recurso.

Guatemala, 28 de Julio de 1952.

J. Rufino Morales.

—:o:—

CRIMINAL

CONTRA Macario Felipe García y Laureano Felipe Vásquez, por el delito de lesiones graves.

DOCTRINA: No prospera la casación si el recurso no precisa la naturaleza de hecho o de derecho de los errores que denuncia en la apreciación de la prueba.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, primero de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación que interpuso Hernán Villela Ramírez, en concepto de defensor de los reos, Macario Felipe García y Laureano Felipe Vásquez, se estudia la sentencia de segunda instancia que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el diecinueve de Diciembre del año próximo anterior por la cual niega su aprobación al fallo de Primer Grado dictado por el Juez de Primera Instancia de Chiquimula, que absuelve de la Instancia a los mencionados reos, quienes fueron sometidos a procedimientos de orden penal por el delito de lesiones graves. Del estudio de los antecedentes,

RESULTA:

Que con fecha primero de Mayo de mil novecientos cincuenta, a las doce horas, el Alcalde Auxiliar de la aldea El Sauce, Pablo Escalante López, de la jurisdicción del Municipio de Chiquimula, dió parte al Juez de Paz informándole que el día viernes veintiocho del mes de Abril, como a eso de las diez horas, fue brutalmente herido con arma cortante, el individuo Prudencio Súchite Rosales, quien se encontraba sembrando milpa en un terreno que cultiva en la mencionada aldea; que los hechores son los individuos Macario Felipe y los hijos de éste que responden a los nombres de Macario Felipe hijo y Laureano Felipe, habiéndole ocasionado una herida en la muñeca de la mano derecha. El herido Prudencio Súchite Rosales, manifestó que el día sábado veintinueve del mes de Abril de mil novecientos cincuenta, como a eso de las diez horas, con ocasión de encontrarse sembrando milpa en el lugar llamado «El Mestizo», llegaron Macario y Laureano Felipe, armados de corvos, se le abalanzaron para ultimarlo y Laureano fue quien le asestó el machetazo en la mano derecha «en el punto que se llama muñeca, que por poco se la quitan»; que se dieron cuenta del hecho, Marcos de la Cruz, Fulgencio Escalante, Vitalino y Javier López, y que el lugar donde se verificó el hecho es despoblado. El hermano del lesionado Santiago Súchite Rosales, también dice haber sabido por referencias del Alcalde Auxiliar de su cantón Paulo Escalante López, que su hermano Prudencio había sido herido el viernes veintiocho del mes de Abril de mil novecientos cincuenta; el testigo Fulgencio Escalante, dijo: que le consta al exponente que el día viernes veintiocho del mes de Abril del mismo año de mil novecientos cincuenta, cuando se encontraba en sus trabajaderos, como a las ocho horas, se dió cuenta de que el señor Prudencio Súchite Rosales

había sido agredido con corvos por los individuos Macario Felipe padre, Macario Felipe hijo y Laureano Felipe; que el señor Súchite Rosales, en esta ocasión se encontraba sembrando milpa en el lugar llamado «El Mestizo»; que otros más se dieron cuenta de este hecho, porque los hechores llegaron en plena carrera a verificar la agresión y, momentos después de cometerla, salieron en precipitada fuga; en la misma forma se expresaron los otros testigos Marcos de la Cruz Vásquez, Jacinto López, quien aparece también con el nombre de Javier, y Vitalino de este último apellido.

Los procesados Macario Felipe Ramírez y Laureano Felipe Vásquez, negaron la comisión del hecho y dijeron que el veintinueve de Abril de mil novecientos cincuenta, a las diez horas se encontraban en el lugar del «Rincón» del municipio de Chiquimula, haciendo unos trabajos. Sobre este último aspecto, declararon durante el período de prueba, los testigos, José Paulino García, Anacleto Pérez Paiz, Baltazar Súchite y Súchite y Sebastián Ramírez Hernández, confirmando lo aseverado por los reos. El informe médico-legal admite, en conclusión, que la vida del lesionado estuvo en inminente peligro.

Con estos antecedentes dictó sentencia el Juez de Primera Instancia de Chiquimula, absolviendo de la instancia ilimitadamente, a los encartados y la Sala Quinta negó su aprobación a tal fallo, fundándose en las siguientes consideraciones: «Que la responsabilidad criminal de los procesados Macario Felipe García y Laureano Felipe Vásquez, como autores de la lesión sufrida por Prudencio Súchite Rosales, quedó plenamente comprobada con las declaraciones de los testigos presenciales señores Fulgencio Escalante, Marcos de la Cruz Vásquez, Jacinto López y Vitalino de este último apellido, quienes vieron cuando el día veintiocho de Abril del año en curso, como a las ocho horas, los reos atacaron con sus machetes al ofendido, hallando a éste ya lesionado cuando, después de haberse puesto en fuga los ofensores, acudieron a enterarse del resultado de lo ocurrido». «Que los reos intentaron establecer la coartada con las declaraciones de cuatro testigos, pero éstos dicen haberlos visto en lugar distinto el día veintinueve del referido mes de Abril, es decir, un día después de cometido el delito. La defensa formuló su interrogatorio, al cual respondieron los testigos propuestos, basándose sin duda en la declaración del ofendido, que manifestó haber sido lesionado el veintinueve de Abril del año pasado, pero eso sin duda fue una equivocación del mismo debida a su estado de gravedad, ya que el parte del auxiliar Pablo Escalante, las declaraciones de los testigos de cargo ya nombrados, y la declaración de Santiago Súchite Rosales, hermano del herido, a quien éste le avisó lo que le ocurría para que fuera a ponerlo en conocimiento de la autoridad, están de completo acuerdo en que el hecho tuvo verificativo el día veintiocho del citado mes y año. En consecuencia, la prueba de descargo debe descartarse por no reunir los requisitos exigidos por la ley». «Que el ofendido tardó en curación con abandono de sus ocupaciones habituales, sesenta días, le quedó como consecuencia deformidad e impedimento de la mano derecha, y estuvo en inminente peligro su vida por causa de la lesión, circunstancias que hacen sancionable el delito cometido con la pena de cinco años de prisión correccional, sin ninguna disminución, ya que no consta que haya habido riña entre agresores y ofendido, pues los testigos relatan que aquellos atacaron a este intempestivamente y no dicen que este haya tratado siquiera de defenderse».

Contra este fallo y con auxilio del abogado, Juan Mayorga Franco, el defensor de los reos interpuso el recurso extraordinario de casación que se examina, fundándolo en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto No. 487 del Congreso de la República e incisos 4º, 7º y 8º del artículo 676 de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos, 573 en sus cuatro incisos, 583 inciso 1º, 568, 584 de Procedimientos Penales, «como también por inaplicación, el Decreto No. 742 del Congreso de la República».

— I —

CONSIDERANDO:

Aunque entre los fundamentos del presente recurso se menciona el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso, o sea el error de derecho o error de hecho en la apreciación de las pruebas, y se somete una tesis en cuanto a la valoración jurídica de las deposiciones de los testigos de cargo y de los de descargo, citándose como infringidos los artículos 573 en sus cuatro incisos, 583 inciso 1º, 568 y 584 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente omitió precisar si los errores que denuncia son de hecho o de derecho, lapsus que coloca al Tribunal en la imposibilidad jurídica de proceder a un análisis comparativo, pues para ello sería necesario interpretar o suplir la voluntad del recurrente en contravención a la naturaleza técnica del recurso de casación que no forma instancia y a lo que claramente determina el inciso 8º del artículo 682 del Código de Procedimientos Penales en el sentido de que el recurrente debe precisar la naturaleza del error que denuncia. Por tal razón, no le es dable al Tribunal estudiar comparativamente los artículos que se

denuncian como infringidos para determinar si fueron o no violados.

— II —

CONSIDERANDO:

Con relación al caso de procedencia que contiene el inciso 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que también invoca el recurrente, cita entre las leyes infringidas el Decreto 742 del Congreso que ciertamente es congruente con aquel; pero como se trata de una ley que se compone de pluralidad de artículos y el interesado omitió precisar cuál o cuáles de ellos son los infringidos a su juicio, encuéntrase el Tribunal ante un nuevo escollo de orden técnico que le impide también todo estudio comparativo, a no ser que contra el mandato constitucional se formase nueva instancia interpretándose oficiosamente cuál es el artículo o artículos del Decreto 742 a que el recurrente quiso referirse. Artículos 173 de la Constitución y 682 inciso 6º del Código de Procedimientos Penales.

— III —

CONSIDERANDO:

En cuanto al caso de procedencia contenido en el inciso 4º del citado artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, en que también se apoya el recurrente, ninguna ley substantiva pertinente a él se cita como infringida, por lo que tampoco es posible estudio comparativo alguno. Artículo 664 Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 686, 690, 692, 694 del Código de Procedimientos Penales y 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y condena al recurrente a sufrir la pena de quince días de prisión simple, conmutable a razón de veinticinco centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Juan Fernández C.

Honorable Corte:

Originalmente me tocó la ponencia en el caso de lesiones graves de las cuales se responsabilizó a los reos, Macario Felipe García y Laureano Felipe Vásquez; pero, la mayoría de mis estimados compañeros no estuvo de acuerdo con la primera consideración que daba entrada al recurso extraordinario que interpuso el defensor, porque estimaron que el interesado omitió precisar cuál o cuáles de los artículos que componen el Decreto de Amnistía, habían sido infringidos a su juicio.

Mi ponencia asentaba la primera consideración como sigue:

«CONSIDERANDO:

Asegura el recurrente en el recurso que interpuso, que, por inaplicación, se violó el Decreto número 742 del Congreso de la República «toda vez que de los autos se desprende, que el supuesto delito fue con anterioridad al citado Decreto de Amnistía» y respalda su afirmación en el caso de procedencia contenido en el inciso 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Estudiando la sentencia impugnada, se observa que a este respecto no dió por establecido hecho alguno relacionado con la aplicación del Decreto de Amnistía; pero siendo de rigor su aplicación inmediata, desde luego que evidentemente el delito fué cometido antes del día veintiséis de Mayo de mil novecientos cincuenta, la Cámara sentenciadora debió haberlo estimado en favor de los reos quienes no se encuentran en ninguno de los casos de prohibición, y al no haber procedido en esta forma, violó, por inaplicación el mencionado Decreto de Amnistía, y por ese motivo, procede casar la sentencia impugnada y dictar la que corresponde en derecho. Artículo 687 del Código de Procedimientos Penales».

El recurrente fundándose en el caso de procedencia que contiene el inciso 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales citó entre las leyes infringidas, el Decreto número 742 del Congreso de la República, y aunque en el nuevo fallo se acepta que, esta cita del Decreto, es congruente con el caso de procedencia invocado, no se le da entrada al recurso, porque, «el interesado omitió precisar cuál o cuáles de ellos (los artículos del Decreto 742) son los infringidos a su juicio».

Esta es la cuestión que implica la discrepancia, y para justificar mi criterio, deseo aclarar, que, es verdad incuestionable que, cuando un artículo o norma legal, es vario en sus determinaciones y enmarca pluralidad de casos jurídicos, conteniéndolos en diversos incisos, si es necesario que el recurrente, cuando a esta norma compleja se refiera, debe precisar o concretar la parte del artículo o inciso que estima infringido, a su juicio; pero tratándose de la aplicación de la Ley de Amnistía, contenida en el De-

creto número 742 del Congreso, no sucede lo mismo, puesto que este Decreto es de aplicación inmediata y se alegó por el recurrente su no aplicación, globalmente, en cuanto implica una gracia concedida a determinados reos que se encuentran en las condiciones que el mismo Decreto contiene. No hay en la petición del recurrente ningún aspecto específico sino una cuestión global, que no podía confundirse con ninguna otra cuestión. Por eso mi criterio era el de casar el fallo recurrido por no habérseles aplicado a los reos la amnistía rebajándoles una tercera parte de la pena que les hubiera sido impuesta «en casación».

Guatemala, 23 de Agosto de 1952.

F. Carrillo Magaña.

—:o:—

CRIMINAL

CONTRA José Lino Dávila Martínez, por el delito de lesiones graves.

DOCTRINA: No se comete error de derecho en la calificación de la prueba derivada de un informe médico legal, cuando las circunstancias especiales y determinantes de la gravedad de la herida y de la inminencia de muerte en que estuvo el ofendido, se encuentran razonablemente expuestas en dicho informe, y así lo estima el Tribunal sentenciador.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación se tiene a la vista la sentencia de fecha siete de mayo último, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de lesiones graves se instruyó contra José Lino Dávila Martínez.

RESULTA:

El ofendido y acusador Manuel Arturo García Gómez expuso: que el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, por la tarde, mientras conversaba con la señorita Rosa López en la tercera calle de Jocotenango, pasó José Lino Dávila y sin motivo alguno le lanzó una escupida y acto seguido, «por detrás, lo agredió con un cuchillo», causándole una herida en la región lateral izquierda del tórax, a consecuencia de la cual cayó al suelo sufriendo una fuerte hemorragia. Agrega que «con anterioridad, no precisando la fecha, fué amenazado con arma blanca por su agresor, y así también, éste mismo, en otra ocasión, amenazó con arma de fuego», a su hermano Carlos García Gómez.

Indagado José Lino Dávila, confesó haber herido a García Gómez, pero afirmó haberlo hecho porque éste lo agredió dándole dos bofetadas «y lo agarró del cuello en actitud de quererlo ahorcar», por lo que el dicente en su defensa, «no tuvo más que sacar un puñalito que tenía» y herirlo.

La testigo Rosa López narró los hechos en la misma forma que el ofendido, al igual que los testigos presenciales Eduardo Cruz Aguilar y Luis Barrientos Solís.

El informe médico legal indica que García Gómez presentaba una herida penetrante del tórax, producida con arma punzo-cortante, situada en la región lateral izquierda, «que interesó piel, tejido celular subcutáneo, músculos intercostales, pleura parietal, pleura visceral y pulmón izquierdo»; que el herido ingresó al hospital «en estado de shock por la abundante hemorragia interna y externa que produjo hemotorax y neumotórax», que «salvo complicaciones», necesitaría, «para su completa curación, 2 meses de asistencia quirúrgica»; y que «la vida de Manuel Arturo García Gómez sí estuvo en inminente peligro de muerte, porque la herida penetrante produjo fuerte hemorragia interna y externa; y la vida se salvó debido al poco período de tiempo que transcurrió entre el momento de ser herido y el momento de su asistencia quirúrgica».

Los testigos Fernando Estrada, Tránsito Samayoa, Magdalena Pacheco y Zoila Paz afirmaron que Dávila Martínez es persona agresiva y que siempre anda armado, por lo que es un individuo peligroso para el barrio.

Obra en autos un informe del Hospital Neuro-Psiquiátrico en el que se indica que el cuadro mental del reo corresponde «a una personalidad psicopática paranoide», que «se caracteriza por reacciones de conducta desproporcionadas al estímulo que las provoca»; que por ser «un trastorno constitucional del psiquismo, no podría tener el carácter transitorio»; y que «tiene responsabilidad limitada en sus actos».

Con esos antecedentes, el Juez Noveno de Primera Instancia, luego de compensar la agravante de la alevosía con la atenuante relativa a que «el inculpado es de responsabilidad limitada en sus actos, por padecer de psicosis paranoide congénita», declara «Que José Lino Dávila Martínez es autor responsable del delito de lesiones graves, por el cual le impone la pena de cinco años de prisión correccional», más las accesorias de ley.

La Sala, al fallar, confirmó la sentencia de primer grado, «con la única modificación de que no existen atenuantes ni agravantes», fundándose para ello en las consideraciones que dicen: «que la delincuencia de José Lino Dávila

Martínez, en concepto de autor del delito de lesiones inferidas a Manuel Arturo García Gómez de las cuales según informe médico, «cura salvo complicación en dos meses; que la vida del ofendido estuvo en inminente peligro de muerte» —quedó probada con la confesión del reo y las declaraciones de los testigos presenciales Rosa López Flores, Luis Barrientos Solís y Leonardo Cruz Aguilar; en consecuencia la pena a imponérsele es la de cinco años de prisión correccional, sin ninguna modificación, y si bien el Juez considera en este asunto dos circunstancias, una atenuante y otra agravante, la primera basada en el informe médico emitido respecto a las condiciones del procesado que entre otras cosas dice: «que el referido inculpado es de responsabilidad limitada en sus actos, por padecer de psicosis paranoide congénita, ya que esta afección no puede estimarse al grado de constituir en él la demencia que la ley penal determina, para tenerse como una circunstancia eximente. Analizando jurídicamente el informe de mérito, se puede apreciar que en Dávila Martínez el término psicopático paranoide expresa un trastorno constitucional del psiquismo, por lo tanto no podría tener el carácter de transitorio; los psicopatas o personas con psicopatía se caracterizan por reacciones exageradas y desproporcionadas al estímulo que los provoca, y por consiguiente éste caso no puede estimarse como una circunstancia modificativa, es decir ,que el procesado, sí es responsable de sus actos y como consecuencia sujeto a los procedimientos penales; no existiendo atenuante que modifique la pena. En cuanto a la agravante de alevosía, tampoco se determina en el presente caso, ya que de las declaraciones de los testigos que presenciaron el hecho, no se aprecia que exista tal circunstancia, y más bien se ve que el ofendido al reaccionar fué atacado por el procesado».

Contra esta última sentencia y con auxilio del licenciado Vitalino Martínez, el procesado interpuso recurso extraordinario de casación, con fundamento en los artículos 674, inciso 1º, 676, incisos 3o. 5o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales «y 1o. del Decreto del Congreso número 486», los cuales citó también como violados, junto con los artículos 21, inciso primero; 33, incisos 1o. 6o. y 8o. 81, 309 y 313 del Código Penal; 573 inciso 3o. y 583 incisos 1o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales. En ampliación posterior, citó también como violado el artículo 606 del Código ultimamente citado; y fundó esa ampliación en el «Decreto 487 del Congreso, artículo 1o. y 4o. párrafo 3o».

—I—

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente —en relación con el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso, citado en la ampliación de su recurso para fundamentar específicamente la pretendida violación del artículo 606 del Código de Procedimientos Penales— que la Sala cometió «error de derecho al apreciar como prueba plena el informe del Cirujano del Hospital General, que obra en autos» en el que se consigna «que la lesión sufrida por el ofendido puso en inminente peligro su vida». Pero el citado artículo 606 establece que la fe del juicio pericial «será calificada por el Tribunal según las circunstancias»; y esas circunstancias especiales y determinantes de la gravedad de la herida y de la inminencia de muerte en que estuvo el ofendido, se encuentran claramente expuestas en el respectivo informe médico legal cuya calificación se impugna; y son suficientes, a juicio de esta Corte, para estimar que la apreciación de la Sala es correcta y que, en consecuencia, no se produjo el error de derecho a que se alude, ni se violó por ese motivo el artículo en cuestión.

— II —

CONSIDERANDO:

Aunque el recurrente, en el primer escrito de introducción del recurso, cita como violados los artículos 573 inciso 3o. y 583 incisos 1o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales, que se refieren a la valoración de la prueba, no cumplió con citar el caso de procedencia que le sirve de fundamento, en relación inmediata y directa con el contenido de dichos artículos, pues se concreta a mencionar los incisos 3o., 5o. y 6o. del Artículo 676 del Código en referencia, ninguno de los cuales es eficaz para servir de base a un recurso en que se ataca la apreciación de la prueba; y aunque citó también en ese escrito inicial, en forma reiterada, el artículo 1o. del Decreto 486 del Congreso de la República, tal artículo se refiere a una materia que no tiene nexo alguno con el recurso de casación, por lo que no es posible hacer el estudio comparativo correspondiente, por falta de uno de los elementos que son indispensables legal y técnicamente para el efecto. Y es esta la oportunidad de observar que el recurrente comete un error manifiesto al mencionar también como infringidos, «aunque parezca una anomalía» —dice— los mismos artículos e incisos que le sirven de fundamento a su recurso, juntamente con el inciso 1o. del Artículo 674 del Código de Procedimientos Penales, lo cual constituye realmente una anomalía y un grave error de técnica en la interposición del recurso, porque como ya lo ha

hecho notar esta Corte en varios fallos anteriores, ni lógica ni jurídicamente cabe la posibilidad de que los Tribunales de instancia infrinjan disposiciones legales relativas a los caracteres del recurso de casación y sus fundamentos.

—III—

CONSIDERANDO:

Descartada la procedencia del recurso en relación con los artículos que hacen referencia a la valoración de la prueba, debe examinarse a través de los otros casos que le sirven de fundamento, pero tomando como base para ese examen, los hechos que el Tribunal sentenciador considera probados. Procediendo en esa forma se ve, en primer lugar, que la Sala estima demostrado el hecho de que la vida del ofendido fué puesta en inminente peligro y en esas condiciones es correcta la aplicación de la pena impuesta, por ser la que consigna el artículo 313 del Código Penal, el cual no fué violado, así como tampoco fué infringido por inaplicación, como asegura el recurrente, el inciso cuarto del artículo 309 del mismo Código, en relación con el caso de procedencia contenido en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Y si se examinan el primero de los artículos antes mencionados, en concordancia con el inciso 3o. del mismo artículo 676, que también fué citado como fundamento del recurso, se observa que los hechos que se consideran probados no pueden calificarse más que como lesiones dolosas; y en consecuencia, la Sala no cometió error de derecho al calificarlo de esa manera y ponerlo como tal, ni infringió el artículo del Código Penal últimamente mencionado.

— IV —

CONSIDERANDO:

Examinados comparativamente los artículos 21 inciso primero; 22, incisos 1o., 6o. y 9o.; y 81 del Código Penal, en relación con el caso de procedencia contenido en el inciso quinto del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se observa que en la sentencia recurrida no se considera probado ningun hecho que demuestre que el procesado estuviera enajenado o en situación de trastorno mental transitorio al cometer el hecho que dió origen a su encausamiento; ni que denote la necesidad jurídica de aplicar, en concepto de atenuante, alguna eximente incompleta; ni que compruebe que el procesado obró impulsado por estímulos proderosos que pudieran producirle arrebato u obsecación; y cómo, por otra parte, en dicho fallo se estima probada la culpabilidad del reo, no sólo con su espontánea confesión, sino con «las declaraciones de los testigos presenciales Rosa López Flores, Luis Barrientos Solís y Leonardo Cruz Aguilar», es claro que no existen en el caso sub júdice las condiciones legales para aceptar aquella confesión como circunstancia atenuante de responsabilidad; y en consecuencia, no fué violado ninguno de los artículos e incisos que se mencionan, relacionados todos con la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: Improcedente el recurso de que se hizo mérito; e impone a quien lo interpuso, la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diario. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Margarito Morales Hernández, por los delitos de lesiones y atentado a los agentes de la autoridad.

DOCTRINA: Los testigos que admiten tener amistad íntima con alguna de las partes, tienen interés en el pleito, y por esta razón no son idóneos por falta de imparcialidad.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso de casación se examina la sentencia de fecha seis de noviembre del año próximo pasado, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de lesiones y atentado a los agentes de la autoridad se instruyó contra Margarito Morales Hernández.

El veintitrés de abril del año próximo pasado, el sargento de la Guardia Civil de Huehuetenango, puso a disposición del Juez Menor de dicha cabecera a Margarito Morales Hernández, dando parte que el día anterior a las quince horas y cuarenta y cinco minutos, había agredido a bofetadas al guardia Flavio Romeo Rivas Martínez, en ocasión que éste llegó a la cantina de Elodia Anita Rodas, lugar en donde se

encontraba tomando licor el procesado. Agregó que al ser conducido a la detención agredió también a puntapiés y bofetadas a los guardias, Valeriano Alay, Efraín de León, Diego Chapeta Guarchaj y Manuel Méndez Villegas y ya en el interior de la detención abofeteó además al Inspector Omar Mérida Castillo, que presenciaron el hecho inicial, ocurrido en el interior de la cantina, Elodia Anita Rodas, Teodoro Gómez y María Cristina González. El guardia Rivas Martínez y sus compañeros de servicio que participaron en la conducción de Morales Hernández, así como el Inspector Omar Mérida Castillo, declararon en la forma que queda expuesta en el parte de la guardia. La cantinera Elodia Anita Rodas, Teodoro Gómez López y María Cristina González refieren el hecho ocurrido en el interior de la cantina, sólo que mientras las dos mujeres indican que Morales Hernández abofeteó al Guardia Rivas Martínez cuando regresó con auxilio para conducirlo, Gómez López expresa que ello ocurrió antes de salir conducido por los demás guardias.

Indagado Morales Hernández, dijo que por encontrarse en completo estado de ebriedad no recordaba nada de lo que se le preguntó y que fué hasta en la detención que se dió cuenta que había sido conducido.

El Juez departamental al recibir las diligencias motivó la prisión provisional de Morales Hernández por los delitos apuntados, y al elevar a plenario el proceso le tomó confesión con cargos, con los que el acusado no se confirmó. Durante el término de prueba la defensa repreguntó a Teodoro Gómez López, quien admitió que todo lo que pasó fué un escándalo que se produjo por haber conducido a la fuerza a Morales Hernández a quien golpearon a manguerazos, y declararon los testigos Marco Antonio Ruiz Mérida y Modesto Argueta Villatoro sobre los buenos antecedentes del acusado. Concluídos los trámites de rigor, el Juez ordenó que para mejor fallar se dirigieran las repreguntas formuladas por la defensa para Elodia Anita Rodas y María Cristina González, quienes admitieron que tenían amistad íntima con el guardia Rivas Martínez y que si declararon en contra de Morales Hernández fué por el interés que tenía la primera en que lo castigaran y la segunda porque le causó un gran disgusto el escándalo producido. También declararon los testigos Juan Martínez y Onofre Pascual, quienes se expresaron en el sentido de que el enjuiciado no agredió a los guardias concretándose a resistirse porque no tenían orden para conducirlo, habiéndole flagelado a manguerazos.

El Juez de Primera Instancia profirió sentencia absolviendo al encausado por falta de prueba, en vista de que los testigos de cargo confesaron tener amistad íntima con el guardia ofendido.

La Sala cuarta de Apelaciones desaprobó la sentencia de mérito y condenó a Morales Hernández por el delito de atentado a los agentes de la autoridad, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional conmutable en dos tercios a razón de diez centavos por día y haciendo las demás declaraciones de rigor. La Sala apoyó la condena en la siguiente consideración: «Que de las declaraciones prestadas por los agentes aprehensores y a la vez ofendidos y las de Teodoro Gómez López, Elodia Anita Rodas Tello y María Cristina González Muñoz, así como de los mismos testigos Juan Martínez y Onofre Pascual, presentados por el enjuiciado e informes médico-legales que corren agregados a los autos y aún de la indagatoria del reo, pues confiesa hechos que le perjudican, se concluye que existieron los hechos siguientes: a) que el día veintidós de abril del año en curso, entre las quince y las dieciséis horas ,estando Margarito Morales Hernández en la cantina de Elodia Anita Rodas Tello; sita en la quinta avenida sur de la ciudad de Huehuetenango, frente a la tienda que poseen las señoritas Aguirre Panamá, entró a dicha cantina el Agente de la Guardia Civil, Flavio Romero Rivas; b) que, al entrar dicho agente, Margarito Morales Hernández le ofreció un limón, con cuyo motivo se ocasionó un disgusto a Morales Hernández quien la emprendió de palabra y de hecho contra el citado Rivas; c) que a consecuencia de ese disgusto el agente Rivas trató de conducir al agresor a la detención, juntamente con otros agentes, momento que aprovechó el enjuiciado para agredir a todos y cada uno de los conductores, infiriéndoles puntapiés y bofetadas que produjeron lesiones en las personas de dichos agentes; d) que conducido a las detenciones de la Guardia Civil de la localidad, siguió agrediendo a sus conductores y al ser puesto en uno de los calabozos destinados a detención rompió los cerrajes de la puerta que cierra dicho calabozo como lo constató el Juez al practicar su inspección ocular; e) que mientras el agente de la Guardia Omar Mérida Castillo cerraba el local en que se le detuvo al principio el procesado le infirió una bofetada en la frente; y, f) que con motivo de todo lo apuntado, los agentes de la guardia civil, conductores de Margarito Morales Hernández, señores Flavio Romeo Rivas, Valeriano Alay, Diego Chapeta Guarchaj, Efraín de León, Manuel Méndez Villegas y Omar Mérida Castillo, resultaron con lesiones en diversas partes del cuerpo, habiendo tardado para su curación el primero de los nombrados, hasta diez días sin asistencia facultativa para curarse, según lo dice el informe médico que corre a

folio tres de la causa. La prueba de repreguntas hechas a los testigos presenciales y contestes en sus dichos, señores Teodoro Gómez López, Elodia Anita Rodas Tello y María Cristina González Muñoz, en nada desvirtúa la existencia del hecho acerca del cual declararon puesto que sobre el mismo hay una confesión reticente hecha por el enjuiciado en su indagatoria que fué debidamente ratificada en el acto de tomarle su confesión con cargos, y, en cuanto a que la resistencia la hizo por no haber tenido orden de autoridad competente los Guardias Civiles que lo detuvieron, no está aceptada por la ley pues si bien es cierto que el artículo cuarenta y tres de la Constitución establece que nadie puede ser detenido sino mediante orden escrita de autoridad competente librada con arreglo a la ley, y el artículo cincuenta del mismo cuerpo de leyes citado permite la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados por la misma Constitución, también lo es que el artículo primeramente citado deja a salvo el caso de detención de reos prófugos y el del reo de delito infraganti, para los cuales no es necesario la órden escrita sino únicamente la condición de estar obligado el detenedor a poner a la orden de la autoridad correspondiente al detenido lo que así se hizo en este caso, además, no puede legitimarse la resistencia a bofetadas y puntapiés cuando al pedirse a una persona que se comporte debidamente, ha respondido con una agresión a quien ha hecho la intimación indicada, porque tal resistencia resulta inadecuada e impropia para quien exige consideración sin tenerla él a su vez, en cuya virtud lo resuelto por el Juez de la causa no está arreglado a la ley y debe desaprobarse».

Contra ese fallo el encausado Morales Hernández introdujo el recurso extraordinario de casación, con el auxilio del Licenciado Edmundo Méndez Hidalgo, apoyándose en los incisos 2o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citando como violados los artículos 568, 570 incisos 2o. y 6o., 571, 573 incisos 2o., 3o. y 4o., 581 inciso 8o. 583 inciso 1o. 586 inciso 1o., 595, 596 y 609 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales.

— I —

CONSIDERANDO:

En el escrito de sometimiento, el recurrente explica que la sentencia que impugna, contiene «error de derecho en la apreciación de la prueba», porque la revocatoria del fallo de primer grado se funda en pruebas que carecen de todo mérito como son «las declaraciones de los ofendidos y las de testigos que, además de ser varios y contradictorios en sus deposiciones, adolecen de faltas de imparcialidad, por su amistad íntima con la parte ofendida»; y agregó: que, «la confesión reticente a que en las consideraciones se alude, no existe en mi indagatoria; en ésta negué rotunda y categóricamente los hechos que se imputaron». La ley por otra parte —sigue diciendo— no reconoce confesiones de tal naturaleza, concretándose a fijar los requisitos sin cuya concurrencia la confesión carece de valor legal». Específica y concreta el recurrente que, «la declaración de las dos testigos ya citadas carecen de valor legal por falta de imparcialidad por haber confesado ser amigas íntimas del ofendido Flavio Romero Rivas Hernández».

El estudio de la prueba testimonial que impugna el reo, confirma sus aseveraciones, pues efectivamente, se observa que, como ya se dejó relatado en el historial que antecede, las testigos, Elodia Anita Rodas y María Cristina González, confesaron cultivar amistad íntima con el ofendido Rivas Martínez, lo que las hace inidóneas por falta de imparcialidad, presumiéndoseles interesadas en la conducta de Morales Hernández.

Por lo expuesto, se ve que la Sala Cuarta, incurrió en el error de derecho denunciado, al apreciar la prueba testimonial que se indica infringiendo ostensiblemente, el artículo 581 inciso 8o., y como consecuencia, el 568, todas del Código de Procedimientos Penales, por lo que procede CASAR la sentencia recurrida, siendo innecesario entrar al análisis de las demás leyes que se citan como violadas. Artículo 687 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

CONSIDERANDO:

Que no existe en autos la prueba plena que que la ley exige para apoyar la condena del acusado, pues solamente el testigo Teodoro Gómez López, alude a los hechos que se asegura ocurrieron en el interior de la cantina de Elodia Anita Rodas, pero, esta testigo y María Cristina González, admitieron tener amistad íntima con el guardia que se dijo ofendido, y en estas condiciones, estas dos últimas testigos no son idóneas por falta de imparcialidad, y en cuanto a los otros guardias ofendidos, que también sindican al procesado, su dicho carece de valor probatorio, por tener interés directo en el asunto. Por otra parte, en abono del encartado, la defensa aportó la información de Juan Martínez y Martínez y Onofre Pascual, cuyos

testimonios impiden que pueda el Tribunal que juzga, estructurar la presunción a que se refiere el artículo 600 del Código de Procedimientos Penales, pues tales testigos relatan los hechos ocurridos completamente en favor del reo. Artículos 566, 573, 581 inciso 8º, 586, 588, 595 y 601 del Código últimamente citado.

POR TANTO:

Esta Corte, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 726, 727, 732, 735, 731 y 736 del Código citado y 224, 233 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, CASA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal absuelve a Margarito Morales Hernández de los cargos que le fueron formulados, por falta de prueba para condenarlo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Carrillo Magaña).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

★ ★

CRIMINAL

Contra Ignacio Castellanos Armas y Santiago González por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Si el fallo de Segunda Instancia da por establecida la culpabilidad del reo con base en prueba de testigos, corroborada por la confesión, no procede estimar la circunstancia atenuante establecida en el inciso 9o. del Artículo 22 Código Penal.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación se examina, con sus respectivos antecedentes, la sentencia pronunciada el diecisiete de abril del corriente año por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso instruido contra Ignacio Castellanos Armas y Santiago González, por el delito de homicidio en la persona de Ricardo Herrarte Orozco.

RESULTA:

Ante el Juzgado de Paz de Pueblo Nuevo Viñas, del Departamento de Santa Rosa, se presentó el diecinueve de Abril del año próximo pasado Roberto Avila Herrarte manifestando; que a las veintidós horas del día mencionado, su hermano Ricardo de sus mismos apellidos, había muerto violentamente, siendo los responsables dos agentes de la guardia civil de aquella población, quienes le habían disparado con sus fusiles siete milímetros. José Domingo Salazar Zelada declaró: que a las diez horas y treinta minutos del día de autos estaba en compañía de Rito Santos y Ricardo Herrarte, sentados en la banqueta de la casa de éste último, cuando llegaron dos guardias civiles con el objeto de registrarlos; que Herrarte se levantó diciendo que no permitía lo registraran, teniendo un revólver que le habían dado para su reparación; que los guardias los registrararon, no así a Herrarte a quién le hicieron dos disparos, causándole la muerte. Rito Santos declaró en iguales términos que el testigo anterior. Ignacio Castellanos Armas y Santiago González Vargas, al ser indagados confesaron que la noche de autos, con sus fusiles dispararon a Ricardo, por no haberse dejado registrar y haber sacado un revólver con el cual intentó dispararles.

Los reos no se conformaron con los cargos que les fueron formulados.

Agregados a los autos se encuentran: a) el informe rendido por el empírico que reconoció al occiso, en el cual se hace constar que el cadáver presentaba una herida mortal causada con arma de fuego, con un agujero profundo en el esfenoides y otro de salida en el occipital; otra en el dedo pulgar de la mano derecha que le destruyó la falange y falangeta; y b) la certificación del acta de fallecimiento del occiso.

El treinta de Enero del año en curso el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa, dictó sentencia declarando que Ignacio Castellanos Armas y Santiago González Vargas, son autores del delito de homicidio, imponiéndoles a cada uno la pena de diez años de prisión correccional, con las demás penas accesorias.

La Sala en la fecha indicada confirmó la sentencia anterior, fundándose en las siguientes consideraciones: «Que con el acta de inspección ocular levantada por el Juez de Paz de Pueblo Nuevo Viñas del departamento de Santa Rosa, las declaraciones de José Domingo Salazar Zelada, Rito Santos y Santos, Roberto Avila Herrarte y el dictámen rendido por el empírico en medicina Federico Lucero Leiva, se estableció que el día diecinueve de Abril del año próximo pasado a las veintidós horas y treinta minutos, en la población de Pueblo Nuevo Viñas, falleció Ricardo Herrarte Orozco, a consecuencia de heridas producidas con arma de fuego. Que según se desprende de las declaraciones de los testigos José Domingo Salazar Zelada y Rito Santos y Santos, el día y hora de autos se encontraban ambos en compañía del

occiso en la acera de la casa de éste último cuando llegaron los procesados Ignacio Castellanos Armas y Santiago González Vargas, quienes desempeñaban el cargo de agentes de la Guardia Civil, procediendo a registrarlos, pero como Herrarte Orozco se levantó de la acera en que estaba sentado y se introdujo al zaguán de la casa, diciendo que a él no lo registraban, razón por la cuál los encartados dispararon sus fusiles contra él, quien en el acto cayó herido. Con las deposiciones de estos testigos se establece plenamente que ambos procesados son los autores de la muerte de Herrarte Orozco y esa circunstancia está corroborada con la propia confesión de ambos enjuiciados, quienes declararon haber disparado la noche de autos sus armas que portaban contra el ofendido, produciéndole las lesiones que causaron su muerte. Para justificar su actitud expusieron también que obraron en esa forma porque el occiso al oponerse a ser registrado sacó un revólver y los amenazó con él, haciendo ademán de disparar contra ellos; con respecto a este extremo no aparece más evidencia que el propio dicho de los procesados y lo declarado por el testigo Rito Santos y Santos al ser examinado en el término probatorio a solicitud de la defensa, ocasión en que se produjo de acuerdo con el interrogatorio presentado para el efecto y en forma distinta a lo manifestado en sus primeras declaraciones en contra de los causantes del hecho, ya que el otro testigo José Domingo Salazar Zelada no respondió al mismo en la forma requerida por la defensa, sino por el contrario negó que los hechos hayan acaecido en esa forma afirmando por el contrario que no hubo amenaza de parte del occiso. Ahora bien, a juicio de esta Cámara, la prueba de la culpabilidad de ambos procesados como autores del delito de Homicidio investigado, está constituida por las declaraciones de los testigos presenciales nombrados, pues si bien es cierto que como ya se relacionó, el testigo Santos y Santos se puso en desacuerdo con el otro al responder al interrogatorio de la defensa, ambos están acordes en lo que respecta a la esencia del hecho, ésto es, que ambos procesados dispararon sus armas contra la persona de Herrarte Orozco, causándole las lesiones que produjeron su muerte, y como no fué probada en autos que hayan procedido incitados por las amenazas o ataques que provinieran de parte del occiso, como lo aseguran en sus confesiones, la pena a imponer es la de DIEZ AÑOS de prisión correccional sin modificación, procediendo en consecuencia confirmar el fallo que se examina».

El Procurador de la Sala introdujo contra la sentencia de Segunda Instancia, recurso extraordinario de casación, citando como leyes violadas los artículos 573 inciso 3o., 575 y 583 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales y 22 inciso 9o. del Código Penal, con apoyo en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código últimamente citado.

CONSIDERANDO:

El interesado asegura que se cometió «error de derecho al no apreciar las declaraciones de los testigos Rito Santos y Domingo Salazar» derivando de ello la violación de los Artículos 573 inciso 3º 575 y 583 en su inciso 1º del Código de Procedimientos Penales; en este caso se denuncia un error de derecho en la apreciación de la prueba testifical, pero de acuerdo con la tesis expresa del recurrente esa omisión en valorizar las declaraciones de los testigos indicados constituye un típico error de hecho y por esa incongruencia el Tribunal Supremo está imposibilitado de poder analizar comparativamente esas leyes indicadas, para determinar si fueron o no violadas.

CONSIDERANDO:

Agrega el recurrente que «el fallo de Segunda Instancia está basado en la confesión de los sindicados, pero si ésta es la única prueba existente en autos debió tomárseles como una atenuante, por no haber otro medio de prueba para condenarlos, por consiguiente estimo violado el Artículo 22 en su inciso 9o. Código Penal» sin embargo, el fallo impugnado consigna que con las declaraciones rendidas por José Domingo Salazar Zelada y Rito Santos y Santos se establece plenamente que ambos procesados son los autores de la muerte de Herrarte Orozco y esa circunstancia está corroborada con la propia confesión de ambos enjuiciados, de tal manera que, la Sala no dió por establecido que la confesión de los reos sea la única prueba de su culpabilidad y con esa apreciación, la Sala no violó el inciso 9o. del Artículo 22 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 680 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 223, 224 y 232 del Decreto Gubernativo 1862 declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se hizo referencia. Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J.

Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

* *

CRIMINAL

Contra Everildo Pedroza Monzón y compañeros por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.

DOCTRINA: No es dable al Tribunal de Casación, examinar las leyes que se citan como violadas, en relación al error de derecho en la estimativa probatoria, si la tesis concreta del interesado se refiere a circunstancias que podrían generar un error de hecho en la apreciación de la prueba.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recursos de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el dos de Mayo último, en el proceso seguido contra Everildo Pedroza Monzón y compañeros por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.

RESULTA:

El sub-jefe de la Guardia Civil ambulante de Río Bravo, dió parte al Juez de Paz local el primero de Septiembre del año próximo pasado, de que el treinta y uno de Agosto, siendo aproximadamente las once y media de la noche había escuchado unos gorgoritazos; que al llegar al sitio de alarma encontró a un grupo de hombres que habían botado al suelo a los guardias Carlos Sandoval Túnchez y Víctor Manuel Jerez, dándoles de puñetazos; que conoció a Everildo Pedroza, Virgilio del Cid Pedroza, Hilario del Cid Pedroza y Guillermo de igual apellido. Los guardias Sandoval Sánchez y Jerez Barrios, declararon en la misma forma. Vicente Franco Morales expuso: que a la hora del suceso vió que los guardias civiles reñían con dos individuos de apellido Pedroza. Gustavo Acuña Grajeda manifestó haber presenciado, el día y hora de autos que, un grupo de hombres tenían botado en el suelo al guardia Carlos Sandoval, habiendo conocido entre los agresores a Antonio Pedroza, Virgilio y Everildo Pedroza, este último montaba un caballo el cual se lo echaban al guardia Chacón. Juan Montes Chúa y Fulgencio Mota Martínez, declararon en términos semejantes que el testigo anterior. Los reos Everildo Pedroza, Hilario, Virgilio y Juan Antonio del Cid Pedroza, al ser indagados negaron haber participado en los hechos que se les imputan y en el plenario no se conformaron con los cargos que les fueron formulados.

Durante el término probatorio fueron examinados los testigos Julio Lam Cabrera y Rigoberto Campos Montano, con el propósito de tachar a los testigos de cargo Gustavo Acuña Grajeda y Juan Montes Chua, dirigiéndoles las preguntas que dicen «digan cómo es cierto y también que les consta que los señores Juan Montes Chua y Gustavo Acuña Grajeda son enemigos del suscrito, lo mismo que de Miguel Angel Pedroza, Virgilio del Cid Pedroza, Juan del Cid Pedroza, e Hilario del Cid Pedroza?, digan cómo es cierto que la enemistad de Juan Chua y Gustavo Acuña Grajeda con el suscrito y demás compañeros les consta que han oído en diversas ocasiones hablar a Montes Chua y a Acuña Grajeda y expresarse en el sentido de que conservan enemistad con nosotros por asuntos de familia?; el primer testigo contestó afirmativamente; el segundo testigo manifestó constarle la enemistad existente entre las personas mencionadas, «aunque ignora el motivo».

El fallo de primer grado absolvió del cargo por falta de prueba a los procesados.

La Sala en la fecha indicada desaprobó la sentencia anterior, en cuanto se refiere a la absolución de Everildo Pedroza Monzón y Virgilio del Cid Pedroza, declarando que son autores del delito de atentado a los agentes de la autoridad, imponiéndoles a cada uno la pena de dos años de prisión correccional y las demás penas accesorias, con fundamento en las siguientes consideraciones: «Que con las declaraciones de los testigos Vicente Francisco Morales, Gustavo Acuña Grajeda, Juan Montes Chua, Fulgencio Mota Martínez y Felipe Palencia Reyes, se estableció que el día último de agosto del año próximo pasado, entre las veintitrés y veinticuatro horas, en una calle de Río Bravo, donde quedan los establecimientos de don Víctor Monroy y don Vicente Franco, se desarrolló una lucha entre unos guardias civiles del lugar y varios particulares, y con el informe que obra a folio diez de la causa, se constató que el sub-jefe de la Guardia Civil Alberto Chacón Marroquín y los guardias Carlos Sandoval Túnchez y Víctor Manuel Jerez, examinados el día siguiente, presentaban lesiones en diferentes partes del cuerpo. Que el testigo señor José Vicente Franco Morales expuso que estando en su establecimiento salió a la calle para darse cuenta de la dificultad que había y vió que los guardias civiles reñían con dos individuos de apellido Pedroza; que Everildo Pedroza estaba montado en un caballo cuyo fiador tenía agarrado Fulgencio Mota quien evitaba que echara el caballo sobre los que estaban riñendo; que conoció a

Antonio y Virgilio Pedroza como uno de los que reñían con la guardia; Gustavo Acuña Grajeda manifestó que se dió cuenta de que un grupo de hombres tenía botado en el suelo al guardia Carlos Sandoval y le pegaba, entre los que estaban Everildo, Antonio y Virgilio Pedroza; que Everildo Pedroza le echaba encima el caballo al Jefe de la Guardia Alberto Chacón y otros individuos lo acosaban a bofetadas, habiendo sujetado Fulgencio Mota el caballo que montaba Everildo, Juan Mota dice también haber visto como cinco hombres que le pegaban a un guardia llamado Carlos Sandoval de los que solamente conoció a Everildo Pedroza quien se montó en su caballo y se lo echaba al teniente Alberto Chacón y otros le tiraban bofetadas; que Fulgencio Mota trataba de sostener del fiador el caballo que montaba Everildo Pedroza. Fulgencio Mota dice que acudió al lugar porque oyó que decían que había pleito y al llegar vió a un hombre montado en un caballo que se lo echaba al teniente de la guardia civil Alberto Chacón y lo perseguía con insistencia por lo que se concretó a sostener del fiador al caballo. De la relación anterior se ve que aparece evidenciada la participación de Everildo Pedroza, Virgilio y Antonio del Cid Pedroza, en la riña en la cual resultaron lesionados los Guardias Civiles y el Sub-Jefe Chacón Marroquín, pero de los nombrados solamente Everildo y Virgilio fueron sometidos a procedimiento, quienes al ser indagados negaron su participación manifestando el primero, Everildo, que estuvo la noche de autos en el lugar de los hechos, tomando licor con Guillermo, un vaquero de la finca Variedades; que su hijo Virgilio, el otro procesado, llegó a traerlo y entonces Guillermo se montó en el caballo que aquel llevaba y lo estuvo corriendo por lo que Virgilio salió a evitar que siguiera molestando, habiendo llegado entonces los guardias y se hizo una aglomeración y cuando vió, los guardias le pegaban a Virgilio por lo que se fue. Virgilio también niega pero explica de otra manera los hechos pues dice haber llegado en busca de su padre y como vió que los guardias le pegaban se retiró y no intervino. Los procesados presentaron como prueba, en primer lugar las declaraciones de Julio Lam Cabrera y Rigoberto Campos Montano, en el sentido de que Juan Montes y Gustavo Acuña Grajeda, testigos de cargo que declararon durante el sumario como presenciales, tiene enemistad con ellos, pero a juicio de esta Sala esa tacha no es suficiente para restar mérito probatorio a sus declaraciones porque examinando las rendidas por Lam Cabrera y Campos Martínez, se ve que no concretan cuál sea la enemistad que estiman existe entre ellos y sólo el primero dice que por asuntos de familia, deduciendo ambos tal enemistad de la circunstancia que no les hablan a los procesados, con lo cual no puede juzgarse de falta de imparcialidad a dichos testigos, porque para ello la ley exige enemistad capital o grave que no aparece demostrada; por otra parte, las declaraciones de esos testigos de cargo concuerdan con las demás constancias de autos y los otros dos testigos que estuvieron en el lugar del hecho, Vicente Franco Morales y Fulgencio Mota Martínez, dicen que Montes Chúa y Acuña Grajeda sí estuvieron en ese lugar en esa ocasión por haberlos visto. Aparecen también las declaraciones de Rogelio Obregón Alesio y Rodolfo Morales Pinzón quienes manifestaron que la noche de autos vieron que la guardia civil le pegaba a Everildo Pedroza y que Virgilio no estaba en ese lugar y en la misma forma declararon Enrique Díaz Méndez, Alberto Boya Flores y Leonardo Alvarez Paredes, pero estas declaraciones no enervan la prueba que existe en contra de los encartados porque, según los autos los procesados no fueron detenidos en el momento de los hechos porque huyeron del lugar y el mismo Pedroza manifiesta que él fué capturado cuando llegó a la Guardia Ambulante a preguntar por Virgilio, de suerte que los testigos nombrados que presenciaron lo declarado no fué en el momento del hecho que se investiga porque como ya se dijo sí aparece prueba suficiente de que hubo una riña en el lugar antes mencionado entre varios particulares y los guardias civiles, de cuyas resultas aparecieron lesionados éstos últimos, según consta en los informes de los exámenes practicados en ellos. En esa virtud la prueba de cargo apreciada es suficiente para probar la culpabilidad de Everildo Pedroza Monzón y Virgilio del Cid Pedroza como autores del delito de atentado a los agentes de la Autoridad, en quienes pusieron manos, por lo que la pena que les corresponde es la de dos años de prisión correccional».

Everildo Pedroza Monzón, con auxilio del Licenciado Gonzalo Raúl Castro, interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala, por error de derecho en la apreciación de la prueba, citando como infringidas las siguientes leyes: Artículos 11, 28 inciso 1º y 142 inciso 2º del Código Penal; 3o., 571, 572, 573 incisos 1o. 2o. 3o. y 4o., 574, 581 inciso 8o., 586 del inciso 1o. al 6o., 568 y 603 del Código de Procedimientos Penales y 24 del Decreto 147 del Congreso.

CONSIDERANDO:

El recurrente hace las siguientes afirmaciones: «Como el recurso se funda en error de derecho de la apreciación de las pruebas, es el

taso de estimar en qué consiste ese error para la propia orientación del Tribunal Supremo. «El fallo de primer grado en nuestro concepto, estuvo acertado y congruente con la realidad. En cambio, la sentencia objeto del recurso, en nuestro concepto no está ajustada a la ley, porque en ella no se hizo correcta apreciación de las pruebas, no se les dió verdadero valor jurídico a los testigos de tacha enumerados (específicamente se refiere a Julio Lam Cabrera y Rigoberto Campos Montano) y no se apreció como era correcto hacerlo en nuestro favor, las declaraciones de los testigos de descargo enumerados, declaraciones que son congruentes con las constancias de la investigación, ni tampoco se tomó en cuenta en favor de nuestra situación, las deposiciones sumariales en cuenta las de Rogelio Obregón, Alesio, Rodolfo Morales Pinzón, Enrique Díaz Méndez, Alberto Boya Flores y Leonardo Alvarez Paredes, argumentándose que hay bastante prueba de cargo para probar nuestra culpabilidad, razón por la cual nos vimos obligados a introducir este recurso toda vez que nuestra opinión consiste en que tanto durante el sumario como durante la dilación probatoria, se llegó a comprobar nuestra inocencia». De las aseveraciones anteriores se infiere que, el único error de derecho imputado a la sentencia de la Sala consiste en que, según los interesados no se les dió verdadero valor jurídico a los testigos de tacha mencionados, pero, al analizar esas declaraciones se ve que la Sala les dió precisamente el valor jurídico que les corresponde, estimando en forma correcta que no eran suficientes para probar la tacha de los testigos de cargo Gustavo Acuña Grajeda y Juan Montes Chún, porque, aún cuando aquellos aseguran que éstos últimos eran enemigos de los procesados, explicando que les constaba ese hecho por haber visto que no se hablaban recíprocamente, esa circunstancia no es bastante para demostrar la existencia de enemistad entre los procesados y los testigos que se pretendió tachar, de modo que por esa razón no fueron violados los Artículos 574 e inciso 6o. del Artículo 591 del Código de Procedimientos Penales, que son los únicos de los citados que tiene relación con la tesis del recurrente. En cuanto a los otros motivos alegados para impugnar la sentencia de segunda Instancia, más bien, en determinados casos, podrían constituir errores de hecho en la estimativa probatoria, pero como el fundamento del presente recurso, concretamente se refiere a error de derecho, no es dable a este Tribunal examinar comparativamente los Artículos 571, 572, 573 incisos 1o. 2o. 3o. y 4o. 586 incisos del 1o. al 6o., 568 y 600 del Código de Procedimientos Penales, para determinar si fueron o no violados porque eso sería suplir oficiosamente la intención del interesado, lo que no permite la naturaleza extraordinaria y técnica del recurso de casación.

CONSIDERANDO:

Tampoco se pueden analizar los Artículos 3o. del Código de Procedimientos Penales; 11, 28 inciso 1o., 142 inciso 2o. del Código Penal y 24 del Decreto número 147 del Congreso, ya que no tienen ninguna relación lógica, ni jurídica, con el caso de procedencia invocado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 586 y 600 del Código de Procedimientos Penales; 224 y 232 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación indicado; condena al que lo introdujo a la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diario. Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López D).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Juan Siquiná Cacatzún por el delito de homicidio.

DOCTRINA: De conformidad con el Artículo 600 del Código de Procedimientos Penales, es permitido aceptar como presunción el dicho de los testigos que discordaren en cuanto a tiempo, hecho, personas o lugar en que se efectuó el delito, para lo cual el Juez debe proceder primordialmente según su prudente arbitrio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia pronunciada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por homicidio se siguió contra Juan Siquiná Cacatzún en el Juzgado Segundo del Departamento de Quezaltenango, y por la cual la Sala confirma la que pronunció en primer grado imponiendo al reo la pena de diez años de prisión correccional, con las demás accesorias de ley. Del estudio de los autos,

RESULTA:

El veintiuno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, el Regidor de turno dió parte al Juez menor de Almolonga, que en la calle real de la salida hacia Quezaltenango encontró el cadáver de Santos Siquiná Sop, el cual presentaba golpes en distintas partes del cuerpo y la ropa manchada de sangre; que por sospechoso de ser culpable en ese delito, puso a disposición del mismo Juez a Juan Siquiná Cacatzún. El Regidor cuarto Municipal, Andrés Otzoy, confirmó la cita que le hizo el regidor que dió parte, respecto a que cuando andaban de ronda como a las veintitrés horas encontraron el cadáver de Santos Siquiná Sop. En el acta de reconocimiento se hizo constar que en el lugar indicado se encontró el cadáver de Santos Siquiná Sop presentando muchos golpes en el cuerpo, y que despedía olor a aguardiente. Juan Siquiná Sop, manifestó que su hermano estuvo en la casa de habitación del declarante de donde salió el día de autos en compañía de Juan Cacatzún Siquiná, pues estuvieron ensayando un baile de motos; que después que se fué de su casa no supo más de él hasta que le informaron que lo habían encontrado muerto en la calle; que presume que por haberse acompañado de Juan Cacatzún Siquiná, sea éste el autor de la muerte. Antonio Eduardo Sánchez corrobora el dicho del testigo anterior, en cuanto a que el occiso estuvo en casa de su hermano Juan Siquiná Sop la tarde del día de autos de donde salió en compañía de Juan Cacatzún Siquiná. Olga Alfaro Mazariegos, de quince años de edad, hizo referencia a que a eso de las veinte horas y cincuenta minutos, llegó a su cantina Santos Siquiná Sop acompañado de Juan Cacatzún, de donde se retiraron después de haberse tomado «el trago», sin saber qué camino tomaron. Lorenzo Sop Ricajché, dijo que la noche de autos se juntó en la cantina de Ernesto López con Juan Cacatzún, a quien fue a dejar a su casa porque se encontraba muy ebrio. Al ser indagado Juan Siquiná Cacatzún, manifestó que la noche del crimen se juntó en casa de Juan Siquiná con Santos del mismo apellido, de donde salieron juntos para la cantina de Olga Alfaro, en donde tomaron aguardiente y pidió el declarante unos cigarros, pero después que salieron de esa cantina no se dió cuenta qué camino tomó Santos Siquiná Sop; «que como estaba ebrio no se dá cuenta si le pegó o nó», al ofendido Siquiná Sop; y siguió afirmando en el curso del interrogatorio, que no se dió cuenta de nada por encontrarse en estado de ebriedad. El veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, se le motivó prisión provisional por el delito de homicidio. El guardia civil Rafael Figueroa de León, dijo que cuando averigüaba la muerte de Santos Siquiná Sop, interrogó a Juan Siquiná Cacatzún, quien le dijo «que él había sido directamente el autor de la muerte de Santos Siquiná Sop», pero que el examinado «le hiciera la campaña de echarle la muerte al señor Sebastián Ixcolín y que le daría la suma de cincuenta quetzales en efectivo, y que al salir de la cárcel lo ayudaría con más»; que ese ofrecimiento lo oyó Alberto Chajchalac, quien lo acompañaba como intérprete. Alberto Chajchalac, correspondió a la cita del testigo anterior, relativa al ofrecimiento de la suma de cincuenta quetzales que le hizo Juan Siquiná Cacatzún cuando se encontraba detenido en Almolonga, para que lo dejara libre y le echara la culpa de la muerte de Santos Siquiná Sop a otra persona de nombre Sebastián.

Al tomarle confesión con cargos, el procesado Juan Siquiná Cacatzún no se conformó con los que se le dedujeron.

Durante el término de prueba, se rindieron por la parte acusadora: a) declaración de Cruz Siquiná Yax, quien afirmó haber oído cuando el procesado Juan Siquiná Cacatzún le ofreció a Rafael Figueroa Cincuenta quetzales por que lo dejara libre. Al ser repreguntado dijo que Miguel Siquiná Chiricoc le suplicó que fuera a declarar; que aunque no sabe quién es Rafael Figueroa, el hombre que hablaba con Juan Siquiná Cacatzún vestía traje negro, cuando Cacatzún le ofreció los cincuenta quetzales en el patio de la prisión de Almolonga; b) Diego Sapil Poz, declaró que como a las nueve de la noche de la fecha de autos cuando él caminaba en compañía de Cristóbal Sop vió que alegaba Juan Siquiná con otra persona que no conoció, «en el lugar comprendido entre el puente o copante, yendo para allá y el cementerio de aquella población»; que esas personas estaban agarradas y al mismo tiempo se insultaban. Al ser repreguntado, dijo que el lugar de los hechos es en la salida de Almolonga para Quezaltenango entre el cementerio y el puente; y que Santos Siquiná Sop vestía saco negro, pantalón amarillo y que no tenía zapatos, sino «guaraches». El otro testigo declaró en parecidos términos el anterior, con la diferencia que dijo no conocer de nombre al hechor y ofendido, pero que la noche de autos estaban parados arriba del mercado; y al ser repreguntado, afirmó que talvez era de petate el sombrero que llevaba Santos Siquiná Sop; c) Nicolás Ramírez Ralac afirmó que el martes veintiuno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, como a las nueve y media de la noche, vió que Juan Siquiná Cacatzún y Santos Siquiná, estaban peleando como a media

cuadra de la cantina de Mariano N., a quienes conoció por haber alumbrado con una linterna. Este testigo al ser representado no varió sus afirmaciones. La defensa aportó: a) repreguntas a los testigos que se han mencionado anteriormente; b) declaraciones de Valeriano Ventura Sop y José Yac Ixpertay, tendientes a demostrar que vieron cuando Lorenzo Sop Rixcajché conducía a Juan Siquiná Cacatzún a eso de las nueve de la noche de la fecha de autos, y que la opinión pública en Almolonga no cree culpable a Juan Siquiná Cacatzún de la muerte de Santos Siquiná Sop. Con respecto al primer punto declararon que no fué a Lorenzo Sop sino a Francisco del mismo apellido a quien vieron que llevaba cargado a Juan Siquiná Cacatzún, porque este último se encontraba en estado de ebriedad; pero respecto al segundo punto, dijeron que no les consta nada. Con esos antecedentes, dictó sentencia el Juez de primer grado el veintisiete de Marzo del año en curso, por la que condena a Juan Siquiná Cacatzún o Juan Cacatzún Siquiná a diez años de prisión correccional, por el delito de homicidio, con las demás accesorias de ley. En la fecha al principio relacionada la Sala pronunció su fallo, en el que considera: que con la partida de defunción agregada a los autos, informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver de Santos Siquiná Sop y acta de inspección ocular, quedó justificada la base del procedimiento criminal que contra Juan Siquiná Cacatzún o Cacatzún Siquiná, en cuanto a su responsabilidad como autor de las violencias que causaron la muerte de Santos Siquiná Sop están los hechos siguientes: a) que desde las primeras horas de la noche del suceso anduvo con éste sin dar razón finalmente del paradero de Siquiná Sop. Tal se desprende de su propia declaración y de las de Juan Siquiná Sop, Antonio Eduardo Sánchez y Olga Alfaro Mazariegos; b) que durante el tiempo que Siquiná Cacatzún o Cacatzún Siquiná anduvo con Santos Siquiná Sop estuvieron tomando. Este hecho también lo prueban las declaraciones referidas en el punto a); c) haberse visto al enjuiciado y la víctima en discusión y pleito el día y hora de autos por Diego Zapil Poz y Nicolás Ramírez Ralac, pues aunque el primero de los nombrados dice sólo haber conocido al sindicado, su dicho unido al de Ramírez Ralac y al de Cristóbal Sop, forman prueba sobre el extremo apuntado, pues aunque Valeriano Ventura Sop y José Tac Ixpertay aseguran haber visto cuando se llevaban completamente ebrio a Juan Siquiná Cacatzún con rumbo al poniente, este hecho ocurrió más o menos a la hora en que lo vieron riñendo con Santos Siquiná Sop, por cuya razón tal aserto no desvirtúa el hecho de que el enjuiciado haya reñido con la víctima momentos antes de que lo fueran a dejar a su casa, máxime si se tiene en cuenta la negativa dudosa dada por el procesado al decir que como estaba muy ebrio no se dió cuenta si le pegó o nó a Siquiná Sop; y d) haber confesado su delito a Rafael Figueroa de León cuando éste investigaba los hechos causantes de la muerte de Siquiná Sop, y ofreció dinero porque lo sacara, lo que quedó probado con el dicho del propio Figueroa, Alberto Chajchalac Sacalxot y Cruz Siquiná Yac. Todos estos hechos están de tal manera enlazados entre sí y con el que se trata de probar que su precisión y concordancia como antecedentes unos y consecuencias los otros, forman una presunción grave contra el sindicado, de manera que convence el ánimo judicial de su culpabilidad y obliga a dictar un fallo condenatorio como lo hiciera el Juez de los autos. Que tratándose de un homicidio la pena que corresponde aplicar es la señalada por el artículo 300 del Código Penal».

El recurso extraordinario de casación fue interpuesto por el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar, en su concepto de defensor del reo Juan Siquiná Cacatzún, fundándose en el inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y citó como infringidos los artículos 568, 571, 572, 573, 575, 583 inciso 1o., 586 inciso 5o. 589, 595, 597, 601, 609, 729, 730, 731 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

En el recurso se alega que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al no ajustarse a la ley en la estimación de la prueba indirecta, y al aceptar como antecedentes de esa prueba testimonios viciados procesalmente, entre los cuales cita las declaraciones de Juan Siquiná Sop, Antonio Eduardo Sánchez y Olga Alfaro Mazariegos; las de Diego Sapil Poz y Nicolás Ramírez Ralaj; y por último las de Rafael Figueroa de León, Alberto Chajchalac y Cruz Siquiná Yac, a quienes les imputa el vicio de ser varios y contradictorios en sus exposiciones. Con respecto a los tres primeros testigos, el Tribunal de Casación hace notar que aún cuando Juan Siquiná Sop, dijo ser hermano de la víctima, su dicho acerca de que en su casa de habitación lo visitó el día de autos, donde también estuvo el incriminado, no adolece del vicio de falta de imparcialidad que le acusa el recurrente, porque la propia ley convalida su mérito probatorio cuando en el Artículo 582 del Código de Procedimientos Penales se establece que los testigos a que se refieren los Artículos 579, 580 y 581 incisos 2o. 4o. 5o. 6o. y 7o., se conceptuarán idóneos si declaran sobre delitos que se perpetraron

en el interior de las casas,..... siempre que no hayan otros medios de prueba. De manera que si el testigo que se menciona declaró sobre un hecho que el Tribunal de Alzada aceptó como antecedente, como lo es el de haber estado en su casa de habitación los protagonistas en la fecha del delito, no faltó a las reglas procesivas de la materia, sino que se apoyó en ellas precisamente, ya que para evidenciar ese hecho no existe otro medio de prueba más que la semi-plena del testigo Antonio Eduardo Sánchez; pero con respecto a éste último y a Olga Alfaro Mazariegos, tampoco cometió la Sala el error de derecho que se le atribuye, puesto que el fondo del hecho sobre que declaran, consiste en que vieron horas antes del suceso vieron al acusado en compañía del ofendido, lo cual consta en las declaraciones que estos testigos presentaron en el proceso, dentro del cual no aparece ninguna tacha legal en su contra. Al referirse el defensor en su recurso a las declaraciones de Diego Sapil Poz, Cristóbal Sop y Nicolás Ramírez Ralac, su discrepancia la hace consistir principalmente en el hecho de que no precisaron uniformemente el lugar en que dijeron haber presenciado la riña entre el capitulado Cacatzún Siquiná y la víctima; sin embargo, del examen de la sentencia recurrida se desprende que el dicho de estos testigos no lo aceptó el Tribunal de Instancia como integrante de la prueba plena de la culpabilidad del reo, sino como presunción, para lo cual también ajustó su proceder al marco legal, puesto que el Artículo 600 del Código de Procedimientos Penales dispone que las declaraciones de los testigos que discordaren esencialmente en cuanto a las personas, hecho, lugar o tiempo y las de los que se tachen, no por vicio de falsedad, las apreciará el Juez como indicio o presunción, según su prudente arbitrio, y fue en éste sentido en el que la Sala aceptó el dicho de éstos testigos, procediendo así de acuerdo con el Artículo transcrito. Cuando el recurso se refiere a la declaración de Rafael Figueroa de León, afirma que este testigo no dió como versión del propio reo algo enfático, porque refirió que el reo no le había dicho si el hecho había sido en la calle o dentro de una casa; pero esta afirmación no es cierta, porque el testigo afirmó que el reo le había dicho «que él había sido directamente el autor de la muerte de Santos Siquiná Sop», relatando después el ofrecimiento de dinero en la forma narrada en la historia de este fallo; y es de advertir que sobre este hecho, en lo esencial, que es lo jurídicamente exigible, coinciden los testigos Alberto Chajchalac y Cruz Siquiná Yac. En esas circunstancias la Sala obró correctamente al aceptar como probado con el dicho de estos testigos éste otro hecho. Con ese fundamento aquel Tribunal dió por probado que tales hechos forman una presunción grave contra el sindicado, a tal extremo que el ánimo judicial se convence de su culpabilidad; y a juicio de esta Corte, ningún error de derecho ha cometido el Tribunal sentenciador al estimar que la prueba examinada integra la plena indirecta que demuestra la culpabilidad de Cacatzún Siquiná como autor de la muerte de Santos Siquiná Sop, puesto que reune los requisitos de gravedad, precisión y concordancia, ya que los hechos probados están de tal manera enlazados entre sí que todos llevan a la conclusión lógica e indefectible de que el enjuiciado es el autor del delito que se le imputa, y en esas circunstancias no fueron infringidos los Artículos 568, 571, 572, 575, 583 inciso 1o., 588 inciso 5o., 589, 595, 597, 601 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Aunque los testigos Ventura Sop y José Yac Ixperlay, refirieron que más o menos a la hora de autos otro individuo conducía en estado de ebriedad al incriminado Siquiná Cacatzún, tal hecho, de ser cierto, no excluye la posibilidad de que él sea el autor del delito, puesto que no está señalada con precisión la hora en que se ejecutó, y los otros testigos, que reunidos integran la presunción de culpabilidad, son mayores en número. En consecuencia, no se cometió error de derecho al apreciar el mérito de sus declaraciones, ni por este otro motivo se infringió ninguno de los artículos anotados anteriormente.

CONSIDERANDO:

Los Artículos 729 y 731 del Código de Procedimientos Penales, tratan materias completamente ajenas al valor probatorio, y por ese motivo no tienen relación lógica con el fundamento del recurso, que se concreta al error de derecho en la apreciación de las pruebas, de donde se desprende que el Tribunal de Casación no puede someterlos al examen comparativo que se pretende por el interesado recurrente. Y tampoco pueden someterse a ese examen los Artículos 573, 609 y 730 del mismo código, porque constando de varios incisos cada uno, en el recurso no se señaló ninguno de tales incisos en particular, requisito sin el cual la tesis del defensor recurrente no quedó clarificada, lo que imposibilita aquel examen, puesto que repetidamente ha dicho el Supremo Tribunal, en otros fallos, que no le es dable interpretar cuál haya podido ser en esos casos la intención de los litigantes, sin el peligro de convertir este recurso extraordinario en una tercera instancia, prohibida constitucionalmente.

POR TANTO:

Con apoyo en las razones y leyes que se dejan citadas y en lo que además prescriben los Artículos 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, la Corte Suprema de Justicia, al resolver declara: IMPROCEDENTE el recurso que se deja identificado, y como consecuencia, condena a quien lo interpuso a sufrir quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma legal, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

* * *

CRIMINAL

CONTRA Cruz Flores Guzmán; por varios delitos de estafa.

DOCTRINA: Si el recurso de casación no impugna la calificación probatoria, sólo los hechos que el Tribunal sentenciador da por probados pueden servir de base para determinar si se produjeron las infracciones jurídicas denunciadas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso de casación se tiene a la vista la sentencia de fecha seis de noviembre del año próximo pasado, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el proceso instruído por varios delitos de estafa contra Cruz Florez Guzmán.

ANTECEDENTES:

El jefe de la Estación Central de la Guardia Civil, dió parte al Juez 5o. de Paz de esta ciudad, con fecha seis de febrero del año pasado, de haber procedido a la detención del plomero Cruz Flores Guzmán, en virtud de denuncia de los señores Factor Pérez Figueroa, Francisco Arrué de León, Mercedes Avendaño de Cabrera, Rosa Rosales Polanco y Matilde de Caballeros, con quienes se obligó a hacerles sendos trabajos de plomería por lo que le adelantaron cantidades de dinero para la compra de materiales que no adquirió, apropiándose las sumas recibidas y de consiguiente no hizo los trabajos.

El señor Pérez Figueroa explicó que en ocasión que fue a la Municipalidad a solicitar un servicio de agua, Flores Guzmán se le ofreció para hacerle el trabajo de plomería consistente en la instalación de la cañería, por la cantidad de ciento veinticinco quetzales, de los cuales le adelantó la suma de noventa y un quetzales con cincuenta centavos. Matilde de Caballeros, dijo: que Flores Guzmán se comprometió a hacer en su casa un trabajo similar por setenta y siete quetzales cincuenta centavos, habiéndole adelantado setenta y cinco quetzales, de los que le dió recibo a nombre de su esposo Arturo Caballeros Gil. Rosa Rosales Polanco, manifestó: que también a ella le ofreció hacer un trabajo de instalación de agua por setenta y siete quetzales cincuenta centavos, habiéndole aprontado cincuenta quetzales. Francisco Arrué de León expresó que con él contrató Flores Guzmán la conexión de agua de la calle a la banqueta e instalar el contador por el precio de cincuenta y dos quetzales habiéndole anticipado treinta y dos quetzales, y por último, Mercedes Avendaño de Cabrera explicó que su esposo Javier Cabrera le confió al mismo Flores Guzmán la instalación de una paja de agua en su casa, lo que le haría por treinta y cinco quetzales fuera de gastos; que le dió primero sesenta y seis quetzales cincuenta centavos para compra del contador, caja y gastos de licencia, y días después, volvió a su casa para pedirle sesenta quetzales más para comprar tubos; de suerte que le dió anticipados ciento veintiseis quetzales cincuenta centavos. Todos coinciden en que Flores Guzmán ni compró los materiales ni se acercó siquiera para hacer los respectivos trabajos, excepto en el caso del señor Arrué de León, en que abrió una zanja. Todos ellos acompañaron los recibos que les firmó el procesado.

Indagado Flores Guzmán, confesó haber celebrado contrato con las indicadas personas, haber recibido las cantidades que ellos expresan, reconociendo los recibos correspondientes; y agregó que no compró los materiales, pues parte del dinero lo empleó en comprar una tarraja parte en jugarlo en las máquinas traganíqueles y el resto que se lo robaron.

El Juez 5o. de 1a. Instancia a quien fueron trasladadas las diligencias motivó la prisión provisional de Flores Guzmán por múltiples estafas.

Al elevarse a plenario el proceso se tomó confesión con cargos a Flores Guzmán formulándose separadamente los que le aparecían de los hechos relatados, ocasión en la que expresó que

no se conformaba con ellos porque estaba dispuesto a hacer los trabajos a que se obligó. Durante el término de prueba no se rindió ninguna. Ampliada la declaración del acusado, para mejor fallar, se profirió el fallo de primer grado por el cual se le condenó por los hechos cometidos en los casos de Arturo Caballeros Gil, Rosa Rosales Polanco y Javier Cabrera, a las penas de cuatro meses de arresto menor por cada uno de los primeros y a dieciseis meses de prisión correccional por el tercero. Se le absolvió respecto de los otros cargos.

La Sala Segunda al conocer en apelación confirmó la sentencia en la parte condenatoria, con la reforma de que las penas de arresto menor impuestas a Flores Guzmán se sustituyen por las de ocho meses con la calidad de mayor; y la revocó en la parte absolutoria en el sentido de responsabilizarlo también por los hechos cometidos a Factor Pérez Figueroa y Francisco Arrué de León, sancionándolo con dos penas más de ocho meses de arresto mayor por cada infracción, con las accesorias de ley.

Contra el fallo de segundo grado y con auxilio del Licenciado Alfredo Tábora Medrano, el acusado Cruz Flores Guzmán interpuso recurso extraordinario de casación por infracción de ley, con apoyo en el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos 1o. y 419 inciso 5o. del Código Penal; y 1396 del Código Civil. Hace notar el recurrente que está conforme con la parte del fallo en que se le condena por el delito de estafa cometida al señor Javier Cabrera por el que se le condenó a dos años de prisión correccional rebajados en una tercera parte por la atenuante de su confesión; y manifiesta su inconformidad con el fallo en cuanto a los otros puntos, los cuales abarca con su recurso.

— I —

CONSIDERANDO:

Los hechos que la Sala sentenciadora da por probados en los casos concretos de los ofendidos Factor Pérez Figueroa, Francisco Arrué de León, Rosa Rosales Polanco y Matilde de Caballeros se refieren todos ellos a la circunstancia de haber recibido el reo fondos a cuenta de trabajo y en calidad de anticipos para invertirlos específicamente en compra de materiales y accesorios de cañería y pago de un impuesto municipal, dineros que según estima aquel Tribunal distrajo en otros fines. En tales condiciones y tomando en cuenta tan sólo la calificación probatoria del Tribunal de segunda instancia, ya que el recurso no se introdujo por la prueba sino por violación de leyes substantivas, es evidente que en la sentencia de examen no se violó el inciso 5o. del artículo 419 del Código Penal que señala el recurrente, sino, por el contrario, se aplicó correctamente. En efecto, debe estimarse que la entrega de fondos para invertirlos en compra de materiales y los otros fines que indica la Sala, implican una comisión específica y que si tales fondos se apropian o distraen en otros fines se incurre en la figura delictuosa que prevé expresamente el citado inciso y artículo del Código Penal, sin que sea dable alegar que los pagos se hicieron a cuenta de un convenio de trabajo, en forma contractual y sin otra responsabilidad por el receptor que la de ejecutar una labor personal, puesto que no son esos los hechos que la Sala da por probados. Artículos citado y 11 y 12 del Código Penal.

—II—

CONSIDERANDO:

Determinado que los hechos que el Tribunal sentenciador da por establecidos, perfilan infracción delictuosa, resulta consecuencia lógica que el artículo 1o. del Código Penal que también señala el recurrente como infringido, no pudo tener aplicación en el caso en estudio y que, de consiguiente, no fué violado: y en cuanto al artículo 1396 del Código Civil: ningún examen puede hacerse de él, por su naturaleza civil y porque no se produjo infracción de las disposiciones penales, en relación con las que lo invoca el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales y 222, 224, 233 y234 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto y condena a quien lo interpuso a sufrir la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

HONORABLE CORTE:

Tuve a mi cargo originalmente, la ponencia por motivo del recurso de casación interpuesto

por Cruz Flores Guzmán, contra el fallo que dictó la Sala Segunda, condenándole por varias estafas.

Fué desechada por unanimidad de votos y el Magistrado Presidente formuló la nueva ponencia con la cual no estoy de acuerdo, pues mi criterio en este caso está plasmado en las siguientes consideraciones: «I. Analizando cuidadosamente los hechos por los cuales se sancionó al procesado Cruz Flores Guzmán y que concretamente se relaciona con los señores Factor Pérez Figueroa, Francisco Arrué de León, Arturo Caballeros Gil y Rosa Rosales Polanco, respecto a los cuales aquel recurre, se concluye que no constituyen delito, pues el haber dispuesto de cantidades de dinero que recibió de cada una de dichas personas como anticipo al valor de los contratos de obra celebrados con él, sin haber efectuado tales trabajos, no enmarca en ninguna de las modalidades del delito de estafa contempladas en el párrafo V del Título XIII del Código Penal. En tal concepto, el Tribunal de segundo grado sí violó el artículo 1o. del Código Penal, citado como infringido por el recurrente, siendo procedente casar y anular la sentencia recurrida en los puntos que comprende el recurso, dejándola subsistente en lo demás. Artos. del 418 al 426 del Código Penal; y 687 del Código de Procedimientos Penales: II.—Por la razón básica expuesta en el punto anterior, es decir, por no quedar subsumida en la ley punitiva la conducta del procesado Flores Guzmán, es procedente su absolución de los cargos que le fueron formulados puesto que las cantidades que recibió fueron por cuenta de los trabajos que se obligó a hacer en los cuales pondría él los gastos y de consiguiente no las recibió por un título precario en virtud de lo cual estuviera obligado a devolverlas ni se valió para que se le entregaran de ningún ardid o maniobra engañosa que haya inducido a error a quienes se las dieron. Artos. citados del Código Penal; 259, 568 y 731 del Código de Procedimientos Penales. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo que disponen los artículos 81, 223, 224, 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 732 y 735 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia de mérito en la parte recurrida, y resolviendo sobre lo principal, absuelve a Cruz Flores Guzmán de los cargos que le fueron formulados por los hechos que afectan los patrimonios de Factor Pérez Figueroa, Francisco Arrué de León, Arturo Caballeros Gil y Rosa Rosales Polanco; porque tales hechos no constituyen delito; y apareciendo ya que cumplió la condena que le fué impuesta por el delito de estafa en el caso de Javier Cabrera, dispone que se ordene su libertad».

Guatemala, 29 de Septiembre de 1952.
F. Carrillo Magaña

CRIMINAL

Contra Raúl Santiago Navarro García por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación, si fundándose en error de derecho en la apreciación de la prueba testifical no se identifica a los testigos cuyas declaraciones —a juicio del recurrente— fueron estimadas con error.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el veintidós de Octubre último por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el proceso instruído por el delito de homicidio contra Raúl Santiago Navarro García.

RESULTA:

La causa fue instruída en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Santa Rosa, imputándose al procesado haber causado a Romualdo Pineda Santos lesiones en la cara, por medio de puntapiés, a consecuencia de los que falleció el ofendido. El reo negó los hechos que se le imputan. El testigo Raymundo Escalante expuso que el día domingo cuatro de Febrero del año próximo pasado como a las quince horas, llegaron a su casa el procesado y Romualdo Pineda Santos en estado de ebriedad; que en cuanto llegaron Navarro García le pegó a Pineda Santos «con los pies», a puras patadas «ocasionándole graves golpes en la cara»; que después se fué el procesado y el ofendido se quedó en la casa del declarante todo golpeado y no hablaba, llegando a traerlo sus hijos como a las cuatro de la tarde de ese día que en su casa estaba también Clemente Urbina Ovando. Al ser examinado Urbina Ovando declaró que se dió cuenta cuando Pineda Santos estaba botado en el suelo «echando sangre» y asimismo vió el dicente que Raúl Navarro iba montado a caballo y que se decía que él había sido el que le pegó a Pineda Santos. También declararon Rómulo Rodríguez, Filadelfo Campos Escalante, Román Contreras Dávila, Juan Barillas Romero, Pedro Donis Villalobos, Aquilino Yuman Avila, Natividad Solares, Matías Barillas, Francisco Barillas Yuman, Máximo de Jesús Solares y Marto Yumán Dávila, asegurando haber visto en la

fiesta celebrada el día del hecho en casa de Matías Romero, en la aldea «Amberes» al procesado, agregando los últimos cinco testigos haber oído cuando dijo públicamente el reo que él había «pateado a Romualdo Pineda». Agregado a los autos se encuentran el informe de la autopsia verificada en el cadáver del occiso, constatándose que «al abrir el cráneo se encontró fractura de la apófisis clinoides posterior derecha y fractura del vértice de la apófisis de Ingracias derecha; en el cerebro se le encontró un coágulo en la cara inferior del lóbulo frontal derecho, así como colección purulenta en las caras supero-externas e inferiores de los lóbulos frontales» y «los pulmones se encontraron congestionados»; y también se agregó la certificación del acta de fallecimiento del occiso.

El veintidós de Agosto del mismo año se dictó la sentencia de primer grado en la que fué absuelto el procesado Raúl Santiago Navarro García, por falta de plena prueba para condenarlo.

La Sala en la fecha indicada desaprobó la sentencia anterior en los términos que en lo conducente dicen:

«Que Raúl Santiago Navarro García fue sometido a procedimiento criminal por el delito de homicidio en la persona de Romualdo Pineda Santos. La preexistencia del delito se comprobó plenamente con la denuncia ratificada que encabeza este proceso, certificación de la partida de defunción que se encuentra agregada al juicio y con el dictamen emitido por la Dirección del Hospital General en que aparece que al abrir el cráneo se encontró fractura de la apófisis clinoides posterior derecha y fractura del vértice de la apófisis de Ingracias derecha; en el cerebro se encontró un coágulo en la cara inferior del lóbulo frontal derecho, así como colección purulenta en las caras supero-externas e inferiores. El Tribunal de segunda Instancia no encuentra legal el fallo absolutorio consultado, por creer que en autos aparece la plena prueba que imperativamente señala la ley para la condena de los procesados, pues si bien es verdad que no existe evidencia directa, sí se desprende de lo actuado prueba de indicios suficiente para concluir sobre la culpabilidad del procesado Navarro García. Tales indicios están constituidos por los hechos que se enumeran a continuación: a) las declaraciones de los testigos Oscar Octavio Palma Rodríguez, José Isidro Véliz, Vitalino Morales Vielman, aparte de otros testimoniantes que se produjeron en el mismo sentido, establecen que desde el primer instante «se oía decir entre la gente que Raúl Navarro había golpeado a Pineda Santos», no habiendo sindicación alguna contra persona diferente de Navarro García; b) Raymundo Escalante Olmedo, Pedro Melgar Pineda y Cayetana Yuman Pineda de Escalante, son testigos presenciales de los momentos en que Navarro García agredía a puntapiés a su víctima, propinándole entre golpes, uno en la frente, de tan graves proporciones que fue el causante de las fracturas productoras del deceso de Pineda Santos; esos tres testificales fueron tachados, los varones por amistad íntima que ellos mismos confesaron por razón de parentesco, y la mujer por esta última circunstancia. Debido a tales tachas el tribunal no admite como prueba completa esos testimonios, pero sí como presunción, de conformidad con lo que al respecto dice la ley; c) los testigos Natividad Morales, Matías Barillas, Francisco Barillas Yuman, Maximino Solares y Marto Yuman Dávila, son uniformes en aseverar que el sindicado llegó al lugar donde se celebrara el matrimonio de Francisco Barillas Yuman y Maximina Solares, y gritó públicamente que acababa de golpear a Romualdo Pineda; y d) José Casimiro Campos Amaya, Julio Campos Revolorio, Lázaro Campos Yuman, amén de otros testimoniantes, dijeron haber oído cuando la señora Yuman de Escalante gritaba «mataron a Romualdo», saliendo inmediatamente, y viendo a éste en el suelo y a Navarro que se retiraba montado en una bestia. Los hechos anteriormente especificados dan lugar a presunciones graves, seguras, precisas y concordantes, con tal enlace entre sí y con el hecho investigado que no pueden dejar de considerarse sino como antecedentes y consecuencia del mismo, haciendo patente a ojos del Tribunal, sin lugar a duda alguna, que Raúl Navarro García fué quien golpeó bárbaramente al ofendido, de cuyas lesiones falleció, por lo que es de ley dictar en su contra fallo condenatorio, previa improbación del que se analiza. La pena que le corresponde es la de diez años, sin ninguna modificación, por no haber circunstancias agravantes o atenuantes que aplicar. Que la defensa trató de probar la coartada de su defendido, acerca de su ausencia del sitio en que se verificó el hecho, pero haciendo un estudio de esta prueba nos encontramos con que los testigos Jacinto y Emilio Valdez Aquino, Fernando Urías Solano y Cayetano Urías Pérez aseguran que Navarro García se hallaba en el lugar llamado «El Salitre», mientras que los testigos, mayores en número, con que se establecieron las presunciones del considerando precedente, por una u otra circunstancia, aseveraron que el reo se encontraba en el lugar de autos o en lugares del propio pueblo; en tal situación es de mayor peso la prueba de cargo, sin perjuicio de que aún aceptando los testimonios de la coartada, este hecho no excluye necesariamente el investiga-

do por la diferencia de la hora entre lo aseverado por aquellos y lo sostenido por éstos». Con ese fundamento, fué desaprobada la sentencia consultada, condenando a José Raúl Navarro García como autor responsable del delito de homicidio, perpetrado en la persona de Romualdo Pineda Santos a sufrir la pena de diez años de prisión correccional inconmutable y a las demás penas accesorias.

El reo por medio de su apoderado el Licenciado Juan Antonio Ramírez Retana interpuso recurso de casación contra el fallo anterior, con fundamento en los Artículos 676 incisos 3º, 4º y 8o. y 677 inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales; citó como violados los artículos 568, 571, 572, 573, 574, 583 inciso 1o., 588 incisos 4o. y 5o., 588 incisos 1o. y 2o. y 589 y 600 del Código citado; 232 incisos 2o. 4o. y 5o. del Decreto Gubernativo 1862.

—I—

CONSIDERANDO:

Aún cuando el recurso de casación se fundó en el caso de procedencia establecida en el inciso 3o. del Artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, es decir, por quebrantamiento de forma, citándose por ese motivo como violado el Artículo 232 incisos 2o. 4o. y 5o. del Decreto Gubernativo 1862, no puede prosperar en virtud de que siendo posible no se pidió la subsanación de la falta en que a juicio del recurrente, se incurrió en la Segunda Instancia, razón por la cual el Tribunal no puede verificar el examen comparativo de rigor. Artículo 679 del Código citado.

—II—

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna en una forma generalizada la valoración que de la prueba testifical hizo la Sala, sin identificar por sus nombres a los testigos, cuyas declaraciones —a su juicio— fueron estimadas erróneamente, tanto más cuanto que, al referirse a que dicho Tribunal erró su apreciación al afirmar que el número de los testigos de cargo es mayor que los de descargo, equivocación que según el interesado se deriva del hecho de que entre los primeros «existen varios que no pueden considerarse como tales por la circunstancia de ser faltos de idoneidad y de imparcialidad» debe advertirse que, el interesado incurrió en el mismo error técnico indicado, al omitir el nombre para identificar a los testigos tachados por esos vicios; esas razones impiden a esta Corte realizar el examen de los Artículos 573, 574, incisos 4o. y 5o. y 600 del Código de Procedimientos Penales, porque para ello sería indispensable interpretar de oficio la voluntad del recurrente, desvirtuándose la naturaleza extraordinaria y técnica del recurso de casación.

—III—

CONSIDERANDO:

Los Artículos 568 incisos 1o. y 2o., y 589 del Código citado, no fueron infringidos ya que, el primero, se refiere a presunciones legales, y el segundo fué aplicado de manera correcta, pues la Sala funda su fallo condenatorio principalmente en la prueba de presunciones humanas, derivadas de hechos que dió por establecidos mediante examen de la prueba testifical, la que si bien es cierto fué objetada por el recurrente, no pudo desvirtuarla, ya que, ni siquiera fueron examinadas las leyes que con ese motivo invocó, por los defectos técnicos expresados anteriormente. Como lógica consecuencia de los razonamientos anteriores no se examinan los Artículos 568, 571 y 572 del Código citado, ya que ésto sólo podría haberse hecho en relación con los artículos anteriores, cuyo análisis no prosperó.

POR TANTO:

Este Tribunal, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación referido, e impone a la parte que lo interpuso la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Francisco Abelino Galindo Pérez y compañeros por el delito de estafa.

DOCTRINA: Si del examen de los autos no aparece que los testigos de cargo adolezcan de alguno de los vicios que conforme a la ley enervan su mérito probatorio, no puede prosperar el recurso de casación fundado en error de derecho en la apreciación de esa prueba.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia que pronunció la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el seis de Mayo del año en curso, por la que confirma la proferida por el Juez departamental de Alta Verapaz, en el proceso que se sigue contra Francisco Abelino Galindo Pérez y compañeros, por el delito de estafa. De los antecedentes.

RESULTA:

El veintiséis de Abril de mil novecientos cincuenta y uno, compareció ante el Juez menor de Santa Cruz Verapaz; Bernardo Rivas Quiroa, manifestando que como encargado de asuntos camineros de aquella región y por orden del Inspector de zona, denunciaba el hecho de que varios choferes de los camiones de caminos estaban substrayendo la gasolina. Al constituirse el Juez menor en el campamento de caminos denominado «Los Arcos» examinó al inspector de caminos, Mario Flores Montenegro, quien afirmó: que el día veinticinco de abril del mismo año el Jefe de caporales, capitán Gustavo Orellana, le informó que los peones Felipe Caal Jor, Mario y Santiago de los mismos apellidos, le denunciaron que desde hacía más de un mes los choferes de los camiones de caminos, Francisco A. Galindo, José María Maya, Clyford A. de Paz, Justo F. Cardona y Ricardo Archila, estaban substrayendo de los vehículos la gasolina y vendiéndola a distintas personas; que en vista de esa denuncia dispuso constituirse en el lugar donde estaba trabajando una pala y allí sorprendió a Clifford A. de Paz extrayendo gasolina del depósito de esa máquina, hecho del cual levantó una acta detallada. Gustavo Orellana Cordón, confirmó lo dicho por el estigo que antecede. Roberto Caal, declaró que él se ocupaba de cuidar la pala, y por esa circunstancia se dió cuenta cuando un chofer de caminos extraía gasolina de este vehículo para venderla a otro chofer que manejaba un camión de color verde, momento en el cual lo sorprendieron los dos testigos mencionados. Max Krings Samayoa, confirmó que había constatado que los choferes de caminos en la Zona de Alta Verapaz gastaban más gasolina de la que necesitaban por kilometraje. Santiago Caal dijo que como peón de caminos se dió cuenta uqe los choferes «el negro, Amayo, Archila y Galindo», en diferentes ocasiones extraían gasolina de los camiones de caminos y la cuál escondían a orillas de un río, para venderla después. Que como diez días antes de la fecha en que declaró, vieron cuando los mismos le vendieron gasolina al chofer de un camión rojo y como resultado de esa venta entre los mismos choferes se quedaron debiendo dos quetzales de la gasolina vendida, pues en esta ocasión vendieron cuatro «tambos»: que él y sus compañeros Felipe y Macario Caal pensaban que los choferes tenían licencia para esas ventas, lo cual constataron que no era así al preguntar al jefe de caporales; que también se dió cuenta cuando en una ocasión el chofer Galindo sacó un poco de gasolina de su camión en un «tambo», la cual guardó entre el monte a orillas de un río, pero cuando la buscó después de almuerzo no la encontró, diciéndoles entonces a él y a sus compañeros que eran unos ladrones. Los otros testigos, Macario y Felipe Caal, en el fondo coinciden con el testigo anterior, agregando que entre los choferes está Justo Pastor; y aunque estos testigos fueron repreguntados durante la diligencia probatoria, el fondo de los hechos sobre que declararon, y en especial el que se relaciona con haber visto que el chofer Galindo escondió un «tambo» conteniendo gasolina, no lo variaron. Los informes del Director General de Caminos y el Superintendente Auxiliar de la Zona número cuatro se refieren a que el chofer Justo Pastor Cardona García estuvo con licencia de los días quince al diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno. Francisco Abelino Galindo Pérez, en su indagatoria negó que en la mañana del lunes veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y uno, haya escondido un «tambo» lleno de gasolina a orillas del río Cahabón, la que extrajo del vehículo que manejaba como chofer de caminos; que no es cierto, asimismo, que cuando se le chequeaba el camión encontraban diferencias en la gasolina que tenía el tanque, José María Amaya Carranza negó todos los hechos que se le imputaron en el curso de las primeras diligencias, y que igual sentido se produjeron Justo Pastor Cardona Archila, Cliford Alexander de Paz y Ricardo Archila Lemus. Los reos quedaron reducidos a prisión provisional por el delito de estafa: y al tomarles confesión con cargos no se conformaron con los que se les dedujeron.

Dada la forma en que se introdujo la casación, para el estudio del recurso no es necesario el relato de las demás constancias del proceso, especialmente en cuanto a la prueba rendida durante el plenario. El Juez falló el veintiseis de febrero del año que corre, declarando que Francisco Abelino Galindo Pérez, es autor del delito de estafa, por el cuál le impuso seis meses de arresto mayor, con las demás declaraciones de ley; y por el delito de hurto condenó a la mis-

ma pena a Alfredo Cliford Alexander de Paz y Paz, con la variante de que esta última la impuso con carácter de inconmutable; absolvió de los cargos formulados a los reos José María Amaya Carranza, Justo Pastor Cardona García y Ricardo Archila Lemus.

La Sala en su fallo considera, en la parte que interesa al recurso que se resuelve: «Que al encausado Francisco Abelino Galindo Pérez, le fueron formulados los cargos siguientes: a) que el dieciocho de abril sustrajo juntamente con los otros reos Ricardo Archila Lemus, José María Amaya Carranza, Justo Pastor Carriona García y Clifford Alexander de Paz y Paz, cuatro tambos llenos de gasolina que vendieron a un camión; b) la sustracción de veinticinco litros de gasolina del camión entregado a su cargo; c) la apropiación de un tambo de gasolina que dejó escondido a orilla del camino cerca del río; d) la sustracción de un tambo con gasolina que dejó recomendado en casa del señor Vielman; y e) el acarreo de nueve cargas en el camión de caminos puesto a su cargo, desde la finca Chusac, hasta la población de Tactic. Ahora bien, durante la sustanciación del proceso sólo se llegó a constatar el cargo formulado en la letra b) o sea el de haber escondido un tambo de gasolina en la orilla del camino, con ánimo de apropiársela, con las declaraciones de los testigos presenciales Santiago Caal, Macario Caal y Felipe Caal Jor, que por tal circunstancia es el caso de imponerle la sanción que se hizo acreedor por el delito de estafa, con base en el mento que el experto asignó al objeto de mérito, la pena que le corresponde es la de seis meses de arresto mayor, sin ninguna modificación por no existir circunstancias apreciativas. Asimismo lo absuelve en cuanto a los demás cargos formulados en su contra por falta de plena prueba». Y al confirmar la sentencia de primer grado, lo hizo con la modificación de que a Clifford Alexander de Paz y Paz, lo condena por hurto frustrado, y reduce la pena a cuatro meses de arresto menor.

El recurso extraordinario de casación lo introdujo Francisco Abelino Galindo Pérez con auxilio del Licenciado Oliverio García Asturias, fundándose en el inciso 8o. del Artículo 676, e inciso 4o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, y citó como infringidos los artículos 259, 566, 568, 573, 583 incisos 1o. y 2o., 586 incisos 3o. y 5o. del mismo código.

CONSIDERANDO:

En el escrito por el cual se introdujo el recurso extraordinario de casación que se resuelve por este fallo, alega el recurrente que en la sentencia proferida por el Tribunal de Alzada se omitió «el examen, análisis y calificación de la prueba de descargo, lo que entraña un quebrantamiento de forma de acuerdo con el inciso 4o. del artículo 677 del Código antes citado»; pero es de observar que este último inciso faculta la interposición del recurso extraordinario que se estudia, «cuando no se resuelve en ella (la sentencia recurrida) sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa». Del examen comparativo de este fundamento del recurso y la tesis expuesta, se comprueba que ésta no guarda concordancia con aquél, puesto que es innegable que la falta de análisis y calificación de pruebas, no implica omisión en resolver los puntos sometidos al conocimiento del juzgador, ya sea por la parte acusadora o por la defensa. La ley en este motivo del recurso se refiere a los puntos debatidos y que por consiguiente tengan como caracteristica la de ser integrantes de una figura delictuosa, pues el procedimiento penal tiene por objeto la investigación del delito y la imposición de la pena a que se haya hecho acreedor el culpable; pero de ninguna manera los medios de prueba que sirvan para demostrar esos hechos, pueden ser al mismo tiempo objeto de acusación y defensa. De ahí que el recurso no pueda prosperar con base en el motivo que se examina, máxime si se recuerda aquí que con relación a la tesis planteada en el caso sub-judice, el Tribunal ha sido de criterio constante que implica un error de hecho, cuando el fallo impugnado adolece de tal vicio, y éste constituye otro motivo de casación que no fué alegado en esta oportunidad.

CONSIDERANDO:

También se argumenta por el reo que tanto el Juez de Primera Instancia como la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, «aceptaron como buenas y veraces las declaraciones de los testigos Santiago, Macario y Felipe Caal en cuanto al cargo por el cual se me condenó por el delito de estafa», pero negaron veracidad en cuanto a los demás cargos imputados tanto al recurrente como a sus co-reos, lo cual a juicio del interesado implica una incongruencia. Ese argumento lo expone en apoyo al recurso que lo limitó en cuanto se le condena por el delito de estafa, «con relación al hecho de que el día veintitrés de abril del año pasado escondió —dice el reo— un tambo conteniendo gasolina que sustrajera, según los testigos de cargo, del camión que manejaba en el ramo de caminos». Como se ve, el argumento principal consiste en que según el criterio del interesado, el Tri-

bunal cometió error de derecho al haber aceptado parcialmente con fé probatoria a los testigos mencionados: sin embargo, no cometió el error que se señala, porque los testigos declararon sobre varios hechos que también eran constitutivos de varios delitos, y ninguna regla jurídica quebrantó aquel Tribunal al estimar con plena fuerza probatoria el dicho de esos testigos con respecto al hecho sobre que declararon y que dió origen a la inconformidad del reo con la sentenciade Segundo grado; es más, los vicios que se le imputan a éstos testigos, no implican todos ellos la anulación absoluta de su valor como prueba dentro del procedimiento; ni consta que la Sala hubiese declarado probado algún vicio de esa naturaleza para que pudiera estar obligada a desechar su mérito probatorio en cuanto a los hechos sobre que depusieron. Y de los autos, con respecto a estas declaraciones, no se desprende que se haya faltado a las reglas establecidas en los Artículos 573, 583 y 586 del Código de Procedimientos Penales, al hacer su examen, puesto que coinciden en la substancia del hecho que le imputaron al recurrente, y cuya condena dió origen a la impugnación del fallo. Por esas razones no fueron infringidos los Artículos antes apuntados, y el número 568, que en concordancia con los anteriores también fué citado como infringido.

CONSIDERANDO:

No es el caso de examinar en esta sentencia si fueron violados los Artículos 259 y 566 del mismo cuerpo de leyes, porque no tienen concordancia lógica con el fundamento de la casación, ya que no se refieren a reglas sobre valor probatorio de la prueba testifical, y la falta de ese requisito impide al Tribunal su examen en la forma pretendida en el escrito que contiene el recurso extraordinario que se resuelve.

POR TANTO:

Con apoyo en las razones que anteceden, más lo dispuesto en los Artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 222-224-227-232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, la Corte Suprema de Justicia, al resolver declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se ha hecho mérito y como consecuencia, impone al reo que lo introdujo la pena adicional de quince días de prisión simple, la que podrá conmutar a razón de diez centavos diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D.— G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, *Juan Fernández C.*

CRIMINAL

CONTRA Alfonso Aguilar Colindres y Victoriano Medina por el delito de homicidio.

DOCTRINA: El simple hecho de que en el proceso se indague a una persona sin que se haya formalizado procedimiento en su contra, no le impide declarar como testigo, ni enerva su mérito probatorio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista para resolver la sentencia pronunciada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el trece de Junio del corriente año, y por la que confirma la que a su vez dictó el Juez departamental de Jalapa condenando a los reos Alfonso Aguilar Colindres y Victoriano Medina a diez años de prisión correccional por el delito de homicidio, con el agregado que también los condena a seis meses de arresto mayor, por lesiones; en ambos casos hizo las demás declaraciones de ley. Del estudio de los autos RESULTA:

El veintiséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno, el Alcalde Auxiliar Raymundo Orozco Cruz dió parte al Juez menor de la Cabecera de aquel Departamento, que en las inmediaciones de la Ciudad y en la carretera que conduce a la estación del ferrocarril, se encontraba el cadáver de un hombre. Al constituirse el funcionario instructor en el lugar de los hechos, constató que el occiso respondía al nombre de Juan Martínez Hernández y que presentaba múltiples heridas causadas por arma blanca; que el lugar donde encontró el cadáver es despoblado. Catalino Sánchez, dijo que el veinticinco de Marzo del año próximo pasado, cuando caminaba con dirección a la aldea «El Chagüite», como a las diecinueve horas, en compañía de su tío Juan Martínez Hernández, Alfonso Aguilar Colindres, Victoriano Medina, Manuel de Jesús Salazar, Cecilio Ruano y Jesús Rivera, el declarante y los dos últimos se adelantaron un poco ,pero en el lugar donde fue encontrado el cadáver oyó decir a su tío «ya me pegó Alfonso, ya me pegó Alfonso», por lo que regresó y les dijo «pero señores que están haciendo», procurando defender a su tío, momento en el cual también fue atacado por Alfonso Aguilar Colindres, Manuel Salazar y Victoriano Medina, quienes le causaron las lesiones que exhibió ante el Juez; que se salvó porque salió huyendo dentro de un potrero, pero sus perseguidores regresaron a terminar de matar a su tío. Indagado Manuel

de Jesús Salazar, confirmó la versión del testigo que antecede, con la variante de que negó toda participación en los hechos investigados, pues como únicos culpables sindica a Victoriano Medina y Alfonso Aguilar Colindres. Cecilio Ruano también sindicó como responsable a los mismos reos, pues aseguró haber visto cuando peleaban con el occiso, Jesús Rivera, declaró que vió cuando Victoriano Medina y Alfonso Aguilar Colindres le daban de machetazos a Juan Martínez Hernández la noche de autos, y que estos mismos individuos fueron los que atacaron a Catalino Sánchez, cuando intervino en defensa del ofendido Martínez Hernández. Por falta de mérito para formularle cargos, le fue reformado el auto de prisión provisional que se le había decretado por lesiones a Manuel de Jesús Salazar, dejándolo en libertad.

Indagado Victoriano Medina, negó toda participación en los hechos investigados, asegurando que la noche del crimen se encontraba en lugar distinto al de ejecución. Alfonso Aguilar Colindres, al ser indagado expuso que no tomó participación en la muerte de Martínez Hernández, pues el autor de ese hecho fue Victoriano Medina; que es cierto que Catalino Sánchez le reclamó a Medina su proceder. Al preguntarle quién le había causado las dos lesiones que presentaba en el hombro y brazo izquierdo, primeramente dijo que él mismo se las había causado, pero después sindicó como responsable a Catalino Sánchez, y al negar que se las hubiera inferido Juan Martínez, dijo que la noche del suceso Martínez «además de ir bastante ebrio no llevaba ninguna clase de arma». A los dos sindicados se les motivó prisión preventiva por asesinato y lesiones; y al tomarles confesión con cargos no se conformaron con los formulados. Los informes médico-legales respectivos, establecen: a) Que Catalino Sánchez sufrió lesiones en las manos y la cara, de las que curó en ocho días, quedándole como consecuencia «cicatriz visible definitiva»; b) Que Alfonso Aguilar Colindres presentaba una herida corto-contundente en la cara externa del codo izquierdo, de la cual curaría en quince días; y c) Que el cadáver de Juan Martínez presentaba múltiples y graves lesiones, y que la causa de la muerte se debió a «heridas corto-contundentes del cerebro». A los autos se agregó copia certificada de la partida de defunción de Juan Martínez Hernández. En el término de prueba, Victoriano Medina rindió: a) Declaraciones de Heriberto Orellana Oliva, Ezequiel Cardona Rivas, Santiago Cardona Rivas, Marcos Valenzuela Lima, Adeligno Oliva Rivas, Antonio Rivas Ortega, Toribio Valenzuela Lima, Valentín Oliva, Bonifacio Valenzuela Lima y Tránsito Valenzuela, quienes afirmaron que en la fecha del delito su proponente se encontraba en la aldea «Poza Verde» del municipio de Sansare en el departamento de El Progreso. Otros testigos declararon sobre buenos antecedentes del mismo procesado y que es pobre en el sentido legal. En el término para mejor fallar declaró Carlos Humberto Marroquín Estrada, diciendo que el miércoles veintiocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno viajó en su camioneta Victoriano Medina, de Sansare al cantón el Chaglite, donde se quedó.

El seis de Marzo del año en curso, pronunció su fallo el Juez de Primera Instancia, por el cual condenó a los dos procesados a la pena de diez años de prisión correccional, con las accesorias de ley. La Sala en su sentencia, considera: «Se desprende del estudio de los autos la existencia de los delitos de homicidio, consumado en la persona de Juan Martínez Hernández y el de lesiones cometido en Catalino Sánchez, ejecutados en el lugar, día, hora y forma de los autos por los enjuiciados Alfonso Aguilar Colindres y Victoriano Medina, cuya responsabilidad penal figura plenamente probada con el testimonio idóneo, asertivo y congruente de Jesús Rivera, Cecilio Ruano y Manuel de Jesús Salazar y demás constancias procesales. Esta prueba de cargo no fue enervada por la defensa, aunque el reo Victoriano Medina pretendió con el dicho de Heriberta Orellana Oliva y Ezequiel Cardona Rivas (sus compadres), Santiago Cardona Rivas, Marcos Valenzuela Lima, Adeligno Oliva Rivas, Antonio Rivas Ortega, Toribio Valenzuela Lima, Valentín Oliva, Bonifacio Valenzuela Lima, Tránsito Valenzuela y Carlos Humberto Marroquín Estrada, probar la coartada de que el día del hecho se encontraba en lugar distinto y en la compra de marranos, no lo logró, porque los dos primeros testigos tienen interés en declarar por ser compadres de Medina, el último o sea Marroquín Estrada, se refiere al veintiocho de Marzo del año recién pasado, cuando venía en su camioneta de Estación Jalapa para esta ciudad, a eso de las diez horas y treinta minutos, en una de las calles del municipio de Sansare del Departamento del Progreso, frente a una refresquería, el propio indiciado Victoriano Medina abordó su citada camioneta; con respecto a los otros dos testigos de descargo, por más que contestaron afirmativamente el interrogatorio presentado por la defensa y sobre la coartada aludida, no es dable ni legal apreciarlas de mejor mérito que las pruebas expresadas de cargo, por cuanto que, la prueba de cargo convence al ánimo judicial sobre la culpabilidad de los dos encartados, máxime que la inspección ocular practicada por el Juez de Paz Instructor y el informe médico forense sobre la autopsia, atestados que por sí solos están ameritando que el homicidio pesquisado fue ejecutado

por más de un individuo. Luego, existe convicción de que tanto Alfonso Aguilar Colindres y Victoriano Medina, son los autores de la muerte de Juan Martínez Hernández y asimismo, de las lesiones sufridas por Catalino Sánchez, quien los sindica de ambos delitos, siendo innecesario analizar la prueba de autos sobre sanos antecedentes honradez y pobreza. La pena a infligírseles a los reos nombrados, es: por el homicidio cometido en Juan Martínez Hernández, diez años de prisión correccional; y, por las lesiones sufridas por Catalino Sánchez, seis meses de arresto mayor para cada uno, porque según el informe médico forense de folio cuarenta, tardó el ofendido en curarse ocho días sin consecuencias médico legales. Estas penas conforme lo prescrito por los artículos 300 y 311 (inciso 2o.) del Código Penal. Y, como la sentencia venida en grado de apelación se encuentra concebida en sentido condenatorio se CONFIRMA, en la forma como se expresará en la parte resolutiva de este fallo».

El recurso lo introdujo el Procurador de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones por «error de derecho en la apreciación de las pruebas rendidas», citando como infringidos los Artículos 573 incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 580 incisos 2º y 4º, 581, inciso 2º, 582, 584, 586 incisos 1º, 3º y 4º del Código de Procedimientos Penales: y se fundó en los incisos 4º y 8º del artículo 676 del mismo Código.

CONSIDERANDO:

Se invoca como infringido el Artículo 573 en sus cuatro incisos, porque fue «desechada la prueba de descargo, encontrándose tales declaraciones de conformidad con lo establecido en este artículo». El 584, se cita con el argumento de que «siendo más el número de testigos de descargo, se tomó por base para el fallo condenatorio el dicho de los testigos de cargo que es menor en número y tienen otros impedimentos legales», con lo cual se asegura que se cometió error de derecho, y además se infringió el Artículo 586 en sus incisos 1º, 3º y 4º «porque estas circunstancias no fueron apreciadas en los testigos de descargo, estando establecido que han concurrido». De lo anterior se desprende que la intención de la parte recurrente no es otra que la de buscar un nuevo examen de la prueba de descargo que en su favor rindió el procesado Victoriano Medina; pero de la forma vaga en que se refiere a esa prueba no es posible que alcance el fin que se propuso, puesto que debió precisar por sus nombres los testigos con respecto a los cuales, a su juicio, el Tribunal de Segunda Instancia cometió el error que apunta, pues la omisión de ese requisito implica un error de técnica en el sometimiento del recurso que no puede subsanarse por el Tribunal de Casación, ya que en esas circunstancias no quedó clarificada la tesis a resolver en la forma que es necesaria dada la naturaleza de la Casación, donde el Juez tiene limitado su proceder al punto concreto que motiva la impugnación del fallo de alzada, pues de no ser así, repetidamente se ha dicho en otras sentencias, puede caerse en el peligro de confundir el recurso extraordinario de Casación con la tercera instancia, prohibida constitucionalmente. El error apuntado coloca a este Supremo Tribunal en la imposibilidad de someter a examen los artículos enumerados.

CONSIDERANDO:

Se alega en el recurso que la Sala infringió el Artículo 580 incisos 2º y 4º, «porque los testigos Jesús Rivera y Cecilio Ruano están comprendidos en el parentesco indicado en los mismos preceptos legales»; el Artículo 581 inciso 2º, porque los mismos testigos y «Manuel de Jesús Salazar, fueron sindicados como autores del mismo delito y en esas circunstancias prestaron sus declaraciones», y por aceptarse el dicho de tales testigos también se alega que se infringió el Artículo 582, pues no fue calificado previamente como despoblado el lugar del crimen. No fue violado ninguno de esos artículos en la sentencia que se examina, porque en cuanto al primer argumento solamente el testigo Cecilio Ramos dijo ser medio hermano del ofendido Catalino Sánchez, no así del occiso; de manera que aún sin el dicho de Ruano siempre quedarían dos testigos presenciales demostrando la participación de los inculpados como autores de las lesiones que sufrió Sánchez. No es verdad que los tres testigos hayan figurado en el proceso como co-reos, ya que esta circunstancia no la puede determinar el simple hecho de que hayan sido indagados dentro de las actuaciones, ni aún el de que se le haya motivado prisión preventiva a uno de ellos, porque de las mismas actuaciones aparece que se le dejó en libertad y ya no se continuó ningún procedimiento en su contra, más bien está firme la resolución dictada en su favor por no aparecer cargos que formularle; y por último, cabe afirmar que en la situación apuntada no tenía obligación la Cámara sentenciadora de calificar como despoblado el lugar de ejecución del delito, para concederle mérito probatorio al dicho de tales testigos.

CONSIDERANDO:

Es incorrecto el apoyo del recurso en el inciso 4º del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque las leyes que se invocaron como infringidas no tienen relación lógica con ese caso de procedencia del recurso, y por lo tanto

no puede examinarse bajo ese aspecto.

POR TANTO:

Con apoyo en lo considerado y en lo que disponen los Artículos 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 586 y 600 del Código de Procedimientos Penales, la Corte Suprema de Justicia, al resolver declara: IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación que se deja relacionado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D.— G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, *Juan Fernández* C.

CRIMINAL

CONTRA Francisco Reyes de la Cruz por el delito de lesiones graves.

DOCTRINA.—Si la confesión del reo, en la parte calificada que lo favorece, contradice lo declarado por el único testigo presencial, el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales no puede tener aplicación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veinte de junio del año en curso, por la que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirma la que pronunció el Juez de Primera Instancia de Suchitepéquez el dieciseis de mayo del corriente año. Por medio de está última se declara a Francisco Reyes de la Cruz autor del delito de lesiones y se le impone la pena de dos años de prisión correccional, conmutable en dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios, más las accesorias de ley.

Según lo declararon los testigos Julio Canahuí y Sebastián Tel Cuin, —mozos de la Hacienda Guatalón—, el día cinco de enero del año en curso como a las dieciséis horas el individuo Eligio Coc Vásquez pasó frente a sus respectivos ranchos en estado de ebriedad y portando un machete. Por aprensión, cerraron sus puertas y el primero de los nombrados testigos salió luego a darle parte al Regidor Auxiliar Juan José Lima. Este último, corroborado por Secundino López y Mateo Pos, relató que al constituirse con su auxilio en búsqueda del ebrio, lo encontraron tirado en la carretera a inmediaciones de la estación del ferrocarril «todo machetado», momentos en los cuales se presentó Francismo Reyes de la Cruz manifestando que él lo había lesionado porque aquél había llegado a su casa, la de Reyes de la Cruz, a insultarlo y a atacarlo con machete, por lo que, en su defensa, le causó las heridas que presenta.

El único testigo presencial, Daniel Simón de la Cruz, relata que por su rancho «pasó Eligio Coc Vásquez, bien bolo que a penas se paraba y llevaba un machete en las manos, por lo que el declarante evitando un mal encuentro posible, cerró su puerta mientras que pasaba Coc Vásquez; que al momento volvió a pasar el mismo Coc Vásquez por frente a su referido rancho, por lo que el declarante pensó que ese hombre estaba loco de la bolencia que tenía y por eso cerró nuevamente su puerta, pero por tercera vez Coc Vásquez tornó a pasar por allí y entonces el declarante en cuanto pasó abrió su puerta para ver para donde agarraba o qué hacía y pudo presenciar que Coc Vásquez se paró frente a la puerta del rancho de Francisco Reyes de la Cruz, quien estaba sentado en la puerta; que Francisco Reyes de la Cruz salió al patio y le dijo a Coc Vásquez: «qué querés cabrón, qué andás buscando», y como al salir al patio llevaba un machete en la mano, con esa arma le tiró un filazo a Eligio Coc Vásquez, y éste al ver el ademán sesgó un poco la cabeza pero Reyes de la Cruz le alcanzó a pegarle en la parte derecha de la frente porque Reyes de la Cruz es zurdo; que entonces Eligio Coc Vásquez al sentirse herido quiso hacer uno del machete que también cargaba pero que Reyes de la Cruz le agarró la mano del machete y le descargó otros tres filazos en la mano y el brazo por lo que Coc Vásquez botó el machete y salió corriendo atravesándose la línea para ir a caer a la carretera que pasa por Guatalón; que todo esto lo pudo presenciar y oír el declarante porque su rancho está a diez varas del de Francisco Reyes de la Cruz, y antes de la desgracia, que todavía le dijo el declarante a Reyes de la Cruz: «Por qué no cierra su puerta señor Pancho, mire que el señor Eligio está pasado de bolo y no sabe lo que hace», pero que Reyes de la Cruz no le hizo caso al declarante y más bien se preparó con su machete para esperar y atacar a Coc Vásquez; que Francisco Reyes de la Cruz estaba bueno y sano, que no se había tomado ni un trago porque no había salido del rancho; que agrega el declarante que tiene muchos años de conocer al señor Eligio Coc Vásquez y nunca lo había visto bolo hasta ayer, pero que sin duda el guaro le hace mucho mal porque andaba completamente trastornado y seguramente en su bolencia fué a parar al rancho de Francis-

co Reyes de la Cruz para que le pasara esa desgracia; que además agrega el declarante que no sabe si haya alguna enemistad entre Eligio Coc Vásquez y Francisco Reyes de la Cruz, y que siempre que los había visto juntos se hablaban como amigos porque esos dos hombres como el declarante son mozos de la finca Guatalón». En declaraciones posteriores ratificó la versión que antecede, agregando detalles incidentales que no es del caso consignar.

El reo Francisco Reyes de la Cruz, por su parte, confesó ser el autor de las lesiones sufridas por Eligio Coc Vásquez; pero sostiene que lo hizo en legítima defensa de su persona, pues dicho individuo luego de insultarlo lo atacó en su propio rancho con machete y sin que hubiera provocación previa, por lo que se defendió con igual arma causándole las heridas que presenta.

Examinando el ofendido cuando se encontraba curando en el hospital de Tiquisate, manifestó no recordar los hechos ni quien lo había herido, debido a su estado de ebriedad, pero que después supo que lo lesionó Francisco Reyes de la Cruz, con quien hace dos años había tenido un disgusto y «que no cabe duda guardará rencor contra el declarante, pero como no recuerda el principio de esta dificultad ni quien lo haya herido no se constituye formal acusador».

Obran agregados a los autos informe médico legal y ampliación del mismo con relación a las heridas sufridas por el agraviado.

Agotado el trámite, se dictaron oportunamente las sentencias al principio relatadas, fundándose la de segunda instancia en la siguiente consideración: «que con las declaraciones de los testigos Juan José Lima, Julio Canahuí, Mateo Poz, Secundino López, Sebastián Tol Cum, Daniel Simón de la Cruz y Marcelino Patzán; la inspección ocular practicada por el Juez de Paz instructor de las primeras diligencias y los dictámenes médico legales que obran en autos, se estableció plenamente que el seis de Enero del año en curso, por la tarde, fué lesionado Eligio Coc Vásquez en la finca Guatalón de la jurisdicción de Río Bravo del departamento de Suchitepéquez. Que el procesado Francisco Reyes de la Cruz, al ser indagado confesó haber sido él quien infirió a Coc Vásquez las lesiones que presentaba cuando fué encontrado en las inmediaciones de la estación de Guatalón el seis de enero citado, confesión que está corroborada con la declaración del testigo presencial Daniel Simón de la Cruz. Esa confesión por reunir los requisitos legales necesarios para su validez, produce plena prueba de su culpabilidad como autor del delito de lesiones que se le imputa, pues si bien es cierto que él calificó su dicho en el sentido de que obró en defensa de su persona porque el ofendido llegó a atacarlo a su rancho, ninguna prueba fué aportada acerca de este extremo que permita apreciar fundadamente que concurrieron en el caso los requisitos legales indispensables para que se integre la eximente de la legítima defensa, pues aunque consta en autos que el ofendido estaba en estado de ebriedad esa tarde y portaba su machete, en ninguna forma se probó que haya atacado al procesado en el interior de su casa, sino que más bien consta en la declaración del único testigo presencial, Daniel Simón de la Cruz, que no se produjo la situación descrita por el encartado sino que él fué quien atacó primero al ofendido, por lo que no es posible apreciar su declaración en lo que le favorece. En esa virtud, constando en los informes médico legales que obran en autos que el ofendido sufrió a consecuencia de las lesiones, la pérdida funcional completa de los dedos pulgar y meñique de la mano derecha, y la sección del dedo anular de la misma mano, la pena que corresponde imponerle es la de tres años de prisión correccional, pero rebajada en una tercera parte por ser aplicable en su favor la atenuante de ser su confesión la prueba determinante de su culpabilidad, estando en consecuencia arreglada a la ley la sentencia que se examina y debe confirmarse».

Contra este último fallo y con auxilio del Abogado José Ignacio Aguirre Escobar, introdujo el reo recurso extraordinario de casación, el cual fundamenta en «violación de ley y error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba», citando al final entre otros el artículo 676 incisos 1o., 5o. y 8o. del Código de Procedimientos Penales. Como leyes infringidas señaló los artículos 614, 575, 572, 581, 683 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales; y 21 inciso 6o. con sus subincisos 1-2-3, y 82 del Código Penal. Señalado día para la vista y efectuada ésta, procede resolver.

—I—

CONSIDERANDO:

Argumenta el recurrente que al no tomar en cuenta el Tribunal sentenciador la parte de su confesión que le es favorable infringió el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, pretendiendo que, sin otra prueba que la parte calificada de tal confesión, se den por establecidos los elementos que integran la eximente de legítima defensa. Al respecto, cabe observar que en el caso de autos existe la declaración de un testigo presencial que contradice las aseveraciones del procesado en cuanto a la génesis y circunstancias del delito, hecho que en forma correcta atendió la Sala para no admitir su con-

tesión en la parte que lo favorece, por lo que no pudo tener aplicación el artículo que se alega infringido. El recurrente objeta también la declaración del testigo presencial, señor Daniel Simón de la Cruz, alegando que al tomarla en cuenta la Sala infringió los artículos 573, 575 y 583 inciso 1o., afirmando que «un solo testigo no hace prueba y al tomarse como tal se violan los Artículos 575 y 572 de Procedimientos Penales, porque en el caso de suponerlo, sin admitirlo, de que esta prueba no tuviera ningún vicio legal, esta información sólo constituiría semiplena prueba insuficiente por sí para dictar un fallo condenatorio», y que «por otra parte, también se ha violado el Artículo 583 inciso 1o. P. P. por aparecer en autos que fué contradictorio en su exposición». Ninguna de las dos tesis expuestas es aceptable, puesto que no es exacto que la Sala le haya dado valor de plena prueba al dicho del único testigo presencial, para proferir con base en él un fallo condenatorio. La prueba plena aceptada por el Tribunal consiste en la confesión del reo y tan es así que le abonó la atenuante respectiva por estimar que sin tal confesión procedería absolverlo. Además, las supuestas contradicciones del testigo presencial consisten, según el recurrente, en no haber reiterado en su segunda declaración un hecho secundario que consta en la primera y en haber agregado cierto detalle meramente incidental, nada de lo cual implica contradicción o variedad en su dicho, en el sentido que debe entenderse conforme al artículo 583 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales. Por tales razones, estima el Tribunal que ninguna de las expresadas leyes atinentes a la prueba fueron infringidas en la sentencia de examen.

—II—

CONSIDERANDO:

Ningún análisis se hace del artículo 581 del Código de Procedimientos Penales, porque constando tal disposición de varios incisos, el recurrente no tuvo el cuidado de puntualizar cuál o cuáles fueron a su juicio los infringidos. Artículo 682 inciso 6o. Código citado.

—III—

CONSIDERANDO:

Ninguna infracción puede apreciarse en el fallo de examen con respecto a los artículos 21, inciso 6o. y 82 del Código Penal, ya que no habiéndose dado por establecidos los elementos que integran la eximente de legítima defensa, mal podría el Tribunal haberla aplicado al delincuente, y tampoco estimó dentro del aspecto probatorio que concurrieren los extremos de una eximente incompleta para reducir en una cuarta o quinta parte la pena del delito.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 680, 681, 682, 686, 690, 692, 694 del Código de Procedimientos Penales, y 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y condena al recurrente a sufrir la pena adicional de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — G. Aguilar Fuentes — Ante mí, *Juan Fernández C.*

* *

CRIMINAL

Contra Roberto López García por el delito de lesiones causadas por imprudencia temeraria.

DOCTRINA: Incurre en error de derecho el Tribunal que aprecia con valor de semi-plena prueba el dicho de un testigo, no obstante que de los hechos por él relatados se desprende que tiene interés en el asunto.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de Casación, se tiene a la vista para resolver la sentencia que pronunció la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido contra Roberto López García, por el delito de lesiones causadas por imprudencia temeraria, y por la que desaprobando la del Juez Cuarto departamental, condena al acusado a sufrir la pena de un año y ocho meses de prisión correccional, con las demás accesorias de ley. Del estudio de los antecedentes.

RESULTA:

El Jefe de la Estación Central de la Guardia Civil dió parte al Juez Séptimo de Paz que a la Sala de Emergencia del Hospital General habían sido llevados Carmen Rodríguez Cruz (hombre) y Andrea Gudiel Montenegro el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta, porque al ser atropellados por la motocicleta que manejaba Roberto López García, sufrieron golpes contusos, y en particular la segunda que tenía heridas en la cabeza, ceja derecha y ojo del mismo lado. El Juez se constituyó en el Centro Hospitalario, donde le tomó declaración a la señora Gudiel Montenegro, quien dijo que el día de autos se encontraba en compañía de Carmen Rodríguez Cruz sentados en una acera

del Callejón Victoria y Avenida Esperanza, momento en que fueron atropellados por una motocicleta que tripulaba un individuo desconocido, y en esa ocasión sufrió los golpes que exhibió al Juez. En el mismo sentido se produjo el ofendido Carmen Rodríguez Cruz. El agente de la guardia Civil, Manuel Salvador Sanabria, manifestó que él fué llamado y cuando hizo acto de presencia en el lugar de los hechos, varias personas sindicaron como su autor a Roberto López García, quien ya se había puesto en fuga. Carlos Randford, dijo que la motocicleta era de su propiedad, pero que se la había prestado a Roberto López García, quien después de dar una vuelta a la cuadra, cuando llegaba de regreso atropelló a dos individuos «que estaban bebiendo sentados en una grada», y aunque intentaron levantarse «no lo pudieron hacer completamente porque en ese momento sucedió el accidente»; y por último, refirió que López García estaba aprendiendo a manejar; y que después del accidente se puso en fuga. Los informes médicos-legales, establecen que Carmen Rodríguez Cruz sufrió golpes leves, que curaron en siete días sin dejar consecuencias; y que Andrea Gudiel Montenegro sufrió las heridas que siguen: fractura de la apófisis orbitraria externa del lado derecho y en el globo ocular respectivo; contusa de la región parietal derecha; en la cara externa, tercio medio de la pierna derecha; contusión del cuello del pie izquierdo, y erosiones de primer grado en distintas partes del Cuerpo. Como consecuencia, «perderá el ojo derecho el cual va hacia la atrofia, trayendo la deformidad inherente a la falta de un ojo. Le quedarán las cicatrices de las heridas, tardará salvo complicación veinte días para curarse». —Al ser indagado Roberto López García confesó que el día y hora de autos manejaba la motocicleta placas número quinientos sesenta y cinco; que «en ocasión de caminar por la avenida La Esperanza y Callejón Victoria, atropelló a los señores» Carmen Rodríguez Cruz y Andrea Gudiel; y que después de ese hecho se puso en fuga. El diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta se le motivó prisión provisional por el delito de lesiones causadas por imprudencia temeraria; y al tomarle confesión con cargos dijo «que sí se conforma» con el cargo de que «el día tres de diciembre próximo pasado (de 1950), a las catorce horas y cuarenta minutos, en la Avenida de La Esperanza y Callejón Victoria, yendo Ud. en una motocicleta atropelló a los señores Carmen Rodríguez Cruz y Andrea Gudiel Montenegro, causándoles varias lesiones». Al mismo tiempo de conformarse con ese cargo el procesado hizo «la aclaración que esos señores tuvieron la culpa por haber estado sentados en ese lugar en la vía pública que es tan angosta y como al dicente vió un octavo de aguardiente deduce que estaban tomando de ese licor». Durante el término de prueba la defensa rindió: declaraciones de los testigos Julio César Miranda, Rafael Martínez y Francisco Escobar, quienes afirmaron que al momento del accidente, López García iba manejando despacio la motocicleta, «cuando imprudentemente se le atravesaron dos peatones que estaban libando licor en una grada»; que el motociclista López García manejaba con prudencia y cuidado, sobre el lado derecho; que el accidente se debió a que el callejón es muy estrecho y a que los ofendidos, por el estado de ebriedad en que se encontraban, no se dieron cuenta de la proximidad de la motocicleta, y al levantarse de la grada para atravesar el callejón, imprudentemente se fueron sobre el vehículo; y que a López García le fue imposible evitar el atropello. Dos testigos más declararon sobre buenos antecedentes y costumbres del enjuiciado. El veintitres de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno, el Juez Cuarto de Primera Instancia de este Departamento pronunció sentencia absolutoria del cargo, la cual desaprobó la Sala Sexta, con los siguientes razonamientos: «Que la culpabilidad del procesado Roberto López García, como autor del delito de lesiones por imprudencia temeraria causadas a Carmen Rodríguez Cruz y Andrea Gudiel Montenegro, está plenamente probada en autos con los medios siguientes: a) testimonio del señor Carlos Randford, quien proporcionó al procesado la motocicleta y explica la forma en que el accidente se efectuó. Este testimonio tiene valor de semiplena prueba, b) confesión del reo sobre la forma en que se efectuó el accidente, admitiendo que fué él quien lo causó, pero calificando esa confesión en el sentido de que quienes tuvieron la culpa fueron los ofendidos, por estar SENTADOS en un callejón estrecho, c) no haber el reo demostrado tener la pericia del caso, sino que por el contrario, el señor Randford indica que le prestó la motocicleta porque el procesado estaba aprendiendo su manejo, y no haber tampoco acompañado o justificado licencia para efectuar ese aprendizaje, d) haber salido de huida el reo al momento de cometer el hecho. Todos los hechos citados forman presunciones humanas graves, que unidas a la semi-plena prueba citada, no dejan lugar a duda sobre la culpabilidad del procesado. Que las declaraciones de los testigos Julio César Miranda, Elfidio Rafael Martínez y Francisco Escobar, carecen de verdad legal por ser contradictorios en sus exposiciones con lo afirmado por el testigo presencial Randford y lo confesado por el propio reo, ya que los testigos, mediante el interrogatorio faccionado por el abogado defensor, afirman que los ofendidos imprudentemente se le atravesaron y fueron encima del reo, éste y Randford sostienen que los ofendidos estaban sentados, y al momento de levantarse sufrieron

el atropello. Que no habiendo circunstancias agravante y atenuantes que considerar, la pena a imponer es sin modificación; que de acuerdo con el informe médico de las lesiones sufridas por Andrea Gudiel Montenegro, la pena a imponer es la de un año y ocho meses de prisión correccional, con las demás declaraciones que se harán.

Roberto López García con auxilio del Licenciado Raúl Asturias, introdujo el recurso fundándose en el artículo 676 incisos 1o. 5o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales; y citó como infringidos los artículos 1o. 11, 14 incisos 1o. 2o. 3o. 4o. y 5o., 15 del Código Penal; 568, 570 incisos 1o. 2o. y 6o., 571, 573, 581 inciso 8o., 584, 586, 587, 589, 595, 596, 597, 601, 729 y 731 del Código de Procedimientos Penales; 44 y 45 del Reglamento de Tránsito.

CONSIDERANDO:

Entre los fundamentos del recurso citó el interesado el error de derecho en la apreciación de la prueba, y al identificar éstas se refiere al testigo Carlos Randford argumentando que la Sala cometió aquel vicio al apreciar su dicho con el valor de semi-plena prueba, «puesto que como propietario del vehículo tenía interés en el pleito, tan es así, que de conformidad con la ley respectiva es responsable civilmente». Y es cierto que el testigo Randford afirmó que le pertenece la motocicleta, que en esa ocasión se la prestó al enjuiciado; de consiguiente no puede ignorarse que este testigo al prestar su declaración lo haya hecho mediando sino un interés directo, por lo menos indirecto en el asunto, ya que es lógico comprender que trataría de evadir en esa forma cualquier responsabilidad que pudiera sobrevenirle, pues no hubiera podido ocultar su propiedad en el vehículo, por constar ese hecho en las oficinas de tránsito. De manera que al aceptarse en la sentencia recurrida con el valor de semi-plena prueba el dicho de este testigo, se incurrió en violación del Artículo 581 inciso 8o., que se cita en el escrito por el cual se interpuso la Casación, la que por lo tanto debe declararse con lugar, y luego decidir sobre el asunto principal en la forma que en derecho es procedente, sin que sea necesario el examen de las otras leyes que se citaron como infringidas, ya que aquel vicio por sí solo determina la procedencia del recurso.

CONSIDERANDO:

Es cierto que el procesado admitió que el día y hora de autos atropelló a las personas mencionadas en la historia de este fallo, y que al tomarle confesión con cargos, simplemente se le preguntó si se conformaba con el hecho del atropello, con lo cual estuvo de acuerdo el reo, pero agregó que los ofendidos habían tenido la culpa. De esos hechos admitidos por el reo, y que desde luego le perjudican no puede desprenderse que su proceder, haya obedecido a su falta de prudencia, o bien que fuera la resultante de violación de leyes o reglamentos, porque sobre estos extremos no se aportó ningún medio de prueba en el curso del procedimiento; por el contrario, dentro del período probatorio la defensa rindió las declaraciones de los testigos Julio César Miranda, Rafael Martínez y Francisco Escobar, quienes uniformemente afirmaron que el inculpado guiaba el vehículo observando las reglas de tránsito, y que el hecho se debió a imprudencia de los propios ofendidos, quienes se encontraban ingiriendo licor. El dicho de estos testigos debe aceptarse con pleno valor probatorio, por cuanto están conformes en las personas, lugar, tiempo y forma en que se ejecutaron los hechos pesquisados, sin que exista ningún vicio que enerve su mérito probatorio, pues la discrepancia entre ellos y Carlos Randford en nada los afecta, no solo porque aquellos están en mayor número sino porque el vicio de que adolece la declaración del último impide que su dicho alcance el valor de semi-plena prueba; y es más, la última parte del Artículo 613 del Código de Procedimientos Penales consigna la doctrina de que cuando la prueba que se rinda contra la confesión prestada sobre algún hecho que perjudique al procesado, sea plena, destruye la fuerza de la confesión, doctrina en la que enmarca el caso sub-litis, puesto que el haber admitido López García que atropelló a los ofendidos, es un hecho que indudablemente le perjudica, pero como la prueba testifical enumerada evidencia que el atropello se verificó en circunstancias tales que excluyen toda responsabilidad del prevenido, así debe resolverse por este Tribunal. Cabe observar también, que ni por la confesión del reo ni por ningún otro medio de prueba se llegó a demostrar que el acusado manejara el vehículo sin tener autorización legal para el caso, o bien sin la pericia necesaria, pues al primero no se le interrogó sobre esos extremos, ni a los autos se aportaron otros medios de prueba relativos a los mismos, y el hecho originario, en sí es lícito. —Por las razones consignadas se impone un fallo absolutorio. Artículos citados, y 570-573-586 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

Con apoyo en lo considerado y en lo que además disponen los Artículos 11-15 Código Penal; 686-687-731-735 y 739 del Código de Procedimiento Penales; 222, 224, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862, la Corte Suprema de Justicia, CASA la sentencia recurrida, y resolviendo sobre lo principal, declara: absuelto del cargo que se le formuló al procesado Roberto López García, porque los hechos probados en su contra no son constitutivos de delito. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Tribunal

de su origen, con certificación de este fallo — (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales — José Vicente Rodríguez — L. Edmundo López D. — Ante mí. Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Servando Licinio Galeano Orellana por los delitos de lesiones y disparo de arma de fuego.

DOCTRINA. — No puede prosperar el recurso de Casación que denuncia un error de hecho en la apreciación de la prueba, si consta en el fallo recurrido que se examinó y valorizó la prueba impugnada.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Se tienen a la vista para resolver los recursos de Casación interpuestos contra la sentencia que pronunció la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido contra Servando Licinio Galeano Orellana, por lesiones y disparo de arma, y por la que confirma la de Primer grado con la reforma de que la pena por disparo de arma la reduce a dos años de prisión correccional, y a seis meses de arresto mayor, la correspondiente al delito de lesiones. De la relación de los antecedentes,

RESULTA:

El dieciseis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, Lázaro de Jesús Ortega ayudante del Alcalde auxiliar de la aldea «Llano Grande», municipio de Monjas del departamento de Jalapa, dió parte al Juez menor que en casa de Anastasio Esquivel se encontraba lesionado Francisco Lemus Echeverría. En el acta de reconocimiento consta que el ofendido Lemus Echeverría declaró que como a las diecinueve horas más o menos, de la fecha relacionada, pasó frente a la cantina de Cristina Marroquín, momento en el que oyó dos disparos, y sintiendo que el proyectil correspondiente al último, lo lesionó; que esos disparos se los hizo Licinio Galeano Orellana, sin haber mediado ningún motivo, cuando éste se encontraba en compañía de Rafael González, Manuel Galeano, Pablo Ortiz y otras personas a quienes no conoció el ofendido; y que los disparos se los hizo como a siete metros de distancia. En el informe médico-legal consta que Francisco Lemus Echeverría presentaba «una herida por arma de fuego, con orificio de entrada en el hemitorax izquierdo en un punto situado en la línea axilar posterior a la altura del décimo espacio intercostal, de un centímetro de diámetro, sin zona de contusión, ni tatuaje. Al examen radiológico se observa que el proyectil está alojado inmediatamente sobre el lado izquierdo de la doce vértebra dorsal a cuatro centímetros de la misma y en un plano más posterior que el orificio de entrada, es decir el proyectil siguió el trayecto de izquierda a derecha y ligeramente de arriba abajo. Necesita de siete días para su curación completa con asistencia médica y abandono de su trabajo habitual durante dicho tiempo. No le quedará cicatriz visible, impedimento funcional ni deformidad física. Sí estuvo en inminente peligro su vida a consecuencia de dicha lesión». En ampliación para mejor resolver, se informó que el ofendido estuvo recluído en tratamiento durante trece días.

Indagado Servando Licinio Galeano, negó toda participación en los hechos objeto de la investigación, asegurando que el día y hora de autos estuvo en un lugar diferente a aquel en que sucedieron. Se le motivó prisión provisional por el delito de lesiones; y no se conformó con los cargos de haber disparado dos veces contra Francisco Lemus Echeverría, y haberle causado una lesión como consecuencia de esos disparos. Durante el término de prueba la defensa se concretó a establecer la coartada, con el dicho de los testigos José María Vanegas Menéndez, Miguel Angel Vanegas, Abraham Castro Nova, Juan Vanegas Palma y Filadelfo Gudiel. La parte acusadora rindió el testimonio de Octavio Chinchilla Gutiérrez, Arnulfo Ortiz Sandoval, Angel Ordóñez Mata, Juan Ordóñez Mata, Basilio Ordóñez Cruz, Santiago Mateo, Leonardo Ordóñez Mata y Luciano Pineda, sindicando todos como el autor de los hechos objeto de la investigación al procesado.

El once de Marzo del año en curso el Juez departamental de Jalapa pronunció su fallo condenando al reo a la pena de cinco años de prisión correccional por el delito de lesiones, y a dos años de la misma clase de pena, por disparo de arma de fuego. La Sala, en su sentencia, considera: Que el procesado intentó probar la coartada, pero los testigos que declararon en su favor a ese respecto, son menores en número que los que aseguran haber presenciado cuando él cometió el delito, y por lo tanto estos últimos hacen fe según la ley. Que el hecho que aparece establecido es constitutivo del delito de disparo de arma de fuego, y éste debe ser sancionado juntamente con el de lesiones surgido como consecuencia del mismo. Que ambas penas deben imponerse separadamente, por ser esto más favorable al reo. Que aunque el informe médico de fs.10 vuelto, consigna que la vida del

ofendido estuvo en inminente peligro, el Tribunal estima que tal circunstancia debe descartarse, pues dicho informe no indica el porqué de tal afirmación, y no habiendo habido exploración anatómica, no resulta patente que la bala haya afectado a miembros vitales en su trayectoria y el breve tiempo que el lesionado tardó en curar más bien conduce a una afirmación contraria, por lo que no es el caso de haber aplicación de lo estatuido en el artículo 313 del Código Penal. Que como consecuencia de lo expuesto, las penas aplicables al procesado son las de dos años de prisión correccional por el delito de disparo de arma de fuego y seis meses de arresto mayor por las lesiones resultantes como consecuencia del mismo, conmutables en sus dos tercios la primera, y en su totalidad la segunda, en la proporción indicada en el fallo de primer grado, cuyas demás declaratorias son correctas y deben sostenerse».

El acusador Francisco Lemus Chavarría, con auxilio del Licenciado José Luis Vargas Palencia, introdujo su recurso citando como infringidos los artículos 23 inciso 12, 67, 68, 78, 79, 313 del Código Penal; 40 Decreto número 147 del Congreso; 270, 603 y 605 del Código de Procedimientos Penales, y como fundamento invocó los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y 1o. del Decreto número 467 del Congreso. El reo Servando Licinio Galeano también introdujo la casación con auxilio del Licenciado Julio Contreras Rodríguez, y citó como infringidos los artículos 4o., 573 en sus cuatro incisos, 583 inciso 1o., 584, 586 incisos 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales; y como fundamento del recurso citó el inciso 6o. del artículo 676 del mismo código.

CONSIDERANDO:

En su recurso el reo Galeano Orellana argumenta «que en la apreciación de las pruebas se ha cometido error de derecho y también de hecho», dando razones generales por las que a su juicio se cometieron los errores apuntados; sin embargo, en el escrito que contiene el recurso se incurrió en el error técnico de no precisar por sus nombres los testigos con respecto a los cuales se pretende que la Sala incurrió en los vicios señalados, y como esa omisión no puede subsanarla el Tribunal Supremo por medio de una interpretación adecuada a los fines del recurrente, porque siendo esta una defensa extraordinaria en la cual la actuación del Tribunal de Casación queda limitada a los argumentos y citas concretas de los litigantes, al proceder en aquella forma se confundiría la casación con la Tercera Instancia que está prohibida por la ley, argumento éste que se ha repetido ya en múltiples fallos de este Supremo Tribunal. Por esa razón no pueden someterse a examen los artículos que fueron citados como infringidos por este recurrente, en relación con el fallo que se impugna.

CONSIDERANDO:

Al citarse el Artículo 40 del Decreto número 147 del Congreso como infringido en la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el acusador aduce la razón de que la Sala violó ese artículo porque no consideró nada respecto a la portación de arma de fuego; pero ninguno de los fundamentos procesivos del recurso tiene concordancia lógica con la razón de la parte interesada para fundamentar esa cita, que en todo caso implicaría un recurso por quebrantamiento de forma que de ninguna manera fue interpuesto ni podía serlo, porque para el efecto tampoco se cumplió con lo que prescribe el Artículo 679 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto ordena el pedimento de subsanación de la falta; y de ahí que no pueda someterse a examen tal artículo para investigar si fué o no infringido por aquel Tribunal colegiado.

CONSIDERANDO:

«El error en que incurrió el Tribunal de Segunda Instancia consiste, en no haber apreciado el documento auténtico, expedido por el Cirujano del Hospital de esta Ciudad, doctor Carlos Lizama Rubio», se dice en el escrito por el cual sometió su recurso el acusador, transcribiendo seguidamente la parte que de ese informe médico-legal interesa al recurrente. Este argumento, que implica la denuncia de un error de hecho en la estimación probatoria, no es cierto, porque en la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, que ha quedado transcrita en la historia de este fallo, un «considerando» se dedicó exclusivamente al examen del valor probatorio del documento a que se refiere el acusador apreciando su valor en juicio de conformidad con el criterio jurídico que tal documento le mereció. Y como este fallo debe concretarse a examinar los vicios atribuidos por el recurrente, no es posible ningún otro en relación con el documento apuntado y los Artículos que reglan tal materia, entre los que se citan como infringidos; de consiguiente no incurrió el Tribunal de Alzada en violación de los Artículos 603 y 605 del Código de Procedimientos Penales. En cuanto al Artículo 270 del mismo código, por no contener ninguna regla sobre valor probatorio, pues simplemente establece la obligación de determinados profesionales para practicar reconocimientos, y la facultad de los Jueces para hacer cumplir esa obligación en caso necesario, cabe afirmar que por falta de concordancia con el fundamento que se hizo la cita, no es posible someterlo al examen comparativo que se pretende.

CONSIDERANDO:

Ningun hecho relacionado con la agravante de haberse ejecutado el delito en despoblado, consta que el Tribunal haya declarado que se demostró en los autos, motivo por el cual no incurrió en violación del inciso 12 del Artículo 23 del Código Penal; pues, además, tampoco consta que haya omitido considerar esa circunstancia habiendo concurrido en el presente caso, ya que no hay ninguna evidencia acerca de que para facilitar la comisión del delito se buscara de propósito, o se aprovechara. De conformidad con los razonamientos de derecho que contiene aquella sentencia, el Tribunal que la dictó lejos de infringir hizo recta aplicación de las reglas que contienen los Artículos 67, 68 y 78 del Código Penal; y no podía aplicar el 79, porque tampoco hizo consideración alguna sobre hechos relativos a circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. El Artículo 313 del Código Penal fija la pena de cinco años de prisión correccional, cuando la vida del ofendido hubiere sido puesta en inminente peligro, a no ser que se trate de un hecho que tenga señalada pena mayor. Se cita este artículo como infringido, porque a juicio de la parte acusadora en el caso de autos se dió la circunstancia de haber estado en inminente peligro la vida del ofendido, según el informe médico-legal de autos; pero del examen de la sentencia se desprende que no se incurrió en esa violación, porque el Tribunal expuso las razones que le sirvieron de base para afirmar en contrario a la tesis del interesado, recurrente, o sea de que a su juicio la vida de éste jurídicamente no puede aceptarse que estuvo en inminente peligro por causa de la lesión sufrida; de ahí que tampoco pudo infligir al responsable la pena que señala ese artículo.

POR TANTO:

Con fundamento en las razones legales que anteceden, más lo dispuesto por los Artículos 222-224-237-232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, la Corte Suprema de Justicia, al resolver, declara: IMPROCEDENTES los dos recursos de casación de que se ha hecho mérito, y como consecuencia, condena a cada uno de los interponentes la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrán conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma de ley devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Demetrio Pineda Barahona, Celso Salazar Gameros y Pilar Cazún Juárez por el delito de asesinato.

DOCTRINA. — La presunción humana derivada de los hechos confesados por el reo no se desvirtúa aún cuando éste se haya retractado posteriormente, si no demuestra los hechos en que se funda su retractación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia pronunciada el treinta de Mayo último por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de asesinato se instruyó contra Demetrio Pineda Barahona, Celso Salazar Gameros y Pilar Cazún Juárez.

RESULTA:

El día tres de junio del mil novecientos cincuenta, el Alcalde Auxiliar de la aldea «El Camalote» del Municipio de Ixhuatán Departamento de Santa Rosa, dió parte al Juez de Paz del último lugar que, en el lugar denominado «Quebrada de Noalco» había encontrado el cadáver de Fabiana Aguilar Urías, iniciándose la investigación correspondiente.

Ese mismo día se constituyó el Juez de Paz en el lugar del suceso, en el camino que de Ixhuatán conduce a la aldea «El Camalote», encontrando el cadáver de Fabiana Aguilar Urías presentando una lesión de forma horizontal que le «partió la cara desde el temporal izquierdo hasta el labio superior» de trece centímetros de largo por tres de profundidad; otra herida en el antebrazo izquierdo; otra en el metacarpo que interesó el dedo índice; otra en el antebrazo derecho; otra en el occipital de veintiocho centímetros de largo «de tres pulgadas y media de ancho», teniendo visible la médula; se hizo constar que el lugar es despoblado, habiendo fincas de café para el lado Oriente y Poniente y que no existen vestigios de riña.

El ocho de junio citado compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Rosa, Celso Salazar Gameros indicando que le hacía porque la guardia rural lo buscaba por motivo de que se dice que él dió muerte a Fabiana Aguilar y en vista de que el deponente se considera no haber hecho éso, mejor dispuso presentarse ante el Tribunal para que la guardia no lo fuera a golpear injustamente; que con la occisa vivió

maridablemente durante seis años en la aldea «El Camalote», habiéndose separado desde hacia como nueve años y que él no ha tenido participación en ese delito. Al ampliarle su declaración a Salazar Gameros el dieciseis del mismo mes de Junio expuso: que la última vez que vió a Fabiana Aguilar fué el tres del mismo mes en la tienda de Manuel Boverín en Ixhuatán, como a las diez de la mañana, pero no se hablaron porque ya no tenían relaciones amistosas; a la pregunta que dice: «¿cuánto pagó usted por dar muerte a su esposa Fabiana Aguilar?», contestó «que el día dos llegó un muchacho de Acatempa y le dijo que le diera cien pesos por dar muerte a su ex-esposa Fabiana Aguilar; que en su tierra así se quitaban de enmedio a las que fregaban tanto; que el declarante le dijo que no tenía tanto dinero; que únicamente tenía cincuenta pesos y dispuso dárselos pero no para que matara a su ex-esposa Fabiana sino solo para que le dieran un susto; que mejor dicho sí los dió prestados y que al hacerlo el hombre que los recibió le dijo: vea espántesulas usted porque yo me voy a encargar de esa mujer; a mí sólo una vez me la hacen, no dos veces»; «que a este muchacho lo había visto la última vez el nueve de noviembre; pero desde antes este hombre le había dicho que por qué no quitaba de enmedio a Fabiana Aguilar y que el declarante no aceptaba y que siempre a continuación le prestaba cien pesos y que como él no tenía, nunca se los prestaba; que el dos de este mes a las siete de la noche llegó tal hombre y le pidió nuevamente cien pesos; pero solo le dió cincuenta»; «que al hombre lo dejó cuando le dió el dinero en la casa del declarante arreglando su carga de ocote pues el hombre durmió en la casa del declarante» y que como a las tres o cuatro de la tarde del día tres en Ixhuatán, supo la muerte de Fabiana Aguilar, en la tienda de Jesús Monterroso; que al saber que lo buscaban dispuso venirse a presentar y que declara en la forma que lo ha hecho en vista «de que se encuentra ya preso el hombre que le había propuesto al declarante quitar de enmedio a Fabiana Aguilar».

Demetrio Pineda Barahona negó conocer a Celso Salazar Gameros; negó su participación en el delito investigado. Ana Lemus Barrientos concubina de Celso Salazar Gameros declaró que el día dos de Junio como a las dieciocho horas, llegó Demetrio Pineda Barahona, a su casa, con una carga pequeña de ocote; que a Celso le dijo: vengo a ver si me das pisto ahora, quiero cien pesos, contestándole Celso cien pesos no tengo, pues aunque sean cincuenta le replicó Pineda Barahona y entonces Celso le dió esa suma y al recibirla Demetrio agregó: «si no te los pago yo sabes que Dios te los pagará»; que Demetrio llevaba consigo una botella de aguardiente, portando una pistola sin bolsa y que se quedó a dormir allí esa noche, yendose a pie halando su macho con una carga pequeña de ocote; que su marido Celso Salazar Gameros se había ido antes porque tenía cita para el Juzgado de Paz de Ixhuatán, quien al regresar le dijo «este ingrato hizo lo que yo nunca había pensado hacer», que en la noche cuando durmió Pineda Barahona en su casa le dijo «esta Fabiana Aguilar tanto que friega, nosotros enseñamos a las mujeres que no se molesta así no más, con un par de ayotazos se arregla todo por embrollona». Eladio Sandoval Ramírez manifestó: que el día tres de Julio del año citado iba para Ixhuatán y cerca de «El Camalote» alcanzó a Silvestre Dávila y poco después oyeron gritos de mujer que decía: «no me matés» y otras palabras que no entendieron, viendo en una vuelta del camino a un hombre de espaldas que huyó internándose en el monte, sin haberlo reconocido; que otro hombre atacaba con machete a Fabiana Aguilar, viendo cuando le dió un machetazo a dicha mujer, quien estaba en el suelo, sin articular palabra; que al oír el ruido huyó el agresor pudiéndolo reconocer, quien era descalzo y vestía color kaki sucio sombrero de petate. Silvestre Dávila Rodríguez declaró en igual forma que el testigo anterior y ambos en rueda de presos reconocieron a Demetrio Pineda Barahona como la persona que agredió a machetazos a Fabiana Aguilar el día indicado. Clara Luz Aguilar hija de la occisa expuso que Demetrio Pineda Barahona llegó dos veces a visitar la casa de la exponente en la aldea «El Camalote» de Ixhuatán, en el mes de mayo, quien pretendía enamorar a la madre de la declarante, quien no le hizo caso y entonces enamoró a la dicente quien tampoco lo quiso y por ese motivo quedó bastante enojado.

Los reos no se conformaron con los cargos que les fueron formulados y en esa oportunidad Salazar Gameros dijo no ratificar la ampliación de su indagatoria fechada el dieciseis de Junio de mil novecientos cincuenta «lo cual declaró a causa de cierta presión que la guardia judicial le hiciera al dicente».

Se encuentran agregados a los autos: a) el informe de los expertos que reconocieron el cadáver de la occisa; b) certificación del acta de fallecimiento de Fabiana Aguilar Urías; y c) informe rendido por el doctor Cecilio Gaitán, Jefe de la Unidad Sanitaria del departamento de Santa Rosa, fechado el seis de Julio de mil novecientos cincuenta, en el cual hace constar: que reconoció a Celso Salazar Gameros quien presentaba una cicatriz de excoriación de la

piel sobre el borde externo del puño izquierdo de dos centímetros de longitud y de dirección transversal; que dicha lesión no fué de gravedad y necesitó de cinco días para su curación quedándole como consecuencia cicatriz visible.

El diez de diciembre del año próximo pasado fué dictada la sentencia de primer grado en la cual se declara: que Demetrio Pineda Barahona es autor del delito de asesinato consumado en la persona de Fabiana Aguilar Urías, condenándolo a la pena de veintiseis años ocho meses de prisión correccional inconmutable y a las demás penas accesorias; absuelve de la instancia a Celso Salazar Gameros; absuelve del cargo que se le formuló a Pilar Cazán Juárez y deja abierto el procedimiento contra Rafael Sandoval Lorenzana, José Luis Castillo y Julio Juárez Castillo.

En la fecha indicada la Sala confirmó la sentencia anterior, excepto en lo que se refiere al reo Celso Salazar Gameros, revocándola en ese punto y lo declara también autor del delito de asesinato en la persona de Fabiana Aguilar Urías condenándolo a veinte años de prisión correccional inconmutable y a las demás penas accesorias, fundándose lo concerniente al reo Salazar Gameros en la siguiente consideración: «Como ya se adelantó en el primer considerando de esta sentencia, el criterio de esta Cámara difiere del contenido en el fallo que se examina, en cuanto a la actuación de Celso Salazar Gameros, a quien debe conceptuarse como co-autor responsable del delito objeto del presente procedimiento. En efecto Salazar Gaberos al declarar indagatoriamente, admitió que el día dos de junio, víspera del crimen, llegó un muchacho de Acatempa (a quien después identificó como Demetrio Pineda Barahona) y le dijo que le diera cien «pesos» por dar muerte a la ex-esposa del dicente; que el que declara no tenía tanto dinero, que únicamente tenía cincuenta «pesos» y dispuso dárselos, no para que matara a Fabiana Aguilar, sino sólo para que le diera un susto; que mejor dicho, se los dió prestados. Se ve, pues, que Salazar Gameros no admite su responsabilidad de una manera lisa y llana, pero de la primera parte de la confesión que se ha transcrito, o sea aquella en que declara que ante el ofrecimiento de Pineda Barahona le dió cincuenta «pesos» se desprende la presunción grave y segura de que Salazar Gameros dió los cincuenta quetzales para que le dieran muerte a Fabiana Aguilar, y no como lo manifiesta a continuación, sólo para que le dieran un susto, o que más bien los dió prestados, bastando para que no merezcan crédito estas calificaciones, con solo poner de relieve la contradicción que entre sí envuelve, ya que el incriminado tan pronto como dice que el dinero lo dió para que le dieran un susto a Fabiana Aguilar, como expone a continuación, o más bien fue un préstamo. Esto del préstamo es tanto más inverosímil, cuanto que de los autos se desprende por propia manifestación de Salazar Gameros, el poco conocimiento que tenía de Pineda Barahona, para poder confiar en la devolución de una cantidad de dinero relativamente apreciable para el medio, y que era la única con que contaba Gameros. En cuanto a la primera parte de la calificación, aquella en que el enjuiciado dice haber dado el dinero, solo para que dieran un «susto» a Fabiana Aguilar, el Juez se inclina a la absolución porque encuentra indeterminada dicha expresión; sin embargo, un análisis cuidadoso, aún en el caso de que se admitiera, sin concederlo, como verídico esa versión, siempre llevaría a concluir sobre la culpabilidad de Salazar Gameros, desde el momento que conforme con la ley, el que cometiere un delito será responsable de él, aunque el mal causado fuere distinto del que se proponía ejecutar; en coordinación con la glosa anterior, se debe razonar que no se dan cincuenta quetzales en las circunstancias ya estudiadas, para dar un susto intrascendente, sino para algo que entrañe un mal, —vocablo de la ley—, por lo que los resultados efectivos son imputables a los autores del mismo, entre quienes queda clasificado Salazar Gameros, ya que se le considera como inductor directo del crimen, o como cooperador por medio de un acto sin el cual no hubiera tenido realización. La grave presunción derivada de lo confesado por el reo encuentra corroborantes en otras diligencias de la causa, tales las declaraciones de Clara Luz Aguilar, hija de la occisa, y de Ana Lemus Barrientos, mujer del propio incriminado, semi-plenas pruebas de los hechos a que se refieren, que ya fueron objeto de examen en consideración procedente; el último testimonio aludido es idóneo a pesar de las relaciones entre testigo y reo, por no contribuir a favor del incriminado, sino a la convicción de su delincuencia. Los elementos analizados forman a juicio de esta Sala, plena prueba de la participación y culpabilidad de Celso Salazar Gameros, debiendo como consecuencia imponérsele la sanción que a sus actos señala la ley».

El Procurador de la Sala Licenciado Valentín Gramajo Castilla introdujo recurso de casación contra la sentencia de Segunda Instancia únicamente en lo que se refiere a la condena de Celso Salazar Gameros, con fundamento en los incisos 3º del artículo 677, 4º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; citó como violados los artículos 568, 570, 571, 572, 573, 575, 595, 596, 597, 601, 609 fracciones 2a. y 4a.

589, 580 inciso 1º, 581 inciso 6º, 586 incisos 5º y 6o., 582 y 610 del Código de Procedimientos Penales; 1o. 11, 30 inciso 2o., 67 y 299 del Código Penal adicionado por el artículo 4o. del Decreto Legislativo número 2550.

—I—

CONSIDERANDO:

Uno de los fundamentos del recurso consiste en que, a juicio del interesado —existe «manifiesta contradicción entre los hechos— que la Sala considera probados», citando como caso de procedencia el contenido en el inciso 3o. del Artículo 677 del Código de Procedimientos Penales; pero no puede prosperar por ese motivo porque, siendo posible y en caso de existir realmente, no se pidió la subsanación de la falta en la segunda instancia. Artículo 679 del Código citado.

—II—

CONSIDERANDO:

También se impugnó la sentencia de la Sala, para error de derecho en la apreciación de la prueba que sirvió de base para condenar al reo Celso Salazar Gameros, señalando como violados los Artículos 589, 609 fracciones 2a. y 4a. y 610 del mismo código. Debe observarse que, la condena no se funda en la confesión como prueba directa de culpabilidad, sino en la presunción humana grave, derivada de los hechos por él confesados y si bien es cierto, que Salazar Gameros al tomarle confesión con cargos se retractó de los hechos expuestos al ampliar su declaración indagatoria, también lo es que, no demostró los relativos a su retractación, puesto que si bien con las declaraciones de los testigos Manuel Venancio Godoy Ordóñez, Narciso Estrada Pozuelos, Gilberto Lima Pivaral y Rito Carranza Oliva, pretendió probar que su confesión la había prestado mediante torturas, tales deposiciones se refieren, en conjunción con un informe médico, a un hecho punible distinto que ya se mandó investigar, pero que no afecta el valor probatorio de lo confesado por el reo en acta judicial debidamente ratificada y firmada ante Juez letrado competente, tanto más cuanto que el reo no dice, ni probó que en la formulación y aceptación de esa acta judicial haya habido apremio alguno. De tal modo que la base de la presunción humana de culpabilidad aceptada por el Tribunal sentenciador, que se robustece con la declaración de Ana Lemus Barrientos, no fué desvirtuada y de ahí que no fueron violados los artículos referidos. IMPUGNO TAMBIEN el recurrente la calificación jurídica de los testimonios rendidos por Ana Lemus Barrientos y Clara Luz Aguilar, afirmando que esos testimonios carecen de idoneidad y de ahí deduce la infracción de los Artículos 580 inciso 1o., 581 inciso 6o., 582 y 586 incisos 5o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales, pero debe tomarse en cuenta como ya se dijo en la apreciación anterior que la condena de Salazar Gameros se funda en una presunción humana derivada de los hechos que confiesa, calificando aquellos testimonios como corroborantes únicamente; que la primera de dichas testigos sí es idónea porque —aún cuando es concubina del reo Salazar Gameros— su dicho no le favorece sino más bien contribuye a probar su delincuencia; y en cuanto a Clara Luz Aguilar a quien afectaría la falta de idoneidad, se refiere a un hecho secundario que no determina la inculpabilidad del reo; por esas razones no fueron infringidos los artículos mencionados.

La Sala calificó la presunción humana existente contra Salazar Gameros como grave y precisa, condiciones indispensables para que dicho elemento sea eficaz en materia probatoria y analizando la confesión prestada por dicho reo, en la cual admite que, ante la proposición hecha por Demetrio Pineda Barahona, en su casa de habitación, la víspera del crimen, de asesinar a Fabiana Aguilar Urías, pidiéndole para ello cien quetzales, él le dió con ese motivo, únicamente cincuenta quetzales, es evidente que sí es digna de tomarse en cuenta por persona de buen criterio y además, esos hechos, son precisamente los antecedentes que demuestran su participación como inductor en aquel delito, y en consecuencia, no hubo infracción de los Artículos 595 y 597 del mismo código.

El Artículo 596 del Código citado no fué violado tampoco ya que, la condena de Salazar Gameros se basa principalmente en una sola presunción humana y no en varias para que pudiera haber tenido aplicación esa ley.

El Artículo 601 del mismo código otorga una facultad a los Jueces para estimar las presunciones de hombre y al haberla ejercitado la Sala, de conformidad con las actuaciones y las normas legales respectivas, tampoco fué violado.

En el fallo recurrido no se hace ninguna aplicación de lo dispuesto por el Artículo 572 del Código citado y por esa razón tampoco fué violado.

Los Artículos 570 y 573 del mismo código y 299 Código Penal no pueden ser examinados comparativamente en virtud de que, el recurrente omitió expresar cuál o cuáles de sus incisos fueron los violados.

—III—

CONSIDERANDO:

En relación con el inciso 4o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente citó como violados los Artículos 1o., 11, 30 inciso 2o., y 67 Código Penal para resolver este aspecto del recurso debe tenerse presente que, la Sala dió por probado presuntivamente «que Salazar Gameros dió los cincuenta quetzales para que le dieran muerte a Fabiana Aguilar» considerándolo así «como inductor directo del crimen»; en ese concepto, de acuerdo con estos hechos, no fué violado el Artículo 30 inciso 2o. del Código Penal, sino más bien se hizo recta aplicación de él, en virtud de que la Sala calificó a Salazar Gameros como autor intelectual o inductor de aquel asesinato; los demás artículos no guardan ninguna relación lógica con los casos de procedencia invocados, razón por la cual no se examinan.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se hizo referencia. Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña — J. Rufino Morales — José Vicente Rodríguez — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

* * *

Casación contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, proferida en el proceso que se siguió contra Demetrio Pineda Barahona y Celso Salazar Gameros por homicidio.

Corte Suprema de Justicia:

Al someter el recurso el Procurador de la Sala, citó como infringido el artículo 609 incisos 2o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales, y alega que se cometió error de derecho al aceptar que la confesión que prestó el reo es suficiente para darle el valor pleno de presunción humana en su contra, no obstante que esa confesión la hizo mediando apremio. Efectivamente en los autos consta, en concordancia con lo narrado por el reo Salazar Gameros, que el cirujano informó haber observado erosiones en la muñeca de la mano izquierda, y la prueba testifical a que se hace referencia en el Segundo Considerando del fallo de esta Corte, evidencia que Salazar Gameros entró gozando de buena salud a la detención, pero que cuando lo regresaron ocho días después, iba golpeado. Es más, en el proceso aparece que Salazar Gameros se presentó y fué indagado el ocho de Junio de mil novecientos cincuenta, habiéndosele motivado prisión provisional el nueve del mismo mes; pero sin practicar ninguna otra diligencia, se le amplía seguidamente su indagatoria el dieciseis, habiendo entonces confesado los hechos que a juicio del tribunal sentenciador son suficientes para aceptar su participación delictuosa. De lo anterior, los infrascritos creemos que está ampliamente evidenciado el hecho que alegó el reo, respecto a que la confesión —que no fue absoluta sobre su participación delictuosa— la prestó mediando coacción física, que la hace ineficaz para aceptarla en la forma que lo hizo tanto el Tribunal de Alzada como el de Casación. Y al decir el fallo de este Supremo Tribunal que con las declaraciones testimoniales que se citan, el reo «pretendió» probar que su confesión la había prestado mediante torturas, tales disposiciones se refieren, en conjunción con un informe médico, a un hecho punible distinto que ya se mandó investigar, pero que no afecta el valor probatorio de lo confesado por el reo, entendemos que tal concepto envuelve un lapsus calami del juzgador, porque es verdad que es un hecho punible distinto del que se le imputa al reo porque lógicamente no podría haber probado los extremos con que tachó su confesión, con los propios hechos porque se le encausó; y la circunstancia de que se haya mandado abrir procedimiento para investigar si el reo fue sometido a tormento, en manera alguna es razón legal suficiente, porque tampoco lo es moralmente, para que se le niegue valor en juicio respecto a tal extremo; por el contrario, debió aceptarse que el motivo legal de tacha contenido en la última parte del inciso 2o. del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales concurrió en el caso de examen, y por ende, esa prueba no pudo haberse transformado en la plena que la ley exige para proferir un fallo condenatorio, como el que dió origen a la casación. Por esas razones opinamos que en el caso de autos procedía el recurso extraordinario, por infracción a la última ley mencionada.

Guatemala, 11 de Octubre de 1952.

F. Carrillo Magaña — J. Rufino Morales.

CRIMINAL

CONTRA Miguel Angel Echeverría, por el delito de lesiones.

DOCTRINA. — Si el delito que constituyen los hechos que en el fallo recurrido se dan por probados es el de lesiones y así lo acepta el Tribunal sentenciador, no incurre en error de derecho en su calificación, aún cuando al rechazar la concurrencia del elemento «intención» se haya equivocado.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso de Casación, se tiene a la vista para resolver la sentencia que pronunció la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el siete de Abril del año en curso, por la que confirma la que dictó el Juez Primero del Departamento de Quezaltenango, contra Miguel Angel Echeverría, imponiéndole un año de prisión correccional por lesiones, con la reforma «de que el hecho es culposo», y que la conmuta debe regularse a diez centavos. Del estudio de los antecedentes,

RESULTA:

El veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y uno, la guardia civil de Coatepeque puso a disposición del Juez menor del lugar a Miguel Angel Echeverría Rivas, porque al disparar con una escuadra había lesionado a Graciela Mérida Contreras, Aurora Mérida Orozco y José Morfín Ambrosi. La segunda de las mujeres mencionadas, al declarar dijo: que la noche de autos (veinticuatro de Junio de mil novecientos cincuenta y uno) salió del salón «Maya» como a las dos horas y cuarenta y cinco minutos en compañía de Miguel Angel Echeverría, ocasión en que éste se encontró con cinco individuos, entre quienes iba Pablo Hausler, que lo provocaron, motivo por el cual la declarante «se metió en medio para evitar líos y como Echeverría disparó» a ella le tocó una bala, pero que no pide nada porque considera que no fue intencional. La otra ofendida, confirmó el relato de su hermana, pero al referirse a los disparos no asegura que los haya hecho el enjuiciado. Alfonso Hernández Santizo, afirma haber visto que Echeverría salió acompañado de dos mujeres con quienes alegaba; que a continuación oyó disparos y luego una de las mujeres le dijo «me mataste chulo» y cayó al suelo. José Morfín Ambrosi, dijo: que cuando caminaba por la calle a la hora de autos, oyó que un hombre alegaba con unas mujeres, que después se oyeron disparos como consecuencia de los cuales resultó herido; que con Miguel Angel Echeverría, que fué quien disparó, no tiene ningún antecedente de enemistad. Tres guardias civiles confirmaron haberle incautado una escuadra a Miguel Angel Echeverría cuando fue detenido la noche de autos. Al ser indagado el procesado Echeverría Rivas, reclaró que del salón «Maya» salió en compañía de las hermanas Mérida con quienes caminaba por la calle cuando se encontró con un grupo de individuos, como seis u ocho, de los que conoció solamente a Pablo Hausler y al «inspector de transportes cuyo nombre ignora»; que el primero lo atacó, pues en la mano derecha llevaba una cosa que parecía puñal; que viéndose atacado, previno a sus ofensores que iba armado y que dispararía, lo que hizo sobre el grupo de hombres que lo atacaban, pero inmediatamente la señorita Aurora se interpuso ante el compareciente y Pablo Hausler que era el que más le atacaba y por lo que le tocó uno de los balazos, así como también a la hermana Graciela Mérida Contreras; que después se dispersaron sus atacantes y él atendió a Aurora; que no se dió cuenta que haya lesionado a José Morfín Ambrosi, pues no lo vió entre sus atacantes. José Calito Flores, expuso que el procesado Miguel Angel Echeverría disparó, pero no sabe con qué motivo, resultando heridos como consecuencia, de esos disparos José Morfín y una mujer que enseñó la pierna lesionada. Pablo Hausler al ser indagado, negó haber tomado participación en el ataque de que asegura fué víctima Miguel Angel Echeverría, y refirió haber oído los disparos la noche de autos, dándose cuenta que uno de los proyectiles alcanzó a José Morfín, pues éste acompañaba al deponente, oyendo también que una mujer dijo «ay negro ya me mataste»; que Morfín tan pronto como se sintió herido fue a dar parte a la guardia civil y cuando llegaron los guardias averiguaron que Miguel Angel Echeverría era quien había disparado. Víctor Manuel Elorza Barrientos, en el fondo prestó la misma declaración del testigo que antecede. Saúl Molina declaró que sus primas hermanas Aurora y Graciela Mérida, fueron lesionadas cuando Miguel Angel Echeverría disparó contra Pablo Hausler, Víctor Elorza, José Morfín y un «Canche», «que cree es inspector de camionetas», en ocasión que estos lo atacaron. En el informe médico-legal se hace constar que José Morfín sufrió una herida por arma de fuego en la región hipotenar derecha, que ocasionó desplazamiento de los huesos que forman el carpo; que tardará en curar treinta días con asistencia facultativa, sin poderse dedicar durante ese tiempo a sus ocupaciones habituales.

El veintisiete del mismo junio se le motivó prisión preventiva a Miguel Angel Echeverría, por lesiones.

Los informes facultativos relacionados con las lesiones sufridas por las hermanas Mérida, aseguran que curarán en siete días.

En la diligencia de confesión con cargos, el procesado ratificó su indagatoria y no se conformó con los que le fueron formulados.

Margarita Mérida Castillo, confirmó en el fondo el relato de la ofendida Aurora Mérida.

Durante el término probatorio, la defensa aportó: a) declaraciones de Manuel Enríquez Rodas y Juan Manuel Escobar, quienes manifestaron que la noche y hora de autos un grupo de hombres encabezados por Pablo Hausler atacó a Miguel Angel Echeverría, por lo que éste disparó, pero sin apuntar a ninguna persona, razón por la que dedusen que no tuvo intención de lesionar a sus atacantes, y menos a las mujeres que lo acompañaban; b) informe acerca de que en el Juzgado menor de Coatenaque no existen antecedentes penales contra Pablo Hausler; c) Aurora Mérida al responder al interrogatorio de la defensa confirmó su declaración del sumario, con el agregado de que los disparos los hizo Echeverría con el objeto de contener a sus atacantes y pedir auxilio, pero por haberse interpuesto la que declara entre Echeverría y sus ofensores, a éstos no les sucedió nada. Con esos antecedentes se le puso fin al proceso en Primera Instancia, condenando a Miguel Angel Echeverría a un año de prisión correccional, por las lesiones que sufrió por José Morfín; por las inferidas a las otras dos personas, se le condenó incidentalmente a veinte días de prisión simple por cada falta y por último, se le condenó a treinta días de prisión simple por portación ilegal de arma de fuego. Al tramitarse la Segunda Instancia, se mandó reconocer nuevamente al ofendido José Morfín, y el Cirujano en su informe dice: que le quedó como impedimento, disminución en la función del aprehensión; y disminución en el movimiento de abducción del dedo meñique estando todos los dedos en extensión. En su fallo, el Tribunal de Segundo Grado, considera: «de lo actuado en el proceso de estudio se constata la culpabilidad del encausado en los hechos por los cuales se le formularon cargos, siendo las pruebas de su responsabilidad la confesión hecha en su indagatoria de haber lesionado a las señoritas Aurora Mérida Orozco y Graciela Mérida Contreras, a quienes acompañaba la noche y hora del suceso después de haber estado con ellas en el salón «Maya» de la ciudad de Coatepeque; las declaraciones de los guardias Alberto de León Guzmán, Víctor Tercero Solórzano y Alfonso Hernández Santizo, quienes capturaron al prevenido; las deposiciones de las expresadas señoritas y la del otro ofendido José Morfín Ambrosy los dictámenes médico-legales obrantes en autos y las deposiciones de los testigos de descargo Manuel Enrique Rodas y Juan Manuel Escobar; todas las personas aludidas como testigos se dieron cuenta de los disparos efectuados por el prevenido, refiriendo éste que los hizo porque un grupo de hombres lo atacaron encabezados por Pablo Hausler y un inspector de transportes. Las lesiones sufridas por las señoritas indicadas no fueron de gravedad y curaron en menos de siete días, por eso el señor Juez de la causa le impuso al encausado veinte días de prisión simple y treinta días de igual calidad por portación de arma de fuego, de cuya parte del fallo no entra a conocer esta Sala por lo dispuesto en el artículo 24 del Dto. leg. 1728. Este Tribunal para mejor fallar mandó ampliar el informe médico con respecto a la lesión sufrida por Morfín Ambrosy, en auto de fecha dieciocho de marzo próximo pasado y por cuya disposición se obtuvo el informe que indica que el nominado ofendido de resultas de la lesión le quedó disminuida la función de aprehensión de los dedos de la mano derecha y disminución en el movimiento de abducción del dedo meñique estando todos los demás en extensión; en consecuencia de conformidad con el artículo 309 inciso 3o. del Código Penal, la pena del reo sería la de tres años de prisión correccional. Ahora bien, de las declaraciones de Aurora Mérida Orozco, del propio ofendido Morfín Ambrosy, Víctor Tercero Solórzano, la indagatoria del reo al manifestar que no vió a Morfín Ambrosy en el grupo de los que lo atacaron, que no sabe como fué herido dicho señor con quien son buenos amigos; y lo expuesto por los citados testigos de descargo al afirmar que el encausado disparó sin apuntar a persona alguna de sus atacantes, el hecho perpetrado en la persona de Morfín Ambrosy no fué intencional, por lo que esta Cámara estima que el reo es autor del delito de lesiones pero por imprudencia temeraria y por consiguiente la pena correspondiente es la de un año de prisión correcional, lo que se aprecia de acuerdo con el Dto. gub. 2330». El Fiscal de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones introdujo el recurso con apoyo en los incisos 3o. y 5o. del Arto. 676 del Cod. de Pros. Penales, y citó como infringidos los artículos 11-13-22 inciso 3o., 309 inciso 3o. y 311 regla 1a., todos del Cod. Penal.

— I —

CONSIDERANDO:

La Sala previo análisis de los elementos probatorios afirmó haberse constatado «la culpabilidad del encausado en los hechos por los cuales se le formularon cargos», entre los cuales aparecen en la respectiva diligencia el siguiente: que en la población de Coatepeque el veinticuatro de Junio del año próximo pasado el reo Echeverría Rivas, al salir del salón «Maya», sin que mediara ningún motivo hizo cinco disparos de arma de fuego, lesionando como consecuencia a Aurora Mérida Orozco, Graciela Mérida Contreras y a José Morfín Ambrosy; calificando el hecho cometido en la persona de Morfín Ambrosy como lesiones por imprudencia temeraria, con lo cual incurrió manifiestamente en un error, puesto que, al darse por probado que el reo hizo cinco disparos de arma de fuego hiriendo a este último, se está en presencia de un acto ilícito que excluye como causa generadora del delito la imprudencia y de ahí que dicho Tribunal haya violado, por aplicación indebida el Artículo 13 del Código Penal, en relación con el Decreto Gubernativo número 2330, razón por la cual debe casarse el fallo y pronunciarse otro arreglado a derecho. Artículo 687 del Código de Procedimientos Penales.

—II—

CONSIDERANDO

Con las declaracione rendidas por Alfonso Hernández Santizo, José C. Flores, guardias Gilberto de León y Víctor Tercero Solórzano, indagatoria del reo y el informe médico-legal respectivo, se ha demostrado plenamente que, el día veinticuatro de junio del mil novecientos cincuenta y uno, en la población de Coatepeque, Miguel Angel Echeverría, hizo varios disparos con su escuadra, causando lesiones a Aurora Mérida Orozco, Graciela Mérida Contreras y José Morfín Ambrosy, a éste último en la mano derecha. Consta en autos que, por mejor resolver —en Segunda Instancia— se obtuvo la ampliación del informe médico correspondiente a dicha herida, constatándose en el ofendido: «1º. disminución en la función de aprehensión; 2o. disminución en el movimiento de abducción del dedo meñique, estando todos los dedos en extensión», ampliación que es diminuta, por no expresar en qué, grado o proporción, quedaron limitadas dichas funciones y como consecuencia, no es suficiene para determinar, si el ofendido quedó efectivamente impedido o inutilizado de aquel miembro y en esas condiciones, debe calificarse aquella infracción, como delito de lesiones menos graves, sancionando a su autor, según el tiempo que el ofendido tardó en curar —que en este caso fué de treinta días— por lo que le corresponde la pena de un año de prisión correccional, de conformidad con la primera regla del artículo 311 del Código Penal.

—III—

CONSIDERANDO:

Que con respecto a las sanciones impuestas por las faltas contra las personas cometidas por el reo, esta Corte no hace ninguna declaración en virtud de haberse limitado el recurso de casación únicamente al delito de lesiones consumado en la persona de José Morfín Ambrosy. Artículo 6o. del Decreto 497 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los Artículos 28, 34, 44, 58, 60 y 311 regla primera del Código Penal; 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y al fallar sobre lo principal declara: Que Miguel Angel Echeverría Rivas es autor del delito de lesiones menos graves en la persona de José Morfín Ambrosy, por cuya infracción lo condena a un año de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes, a razón de veinte centavos de quetzal diarios; pena que deberá extinguir en la Penitenciaría Central; se le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena; queda obligado a las responsabilidades civiles derivadas del delito y a reponer el papel empleado en el proceso; se le abona la prisión sufrida desde la fecha en que fué detenido. Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña — J. Rufino Morales — José Vicente Rodríguez — L. Edmundo López D. — Enrique Paz y Paz — Marco Vinicio Cerezo S. — Ante mí, Juan Fernández C.

Honorable Corte:

Votamos en favor de la sentencia dictada por este Tribunal en el proceso seguido por el delito de lesiones contra Miguel Angel Echeverría, porque estamos de acuerdo con la consideración que le da entrada al recurso de casación por haberse aplicado indebidamente el artículo 13

del Código Penal en el fallo de segunda instancia, y estamos también conformes con las apreciaciones del Tribunal en cuanto a la culpabilidad del reo por el delito de lesiones menos graves.

Sin embargo, razonamos nuestro voto en el sentido que también debió declararse al procesado autor del delito de disparo de arma de conformidad con la doctrina y mandato contenidos en el artículo 315 del Código Penal, ya que está plenamente probado que aquél disparó voluntariamente una arma de fuego sobre un grupo de personas, por lo que le correspondería la pena de dos años de prisión, correccional, «sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar si de resultas del disparo se produjere lesión al ofendido», tal como ocurrió en el caso sub-judice.

El fallo de la Corte condena al reo por el delito de lesiones, lo cual es correcto, pero guarda silencio en cuanto al de disparo de arma, que también debió juzgarse y sentenciarse, razón por la cual, sin disentir del fallo en los puntos que resuelve, estimamos que debió ser adicionado en el sentido anteriormente expresado.

Guatemala, 14 de Octubre de 1952.

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Maguña.

Honorable Corte:

No estuve de acuerdo con la forma de resolver el recurso de casación interpuesto por el Fiscal de la Sala Cuarta en el proceso instruido contra Miguel Angel Echeverría por el delito de lesiones, porque opino que dicho recurso era improcedente, y que así debió declararse de acuerdo con los fundamentos de la ponencia presentada por mí, que literalmente dice: «Considerando: Afirma el Fiscal recurrente «que en el fallo se cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se tienen como probados», porque, «al calificar las lesiones cometidas por el reo con el carácter de culposas», «se confundió la falta de intención con la preterintencionalidad», con lo que se violó, en su concepto, el artículo 13 del Código Penal «por aplicación errónea y el artículo 11 del mismo, por omisión». Al hacer el examen de dicha tesis, este Tribunal se encuentra ante el obstáculo insuperable de que en la sentencia recurrida no se indican, con claridad y precisión, cuales son los hechos que se consideran probados y que podría servir de fundamento de referencia indispensable para el examen comparativo de esa tesis, pues la Sala se limita, en sus consideraciones, a hacer un relato de la prueba rendida y a señalar únicamente, como hechos probados, el de que las lesiones sufridas por las Mérida Orozco «no fueron de gravedad y curaron en menos de siete días»; y que a Morfín Ambrosy «de resultas de la lesión, le quedó disminuida la función de aprehensión de los dedos de la mano derecha». Ese defecto formal del fallo, cuya subsanación no fué pedida oportunamente por el Fiscal para preparar el posterior recurso de casación, impide a esta Corte hacer el estudio comparativo del caso, para determinar, si se cometió o nó el error alegado; y así como consecuencia del mismo, pudieron ser infringidos los artículos que se mencionan, en relación con el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. En igualdad de condiciones se encuentra la cita —como infringido— del artículo 22 inciso 8o. del Código Penal, en relación con el caso de procedencia contenido en el inciso quinto del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque si, como ya se dijo, la Sala no hizo una clara y expresa estimación de hechos probados; y si por ello no puede establecerse si cometió o nó error de derecho en la calificación de los mismos, en lo que se refiere a la calidad del delito cometido, tampoco es posible determinar si estuvo o nó en posibilidad jurídica de aplicar la atenuante de responsabilidad a que se refiere aquel inciso. Considerando: «por otra parte» —dice el recurrente— el hecho «es calificado por la Sala como constitutivo de las lesiones graves que contempla el Código Penal en su artículo 309 inc. 3o. con base en las conclusiones de la ampliación del informe médico legal», las cuales «no implican deformidad, pérdida de un miembro principal, inutilización del mismo, ni incapacidad para el trabajo o enfermedad por más de noventa días», «por lo que estima que es el caso de atenerse, para calificarlo al tiempo de curación con asistencia facultativa o al tiempo de imposibilidad para el trabajo el cual fué de treinta días»; y castigarlo «de conformidad con la regla 1a. del artículo 311 del indicado Código», la que se infringe «por inaplicación, infringiendo a la vez, por aplicación errónea el Art. 309 inc. 3o. del Código Penal». Como se ve, esa tesis envuelve la denuncia de la aplicación de una pena diversa de la que el recurrente considera legal; tesis que no puede estudiarse a través de ninguno de los dos casos de procedencia que sirvieron de fundamento al recurso, por no ser congruente con ninguno de ellos; y en consecuencia, también en este caso se encuentra imposibilitada la Corte de hacer un estudio comparativo para averiguar si fueron o no violados los artículos en referencia. Por Tanto: La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 688 y 690 del Código de Pro-

cedimientos Penales, DECLARA: Improcedente el recurso de que se hizo mérito».

Guatemala, 14 de Octubre de 1952.

José Vicente Rodríguez.

CASO: Sentencia que resuelve el recurso de casación interpuesto contra el fallo de la Sala Cuarta, recaído en el proceso que por lesiones se siguió a Miguel Angel Echeverría.

Corte Suprema de Justicia:

A mi juicio el recurso no podía prosperar por defecto técnico en su sometimiento, que consiste en no haber objetado el fallo por error de derecho en la apreciación probatoria, que era el punto vulnerable, sino por error en la calificación del delito, vicio que a mi entender no contiene, dada la forma en que fué redactado.

Guatemala, 14 de Octubre de 1952.

J. Rufino Morales

CRIMINAL

CONTRA Alfonso Ramos Hernández por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Si las lesiones sufridas pusieron en peligro inminente la vida del ofendido, según apreciación probatoria del Tribunal sentenciador no objetada en el recurso, la imposición de pena conforme al artículo 313 del Código Penal es correcta y no infringe la ley.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintitrés de Mayo del año en curso, por la que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones aprueba la dictada por el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz el catorce de Marzo anterior en el proceso seguido contra Alfonso Ramos Hernández, con la sola modificación de que la pena que debe sufrir éste como autor del delito de lesiones graves es la de tres años y cuatro meses de prisión correccional, en vez de la de dieciséis meses de igual clase que impuso el Juez.

El proceso se inició ante el Juez de Paz de Salamá el cinco de octubre del año próximo pasado, por parte que le diera el Jefe de la Guardia Civil Departamental en el sentido de que el individuo Alfonso Ramos había lesionado de gravedad a Pedro Pleón con cuchillo y garrote. Durante la secuela se recibieron las declaraciones de ofendido, reo y diversos guardias civiles y testigos, así como se practicó una inspección ocular y se recibió el informe médico legal de las lesiones sufridas por el agraviado.

La sentencia de segundo grado que ha quedado relatada se apoya en la siguiente consideración: «que la culpabilidad del procesado Alfonso Ramos Hernández, como autor del delito de lesiones graves, quedó plenamente probada con su propia confesión, la cual si bien califica, por no haber probado ninguno de los extremos de esa calificación, debe tomarse en todo lo que le perjudica: que de acuerdo con el informe médico legal, el estado del ofendido fue calificado por el forense, desde un principio, como «estado de gravedad», opinando al final que la lesión sufrida por el ofendido fue PENETRANTE DE PULMON, habiendo puesto su vida en inminente peligro, por lo que la pena a imponer al reo es la de cinco años de prisión correccional, rebajada en una tercera parte por la atenuante de ser su confesión la única prueba que existe para condenarlo; por lo que le corresponde una condena definitiva de tres años y cuatro meses de prisión correccional, con las demás declaraciones que contiene el fallo de Primer Grado».

Contra este último fallo y con auxilio del Procurador de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, interpuso el reo recurso extraordinario de casación, el cual fundamenta en los casos de procedencia 3º y 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los siguientes artículos: 12, 21 inciso 6º, 22 inciso 1º, 67, 68, 82, 311 inciso 1º y 313 del Código Penal; 729, 735 incisos 3º, 4º fracciones 1a, 2a, y 3a. del Código de Procedimientos Penales. Señalado día para la vista y efectuada ésta, procede resolver.

—I—

CONSIDERANDO:

El Tribunal sentenciador da por establecido que la lesión sufrida por el agraviado puso su vida en inminente peligro, en cuya premisa probatoria se fundó para imponer la pena conforme al artículo 313 del Código Penal. Partiendo del hecho probado en cuestión, que debe aceptarse por cuanto el recurso no objeta la calificación de la prueba ni se interpone por ese motivo de procedencia, no cabe duda que la imposición de pena hecha por la Sala envuelve una aplicación correcta del citado artículo 313 del Código Penal, así como de los artículos 12, 67 y 68 del mismo cuerpo de leyes, ninguno de los cuales pudo en consecuencia ser infringido. Tampoco fue violado el 311 inciso 1º del mismo Código, ya que en este caso conforme a los hechos dados por probados no debe atenderse al tiempo de curación, sino tan sólo al peligro inminente en que se colocó la vida del ofendido, según calificación de la Sala; y en cuanto a los

artículos 21 inciso 6o., 22 inciso 1o. y 82 del tántas veces citado Código debe señalarse que la Sala no dió por establecidos hechos que impliquen la concurrencia de una eximente completa o incompleta de responsabilidad penal que amerite eximir de pena o reducirla a una cuarta o quinta parte, por lo que tampoco fue infringido.

-- II --

CONSIDERANDO:

En cuanto a los artículos 729 y 735 incisos 3o. y 4o. del Código de Procedimientos Penales, que también señala el recurrente como infringidos, ningún examen comparativo puede hacerse de ellos, ya que no guardan relación con los casos de procedencia 3o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, en que se fundamenta el recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 684, 686, 690, 691, 694 del Código de Procedimientos Penales y 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y condena al recurrente a la pena adicional de quince días de prisión simple conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. -- F. Carrillo Magaña. -- J. Rufino Morales. -- José Vicente Rodríguez. -- L. Edmundo López D. -- Ante mí, *Juan Fernández C.*

CRIMINAL

CONTRA Jorge Ludwig Schramm, Santiago Sacul Chub y Luciano Tzib Putul, por el delito de daños.

DOCTRINA. — Carecen de verdad legal y no hacen prueba las declaraciones de los testigos que no dan razón de sus dichos, manifestando que los hechos sobre que declaran les constan solamente por referencias de los propios ofendidos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha treinta de abril del año en curso, por la que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirma la dictada por el Juez de Primera Instancia de Alta Verapaz el primero de marzo próximo pasado, la cual declara a Jorge Ludwig Schramm, Santiago Sacul Chub y Luciano Tzib Putul autores del delito de daños y le impone a cada uno la pena de seis meses de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal por día, con las demás accesorias de ley.

La causa se inició el veintitrés de julio del año retropróximo ante el juez menor de Chamelco por querella escrita presentada por Manuel Putul Cho, José Tut Putul, José Putul Botzoc, Sebastián Putul y Domingo Putul Pop, quienes manifestaron: que son mozos colonos de la finca «Secoyocté» propiedad de la señora Matilde de Quirín y administrada por el señor Jorge Ludwing; que con el debido permiso de los dueños de la finca y junto con otros muchos mozos han hecho siembras de maguey, pues con ello se ayudan para el sostenimiento de sus familias, ya que el jornal de diez centavos diarios que se les paga es sumamente exiguo y no alcanza a satisfacer sus necesidades; y que el veintitrés de junio anterior los alcaldes auxiliares Santiago Caal y Luciano Tzib, por orden del administrador mencionado, procedieron a destruir las plantaciones de los querellantes, habiendo destrozado un total de mil quinientas cincuenta y cuatro matas, de las que corresponden a Manuel Putul doscientas noventa y cuatro, a José Tut Putul seiscientas quince, a José Putul Botzoc doscientas sesenta y nueve, a Sebastián Putul ciento sesenta y una, y a Domingo Putul doscientas quince. Con base en tales hechos se querellan criminalmente contra las personas mencionadas por el delito de daños. El Juez instructor asociado de los expertos Alejandro Sierra y José Juárez se constituyó en el lugar llamado «Sequib» en terrenos de Doña Matilde de Quirín e hizo constar la cantidad de matas que observó fueron destruidas a cada uno de los querellantes, haciendo un total de mil quinientas cincuenta y cuatro matas, que fueron valoradas por los expertos en cincuenta centavos de quetzal cada una.

Los testigos Domingo Siquic y Miguel Beb Maas manifestaron que es cierto y les consta que los individuos Luciano Tzib y Santiago Sacul Caal, por órdenes de su patrón Jorge Ludwig, cortaron los magueyes de Manuel Putul Cho, José Tut Putul, José Putul Botzoc, Sebastián Putul y Domingo Putul; pero repreguntados por la defensa durante el plenario sobre la razón por la que les consta que los magueyales cortados pertenecían a los ofendidos, admitieron que lo saben por «simples referencias», y que lo que declararon ante el Juez de Paz de Chamelco lo saben también por referencias de los propios ofendidos.

En sus respectivas indagatorias, los procesados admitieron en términos más o menos evasivos el hecho que se les imputa; pero alegaron que no destruyeron totalmente las matas, que el número de éstas es exagerado y que el objeto de la operación fué preparar un potrero para ganado. Jorge Ludwig Schramm, luego de aseverar que «el dicente no ordenó que destruyeran siembras y si bien cortaron algunas hojas al maguey de los quejosos fué para el potrero y no intencionalmente», dijo también que el maguey que cortaron fué sembrado por y corresponde a la finca y «que a los ofendidos no se les ha destruído nada», ya que no viven en ese lugar sino a un kilómetro de distancia.

Durante el término de prueba se practicó una nueva inspección ocular por el Juez menor de Tucurú y se examinaron a los testigos Marcos Caz, Miguel Chub, Sebastián Caz, Pedro Can Quim y Francisco May Pec, todos éstos mozos de la finca Secoyocté, quienes contestaron de conformidad el interrogatorio propuesto por la defensa.

Terminada la secuela de la causa, se pronunciaron las sentencias al principio referidas, fundándose la de segunda instancia en la siguiente consideración: «que a los encausados Jorge Ludwing Schramm, Luciano Tzib Putul y Santiago Sacul Chub, se les formuló el cargo siguiente: que el primero en su carácter de administrador de la finca «Secoyocté», ordenó al alcalde auxiliar Luciano Tzib y al caporal Santiago Sacul Chub, para que con otros mozos cortaran las siembras de maguey de Manuel Putul Cho, José Tut Putul, José Putul Botzoc, Sebastián Putul y Domingo Putul Pop, y éstos a su vez obedeciendo dichas órdenes lo llevaron a cabo. Ahora bien, la prueba suministrada durante la dilación del proceso, dió por resultado establecer la culpabilidad de los encartados, con las declaraciones de los testigos Domingo Siquic y Miguel Beb Maas, la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Chamelco y el informe rendido por los expertos Alejandro Sierra y José Juárez, máxime que lo dicho, se encuentra corroborado con lo manifestado por los enjuiciados, ya que al ser indagado Jorge Ludwing Schramm, dijo en una parte de su exposición: «y si bien cortaron algunas hojas de maguey de los quejosos fué pues para el potrero, no intencionalmente», asimismo los otros co-reos, manifestaron hechos que corroboran lo que se desprende de las actuaciones anteriormente mencionadas. Si bien la defensa pidió que se practicara nueva inspección ocular por medio del Juez de Paz de Tucurú, de lo dicho en ella se infiere que fué practicada en un lugar distinto, ya que el suceso ocurrió en «Sequib» y no en «El Porvenir» donde se practicó ésta última; que por tales circunstancias es el caso de imponerles la sanción a que se hicieron acreedores, como autores del delito de daños, siendo ésta la de seis meses de arresto mayor, para cada uno de los procesados».

Contra este último pronunciamiento y con auxilio del abogado Oliverio García Asturias, introdujo recurso extraordinario de casación el procesado Jorge Ludwig Schramm, el cual funda en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, señalando como infringidos los artículos 250, 251, 566, 568, 571, 573 en sus cuatro incisos, 574, 583 inciso 1o., 584, 588 incisos 4o. y 5o., 607, 608 y 609 en sus cuatro incisos, todos del Código de Procedimientos Penales. También se fundamenta el recurso en el inciso 4o. del artículo 677 del citado Código, por haberse «omitido el examen análisis y calificación de la prueba de descargo rendida durante la dilación probatoria, lo que entraña un quebrantamiento de forma». En cuanto a error de derecho en la apreciación de la prueba, consigna el recurso que los testigos de cargo Domingo Siquic y Miguel Beb Maas, al ser repreguntados no dieron razón de su dicho, por lo que la Sala al aceptarlos como idóneos violó el inciso 1o. del artículo 583 del Código de Procedimientos Penales, y que, además «manifestaron que los hechos les constan por referencias y no por sí mismos», por lo que la Sala violó el inciso 4o. del artículo 586 del Código antes mencionado.

—I—

CONSIDERANDO:

Ningún análisis puede hacerse del recurso interpuesto, en cuanto ése se fundamenta en el caso de quebrantamiento substancial de procedimiento que define el inciso 4o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, no sólo porque la tesis del recurrente a este respecto es incongruente con ese caso de procedencia, pues lo que en realidad denuncia es un error de hecho en la apreciación de la prueba, sino también por no haberse cumplido con el requisito formal que prescribe el artículo 679 del citado Código.

—II—

CONSIDERANDO:

De las consideraciones hechas por el Tribunal sentenciador, se infiere que efectivamente es exacto, como lo señala el recurrente, que aceptó con valor probatorio las declaraciones de los testigos Domingo Siquic y Miguel Beb Maas, no obstante que éstos, al ser repreguntados durante el plenario, admitieron que todo lo que declararon les consta solamente por referencias de los propios ofendidos. En tales condiciones, sus dichos carecen de verdad legal conforme al

inciso 1o. del artículo 583 y fracción 4a. del 586 del Código de Procedimientos Penales, disposiciones legales que fueron infringidas por la Sala al apreciar lo contrario, tal como lo sostiene el recurrente con fundamento en el caso de procedencia que contiene el artículo 1o. del Decreto número 467 del Congreso, o sea error de derecho en la apreciación de la prueba. Por tal razón, debe casarse la sentencia recurrida y dictarse la que procede en ley, sin que sea necesario entrar al análisis de los demás artículos citados en el recurso.

—III—

CONSIDERANDO:

La infracción que se atribuye a los procesados Jorge Ludwig Schramm, Santiago Sacul y Luciano Tzib Putul consiste en daños, o sea un delito contra la propiedad. Son reos del mismo, conforme al artículo 443 del Código Penal, «los que en propiedad ajena causaren algún daño», y, por ende, es imprescindible la plena prueba sobre el derecho de propiedad que asista a los agraviados, prueba que no existe en el caso sub-júdice, puesto que ni la inspección ocular practicada por el Juez menor de Chamelco, ni ninguna de las demás diligencias practicadas en autos se refieren concretamente a ese punto básico de la secuela, y ya se dijo en consideración anterior que las declaraciones de los testigos de cargo Domingo Siquic y Miguel Beb Maas carecen de verdad legal. En tales circunstancias precarias, resulta ocioso analizar detalladamente las indagatorias de los reos para averiguar si de ellas resulta algún hecho que los perjudique, o bien la prueba de descargo consistente en declaraciones testimoniales, repreguntas a los expertos valuadores y una nueva diligencia de inspección ocular, puesto que es imperativa la necesidad de dictar un fallo absolutorio por falta de prueba para condenar Artículos 259, 508 y 509 fracción 1a. del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 681, 684, 686, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales y 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA LA SENTENCIA RECURRIDA, y resolviendo en lo principal absuelve a los procesados JORGE LUDWIG SCHRAMM, SANTIAGO SACUL CHUB y LUCIANO TZIB PUTUL, por falta de prueba, de los cargos que se les formularon por el delito de daños. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña — J. Rufino Morales — José Vicente Rodríguez — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA César Augusto Soto Barrios, por los delitos de matrimonio ilegal y falso testimonio.

DOCTRINA.—No puede prosperar el recurso extraordinario de casación fundado en error de derecho en la apreciación de la prueba, si no se identifican cuáles son los elementos probatorios que, a juicio del interesado, fueron estimados erróneamente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitres de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso de casación y con sus antecedentes se examina la sentencia pronunciada el seis de junio último por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por celebración de matrimonio ilegal y falso testimonio se siguió contra César Augusto Soto Barrios.

RESULTA:

El procedimiento se inició el seis de noviembre de mil novecientos cincuenta en virtud de acusación presentada ante el Juez Segundo de Paz de Quezaltenango por Emma Elvira del Socorro Rodas de Soto quien expuso: que el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos contrajo matrimonio ante el Alcalde Municipal de la Esperanza del departamento citado con César Augusto Soto, con quien procreó dos niños César Alcides y Luis Abilio; que posteriormente su marido sin respetar el vínculo que los unía, celebró matrimonio, con la señorita Soledad Arango, quien sabía perfectamente que el señor Soto era casado con la exponente; que el segundo matrimonio se efectuó ante el Alcalde de Cantel, en el mes de septiembre de mil novecientos cincuenta; concluyó pidiendo que se le tuviera como formal acusadora y que se instruyera el sumario. Están agregadas a los autos las partidas de nacimiento de César Alcides y Luis Abilio Soto Rodas; la certificación del acta de matrimonio de César Augusto Soto y Emma Elvira del Socorro Rodas y la del matrimonio de César Soto Barrios y Sabina Soledad Arango Ciramujo.

El veintinueve de febrero último fué dictada la sentencia de primer grado en la cual se declara: a César Augusto Soto Barrios autor del delito de matrimonio ilegal y falso testimonio, imponiéndole la pena de veinte meses de prisión correccio-

nal y las demás penas accesorias; que Tránsito Rodas Gramajo y Juan Escobar Barrios son autores del delito de falso testimonio, por el cual les impone quince meses de prisión correccional a cada uno y ordena certificar lo conducente para deducirle responsabilidad al funcionario que autorizó el segundo matrimonio.

La Sala en la fecha indicada confirmó la sentencia anterior con la reforma de que a César Soto Barrios lo condena a dos años dos meses y veinte días de prisión correccional y deja abierto el procedimiento contra el funcionario que celebró el matrimonio referido y Sabina Soledad Arango Gramajo, con base en las consideraciones siguientes: «Que con las certificaciones que corren agregadas a folios diez, cuarenta y cinco y cuarenta y seis, ochenta y dos a ochenta y cuatro de los autos, mas las declaraciones prestadas por los mismos enjuiciados ha quedado evidenciado por modo claro y completo que César Augusto Soto Barrios contrajo matrimonio con Sabina Soledad Arango Gramajo cuando aún estaba unido por vínculo matrimonial anterior con Emma Elvira del Socorro Rodos, y en consecuencia, que el matrimonio celebrado con la primera de las nombradas, es decir: con Sabina Soledad Arango Gramajo, es ilegal y por consiguiente debe imponérsele la pena señalada por el artículo 362 inciso 4o. del Código Penal. Que según lo establece la certificación que corre a folios cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de los autos, para celebrar el segundo matrimonio César Augusto Soto Barrios propuso la información testimonial de Juan Escobar y Tránsito Rodas, quienes efectivamente declararon conocer a los contrayentes y aseguraron que estos eran libres de estado, con lo cual no solo está demostrado el falso testimonio sino que también lo está la proposición de testigos falsos en que incurrieron tanto los declarantes como su proponente, por cuya razón debe hacerse aplicación de lo preceptuado por los artículos 3o. Decreto Legislativo número 2308 y 223 del Código Penal, pues la prueba documental referida está reforzada por las declaraciones de los enjuiciados. Que César Augusto Soto Barrios al celebrar el matrimonio ilegal hubo de presentar a los testigos falsos referidos en el párrafo anterior y por consiguiente empleó como medio un delito para cometer otro, por cuya razón incurrió en un concurso ideal de delitos, consumando la celebración de su matrimonio ilegal valiéndose del falso testimonio de las personas por él propuestas, para hacerse acreedor a la aplicación del precepto contenido en el artículo ochentiocho del Código Penal o sean quince meses de prisión correccional aumentados en una tercera parte. Que con el informe de la Secretaría del Tribunal de primer grado, que corre a folios sesenta vuelto y sesenta y uno frente se prueba plenamente la circunstancia de reincidencia en el enjuiciado César Augusto Soto Barrios, la pena debe aumentarse hasta en una tercera parte. Que según se desprende de lo actuado, en los hechos motivo de esta causa intervinieron el Alcalde de Cantel de este Departamento y Sabino Soledad Arango Gramajo, con actos sin los cuales no se podrían haber llevado a cabo las infracciones cometidas, es procedente dejar abierto el procedimiento en su contra para que se determine su situación frente a tales infracciones».

El reo César Augusto Soto Barrios, auxiliado por el licenciado Justo Pérez López introdujo contra dicha sentencia recurso extraordinario de casación con fundamento en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o. 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como violados los artículos 12, 14 inciso 3o. del Código Penal; 568, 571, 574, 601 y 603 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente: «al penar como hechos dolosos los cometidos por el presentado» «y no considerarlos como fruto de imprudencia, se ha cometido error de derecho en la apreciación de las pruebas», sin identificar cuáles son los elementos probatorios que —a juicio suyo— fueron estimados erróneamente y por esa omisión esta Corte está imposibilitada de examinar los Artículos 568, 571, 574, 601 y 603 del Código de Procedimientos Penales que se refieren a materia probatoria, por faltar aquel requisito necesario para el análisis comparativo.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con los hechos que la Sala dió por probados se concluye que éstos no integran una figura delictuosa cometida por imprudencia y de ahí que, tampoco fueron infringidos los Artículos 12 y 14 inciso 3o. del Código Penal.

POR TANTO:

Esta Corte con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se hizo referencia; condena al que lo introdujo a la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán.

Art. Herbruger A. — F. Cartillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

contra Juana Teyul Chen por el delito de contrabando a la *Hacienda Pública en el Ramo de Alcoholes y bebidas alcohólicas.*

DOCTRINA. — No es aceptable el dictamen pericial que apoya sus conclusiones en datos inciertos o hipotéticos, por lo que viola el artículo 608 del Código de Procedimientos Penales la sentencia que en tales condiciones le conceda valor probatorio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso de casación y con sus antecedentes se examina la sentencia pronunciada el treinta de mayo último por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el proceso seguido contra Juana Teyul Chen por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas.

RESULTA:

Fernando Castro Guzmán en su carácter de inspector de la guardia de hacienda de la ciudad de Cobán puso a disposición del Juez de Paz local a Juana Teyul Chen porque en ocasión que cateaba su casa con la respectiva autorización judicial, dicha señora les cerró la puerta y cuando penetraron gran cantidad de chicha (Boj) derramada en el suelo y dos barriles de madera que contenían quince litros de la misma bebida y cinco tinajas con vestigios de la misma. Los guardias Manuel de Jesús Sierra, Eduardo Fernández Contreras, Felipe Hernández Martínez y Silvio Montúfar Pérez declararon en forma análoga al inspector mencionado.

La procesada negó haber tenido chicha en su casa, indicando que era un remedio llamado Can-Chag.

Juan Chun Caal y Pablo Cacao Par, al ser indagados manifestaron que habían ido a vender leña a la reo, quien les vendió Boj y que al darse cuenta de la presencia del guardia ella derramó el boj en el piso.

A Juana Teyul Chen, Juan Chun Caal y Pablo Cacao Par se les dictó auto de prisión, habiéndoseles reformado a los dos últimos posteriormente dejándolos en libertad sujetos a resultas. A la primera únicamente se le formularon los cargos respectivos con los cuales no se conformó.

El trece de marzo fué dictada la sentencia de primer grado declarando que Juana Teyul Chen es reo del delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de bebidas alcohólicas y fermentadas, imponiéndole un año cuatro meses de prisión correccional y las demás penas accesorias.

En la fecha indicada la Sala confirmó el fallo anterior fundándose en la siguiente consideración: «Que con las declaraciones del inspector de Hacienda Fernando Castro Guzmán y de los guardias del mismo cuerpo Manuel de Jesús Sierra, Eduardo Fernández Contreras, Felipe Hernández Martínez y Silvio Montúfar Pérez, así como con las declaraciones de Juan Chun Caal y Pablo Cacao Par, se estableció la culpabilidad de la encausada Juana Teyul Chen, como autora del delito de contrabando a la Hacienda Pública, en el ramo de Alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, que por tal circunstancia procede imponerle la pena correspondiente, con base en el informe del experto valuador señor Ramón Caal y Caal, quien asignó a las materias y objetos incautos, el valor de siete quetzales, siendo ésta la de un año de prisión correccional. Ahora bien, del informe de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, se establece que la procesada, ha sido encausada en varias ocasiones por el mismo delito, siendo el caso por tal circunstancia de aumentarle la pena en un tercio quedándole en definitiva la pena de un año cuatro meses de prisión correccional, tal como lo decide el Juez de los autos en el fallo que se examina en apelación».

El Licenciado Arturo Nulla Fernández como defensor de la reo mencionada interpuso contra la sentencia anterior recurso extraordinario de casación apoyándose en los incisos 1o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; citó como violados en relación con el primero de dichos incisos los siguientes artículos 1o. del Código Penal; párrafos 5o. y 6o. del artículo 8o., artículo 125 incisos a) y c), 120, 121 y 130 primer párrafo inciso 2o. del Decreto número 539 del Congreso 49 primera parte de la Constitución; 568 y 571 del Código de Procedimientos Penales; y en concordancia con el segundo caso de procedencia los artículos 581 inciso 2o., 362 y 608 del Código de Procedimientos Penales.

—I—

CONSIDERANDO:

En su dictamen de fecha diez de julio del año próximo pasado que figura al folio diez del proceso, el perito Ramón Caal, teniendo a la vista los objetos cuerpo del delito que fueron aprehendidos, les asignó un valor total de dos quetzales y sesenta centavos, incluyendo catorce litros y medio de chicha decomisados a la procesada. Con posterioridad, el mismo experto al folio treinta de la causa amplió su dictamen con el objeto de «valuar la chicha que fué regada al suelo el día de autos y que fué calculada por el Juez de Paz local en la cantidad de cincuenta litros», asignándole un valor de diez centavos de quetzal a cada litro, lo que hizo un total de Q. 5.00 que, agrega-

dos a lo valorado anteriormente suma Q.7.00 quetzales y setenta centavos. La Sala en su fallo y con base en tales estimaciones da por probado que el valor de las materias y objetos incautados es de siete quetzales, lo que significa un error de derecho en la apreciación de la prueba pericial, puesto que implica conceder valor probatorio al segundo dictamen del perito, siendo así que éste no tuvo a la vista la materia sobre que versaba su juicio, sino se apoyó en un cálculo más o menos hipotético que le resta eficacia a su último dictamen que calificado conforme a la sana crítica y, según las circunstancias, tal como lo ordena el artículo 608 del Código de Procedimientos Penales, debió haber sido desestimado por el Tribunal sentenciador. Al no hacerlo así, la Sala infringió el artículo 608 que se ha citado, tal como lo alega el recurrente, cometiendo un error de derecho en la apreciación de la prueba, razón suficiente a juicio de esta Corte para casar el fallo y dictar el que en derecho procede, sin que sea necesario examinar las demás leyes que también cita el recurrente como infringidas con relación a su recurso.

—II—

CONSIDERANDO:

Las declaraciones de los agentes aprehensores Manuel de Jesús Sierra Diurín, Eduardo Fernández Contreras, Felipe Hernández Martínez y Silvio Montúfar Pérez, prueban plenamente que el ocho de julio del año próximo pasado, como a las dieciseis horas, hicieron acto de presencia en la vivienda de la procesada Juana Teyul Chen y le incautaron 2 barriles y 5 tinajas conteniendo quince litros de chicha boj. El dictamen del experto Ramón Caal y Caal, en relación a lo ya considerado con anterioridad, prueba a su vez que tales objetos tienen un valor de dos quetzales y setenta centavos. Con base en tales hechos probados, se deduce la responsabilidad de la enjuiciada como autora del delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de bebidas alcohólicas y fermentadas que define el inciso c) del artículo 125 del Decreto 536 del Congreso, por lo que, en atención al avalúo practicado y a lo que dispone el inciso 1o. del artículo 130 del mismo Decreto debe imponérsele la pena de tres meses de arresto menor, aumentada en una tercera parte por la agravante de reincidencia, ya que por informe de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que corre al folio dieciseis se demuestra que ha sido condenada en dos ocasiones anteriores por delito de la misma especie. Artículos 259, 570, 573, 602 inciso 7o., 603, 608 Código de Procedimientos Penales; 23 inciso 16, y 79 Código Penal; 138, 140, 142, 145, 149 inciso 3o. del Decreto 536 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 686, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales y 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA LA SENTENCIA RECURRIDA y fallando sobre lo principal, declara a Juana Teyul Chen autora del delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de bebidas alcohólicas y fermentadas y le impone la pena de cuatro meses de arresto menor, conmutable en su totalidad a razón de un quetzal por día, que deberá extinguir en la cárcel correspondiente con abono del tiempo padecido desde su detención, quedando afecta al pago de responsabilidades civiles, y exonerada por su pobreza de reponer el papel empleado en su causa al sello de ley, declarándose además el comiso de los efectos cuerpo de delito que le fueron incautados. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Juan Fernández C.

—o:—

Honorable Corte:

Las razones que tuve para votar contra la sentencia dictada por esta Corte en el Proceso instruido contra Juana Teyul Chen, son las que aparecen en las consideraciones de la ponencia inicial que dicen así:

«CONSIDERANDO:

Uno de los argumentos de la recurrente consiste en que «la Sala Primera de Apelaciones, en la sentencia recurrida, en la apreciación de las pruebas, cometió error de derecho al conceder valor probatorio a las declaraciones de los coreos Juan Chum Caal y Pablo Cacao Par, infringiendo la disposición legal contenida en el inciso 2o. del artículo 581 del Código de Procedimientos Penales, pues que ellos son co-reos y no se encuentran en la excepción contemplada en el artículo 582 del mismo Código». En relación a dicha tesis debe observarse que si bien es cierto, al principio se les dictó auto de prisión provisional a Juan Chun Caal y Pablo Cacao Par también lo es, que les fué reformado el veintiocho de julio del año próximo pasado y ya no se le formuló ningún cargo razón por la cual debe estimárseles idóneos y por consiguiente su situación jurídica no quedó comprendida en el inciso 2o. del artículo 581 del Código citado y de ahí que no haya sido violada esa ley. También señala el interesado que hubo error de derecho al haberse concedido eficacia probatoria a los dictámenes rendidos por el experto Ramón

Cual el diez y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por haberse omitido el reconocimiento a que se refiere el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales», infringiéndose dice esa ley y el artículo 608 del mismo Código «al no tomar en consideración ni analizar el expertaje uniforme de los expertos propuestos por las partes y que rindieron su informe a presencia del Juez de los autos, en diligencia de fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, pues dada su importancia, seriedad y autenticidad se debió haber tomado en consideración en sentencia». En cuanto al artículo 262 del Código citado esta Corte afirma que no fué infringido en virtud de que, en realidad, sus disposiciones fueron observadas ya que el experto indicado sí tuvo a la vista los efectos materia del delito de contrabando que se investigó; ahora bien, en relación al motivo invocado para afirmar la infracción del artículo 608 del Código de Procedimientos Penales, debe advertirse que la Sala aún cuando efectivamente no examinó el dictamen pericial a que alude esa prueba no demuestra de modo evidente la equivocación del Juzgador en virtud de que la misma no está en concordancia con las demás constancias procesales, especialmente la inspección ocular y las declaraciones testimoniales, por lo que en esas circunstancias merecen mayor crédito los expertajes producidos durante el sumario y por esos motivos no hubo infracción del artículo citado.

CONSIDERANDO:

La Sala después de analizar los elementos probatorios asienta la conclusión que «se estableció la culpabilidad de la encausada Juana Teyul Chen», imponiéndole la pena correspondiente al delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas, sin expresar cuáles son los hechos que estima probados, y ante esa omisión, esta Corte se ve en la imposibilidad de analizar jurídicamente los artículos que el recurrente estima violados en relación con el inciso 1o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, 1o. del Código Penal; párrafos 5o. y 6o. del artículo 2o.; 125 incisos a) y e); 120, 121, 130, primer párrafo en su inciso 2o. del Decreto número 535 del Congreso de la República y 49 de la Constitución. Y en cuanto a los artículos 568 y 571 del Código de Procedimientos Penales por referirse a la prueba, tampoco se pueden examinar —por falta de concordancia— con el caso de procedencia invocado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 234, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: Improcedente el recurso de que se hizo mérito, condenando al que lo introdujo a la pena de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de veinte centavos de quetzal diarios».

Guatemala, 7 de Noviembre de 1952.

L. Edmundo López D.

CRIMINAL

Contra Francisco Castro Yat y compañeros por el delito de homicidio.

DOCTRINA. — La confesión de un menor de edad, no hace plena prueba en su contra, si no ha sido ratificada en presencia de su tutor específico al tomarle confesión con cargos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso de casación se examina la sentencia pronunciada el tres de julio último por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso instruido contra Francisco Castro Yat y compañeros, por el delito de homicidio.

RESULTA:

A las cuatro horas del día cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta, el Alcalde Auxiliar del cantón «Chuacorral», del Municipio de Santa María Chiquimula, departamento de Totonicapán, dió parte al Juez de Paz Local que, el día anterior, siendo aproximadamente las veinticuatro horas, en el camino que conduce al cantón Chuachituj, los miembros del auxilio que estaban bajo sus órdenes y de las del Auxiliar del cantón del centro Francisco Castro Yat, dieron muerte a un desconocido. Indagados Sebastián Mejía Cac, Pedro Lux Us, Marcos Osorio Cac, Marcos Lux Osorio, Juan Yat León, Juan Mejía Cac, Marcos Cac Osorio, Antonio Cac Castro, Marcos Cac Joj, Diego Lux Us, Gaspar Mejía Otzoy, Francisco Castro Yat, Juan Castro Quinillo, Baltazar Castro Cac, Domingo León Chacaj y Diego Yat Batz, manifestaron que el día y hora de autos hacían la vigilancia nocturna para evitar que los ladrones se entraran a las casas; que oyeron gritos pidiendo que se detuviera a un ladrón, por lo que inmediatamente persiguieron a un individuo que iba corriendo, quien se negó a darles su nombre y quiso agredirlos con un machete que portaba, por lo que entre todos le dieron de garrotazos, botándolo al suelo y que, indudablemente, por los

golpes que le dieron falleció poco después. El último de dichos procesados era menor de edad cuando prestó su confesión, sin que estuviera asistido de su tutor específico. Los particulares Marcos Castro Pú, Francisco Castro Pac, Sebastián Cac Chacaj y Miguel Castro Cac, fueron sindicados por varios de los procesados, enumerados anteriormente de que ellos habían sido los autores de la muerte violenta de Sachin Quinillo. Pedro Ajiataz Tzunux expuso que «viendo que el individuo se resistía, todos tuvieron que hacer uso de sus garrotes y trataron de desarmarlo pegándole unos garrotazos por lo que al rato cayó el individuo al suelo»; que el dicente «solo se defendió con su garrote y que indudablemente los que le dieron de garrotazos al occiso fueron los del cantón «Chuacorral», ya que el declarante «por estarse defendiendo cayó entre el lodo y que no sabe qué hizo su garrote». Al ampliarle su indagatoria dijo: que él no fué el primero en agredirlo, porque el declarante componía el auxilio del centro a cargo del señor Francisco Castro Yat y «encontrándose en el lugar de Chuijo, cuando oyeron un tropel fuerte y gritos agarren al ladrón, salieron al camino de su escondite y pararon al primero que venía corriendo con un machete en la mano»; que los del Chuacorral «fueron los primeros en agredirlo para poderlo desarmar y entre todos lo agredieron con garrote, habiéndolo derribado al suelo»; «el dicente no agredió a Sachin Quinillo porque en el momento de quererlo agredir se cayó entre del lodo porque estaba lloviendo y el garrote fue a caer cerca del hombre que corría y que tenía machete en mano y no intentó siquiera recogerlo temeroso de que lo agrediera a machetazos y lo dejara tendido en el suelo y de ahí todos los demás sí lo agredieron con el palo que llevaban».

Agregados a los autos se encuentran: el informe de la autopsia verificada en el cadáver del occiso; la partida de fallecimiento de Antonio Sachin Quinillo; las partidas de nacimiento de los procesados; constando en la de Diego Yat Batz, agregada a folio ciento noventicuatro de la primera pieza de la causa, que nació el diez y siete de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El diez y nueve de Febrero último se dictó la sentencia de primer grado, la cual fué revocada por la Sala en la fecha indicada, declarando autores del delito de homicidio a Francisco Castro Yat, Sebastián Mejía Cac, Marcos Cac Osorio, Marcos Lux Osorio, Pedro Lux Us, Juan Yat León, Diego Yat Batz, Gaspar Mejía Tzoy, Juan Mejía Cac, Antonio Cac Castro, Marcos Osorio Cac, Juan Castro Quinillo, Marcos Cac Joj, Diego Lux Us, Pedro Ajiatas Tzunux, Baltazar Castro Cac y Domingo León y le impuso a cada uno la pena de diez años de prisión correccional, con las demás penas accesorias; absolvió de la instancia a Marcos Castro Pu, Sebastián Cac Chacaj, Miguel y Francisco Castro Cac y Cristóbal Mejía Osorio: fundándose en las siguientes consideraciones: «Que todos los reos que fueron indagados en la primera pieza del proceso de estudio, a excepción de Cristóbal Mejía Osorio, manifestaron que la noche del tres de agosto de mil novecientos cincuenta como a las veinticuatro horas, le dieron garrotazos a Antonio Sachin Quinillo porque los agredió con machete que portaba en los momentos de quererlo capturar por sospechar que era ladrón: que la aprehensión la quisieron hacer porque eran componentes de dos rondas del pueblo de Santa María Chiquimula, de donde fueron destacados para vigilar que no hubieran robos en las casas de los vecinos; que al interfecto lo acompañaban otros dos individuos pero éstos lograron fugarse, habiendo procedido contra el ofendido en la forma anotada anteriormente, en defensa de sus personas, pero que por consecuencia de los golpes aludidos murió Sachin Quinillo. Posteriormente y en la segunda pieza del procesado fueron indagados Marcos Castro Pu, Sebastián Cac Chacaj y Miguel y Francisco Castro Cac, en vista de las sindicaciones de los otros reos. Los cargos formulados a los prevenidos, en vista de que el informe médico legal refiere que la muerte de Antonio Sachin Quinillo fué debida a hemorragia abundante constitutiva al gran número de heridas punzo-cortantes que presentaba su cadáver y además que en el cuello se observó un surco como dejado por la presión de un cordel que posiblemente fué anudado en la región occipital, fueron haber dado muerte al mencionado Sachin Quinillo a palos y machetazos, atándole una cuerda en el cuello. Contra los enjuiciados no hay pruebas sindicándolos como autores de la muerte del expresado señor, aún cuando existen las deposiciones de los testigos Marcos Osorio Lux, Miguel Angel Camey, Héctor Alonzo Cabrera, Juan Mejía, Juan Castro Us, Gaspar Chic, Gabriel Chacaj, Miguel Yax, Pedro Ajiatas Cac y Juan y Pedro Ajiatas diciendo que el rumor público señala a los componentes de las dos rondas de la noche indicada como autores del hecho, cuatro de esos testigos exponen además que Marcos Castro Pu, Sebastián Cac Chacaj y Miguel y Francisco Castro Cac son de buenos antecedentes y honrados; con las referidas declaraciones no se podría dictar un fallo condenatorio, por eso para los efectos de las sanciones que corresponden debe tenerse en cuenta que favorece a los respectivos reos la atenuante de su confesión. El señor Juez de los autos impuso trece años cuatro meses de prisión correccional a los nombrados Marcos Castro Pu, Francisco Castro Pac, Sebastián Cac Chacaj y Miguel Castro Cac, por estimar que

con la depuración del sumario de la causa y principalmente de las diligencias correspondientes a las confesiones con cargos de varios reos, se estableció la culpabilidad de ellos como autores de la infracción y también por esos medios la actoría de Sebastián Mejía Cac y Pedro Lux Us. A los demás encartados los responsabiliza como encubridores del citado delito, porque teniendo conocimiento del crimen no lo denunciaron en la forma como tuvo lugar tratando de desfigurar la verdad de lo ocurrido, mereciendo por eso tres años cuatro meses de prisión correccional. Este Tribunal no está de acuerdo con las declaraciones del fallo recurrido, porque no habiéndose conformado Marcos Castro Pu, Sebastián Cac Chacaj y Miguel y Francisco Castro Cuc con los cargos formulados y ser únicamente sindicados por sus co-reos su absolución se impone, aún cuando solo de la instancia, puesto que si no hay mérito para imponerles sanciones si existen indicios para esperar que se obtengan nuevas pruebas y porque para el caso de condena esta sería de más de tres años de prisión correccional, y esta declaración debe hacerse con respecto a Cristóbal Mejía Osorio, quien desde un principio, negó haber agredido al ofendido de la manera como refirieron lo hicieron los otros componentes de las dos rondas que formaba los demás capituindos o sean Francisco Castro Yat, Sebastián Mejía Cac, Marcos Cac Osorio, Pedro Lux Us, Marcos Lux Osorio, Juan Yat León, Diego Yat Batz, Gaspar Mejía Tzoy, Juan Mejía Cac, Antonio Cac Castro, Marcos Osorio Cac, Juan Castro Quinillo, Marcos Cac Joj, Diego Lux Us, Pedro Ajiatan Tzunux, Baltazar Castro Cac y Domingo León Chacaj, quienes confesaron su participación en el delito de estudio refiriendo, como ya se dijo antes, que le dieron de garrotazos al ofendido y de esa agresión murió en la fecha y hora de autos, por eso deben ser sancionados como autores responsables de homicidio, en vista de que el interfecto los agredió con machete cuando lo trataban de capturar, versión que se toma como verídica en vista de la confesión de los predichos reos, sin la cual no se hubieran condenado y por existir las otras circunstancias establecidas en el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, sin que ésto entrañe la legítima defensa alegada por los prevenidos, la cual habría ocurrido si hubiese sido atacado solamente uno o dos de ellos cuando más Para imponer la pena por homicidio a los seis reos indicados en el fallo de referencia el señor Juez a-quo no tuvo en cuenta la citada atenuante marcada en el inciso 9o. del Artículo 22 del Código Penal; en cambio estimó la existencia de las agravantes marcadas en los incisos 4o. 7o. y 10o. del artículo 23 del citado código, por cuya razón impuso los relacionados trece años cuatro meses de prisión correctiva. De esas agravantes y para los efectos de la estimación de éste Tribunal de que no hay prueba para considerar como responsables del hecho a Marcos Castro Pu, Francisco Castro Pac, Sebastián Cac Chacaj, Miguel Castro Cac y Cristóbal Mejía Osorio, sino para los demás reos, debe apreciarse que no existen en el caso de estudio, las circunstancias de aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución, o emplear medios que añadan la ignominia de los efectos propios del hecho, y, cometer la infracción en cuadrilla, por las razones expuestas en el respectivo dictamen del señor Fiscal y que reduciéndolas son el hecho de haber producido múltiples lesiones en la víctima no equivale a causar otros males innecesarios o emplear la ignominia indicada por la ley en el respectivo inciso citado; la comisión de la infracción en cuadrilla, tampoco porque los reos no se asociaron por una voluntad deliberada y concebida para perpetrarlo. Solo queda pues en pie el abuso de superioridad, puesto que por el número de los culpables el interfecto de ninguna manera pudo repelar la ofensa. Ahora bien, compensando la agravante aludida últimamente con la atenuante de que se hizo mérito la condena de los diecisiete relacionados reos que consta en autos haber sido todos mayores de edad cuando se verificó la infracción, es de diez años de prisión correccional inconmutables, los cuales cumplirán en la Penitenciaría de Guatemala con las demás regulaciones de ley y los otros cinco procesados deben ser absueltos de la instancia por las razones que se indicaron».

Contra dicho fallo los reos condenados interpusieron recurso de casación, auxiliados por el Licenciado José Dionicio Palacios, con fundamento en los incisos 4o., 5., 6o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales: citaron como violados las siguientes leyes: artículos 22 incisos 2o., 3o., 4o. y 8o., 67, 81 y 302 fracción segunda del Código Penal; 6o., 568, 571 los cuatro incisos de que está formado el artículo 609, 729 y 614 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

En relación al caso de procedencia contenido en el Artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República, los recurrentes exponen la siguiente tesis: «El compareciente Pedro Ajiataz Tzunux, no confesó haber participado en la ejecución del delito pesquisado, como pueden verlo los señores Magistrados en las actas de sus respectivas declaraciones y la Honorable Sala 4a. de Apelaciones, se funda en esa confesión no prestada, para declararlo autor responsable del delito de homicidio e imponerle la misma pena que a los demás»; este

Tribunal estima que dicha tesis es correcta, pues en realidad el expresado reo no admite categoricamente haber golpeado al occiso, «ya que el declarante —dice— por estarse defendiendo cayó entre el lodo y no sabe qué hizo su garrote», y en la ampliación de su indagatoria, fechada el dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta afirmó no haber agredido a Sacbin Quinillo «porque en el momento de quererlo agredir se cayó entre el lodo porque estaba lloviendo y el garrote fué a caer cerca del hombre que corrían», de ahí que no existe prueba de su culpabilidad; sin embargo la Sala lo condenó sin estar demostrada su participación en el delito, incurriendo así en error de derecho al valorizar sus declaraciones, violando con ello el inciso 2o. del Artículo 609, en relación con el Artículo 568 del Código de Procedimientos Penales, citados por los recurrentes como infringidos; en esa virtud, procede casar la sentencia recurrida y pronunciar la que corresponde en derecho. Artículo 587 del código citado.

CONSIDERANDO:

Los reos Francisco Castro Yat, Sebastián Mejía Cac, Marcos Cac Osorio, Gaspar Mejía Zoy, Juan Mejía Cac, Antonio Cac Castro, Marcos Osorio Cac, Juan Castro Quinillo, Marcos Cac Joy, Diego Lux Us, Baltazar Castro Cac, Domingo León Chacaj, Marcos Lux Osorio, Pedro Lux Us, y Juan Yat León, en sus primeras declaraciones indagatorias admiten haber integrado dos pelotones que hacían la vigilancia en Santa María Chiquimula, en la noche del tres de Agosto de mil novecientos cincuenta y que, al pretender capturar a un individuo, que posteriormente fué identificado como Antonio Sajbin Quinillo, este quiso agredirlos con un machete que portaba, por lo que le dieron de garrotazos, a cuya consecuencia aquel falleció. Los hechos anteriores no guardan congruencia con el informe médico forense rendido por el doctor Ernesto Blanco, quien practicó la autopsia en el cadáver del occiso y describe como producidas por instrumento punzo-cortante las heridas que presentaba, de modo que por esa circunstancia, aquellas confesiones no pueden apreciarse como prueba directa, pero los hechos contenidos en ellas tienen tal gravedad y precisión y además están enlazadas tan lógicamente, que se deriva la presunción humana que dichos reos dieron muerte a Sajbin Quinillo, mediante una serie de acciones violentas ejercitadas sobre su persona y de ahí que esa prueba sea suficiente para demostrar su culpabilidad, como autores del delito de homicidio, ya que no concurren los elementos indispensables para calificar los hechos delictuosos como asesinato, por la razón que contiene la siguiente consideración. Artículos 587, 589, 595 y 597 del Código de Procedimientos Penales; 300 y 302 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

En la comisión del delito existe como única circunstancia modificativa de responsabilidad la de que, sin los hechos confesados por los reos habría procedido su absolución; no siendo el caso de apreciar las agravantes de cuadrillas, nocturnidad y abuso de superioridad, que aparentemente concurren en este caso, porque esas circunstancias no aparecen buscadas o aprovechadas de propósito por los delincuentes; en esa virtud debe aplicarse a los culpables la pena de seis años, ocho meses de prisión correccional, por haberse cometido el delito antes de la emisión del Decreto número 914 del Congreso, disminuida en un tercio, por la atenuante considerada. Artículos 300, 302, 22 inciso 9o., y 79 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Cristóbal Mejía Osorio negó haber causado golpes al occiso, por lo que procede su absolución ilimitada, por falta de prueba para condenarlo. Artículo 568 Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

El reo Diego Yat Batz, según lo demuestra el acta del Registro Civil, agregada a folio ciento noventa y tres de la primera pieza del proceso, nació el diez y siete de septiembre de mil novecientos treinta y dos, de tal manera que, cuando fué cometido el delito el tres de agosto de mil novecientos cincuenta, aún no había cumplido la mayoría de edad y por consiguiente, su confesión no hace prueba en su contra, por su falta de capacidad legal, de acuerdo con la fracción segunda del Artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, siendo por ese motivo procedente absolverlo. Artículo citado y 568 Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Contra Marcos Castro Pu, Sebastián Cac Chacaj, Miguel y Francisco Castro Cac, solo existe la sindicación de los co-reos, que es insuficiente para probar su culpabilidad y como consecuencia, deben ser absueltos ilimitadamente. Artículo 568 Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto

por los Artículos 11, 28, 30 inciso 1o., 44, 45, 59 y 60 del Código Penal; 224, 293 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y al resolver legalmente, declara: que los reos Marcos Lux Osorio, Pedro Lux Us, Juan Yat León, Francisco Castro Yat, Sebastián Mejía Cac, Marcos Cac Osorio, Gaspar Mejía Tzoy, Juan Mejía Cac, Antonio Cac Castro, Marcos Osorio Cac, Juan Castro Quinillo, Marcos Cac Osoy, Diego Lux Us, Baltazar Castro Cac y Domingo León Chacaj, son autores del delito de homicidio consumado en la persona de Antonio Sacbin Quinillo, por el cual les impone a cada uno la pena de cuatro años cinco meses diez días de prisión correccional, en virtud de la reducción a que tienen derecho por los efectos del Decreto número 914 del Congreso de la República, y la atenuante considerada; pena que es conmutable en sus dos terceras partes, a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, que deberán extinguir en la Penitenciaría Central; quedan afectos al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; se les suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y por su notoria pobreza se les exonera de reponer el papel empleado en el proceso; absuelve por falta de prueba para condenarlos a Cristóbal Mejía Osorio, Diego Yat Batz, Marcos Castro Pu, Sebastián Cac Chacaj, Miguel y Francisco Castro Cac, y Pedro Ajiatzar Tzunux de los cargos que les fueron formulados. — Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado L. Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Mapaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

CONTRA Angel Valdez Guerra por el delito de homicidio.

DOCTRINA. — Al plantearse el recurso extraordinario de casación, el recurrente está obligado a cumplir, entre otros requisitos, con señalar la sentencia, caso legal de casación en que se funde y ley infringida; y si se trata de error de hecho o de derecho en la apreciación probatoria, en qué consiste el error, y la denuncia precisa de la prueba que a su juicio haya sido apreciada incorrectamente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Para resolver y con sus antecedentes, se tiene a la vista el recurso extraordinario de casación interpuesto por Angel Valdez Guerra, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el once de Julio del corriente año, por la que confirma la que a su vez dictó el Juez Departamental de Jutiapa, el doce de marzo próximo pasado, condenando al reo Valdez Guerra a diez años de prisión correccional, por ser autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Fernando Castillo Pineda, e hizo las demás declaraciones legales del caso. También el Juez absolvió del cargo al co-reo Víctor Manuel Duarte Lima; pero en este punto la Sala denegó la confirmatoria, porque «éste fué puesto en libertad con sujeción a resultas, y no le fué formulado ningún cargo». Del estudio del proceso,

RESULTA:

En el Juzgado menor del Municipio de El Progreso del Departamento de Jutiapa, se inició la investigación el catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta por denuncia que hizo el Regidor Auxiliar de la Aldea «Acequia», Lauro Ramos, relativa a que en esa misma fecha y estando en su casa de habitación oyó tres detonaciones de arma de fuego, y al inquirir el motivo se dió cuenta que Fernando Castillo Pineda estaba herido y «que los otros auxiliares Ruperto Marroquín y Ricardo Barrera, se concretaron a capturar al hechor, que aseguraron era Angel Valdez». El constituirse el Juez instructor en el lugar del delito, tomó declaración a Fernando Castillo Pineda, quien dijo que en ocasión que salía de la casa de Benito Ramos, a eso de las dieciseis horas, acompañado de Víctor Duarte y María Irene Hernández y ya en la calle lo atacó Angel Valdez, quien le hizo varios disparos con revólver acertándole dos, uno en la espalda y el otro abajo del ombligo; que los disparos fueron seis que cayó al primero al sentirse dañado del estómago y que al dar la vuelta sintió el otro en el pulmón derecho; que no era amigo ni enemigo de su agresor, quien se encontraba ebrio en el momento de los hechos». El Juez dió fe «de haber tenido a la vista en ese acto las lesiones que presenta el señor Fernando Castillo Pineda, las que fueron producidas con arma de fuego; una en la región abdominal al centro y la otra en la región escapular al lado derecho; ambas presentan solo orificios de entrada». María Irene Hernández, después de declarar que a la hora de autos «acompañada de su concubino Fernando Castillo Pineda, regresaban procedentes de la casa de Benito Ramos», declaró en los mismos términos que lo hizo la víctima, con la única variante de que asegura que los disparos fueron cinco. Ra-

fael Villanueva Samayoa, Ruperto Marroquín Navas, Perfecto Villanueva, Ricardo Barrera Molina, Abraham Salguero Polanco y Juan María Molina Escobar, expusieron que por haber sido sindicado Angel Valdez como autor de las lesiones que sufrió Fernando Castillo Pineda, procedieron a su detención, en el campamento de caminos, la misma tarde de los hechos e incautándole en esa oportunidad un revólver treinta y ocho corto, con tres cartuchos disparados. Benito Ramos Paredes, declaró que momentos antes de oír las detonaciones de revólver, estuvieron en su casa Fernando Castillo Pineda y Víctor Duarte, pero en ocasión que éstos estaban en su casa pasó para el campamento Angel Valdez; que detrás salió Víctor Duarte y después Castillo Pineda, dirigiéndose con su mujer al campamento. Que entonces oyó que dijeron «ay te espero en el campamento» y a continuación los disparos, a los cuales sucedieron voces de auxilio, pero no salió por estar ocupado; que más tarde se dió cuenta que los disparos se los habían hecho a Fernando Castillo Pineda pues se encontraba herido; que todos andaban ebrios. Indagado Angel Valdez Guerra, aceptó haber estado ebrio cuando se cometió el hecho, pero negó su participación delictuosa, asegurando que él no salió de su casa. Víctor Manuel Duarte Lima, a quien también se le tomó declaración indagatoria, manifestó que se acompañaba de Fernando Castillo Pineda cuando «en ocasión que pasaban por la casa de Perfecto Villanueva, el individuo Angel Valdez en estado de ebriedad, los agarró a balazos haciéndoles una serie de disparos, que debido al susto no se dió cuenta cuantos tiros fueron, aunque sí asegura que le pasaron silbando cerca de la cara y que milagrosamente no salió lesionado; que ya no se dió cuenta de lo que haya pasado a Fernando, pues él al ver que Valdez Guerra sacó el revólver, salió huyendo y dejó a su acompañante atrás»; y negó toda participación delictuosa en los hechos investigados. Los expertos nombrados, Inocente Vásquez Godoy y Miguel Angel Sánchez García, dictaminaron: que «han tenido a la vista un revólver calibre treinta y ocho corto, sin marca, sistema antiguo, mango blanco de concha nácar en mal estado, pues se encuentra desajustado, pero que sí martilla al jalarle el gato; que según su leal saber y entender y huellas que se encontraron a esa arma, sí fué disparada recientemente, pués no sólo demuestra ahumado el cañón, sinó que hasta el momento conserva olor a pólvora; que asimismo tienen a la vista tres cascabillos del mismo calibre, que presentan huellas de haber sido disparados recientemente, por las mismas circunstancias anteriores». El dictamen fué rendido el dieciseis del mismo mes de octubre. El empírico en cirujía, Silverio Grijalva Barrera, confirmó lo dicho por el Juez con respecto a las lesiones que sufrió Castillo Pineda, agregando la necesidad de tratamiento facultativo. El dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta en el Juzgado Departamental, se motivó prisión provisional por el delito de lesiones contra Angel Valdez Guerra, y se dejó en libertad con sujeción a resultas a Víctor Manuel Duarte Lima. Al tomarle confesión con cargos, Valdez Guerra no se conformó con los que se le dedujeron. El Médico del Centro Hospitalario número tres del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, informó que Fernando Castillo Pineda ingresó a dicho centro el quince de octubre de mil novecientos cincuenta «presentando: herida penetrante en el abdomen por arma de fuego y herida en la región dorsal que interesó la médula seccionándola completamente, ambas heridas sólo presentaron agujeros de entrada y las dos con tatuaje. El señor Castillo falleció el veinticuatro de Diciembre de 1950 a consecuencia de la herida de la médula». En el certificado de defunción, extendido por el Registrador Civil de esta Capital, consta que Fernando Castillo Pineda falleció el veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta de heridas por arma de fuego, según informe del doctor Osberto Rosales, y en vista de este documento, se le reformó el auto de prisión a Angel Guerra, en el sentido de dejarlo reducido por el delito de homicidio. El Director del Hospital de Jutiapa, informó al Juez de la causa «que en reconocimiento efectuado al cadáver de Fernando Castillo Pineda encontró cadáver en estado de deshidratación, la primera vértebra lumbar fracturada en la apofísis espinosa y arco derecho». Posteriormente, el mismo facultativo amplió su informe, haciendo referencia a la exhumación del cadáver de Fernando Castillo Pineda, transcribiendo el anterior y agregando que «a pesar de la búsqueda minuciosa no fué posible localizar ningún proyectil». En la Segunda Instancia tanto el defensor como el Procurador Oficial pidieron que para mejor fallar se practicara el examen de los testigos propuestos en Primera Instancia durante el término de prueba, que no pudieron ser examinados en aquella oportunidad, pero el Tribunal no accedió a ese pedimento; y en su fallo considera: «Que la sindicación directa del occiso indagado todavía con vida momentos después de haber sido lesionado, y corroborado por el dicho de su concubina, que presenció los hechos; las declaraciones de las personas que aprehendieron al acusado a raíz de lo ocurrido, incautándole un revólver con tres cartuchos disparados; el dictamen de los expertos, que informaron que ese revólver, aunque un tanto desajustado, sí estaba en aptitud de disparar y tenía señales de haber sido disparado recientemente; la negativa del procesado con respecto a la incautación del ar-

ma, contra lo aseverado por sus captores: lo infructuoso de su coartada, puesto que aseguró haber estado en su casa a la hora de autos, sin haber salido para nada de la misma, hecho que no logró comprobar con las declaraciones de los testigos que propuso a ese respecto; y la situación de las lesiones en las mismas partes del cuerpo del occiso en que tanto este como su concubina manifestaron que les fueron ocasionadas, constituyen prueba indirecta que por su enlace, gravedad y demás circunstancias lleva al ánimo judicial la convicción de que el encartado es responsable del delito de Homicidio perpetrado en la persona de Fernando Castillo Pineda, a quien en consecuencia debe imponérsele la sanción correspondiente. Que la pena que corresponde imponer en la de diez años de prisión correccional inconmutable, sin ninguna modificación, por no existir circunstancias atenuantes ni agravantes que apreciar. Que el individuo Víctor Manuel Duarte Lima, en el sumario fué puesto en libertad sujeto a resultas por falta de mérito, y en el plenario no le fué formulado ningún cargo, por lo que era innecesario decretar su absolución como la hace el Juez a-quo en el fallo de primera Instancia". El recurso tiene el auxilio del Licenciado Alberto Menéndez Sandoval y se introdujo por quebrantamiento de forma y por infracción de ley; por el primer motivo se apoya en los incisos 1o. 2o. 3o. y 4o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, y por el segundo, en los incisos 4o. y 8o. del mismo Código. Por quebrantamiento substancial del procedimiento se invocaron como infringidos los artículos 91 inciso 1o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y 667 del Código de Procedimientos Penales; por infracción de ley fueron citados como infringidos los artículos 575 568, 571, 573 incisos 3o. y 4o., 581 incisos 2o. y 8o., 582, 580 inciso 3o. 583 inciso 1o., 586 incisos 1o. 4o. y 5o., 587, 589, 595, 596, 597, 609, 601, 608, 607, 667, 364, 365, 379 incisos 1º 2º y 3º, 381, 730 incisos 1o. 2o. y 3o., 259, 201, 202, 289, 344 y 371 del Código de Procedimientos Penales; 185, 186, 193 y 195 del Decreto Gubernativo número 1862; 301 del Código Penal.

—I—

CONSIDERANDO:

En el escrito de introducción del recurso y al argumentarse en lo que se refiere al quebrantamiento substancial del procedimiento, se principia invocando en su respaldo el inciso primero del Artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, el cual dispone que podrá interponerse la casación: "cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que propuesta en tiempo y forma por las partes se considera pertinente"; y con relación a ese motivo del recurso se citan como infringidos los Artículos 91 inciso 1o. de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y el 667 del Código de Procedimientos Penales, para lo que se alega que al folio ciento diez de la causa hay un grupo de seis testigos que no se examinaron durante el término de prueba, por "imposibilidad de notificar la segunda audiencia al acusador", y no obstante el pedimento de practicar la diligencia "para mejor fallar" en la primera Instancia, el Juez no quiso hacer uso de la facultad que le confiere el artículo e inciso primeramente mencionados; que habiendo repetido el pedimento en Segunda Instancia, tampoco se le atendió, «siendo aquí no una potestad acceder o no, SINO UN IMPERATIVO determinado por el artículo 667» arriba citado. Y aunque es verdad que dejó de practicarse la prueba a que se refiere el recurrente y por el motivo expuesto, también de su propia argumentación se desprende que el funcionario de primer grado no usó de la facultad que le confiere la ley relativa a practicar esa clase de diligencias «para mejor resolver», es decir que habiendo procedido dentro de los límites legales, al omitir la diligencia probatoria a que se refiere el interesado, el Juez no incurrió en ninguna falta que pudiera enmendar el Tribunal de Segundo Grado; por lo cual tampoco estuvo en la obligación de acceder a ese pedimento, ya que asimismo no es cierta la afirmación de que sea «UN IMPERATIVO» previsto en ese sentido por el Artículo 667 del Código de Procedimientos Penales, pues este precepto legal en su última parte deja «a juicio del Tribunal» calificar si las pruebas ofrecidas son o no conducentes «a la defensa del procesado», puesto éste que no está sub-judice en el recurso que se resuelve, y el vicio imputado se refiere concretamente a que la Sala dejó de cumplir con una obligación legal, que en este caso no existió, porque la diligencia fué pedida «para mejor resolver», y según reza el artículo 91 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, expresamente el legislador dispuso que es facultativo para el Juez practicar o nó diligencias con el fin mencionado, y de ahí que el pedimento del litigante en ese sentido nunca puede tener carácter obligatorio para el Juez; de manera que la conclusión obligada es la de que la Sala no violó los Artículos que se dejan examinados.

—II—

CONSIDERANDO:

En cuanto hace a los otros casos de casación que por la forma también sirvieron de apoyo para impugnar el fallo, esta Corte no está en posibilidad de hacer el exámen que se pretende, porque con respecto a ellos el recurso contiene el defecto técnico consistente en la omisión de

la cita de los Artículos que a juicio del reo pudieron haberse infringido por el Tribunal de Alzada al pronunciar su condena, ya que el cumplimiento de este requisito es obligatorio en el escrito de introducción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3o. inciso 6o. del Decreto 487 del Congreso.

—III—

CONSIDERANDO:

«Hubo error de derecho al estimar la Sala sentenciadora, como plena prueba los dichos enlazados del extinto y su concubina», dice el reo en su recurso, para impugnar por ese motivo el fallo de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones; pero tal motivo de impugnación no es cierto, porque «la sindicación directa del occiso, indagado todavía con vida momentos después de haber sido lesionado, y corroborada por el dicho de su concubina, que presenció los hechos», que aquel Tribunal consigna en la introducción del primero «considerando», no lo acepta con el valor de «plena prueba» que se le atribuye, sino como uno de los elementos que le sirvieron para dar por integrada la plena prueba, pero indirecta, que convenció su ánimo judicial «de que el encartado es responsable del delito de homicidio» objeto de la investigación, razón por la que tampoco es cierto que por tal motivo se infringieron los Artículos 566, 571, 575, 580 inciso 3o., 581 incisos 2o. y 8o. y 582 del Código de Procedimientos Penales.

—IV—

CONSIDERANDO:

Otro motivo por el que se combate la sentencia como lo afirma en esta parte de sus argumentaciones el capitulado por error de derecho en la estimativa probatoria, consiste en que a juicio de la persona recurrente no debieron aceptarse como «idóneos a los testigos «cuda-incautadores del arma y demás declarantes, porque discrepan en cuanto al número de disparos», continuando con el relato acerca de la desigualdad de estos según las distintas declaraciones, para concluir que por ese motivo se violaron los Artículos 573 incisos 3o. y 4o., 583 inciso 1o. y 588 incisos 1o., 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales. Aquí se incurre nuevamente en otro error de técnica por lo que hace al sometimiento de la Casación, por no precisar por su nombre o de otro modo indubitable, los testigos con respecto a los cuales se afirma que se cometió el vicio denunciado. Con relación a este asunto, en repetidos fallos el Tribunal Supremo ha expuesto la tesis de que por la naturaleza extraordinaria y técnica del recurso de Casación, los litigantes deben dejar bien clarificados los errores que pretenden se corrijan cuando usan de él, puesto que los defectos de planteamiento no los puede subsanar esta Corte, sin el peligro de convertir este recurso en una tercera Instancia que esta prohibida constitucionalmente; por eso en esta oportunidad no es posible examinar el fallo para investigar si fueron o no infringidos los Artículos en cuestión.

—V—

CONSIDERANDO:

Con respecto al error de derecho atribuído en relación con los expertos, se afirma que no son idóneos porque uno es oficinista y el otro es tejedor, según aparece a los folios catorce y dieciséis, careciendo por ellos de conocimientos especiales para poder dictaminar sobre una arma. Del estudio de las actas de discernimiento del cargo y de la que contiene el dictamen, obrante en los folios señalados por la parte interesada, no se desprende que las personas que dictaminaron carezcan de las cualidades que son necesarias o bien de los conocimientos indispensables sobre la materia objeto del peritaje; y la argumentación que sirvió para redargüir esa prueba por error de derecho, no puede servir para demostrar, como lo pretende el interponente del recurso, que los expertos carezcan de tales conocimientos, porque el hecho de ser oficinista a tejedor no excluye la posibilidad de tener conocimientos de armas, y dentro del escrito de introducción del recurso no se alega que en el proceso se haya probado tacha de los expertos por ése u otro motivo legal. De lo anterior se concluye que la Sala hizo correcta calificación de esa prueba, y por ende no infringió el Artículo 608 del Código de Procedimientos Penales, que tiene relación directa con este problema. Se continúa argumentando que la diligencia de expertaje no se verificó «con los requisitos y ritualidades del juicio de expertos, nombrados uno por cada parte» citando al respecto los Artículos 364-365 y 379 en todos sus incisos del Código de Procedimientos Penales; 185-186-193-195 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, como infringidos. Fuera de los Artículos del primero cuerpo legal citado no se refieren a reglas sobre valorización probatoria, ni tampoco los del segundo tratan algún problema de esa naturaleza, el mismo recurrente afirma que los invoca por una razón meramente formal, como es la carencia de «requisitos y ritualidades del juicio de expertos», que en manera alguna puede ser tratada en un recurso por el fondo, como es el sometido con apoyo en el inciso 8o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. En esa virtud no puede investigarse si el fallo viola o no los artículos de referencia, porque aquel defecto de la Casación se traduce en falta de concordancia entre su fundamento, las leyes que se citan y el motivo que se aduce para tal cita.

—VI—

CONSIDERANDO:

Cuando se expone la razón por la que la prueba indirecta adolece de error de derecho en su apreciación, se asegura que «la sentencia no es fundada en presunciones, no está calificada así la prueba, no tiene esa modalidad; y justamente el error está en darle ese fondo pero sin la forma, o la forma sin el fondo». Esa tesis tiene el defecto de ser contradictoria en sí misma, contradicción que resulta porque primeramente se asegura «que en verdad la sentencia no es fundada en presunciones», pues «no está calificada así la prueba» y a renglón seguido también se afirma que «el error está en darle ese fondo pero sin la forma». Si la sentencia no está fundada en presunciones tampoco el Tribunal le hubiera podido dar ese fondo, porque no es posible, dentro de lo real, aceptar que «una cosa sea y no sea a la vez», principio que adapta el recurrente al caso de su enunciación de lo que estima como error de derecho. De modo que siendo confusa la exposición de motivos con respecto al vicio atribuido al fallo en relación con la prueba de presunciones humanas, de hombre o indirecta, como también se le denomina en doctrina jurídica, el Tribunal de Casación está imposibilitado legalmente para someterlo a examen compaginándolo con los Artículos que en el recurso están citados, y en cuanto éstos tratan de la prueba de presunciones, como son los números 587-589-595-596-597 y 601 del Código de Procedimientos Penales. Esta conclusión tiene respaldo en la propia ley reguladora del procedimiento, cuando manda que «si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse, además, en que consiste aquel error a juicio del recurrente», mandato con el cual no se cumplió en esta oportunidad, por las razones ya consideradas. Artículo 3o. inciso 8o. del Decreto 467 del Congreso.

—VII—

CONSIDERANDO:

En cuanto se alega que el juzgador de Segundo Grado cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, porque acepto en su decisión que la muerte fué «ocasionada por las balas del arma presentada», ya que no tenía orificios de salida, ni se encontraron balas al cadáver y que «esos errores constan en actos auténticos del proceso, por los informes médicos y el dictamen pericial del arma», debe decirse que de la lectura del dictamen pericial no resulta que haga referencia, efectivamente, a que las lesiones le hayan sido causadas a la víctima con el arma que se examinó, pero tampoco el fallo afirma ese extremo, pues solamente acepta como uno de los hechos integrantes de las presunciones que le sirvieron de base para confirmar la condena del Tribunal inferior, el hecho informado por los expertos de que el revólver incautado al reo «si estaba en aptitud de disparar y tenía señales de haber sido disparado recientemente»; y es por ello que no adolece del pretendido error de hecho en la apreciación de esta prueba, razón esta otra que justifica la no infracción del Artículo 608 del Código de Procedimientos Penales. Ahora bien, en el proceso corren agregados varios informes médicos y por lo tanto debió individualizarle el o los que evidencian el error atribuido, para cumplir el requisito legal que previene al recurrente «identificar, sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestra la equivocación del Juzgador», porque su omisión no puede subsanarse con una interpretación adecuada, sino por el contrario, es causa suficiente para no poder estudiar en ese sentido el fallo.

—VIII—

CONSIDERANDO:

Los Artículos 259-261-262-269-344-371 y 381 casi en su totalidad se refieren a cuestiones de forma, y ninguno tiene relación con error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, y no podía ser así desde el momento que figuran dentro del Artículo que norma el sumario del procedimiento y no en la parte correspondiente al juicio plenario, donde el Legislador estableció las reglas que el Juez debe observar en la valorización de las pruebas aportadas en el curso del proceso. Y si no guardan relación con ese fundamento del recurso, menos la pueden tener con el inciso 4o. que se refiere al error de derecho, cometido al determinar la participación de procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia; por lo tanto, su cita es infundada y no permite el examen comparativo que intenta el recurso. El artículo 730 incisos 1o. 2o. y 3o. del Código de Procedimientos Penales debe comprenderse en esta consideración, porque le es aplicable el fundamento de que se refiere a cuestiones formales y no a reglas pertinentes sobre la manera de valorizar las pruebas, ni tampoco a ningún otro problema relativo al fondo del asunto.

—IX—

CONSIDERANDO:

El artículo 607 se refiere al valor de la inspección judicial, pero en el escrito que contiene el recurso no hay ningún razonamiento que se refiera a esa prueba, faltando así la explicación de su cita y tampoco se dice si se acusa error de hecho o de derecho. En relación al 667, consta en la primera «consideración» de este fallo que trata materias de procedimiento y que bajo ese aspecto fué examinado. Y el 609, se compo-

ne de varios incisos y no se cumplió con citar el o los que a juicio del interesado fueron infringidos por la Sala Sentenciadora. En esas condiciones el Tribunal vuelve a repetir que no le es permitido hacer el examen comparativo que se solicita, por falta de requisitos formales que no puede subsanar oficiosamente.

—X—

CONSIDERANDO:

El Artículo 301 del Código Penal señala la pena para el que simplemente toma participación en la riña verificada entre varias personas; pero en el fallo no existe ningún hecho que amerite la aplicación de este Artículo, desde el momento que solo hizo consideraciones con respecto a la participación de un solo reo a quien declaró autor directo del delito y le impuso la pena señalada por la ley, por lo tanto es inconducente la cita de ese Artículo como infringido.

POR TANTO:

Con apoyo en las consideraciones que anteceden, más lo dispuesto por los Artículos 222-227 232 y 234 del Decreto Gubernativo número 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, la Corte Suprema de Justicia, al resolver DECLARA: IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de Casación identificado al principio de este fallo, y como consecuencia impone al reo recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos diarios. — Notifíquese y en la forma de Ley devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. — (Ponente, Justo Rufino Morales).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

—:o:—

Honorable Corte:

Las razones de derecho que tuve para votar en contra de la sentencia recaída en el recurso de casación interpuesto por Angel Valdés Guerra, están consignadas en la ponencia inicial que yo elaboré y la cual en lo conducente dice: «Considerando como el recurso se introdujo por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, debe examinarse previamente en relación al primer caso por los efectos legales que produciría su procedencia. Afirma el interesado que la «forma fué quebrantada, sucediéndose los casos enumerados» en los incisos 1o. 2o. 3o. y 4o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, por lo que debe hacerse el estudio analítico en relación y por su orden con los casos invocados; procediendo así se observa: a) el recurrente manifiesta que un grupo de testigos que estuvieron en el sitio de autos, no fueron examinados «debido a la imposibilidad de notificar la segunda audiencia al acusador», que pidió su examen para mejor fallar en Primera Instancia pero el señor Juez no quiso hacer uso de la potestad que le confiere «la ley y agrega» «repetí la solicitud en segunda instancia pero tampoco se me atendió alendo aquí no una potestad acceder o no, sino un imperativo determinado por el artículo 667 del Código de Procedimientos Penales». Los testigos citados no aparecen en el sumario, su examen fué propuesto en el período probatorio y el mismo recurrente afirma que los testigos a que alude no fueron examinados debido a la imposibilidad de notificar la segunda audiencia al acusador y en cuanto a la facultad que conceden al juzgador los artículos 91 del Decreto Gubernativo 1,862 y 667 del Código de Procedimientos Penales es puramente discrecional, de tal manera que, en realidad no fué denegada la diligencia probatoria indicada; b) en relación al caso de procedencia contenido en el inciso 2o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, dice: «Yo sostuve en primera instancia» que el crimen «fué cometido por Víctor Manuel Duarte Lima» de ahí que debió tramitarse con él la causa «sin embargo debe observarse que Valdés Guerra en su indagatoria más bien afirmó no haber visto a Víctor Manuel Duarte en el teatro del suceso, pues negó haber estado en ese lugar; por ese motivo, desde la recepción de las primeras diligencias en el Juzgado de Primera Instancia departamental de Jutiapa, el diez y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta, por falta de mérito, se ordenó la libertad de Víctor Manuel Duarte Lima, de tal manera que no fué parte en el proceso y no es necesaria su intervención para su fenecimiento. Por último, en relación a los casos contenidos en los incisos 3o. y 4o. del artículo 677 del Código citado, no procede hacer el examen del recurso, en virtud de que, siendo posible, no se pidió en Segunda Instancia, la subsanación de los vicios imputados a dicho fallo. Considerando: una vez demostrado que no procede la casación por la forma, debe estudiarse el recurso a través de los otros casos invocados o sean los contenidos en los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 del Código referido. En relación al último de dichos incisos debe tenerse presente que, la Sala, después de enumerar las pruebas consistentes en la sindicación del ofendido y de su concubina; las declaraciones de los aprehensores del reo quienes le incautaron «un revólver con tres cartuchos disparados»; el dictamen de expertos que afirmaron que dicho revólver sí estaba en aptitud de disparar y tenía señales de haber sido disparado recientemente; y la situación de las lesiones, llegó a la conclusión de que constituyen prueba indirecta que por su enlace, gra-

vedad y demás circunstancias lleva al ánimo judicial la convicción de que el encartado es responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Fernando Castillo Pineda. Al apreciar la Sala esos hechos como prueba indirecta suficiente para condenar al procesado incurrió en error de derecho en su apreciación en virtud de que aún cuando se probó en autos habérsele incautado a Valdés Guerra después de la comisión del delito, un revólver calibre treinta y ocho corto, no aparece demostrado que Fernando Castillo Pineda, haya muerto precisamente a consecuencia de disparos hechos con esa arma, ya que al practicarse la autopsia del cadáver no se le encontraron proyectiles, en esa virtud de los hechos probados no se deduce indefectiblemente como consecuencia necesaria que el procesado haya sido el autor de aquella muerte violenta, por no reunir la presunción estimada por la Sala, los requisitos enumerados en los artículos 589 y 595 del Código de Procedimientos Penales, que como lo afirma el recurrente fueron violados en relación con el artículo 568 de Procedimientos Penales, siendo por ese motivo procedente casar dicha sentencia y pronunciar la que corresponde en derecho. Artículo 687 del Código citado. Considerando: en contra de Angel Valdés Guerra, existen los siguientes documentos de prueba: a) la sindicación del occiso Fernando Castillo Pineda y de su concubina María Irene Hernández, de que el procesado hizo varios disparos contra el primero; estas declaraciones no son idóneas por el interés directo de los que las prestaron; b) declaraciones rendidas por Rafael Villanueva Samayoa, Ruperto Marroquín, Juan María Molina Escobar, Ricardo Molina y Abraham Salguero quienes aprehendieron al reo Valdés Guerra incautándole un revólver calibre treinta y ocho corto, con tres cartuchos disparados; c) declaración de Víctor Manuel Duarte, quien asegura que yendo en compañía del occiso al pasar por la casa de Perfecto Villanueva «el individuo Angel Valdés Guerra en estado de ebriedad, los agarró a balazos» «que le pasaron cerca de la cara y que milagrosamente no salió lesionado», «que ya no se dió cuenta de lo que haya pasado a Fernando» pues él salió huyendo. Esta declaración como se ve aún cuando el testigo aparece como presencial de los disparos está viciada por el interés indirecto manifestado por Duarte, quien aparentemente aparece como ofendido y de ahí que carezca de imparcialidad; d) el juicio pericial estableciendo que el arma incautada al reo sí estaba en condiciones de poder disparar; e) el acta levantada en la población de San José Acatempa el trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno con motivo de la exhumación de los restos del occiso, en la cual consta que no fué posible encontrar ningun proyectil en dichos restos. Con tales pruebas no se evidencia que el reo haya sido quien dió muerte violenta al occiso, pero sí queda duda acerca de su inocencia, por lo que concurriendo las demás condiciones contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimientos Penales, procede absolver al reo únicamente de la instancia. Artículos 568, 571, 580 inciso 3o., 581 inciso 8o. y 586 del Código citado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en las consideraciones anteriores y en lo dispuesto por los artículos 686 y 687 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 232 del Decreto Gubernativo 1862, CASA la sentencia recurrida y al resolver legalmente declara absuelto de la instancia al procesado Angel Valdés Guerra y ordena su libertad telegráficamente».

Guatemala, 16 de Diciembre de 1952.

L. Edmundo López D.

—:o:—

CRIMINAL

Proceso seguido contra Rodolfo Hernández Duarte por los delitos de homicidio, lesiones y amenazas y contra Faustino Rodríguez Flores por lesiones.

DOCTRINA. — Para que en un recurso extraordinario de casación se pueda verificar el examen de leyes relativas a materia probatoria, es necesario que se haya fundado en error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia pronunciada el dos de julio último por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido contra Rodolfo Hernández Duarte, por los delitos de homicidio, lesiones y amenazas y contra Faustino Rodríguez Flores, por lesiones.

RESULTA:

El once de Noviembre de mil novecientos cincuenta el Jefe de la Estación Central de la Guardia Civil dió parte al Juez de Paz de la comisión de un delito, iniciándose la investigación correspondiente.

A las catorce horas del mismo día, el Juez citado se constituyó en la Segunda Avenida de San Pedrito y Quinta Calle, encontrando el cadáver de un hombre, boca abajo, teniendo el brazo derecho abajo del cuerpo y la cara sobre un pozo de sangre, encontrándole un revólver

bajo el cuerpo y otros objetos; identificándolo por la libreta de ciudadanía como la persona de Luz Antonio Aguilar Orozco, de alta en la Estación Central de la Guardia Civil; el occiso presentaba en la base de la nariz un orificio de entrada producido por arma de fuego. Indagado Rodolfo Hernández Duarte expuso: que ese día llegó a un comedor situado en la Quinta Calle y Segunda Avenida de San Pedrito, en el edificio del teatro «Moderno»; que se puso a orinar frente a dicho comedor pero no en estado de ebriedad, diciéndole un desconocido: «mire le voy a hacer que limpie esos mirados, hasta con la lengua de su madre», entonces le replicó «pues porque no lo hace», que inmediatamente aquél le dió la primera bofetada en la cara, sosteniendo una lucha con él, pero el exponente cayó abajo y el agresor le quería quitar el revólver; oponiéndose el declarante y en ese momento fueron los disparos, ignorando si hirieron a alguna persona; que poco después llegó una radio patrulla siendo conducido en ella a la Estación Central; a la pregunta que dice: «es cierto que después usted le hizo los dos disparos al señor Luarca, se volvió haciendo un tercero a Luz Antonio Aguilar Orozco, acertándole en la base de la nariz, el cual le ocasionó la muerte instántanea? contestó: «que no recuerda haber hecho éso». Juan Francisco Luarca Ciani manifestó: que no conoce a Rodolfo Hernández Duarte; que un desconocido estaba orinando la pared del cine «Moderno» y él le llamó la atención, contestándole el otro en términos agresivos, agregando que él podía hacer éso en dicho lugar y donde le diera la gana y que si quería se orinaba sobre su madre y le puso la mano derecha llena de orines en la cara y cuando el exponente le quiso sujetar la mano para entregarlo a un guardia dió un paso atrás y le lanzó otra bofetada; que poco después llamó a un guardia uniformado entregándole a su atacante, pero con sorpresa se dió cuenta que no fue desarmado su agresor, sino más bien, dicho guardia le dijo a su atacante que el dicente se creía muy machito y que le enseñara la forma cómo se trataba a los vivos; que inmediatamente su agresor le hizo el primer disparo, no sin antes haber querido pegarle con el cañón del revólver; que el disparo se lo acertó en el brazo izquierdo y al intentar desarmarlo de nuevo, le hizo un segundo disparo que no le acertó; al ver la pasividad del guardia uniformado salió huyendo y aquel le hizo un tercer disparo que le pasó a la altura de la oreja derecha, sin acertarle, saltando un alambrado se refugió en una barraca, siendo perseguido por su agresor; que poco después oyó dos disparos más, entrándose a la barraca aterrorizado René N., quien expuso por poco también a él lo iba a matar el mismo individuo. Marcelina Josefina López, manifestó: que vió cuando un particular se le lanzó encima a Juan Luarca y se lucharon; que cuando ella entró a su comedor a decirle a su hija Albertina López, que a don Juanito le estaban pegando, oyó tres disparos, y al salir a la calle alcanzó a ver a don Juanito que se tiró un cerco de tablas, ya herido, pues llevaba el brazo izquierdo ensangrentado: que el individuo particular que había hecho los disparos se quedó con la pistola en la mano; que un niño como de catorce años de nombre Ramiro N., se le acercó y aquel le puso el cañón de la pistola en el pecho diciéndole «a vos también te mato»; que entonces el mismo individuo le apuntó a Antonio Aguilar quien estaba parado en la puerta del comedor, disparándole y le acertó, entrándole la bala en la base de la nariz, cayendo al piso, sin vida, quedándose el hechor con la pistola en la mano; que en esa oportunidad salió indignado el hermano de Macedonio Elías y sujetó al hechor. Catalina González, expuso: que un desconocido llegó a orinarse en la pared del teatro «Moderno», llamándole la atención Juan N., y por ese reclamo se pelearon, dominando el señor del teatro al particular; que el primero de éstos le avisó al guardia Faustino Flores que condujera al desconocido, pero éste no sólo no lo condujo sino que le dijo: «qué le importaba que el otro se estuviera orinando, como que sí lo estaba haciendo en su boca» y al desconocido que estaba ebrio le dijo: «Y usted para qué carga eso, dispárele»; entonces éste último sacó su revólver y le hizo dos disparos al señor del teatro, hiriéndolo en el brazo izquierdo; que a las detonaciones un señor de nombre Antonio N., quien estaba almorzando en el comedor, salió a ver, pero sin meterse en nada, parándose en la puerta, y entonces el individuo que había hecho los dos disparos anteriores, le hizo un disparo a Antonio N., acertándoselo en la base de nariz, entre los dos ojos, cayendo éste en el acto, sin vida; que acudieron dos guardias quienes andaban de particular y capturaron al hechor. Pedro Elías Melgar vió cuando disparó el procesado Hernández Duarte a Aguilar, acertándole un disparo en la nariz, entre los dos ojos, capturándolo él y el guardia Humberto Paredes. El menor Oscar René López, expuso: haber visto cuando salió huyendo Luarca Ciani, yendo atrás de él un guardia rebajado, gordo y poniéndose atrás de un poste le disparó a Luarca Ciani. Faustino Rodríguez Flores: manifestó que vió en el suelo a Hernández Duarte y a Luarca Ciani, estando éste último montado sobre el primero; que al separarse salió huyendo Luarca Ciani, a quien le hizo dos disparos el primero y un tercer disparo le hizo al guardia Antonio Aguilar Orozco, quien en ese momento salía diciendo: «qué pasa aquí, por qué no desarman a ése» y la respuesta

fué el balazo que le acertó en medio de las cejas, habiendo intervenido el declarante en desarmar y aprehender a Hernández Duarte. Humberto García Paredes también presenció los disparos hechos a Luarca Ciani y a Aguilar. Miguel Angel Rivera: refiere la reyerta entre Luarca Ciani y Hernández Duarte; que Luarca le dijo que llamara guardias, pero entonces llegó un guardia uniformado llamado «Fausto N.», quien los separó, diciéndole a Hernández: «para qué te dejás, no tenés el cuete»; vió cuando Luarca Ciani salió huyendo y también cuando Hernández disparó sobre Ciani, pero no le consta si lo hirió o que haya causado alguna muerte. Albertina López Poggio, expuso: haber visto cuando cayó muerto Antonio Aguilar Orozco a consecuencia de uno de los disparos que hizo Hernández Duarte, quien además amenazaba a un niño como de cinco años de edad.

Agregados a los antecedentes se encuentran los siguientes documentos: informe de la autopsia practicada en el cadáver de Antonio Aguilar Orozco, el cual contiene las siguientes conclusiones: «el cadáver de Antonio Aguilar Orozco presentaba: a) herida penetrante del cráneo, producida por arma de fuego; b) fractura de la base del cráneo; y c) su muerte fué debida a fractura de la base del cráneo, consecutiva de herida penetrante del mismo producida por arma de fuego»; informe médico-forense relativo a la lesión de Juan Francisco Luarca Ciani, quien presentaba: fractura del cúbito izquierdo en su tercio superior, causada por arma de fuego y fijando el tiempo de curación en diez semanas sin quedarle impedimento funcional, ni cicatriz visible; y certificación del acta de fallecimiento de Antonio Aguilar Orozco.

El once de enero del año en curso fué dictada la sentencia de primer grado por el Juez Quinto de Primera Instancia, en la cual declara: que Rodolfo Hernández Duarte es autor de los delitos de disparo de arma y lesiones cometidos en la persona de Juan Luarca Ciani, por los que le impuso la pena de diez meses y veinte días de arresto mayor; autor del delito de homicidio, imponiéndole por ese hecho la pena de diez años de prisión correccional y las demás penas accesorias y absolvió a Faustino Rodrigueg Flores, de los cargos que le fueron formulados.

La Sala en la fecha citada confirmó la sentencia anterior, con las siguientes modificaciones: «1o. Rodolfo Hernández Duarte es autor responsable del delito frustrado de homicidio, en la persona de Juan Francisco Luarca Ciani por lo que lo condena a sufrir la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional; 2o. que el mismo procesado es reo autor responsable del delito consumado de homicidio, en la persona de Luz Antonio Aguilar Orozco, por lo que le corresponde la pena de diez años de prisión correccional inconmutables», imponiéndole las demás penas accesorias, basándose para ello en las siguientes conclusiones: «PRIMERA: Rodolfo Hernández Duarte es reo autor del delito de homicidio frustrado, perpetrado en la persona de Juan Francisco Luarca Ciani, plenamente probado con declaraciones de testigos y presunciones humanas graves, precisas y concordantes entre sí, que llevan al ánimo judicial el convencimiento de que el primero trató de ultimar al segundo, como una consecuencia de la reyerta que sostuvieron el día y hora de autos, habiendo el culpable practicado todos los actos de ejecución que debieron producir como resultado el delito de homicidio, y, sin embargo, no lo produjo, por las causas independientes, de la voluntad de Hernández Duarte, debido a la precipitación de la pelea sostenida entre ambos y a la huida de Luarca Ciani en forma de zig-zag, protegiendo al saltar un cerco de alambre, introduciéndose a una cobacha; delito que no tiene en la imposición de la pena ninguna circunstancia que apreciar, por lo que le corresponde la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional, inconmutables. — SEGUNDO: Rodolfo Hernández Duarte es reo autor responsable del delito de homicidio consumado, como resultado de la muerte que le ocasionó a Luz Antonio Aguilar Orozco, lo cual está plenamente probado en autos con declaraciones de testigos idóneos, sin modificación alguna, imponiéndosele la pena de diez años de prisión correccional inconmutables. — TERCERO: Rodolfo Hernández Duarte no es autor del delito de amenazas contra el menor Ramiro N., pues no se llegó a establecer en forma plena su culpabilidad en el mismo. — CUARTO: Faustino Rodríguez Flores no es co-autor ni cómplice de los delitos perpetrados por Rodolfo Hernández Duarte, ya que no se logró evidenciar plenamente su participación como tal en los mismos».

El reo auxiliado por el licenciado Feliciano Fuentes Alvarado, interpuso contra el fallo de Segunda Instancia recurso extraordinario de casación, con fundamento en los incisos 3o. 4o. y 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; citó como violados los siguientes artículos: 13, 16, 23 incisos 1o. 3o., 5o., 8o. y 9o., 67, 70, 71 309 inciso 4o., 310 y 315 del Código Penal; 568, 570, 576, 581 incisos 4o., y 8o., 586 incisos 1o. 2o. 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

El recurrente expresó: «vengo a interponer el recurso extraordinario de casación» porque estimo que declaraciones de testigos fueron tomadas como prueba suficiente sin serlo, otras se apreciaron como prueba a pesar de no proceder ello

conforme a preceptos legales, otros testigos no fueron apreciados a pesar que de conformidad con la ley procedía, con base en dichos argumentos citó como violados los Artículos 568, 570, 576, 581, incisos 4o. y 6o., 586 incisos 1o. 2o. 4o. y 5o. del Código de Procedimientos Penales, los cuales no pueden examinarse comparativamente en virtud de que, el recurso no se fundó en error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO:

Se afirma que la Sala incurrió en error de derecho en la calificación de los delitos por los cuales se consideró el reo «especialmente —dice— al declararme autor del delito frustrado de homicidio, estimando como tal un hecho que en todo caso constituiría el delito de lesiones» y apoyo estas afirmaciones en el inciso 3o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. En cuanto a este aspecto debe observarse que la Sala dió por probados los siguientes hechos: que Rodolfo Hernández Duarte trató de ultimar a Juan Francisco Luarca Ciani «como una consecuencia de la reyerta que sostuvieron el día y hora de autos, habiendo el culpable practicado todos los actos de ejecución que debieron producir como resultado el delito de homicidio, y, sin embrago, no lo produjo por causas independientes de la voluntad de Hernández Duarte, debidas a la precipitación de la pelea sostenida entre ambos y a la huida de Luarca Ciani en forma de zig-zag, protegiéndose al saltar un cerco de alambre, introduciéndose a una cobacha»; en conformidad tales hechos se ve que dicho Tribunal no incurrió en el error mencionado, ya que dió por establecidos todos los elementos que dan vida al delito de homicidio en grado de frustración y por esa circunstancia es lógico deducir que no podía calificar esos hechos simplemente como constitutivos de delito de lesiones o disparo de arma de fuego; por esos motivos se concluye que no fueron violados los Artículos 309 inciso 4o. y 315 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

La sentencia impugnada no da por probados ninguna clase de hechos que podrían generar alguna circunstancia de atenuación y por consiguiente tampoco fueron infringuidos los Artículos 22 incisos 1o., 3o 5o. 8o. y 9o. del Código Penal.

CONSIDERANDO.

Los delitos que la Sala dió como demostrados son: homicidio y homicidio frustrado en las personas de Luz Antonio Aguilar Orozco y Juan Luarca Ciani, respectivamente, imponiendo al autor, ante la ausencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, las penas de diez años y seis años ocho meses de prisión correccional, por lo que, siendo esas, las sanciones determinadas por la ley, tampoco fueron violados los Artículos 67 y 71 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

El Artículo 13 del Código Penal se refiere a los delitos cometidos por imprudencia; y el Artículo 70 del mismo código contiene varias reglas acerca de la aplicación de las penas; estas disposiciones no guardan ninguna concordancia lógica, ni legal, con lo resuelto en la sentencia impugnada y por ese motivo esta Corte está imposibilitada de poder analizarlo jurídicamente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 586 y 600 del Código de Procedimientos Penales; 223, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de que se hizo referencia; impone como consecuencia al que lo introdujo la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con su ejecutoria devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Luis Edmundo López Durán).

Art. Herbruger A. — F. Carrillo Magaña — J. Rufino Morales José Vicente Rodríguez — L. Edmundo López D. — Ante mí, Juan Fernández C.

Departamento de Estadística

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el Semestre de Julio a Diciembre de 1952.

RAMO CIVIL

TRIBUNALES	DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTALES
Corte Suprema de Juisticia	1,273	186	65	1,524
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	649	120	30	799
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	1,308	344	96	1,748
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	1,030	217	71	1,318
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	682	161	50	893
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	244	73	36	353
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	615	131	14	760
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Guatemala	5,215	446	118	5,779
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Guatemala	5,461	493	156	6,110
Juzgado 3o. de 1a. Instancia de Guatemala	4,037	496	177	4,710
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de Guatemala	2,593	342	64	2,999
Juzgado de 1a. Instancia de Alta Verapaz	279	700	12	991
Juzgado de 1a. Instancia de Baja Verapaz	550	428	22	1,000
Juzgado de 1a. Instancia de Chimaltenango	1,094	186	10	1,290
Juzgado de 1a. Instancia de Chiquimula	1,387	795	27	2,209
Juzgado de 1a. Instancia de Escuintla	687	169	20	876
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso	479	32	5	516
Juzgado de 1a. Instancia de Huehuetenango	1,066	311	30	1,407
Juzgado de 1a. Instancia de Izabal	1,322	623	12	1,957
Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa	738	139	16	893
Juzgado de 1a. Instancia de Jutiapa	1,237	367	19	1,623
Juzgado de 1a. Instancia del Petén	47	11	8	66
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango	917	482	22	1,421
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango	2,409	309	68	2,786
Juzgado de 1a. Instancia del Quiché	1,341	222	20	1,582
Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu	639	248	12	899
Juzgado de 1a. Instancia de Sacatepéquez	1,037	257	26	1,320
Juzgado de 1a. Instancia de San Marcos	1,095	531	54	1,680
Juzgado de 1a. Instancia de Santa Rosa	1,073	66	13	1,152
Juzgado de 1a. Instancia de Sololá	396	86	8	490
Juzgado de 1a. Instancia de Suchitepéquez	1,915	1,430	4	3,349
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán	908	203	29	1,140
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa	1,227	100	21	1,348
SUMA TOTAL	44,950	10,704	1,344	56,998
RAMO PENAL	93,362	41,160	3,407	137,929
RAMO CIVIL	44,950	10,704	1,344	56,998
GRAN TOTAL	138,312	51,864	4,751	194,927

Departamento de Estadística

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Julio a Diciembre de 1952.

RAMO PENAL

TRIBUNALES	DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTALES
Corte Suprema de Justicia.	1,276	995	27	2,298
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	677	632	273	1,582
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.	627	399	228	1,254
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.	353	514	193	1,070
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.	1,840	1,238	350	3,428
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones.	390	573	209	1,172
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.	431	727	185	1,343
Juzgado 4o. de la. Instancia de Guatemala.	13,619	4,370	88	18,077
Juzgado 5o. de la. Instancia de Guatemala.	2,239	1,051	262	3,552
Juzgado 6o. de la. Instancia de Guatemala.	5,191	2,891	85	8,167
Juzgado 8o. de la. Instancia de Guatemala.	1,165	1,270	83	2,518
Juzgado 9o. de la. Instancia de Guatemala.	4,208	1,536	264	6,008
Auditoría de Guerra de Guatemala.	41	164	4	209
Juzgado de la. Instancia de Alta Verapaz.	87	2,785	89	2,961
Juzgado de la. Instancia de Baja Verapaz.	2,072	373	11	2,456
Juzgado de la. Instancia de Chimaltenango.	2,980	337	32	3,349
Juzgado de la. Instancia de Chiquimula.	3,279	1,407	76	4,762
Juzgado de la. Instancia de Escuintla.	3,836	2,231	96	6,163
Juzgado de la. Instancia de El Progreso.	2,917	301	25	3,243
Juzgado de la. Instancia de Huehuetenango.	3,455	1,558	76	5,089
Juzgado de la. Instancia de Izabal.	2,954	1,735	17	4,706
Juzgado de la. Instancia de Jalapa.	5,461	578	26	6,065
Juzgado de la. Instancia de Jutiapa.	2,197	1,113	34	3,344
Juzgado de la. Instancia del Petén.	430	189	14	633
Juzgado 1o. de la. Instancia de Quezaltenango.	1,952	923	52	2,927
Juzgado 2o. de la. Instancia de Quezaltenango.	2,559	1,233	56	3,848
Juzgado de la. Instancia del Quiché.	3,996	592	61	4,649
Juzgado de la. Instancia de Retalhuleu.	1,859	941	85	2,885
Juzgado de la. Instancia de Sacatepéquez.	2,131	711	53	2,895
Juzgado de la. Instancia de San Marcos.	5,593	3,745	139	9,477
Juzgado de la. Instancia de Santa Rosa.	3,537	719	28	4,278
Juzgado de la. Instancia de Sololá.	2,521	450	19	2,990
Juzgado de la. Instancia de Suchitepéquez.	3,491	1,822	71	5,384
Juzgado de la. Instancia de Totonicapán.	2,522	236	37	2,795
Juzgado de la. Instancia de Zacapa.	1,466	827	59	2,352
SUMA TOTAL.	93,362	41,160	3,407	137,929

Nómina de los Funcionarios del Organismo Judicial en servicio a la fecha de publicación del presente número.

Enero de 1954.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Licenciado Marcial Méndez Montenegro, Mansión San Francisco.
MAGISTRADO: Licenciado Luis Edmundo López Durán, 11 Avenida 1-15.
MAGISTRADO: Licenciado Ponciano España Rodas, Avenida de los Arboles, 5-32.
MAGISTRADO: Licenciado Francisco Delgadillo Zamora, 1a. Avenida Norte Prolongación, No. 1.
MAGISTRADO: Licenciado
SECRETARIO: Licenciado Juan Fernández Córdova, 9a. Avenida, 16-20.

SALA PRIMERA DE APELACIONES:
(Guatemala)

PRESIDENTE: Licenciado Julio Ramiro Rodas Ruiz.
MAGISTRADO: Licenciado Leocadio de la Roca.
MAGISTRADO: Licenciado Daniel Barreda de Evián.
FISCAL: Licenciado Carlos Valentín Gramajo.
PROCURADOR: Licenciado Vicente Sagastume Pérez
SECRETARIO: Licenciado Víctor M. Guerrero.

SALA SEGUNDA DE APELACIONES:
(Guatemala)

PRESIDENTE: Licenciado Rafael Zea Ruano.
MAGISTRADO: Licenciado Laureano Torres Lorenzana.
MAGISTRADO Licenciado Antonio Mosquera Estrada.
FISCAL: Licenciado Carlos Escobedo Mencos.
PROCURADOR: Licenciado Arnoldo Johnston Sánchez.
SECRETARIO: Licenciado Julio César Lara.

SALA TERCERA DE APELACIONES:
(Guatemala)

PRESIDENTE: Licenciado Horacio Mijangos.
MAGISTRADO: Licenciado Max García Ruiz.
MAGISTRADO: Licenciado José Felipe Licona.
FISCAL Licenciado Humberto Velásquez Aguirre.
PROCURADOR: Licenciado Moisés Sandoval Farfán.
SECRETARIO: Licenciado Héctor Edmundo Zea Ruano.

SALA CUARTA DE APELACIONES:
(Quezaltenango)

PRESIDENTE Licenciado Egil Ordóñez Muñoz.
MAGISTRADO: Licenciado León Alberto Aparicio.
MAGISTRADO: Licenciado Domingo Ayerdi.
FISCAL: Licenciado José María Vásquez H.
PROCURADOR: Licenciado Germán Sheell Aguilar.
SECRETARIO: Licenciado Manuel Velarde Santizo.

SALA QUINTA DE APELACIONES:
(Jalapa)

PRESIDENTE: Licenciado José Liberato Valdés.
MAGISTRADO: Licenciado Cecilio Palma.
MAGISTRADO: Licenciado Alfredo Valle Calvo.
FISCAL: Licenciado Alfredo Figueroa Palma.
PROCURADOR: Licenciado Salvador de J. Acevedo.
SECRETARIO: Licenciado Francisco Poggio Lemus.

SALA SEXTA DE APELACIONES:
(Guatemala)

PRESIDENTE Licenciado Marco Vinicio Cerezo S.
MAGISTRADO: Licenciado Carlos Polanco Quiroz.
MAGISTRADO: Licenciado Julio César Ordóñez.
FISCAL Licenciado Carlos González Lanforth.
PROCURADOR: Licenciado Carlos H. Grajeda Sierra.
SECRETARIO: Licenciado Alcides Lobos Hernández.

Jueces de Primera Instancia

(Departamento de Guatemala)

RAMO CIVIL

1o.—Lic. Jorge Augusto Delgadillo.
2o.—Lic. J. Antonio Villacorta h.
3o.—Lic. Víctor M. Sarceño.
7o.—Lic. Luis F. Luna Herrera.

RAMO PENAL:

4o.—Lic. Vicente Sagastume Pérez.
5o.—Lic. Juan Alfredo Méndez Soto.
6o.—Lic. José León Castañeda Ayala.
8o.—Lic. Noé Montenegro Quiñónez.
9o.—Lic. Gonzalo Menéndez de la Riva.

Alta Verapaz	Lic. Luis Amadeo Izaguirre.
Baja Verapaz	Lic. Rómulo Reyes Flores
Chimaltenango	Lic. Luis Juárez Aragón.
Chiquimula	Lic. Oscar Asturias Colom.
Escuintla	Lic. Carlos Corzantes Molina.
El Progreso	Lic. Roberto Molina Baca.
Huehuetenango	Lic. Arturo Centeno Menéndez.
Izabal	Lic. Hugo Américo Lobos.
Jalapa	Lic. Teodoro Díaz Medrano.
Jutiapa	Lic. Adolfo Alarcón Solís.
Petén	Lic. Marciano Castillo Rodas.
Quezaltenango 1o.	Lic. Simón Ricardo Oliva.
Quezaltenango 2o.	Lic. Arnulfo Maldonado E.
Quiché	Lic. Benjamín Garoz Villatoro.
Retalhuleu	Lic. Manuel A. Porras.
Sacatepéquez	Lic. Abraham Bustamante Rosal.
San Marcos	Lic. Carlos Gracias Arriola.
Santa Rosa	Lic. Francisco Fonseca Penedo.
Sololá	Lic. Mario E. Sarmiento C.
Suchitepéquez	Lic. Roberto Franco Pérez.
Totonicapán	Lic. Alberto Arévalo Andrade.
Zacapa	Lic. Rodolfo López Urzúa.

Juez de Sanidad	Lic. Carlos Gabriel Navarro
Juez Suplente	Lic. Oscar Jiménez Véliz

Juez de Tránsito	Br. Héctor Martín Argueta

Jueces de Paz de la Capital

RAMO CIVIL

1o.—Br. Francisco Cetina Pacheco.

2o.—Br. Rafael Pantoja Herrera.

3o.—Br. Carlos Argueta.

4o. Br. José María Moscoso Duarte.

RAMO PENAL

5o.—Br. Guillermo Alvarez del Cid.
6o.- Br. Adrián Vega Ruano.
7o.—Br. Carlos Guzmán Buckler.
8o.—Br. Hugo R. Carias.
9o.—Br. Marco Antonio Chávez.
10.—Br. Ramón D. Peláez M.

Tribunales de Trabajo y Previsión Social

MAGISTRADO COORDINADOR de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social: Licenciado Miguel Antonio Alvarado

SALA PRIMERA DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: (Guatemala)

PRESIDENTE: ..... Lic. Julio Gómez Padilla.
MAGISTRADO: ..... Lic. Luis Quezada Mejicanos.
MAGISTRADO: ..... Lic. Jorge Mario González Letona.

SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: (Guatemala)

PRESIDENTE: ..... Lic. Horacio Padilla Chévez.
MAGISTRADO: ..... Lic. René Barillas Calzia.
MAGISTRADO: ..... Lic. Adalberto Pereira E.

Juzgados de Trabajo y Previsión Social:

ZONA NUMERO UNO

JURISDICCION: Guatemala, Chimaltenango, Santa Rosa, El Progreso y Sacatepéquez.
Juez 1o.—Licenciado Gonzalo Raúl Castro.
Juez 2o.—Licenciado Ricardo Cancelo Osorio.
Juez 3o.—Licenciado Otto Palma Figueroa.
Juez 4o.—Licenciado J. Erasmo Miranda Moscoso
RESIDENCIA:—Ciudad de Guatemala.

ZONA NUMERO DOS

JURISDICCION: Escuintla.
Juez: Licenciado Romeo Sandoval Carrillo.
RESIDENCIA: Ciudad de Escuintla.

ZONA NUMERO 3

JURISDICCION: Suchitepéquez y Retalhuleu.
Juez: Licenciado Miguel Angel Flores.
RESIDENCIA: Mazatenango, Suchitepéquez.

ZONA NUMERO 4

JURISDICCION: Quezaltenango, San Marcos y Totonicapán.
Juez: Licenciado Guillermo Arauz Aguilar. Aguilar.
RESIDENCIA: Ciudad de Quezaltenango.

ZONA NUMERO 5

JURISDICCION: Alta y Baja Verapaz.
Juez: el de 1a. Instancia de Alta Verapaz.
RESIDENCIA: Cobán, Alta Verapaz.

ZONA NUMERO 6

JURISDICCION: Izabal, Zacapa y Chiquimula
Juez: Licenciado Carlos Jiménez Peralta.
RESIDENCIA: Puerto Barrios, Izabal.

ZONA NUMERO 7

JURISDICCION: Jalapa y Jutiapa.
Juez: el de 1a. Instancia de Jalapa.
RESIDENCIA. Ciudad de Jalapa.

ZONA NUMERO 8

JURISDICCION: Quiché, Huehuetenango y Sololá.
Juez: el de 1a. Instancia del Quiché.
RESIDENCIA: Santa Cruz del Quiché, Quiché.

ZONA NUMERO 9

JURISDICCION: Petén.
Juez: el de 1a. Instancia.
RESIDENCIA: Ciudad Flores, Petén.

Servicio Médico Forense:

Jefe Médico Forense Encargado del Servicio: Doctor Arturo Carrillo.

Jefe Encargado de Casos no Hospitalizados: Doctor Alfredo Gil Gálvez.

Jurisdición de los Tribunales

SALAS DE APELACIONES:

Sala Primera: (Guatemala).

Juzgado 1o. de 1a. Instancia..... Guatemala
Juzgado 6o. de 1a. Instancia..... Guatemala
Juzgado 9o. de 1a. Instancia..... Guatemala
Juzgado de 1a. Instancia..... Alta Verapaz

SALA SEGUNDA (Guatemala)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia..... Guatemala.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia..... Guatemala.
Juzgado de 1a. Instancia..... Chimaltenango.
Juzgado de 1a. Instancia..... Quiché.
Juzgado de 1a. Instancia..... Sacatepéquez.
Juzgado de 1a. Instancia..... Petén.

SALA TERCERA: (Guatemala)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia..... Guatemala.
Juzgado 4o. de 1a. Instancia..... Guatemala.
Juzgado de 1a. Instancia..... El Progreso.
Juzgado de 1a. Instancia..... Suchitepéquez.
Juzgado de 1a. Instancia..... Santa Rosa.

SALA CUARTA: (Quezaltenango)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia..... Quezaltenango.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia..... Quezaltenango.
Juzgado de 1a. Instancia..... Huehuetenango.
Juzgado de 1a. Instancia..... Totonicapán.
Juzgado de 1a. Instancia..... San Marcos.
Juzgado de 1a. Instancia..... Retalhuleu.

SALA QUINTA: (Jalapa)

Juzgado de 1a. Instancia..... Jalapa.
Juzgado de 1a. Instancia..... Chiquimula.
Juzgado de 1a. Instancia..... Izabal.
Juzgado de 1a. Instancia..... Jutiapa.
Juzgado de 1a. Instancia..... Zacapa.

SALA SEXTA: (Guatemala).

Juzgado 7o. de 1a. Instancia..... Guatemala.
Juzgado 8o. de 1a. Instancia..... Guatemala.
Auditoria de Guerra..... Guatemala.
Juzgado de 1a. Instancia..... Baja Verapaz.
Juzgado de 1a. Instancia..... Escuintla.
Juzgado de 1a. Instancia..... Sololá.

Juzgados de Primera Instancia:

(Guatemala)

RAMO CIVIL

Juzgado 1o. de 1a. Instancia	Juzgado 1o. de Paz.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia	Juzgado 2o. de Paz.
Juzgado 3o. de 1a. Instancia	Juzgado 3o. de Paz y los municipios de este departamento con excepción de los que le corresponden al SEPTIMO de 1a. Instancia.
Juzgado 7o. de 1a. Instancia	Juzgado 4o. de Paz y los Municipios de Amatitlán, Mixco, Santa Catarina Pinula, Villa Canales y Palencia.

RAMO PENAL

Juzgado 4o. de 1a. Instancia	Juzgado 5o. de Paz; San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, San Pedro Sacatepéquez, San Miguel Petapa y San José del Golfo.
Juzgado 5o. de 1a. Instancia	Juzgado 5o. de Paz; San Pedro Ayampuc, Chinautla, Santa Catarina Pinula, San José Pinula y Mixco.
Juzgado 6o. de 1a. Instancia	Juzgado 6o. de Paz; Juzgado de Tránsito: Villa Canales y Villa Nueva.
Juzgado 8o. de 1a. Instancia	Juzgado 8o. de Paz; Amatitlán, Palencia, Chuarrancho y Fraijanes.
Juzgado 9o. de 1a. Instancia	Juzgados 7o. y 10o. de Paz.

SALA 1a. DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

(Guatemala)

Zona número Uno: Juzgados 3o. y 4o. (Guatemala).
Zona número Dos. (Escuintla).
Zona número Cuatro. (Quezaltenango).
Zona número Cinco. (Alta Verapaz).
Zona número Nueve. (Petén).

SALA 2a. DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

(Guatemala)

Zona número Uno: Juzgados 1o. y 2o. (Guatemala).
Zona número Tres. (Suchitepéquez).
Zona número Seis. (Izabal).
Zona número Siete. (Jalapa).
Zona número Ocho. (Quiché).

Directorio Judicial:

PALACIO DE JUSTICIA
9a. Avenida y 14 Calle.

Presidencia del Organismo Judicial, Tel. 2948.
Corte Suprema de Justicia:
Vocal 1o., Teléfono 2308.
Vocal 2o., Teléfono 2945.
Vocal 3o. Teléfono 2965.

Vocal 4o., Teléfono 2368.
Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, Teléfono 3941.
Sala 1a. de Apelaciones, Teléfono 3942.
Sala 2a. de Apelaciones, Teléfono 3943.
Sala 3a. de Apelaciones, Teléfono 3944.
Sala 6a. de Apelaciones, Teléfono 5496.
Fiscales de las 4 Salas. Teléfono 3941.
Archivo General de Protocolos.
Archivo General de Tribunales.
Tesorería Judicial.
Estadística Judicial.
Biblioteca del Organismo Judicial.
Gaceta de los Tribunales.

Juzgados de Primera Instancia:

Juzgados 1o. y 2o.: 14 Calle, 9-23. Teléfonos 3761 y 3762.
Juzgados 3o. y 7o.: 12 Calle 10-45. Teléfonos 3763 y 4460.
Juzgados 4o. y 8o.: 13 Avenida, 5-07. Teléfonos 3764 y 4943.
Juzgados 5o. y 6o.: 7a. Avenida, 16-28. Teléfonos 3765 y 3766.
Juzgado 9o.: 9a. Calle, 3-19. Teléfono 2487.

Auditoría de Guerra y Fiscalía Militar: 5a. Avenida y 6a. Calle, Teléfono, 5760.

Juzgado de Sanidad: Palacio de Sanidad, 9a. Avenida y 15 Calle, Teléfono 2110.

Juzgado de Tránsito: Palacio de la Guardia Civil, Teléfono, 5487.

Juzgados de Paz:

Juzgados 1o. y 5o.: Avenida Bolívar, 28-54. Teléfonos 4640 y 5007.
Juzgados 2o., 3o. y 4o.: 9a. Avenida, 11-35. Teléfonos 4641, 4642 y 4643.
Juzgado 6o.: 2a. Avenida del Cantón la Independencia (San Pedrito). Teléfono 9634.
Juzgados 7o. y 10o.: 9a. Calle, 3-19. Teléfonos 4961 y 5453.
Juzgado 8o.: 2a. Avenida, 4-46. Teléfono 6596.
Juzgado 9o.: 1a. Avenida Orantes, 11-59. Teléfono 5416.

Servicio Médico Forense: Hospital General, Teléfono 3511.

Tribunales de Trabajo y Previsión Social

(Guatemala)

Magistratura de Coordinación: 12 Calle, 10-27, Teléfono 4717.
Sala 1a. de Apelaciones: 12 Calle, 10-27. Teléfono 4716.
Sala 2a. de Apelaciones: 5a. Calle, 5-18. Teléfono 2219.
Juzgado 1o. de Trabajo: 7a. Avenida, 1-56. Teléfono 4715.
Juzgado 2o. de Trabajo: Callejón Variedades, 13-57. Teléfono 5443.
Juzgado 3o. de Trabajo: 15 Calle, 9-08. Teléfono 5497.
Juzgado 4o. de Trabajo: 5a. Calle, 5-18. Teléfono 2486.

Abogados y Notarios Inscritos durante el Semestre:

JULIO:—29—Carlos Castillo Ibarra.

AGOSTO:—29—Roberto Sosa Silva.

SEPTIEMBRE:—3—Guillermo Melgar Colón.
29—César Augusto Toledo Peñate.

OCTUBRE:—6—Rodolfo Martínez Sobral.
8—Horacio Rodríguez González.

NOVIEMBRE:—6—Roberto Molina Baca.
8—Joaquín Flores Ramírez.
16—Marciano Castillo Rodas.
24—Ricardo Cancelo Osorio.

DICIEMBRE:—1o.—Roberto Monzón Malice.
3—Angel Valle Girón.
12—Rodolfo López Urzúa.
19—Roberto Castañeda Felice.
20—Jorge Luis Loarca Alvarez.